



V LEGISLATURA NÚM. 161

Fascículo I

27 de junio de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

Nota a la edición electrónica:

Este BOPC tiene dos fascículos.

Para ver el fascículo II pulse aquí

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

EN TRÁMITE

IDC-5 Informe anual correspondiente al año 2001.

Página 2

INFORME DEL DIPUTADO DEL COMÚN

EN TRÁMITE

IDC-5 *Informe anual correspondiente al año 2001.*

*(Publicación: BOPC núm. 140, de 4/6/02.)
(Registro de entrada núm. 1.312, de 17/5/02.)*

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 22 de mayo de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

7.- INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

7.1.- Informe anual correspondiente al año 2001.

Acuerdo:

Visto el informe del Diputado del Común, de referencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48 y 50 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, se acuerda su remisión a la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico y al Pleno; asimismo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a los grupos parlamentarios. Asimismo, se comunicará al remitente.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 27 de mayo de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DIPUTADO DEL COMÚN INFORME ANUAL AL PARLAMENTO 2001

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS | 2 |
| 1. Promoción. | 2 |
| 2. Investigación. | 3 |
| II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS. | 9 |
| 1. Menores. | 9 |
| 2. Mayores. | 18 |
| III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS. | 24 |
| 1. Servicios Sociales. | 24 |
| 2. Sanidad y salud pública. | 29 |
| 3. Seguridad Social. | 42 |
| 4. Justicia. | 45 |
| 5. Trabajo y Función Pública. | 55 |
| 6. Vivienda. | 75 |
| 7. Seguridad pública. | 91 |
| 8. Educación. | 98 |
| 9. Cultura. | 105 |
| 10. Deportes. | 106 |
| 11. Economía y Hacienda. | 108 |
| 12. Actividades clasificadas, establecimientos públicos e industriales. | 123 |
| 13. Servicios urbanos. | 135 |
| 14. Servicios públicos. | 136 |
| 15. Medio ambiente. | 139 |
| 16. Política territorial. | 158 |
| 17. Obras públicas. | 174 |
| 18. Agricultura, Pesca y Alimentación. | 183 |
| 19. Comercio y consumo. | 184 |
| 20. Turismo y transportes. | 186 |
| 21. Otras quejas (sin área determinada). | 187 |

ANEXO I. Actividad del Diputado del Común en las islas menos pobladas Fascículo II

ANEXO II. Estudio estadístico del ejercicio anual de supervisión Fascículo II

ANEXO III. Liquidación del presupuesto Fascículo II

I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La institución del Diputado del Común, además de velar por los derechos de los ciudadanos frente a las administraciones públicas canarias, desarrolla una labor de promoción y difusión de los derechos humanos, que, un año más, se ha completado con una serie de charlas formativas en distintos ámbitos de la sociedad canaria (asociaciones, fundaciones, centros educativos, etc.). Del mismo modo, ha continuado con su labor investigadora y supervisora del *Plan interinstitucional de actuaciones contra la pobreza y la exclusión social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria*.

Como es habitual en estos informes anuales, se procederá a citar las restantes actividades (conferencias, cursos, reuniones, presencia en medios de comunicación, actos de relaciones institucionales), mediante las correspondientes referencias.

1. Promoción.

1.1. Colaboración y coordinación con administraciones públicas y otras instancias sociales.

Reuniones.

A lo largo del 2001, la institución ha estado presente en las siguientes reuniones de coordinación:

Comparecencias del Diputado del Común en la Cámara autonómica:

- 20 de junio: comparece ante la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico del Parlamento de Canarias para la presentación del *Informe anual* del año 2000.

- 27 de junio: comparece ante el Pleno del Parlamento de Canarias para la presentación del *Informe anual* del año 2000.

Reuniones con el Parlamento de Canarias:

- 8 de febrero: reunión con el Excmo. Sr. presidente del Parlamento de Canarias.

- 5 de abril: reunión con el Excmo. Sr. presidente del Parlamento de Canarias.

- 7 de junio: reunión con el Excmo. Sr. presidente del Parlamento de Canarias.

- 17 de octubre: reunión con el Excmo. Sr. presidente del Parlamento de Canarias.

- 23 de octubre: reunión con los portavoces de los grupos parlamentarios.

Reuniones con la Administración autonómica:

- 9 de abril: reunión con el consejero de Empleo y Asuntos Sociales.

- 26 de junio: reunión con el consejero de Sanidad y Consumo.

- 27 de julio: reunión con el consejero de Empleo y Asuntos Sociales.

Reuniones con la Administración municipal:

- 15 de enero: reunión con el presidente de la Federación Canaria de Municipios (FECAM), Telde (Gran Canaria).

- 18 de abril: reunión con el alcalde presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria).

- 30 de marzo: reunión con la concejala de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Santa Lucía (Gran Canaria).

- 22 de junio: reunión con el concejal de Cementerios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

- 27 de julio: reunión con el presidente de la FECAM, Telde (Gran Canaria).

- 9 de agosto: reunión con la concejala de Tráfico del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

- 5 de noviembre: reunión con la alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).
- 13 de marzo: reunión con los alcaldes de la Mancomunidad de Municipios de las Medianías de Gran Canaria, San Mateo (Gran Canaria).
- 14 de marzo: reunión con los alcaldes de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste.

Reuniones con otras administraciones:

- 22 de enero: reunión con el rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- 23 de marzo: reunión con el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria.
- 18 de junio: reunión con el Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- 25 de septiembre: reunión con el director de la Prisión de Las Palmas de Gran Canaria.
- 19 de octubre: reunión con el director de la Prisión de Tenerife II.
- 7 de diciembre: reunión con el director de la Prisión de Tenerife II.

Reuniones con otros comisionados parlamentarios (defensores del pueblo):

- 15-16 de febrero: reunión con los defensores autonómicos, Las Palmas de Gran Canaria.
- 12-13 de noviembre: reunión con el Defensor del Pueblo y los defensores autonómicos, Madrid.

Reuniones con sectores profesionales, técnicos de la Administración, asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.:

- 10 de enero: reunión con el presidente del Club de Fútbol Marino, Las Palmas de Gran Canaria.
- 26 de enero: reunión con el director del Centro de Menores de Valle Tabares (Tenerife).
- 29 de enero: reunión con el presidente del Museo Canario, Las Palmas de Gran Canaria.
- 29 de enero: reunión con la Junta Directiva de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Gran Canaria.
- 1 de febrero: reunión con el coordinador de CEAR Canarias (Comisión Española de Ayuda al Refugiado), Las Palmas de Gran Canaria.
- 6 de febrero: reunión con las direcciones de Las Palmas Acoge, Cruz Roja y Cáritas, Las Palmas de Gran Canaria.
- 27 de julio: reunión con el presidente del Club de Fútbol Marino, Las Palmas de Gran Canaria.

1.2. Charlas formativas.

Gran Canaria:

- 20 de noviembre: charlas a los alumnos del IES de San Cristóbal (Las Palmas de Gran Canaria).

Lanzarote:

- 14 de febrero: charla para la Agrupación de abogados jóvenes de Lanzarote (Arrecife).

Fuerteventura:

- 5 de diciembre: charla en el Centro de Educación de Mayores (Antigua).

La Gomera:

- 3 de enero: charla en Radio Ipalán.

2. Investigación.

2.1. Estudios de oficio, ponencias, comunicaciones y otros.

2.1.1. Ponencias y comunicaciones.

Durante el año 2001, se han presentado las siguientes comunicaciones:

- *Documento de trabajo*, comunicación presentada en el marco de *las Jornadas sobre comunidades autónomas e inmigración*, organizadas por el Diputado del Común y celebradas en Las Palmas de Gran Canaria los días 15 y 16 de febrero de 2001.
- *Estudio sobre la inmigración irregular proveniente del Magreb y el África subsahariana en la provincia de Las Palmas*, comunicación presentada en el *Seminar the ombudsmen against discrimination*, celebrado en Bruselas los días el 19, 20 y 21 de septiembre de 2001.
- *Criterios sobre la confidencialidad de los expedientes gestionados por los defensores del pueblo*, comunicación presentada en las *XVI Jornadas de coordinación entre defensores del pueblo*, celebradas en Madrid los días 12 y 13 de noviembre de 2001.
- *El Plan interinstitucional de actuaciones contra la pobreza y la exclusión social en el área de Las Palmas de Gran Canaria: la intervención del Diputado del Común*, comunicación presentada en las *XVI Jornadas de coordinación entre defensores del pueblo*, celebradas en Madrid los días 12 y 13 de noviembre de 2001.

2.1.2. Otros.

A) EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN INTERINSTITUCIONAL DE ACTUACIONES CONTRA LA POBREZA Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Un año más, la institución del Diputado del Común, en cumplimiento de su función de defensa de los derechos fundamentales de las personas y, con mayor razón, de aquellas que por diversas circunstancias se han visto privadas de los medios más elementales para una vida digna, ha sentido una especial preocupación por las condiciones de pobreza y exclusión social que se están haciendo patentes, sobre todo, en las grandes urbes de nuestro archipiélago.

Durante el año 2001, la actividad desarrollada por el Diputado del Común en materia de pobreza y exclusión social, ha continuado centrándose en torno al *Plan interinstitucional de actuaciones contra la pobreza y la exclusión social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria*. Como en anteriores ocasiones, se realiza en este informe una evaluación de las acciones llevadas a cabo por las tres administraciones públicas implicadas.

Con fecha de 28 de noviembre de 2001, se solicitó un informe sobre las actuaciones llevadas a cabo, en el marco del mencionado plan, por el Gobierno autónomo de Canarias, Cabildo de Gran Canaria y Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria durante el año 2001, habiéndose obtenido respuesta de las tres instituciones públicas.

A continuación se transcriben literalmente los informes de las tres instituciones:

INFORME SOBRE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES EN RELACIÓN CON EL PLAN INTERINSTITUCIONAL DE ACTUACIONES CONTRA LA POBREZA Y EXCLUSIÓN SOCIAL EN EL ÁREA METROPOLITANA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Ejercicio 2001.

El plan, concebido como un conjunto de iniciativas, dispositivos y recursos para la atención e integración de personas, colectivos, zonas etc., será ejecutado, según los casos, por la corporación local, los servicios del Gobierno de Canarias, las entidades de iniciativa social o, de manera conjunta, por los agentes públicos y privados en el ámbito del municipio.

Las acciones desarrolladas por la dirección general, se clasifican, como en ejercicios anteriores, en dos grupos.

1. Mantenimiento y creación de nuevos recursos o programas específicos.

2. Participación en comisiones de trabajo interinstitucional.

1. Mantenimiento y creación de nuevos recursos o programas específicos.

La necesidad de dar continuidad y de ampliar, siempre dentro de los principios y de las líneas estratégicas del plan, la red de equipamientos que actúan con eficacia ante las realidades tanto individuales como colectivas de la población en situación de exclusión en el municipio, ha llevado a subvencionar, en parte o en su totalidad, los gastos de mantenimiento, creación y puesta en marcha de los recursos que se relacionan más abajo. En cualquier caso, se ha procurado que dichos recursos estén de acuerdo con el sector de población al que se dirigen y con las medidas a las que deben responder.

A.- Medidas dirigidas a la promoción e integración social.

A.1. Población en general.

Los programas financiados se han ejecutado en cuatro zonas metropolitanas con una gran incidencia de problemas sociales. Por otro lado, las acciones desarrolladas por las organizaciones, previamente priorizadas en las reuniones de coordinación mantenidas, se han dirigido a desempleados de larga duración, con especial atención a los preceptores de AEBAS (Ayudas Económicas Básicas): familias monoparentales, jóvenes en situación de riesgo, inadaptados sociales por dificultades o carencias en el currículum educativo, relacional etc.

Zonas

- La Isleta (Programa Isleta viva y solidaria).
- Cono Sur (Programas de prevención y conflictividad social, y prevención al fracaso social 2001).
- San Lorenzo (Programa de lucha contra la pobreza).
- Distrito VI (Proyecto INSERTA, ubicado en el barrio de Almatriche, pero dirigido a la población joven de cualquier lugar de la ciudad para su inserción socio-laboral).

Medida C.3: Promoción de empleo/proyectos de utilidad social.

Elaboración y desarrollo, al amparo de los instrumentos tutelados por el Instituto Canario de Formación y Empleo (Plan integral de Empleo de Canarias/PIEC, formación ocupacional, etc.), de proyectos de utilidad social que faciliten el acceso al empleo de personas en condiciones de difícil acceso al mercado de trabajo, atendidas por los dispositivos de inserción social de los centros de Servicios Sociales.

- Gasto en mantenimiento de programas específicos ya en funcionamiento:

| ONG | PROGRAMA ESPECÍFICO | CUANTÍA |
|---|---|-------------------|
| Coordinadora Arciprestal | Isleta viva y solidaria | |
| Cáritas La Isleta | | 15.000.000 |
| Asociación de Servicios e Iniciativa Social | Prevención al fracaso social | |
| | | 1.842.319 |
| Asociación de Servicios e Iniciativa Social | Prevención y conflictividad social | |
| | | 13.920.397 |
| Total | | 30.762.716 |

- Gasto invertido en nueva creación de programas específicos:

| ONG | PROGRAMA ESPECÍFICO | CUANTÍA |
|-------------------------------------|--|-------------------|
| Asociación Benéfico Social MAIN | Inserta | |
| | | 16.280.000 |
| Asociación Libertad y Vida | Sadene'01 | |
| | | 2.980.000 |
| Fundación canaria Casa San Fernando | Centro de acogida e integración | |
| | | 10.000.000 |
| Total | | 29.276.000 |

A.2. Población sometida a condiciones de dependencia leve o moderada del entorno.

Personas mayores.

Medida C.13: Programas de acogimiento familiar y pisos tutelados.

Potenciar la ampliación de los programas de acogimiento familiar y pisos tutelados para desarrollo de proyectos en materia de menores, personas mayores, minusválidos, drogodependientes rehabilitados.

- Gasto en mantenimiento de programas específicos ya en funcionamiento:

| ONG | PROGRAMA ESPECÍFICO | CUANTÍA |
|-------------------------------|--|-------------------|
| Cáritas Diocesana de Canarias | Piso tutelado para personas mayores en situación de exclusión | |
| | | 10.000.000 |
| Total | | 10.000.000 |

A.3. Población en condiciones extremas de exclusión social.

Inmigrantes.

El proceso de regulación iniciado en el 2001 debió suponer un descenso en el número de inmigrantes en situación irregular; sin embargo, dicho proceso se vio frenado por una mayor afluencia de la inmigración

clandestina y por la consiguiente saturación de los dispositivos de atención y acogida. A esto hay que añadir el estancamiento de los procedimientos de devolución, con lo que los niveles de llegada al municipio de Las Palmas de Gran Canaria, único con centro de internamiento de extranjeros y mayor número de recursos específicos, se mantienen semejantes a los del año anterior.

La relación de los proyectos financiados y de las medidas con que se corresponden, es la siguiente:

Medida C.20: Orientación al inmigrante.

Mejorar y ampliar los servicios de información, orientación y apoyo a los inmigrantes tanto a través de los centros sociales y otros dispositivos de gestión pública como a través de los proyectos de la iniciativa social, desarrollados a favor de los inmigrantes.

- Gasto en mantenimiento de programas específicos ya en funcionamiento:

| ONG | PROGRAMA ESPECÍFICO | CUANTÍA |
|---|--|--------------------|
| Asociación Las Palmas Acoge | Alfabetización y cursos de español para inmigrantes y solicitantes de asilo | 4.000.000 |
| Asociación Las Palmas Acoge | Centro de acogida y asesoramiento social | 5.075.000 |
| Asociación Las Palmas Acoge | Mediador social | 2.056.390 |
| Comisión Española de Ayuda al Refugiado | Mantenimiento centro social | 6.181.350 |
| Cruz Roja Española | Centro abierto | 5.279.911 |
| Cruz Roja Española | Centro 1º acogida al inmigrante UDJIAMA | 133.541.700 |
| Total | | 156.134.351 |

- Gasto invertido en nueva creación de recursos específicos y puesta en funcionamiento:

| ONG | PROGRAMA ESPECÍFICO | CUANTÍA |
|-----------------------------|---|-------------------|
| Asociación Las Palmas Acoge | Albergue Tinguaro | 25.979.126 |
| Casa de Guinea | Atención social a inmigrantes | 3.439.000 |
| Caritas Isleta | Alojamiento alternativo La Luz-San Pedro | 3.550.000 |
| Total | | 32.968.126 |

2. Participación en comisiones interinstitucionales de trabajo.

1. Comisión de erradicación del chabolismo y la infravivienda.

Se comenzó el año con la continuación de la línea de trabajo iniciada en 1999 y 2000. Las actuaciones realizadas responden a la medida C.11 del Plan de integración social contra la pobreza y la exclusión en Canarias.

El trabajo desarrollado se ha seguido ejecutando en dos niveles de intervención: uno de carácter político y otro técnico.

La primera convocatoria de la mesa interinstitucional se celebró en marzo. En dicha convocatoria se resumieron las actuaciones realizadas en el ejercicio del 2000, y se informó

sobre la situación del III Plan de Vivienda 1998-2001, en lo que se refiere a la erradicación del chabolismo. Además, se fijó el calendario de actuaciones para todo el año.

Actuación prioritaria.

Había que establecer estrategias para definir qué familias ocuparían las 22 viviendas ya disponibles del III Plan de erradicación del chabolismo en el municipio. Para ello, se acuerda que retome los trabajos la mesa técnica, compuesta por técnicos del ayuntamiento, del cabildo, de las ONG, de las consejerías de Educación, y de Obras Públicas y Servicios Sociales.

Desde marzo hasta mayo se desarrolló con normalidad el trabajo de la mesa técnica: se examinaron los recursos ubicados en la zona y se vieron los perfiles de las posibles familias adjudicatarias. Asimismo, se realizó un estudio conjunto con las consejerías de Educación, Sanidad, Obras Públicas y Empleo y Asuntos Sociales para la adecuación de los recursos a los posibles usuarios.

A partir del mes mayo, el trabajo interdisciplinar queda suspendido al retirarse de la mesa interinstitucional, alegando argumentos no aceptados por los restantes miembros, la concejalía de vivienda del ayuntamiento, principal ejecutora.

Mesa de coordinación de lucha contra la pobreza y la exclusión social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

En el año 2001 se celebraron dos reuniones.

El objetivo prioritario para el ejercicio fue retomar el *Informe propuesta para el desarrollo de un trabajo en red con las administraciones públicas y las ONG que trabajan con personas sin hogar*, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

La mesa técnica desarrolló un cualificado trabajo durante el año y culminó el documento técnico, con lo que pudo darse por cumplido el objetivo.

El documento elaborado facilitará no sólo la agilización y mejora de la gestión de los itinerarios de inserción, sino también la realización de las funciones de evaluación, seguimiento y diagnóstico de situación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de febrero de 2002.

INFORME RELATIVO A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR ESTE AYUNTAMIENTO EN EL 2001 ENMARCADAS EN EL PLAN INTERINSTITUCIONAL DE ACTUACIONES CONTRA LA POBREZA Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

En primer lugar, se informa de que la Comisión interinstitucional de pobreza y exclusión social, constituida por técnicos de distintos niveles de la Administración y por representantes de la iniciativa social sin ánimo de lucro (en adelante ONG), ha desarrollado las siguientes actividades:

- La referida comisión se ha reunido en el pasado año en dos ocasiones para marcar las oportunas directrices que la mesa técnica constituida al efecto ha ido desarrollando con posterioridad.

- La mesa técnica, integrada por un profesional de cada una de las administraciones y por un técnico representante de las ONG, se reunió en múltiples ocasiones

y realizó un importante esfuerzo con el fin de cubrir el objetivo marcado: la elaboración de un documento técnico relativo a la Red de coordinación de recursos y acciones para atender a personas que se encuentran en situación de pobreza y extrema exclusión social.

El presente informe se ha estructurado siguiendo la tipología de medidas contenidas en el plan interinstitucional; así, a continuación, se recogen las acciones más destacables realizadas por esta corporación con el fin de atender a los ciudadanos del municipio a los que va dirigido preferentemente el plan:

Medidas de carácter institucional y procedimental.

Aparte de las reuniones y trabajos realizados por las comisiones anteriormente citadas, en relación con este bloque de medidas queremos resaltar que este ayuntamiento por primera vez, de manera ordinaria, ha establecido una serie de convenios con las ONG (Cáritas, Cruz Roja, Las Palmas Acoge, etc.), lo que permite dar una mayor estabilidad a las acciones de estas. Así, se obtiene una mayor rentabilidad social en los proyectos, que están básicamente destinados a aquellos sectores de la población con graves procesos de exclusión social.

Medidas de carácter preventivo.

En cuanto a las acciones en materia de prevención, resaltamos las actividades auspiciadas por los nueve Centros Municipales de Servicios Sociales (CEMSS). Estas actividades se enmarcan en programas de prevención e inserción y son ejecutadas, en coordinación con el resto de los equipos técnicos, fundamentalmente por los animadores socioculturales de los CEMSS; entre las mencionadas actividades destacamos las siguientes:

- Talleres infantiles para trabajar hábitos de salud e higiene.
- Aire libre y montañismo para la educación ambiental.
- Senderismo.
- Juegos alternativos.
- Talleres de jóvenes: técnicas de búsqueda de empleo, formación para la salud, etc.
- Excursiones con familias.
- Talleres de bioenergética.
- Talleres de autoestima.
- Talleres de inserción socio-laboral.

En este bloque de medidas cabe, asimismo, citar el apoyo formativo a las familias con menores en situación de riesgo, que se lleva a cabo a través de las escuelas de padres y madres y que tiene la finalidad de desarrollar sus capacidades relacionadas con sus tareas parentales.

Para finalizar –y de acuerdo con la Medida B.21 del plan, sobre la formación de los profesionales de los Servicios Sociales– indicamos que este año se optó por incidir, con la realización de cursos de trabajo familiar sistémico, en la formación de los profesionales que están trabajando fundamentalmente con familias.

Medidas de promoción e integración social.

La Ley integral del menor asigna a los ayuntamientos la competencia de la declaración de la situación de riesgo. Por consiguiente, este ayuntamiento dispone de un procedimiento técnico-administrativo para declarar a menores que se

encuentren en la referida situación. Al mismo tiempo existen seis equipos territoriales para la atención de menores en situación de riesgo, sufragados por este ayuntamiento, por la Dirección General de Protección al Menor y la Familia del Gobierno de Canarias y por el Cabildo de Gran Canaria; estos equipos están integrados por psicólogos, educadores de familia y trabajadores sociales; en la actualidad, con la infraestructura técnica y administrativa necesaria, se trabaja con 562 menores que pertenecen a 294 familias, con la finalidad de ayudarlos a superar la ya comentada situación y conseguir así su integración social.

En relación con el Servicio de Ayuda a Domicilio, es preciso comentar que, en el presente ejercicio económico, el servicio se ha incrementado en 20.000.000 de pesetas y en 50 usuarios más, aproximadamente. Se ha ejecutado un presupuesto de 170.000.000 de pesetas y se ha atendido a unos 750 usuarios aproximadamente (sobre este servicio se remitió a esa institución un informe detallado con fecha 12 de septiembre de 2001).

En lo que se refiere a la medida contenida en el plan relativa a la bonificación en el uso del transporte público, se debe mencionar que este ayuntamiento ha aportado más de 400.000.000 de pesetas para abaratar el coste del transporte al colectivo de estudiantes y al de personas mayores de nuestro municipio.

En cuanto a la teleasistencia, y dentro del convenio que tenemos suscrito con la organización Cruz Roja, el proyecto de teleasistencia domiciliar cuenta con su propia asignación presupuestaria y este ayuntamiento tiene el objetivo de seguir ampliando la cobertura de este servicio dentro del municipio.

Por último, resaltamos las actuaciones llevadas a cabo para la integración de discapacitados: incremento de la flota de Guaguas Municipales adaptadas, instalación de semáforos con sintetizadores de voz, supresión de barreras físicas y apoyo económico a 14 proyectos de la iniciativa social, que trabajan con estas personas.

Recomendaciones de carácter asistencial.

En relación con la medida D.3 “Mejora de la infraestructura y la calidad asistencial”, se vuelve a resaltar que los convenios suscritos por este ayuntamiento con distintas ONG incluyen, básicamente, proyectos dirigidos a personas que se encuentran en graves procesos de exclusión social. De esa manera, estos centros y proyectos gozan de una mayor estabilidad, lo que incide en su calidad.

Asimismo, señalamos que el Centro de Acogida Municipal Gánigo se ha convertido en un centro de primera estancia o acogida para estas personas; por tanto, son atendidas en él las situaciones sobrevenidas de emergencia que se ajusten a su perfil de asistencia. Es, por otra parte, especialmente significativo el hecho de que en el Centro Gánigo se esté desarrollando un nuevo proyecto de trabajo de calle que proporciona un conocimiento más exhaustivo de la realidad social de estas personas en el municipio.

Aparte de los convenios anteriormente mencionados, se ha realizado una convocatoria pública para apoyar y complementar las acciones de las ONG; en esta sentido y en relación con este tipo de medidas, se ha apoyado económicamente, a través de la convocatoria pública anual que realiza esta institución, a organizaciones como:

Proyecto Hombre, Fundación Isidoro Carrasco, Asociación Villa Teresita, Médicos del Mundo, etc.

Para finalizar, y en lo que se refiere a las medidas de carácter asistencial, hay que decir que el centro ubicado en la Isleta, que en un principio sólo atendía a familias, está efectuando atenciones de segunda estancia o acogida a personas con graves problemas de exclusión social, con lo que se dispone de un nuevo recurso para avanzar en su integración.

Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de enero de 2002.

INFORME SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR ESTA CORPORACIÓN INSULAR EN EL 2001 ENMARCADAS EN EL PLAN INTERINSTITUCIONAL DE ACTUACIONES CONTRA LA POBREZA Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

En el Área de Asuntos Sociales y Educación del Cabildo de Gran Canaria, y concretamente en su Sección de Servicios Sociales, se ha venido desarrollando una serie de actuaciones enmarcadas en el *Plan interinstitucional de lucha contra la pobreza en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria*.

- Participación en las distintas reuniones de la comisión técnica de la Mesa de coordinación de lucha contra la pobreza y la exclusión social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria para el desarrollo de un sistema en red entre las administraciones públicas y las organizaciones no gubernamentales que atienden a personas sin hogar en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

La labor realizada en la comisión por el técnico de esta corporación insular se centró en el estudio y en el desarrollo de modelos de redes de apoyos sociales a través de los soportes que proporcionan las tecnologías de la información. Esto ha quedado reflejado en los dos informes presentados a la Mesa de coordinación de lucha contra la pobreza y exclusión social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria:

- "Sistema de organización en red para la atención a personas en situaciones de extrema exclusión social y necesidades urgentes de alojamiento", según acuerdo adoptado en la reunión de la mesa celebrada el 15 de mayo de 2001.

- "Red: aportaciones realizadas por las organizaciones no gubernamentales al informe *Red: Estructura organizativa y funcional* y referencia normativa en materia de protección de datos", presentado el 28 de junio de 2001.

Actualmente, los técnicos de esta área continúan participando de forma activa en la comisión, trabajando en el desarrollo de propuestas concretas sobre la estructura operativa para la conformación de la red, así como en el diseño de instrumentos de derivación y coordinación entre las instituciones públicas y entidades del tercer sector.

- En la Sección de Servicios Sociales se ha diseñado y conformado una serie de acciones formativas e informativas, enmarcadas en el Plan insular de Formación para profesionales de los Servicios Sociales en Gran Canaria, puesto en marcha el pasado 4 de marzo de 2002.

Dicho plan, con el fin de cooperar en la mejora de la calidad de los servicios, presenta como medidas estratégicas

el favorecer una cultura de gestión aplicada a los servicios y el promover modelos de planificación integrada.

Dentro del conjunto de actuaciones que se han de llevar a cabo en el presente año, se incluyen acciones específicas que profundizarán en el fenómeno de la pobreza y exclusión social en Gran Canaria.

- En el año 2001, se ha establecido la participación de esta Área en sendos proyectos EQUAL (*Equal Canarias Futurem* y *Equal Gran Canaria*).

En el Proyecto Ínsula, enmarcado dentro de la iniciativa Equal Canarias Futurem, se señala como objetivo establecer una Red insular para la integración socio-laboral. Dicho objetivo pretende generar medidas contra la discriminación y la desigualdad que genera la exclusión social a través del desarrollo de actuaciones de integración sociolaboral para colectivos no normalizados y en situación de desigualdad, discriminación y desigualdad social.

- Conformación de una serie de actuaciones con colegios profesionales de la provincia para el desarrollo de un sistema de redes de apoyo social con las corporaciones locales y las ONG.

Dichas actuaciones con los colegios profesionales, a través de convenios de colaboración que se prevé firmar próximamente, se centrarán en la realización de diversos estudios y en la prestación de servicios permanentes de asesoramiento relacionados, entre otras materias, con el fenómeno de la exclusión social y sus diversas patologías.

Las Palmas de Gran Canaria, 15 de marzo de 2002.

Un año más, y tras el análisis de los informes de actuaciones remitidos por las administraciones públicas, se puede comprobar que el plan no se está tomando con la debida seriedad y que la descoordinación interadministrativa es evidente. Esto último se evidencia a través de los informes remitidos: hasta hace dos años las tres administraciones enviaban un único informe. Desde el pasado año se remiten tres por separado. Además, la falta de cumplimiento de las acciones previstas en el plan es un ejemplo del escaso interés que se tiene por este instrumento de acción social.

El Diputado del Común hace un ruego a las administraciones públicas que participan en este plan, para que, sin caer en la descoordinación, el objetivo principal de sus acciones vaya dirigido a los diversos sectores de población que sufren o se encuentran en procesos de exclusión social. De nada sirve realizar planes de distinta índole si luego no se cumplen. Los ciudadanos, y en particular aquellos que por su situación social se encuentran más indefensos, merecen ser tratados de forma prioritaria por las distintas administraciones públicas, ya que el objetivo de estas ha de ser la prestación de un servicio eficaz a la sociedad.

Este año, la demora en la presentación del informe solicitado por esta institución ha sido importante: sobre todo, en el caso del Cabildo de Gran Canaria. Por ello, es preciso insistir en la necesidad de que todas las administraciones contesten con urgencia a las solicitudes de informes que realiza este comisionado del Parlamento de Canarias, puesto que, de no hacerse así, se incumple el artículo 30 de la *Ley 7/2001 de 31 de julio, del Diputado del Común*.

B) JORNADAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS E INMIGRACIÓN.

El pasado año, tuvo lugar un importante encuentro de defensores autonómicos que debatieron diversas cuestiones relacionadas con la inmigración irregular. Dicho debate se llevó a cabo en el marco de unas jornadas organizadas por el Diputado del Común en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria durante los días 15 y 16 de febrero. Fruto de aquel encuentro fueron las conclusiones a las que se llegaron y que dada su importancia, por el compromiso que asumieron los comisionados participantes, se transcriben a continuación:

*Comunidades autónomas e inmigración***Conclusiones.**

La integración social de los extranjeros y, en particular, de los trabajadores inmigrantes tiene hoy una gran repercusión social, máxime tras la aprobación de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España*, y la reforma de la misma operada por *Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre*.

En este contexto, las instituciones de los defensores del pueblo de Andalucía, Aragón, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco y Valencia, se han reunido en Las Palmas de Gran Canaria con el objetivo de compartir experiencias de trabajo, puntos de vista y proyectos. Por su parte, el Procurador del Común de Castilla y León se adhiere a las conclusiones de este documento.

No es nuestro objetivo pronunciarnos sobre la adecuación de la reforma de la *Ley 4/2000* a los principios constitucionales de respeto a los derechos humanos declarados universalmente, ni siquiera acerca del acierto o desacierto de dicha reforma para regular la realidad conforme a dichos principios. La adecuación de la norma, en términos sociopolíticos, será juzgada en su aplicación diaria por los distintos departamentos de la Administración estatal, por cada Administración local o autonómica, por cada organización no gubernamental, por cada operador social y, en definitiva, por cada una de las personas afectadas por ésta.

Más allá del debate acerca de la vigente ley, los defensores aquí reunidos consideramos que la integración social de los extranjeros debe respetar la pluralidad cultural de los inmigrantes y de la sociedad de acogida. Un factor fundamental para la integración debe ser el conocimiento del conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los inmigrantes en su nueva calidad de ciudadanos de la comunidad, en la acepción más amplia del concepto de ciudadanía.

Los defensores del pueblo que participamos en estas jornadas, en ejercicio de nuestras funciones en defensa de los derechos humanos y a la vista de la experiencia del trabajo cotidiano de nuestras instituciones en materia de inmigración, destacamos las siguientes conclusiones:

1. La prioridad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es la seguridad ciudadana y la lucha contra el delito. En este sentido, consideramos que, mientras no concluyan los procedimientos de regularización, dichas fuerzas no deben perseguir a las personas extranjeras en situación irregular en España, siempre que no hayan realizado actividades delictivas ni tengan un proceso penal en curso.

Asimismo, entendemos que, hasta que el juez competente no dicte sentencia firme condenatoria, no debe llevarse a cabo la expulsión de extranjeros que estén encartados en un procedimiento penal por falsificación de documentos relacionados con su solicitud de regularización.

2. Tras el procedimiento para la regularización de extranjeros, llevado a cabo en cumplimiento del mandato derivado de la disposición transitoria primera de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero*, un número considerable de personas sigue sin tener regularizada su situación.

Encontrar una solución a este problema exige realizar un esfuerzo de interpretación lo más generoso posible del marco jurídico dispuesto en la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero*, reformada por *Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre*, y en la normativa de desarrollo, con el propósito de regularizar la estancia de los inmigrantes que se encuentren efectivamente en España de acuerdo con las fórmulas previstas en la normativa vigente.

3. Con el fin de armonizar el proceso de integración de inmigrantes, es necesaria la participación de las comunidades autónomas. Éstas deberían presentar propuestas a la Administración del Estado en función de las ofertas de trabajo existentes y de la política que cada Comunidad Autónoma considere que satisfará de modo más adecuado el desarrollo de la integración de los inmigrantes en su tejido social y económico, tal como contempla el artículo 39 de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero*, reformada por *Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre*.

4. La Administración del Estado debe tomar en consideración un procedimiento específico de resolución de la autorización de residencia y de trabajo que no obligue al inmigrante a retornar a su país de origen para recoger un visado de entrada que, en definitiva, expide la propia Administración española. Este desplazamiento supone además, en la mayor parte de los casos, un gasto que no puede ser asumido por el inmigrante que demanda su regularización.

Igualmente, es necesario que se agilicen los plazos habituales de tramitación de los permisos de trabajo y autorización de residencia, actualmente excesivamente prolongados. Para ello, se han de disponer los medios personales y materiales adecuados.

5. La nueva *Ley de Extranjería* en sus artículos 6 y 12 contempla el empadronamiento como medio para que los extranjeros que se encuentran residiendo habitualmente en España puedan ejercer determinados derechos aunque no dispongan de residencia legal.

Esta voluntad de la ley ha de traducirse en una política activa por parte de los ayuntamientos dirigida a reflejar en el padrón de residencia de las personas que viven en su municipio como prueba de dicho domicilio habitual.

Pero esa inclusión en el padrón no puede quedar limitada de ningún modo a los extranjeros que hayan adquirido la situación legal de residentes, ya sea temporal o permanente, olvidando al numeroso colectivo que, encontrándose en España, no ha alcanzado esa situación de residencia legal.

De toda la normativa, tanto legal como reglamentaria, así como de las instrucciones dictadas por el Ministerio de Presidencia puede desprenderse claramente la posibilidad

de dar de alta en el padrón a aquellas personas que, residiendo habitualmente en un municipio, no cuenten con el título que las habilite legalmente para dicha residencia.

6. El colectivo de inmigrantes menores de edad debe tener un tratamiento específico que tenga en cuenta, además de los derechos que se reconocen a cualquier extranjero en la misma situación, su mayor vulnerabilidad y sus mejores posibilidades de integración social. Para ello, es necesario que las administraciones públicas eliminen cualquier obstáculo que impida su acceso, en iguales condiciones que los nacionales, a todas las prestaciones de carácter sanitario, educativo, de orientación para la inserción laboral, etc.

Asimismo, se constata en algunas comunidades autónomas que, tanto en el momento de su llegada, como en su estancia posterior, los menores sufren la falta de centros y la masificación y la carencia de medios en los ya existentes. Por ello, se hace necesaria la creación de nuevos centros específicos y la adaptación y dotación de los que ya se encuentran en funcionamiento, en el marco establecido por las normas referentes a menores, tanto estatales como autonómicas.

7. En relación con todas las instituciones públicas que gestionan viviendas de acogida para las mujeres que han sufrido violencia doméstica, consideramos que la Administración tiene que prestar asistencia a las mujeres inmigrantes que se vean obligadas a abandonar su hogar para protegerse de las agresiones de sus parejas, acogiéndolas –junto con sus hijos– en los pisos destinados al efecto. Y, desde la perspectiva de la defensa de los derechos humanos, esa asistencia debe proporcionarse en idénticas condiciones que al resto de las ciudadanas, con independencia de la situación administrativa en la que las mujeres extranjeras se encuentren respecto de su residencia en España.

La falta de inscripción en el padrón no puede constituir un impedimento para la asistencia en los casos de violencia doméstica y, en concreto, no debe impedir el acceso a los pisos de acogida. En estos casos, los servicios sociales de base han de valorar las características de la situación de necesidad, dando prioridad a la protección de la vida y a la integridad de la mujer agredida y, eventualmente, de los menores a su cargo.

Finalmente, queremos realizar un llamamiento a la sociedad para que contemple el fenómeno de la inmigración no como un problema sino como una realidad enriquecedora, evitando cualquier connotación xenófoba o discriminatoria.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de febrero de 2001.

2.2. Cursos, seminarios, conferencias, debates, mesas redondas.

Durante el año 2000, la institución ha participado en las siguientes actividades:

- 8 de mayo: coordinación de la mesa redonda *La posición de las organizaciones no gubernamentales ante la nueva Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, organizada por el ICSE en Las Palmas de Gran Canaria.

2.3. Medios de comunicación.

Entrevistas en televisiones:

- 26 de abril: entrevista en *Canal 7*, Santa Cruz de Tenerife.
- 9 de agosto: entrevista en *Televolcán*, Santa Cruz de Tenerife.

Entrevistas en emisoras de radio:

- 23 de enero: entrevista en *Onda Cero*.
- 9 de marzo: entrevista en *Radio Club Tenerife (Cadena Ser)*.
- 9 de agosto: entrevista en *COPE Tenerife*.
- 25 de septiembre: entrevista en *COPE Las Palmas*.

Entrevistas para la prensa:

- 12 de enero: entrevista para la revista *Anarda*, Las Palmas de Gran Canaria.
- 18 de enero: entrevista para la agencia de noticias *ACN Press*, Las Palmas de Gran Canaria.
- 22 de enero: entrevista para el diario *Canarias 7*, Las Palmas de Gran Canaria.
- 22 de enero: entrevista para el diario *La Gaceta de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife.
- 18 de abril: entrevista para la agencia de noticias *ACN Press*, Las Palmas de Gran Canaria.

Ruedas de prensa:

- 29 de junio: rueda de prensa en la sede del Diputado del Común, Santa Cruz de La Palma.

II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS.

1. Menores.

En lo que a la infancia y la adolescencia se refiere, se ha considerado conveniente destacar de la actuación del Diputado del Común las cuestiones relacionadas con la puesta en marcha en Canarias de la *Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, materia en la que la Comunidad Autónoma canaria tiene la responsabilidad de ejecución de las medidas judiciales que se impongan a los menores infractores.

1.1. Expedientes relativos a la ejecución de las medidas judiciales previstas en la Ley 5/2000, de responsabilidad penal de los menores.

Se debe iniciar este epígrafe haciendo referencia a un expediente de oficio que viene tramitándose en la institución desde 1997, EQ 618/97, con el fin de investigar el funcionamiento de los centros de menores dependientes de la Comunidad Autónoma canaria.

Durante el ejercicio 2001 –con ocasión de la entrada en vigor de la *Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, que atribuye a las comunidades autónomas la competencia en la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores, y teniendo en cuenta las previsiones que al respecto introdujera el Plan integral del menor– esta institución acordó recabar

de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales un informe sobre la puesta en marcha de la mencionada ley en Canarias. De su respuesta cabe destacar lo siguiente:

- En mayo de 2000, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia (en adelante DGPMF) elaboró un

estudio sobre el previsible impacto de la nueva ley en la Comunidad Autónoma canaria. Su objetivo era conocer los escenarios mínimo y máximo de los recursos necesarios para los distintos tipos de medidas. De este estudio se extrajeron las siguientes previsiones:

- Una previsión mínima de imposición de medidas por edades y tipos.

| Edades | Internamientos | | | | Medio abierto | Totales |
|----------------|----------------|-------------|-----------|-------------|---------------|------------|
| | Cerrado | Semiabierto | Abierto | Terapéutico | | |
| 14-16 | 26 | 31 | 36 | 4 | 166 | 263 |
| 16-18 | 27 | 30 | 33 | 4 | 169 | 263 |
| 18-21 | -- | -- | -- | 7 | 277 | 284 |
| Totales | 53 | 61 | 69 | 15 | 612 | 810 |

- Una previsión máxima de imposición de medidas por edades y tipos.

| Edades | Internamientos | | | | Medio abierto | Totales |
|----------------|----------------|-------------|-----------|-------------|---------------|-------------|
| | Cerrado | Semiabierto | Abierto | Terapéutico | | |
| 14-16 | 31 | 38 | 43 | 5 | 207 | 324 |
| 16-18 | 34 | 37 | 45 | 5 | 216 | 337 |
| 18-21 | -- | -- | -- | 8 | 348 | 356 |
| Totales | 65 | 75 | 88 | 18 | 771 | 1017 |

La situación actual de los recursos está como sigue:

- Centros de internamiento:
 - Centro cerrado Valle Tabares, en La Laguna, con 16 plazas.
 - Centro cerrado Nivaria, en El Rosario, con 20 plazas.
 - Centro semiabierto Hierbabuena, en Güímar, con 12 plazas.
 - Centro semiabierto R.E. Arucas, en Arucas, con 10 plazas.
 - Centro de internamiento terapéutico CESICA, en Las Palmas de Gran Canaria, con 4 plazas.
 - Centro de internamiento terapéutico en Santa Cruz de Tenerife, con 3 plazas.
- Recursos en medio abierto:
 - Centro de día especializado CESICA (Proyecto Hombre), en Santa Cruz de Tenerife, con 15 plazas.
 - Centro de día especializado CESICA (Proyecto Hombre), en Las Palmas de Gran Canaria, con 15 plazas.
 - Centro de día Althay (Cáritas), en Santa Cruz de Tenerife, con 15 plazas.
 - Centro de día "Casa del Niño" (Asoc. Mensajeros de La Paz), en Las Palmas de Gran Canaria, con 10 plazas.
 - Ejecución de otras medidas en medio abierto para menores de 14-16 años por la Asociación Barrio, en Santa Cruz de Tenerife, con 30 plazas.
 - Ejecución de otras medidas en medio abierto para menores de 16-18 años por la Fundación Forem Canarias, en Santa Cruz de Tenerife, con 30 plazas.
 - Ejecución de otras medidas en medio abierto por la Fundación Forem Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria, con 60 plazas.
 - Ejecución de otras medidas en medio abierto por el Cabildo Insular de La Palma, con 60 plazas.

Por otra parte, se están desarrollando los siguientes recursos:

- Ampliación y remodelación del centro Valle Tabares, que incluirá el internamiento en varios regímenes, con 40 nuevas plazas.

- 1ª fase del Centro cerrado Punta de Gáldar, en Gran Canaria, que incluirá el internamiento en varios regímenes, con 24 plazas.

- Habilitación de la Escuela Taller de Mesa Ponte, en Valle Tabares, para centro en régimen semiabierto, con 12 plazas.

En lo que respecta a la elaboración de los reglamentos de régimen interior de los indicados centros de menores y a la del régimen sancionador, se informa de que este punto está condicionado tanto por la carencia de un Reglamento estatal en desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, como por la necesidad de adaptación a las especificidades del caso en lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros de Menores, aprobado por Decreto 40/2000 de la Comunidad Autónoma canaria. En espera de lo primero, la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales ha elaborado un proyecto de decreto y un reglamento de funcionamiento de los centros de internamiento para la ejecución de medidas judiciales, que actualmente está en trámite ante los órganos técnicos y consultivos pertinentes, habiendo sido ya sometido a audiencia de jueces y fiscales de menores. Por otra parte, el procedimiento sancionador que se viene aplicando, en este contexto de ausencia de normativa específica, es el resultado de la consideración de lo dispuesto en la LO 5/2000, la Ley territorial 1/1997, de Atención integral al menor, el Decreto 40/2000 y la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Tras recibir este informe, se consideró oportuno proceder al archivo del expediente. No obstante, hay que tener en cuenta que se continúa realizando un seguimiento de las actuaciones previstas por la consejería para la puesta en marcha de la Ley 5/2000 en Canarias.

A propósito de esta investigación, es importante señalar las visitas efectuadas, el día 10 de diciembre de 2001, por el Diputado del Común a tres centros de ejecución de medidas judiciales en Tenerife con el fin de comprobar *in situ* las condiciones en las que se están aplicando las medidas de reinserción y rehabilitación de menores infractores. En dicha visita se cumplimentaron unos cuestionarios que han permitido

conocer de modo más preciso el cumplimiento del objetivo primordial de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Entre las principales deficiencias detectadas, destaca la ubicación de los centros, ya que dos de ellos se encuentran alejados de la zona de actividad socioeconómica y en un área de difícil acceso en transporte público, circunstancia ésta que entra en contradicción con el propósito de reintegración perseguido por la ley. Asimismo, supone una deficiencia la falta de medidas de seguridad efectivas para impedir las fugas en uno de los centros visitados.

En este apartado, también hay que resaltar la presentación de dos quejas relacionadas con las supuestas irregularidades que se estaban cometiendo en determinados centros de ejecución de medidas judiciales.

Así, a través de la queja 333/01, la hermana de un menor interno en un centro cerrado de ejecución de medidas judiciales en Tenerife, denuncia los supuestos malos tratos a los que era sometido éste. Tras el análisis de la documentación aportada por la reclamante, se observa que la cuestión planteada está sometida a procedimiento judicial (*sub iudice*). Por este motivo, nos dirigimos a la reclamante recordándole que la Ley del Diputado del Común no autoriza a éste, tal y como establece su artículo 26, a intervenir en asuntos sujetos a un procedimiento judicial, sobre los cuales pueden exclusivamente pronunciarse los jueces y tribunales de Justicia. Tampoco lo autoriza a revisar las resoluciones y sentencias de estos, cuyo examen y, en su caso, revocación sólo compete a un tribunal de rango superior. En consecuencia, no se pudo admitir a trámite su reclamación y se procedió a su archivo.

También fue objeto de archivo la queja 255/01, con la que dos menores internos en un centro de régimen cerrado solicitaban la ayuda del Diputado del Común debido a las torturas psicológicas que, según manifestaban, estaban recibiendo. Tras admitir a trámite su reclamación y después de la realización de diversas gestiones, se produce el suceso de amotinamiento que condujo al cierre del centro y al ingreso de los menores reclamantes en prisión, lo que originó que esta institución suspendiera la investigación. Al llegar al límite de las actuaciones posibles por parte del Diputado del Común, se procedió al archivo del expediente. No obstante, se ha podido constatar, tras la reapertura del centro, que las cuestiones denunciadas por los reclamantes han sido corregidas por la Administración.

1.2. Expedientes relativos a los menores en general.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA EN LAS QUEJAS TRÁMITADAS. AÑO 2001

Número quejas

| | |
|---|----|
| - Desamparo y riesgo | 17 |
| - Guarda de menores | 2 |
| - Centros de menores | 7 |
| - Adopciones | 2 |
| - Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar ... | 2 |
| - Otros: | |
| - Precariedad de los Servicios Sociales | 1 |
| - Explotación infantil | 1 |
| - Necesidad de trasladar a menores a la Península para tratamientos especializados | 1 |
| - Ordenanza de Agüimes | 1 |

La tabla anterior presenta el número total de reclamaciones que se han seleccionado para informar de la gestión del Diputado del Común en el año 2001 en lo que a los menores no infractores se refiere. La elección de dichas reclamaciones se debe a que sus contenidos reflejan las cuestiones más significativas que plantean los ciudadanos respecto a la situación de los niños y de los adolescentes en la Comunidad Autónoma canaria.

1.2.1. Situaciones de desamparo y riesgo de menores.

Las situaciones de desamparo y de riesgo de menores constituyen el tema más común de las quejas presentadas en la institución, y dan lugar a una casuística muy variada.

Así, tres expedientes venían motivados por la reclamación del derecho de visita por parte de familias extensas de menores declarados en desamparo (501/01, 495/01, 465/01).

Mediante la queja 501/01, la reclamante se dirige a la institución solicitando la intervención del Diputado del Común para que se hiciera efectivo el régimen de visitas a su sobrina, que se había establecido a su favor en virtud de auto judicial y que el padre de la menor estaba incumpliendo. Una vez analizada la documentación aportada por la reclamante, se observó, de un lado, que existía una providencia del juzgado de 1ª instancia, según la cual el juzgador no entiende conveniente requerir al padre de la niña para el cumplimiento de dicho régimen de visitas y, de otro lado, que se encontraba pendiente en aquel momento la firmeza de la sentencia dictada en autos principales. A la vista de lo anterior, se recuerda a la reclamante que la Ley del Diputado del Común no permite que éste intervenga en asuntos sujetos a un procedimiento judicial, sobre los cuales pueden pronunciarse exclusivamente los jueces y tribunales de Justicia. Tampoco le permite revisar las resoluciones y sentencias de estos, cuyo examen y, en su caso, revocación, sólo compete a un tribunal de rango superior. Por todo lo anterior, no se ha admitido a trámite la queja formulada y se ha procedido al archivo del expediente.

También se ha tenido que archivar por estar sometidas a procedimiento judicial las quejas 495/01 y 465/01, planteadas por abuelas que consideraban que se estaban restringiendo sus derechos y que requerían que el Diputado del Común interviniera para poder visitar a sus nietos declarados en desamparo y tutelados por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

Otras veces las quejas están motivadas por la disconformidad de los reclamantes con las resoluciones de la Administración que afectan a menores, familiares suyos.

Así, mediante la queja 130/01 una abuela se dirige a la institución lamentándose de que la DGPMF le ha retirado la tutela de sus nietos, a los que tenía acogidos, basándose en un informe de la trabajadora social de un centro de salud, en el que se declaraba que los menores habían sido objeto de malos tratos, hechos que, según manifiesta la reclamante, son falsos. En el curso de la investigación, la reclamante vuelve a dirigirse a la institución comunicando que había iniciado la vía judicial para impugnar la resolución administrativa de desamparo de los menores, por lo que se le comunica que la institución no puede continuar con la tramitación de su expediente y se procede al archivo del mismo en cumplimiento de nuestra ley reguladora.

Con la queja 640/01, los tíos de un menor declarado en desamparo y tutelado por la DGPMF se dirigen al Diputado para solicitar que, con su intervención, se les declare idóneos para el acogimiento familiar de su sobrino, pues están en desacuerdo con la declaración de no idoneidad dictada por la dirección general.

Una vez considerado este caso con el debido detenimiento y tras valorar tanto la documentación aportada como las alegaciones efectuadas al respecto, no se pudo apreciar, con base documental suficiente, infracción o vulneración del ordenamiento jurídico en la actuación de la DGPMF. En consecuencia, no fue posible admitir la reclamación a trámite, por lo que se procedió al archivo del expediente en nuestras oficinas, no sin antes recordar a los reclamantes que disponían de la vía judicial para oponerse a la resolución de la Administración.

A través de la queja 248/01 una mujer que se encontraba interna en un centro penitenciario argumentaba que, debido a su situación, dos de sus cinco hijos, que estaban en situación de guarda en un centro de Las Palmas de Gran Canaria, habían sido considerados en desamparo, acogida y pre-adopción sin que ella hubiera recibido notificación alguna.

Admitida a trámite la reclamación, se solicita informe a la DGPMF sobre los antecedentes familiares, situación legal y personal de todos los menores hijos de la reclamante, y medidas asistenciales de todo tipo que la madre y su unidad familiar hubiesen recibido antes de su declaración de desamparo. Tras analizar el informe recibido, se observa que la adopción de los menores está ratificada en vía judicial en fecha anterior al ingreso en prisión de la reclamante y que ésta no se personó en el procedimiento para hacer valer sus derechos, a pesar de haber sido citada al efecto. De otro lado, no se deduce vulneración alguna del ordenamiento jurídico en la actuación de la DGPMF, por todo lo cual se procede al archivo del expediente.

También en el caso de la queja 962/01, se da una situación de privación de libertad en la reclamante. Con esta reclamación, la abuela de dos menores extranjeros, encarcelada por un delito contra la salud pública, se dirige al Diputado del Común manifestando que sus nietos no tienen su documentación en regla, por lo que teme que, cuando quede en libertad, los menores no puedan volver con ella a su país de origen. Analizada la documentación aportada, se decide solicitar un informe a la DGPMF sobre la situación personal y legal de los menores y sobre las medidas de amparo que ese centro directivo haya adoptado o tenga previsto adoptar al respecto. Hasta la fecha no se ha recibido la contestación de la dirección general, por lo que se ha vuelto a solicitar su colaboración.

Un padre presenta la queja 868/01, con la que denuncia los errores cometidos por la DGPMF en la declaración de riesgo de un menor, hijo suyo, errores que perjudican seriamente su deseo de obtener la custodia. Concretamente, el reclamante manifestaba que hacía más de tres años que había interpuesto denuncia ante el citado centro directivo sobre la situación de malos tratos y absentismo escolar que estaba sufriendo su hijo, quien residía con la madre y el nuevo compañero sentimental de ésta. Sin embargo, finalizado el procedimiento con una tardanza inusual (más de tres años), el Ayuntamiento de Tacoronte le notifica la

declaración de riesgo de su hijo. En ésta se le atribuye, sobre la base de un informe de la mencionada dirección general, una actitud negligente y se le acusa del abandono del menor. Además, se dice que el expediente se había iniciado de oficio y que no consta denuncia de ninguno de los progenitores del menor.

Tras admitir a trámite la queja, se procedió a solicitar informe de la DGPMF sobre los hechos señalados por el reclamante. Una vez recibido el citado informe, se ha procedido a comunicar su contenido al reclamante para que realice las alegaciones que considere oportunas. Por otra parte, esta institución se ha dirigido al Ayuntamiento de Tacoronte para que la informe sobre las razones por las que se ha dilatado tanto en el tiempo la declaración de la situación de riesgo del hijo del reclamante y sobre las actuaciones, previas a dicha declaración de riesgo, llevadas a cabo por los Servicios Sociales de ese ayuntamiento para mejorar la situación del menor y de su familia, así como de las actuaciones que se estén ejecutando en la actualidad a tal fin. A la fecha de cierre del presente informe aún seguimos esperando la respuesta del ayuntamiento.

En otras ocasiones, los ciudadanos se dirigen a la institución para poner en conocimiento del Diputado del Común la situación de riesgo o desamparo en la que se encuentran algunos menores y de la que tienen conocimiento por ser familiares de los mismos o por otros motivos.

Así sucedía en la queja 679/01, mediante la cual una abuela denunciaba la situación de desamparo en la que se encontraban dos nietos suyos, abandonados por la madre a la puerta de la casa de la reclamante. Manifestaba ésta, además, que no se podía hacer cargo de los menores debido a su situación personal y familiar. En el curso de la investigación, la reclamante vuelve a dirigirse al Diputado del Común para aportar nuevos datos de que sus nietos han sido declarados provisionalmente en desamparo y asumida su tutela por la DGPMF. Habiéndose encontrado solución a la cuestión planteada por la reclamante, se procede al archivo del expediente.

Tal y como se ha informado en ejercicios anteriores, en ocasiones son los propios menores los que se dirigen al Diputado del Común denunciando su situación y solicitando su actuación para que sus derechos sean protegidos. Así sucede en la queja 379/01, con la que la reclamante, menor de edad, denuncia que, tras haber comunicado que había sido objeto de abusos sexuales por parte del compañero sentimental de su madre, la DGPMF no ha dado ninguna respuesta a su problema.

En el momento de presentar su queja, la reclamante manifestaba que estaba embarazada de su novio y que había tenido que abandonar el hogar familiar debido a los presuntos abusos sexuales que estaba sufriendo por parte del compañero sentimental de su madre, cuestión esta que había denunciado ante el Fiscal de menores. Por todo ello, solicitaba su traslado a un centro o piso tutelado. Admitida a trámite la reclamación presentada, nos dirigimos a la citada dirección general para solicitar información sobre los hechos expuestos por la reclamante y, en concreto, sobre la situación personal y legal de la menor, sobre las medidas asistenciales de todo tipo que se hubieran dado a la reclamante y sobre los apoyos que estuviera recibiendo. Tras las gestiones del Diputado del Común, se observa que

la situación de la menor ha encontrado una solución satisfactoria al hacerse cargo de ella un familiar cercano y al haber expresado la reclamante su deseo de convivir con éste. En consecuencia, se ha procedido al archivo del expediente en nuestras oficinas.

La situación de desamparo de menores también ha motivado la actuación de oficio del Diputado del Común mediante dos expedientes (EQ 627/01 y 604/01).

Así, después de recibir una comunicación del Juzgado de Menores de Santa Cruz de Tenerife, se decide abrir un expediente de oficio, EQ 627/01, para realizar el seguimiento de la situación de una menor que se encontraba residiendo en un país europeo con la compañera sentimental de su padre, quien se encontraba en prisión preventiva esperando que se celebrara juicio por el presunto asesinato de su esposa, madre de la menor. Ante el temor de que la menor fuera trasladada a Turquía, país de procedencia del padre, y, por consiguiente, de que ellos no pudieran obtener el acogimiento familiar, sus abuelos maternos se habían dirigido al Juzgado de Menores de Santa Cruz de Tenerife para que se impidiera la salida de la menor del territorio de la Unión Europea. Al exceder la cuestión planteada el ámbito competencial del Diputado del Común, se procedió a traspasar este expediente al Defensor del Pueblo y a su archivo en nuestras oficinas, no sin antes comprobar que la situación de la menor se encontraba controlada por éste y que el peligro de que saliera del territorio europeo se había evitado.

También se abrió un expediente de oficio, EQ 604/01, para investigar la situación de riesgo de cinco menores, detectada a raíz de la tramitación de otra queja, ya archivada, relativa a las molestias ocasionadas por una vecina que convivía con numerosos animales en su domicilio. Tras las investigaciones realizadas, se observó que todos los menores habían sido declarados en desamparo, que su tutela había sido asumida por la DGPMF y que dos de ellos estaban ingresados en un centro de acogida, mientras que los otros tres no habían podido ser ingresados por falta de plazas en aquellos momentos. Posteriormente, se solicitó informe a la dirección general sobre la situación y el paradero de los menores que no habían sido ingresados en los centros de acogida, así como sobre su evolución desde que fue asumida su tutela por ese centro directivo. Después de analizar el informe remitido por la DGPMF, se comprueba que la situación de los menores ha progresado satisfactoriamente, que se había revocado la declaración de desamparo de los mayores y que la más pequeña se encontraba en fase de reintegración familiar, por lo que se decide archivar el expediente al haber llegado esta institución al límite de actuaciones posibles.

Algunas de las quejas presentadas no han podido ser admitidas a trámite por encontrarse la principal cuestión planteada sujeta a un procedimiento en vía judicial. Sin embargo, en ellas se hace patente cómo los conflictos matrimoniales afectan de manera ostensible a los menores, a los que colocan en ocasiones en situaciones de verdadero riesgo y convierten en moneda de cambio en la separación de sus progenitores. Así se puede observar en el expediente de queja 646/01, en el que una madre solicitaba la intervención de esta institución para recabar documentos que quería hacer valer en el juicio que tenía interpuesto para

que se declarara el desamparo de sus hijos, menores de edad y que convivían con el padre. Lo mismo se constata en la queja 622/01, con la que el padre denunciaba la situación de riesgo en la que se encontraban sus dos hijos menores permaneciendo bajo la custodia de la madre, pues, a juicio del reclamante, ésta era incapaz de cuidar adecuadamente a sus hijos.

A propósito de las dos quejas anteriores, esta institución se congratula de la respuesta remitida por la DGPMF a la recomendación realizada en el ejercicio anterior relativa a la implantación de servicios de mediación familiar en el territorio de la Comunidad Autónoma canaria para prevenir situaciones de riesgo en las que puede hallarse el menor a consecuencia de la separación y divorcio de sus padres (EQ 603/01). En dicha respuesta se comunica que se ha aceptado la recomendación de crear un servicio que sirva de modelo y base para otros servicios públicos de mediación familiar que se extenderán por el territorio de la Comunidad Autónoma canaria. Dicho servicio funciona desde diciembre de 2000 y se tiene la intención de que continúe en el próximo ejercicio del 2002. En la actualidad está gestionado por las siguientes entidades colaboradoras:

- Centro de Atención a la Familia de Santa Cruz de Tenerife.
- Centro de Atención Familiar de Las Palmas de Gran Canaria.
- Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

Además, se nos informa de que, junto con el Cabildo Insular de Lanzarote, se está estudiando la implementación de este servicio. Por otra parte, se nos comunica que, a partir de octubre de 2001, se completará el Servicio de Mediación del Centro de Atención a la Familia en Santa Cruz de Tenerife con un programa de Puntos de Encuentro para la ejecución, en las mejores condiciones posibles para el menor, del régimen de visitas propuesto por los jueces de familia. También se está implementando un servicio similar en cooperación con el Ayuntamiento de Agüimes, en Gran Canaria. La financiación de estos servicios se realiza de forma compartida entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por último, es preciso hacer mención de dos quejas que no se han podido admitir a trámite por tratarse de cuestiones que afectan a la esfera jurídico privada, pero en las que también subyace la forma en que la conflictividad en la pareja puede afectar a los menores.

Así, a través de la queja 909/01 un padre denuncia que su hijo, de cuyo paradero no ha vuelto a tener noticias, fue sacado por su madre, a la fuerza y en medio de un gran escándalo, del centro escolar en el que estudiaba. Tras analizar pormenorizadamente la documentación aportada por el reclamante, viendo que la cuestión planteada por este pertenecía al ámbito privado y que ya había sido presentada una demanda en el orden jurisdiccional correspondiente, se procede al archivo del expediente en nuestras oficinas, recordando al reclamante el ámbito competencial del Diputado del Común, según establece la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, reguladora de la institución.

Tampoco se ha podido admitir a trámite, por tratarse de un asunto privado, la queja 905/01, presentada por una madre

que exponía que, a causa de los malos tratos que recibía de su ex-marido y para huir de esa situación, hacía 14 años que había dejado a su hija a cargo de una familia, sin que hasta la fecha hubiera tenido noticias sobre ella ni conocimiento de su paradero. Después de recordarle la esfera de competencias del Diputado del Común y de orientarla hacia el recurso más oportuno para intentar hacer valer sus derechos, se archiva el expediente en nuestras oficinas.

1.2.2. Guarda de menores.

En este apartado destacan dos quejas a través de las cuales se detecta la situación de algunos padres que se declaran incapaces de controlar a sus hijos y solicitan la actuación de las administraciones para solucionar sus problemas.

Éste es el caso de una madre que, a través de la queja 618/01, muestra su disconformidad con una resolución de la DGPMF que niega que este centro directivo tenga que hacerse cargo de la guardia de su hijo, tal como solicitaba la reclamante, quien argumentaba que se veía incapaz de controlar los problemas de conducta de aquel. Tras analizar la documentación aportada por la reclamante, se observa que la Administración ha seguido los cauces procedimentales establecidos en la ley y ha contestado en tiempo y forma. Teniendo esto en cuenta y considerando que la denegación de la guarda se basa en criterios objetivamente razonables –existen otros recursos alternativos para solucionar los problemas de la reclamante, de los que es, además, informada por la dirección general– no se admite esta queja a trámite por no apreciarse, con base documental suficiente, infracción o vulneración del ordenamiento jurídico en la actuación de la DGPMF; no obstante, se le recuerda a la reclamante que tiene abierta la vía judicial para oponerse a la resolución de la Administración.

Sí procede la admisión a trámite, sin embargo, de la queja 399/01, por la cual una madre solicita la intervención del Diputado del Común ante la falta de diligencia en la actividad de la DGPMF para asumir la guarda de su hijo. La reclamante explicaba que éste había protagonizado continuas fugas de los centros donde había estado ingresado, y que, tras la última escapada, había sufrido un accidente que lo había mantenido hospitalizado durante un tiempo. Al ser dado de alta, la madre había sido informada de que no existía en esos momentos una plaza adecuada para su hijo; en consecuencia, había firmado un documento donde se comprometía a hacerse cargo de éste hasta que hubiera una plaza disponible para su problema específico, lo que aún no había sucedido. Tras la admisión a trámite de la reclamación, se solicita informe de la dirección general acerca de los hechos expuestos por la reclamante. De la respuesta de dicho organismo se deduce que, efectivamente, la reclamante se había hecho cargo de su hijo, pero que lo hizo recibiendo seguimiento y apoyo para el ejercicio de sus funciones parentales por parte del equipo de intervención y seguimiento familiar especializado del Cabildo Insular de Tenerife. Posteriormente, se comunicó el contenido del informe a la reclamante, con el propósito de que pudiera efectuar las alegaciones oportunas. Dado que ésta no realiza ninguna manifestación que justificara la continuación del trámite de su expediente, se procede a su archivo en nuestras oficinas, por entender que la reclamante desiste de su pretensión inicial.

1.2.3. Centros de menores.

En esta materia se engloban varias cuestiones que han motivado la interposición de quejas en la institución.

Una de ellas tiene que ver con las presuntas irregularidades cometidas en algunos centros de acogida de menores (EQ 828/01, 846/01, 863/01).

La supuesta atención inadecuada a menores ingresados en determinados centros de acogida en Tenerife, ha dado lugar a la interposición de dos quejas en la institución.

En la primera de ellas, 828/01, una ex-trabajadora de un centro de acogida de menores denuncia que, durante el tiempo que trabajó en el centro, presencié malos tratos y descuido en las condiciones higiénico-sanitarias de los menores. La reclamante manifestaba que se había dirigido a la DGPMF con el propósito de poner en su conocimiento tal situación. Tras admitir a trámite esta reclamación, se solicitó informe a la dirección general para saber si se había iniciado algún procedimiento de inspección para el esclarecimiento de los hechos expuestos por la reclamante y para conocer, en caso afirmativo, sus resultados, así como, en el caso de que procediera, las medidas cautelares y sancionadoras adoptadas al respecto. A pesar de haber reiterado la solicitud de colaboración, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

La segunda de estas quejas, EQ 863/01, es remitida por el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, al que se dirigió un trabajador de un centro de menores de Tenerife, solicitando que se iniciara una investigación sobre la situación de los menores ingresados en determinados centros de acogida. Dado que se trataba de una cuestión imprecisa, que no daba lugar a la incoación de una investigación sobre la vulneración concreta de derechos o libertades constitucionales, se contactó con el reclamante para ver si deseaba concretar el objeto de su reclamación, garantizándole el total anonimato. Sin embargo, puesto que el reclamante no se ha vuelto a dirigir a la institución para instar la continuación de la tramitación de su queja, se ha procedido al archivo de su expediente en nuestras oficinas, recordándole que puede dirigirse de nuevo al Diputado del Común presentando una pretensión concreta y motivada.

Tras haberse detectado la preocupación existente en Santa Cruz de La Palma por las constantes fugas de menores de centros de acogida dependientes del Cabildo Insular de La Palma –lo que ha trascendido incluso a los medios de comunicación–, se resolvió iniciar un expediente de oficio, EQ 846/01, para investigar las causas de dichas fugas y las medidas de control y seguridad que se tenían establecidas para evitarlas. Así, y en cumplimiento del artículo 17.3 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, que establece que *la actividad de supervisión del Diputado del Común se extiende, igualmente, a las entidades, empresas, asociaciones o ciudadanos que, por concesión de las administraciones públicas canarias, o por cualquier otro título, gestionen servicios públicos, en cuanto la gestión pueda afectar a las libertades y derechos cuya protección está encomendada al Diputado del Común*, se procedió a solicitar informe tanto a la organización no gubernamental encargada de la gestión indirecta de los centros en cuestión (PROMEPAL), como al Cabildo Insular de La Palma. Una vez recibidas ambas respuestas, se concluye que el Cabildo Insular de La Palma y PROMEPAL están adoptando las medidas necesarias para evitar que los

casos de fugas de menores se sigan produciendo en el futuro y que se está trabajando de forma individualizada con cada uno de los menores implicados. A la vista de estos datos, no se considera necesario continuar la intervención del Diputado del Común en este caso concreto, por lo que se procede al archivo del expediente en nuestras oficinas.

Otra cuestión que ha dado lugar a quejas, es la escasez de centros especializados en la atención de menores con necesidades educativas especiales.

Así sucede en la queja 285/01, mediante la cual una madre solicitaba la intervención del Diputado del Común para que su hija recibiera la ayuda adecuada por parte de los organismos públicos competentes. La menor estaba bajo la tutela de la DGPMF, pero protagonizaba continuas escapadas, y a la madre le constaba que estaba viviendo con un señor y consumiendo sustancias tóxicas, ante la pasividad mostrada, a su juicio, por la Administración. Tras analizar la cuestión suscitada, se comprueba que ésta está siendo objeto de trámite en la vía judicial, a la cual también había acudido la reclamante, por lo que se le comunica que suspendemos nuestra investigación, recordándole la limitación que al respecto establece nuestra ley reguladora y ofreciéndonos para cualquier otra cuestión en la que sí podamos intervenir.

Por otra parte, a través de la queja 447/01 la reclamante denuncia el cierre de un centro de rehabilitación infantil en Santa Cruz de Tenerife, con el consiguiente menoscabo de la atención que venía recibiendo. Manifiesta, además, que, en contraste con lo que sucede en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria, los servicios de rehabilitación infantil son muy escasos en la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Después de solicitar informe a la Dirección General de Servicios Sociales sobre los hechos expuestos por la reclamante y sobre la previsión de actuaciones para satisfacer la demanda de rehabilitación infantil en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, se nos responde que este tipo de servicios dependen de la Consejería de Sanidad y Consumo, a través del Servicio Canario de Salud, a la cual nos hemos dirigido en solicitud de informe. Paralelamente, se ha abierto una investigación de oficio, EQ 606/01, para estudiar el panorama actual de la rehabilitación infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias, pues también se ha detectado este problema en otras quejas presentadas en la institución y que ya han sido archivadas. Del resultado de ambas investigaciones se dará cuenta en el informe anual correspondiente al año 2002.

La falta de un centro apropiado para las particulares necesidades de su hija, también llevó a la reclamante de la queja 859/01 a solicitar la intervención del Diputado del Común para se le concediera plaza en un colegio especializado en la atención a niños con discapacidades en Santa Cruz de Tenerife. Tras comprobar que la reclamante no había dirigido solicitud formal al citado colegio, se le informó de que debía primero realizar dicha gestión y esperar la respuesta de la Administración antes de formular ninguna reclamación al respecto. Tras haber transcurrido un tiempo prudencial sin que la reclamante volviera a dirigirse a la institución, se deduce que ha desistido de su reclamación y se procede al archivo de su expediente, lo cual se le comunica a los efectos oportunos.

1.2.4. Adopciones.

En este bloque destacan dos quejas motivadas por la excesiva dilación en la respuesta de la Administración a las solicitudes de adopción y por la aplicación de criterios que, a juicio de los reclamantes, son muy restrictivos a la hora de valorar la idoneidad de los adoptantes.

Así, mediante la queja 837/00 un matrimonio que tiene acogida desde hace años a una menor, a la que desea adoptar, se queja de que la DGPMF no ha respondido a su solicitud durante un largo período de tiempo (9 meses). Después de recibir el informe solicitado, se le dio traslado a los reclamantes para que formularan las alegaciones que consideraran oportunas. Los reclamantes realizan sus alegaciones y se vuelven a dirigir al Diputado del Común solicitando que este instara a la citada dirección general a iniciar el trámite judicial de adopción. Una vez analizados detenidamente los argumentos suscitados en las alegaciones, no se pudo apreciar vulneración del ordenamiento jurídico por parte de dicho centro directivo. No obstante, ante el tiempo transcurrido desde el último informe emitido por esta, donde se nos manifestaba que *se estaba valorando la conveniencia de acceder o no a la solicitud de los reclamantes*, y no habiendo tenido noticias desde entonces, se decidió solicitar un nuevo informe sobre el trámite dado a dicha solicitud y el estado actual en el que se encontraba. Tras recibir la respuesta de la Administración, se observa que la cuestión planteada por los reclamantes se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable, por lo que se les traslada el informe al efecto de que pudieran formular las alegaciones que estimaran oportunas. Dado que no realizan ninguna manifestación al respecto, se procede al archivo de su expediente en nuestras oficinas.

Por su parte, a través de la queja 500/01, la reclamante solicita la intervención del Diputado del Común ante la situación en la que se encuentran dos menores senegalesas, a las que tiene acogidas desde hace años y a las que desea adoptar. Manifiesta la reclamante que las menores tienen problemas con su documentación, por lo que se encuentran en España en una situación irregular. Esto no sólo dificulta el trámite de adopción instado por ella, sino que además supone un obstáculo para el disfrute de determinados derechos; por ejemplo, la obtención de becas escolares. Asimismo, la reclamante explica que, tras haberse dirigido a varias instancias públicas (Policía, DGPMF y Consulado de Senegal), no se le había ofrecido una solución clara a este asunto. Una vez solicitado el oportuno informe a la DGPMF sobre la situación legal de las menores y sobre las actuaciones que, en esa dirección general, se pensaban llevar a cabo para solucionar este caso, se nos informa de que la cuestión de la adopción está siendo tramitada ya en vía judicial. Por otra parte, y en lo que a la cuestión de la documentación de las menores se refiere, se confirma la situación ilegal de las niñas. Sin embargo, el referido centro directivo pone en nuestro conocimiento que no está legitimado para formular la solicitud de permiso de residencia de las menores, ya que no ostenta su tutela. Respecto de esta última cuestión, se consideró oportuno dar traslado de esta queja al Defensor del Pueblo, por exceder este asunto el ámbito competencial del Diputado del Común, pues el organismo actuante pertenece a la Administración General del Estado. Por consiguiente, el expediente se ha archivado en nuestras oficinas.

1.2.5. Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar.

A través de los expedientes de queja 102/01 y 811/01 los reclamantes exponen su disconformidad y profundo malestar con la forma en que la DGPMF les ha notificado la resolución de las ayudas de emergencia social y tratamiento psicoterapéutico correspondientes al ejercicio 2000. Dicha resolución contenía datos íntimos de todos los solicitantes que pidieron dichas ayudas en la Comunidad Autónoma canaria, lo que, según estiman los reclamantes, vulnera su derecho a la intimidad personal y familiar y el de los menores implicados.

A la vista de la gravedad de los hechos, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, se acordó su admisión a trámite y, como quiera que la pretensión de los reclamantes tenía, además, anclaje en el derecho constitucional a la protección de la intimidad personal y familiar, esta institución decidió dirigir a la DGPMF una recomendación al respecto, que ha sido aceptada por dicha Administración en los siguientes términos:

“Efectivamente toda la normativa contenida en su escrito (...), esto es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la LO 1/1982, de Protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como la Ley territorial 1/1997, de 7 de febrero, de Atención integral a los menores, motiva sobradamente el deber legal de respetar el derecho a la intimidad personal y familiar de todos los ciudadanos y, en concreto, de las familias solicitantes de ayudas económicas y, especialmente, a los menores que conviven con ellas.

Sin embargo, no es menos cierto que la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en su artículo 58.2, refiriéndose a la notificación de actos administrativos, establece, entre otras cosas, que toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, mandato o disposición a la que se ha dado cumplimiento en los expedientes de concesión de ayudas económicas, y que, a su vez, motivan el procedimiento de notificación llevado a cabo.

No obstante, sin entrar a analizar una prevalencia o conflicto de normas y como quiera que las quejas de referencia constituirían precedente y argumento suficiente para ello, este centro directivo en lo sucesivo, en aras de la eliminación de posibles lesiones a derechos o intereses legítimos de los interesados en procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones, intentará idear fórmula para notificar la parte de la resolución que afecte a cada ciudadano, tratando de ajustarse a las determinaciones legales.”

1.2.6. Otras causas que han motivado la apertura de expedientes de quejas en el Área del menor.

1.2.6.1. Precariedad de los servicios sociales.

Mediante la queja 573/01 un grupo de reclamantes, en representación de una asociación de Gran Canaria, solicita una entrevista con el Diputado del Común con el objetivo

de debatir sobre la situación de precariedad de los servicios sociales en el ámbito insular. Tras mantener dicha entrevista, se decide no admitir la queja a trámite por tratarse de un asunto excesivamente genérico, ya que faltaba una pretensión concreta que permitiera incoar una investigación sobre la vulneración precisa de derechos y libertades constitucionales. No obstante, se agradece a los reclamantes la documentación aportada en su queja por ser de gran utilidad en nuestra actividad y esta institución queda a su disposición para cualquier otra cuestión en la que sus competencias le permitan intervenir.

1.2.6.2. Explotación infantil.

También tuvo que ser archivada por falta de pretensión concreta la queja 432/01, con la que un colectivo de la provincia de Las Palmas de Gran Canaria solicitaba la intervención del Diputado del Común en las situaciones de explotación infantil que se producen continuamente tanto en nuestras sociedades como en sociedades económicamente subdesarrolladas.

No obstante, esta institución comparte la preocupación por las cuestiones que nos han planteado los reclamantes. Además, aun teniendo en cuenta la dificultad para detectar y erradicar las situaciones a las que nos hacen alusión debido a que la mayoría de estos trabajos pertenecen a la economía sumergida y que en muchos casos no es fácil separar la ayuda familiar de lo que constituye una auténtica explotación laboral, se les ha comunicado que el Diputado del Común queda a su disposición para atender y, en su caso, trasladar al Defensor del Pueblo o Ministerio Fiscal cualquier reclamación sobre supuestos concretos que sepan que se estén produciendo y que afecten de manera negativa a menores en la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, se ha dicho a los reclamantes que la institución procurará llevar las inquietudes que este tema genera a los foros de carácter nacional e internacional en los que se debata.

1.2.6.3. Necesidad de trasladar a menores a la Península para recibir tratamiento especializado.

La posible situación de indefensión –detectada a raíz de la tramitación de otra queja ya archivada (EQ 937/98)– en que pudieran encontrarse los miembros de las unidades familiares de los menores residentes en Canarias a los que se declara en situación de desamparo para posibilitar su traslado, ingreso y permanencia en centros especializados en tratamiento farmacológico y psicoterapéutico, provocó el inicio de una investigación de oficio, EQ 605/01. Para la tramitación de este expediente, se decidió recabar de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales un informe donde se especificara lo siguiente: en primer lugar, el número de familias que se encuentran en esta situación en Canarias; en segundo lugar, el número de menores que están actualmente ingresados en centros de la Península para su tratamiento terapéutico y rehabilitador y cuál es su situación legal; en tercer lugar, cuáles son las actuaciones ya realizadas y cuál es la previsión de acciones futuras hecha por la DGPMF para la puesta en marcha en Canarias de centros convivenciales destinados a procurar a los menores que padecen estos problemas las atenciones especializadas que precisan. Hasta la fecha no se ha

recibido la respuesta de la Administración, por lo que hemos tenido que reiterar nuestra solicitud de colaboración.

1.2.6.4. Ordenanza de protección del menor del Ayuntamiento de Agüimes en Gran Canaria.

El interesante debate social suscitado por la aprobación en el Ayuntamiento de Agüimes (Gran Canaria) de una ordenanza municipal que, entre otras medidas, limita el horario en que los menores pueden estar en la calle, ha llevado al Diputado del Común a abrir un expediente de oficio, EQ 865/01, con el fin de realizar un seguimiento de la puesta en práctica de dicha normativa. Como quiera que se acaba de producir la publicación de la ordenanza definitiva, del resultado de la investigación y de las actuaciones adoptadas al respecto por el Diputado del Común se darán cuenta en el informe anual correspondiente al próximo ejercicio.

Por último, en lo que se refiere al trabajo del Área funcional del menor durante el año 2001, hay que hacer mención del estudio de las reclamaciones procedentes de años anteriores, ya incluidas en los correspondientes

informes anuales y archivadas durante el presente ejercicio:

- Por solución de la cuestión planteada: 16 expedientes (51/96, 937/98, 88/99, 232/99, 718/99, 757/99, 804/99, 832/99, 919/99, 933/99, 68/00, 118/00, 125/00, 254/00, 358/00, 1083/00).
- Por desistimiento de los reclamantes: 7 expedientes (868/97, 778/99, 495/00, 701/00, 761/00, 889/00, 1067/00).
- Por haber llegado al límite de actuaciones: 5 expedientes (1242/97, 532/98, 372/99, 422/99, 1061-65/00).
- Por estar la cuestión de fondo sujeta a un procedimiento judicial (*sub iudice*): 2 expedientes (398/00, 1123/00).
- Por no haber detectado infracción del ordenamiento jurídico: 1 expediente (858/00).
- Por estar la cuestión fuera del ámbito competencial de la institución: 1 expediente (895-1024/00).
- Por resolución interna del Diputado del Común, debido a razones diversas: 4 expedientes (912/98, 997/98, 1042/98, 106/99).

ARCHIVOS DE EXPEDIENTES PROCEDENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES

| Motivo de archivo | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | Total |
|-----------------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------|-----------|
| Solución | 1 | | 1 | 8 | 6 | 16 |
| Desistimiento | | 1 | | 1 | 5 | 7 |
| Límite de actuaciones | | 1 | 1 | 2 | 1 | 5 |
| <i>Sub iudice</i> | | | | | 2 | 2 |
| No infracción del ord. jco. | | | | | 1 | 1 |
| No competencias | | | | | 1 | 1 |
| Resolución interna | | | 3 | 1 | | 4 |
| Totales | 1 | 2 | 5 | 12 | 16 | 36 |

1.3. Resoluciones del Diputado del Común en materia de menores.

EQ 102/01 y 811/01. Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar.

A través de estos expedientes los reclamantes manifestaban su desacuerdo con el procedimiento de notificación utilizado por la DGPMF, para comunicarles las resoluciones de las solicitudes de las ayudas de emergencia social y tratamiento psicoterapéutico correspondientes al ejercicio 2000. En esas resoluciones figuraban datos íntimos de todos los solicitantes de dichas ayudas en la Comunidad Autónoma canaria, con lo que los reclamantes denunciaban la vulneración de su derecho a la intimidad personal y familiar y el de los menores implicados.

A la vista de la gravedad de los hechos y, como quiera que la pretensión de los reclamantes tenía, además, anclaje en el derecho constitucional a la protección de la intimidad personal y familiar, esta institución decidió dirigir a la DGPMF la siguiente resolución:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas, tienen derecho a que se les respeten los derechos reconocidos en la Constitución y en las leyes.

- El artículo 7.4 de la LO 1/1982, de Protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, establece, concretamente que "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley... la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela".

- Por su parte, el artículo 4 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil, establece en su apartado 1º que "Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". En consonancia con esta ley estatal, la Ley de Canarias 1/1997, de 7 de febrero, de Atención integral a los menores, contempla como infracción administrativa grave (artículo 106.6) el incumplimiento del deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos de los menores.

A la vista de los preceptos citados y del carácter de la reclamación, no parece preciso motivar más el presente recordatorio de su deber legal de garantizar en sus actuaciones el derecho a la intimidad personal y familiar de todos los ciudadanos y, en concreto, de las familias solicitantes de ayudas económicas y, especialmente, de los menores que conviven en ellas.

Por todo lo anterior, esta institución debe recomendar a ese departamento del Gobierno de Canarias que, en lo sucesivo, vele para que en su actividad notificadora no se vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos y que casos como el que nos ocupa no vuelvan a repetirse en el futuro.

Conforme al artículo 37.3 de la citada Ley del Diputado del Común, se ruega a esa Administración que conteste al presente escrito en el término máximo de un mes, exponiendo la opinión que le merecen el recordatorio de deberes legales y la recomendación que contiene y las medidas que, consecuentemente, adoptará al respecto.

2. Mayores.

En el ámbito de las personas mayores se ha podido constatar, durante el presente ejercicio, un notable descenso de las quejas respecto del ejercicio anterior. También durante la pasada legislatura se produjo una oscilación en el número de quejas en cada ejercicio.

A pesar de esta disminución, uno de los ejes principales del área del mayor consiste en estar en contacto permanente y conocer, de la manera más exhaustiva posible, la realidad de los ancianos en nuestra Comunidad Autónoma. Por esta razón, durante los dos últimos ejercicios se ha llevado a cabo una intensa actividad investigadora que ha culminado en la presentación, en el año 2001, ante el Parlamento de Canarias, de sendos estudios sobre el funcionamiento de dos recursos asistenciales importantísimos para el bienestar de muchos mayores: de un lado, los centros y residencias, y, de otro lado, la ayuda a domicilio.

Por otra parte, y en lo que se refiere a las quejas, en el presente informe se abordan aquellos temas que han constituido los principales motivos de reclamación en el ámbito de las personas mayores.

2.1. Hogares y clubes de mayores.

Es ya frecuente que colectivos de mayores, usuarios de los denominados hogares y clubes de la tercera edad, se dirijan a la institución para que interceda en la consecución de sus reivindicaciones.

En primer lugar, hay que informar de que la queja 372/00 –en demanda de un local donde pudiera reunirse una asociación de mayores de La Palma y de la que ya se dio amplia cuenta en el informe anual del año 2000– ha podido encontrar solución durante el año 2001, tras la realización de diversas gestiones por parte del Diputado del Común, con lo cual se ha procedido al archivo del expediente, ya que se ha satisfecho la pretensión de la reclamante.

Por el contrario, y debido a la falta de colaboración por parte del Ayuntamiento de Santa Brígida, en la isla de Gran Canaria, se ha tenido que archivar la queja 326/98, con la que un club de pensionistas reivindicaba un local social donde reunirse y celebrar sus actividades. De esta queja ya se dio amplia cuenta en el informe anual correspondiente.

El mismo problema ha motivado la queja 428/01, mediante la cual la presidenta de una asociación de la tercera edad manifiesta que llevan seis años esperando que el Ayuntamiento de Hermigua les facilite un local donde los miembros de la asociación puedan reunirse y realizar sus actividades. La reclamante expresa su malestar pues, tras la construcción de un edificio cofinanciado entre el Cabildo Insular de La Gomera y el Ayuntamiento de Hermigua, este último les ha ofrecido únicamente la posibilidad de uso del local durante unas horas, previa petición de la asociación, y para la realización de actividades concretas; solución esta que no satisface la reivindicación de este colectivo de mayores. Sin embargo, la reclamante no aporta documen-

tación alguna que acredite que se haya instado, mediante la correspondiente solicitud, la actividad administrativa. Por esta razón, nos dirigimos a ella para solicitarle que proporcionara dicha documentación. Puesto que no recibimos respuesta alguna, interpretamos que desistía de su reclamación y se procedió al archivo de su expediente.

Por otro lado, en la queja 527/01, el reclamante, en representación de un grupo de usuarios de un centro de día, en Las Palmas de Gran Canaria, denuncia la falta de respuesta de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales a su solicitud de ampliación de la oferta de servicios destinados a los usuarios del centro. En concreto, las peticiones se centran en la posibilidad de celebrar bailes los sábados y los domingos, en horarios en que, a juicio del reclamante, no se obstaculizaría el normal funcionamiento del centro. Asimismo, se pide la puesta en marcha de los servicios de cafetería y comedor. De otro lado, el reclamante informa de que, para el disfrute de los servicios objetos de la reclamación, los usuarios se ven obligados a desplazarse a otros centros, lo que impide o dificulta la participación de muchos mayores. Tras admitir esta queja a trámite, ante la posibilidad de que se esté lesionando el derecho a la participación de las personas mayores, esta institución se ha dirigido a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales solicitando informe sobre los hechos expuestos por el reclamante. Sin embargo, y a pesar de haber reiterado tal petición, aún no se ha recibido contestación, por lo que se ha tenido que recordar a la consejería el deber que tienen todas las administraciones públicas canarias de colaborar, con carácter preferente y urgente, con las actuaciones del Diputado del Común.

2.2. Residencias.

La escasez de plazas en residencias geriátricas, o el mal funcionamiento de alguna de ellas, es también un motivo frecuente de las quejas que los ciudadanos dirigen al Diputado del Común.

Las largas listas de espera para poder ingresar en residencias motivaron los expedientes 63/00 y 320/01. Mediante la queja 63/00, de la que ya se dio cuenta en el ejercicio anterior, el reclamante manifestaba que desde 1995 había solicitado el ingreso de sus padres en una residencia en Gran Canaria, sin haber obtenido respuesta de la Administración durante un largo período de tiempo. Añadía que en 1997 recibe una notificación de la Dirección General de Servicios Sociales para que procediera a actualizar los datos médicos de sus padres. Tal y como se indicó ya en el informe anterior, se solicitó informe de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, que en aquel momento nos contesta que el expediente del reclamante tenía una puntuación de 66 y la larga lista de espera estaba provocando que sólo accedieran a plaza las solicitudes con puntuación superior a 70 puntos. Una vez enviado este informe al reclamante y dado que este no formuló alegación alguna, se procedió al archivo del expediente en nuestras oficinas.

Sin embargo, en marzo del 2001 se recibe una comunicación del reclamante, informando de que, en la nueva baremación correspondiente al año 2000, sus padres habían obtenido 77 puntos. A la vista de esta nueva circunstancia, se decide volver a abrir el expediente y solicitar nuevo informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Ésta nos contesta con prontitud

remitiendo informe evacuado por el Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria del Cabildo de Gran Canaria, mediante el cual se manifiesta que el padre del reclamante se encuentra actualmente ingresado en una plaza socio-sanitaria puesto que la familia ha accedido al ingreso individual, ya que, con la puntuación obtenida, existe mayor posibilidad de acceder a una plaza de hombre que a una plaza doble. Asimismo, se nos informa de que la madre del reclamante sigue esperando una plaza, ya que, a la fecha en que se evacuó el informe, la lista de espera estaba constituida por 112 solicitudes con puntuaciones superiores a los 70 puntos. Una vez trasladado el informe al reclamante, y al no realizar este ninguna alegación, se procede al archivo del expediente en la institución.

Este caso refleja crudamente, tal y como se describe más extensamente en el informe extraordinario elaborado por el Diputado del Común, *La situación de los centros para las personas mayores en Canarias*, cómo la escasez de plazas socio-sanitarias en la Comunidad Autónoma canaria afecta a la vida de las personas mayores. Los padres del reclamante no sólo han padecido durante largo tiempo la espera de un recurso que les permitiera ser atendidos en sus necesidades asistenciales sino que, además, han tenido que separarse para poder acceder a éste.

Mediante la queja 320/01, un ciudadano de Telde, en Gran Canaria, insta la intermediación del Diputado del Común para remediar la situación de una persona mayor de su municipio que vive en condiciones lamentables y lleva años esperando poder ingresar en una residencia geriátrica. En el transcurso de la tramitación de su expediente, el reclamante nos hace saber que la situación denunciada ya ha encontrado una solución y que el vecino en cuestión ha sido ingresado en una residencia para personas mayores, con lo cual se procede al archivo de la queja en la institución.

2.3. Necesidad de ingreso en centro de crónicos.

La escasez de recursos sanitarios geriátricos (hospitales geriátricos) y las largas listas de espera para acceder a los existentes, también han suscitado quejas presentadas por los ciudadanos en la institución (18/99, 793/00).

Así, a través de la queja 18/99, la reclamante solicitaba la intervención del Diputado del Común para la consecución de una plaza en un centro donde se atendiera a su padre hasta que este estuviera restablecido y pudiera volver a su casa. La reclamante manifestaba que su padre había sido ingresado en el Hospital de Nuestra Sra. de La Candelaria, en Tenerife, debido a una caída con pérdida de conocimiento sufrida en su domicilio. Al día siguiente de su ingreso no se había definido su cuadro clínico. A pesar de esto, el médico que lo atendía le dio el alta para que fuera atendido en su casa, cosa que, según explicaba la reclamante, era imposible, pues su padre vivía solo y no tenía a nadie que pudiera atenderlo.

Tal y como se informó en el ejercicio correspondiente, se solicitaron informes al Servicio Canario de Salud. Este organismo nos responde durante el presente ejercicio que el padre de la reclamante había ingresado en el Servicio de Urgencias acompañado por sus familiares. Al estar estos presentes, ni el personal del Servicio de Urgencias ni el Servicio de Atención al Paciente (donde, por otra parte, no

consta ninguna reclamación acerca de la asistencia sanitaria prestada a este paciente) se pusieron en contacto con la Unidad de Servicios Sociales. Tampoco consta que los familiares se hayan dirigido a esta unidad. De dicho informe se da traslado a la reclamante y, dado que del mismo no se desprende motivo para seguir con la tramitación del expediente y que la reclamante no formuló ninguna alegación, se procedió a su archivo.

Una situación similar motivó la presentación de la queja 793/00, mediante la cual la reclamante solicitaba la intervención del Diputado del Común para conseguir el ingreso inmediato de su madre, de 89 años y en un estado que la obligaba a permanecer postrada en cama y a recibir permanentes cuidados, en un centro de Tenerife donde le dieran la atención que necesita. La reclamante explica que, debido a un problema de salud que la tenía incapacitada, no podía seguir proporcionando a su madre, tal y como había venido haciendo durante toda la enfermedad de ésta, los cuidados necesarios. Añade la reclamante que había presentado una reclamación al Servicio Canario de Salud por no haberse atendido su solicitud.

Ante esta situación se solicita informe a la Consejería de Sanidad y Consumo, que contesta remitiendo un informe de la Dirección del Área de Salud de Tenerife, en el que se explica lo siguiente: *actualmente en la lista de espera para ingreso de crónicos que se gestiona en esta unidad existen 542 solicitudes de las cuales 240 tienen una valoración superior a la de esta paciente*. Este informe fue enviado a la reclamante y se le dio un plazo para formular alegaciones. Ante la ausencia de posteriores reclamaciones se procedió al archivo del expediente.

Sin embargo, el Diputado del Común no puede permanecer impasible ante estas situaciones y se remite a los estudios presentados durante este ejercicio en los que, de un lado, se describe la situación de los mayores y, de otro lado, se realiza una serie de recomendaciones a las administraciones públicas competentes a fin de que se garantice el bienestar de las personas mayores en Canarias.

2.4. Situaciones de desamparo.

La situación de desamparo de personas mayores ha motivado la intervención del Diputado del Común en la investigación de dos quejas presentadas ante la institución (710/01, 881/01).

A través de la queja 710/01, una ciudadana de Santa Cruz de Tenerife pone en conocimiento del Diputado del Común la posible situación de desamparo y abandono en la que se encuentra una señora mayor que, según ha venido observando durante un año, vive en una parada de guaguas. La reclamante añade que se ha dirigido a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y al Juzgado de 1ª Instancia número 7 de la misma ciudad para informar sobre la situación de la señora sin resultado alguno. Después de analizar la documentación aportada, se solicita un informe al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sobre los hechos expuestos por la reclamante y, en concreto, sobre las actuaciones que ese ayuntamiento hubiera puesto en marcha para verificar la situación denunciada. Habiendo transcurrido ampliamente los plazos establecidos en la ley para que las administraciones públicas canarias evacuen los informes solicitados por el Diputado

del Común, se ha procedido a reiterar la solicitud de colaboración y se está aguardando la respuesta oportuna.

Al contrario de lo que sucedía en el caso anterior, en la queja 881/01 es la propia reclamante la que solicita la intervención del Diputado del Común para que interceda en su situación. La reclamante, mujer de 67 años que se encuentra sola, sin el apoyo de su familia y que tiene como únicos ingresos una pensión no contributiva de 42.000 pts. al mes, manifiesta que, tras haber sufrido el derrumbamiento del techo de su vivienda, dio parte al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que se encargó de la ejecución subsidiaria del apuntalamiento. Posteriormente, la reclamante recibe del ayuntamiento un escrito en el que le reclama el pago de la obra, lo que asciende a más de 400.000 pts. Al no poder hacer frente a dicho pago, la reclamante expresa su temor de que le embarguen su vivienda. Ante la posibilidad de que la reclamante se encontrara en situación de desamparo, se realizan gestiones con el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para tener un conocimiento más profundo de la situación y se solicita informe sobre las ayudas de todo tipo que hubiera recibido la reclamante y sobre si existía el riesgo real de que se procediera al embargo de su vivienda para hacer frente al pago que se le reclamaba.

De las gestiones realizadas se deduce que la vivienda de la reclamante padecía importantes desperfectos debido a su supuesta negligencia en el mantenimiento; desperfectos que, por otra parte, estaban afectando a otras dos viviendas vecinas, cuyos propietarios habían presentado una denuncia ante el ayuntamiento, al que piden que actúe para solucionar el problema. Además, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria va a proceder, efectivamente, al embargo de la vivienda de la reclamante, con el fin de poder acometer las obras de reparación necesarias. Sin embargo, estamos aún aguardando que se nos remita el informe del Departamento de Servicios Sociales para saber qué solución alternativa se va a ofrecer a la reclamante y de qué manera se le está apoyando en sus carencias socioeconómicas.

2.5. Solicitud de gratuidad en el transporte interurbano para el colectivo de mayores de Santa Cruz de Tenerife.

Por medio de la queja 725/01 una asociación de vecinos de Santa Cruz de Tenerife denuncia la discriminación que sufre el colectivo de mayores y pensionistas de esa ciudad frente al de Las Palmas de Gran Canaria, donde dicho colectivo disfruta de la gratuidad del transporte interurbano de guaguas.

A la vista de la cuestión suscitada, esta institución se ha dirigido en solicitud de informes al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al Cabildo Insular de Tenerife, a la Dirección General de Transporte, Consejería de Turismo y Transporte del Gobierno de Canarias y a la compañía de guaguas "Transportes Interurbanos de Tenerife S.A." (TITSA).

Hasta la fecha nos han contestado el cabildo insular, la Dirección General de Transporte y la compañía TITSA. El primero nos informa de que, desde 1998, lleva invirtiendo 1.400 millones de pts. anuales (cantidad que en el ejercicio del 2001 se vería aumentada a 1.800 millones) con la finalidad de implementar, en los transportes públicos regulares, una política de bonos, minoración en largo recorrido y gratuidad en los transbordos. A consecuencia

de todo esto se ha producido un aumento del número de pasajeros. Señala, asimismo, que las ayudas que destina el cabildo insular a subvencionar el transporte público regular de viajeros son notablemente superiores a las de cualquier Administración en Canarias. Sin embargo, pone de manifiesto su compromiso de estudiar las iniciativas para otorgar un transporte público gratuito al colectivo de mayores de la isla de Tenerife, *en el límite de las disponibilidades presupuestarias*. Por su parte, la Dirección General de Transporte del Gobierno de Canarias, después de recordar el ámbito competencial en esta materia señala lo siguiente: *...recogemos el mensaje, ..., sobre la aparente y supuesta discriminación de trato a ciudadanos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, para, en el marco de nuestras competencias de planificación regional, plantear la conveniencia de otorgar idéntico trato a nuestros mayores, y, en general, a todos los ciudadanos de la región, en las condiciones de uso del transporte público de viajeros. Eso sí, en virtud del obligado respeto a las competencias de cada Administración, no podemos garantizar que nuestras recomendaciones, que haremos llegar oportunamente a las corporaciones afectadas, sean aceptadas, en aras de una homogeneidad, que entendemos deseable*. Por último, la compañía TITSA nos informa de lo siguiente: *... la facilitación del acceso a determinados colectivos se viene haciendo mediante la compra por los ayuntamientos de bonos de transporte que entregan a los colectivos que, según estima el ayuntamiento, deben ser objeto de protección. De otro lado, TITSA procederá a aplicar las mejoras que las administraciones públicas quieran otorgar a los colectivos que se desee, correspondiendo a las administraciones públicas, en su ámbito de actuación, determinar la cuantía de las mejoras y los colectivos a los que se aplique, compensando la minoración de recaudación para mantener el equilibrio económico-financiero del servicio*.

Se ha procedido a trasladar el contenido de estos informes a los reclamantes, y se sigue esperando que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife nos remita el informe solicitado. Puesto que se ha reiterado la petición sin obtener respuesta, se ha tenido que recordar a este ayuntamiento su obligación de colaborar con carácter preferente y urgente con la labor del Diputado del Común.

2.6. Investigaciones de oficio.

Tal y como ya se ha adelantado, durante los dos últimos ejercicios se ha llevado a cabo una intensa actividad investigadora que ha dado lugar en el año 2001 a la presentación en el Parlamento de Canarias de sendos estudios sobre el funcionamiento de dos recursos asistenciales importantísimos para el bienestar de muchas personas mayores: los centros y residencias, y la ayuda a domicilio.

2.6.1. Situación de los centros para personas mayores en Canarias.

Desde que se inició la actividad específica del Adjunto del Mayor, comenzaron las visitas personales a los diferentes centros de atención a las personas mayores existentes en la Comunidad Autónoma. Las deficiencias detectadas en algunos de ellos animaron al Diputado del

Común a impulsar una investigación de oficio (que culminó el pasado ejercicio 2000) sobre el estado de estos recursos. Para ello, se elaboraron dos modelos de encuesta (uno para las residencias y otro para los centros) que fueron contestadas por 30 residencias y 68 centros. El resultado de dichas encuestas se completó con la realización de visitas personales (57 en total, de las que 27 correspondieron a residencias; y 33, a centros de día, hogares y clubes de mayores). Esta primera evaluación pretendía conocer los problemas de las residencias y centros, sin un ánimo cientificista, tomando para ello un pequeño botón de muestra.

Una vez efectuada la evaluación de las residencias y centros objetos del estudio, se procedió a contrastar los resultados con expertos en la materia para que realizaran aportaciones que ayudaran a complementar el informe. En total se realizaron, en todas las islas, 31 entrevistas entre técnicos del área de servicios sociales de los cabildos insulares, directores y personal de residencias, presidentes de asociaciones y federaciones de mayores, y responsables de programas para mayores en diversas instituciones y entidades.

También se mantuvo una entrevista con el director general de Servicios Sociales del Gobierno de Canarias con el propósito de obtener información sobre el proceso de ejecución del Decreto 63/2000.

Los resultados obtenidos permiten extraer interesantes conclusiones entre las que destacan las siguientes:

- **Respecto de la oferta residencial para las personas mayores.**

1. La mayoría de las residencias están concebidas para personas mayores válidas; pero el proceso de envejecimiento ha provocado que muchas de ellas tengan que acoger a personas dependientes y muy pocas cuentan con los recursos materiales y personales adecuados.

2. Prácticamente la totalidad tiene listas de espera y está al máximo de su ocupación. En las residencias privadas este es el principal motivo de denegación de ingresos.

3. Respecto al personal de las residencias, se percibe una mayor atención a los aspectos de tipo sanitario, en detrimento de los sociales y culturales. Por otra parte, fisioterapeutas, psicólogos o animadores tienen una presencia minoritaria.

4. En consonancia con la escasez de personal, las actividades en las residencias suelen ser limitadas, y se nota una gran ausencia de actividades de rehabilitación, de animación psicogeriátrica, etc. Por el contrario, la tarea más practicada en las residencias consiste en ver la televisión o en salir de excursión.

5. Debe resaltarse la inexistencia en muchos casos de una configuración de lo que son los derechos individuales de los residentes. Asimismo, la mayoría de las residencias carecen de un órgano de representación de los usuarios o de sus familiares, y los cauces de presentación de las quejas son inexistentes, de modo que estas tienen que plantearse de manera informal.

6. En la mitad de las residencias estudiadas existen barreras arquitectónicas, especialmente en los baños; un porcentaje importante de estos centros no dispone de elementos estructurales que permitan salvar tales barreras: ascensores adaptados, rampas de acceso, pasamanos en los pasillos, etc.

7. La proporción de habitaciones individuales en las residencias sigue siendo escasa.

8. En lo que a la seguridad se refiere, las deficiencias son más evidentes. Las medidas de seguridad son escasas en los baños, pues muy pocas residencias disponen de timbres de alarma en esta dependencia y casi la mitad carece de plan de emergencia contra incendios.

- **Respecto de los centros para personas mayores.**

1. Los centros de día, hogares y clubes de personas mayores en Canarias responden en su gran mayoría al esquema de locales de encuentro y ocio, y ofertan actividades como los bailes, las excursiones, los juegos de mesa, la televisión y manualidades. Son escasos los que ofrecen a sus usuarios servicios asistenciales, tales como actividades de terapia ocupacional o rehabilitación de mantenimiento.

2. En la mayoría de los centros estudiados se encuentran barreras arquitectónicas importantes y son muy pocos los que tienen instalados elementos estructurales que permitan salvarlas. Esto indica que los centros están concebidos para personas mayores sanas, y, en correspondencia con ello, la mayoría de los usuarios de centros para personas mayores tiene entre 65-75 años, siendo muy bajo el porcentaje de usuarios que supera los 85 años.

3. En la mayoría de los casos, los locales son de pequeñas dimensiones y tienen pocas salas donde realizar actividades, lo que limita bastante su oferta. Más de la mitad requiere reformas y la existencia de instalaciones sanitarias o deportivas es escasa.

A la vista de las conclusiones obtenidas, el Diputado del Común decide realizar una serie de recomendaciones a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Muchas de ellas son objetivos propios del Plan general de Servicios Sociales, por lo que constituyen un simple recordatorio de los compromisos adquiridos. Hay que resaltar que la consejería ha contestado aceptando las recomendaciones y que nos consta que ya se están ejecutando algunas de ellas.

1. Puesta en marcha de los mecanismos necesarios para la efectiva implantación del Decreto 63/2000, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno, en especial lo relacionado con la inspección, registros y régimen sancionador.

2. Establecimiento de medidas de apoyo para la adaptación de las actuales residencias y centros para personas mayores a las condiciones establecidas en el citado Decreto 63/2000, con la finalidad de eliminar las principales deficiencias que padecen dichas instalaciones en Canarias.

3. Desarrollo técnico y normativo de los aspectos de la intervención con las personas mayores en centros y residencias. Esto podría llevarse a cabo mediante la elaboración de manuales de buenas prácticas, la realización de auditorías de intervención en todos los servicios de atención a las personas mayores, la potenciación y desarrollo de una cultura de la evaluación mediante la cual todos los centros realicen una evaluación sistemática de sus servicios haciendo públicos los resultados, etc.

4. Aceleración del proceso de reconversión de los hogares y clubes en centros de día para la atención de personas mayores dependientes.

5. Incremento de las acciones formativas destinadas a todo aquel personal que presta su auxilio profesional a las personas mayores, de forma que quede garantizado que, en todo tipo de centros y servicios, dicho personal tiene la cualificación profesional necesaria.

6. Desarrollo y puesta en marcha del marco teórico y legal que facilite la coordinación entre los espacios social y sanitario.

7. Estudio de soluciones para el colectivo de personas mayores con renta media, en función de los problemas específicos que encuentran para acceder a una plaza residencial.

8. Protección especial de las personas dependientes, particularmente de los mayores que padecen demencias seniles. Con este fin podrían desarrollarse programas y servicios específicos para la atención de este colectivo y para el apoyo a las familias cuidadoras.

9. Coordinación con los cabildos insulares para la adopción de medidas de apoyo que ayuden a eliminar los problemas de transporte que padecen muchos centros para personas mayores en nuestras islas.

2.6.2. La prestación del servicio de ayuda a domicilio para las personas mayores en la Comunidad Autónoma canaria.

La realización del anterior informe sobre la situación de los centros para las personas mayores, hacía necesario que el siguiente abordara el estudio de otros servicios alternativos para los ancianos, con el objetivo de comprobar cuál es la respuesta de las administraciones públicas a las necesidades de los mayores no institucionalizados.

Es bien sabido que el lema "envejecer en casa" se ha convertido en uno de los objetivos principales de las políticas sociales sobre el envejecimiento. El Diputado del Común asume el criterio de que donde mejor está la persona mayor es en su propio domicilio y en su entorno habitual, siempre y cuando sea este su deseo. Por esta razón se acometió este estudio: para llegar a conocer la situación de la oferta de ayuda a domicilio para las personas mayores, con el fin de ponerla de manifiesto y que sirviera de impulso a la actuación de las administraciones públicas competentes.

Para obtener un conocimiento razonable de la realidad estudiada, y una vez identificados los extremos que hay que investigar, se diseñó un cuestionario para la recogida de información en el cual se incluyó una combinación de diferentes tipologías de preguntas, cuyo propósito era abarcar todos los aspectos relevantes del Servicio de Ayuda a Domicilio. Dicho cuestionario se remitió a todos los ayuntamientos y demás entidades públicas que gestionan el SAD en el Archipiélago. Los cuestionarios fueron cumplimentados entre los meses de febrero y marzo de 2001 y, a mediados de abril, ya se contaba con la respuesta de la totalidad de las entidades competentes en la materia. Por tanto, los datos proceden del total de ayuntamientos y cabildos que gestionan la ayuda a domicilio en Canarias.

La riqueza de los datos obtenidos nos ha permitido llegar a un conocimiento bastante realista de la situación del

Servicio de Ayuda a Domicilio en nuestra Comunidad Autónoma. Entre las conclusiones extraídas es interesante destacar las siguientes:

1. El índice de cobertura del SAD para las personas mayores se sitúa en el 1'85%, cifra que está muy por debajo del objetivo planteado por el Plan General de Servicios Sociales para el año 2000 (8%). Por otro lado, parece darse una relación inversa entre tasa de cobertura e intensidad horaria, de manera que a los municipios con mayor nivel de cobertura, les corresponden las menores intensidades horarias.

2. La mayoría de los usuarios mayores de 65 años reciben de cero a cuatro horas de atención semanales, y la intensidad horaria es, como media, de 4,24 horas semanales.

3. En Canarias existe, aproximadamente, un auxiliar de ayuda a domicilio cada 6 usuarios. Por otra parte, a mayores coberturas corresponden peores ratios, lo cual indica que la extensión del servicio a una mayor proporción de población no suele implicar los correspondientes aumentos del personal.

4. La gran mayoría de los usuarios (un 70%) recibe el servicio 3 o menos días a la semana. Además, la asistencia domiciliaria en horario nocturno o en días festivos es prácticamente inexistente en Canarias.

5. La atención que se presta en Canarias es eminentemente asistencial y está centrada en los aspectos más básicos de la ayuda a domicilio. Se da, por consiguiente, un mayor descuido de las actuaciones de carácter educativo y, especialmente, de las de tipo rehabilitador tales como la fisioterapia o la atención psicológica.

6. Las principales causas de denegación de acceso al SAD son la existencia de apoyo familiar y la renta de la unidad familiar. Esto significa, por un lado, que se está contradiciendo la propia finalidad de la ayuda a domicilio, recogida en el preámbulo del Decreto 5/1999, que establece que ha de servir también como recurso de apoyo a los cuidadores informales; y, por otro lado, revela que se está muy lejos de alcanzar el objetivo de universalización del SAD, que es la tendencia marcada en el ámbito europeo.

7. En Canarias, todavía son muy pocos los ayuntamientos que cumplen con los requisitos que establece el Decreto 5/1999 respecto a la publicación de ordenanzas municipales que regulen las aportaciones de los usuarios del SAD a la financiación del servicio.

8. La gran mayoría de los ayuntamientos canarios está incumpliendo el requisito de formalizar por escrito con el usuario las condiciones de la prestación del servicio. Actualmente cumple con dicho requisito tan sólo el 32% de los ayuntamientos.

9. La gestión del SAD en Canarias es llevada a cabo por trabajadores sociales, y es muy escasa la presencia, como miembros de los equipos técnicos responsables, de psicólogos, sociólogos o educadores.

10. Uno de los graves problemas del SAD en Canarias es el bajo nivel formativo del personal que trabaja directamente con los usuarios: los auxiliares de ayuda a domicilio. A este bajo nivel de formación, se suman los siguientes rasgos característicos: es una profesión fuertemente feminizada (el 97% son mujeres) y sometida a una gran precariedad laboral (el 87'5% está contratada de forma eventual).

11. Todavía son minoritarios los ayuntamientos que tienen establecido un procedimiento formal para la recepción y resolución de las quejas procedentes de los usuarios, lo cual significa que se está vulnerando este derecho esencial de los usuarios del servicio.

12. Por último, hay que resaltar la gran diversidad territorial en la prestación de la ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma canaria, con lo que podría deducirse que no todas las personas mayores de nuestra Comunidad tienen el mismo derecho social básico a vivir en su entorno habitual.

A raíz de las conclusiones del estudio se decide dirigir una serie de recomendaciones para todas las administraciones implicadas en el Servicio de Ayuda a Domicilio:

a) A la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias.

1. Incremento del esfuerzo presupuestario encaminado a la potenciación de los recursos alternativos a la institucionalización para las personas mayores, con especial dedicación a la extensión del servicio de ayuda a domicilio. Dicho esfuerzo debe orientarse a la consecución de los objetivos marcados en el Plan general de Servicios Sociales, si bien, en este sentido, debería analizarse con carácter previo la viabilidad y el ajuste a la realidad de tales objetivos.

2. Puesta en marcha de los mecanismos de seguimiento y evaluación adecuados que coadyuven al cumplimiento, por parte de las administraciones públicas competentes, de los requisitos establecidos en el Decreto 5/1999, de 21 de enero, regulador del servicio de ayuda a domicilio.

3. Establecimiento, sin perjuicio de la autonomía local, de unos criterios comunes en la prestación del servicio de ayuda a domicilio que aseguren, además de la calidad en la atención, unos servicios mínimos similares en todos los municipios. En esta línea, sería conveniente definir parámetros homogéneos en cuanto a cobertura, intensidad horaria, ratio usuarios/auxiliares de ayuda a domicilio, contenido de las prestaciones, criterios y baremos de acceso, definición de unidad familiar (evitando en todo caso que se grave a las familias implicadas en el cuidado de sus mayores), etc. para conseguir que el principio de igualdad en el acceso a las prestaciones sociales sea una realidad en nuestra Comunidad Autónoma.

4. Establecimiento de una definición clara del perfil profesional del auxiliar domiciliario. Se ha de garantizar que este colectivo tiene una formación adecuada a la complejidad de su labor a través de las actuaciones del ICFEM y en coordinación con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5. Puesta en marcha de incentivos financieros y fiscales para promover la participación del sector privado en el ámbito de la prestación de servicios de ayuda a domicilio.

6. Creación del marco adecuado para la articulación de la ayuda domiciliaria con otros dispositivos socio-sanitarios: centros de día, estancias temporales en residencias, centros geriátricos, etc. Debe potenciarse, especialmente, la coordinación entre los servicios sociales y sanitarios.

7. Realización de un diagnóstico sobre la situación de los cuidadores informales en nuestra Comunidad Autónoma, que sirva, además, para cuantificar el esfuerzo

que están realizando las familias canarias en la atención de las personas mayores dependientes.

8. Potenciación de programas de apoyo a los cuidadores informales, poniendo en marcha actividades de formación e información, adaptaciones técnicas de los hogares, programas de respiro y cualesquiera otras en esta línea.

9. Creación de una base de datos común que pueda ser utilizada por todos los ayuntamientos y en la que se incluyan todos los datos socioeconómicos de los usuarios y las condiciones de prestación del servicio (horas, servicios, actividades complementarias, etc.) para poder llevar a cabo un seguimiento y evaluación continua e inmediata de la eficacia y calidad del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma canaria.

b) A los ayuntamientos y cabildos encargados de la gestión del SAD en sus respectivos ámbitos territoriales.

1. En aquellos casos en que sea necesario, establecimiento de planes de extensión del servicio de ayuda a domicilio a una mayor proporción de la población mayor de 65 años, con el objetivo de alcanzar las tasas de coberturas comúnmente aceptadas en el marco de la investigación y planificación gerontológica. Esta extensión del servicio debe realizarse sin una reducción de la intensidad media.

2. La intensidad horaria del servicio de ayuda a domicilio debe ser ajustada correctamente en cada caso al grado de dependencia, evitándose así una prestación estándar.

3. Flexibilización de los horarios y tareas, que han de adaptarse a las necesidades de los usuarios. Especialmente, se debe garantizar que las necesidades de atención queden suficientemente cubiertas en horarios nocturnos o en días festivos.

4. Ampliación de las prestaciones de la ayuda a domicilio. Sobre todo, debe hacerse hincapié en la garantía de una oferta adecuada de servicios de rehabilitación fisioterapéutica y psicológica para aquellos usuarios que los necesiten.

5. En los casos que corresponda, se debe dar cumplimiento al artículo 18.2 del Decreto 5/1999, de 21 de enero, y regular la correspondiente contraprestación económica de los usuarios del SAD en sus municipios.

6. Eliminación del nivel de renta del solicitante y su unidad familiar como causa de exclusión del SAD. Este factor deberá servir exclusivamente como base para determinar la contraprestación económica que ha de abonar el usuario.

7. Supresión de la existencia de apoyo familiar como causa de exclusión del SAD. Es preciso evitar que se castigue de esa forma la dedicación de los cuidadores informales. El servicio debe apoyar a estos últimos, por lo que habrá de establecerse la coordinación entre la red formal e informal de la atención a las personas mayores.

8. Cumplimiento del requisito de formalizar por escrito con el usuario las condiciones de la prestación del servicio, de manera que, en todo momento, exista una clara definición de las tareas que deba realizar la persona que lo atienda, con lo que se conseguirá dar una respuesta más adecuada a sus necesidades, tal y como regula el artículo 19 e) del Decreto 5/1999.

9. Aumento del personal especializado en los equipos técnicos del SAD, mediante la introducción de otros

perfiles profesionales como psicólogos, educadores, etc., con lo que se conseguiría una actuación interdisciplinar y profesionalizada en la gestión del servicio. Además, se deben realizar esfuerzos para garantizar la estabilidad de estos profesionales, acabando con la excesiva precariedad laboral que aún padecen en muchos municipios.

10. Puesta en marcha de los mecanismos necesarios que garanticen que los auxiliares de ayuda a domicilio que están trabajando en la red pública del SAD, o en la concertada, poseen una formación acreditada y adecuada a la complejidad de sus tareas. Además, se deben asegurar unas condiciones laborales dignas y adecuadas a la importancia de su rol profesional.

11. Potenciación y apoyo de las acciones de formación continua para todo el personal, tanto técnico como auxiliar, que trabaje en el SAD municipal.

12. Realización de una programación y evaluación de la ayuda a domicilio, como garantía de la eficacia y eficiencia del servicio. Estas programaciones y evaluaciones deben ser tanto anuales como periódicas y deben procurar un seguimiento individualizado de los usuarios.

13. Puesta en marcha de los canales formales necesarios para hacer efectivo el ejercicio del derecho de queja de los usuarios del SAD.

14. Provisión a los auxiliares domiciliarios de todos aquellos elementos necesarios para el correcto desempeño de sus labores: transporte, tanto para trasladarse a los domicilios, como para desplazar a personas de movilidad reducida; ayudas técnicas; material sanitario; etc.

15. Potenciación de la instalación de dispositivos de teleasistencia en los domicilios de los usuarios del SAD que lo necesiten.

16. Realización de campañas de divulgación e información sobre el servicio de ayuda a domicilio para lograr que todas las personas del municipio que puedan necesitarlo lo conozcan y lo soliciten.

Por último hay que destacar que se ha recibido una amplia respuesta a las recomendaciones por parte de las entidades encargadas de la gestión del SAD en Canarias. Así, en el momento de la presentación de este informe ante el Parlamento de Canarias durante el mes de octubre del año 2001 y en cumplimiento del artículo 37 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, donde se establece la obligación de las administraciones públicas de responder por escrito en término no superior al de un mes a las recomendaciones que les haya dirigido el Diputado del Común, tanto la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales como 65 ayuntamientos canarios habían respondido a las recomendaciones realizadas por esta institución parlamentaria.

En general, se ha aceptado la totalidad de recomendaciones, aunque más de la mitad de los ayuntamientos y la propia Consejería de Empleo y Asuntos Sociales aluden a las limitaciones presupuestarias como principal obstáculo para llevarlas a la práctica; además, se reivindica, en muchos casos, la revisión de las aportaciones de las administraciones públicas supramunicipales al Plan concertado de prestaciones básicas. Las recomendaciones que más rechazo han provocado son precisamente aquellas cuyo cumplimiento supondría un mayor esfuerzo presupuestario: la nº 3, la nº 4 y la nº 9.

Para finalizar, y a pesar de que la mayor parte de las recomendaciones reciben una aceptación general, debemos hacer notar que, en la respuesta de muchos de los ayuntamientos canarios, así como en la de la propia Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, se echa en falta una mayor concreción en la asunción de los compromisos necesarios para hacerlas realidad, pues solamente a través de esos compromisos se podrá avanzar en la mejora de un servicio, la ayuda a domicilio, esencial en la calidad de vida de muchos mayores.

2.7. Cursos, seminarios, conferencias, debates y mesas redondas.

Durante el año 2001, el Diputado del Común ha estado presente mediante su participación activa en los siguientes eventos:

- 5-7 abril: participación en las *Jornadas sobre modelos residenciales para mayores*, organizadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y celebradas en Toledo.
- 15-17 mayo: participación en el *II Congreso canario de personas mayores*, organizado por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias y celebrado en Puerto de la Cruz, Tenerife.
- 21-23 junio: participación en el *II Congreso estatal de personas mayores*, organizado por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMERSO) del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y celebrado en Madrid.
- 25 de octubre: participación en la mesa redonda *La asistencia geriátrica. Aspectos jurídicos y sociales*, celebrada en el marco del *VIII Congreso de la Sociedad canaria de Geriátrica y Gerontología*, celebrado en la isla de La Palma.

III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS.

1. Servicios Sociales.

Debemos comenzar este informe resaltando, una vez más, aquellos expedientes que pertenecen a años anteriores y permanecen abiertos debido, en la mayoría de los casos, a la tardanza en darse respuesta a nuestras solicitudes de informe, aunque también al excesivo retraso en tramitarse y resolverse las solicitudes de los propios ciudadanos. Es preciso recordar también aquí aquellos otros casos en los que se aprecia una falta de colaboración de la Administración con esta institución. Así, en las quejas que se han tramitado en el ejercicio 2001 en el área de servicios sociales, existe un alto porcentaje de reclamaciones que se refieren a discapacitados y, si bien en menor medida, a las pensiones no contributivas y ayudas económicas básicas. Asimismo, se contabilizan numerosas quejas que se refieren a asuntos de diversa índole y por cuyo contenido son susceptibles de un tratamiento individualizado.

1.1. Discapacitados.

Siguen apareciendo reclamaciones presentadas por personas discapacitadas que, debido a la existencia de barreras físicas, encuentran dificultades no sólo para estacionar su vehículo en un lugar cercano a su domicilio sino también para transitar o acceder a los edificios desde la calle sin ayuda de una tercera persona. Cabe destacar que,

en muchas ocasiones, el problema tiene solución, aunque lo cierto es que esta llega tardíamente: la desidia administrativa apreciada en determinados casos obliga al ciudadano a acudir a esta institución en defensa de sus derechos, ya que la Administración competente o bien no contesta a su solicitud, o bien se demora excesivamente a la hora de actuar. Ya desde el año 1998, la Unión Europea adoptaba una recomendación (98/376 CE) que intentaba promover la búsqueda de una solución a los problemas de aparcamiento con los que se encuentran los discapacitados. En este sentido, se conminaba a la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, así como al establecimiento de zonas reservadas para este colectivo. No obstante, la realidad en nuestras islas es bien distinta pues en determinados municipios sigue apreciándose la escasa planificación a la hora de distribuir este tipo de aparcamientos.

En el EQ 248/98, el reclamante, discapacitado, solicita al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife un vado permanente para aparcar su vehículo adaptado, pues diariamente tiene que dejar en manos de la suerte el encontrar estacionamiento cerca de su domicilio. Después de solicitar el oportuno informe sobre la falta de respuesta a dicha solicitud y sobre la posibilidad de que se realizara el estudio pertinente para determinar la posibilidad de conceder el vado, el referido ayuntamiento ha contestado favorablemente, por lo que, al haberse solucionado el problema favorablemente, el expediente está archivado.

Muchas obras que se realizan en las calles de nuestro archipiélago, ya sean de reparación de aceras o de simple embellecimiento, no tienen en cuenta inicialmente las necesidades de personas discapacitadas, vulnerando así el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, que desarrolla la Ley de Canarias 8/1995, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Por este motivo, la corporación que ejecuta las obras se ve obligada en muchas ocasiones a hacer modificaciones que en algunos casos no están exentas de dificultad y que, en consecuencia, suponen un gasto extraordinario. En realidad, no conocemos aún ningún caso en el que la corporación, sin ampararse, entre otras causas, en la falta de presupuesto, haya emprendido aquellas modificaciones que requieren un volumen más o menos importante de obra, si bien, cuando se trata simplemente de poner una rampa en la acera, generalmente no ha habido inconvenientes para resolver el problema.

Con el EQ 886/98, un reclamante discapacitado nos denuncia que el Ayuntamiento de Tazacorte (La Palma) no atiende su solicitud para la construcción de una rampa que facilite el acceso desde la calle a su casa. Tras pedir un informe a la corporación sobre la posibilidad de construirla, la respuesta del ayuntamiento fue favorable, por lo que el expediente, al estar solucionado el asunto, se encuentra archivado.

En cambio, el EQ 168/99, con el que una discapacitada solicita nuestra intervención para que el Ayuntamiento de Arafo le conceda autorización para acceder hasta el garaje de su casa por una calle recientemente convertida en peatonal, así como el cambio de ubicación de unos "macetones ornamentales" que impiden dicho acceso con su vehículo, el problema no ha encontrado solución. Después de unas primeras gestiones la corporación nos informa de que el acceso es imposible dada la actual configuración de la calle.

El informe se trasladó a la reclamante y ésta nos contesta que por allí pasan cada vez que lo necesitan los vehículos oficiales del ayuntamiento, lo que demuestra que el tránsito sí es posible y, repite, ella necesita ese acceso de forma perentoria dada su discapacidad. Posteriormente, se procedió a solicitar un informe complementario y se instó al ayuntamiento a buscar una fórmula óptima con la que solucionar el problema. La corporación nos contesta diciendo que en el supuesto caso de permitir el acceso a dicho garaje habría que realizar una serie de obras descritas en el informe; entre otras, la adaptación de un vado en la acera donde comienza la calle peatonal, modificación de los bordillos para darles un ancho que permita el tránsito de vehículos, cambio de ubicación del mobiliario hasta llegar al punto donde se sitúa el garaje, colocación de otros tipo de suelo que soporte el peso de los vehículos, etc. Todo esto, dice el ayuntamiento, supondría un aumento considerable del presupuesto.

No obstante, el informe no establece conclusión alguna sobre la intención de realizar estas obras, pues se limita a relacionarlas. Dado que en las dos ocasiones en las que la corporación se ha dirigido a nosotros el contenido de sus informes ha sido prácticamente el mismo, nos permitimos deducir que no existe intención de tomar medida alguna, pues la actual configuración de la calle imposibilita, según pone de manifiesto el ayuntamiento, que se realice reforma alguna sin perjudicar al resto de los viandantes. De esta manera, entendimos que por parte de esta institución se había llegado al límite de actuaciones previsto en la Ley 7/2001, de Diputado del Común, procediéndose al archivo del expediente.

Este caso sirve de ejemplo para evidenciar que, en ocasiones, los ayuntamientos de Canarias no tienen en cuenta previamente la posibilidad de que las obras que se van a ejecutar afecten a las necesidades de determinados usuarios. Esto es aun más preocupante, cuando los afectados son discapacitados. Así, de la documentación que obra en el expediente se desprende que, aun existiendo la posibilidad de facilitar el acceso de la reclamante a su domicilio, las modificaciones necesarias de la obra inicial supondrían para la corporación un gasto extraordinario y un perjuicio para el resto de los ciudadanos. Esto podía haberse evitado si en el proyecto de la obra se hubiesen previsto tales eventualidades.

A continuación, informamos de los supuestos en los que se denuncia el modo en que el retraso en la actuación administrativa puede ocasionar perjuicios a personas con discapacidad, que necesitan urgentemente una resolución que les permita continuar con otros trámites posteriores.

A través del EQ 909/99, se denunciaba el retraso en la resolución de reconocimiento de grado de minusvalía por parte de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, que, tras varias gestiones, procedió a dictar resolución favorable para el reclamante.

La necesidad de contar en Canarias con más centros de atención especializada para discapacitados psíquicos se constata en el EQ 38/00, con el que unos reclamantes, en representación de otros 14.700, denuncian que habían solicitado a diversos organismos la creación de un centro de atención a minusválidos psíquicos; solicitud esta que aún no había recibido respuesta. Tras pedir el oportuno informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, y

una vez recibido éste, se procedió a darle traslado al reclamante. En dicho informe se explica que se encuentran contratadas las obras para la ejecución de dos mini-residencias para discapacitados psíquicos en Tenerife. En consecuencia, se les comunica a los reclamantes que se ha procedido al archivo del expediente por encontrarse el asunto en vías de solución.

Con el EQ 1039/00, un discapacitado físico nos comunica que vive en una caravana y que, después de recibir notificación del Ayuntamiento de Arrecife para el desalojo por encontrarse en zona de dominio público marítimo terrestre, ha solicitado a la corporación de Arrecife un lugar donde estacionarla de forma permanente. El ayuntamiento contesta a nuestra petición de informe que no existe colaboración por parte del reclamante y que el Expediente se encuentra pendiente de recibir la ampliación de datos pedida al reclamante (solicitud de empadronamiento y resolución de PNC). Ante la falta de respuesta, se ha procedido al archivo por desistimiento del reclamante.

1.2. Ayudas económicas básicas y pensiones no contributivas.

Aunque continúan llegando quejas relacionadas con las ayudas económicas básicas, el motivo de las reclamaciones ya no se centra tanto en la falta de presupuesto municipal como en el retraso en su tramitación. Por tanto, debemos resaltar que se aprecia una mejoría en el cumplimiento del Real Decreto 13/1998, de 5 de febrero, por el que se regulan las ayudas económicas básicas, así como una mayor concienciación de las corporaciones locales que, cada vez más, están destinando una partida presupuestaria más amplia para cubrir las situaciones de emergencia social de los ciudadanos canarios.

Mediante el EQ 208/99, el reclamante nos comunica que ha solicitado del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ayuda social para pagar los recibos del suministro de agua potable y que aún no ha recibido respuesta. Según informa el ayuntamiento, se solicitó al reclamante una documentación para tramitar la ayuda, y la empresa encargada del suministro le concedió un plazo extraordinario para solucionar el problema de la ayuda antes de proceder al cobro. Se dio traslado del informe al reclamante para alegaciones sin que haya realizado ninguna, por lo que se archivó la queja por desistimiento.

En el EQ 352/00, un reclamante nos denuncia que ha solicitado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ayuda económica básica para el alquiler de su vivienda y que no ha recibido respuesta. Se ha procedido a dar traslado al reclamante del informe favorable del ayuntamiento, archivándose el expediente por estar el asunto en vías de solución.

En lo que a las pensiones no contributivas se refiere, no podemos decir que el motivo de las quejas haya sido el retraso o la falta de contestación a las solicitudes de los ciudadanos, pues más bien éstas se han centrado en el desacuerdo de los reclamantes con la denegación de la pensión por no cumplir, según la Administración, con los requisitos establecidos legalmente.

En este sentido, nos encontramos con los EQ 1145/00 y 1054/00. En el primero se nos comunica la disconformidad de la reclamante con el hecho de que la Consejería de

Empleo y Asuntos Sociales le haya denegado a su hermano la renovación de la pensión no contributiva y de que, además, le haya solicitado la devolución de las cantidades percibidas indebidamente. En el informe recibido se observa que la reclamante reconoció la deuda ante la Administración actuante y solicitó el fraccionamiento del pago, por lo que la queja se archivó. En el otro EQ, el reclamante, emigrante retornado, denunciaba la denegación de la pensión no contributiva hecha por la que Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, que entendía que no reunía los requisitos exigidos. Una vez examinada la documentación aportada por el reclamante, se apreció que la consejería podía haber errado a la hora de valorar las circunstancias personales y requisitos temporales concurrentes, por lo que se solicitó informe sobre la posibilidad de que se revisara el expediente en cuestión. Tras la respuesta favorable, el expediente fue revisado y la pensión le fue concedida al reclamante.

Dentro del área de Servicios Sociales, podemos establecer un apartado dedicado a aquellas quejas que, a causa de su contenido, no pueden encuadrarse en ninguno de los temas tratados anteriormente. En este caso se encuentra el EQ 514/00, con el que se denuncia la actuación de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Güímar. En este caso el reclamante no ha procedido a remitir la ampliación de datos solicitada tras recibirse el informe de la corporación, por lo que se procederá, dado el tiempo transcurrido, a archivar la queja.

En el EQ 888/99, se denuncia la falta de respuesta del Ayuntamiento de Breña Alta a una solicitud de ingreso en centro de acogida. Una vez comunicado al reclamante el informe favorable del ayuntamiento, se archivó la queja.

Ya en el ejercicio 2001, se aprecian, como bloques más destacados, los relacionados con pensiones no contributivas y ayudas económicas básicas, con discapacitados y, aunque en menor medida, con problemas de drogodependencia. En muchos otros casos se trata de quejas que, por su contenido, pueden recibir un tratamiento independiente.

1.3. Pensiones no contributivas y ayudas económicas básicas.

En los EQ 80/2001 y 221/01, los reclamantes habían solicitado una pensión no contributiva a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales y denunciaban que hasta el momento no habían recibido contestación alguna. No obstante, los reclamantes acreditaban dicha solicitud, por lo que se les solicitó ampliación de datos. Puesto que ésta no fue remitida dentro del plazo concedido, se procedió al archivo de la queja por desistimiento.

Con el EQ 370/01, un reclamante nos informa de que no recibe respuesta a su reclamación motivada por la extinción de la PNC de su madre. Tras el informe favorable remitido por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, la queja, ya que el problema se ha resuelto favorablemente, se encuentra archivada.

A través del EQ 386/01, se denuncia la falta de respuesta a una solicitud de pensión no contributiva por invalidez a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Tras recibirse el informe favorable de la citada consejería, se ha archivado la queja.

En el EQ 264/01, el reclamante nos comunica que se la ha notificado resolución de extinción de pensión no

contributiva y la obligación de devolución de cantidades percibidas indebidamente. Del informe recibido de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, se desprende que el reclamante interpuso demanda ante los tribunales de Justicia. Por este motivo, por estar el asunto *sub iudice*, se ha procedido a archivar la queja, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 7/2001, del Diputado del Común.

En lo que se refiere a las ayudas económicas básicas reguladas en el Real Decreto 13/1998, de 5 de febrero, debemos destacar los EQ 368/01 y 664/01. En el primero, el reclamante nos comunica que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria le deniega la ayuda económica básica solicitada. No habiendo acreditado el reclamante tal solicitud, se le requirió para que presentara ampliación de datos, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Con el EQ 664/01, un reclamante nos informa de que ha solicitado ayuda económica básica urgente al Ayuntamiento de Arrecife, sin que hasta el momento hubiera recibido respuesta. Habiendo solicitado esta institución el oportuno informe, la Administración requerida nos contesta que ha resuelto conceder la ayuda, por lo que la queja se encuentra archivada.

1.4. Discapacitados.

Vuelven a ser causa de denuncia ante el Diputado del Común los distintos problemas con los que se encuentran los minusválidos en el transcurso de su vida diaria. En esta ocasión, destacamos aquellas quejas que representan los motivos principales de reclamación. Durante el ejercicio 2001 dichas denuncias se han centrado principalmente en el retraso de la Administración en el reconocimiento del grado de minusvalía y en las dificultades que encuentra el colectivo de discapacitados debido a la existencia de barreras físicas. También debemos hacer mención del hecho de que, en ocasiones, tenemos la oportunidad de ver de cerca la situación que padecen algunas familias con discapacitados, quienes, por razones de índole económica, no pueden acceder a determinados recursos esenciales en nuestra sociedad y necesitan el apoyo institucional para subsistir. En este sentido nos ocuparemos de la queja 557/01.

Esta institución lleva informando en los últimos ejercicios de la necesidad de que las distintas administraciones tomen conciencia de la especial sensibilidad que debe tenerse con este colectivo de personas que sufren algún tipo de discapacidad. Esta sensibilidad y concienciación debe llevar a la Administración no sólo, y valga por caso, a acondicionar una calle para facilitar el tránsito de discapacitados, sino también a conceder en tiempo y forma un reconocimiento de grado de minusvalía que le solicitante necesita para posteriormente seguir con otro trámite también sujeto a plazo. En el EQ 247/01, un reclamante nos comunica que ha solicitado la revisión del grado de minusvalía a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales sin que haya obtenido respuesta de ese organismo. Una vez recibido el informe, la consejería nos comunica que citaría al reclamante para efectuarle una revisión, por lo que, una vez solucionado el problema, la queja se archiva.

Por medio del EQ 338/01, se denunciaba el retraso en la resolución de reconocimiento de grado de minusvalía por

parte de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, que, tras varias gestiones, procedió a dictar resolución favorable para el reclamante.

En el EQ 557/01, un reclamante nos comunicaba que había solicitado al Ayuntamiento de Telde ayuda económica básica para su hermana minusválida sin que ese organismo le hubiera dado respuesta alguna. Una vez solicitado el informe, la corporación nos hizo saber que no sólo se le había tramitado y concedido la ayuda, sino que además se le había orientado y apoyado en los trámites para la obtención de una vivienda de protección oficial, que muy probablemente le sería adjudicada. Por consiguiente, se procedió a archivar la queja, dado que los problemas denunciados habían hallado solución.

Con el EQ 312/01, un reclamante denuncia que ha solicitado al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma el acondicionamiento del acceso a su domicilio. Una vez realizadas gestiones personales ante el ayuntamiento, se nos informa de que se está preparando el acondicionamiento de una escalera que discurre por terreno público, toda vez que lo pretendido por la reclamante no puede hacerse por ser terreno privado. Se ha dado traslado de la información al reclamante, quien nos ha hecho saber que el ayuntamiento ha procedido a acondicionar la escalera citada, por lo que, una vez resuelto el problema, la queja ha sido archivada.

1.5. Drogodependencia.

Con el EQ 499/01, un reclamante denuncia el cierre de la Unidad de Desintoxicación del Hospital Insular de Las Palmas de Gran Canaria. Al no aportar la persona que hace la denuncia la documentación necesaria para tramitar la queja, se le solicita una ampliación de datos. Una vez remitida esta junto con el escrito dirigido a la Consejería de Sanidad y Consumo y dado que ha transcurrido el plazo legal para que este organismo conteste, se ha procedido a admitir la queja y a solicitar el oportuno informe.

Entre aquellas quejas que pueden recibir un tratamiento individualizado destacamos las siguientes.

EQ 250/01, con el que el reclamante denuncia que los organismos institucionales no atienden a sus diversas solicitudes de ayuda para mejorar su situación económica y social. Tras detectar que no se aporta la documentación necesaria, se está esperando recibir la ampliación de datos solicitada.

EQ 506/01, por el que se nos da traslado de la denuncia interpuesta por el reclamante ante la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales debido a la actuación de una empresa de seguridad canaria que, según refiere, estaba dando trabajo a personal sin titulación y sin el oportuno contrato. Después de detectar que el reclamante se había dirigido a la citada consejería denunciando los hechos y tras observar que había transcurrido el plazo legal para que este recibiera respuesta, se solicitó el oportuno informe. Una vez recibido, la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales nos traslada el informe recibido de la empresa, al que se adjunta una serie de documentos entre los que se encuentran copias de los contratos de trabajo. De dicho informe se ha dado noticia al reclamante sin que hasta la fecha haya presentado alegaciones.

RESOLUCIONES

Recomendación dirigida al Excmo. Sr. consejero de Empleo y Asuntos Sociales relacionada con la creación de un CAMP.

Se tramita en esta institución la queja que ha quedado registrada con el número que figura en el ángulo superior izquierdo de este escrito, presentada por una asociación de padres de Tenerife, que solicitaba la mediación del Diputado del Común para que prosperara su solicitud de creación de un Centro de Atención para Minusválidos Psíquicos en Tenerife. La documentación aportada por la asociación reclamante incluía una relación de 14.710 firmas que avalaban dicha solicitud.

De la documentación aportada se observó que la asociación se había dirigido con carácter previo al Ayuntamiento de San Miguel de Abona (que ya había aprobado en Pleno la cesión de los terrenos necesarios), a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales y a la propia Presidencia del Gobierno de Canarias para exponerles su problema. Por este motivo, y dada la trascendencia del asunto planteado, consideramos procedente solicitar informe a las mencionadas administraciones y organismos.

Así, se recibe informe de la Presidencia del Gobierno de Canarias, que consiste, a su vez, en los informes elaborados por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales y por la Dirección General de Programas Asistenciales del Servicio Canario de Salud.

Por el contrario, la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales nos hace saber que han comenzado a realizarse las gestiones iniciales para la creación del mencionado centro: búsqueda de los solares más idóneos y redacción de un convenio entre la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales y una empresa privada que asumirá el costo de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras, etc.

Al mismo tiempo, según explica la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, también se ha elaborado una memoria de los requisitos físicos (superficie, equipamiento, número y destino de dependencias) que debe poseer el oportuno proyecto técnico de ejecución de las obras. También se ha perfilado el número y tipo de usuarios, los servicios y el personal que ha de prestar los servicios y la forma de gestión de los centros. Según la consejería, *la tarea más difícil es la de obtención de solares y la aceptación de los servicios jurídicos y Intervención Delegada de la consejería, de la fórmula de participación de la empresa privada de un centro público (sic).*

Si confrontamos la información suministrada por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales con la posición que adopta la Dirección General de Programas Asistenciales, vemos que no son tan claras las posturas relacionadas con la creación del centro de atención para minusválidos psíquicos con graves problemas de conducta, pues en su informe pueden detectarse las siguientes conclusiones:

No existe en los contenidos del Plan de Salud de Canarias 1997-2001, ningún apartado específico para el colectivo de discapacitados psíquicos con graves problemas de

conducta, pues se interpretó durante la elaboración del plan que se trataba de un colectivo de personas con deficiencia mental profunda, severa o media, asociada con otros tipos de deficiencia o discapacidad física o sensorial, beneficiarios de centros para minusválidos del Insero, siendo más adecuado ser contemplado desde el Plan regional de Servicios Sociales.

La condición de grave problema de conducta (...), la entendemos habitualmente como un estado transitorio asociado a su discapacidad, que debe ser abordado y tratado dentro de los dispositivos asistenciales del Servicio Canario de Salud, como se viene haciendo habitualmente, bien por medio de la consulta externa de los equipos de salud mental comunitarios o de zona (...). Ocasionalmente puede estar justificado el ingreso, hasta la remisión de la agudización de los trastornos de conducta, en la Unidad de internamiento breve de Psiquiatría del hospital general que corresponda.

Así, la citada dirección general deduce que se ha reducido, cuando no eliminado en Canarias, las situaciones históricas de traslados a centros ubicados en la Península de personas con diagnóstico de deficiente mental con graves problemas de conducta, traslados que estuvieron motivados por lo limitado de los dispositivos sanitarios de atención a la salud mental centrados, por otra parte, en hospitales psiquiátricos.

Como conclusión, la Dirección General de Programas Asistenciales entiende que el desarrollo de nuevos recursos para atender a este tipo de personas, precisa: *a) Análisis de las necesidades de los posibles usuarios, b) orientación de los actuales centros para deficientes mentales, y c) la planificación conjunta de cabildos, Dirección General de Servicios Sociales y Servicio Canario de Salud, sugiriendo los consejos insulares de rehabilitación psico-social y apoyo comunitario para enfermos mentales crónicos.*

Es evidente que el problema que nos ocupa requiere un esfuerzo importante de la Administración, pues se hace necesario fomentar la colaboración y coordinación entre las distintas administraciones con competencia en la materia y, particularmente, entre los ayuntamientos, cabildos y la propia Consejería de Sanidad y Consumo, con el propósito de lograr, lo más pronto posible, el objetivo marcado, eliminando así los obstáculos que impidan que los minusválidos psíquicos con graves problemas de conducta puedan ser atendidos en un centro especializado.

A tenor de lo expuesto, y aun sin quedar claras las previsiones temporales y físicas para la creación de un centro de atención para minusválidos psíquicos con problemas de conducta, lo cierto es que, a pesar de que la Administración competente conoce el problema existente, a la vista de los informes analizados sigue sin apreciarse de forma objetiva el cumplimiento de las directrices marcadas por el Plan de Salud de Canarias 1997-2001, así como las contenidas en el Decreto 83/1998, de 28 de mayo, sobre salud mental, destinadas a satisfacer las necesidades de este colectivo de personas que padecen graves problemas de conducta, esta institución, en el ejercicio de sus competencias previstas en la Ley 1/1985, de 12 de febrero, debe dirigir a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Afrontar, con carácter prioritario, la problemática sobre la necesidad de crear un centro de atención de minusválidos psíquicos con graves problemas de conducta y de que se adopten las medidas tendentes a poner en marcha de forma efectiva tal iniciativa, abriendo los cauces de colaboración con las distintas administraciones competentes para coordinar las actuaciones y conseguir, en definitiva, la pronta creación del mencionado centro.

2. Sanidad y salud pública.

El Diputado del Común, siempre preocupado por la salud de los ciudadanos en Canarias y con la intención de poner de manifiesto la situación en que se encuentra su promoción y protección, elaboró en los primeros meses del año recientemente finalizado un estudio sobre *El Servicio público de salud en Canarias*, referido a las islas de La Palma, La Gomera, El Hierro y Tenerife, que fue entregado, además de a las altas instituciones de la Comunidad Autónoma canaria, a la Consejería de Sanidad y Consumo para que nos hiciera llegar sus comentarios sobre el contenido de dicho estudio, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a pesar de haber sido reiteradamente solicitada.

En dicho estudio se realiza una serie de recomendaciones dirigidas a cada una de las islas a las que el citado informe se refiere y otras que, por reiterarse en las circunscripciones analizadas, pueden considerarse de necesaria aplicación en toda Canarias. En este sentido, y entre otras cuestiones, se menciona la necesidad de extender el servicio telefónico de cita previa a todos los centros y niveles de asistencia sanitaria, convirtiéndolo en gratuito para los usuarios; el establecimiento de un protocolo único para la cita previa a los especialistas que se cumpla en todas las áreas de salud, con el fin de garantizar el acceso igualitario a los servicios y prestaciones, que en la actualidad no se hace efectivo; la creación de equipos interdisciplinares para el tratamiento integral de los enfermos crónicos; la elaboración de un plan de actuación urgente con el fin de minimizar las listas de espera quirúrgica y la demora en la atención especializada; potenciar acciones formativas destinadas a profesionales sanitarios; mejorar la gestión en los casos de sustitución de los profesionales que se encuentren de baja, garantizando a los usuarios la calidad de los servicios sanitarios y la prontitud a la hora de acceder a ellos.

A pesar de la importancia de los temas que se desarrollan en el expresado informe, la Consejería de Sanidad, como decimos, no se ha pronunciado hasta la fecha.

Junto a estas recomendaciones de carácter general, puestas de manifiesto en el estudio referido, podemos destacar también otras que se deducen de las quejas que los ciudadanos vienen presentando durante los últimos años. Se ha de tener presente que el área de la sanidad es aquella en la que las reclamaciones tienen una repercusión más personal, por cuanto las quejas presentadas se refieren a la salud o a la vida de las personas. A través de estas quejas el ciudadano solicita, bien una actuación urgente para ser atendido, bien una reparación y hasta una compensación que venga a paliar los perjuicios que el retraso, la mala praxis o la actuación negligente están produciendo o han

producido de forma irreparable en la salud o en la vida de las personas aquejadas de una enfermedad.

Al igual que en años anteriores, la mayoría de las quejas están motivadas por una inadecuada atención médica o por intervenciones quirúrgicas. En otras ocasiones, la queja se produce como consecuencia de la actuación inadecuada de parte del personal que presta servicios en los centros de salud y en los hospitales.

El retraso en la atención de los enfermos, agravado últimamente por la huelga de los facultativos, es otro de los asuntos que tiene una mayor incidencia en el área que nos ocupa. No obstante, confiamos en que las medidas de choque que viene anunciando la Consejería de Sanidad y Consumo desde el pasado mes de enero vengán a paliar estos problemas, de modo que podamos comprobar que realmente se reducen las listas de espera, que tan graves perjuicios ocasionan a los pacientes.

El mal estado en que se encuentran las instalaciones de los hospitales y centros de salud ha sido también el motivo de algunas de las quejas presentadas en el año que ahora termina tanto por los propios pacientes como por los médicos que prestan sus servicios en estos centros.

El retraso de la Consejería de Sanidad y Consumo a la hora de responder a nuestras peticiones de informe ha motivado la necesidad de dirigirnos a este centro directivo para trasladarle una relación de asuntos pendientes, que, en las últimas semanas del año, han experimentado un avance y vienen resolviéndose paulatinamente, por lo que esperamos que en un corto período de tiempo se normalice esta situación.

En lo que respecta a la Salud Pública, son también frecuentes las reclamaciones presentadas por individuos que se quejan de las molestias ocasionadas por animales que se encuentran próximos a su domicilio y cuyos dueños carecen, habitualmente, de los permisos necesarios para su estabulación, lo que atenta contra las normas de higiene y salubridad. Igualmente, la existencia de fosas sépticas y atarjeas que, por estar desprovistas de las necesarias medidas de protección, producen malos olores y otras molestias es también motivo de queja de los ciudadanos. Se ha de señalar, no obstante, que en la casi totalidad de las reclamaciones presentadas se ha logrado una solución favorable a las peticiones de los ciudadanos.

Entramos, seguidamente, en la materia que es propia del presente informe.

2.1. Sanidad.

2.1.1. Temas que se repiten con asiduidad.

2.1.1.1. Atención médica inadecuada.

Como se viene repitiendo durante los últimos años, varios son los expedientes tramitados por una supuesta atención médica inadecuada. Entre todos ellos destacamos, en primer lugar, la reclamación presentada por un paciente de Gran Canaria, quien, desde hace tiempo, sufre dolores en el lado derecho del cuerpo que le impiden trabajar adecuadamente e, incluso, le obligan a salir a la calle acompañado por otra persona, pues cuando arrecian los dolores puede caerse al suelo.

Tras haberse realizado varias pruebas costeadas por él mismo, los doctores no han podido realizar un diagnóstico claro sobre su dolencia y se han limitado a prescribirle calmantes.

Insatisfecho con los resultados obtenidos, el reclamante ha solicitado de su médico de cabecera nuevas pruebas que el traumatólogo no ha querido realizar; por ello, estima que no ha recibido la atención adecuada, pues no se le ha diagnosticado enfermedad alguna y, al mismo tiempo, se le deniegan nuevas pruebas dirigidas a conocer los motivos de su padecimiento.

Sin embargo, el Servicio Canario de Salud estima que se le ha practicado, en diferentes partes del cuerpo, Tomografía Axial Computerizada (TAC) y se le han realizado exploraciones traumatológicas, *sin que se encuentren patologías que justifiquen sus dolencias*, por lo que se ha procedido a darle el alta médica.

Se ha dado traslado del informe recibido al reclamante para que presente las alegaciones que estime oportunas y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 1/2001).

Otro paciente, residente en Granadilla de Abona, se queja de que no fuera atendido a las nueve horas y diez minutos por la sección de análisis clínicos del centro de salud de dicha localidad y de que se le devolviera el original de las pruebas que había que hacerle; según le manifestó la enfermera que le atendió, las pruebas tenían que salir inmediatamente para Santa Cruz de Tenerife y no podían retrasarse. El reclamante manifiesta, además, que el horario de toma de muestras es arbitrario, ya que, en ocasiones, empieza después de las ocho y media de la mañana y termina después de las nueve horas y quince minutos.

El Servicio Canario de Salud nos informa de que el horario del servicio de laboratorio de Granadilla de Abona es de ocho y media a nueve de la mañana y, a continuación, se realizan las tareas de cierre de formularios para poder trasladarlos antes de la nueve y quince minutos, ya que el laboratorio responsable, situado en Santa Cruz de Tenerife, exige cumplir con el tiempo establecido; por todo ello, el Servicio Canario de Salud entiende que el horario no puede darse de arbitrario; por último, manifiesta también que el usuario tampoco planteó otra posibilidad mejor, puesto que, actualmente, el servicio que comentamos no tiene lista de espera y, consecuentemente, se le podría haber hecho la extracción uno o dos días después.

Se ha dado traslado al reclamante de la información recibida y estamos pendientes de la recepción de sus alegaciones al respecto (EQ 60/01).

Otra reclamante manifiesta que su madre sufrió un accidente que le produjo rotura múltiple de húmero, así como diversas heridas y contusiones. Tras ingresar en el Hospital Universitario de Tenerife, permaneció nueve horas en una camilla y transcurrieron cuatro horas hasta ser atendida, tiritando de frío en un pasillo, y otras cinco horas más hasta ser trasladada a una habitación. Cuando recibió el alta médica, por fin pudo abandonar el hospital después de otras tres horas más de trámites, colas y caminatas por el centro.

La reclamante considera inadecuado el servicio prestado a su madre, máxime cuando considera que tales hechos son habituales en dicho centro sanitario.

El Consorcio Sanitario de Tenerife nos informa de que la paciente ingresó en el Servicio de Urgencias del Hospital a las 8 horas e inmediatamente se le tomaron los signos vitales, se le administró sueroterapia, analgésicos y

medicación, y se le solicitó analítica y radiografías. En relación con la espera de cinco horas en el servicio indicado hasta que fue trasladada a una habitación, manifiesta que tal espera obedece al tiempo necesario para que se realicen las pruebas complementarias solicitadas (que se calcula entre dos horas y dos horas y treinta minutos, dependiendo de la gravedad del paciente), a la valoración por parte del médico especialista en traumatología, al cumplimiento del trámite administrativo de ingreso y a la disponibilidad de la unidad de enfermería para realizar los preparativos y recepción en planta.

En cuanto al hecho de que la paciente permaneciera en camilla mientras aguardaba en el Servicio de Urgencias, el consocio continúa manifestando que a la paciente se le proporcionaron los medios necesarios (cama-camilla) para que su estancia en dicha unidad fuera lo más cómoda posible. El reducido espacio del antiguo Servicio de Urgencias y la masificación a la que estaba sometido pudieron ser las causas de que la cama-camilla se le dispusiera en uno de los pasillos destinados a la atención rápida de pacientes, circunstancia que actualmente ha quedado subsanada con la apertura del nuevo servicio, dotado de los recursos materiales y humanos disponibles y de un gran espacio físico.

Por último, en relación con las tres horas de espera para confirmar el alta, se le hace saber a la reclamante que a la salida se le tramita la petición de cita para revisión posterior en la consulta de traumatología y añade que la realización de estos trámites no requiere la presencia física de la paciente; por otra parte, además, cuando existen dificultades para desplazarse desde la propia unidad se tramita el alta del paciente en transporte sanitario o con ayuda de silla de ruedas hasta el transporte familiar.

Por todo lo expuesto, considera el consorcio que se ha actuado con la atención debida y que es objetivo prioritario del Hospital Universitario de Canarias corregir todas las posibles deficiencias de los servicios y mejorar su calidad asistencial.

A pesar de la exhaustiva y pormenorizada respuesta, que, aparentemente, aclara muchas de las deficiencias denunciadas, se ha dado traslado a la interesada para que presente sus alegaciones (EQ 120/01).

Otra paciente se queja ante la institución por cuanto un médico del Servicio Canario de Salud le aconsejó que se operara de la mano derecha para evitar los dolores que sufría, ya que se trataría de una intervención quirúrgica muy sencilla, con anestesia local y prácticamente sin riesgos. Llegado el día de la operación, fue intervenida por otro médico y fue anestesiada totalmente, sin que ni ella ni su familia, que esperaba fuera del quirófano, fueran informadas de que se necesitaba un injerto de un hueso de la cadera, información de la que no dispusieron hasta veinticuatro horas después.

La operación, continúa manifestándonos la paciente, no salió bien y estuvo tres meses enyesada, sin que ningún doctor se hiciera cargo de las curas. Tuvo que acudir a la consulta particular del doctor que la atendió en primer lugar, quien le informó de que habría que volver a intervenir la mano, pues la primera operación estaba mal hecha, y quien se comprometió a operarla personalmente de nuevo. Y así fue, a pesar de que el especialista se negaba a

anestesiarla porque no aparecía el historial clínico. Transcurridos nueve meses desde la segunda operación, continúa con fuertes dolores e incluso con fiebre. Este último doctor se ha desentendido del caso manifestando que no puede hacer nada más y la remite al médico que la operó en primer lugar, quien se desentiende igualmente y la remite, a su vez, a otro facultativo.

Le dicen que tiene que volver a operarse, lo que supone un grave riesgo, ya que su trabajo es manual, está separada de su marido y tiene a su cargo a una hija de diez años de edad. Puesto que su único objetivo es vivir sin dolores, ha presentado una reclamación ante el Servicio Canario de Salud, solicitando una explicación convincente y una indemnización por la negligencia sufrida, sin que haya obtenido respuesta.

La Consejería de Sanidad y Consumo nos remite el informe del jefe del Servicio de Traumatología, quien afirma que la primera operación se la practicó un doctor utilizando una técnica determinada (artrodesis intercapiana y fijación de agujas de Kirschner con injerto extraído de cresta iliaca derecha, así como operación de Bowers), con la que estaba familiarizado. Ante la persistencia del dolor, se programó una segunda operación para extraer las agujas con anestesia general, porque la paciente no soportaba la anestesia local (*sic*). El informe concluye que la única variación acaecida con la paciente se produce a propósito de la técnica empleada en la intervención puesto que en un principio iba a ser operada por el doctor que la atendió en primer lugar con la técnica de Sauvé Kapandji y finalmente fue operada por otro facultativo con otra técnica distinta, pero igualmente correcta; por consiguiente, en ningún momento hubo error quirúrgico ni negligencia en su tratamiento y siempre se la operó con preferencia.

Se ha dado traslado a la reclamante de la contestación recibida y nos encontramos a la espera de las alegaciones que tenga a bien formularnos (EQ 178/01).

Una reclamante nos expone que su marido tuvo que ser atendido en el ambulatorio de Maspalomas (isla de Gran Canaria) por padecer fuertes dolores, sin que le detectaran la enfermedad que sufría, ya que le diagnosticaron lumbalgia. Pocas semanas después y tras varias visitas a dicho centro, ante la persistencia de los fuertes dolores, que le impedían hacer una vida normal, le entregaron un volante para que fuera atendido por un especialista en el Hospital Insular de Gran Canaria.

Considera la reclamante que la atención médica recibida en dicho hospital fue totalmente inadecuada, dado que, tras practicarle varias pruebas, se decidió no ingresar al paciente, quien fue citado para la semana siguiente; fue entonces cuando la doctora que le atendió se percató de la gravedad de la enfermedad y manifestó la necesidad de realizarle otras pruebas diagnósticas.

A la vista de la gravedad de la enfermedad que padecía, esta misma doctora les recomendó que, en lugar de hospitalizar al paciente, acudiera diariamente al hospital desde San Bartolomé de Tirajana, donde residía, aunque añadió que tendría que hacerlo por medios propios debido a la falta de ambulancias, con las consiguientes molestias que tales desplazamientos supusieron para el enfermo. A los pocos días, el paciente tuvo que ser ingresado en el hospital para realizarle una gammagrafía ósea y se le

acomodó en una habitación de cuatro personas, tres de las cuales se encontraban en fase terminal; añade, además, que, durante la hospitalización, el trato del personal fue, cuanto menos, inadecuado.

Con la finalidad de realizarle una ecografía abdominal, el paciente fue trasladado por un celador, quien dejó abandonado al enfermo durante dos horas en un pasillo, con el historial médico sobre la camilla y a la espera de que le realizaran la prueba. De esta forma, el paciente pudo conocer, al leer su historial, que padecía metástasis ósea, circunstancia que la familia le había ocultado hasta ese momento.

Además, para confirmar el cáncer de próstata, la doctora le comunicó que había que realizar una biopsia, que se retrasó varios días sin justificación alguna.

Ante tales hechos, la reclamante decidió solicitar el alta voluntaria y trasladar a su marido a una clínica de la Península.

Después de haber presentado diversas reclamaciones ante el Servicio Canario de Salud sobre el mal trato recibido, el error médico acreditado y el retraso en la realización de la biopsia, a la interesada se le deniega el abono de los gastos de traslado a otro centro y se le comunica que *como en el trato recibido, ni les había insultado ni pegado, no podían hacer nada al respecto*.

El enfermo falleció a su regreso a Gran Canaria y la reclamante considera que, de no haber existido negligencia médica cuando en el mes de febrero no se le detectó la enfermedad que padecía y, por consiguiente, no se actuó con urgencia, su marido podría haber salvado la vida, como ocurre con otras muchas personas que padecen la misma enfermedad.

Como ya no puede recuperar la vida de su esposo, la reclamante solicita que se adopten las medidas oportunas para que situaciones como ésta no vuelvan a producirse y se mejore realmente la atención a los pacientes; solicita, igualmente, que el Servicio Canario de Salud se disculpe por este mala praxis médica y por el trato inadecuado recibido.

Remitida la queja a la Consejería de Sanidad y Consumo, estamos a la espera de su respuesta, habiendo tenido que reiterar la petición de informe, así como enviar un recordatorio del deber legal que tienen las administraciones públicas canarias de contestar con carácter preferente y urgente al Diputado del Común (EQ 253/01).

Otra queja, relativa a un supuesto caso de negligencia médica y de trato deficiente por parte de un profesional de la medicina, es la presentada por un paciente que fue operado en el año 1994 de un tumor en la médula. En el año 1999 comenzó a sentirse mal, notaba que sus piernas le fallaban y, por ello, le realizaron determinadas pruebas y le remitieron al especialista en oncología, quien descubre que el tumor se le ha reproducido e insiste en que debe ser operado con urgencia. Transcurridas varias semanas, el paciente no tiene noticias del médico que le había operado inicialmente, pero, como los dolores van en aumento, decide ingresar en el hospital el día en que, casualmente, estaba de guardia el indicado doctor, quien, a pesar de ello, no se puso en contacto con él y del que no ha vuelto a tener noticias; todo lo concerniente a su operación, por tanto, tuvo que ser organizado por el médico de planta, al que le está muy agradecido por su actuación.

Lo que pone en conocimiento de esta institución con el fin de que la persona a quien corresponda adopte las medidas procedentes contra dicho facultativo por su inadecuada actuación profesional.

Se ha remitido la queja a la Consejería de Sanidad y Consumo y estamos a la espera de que nos conteste (EQ 444/01).

También hemos tramitado otra reclamación presentada por un paciente que lleva trece años siendo tratado por un traumatismo en el fémur. Como quiera que no está conforme con dicho tratamiento por el tiempo transcurrido, ha solicitado una segunda opinión médica, que le ha sido denegada.

Nos hemos dirigido a la Consejería de Sanidad y Consumo para que nos informe, sin que hasta el momento hayamos recibido respuesta, a pesar de haber tenido que reiterar la solicitud de colaboración con este Diputado del Común; por ello, se le enviará un recordatorio del deber legal de contestar con carácter preferente y urgente (EQ 388/01).

Una reclamante de Lanzarote nos comunica que fue citada a la consulta del tocólogo por padecer vómitos y mareos, para lo cual tuvo que trasladarse desde Playa Blanca a Arrecife. El doctor, alegando que era la hora de su desayuno, se negó a atenderla. La paciente estuvo esperando hasta que regresó pero tampoco entonces quiso atenderla, a pesar de que el indicado doctor estuvo dando vueltas por los pasillos mientras la reclamante presentaba queja ante el servicio de atención al paciente.

La consejería nos contesta que, en el año 2001, se ha reestructurado la consulta de tocología debido a la elevada presión asistencial que viene soportando el Hospital General de Lanzarote. Añade que el médico en cuestión respeta estrictamente el horario establecido, incluido su tiempo de descanso. El problema, por tanto, surgió porque la reclamante fue citada a las 11:36 horas, cuando en el listado figuraba a las 11:24 horas. Se desconoce, sin embargo, si hubo un error administrativo (*sic*) a la hora de informar a la señora porque la agenda de la consulta no permite la citación a esa hora, que corresponde al tiempo de descanso del facultativo. La paciente, no obstante, fue convocada nuevamente a los pocos días para proceder a su valoración.

Se ha dado traslado de la contestación recibida a la reclamante para que nos realice las alegaciones que considere oportunas y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 560/01).

Otra reclamante, esta vez residente en Gran Canaria, se dirige a esta institución manifestándonos que el especialista en traumatología que ha venido tratándola se niega a efectuarle una serie de pruebas –EMG, temografía, isocinéticos y RMN cervical con contrastes (salvo una de ellas)– para determinar con exactitud el alcance de la dolencia que padece (síndrome cervical postraumático y cérico braquialgia clínica izquierda), que le ha prescrito un médico particular, al que tuvo que acudir ante dicha negativa. Considera que esta decisión está afectando negativamente a su salud.

Se ha remitido dicha queja a la Consejería de Sanidad y Consumo sin que hasta la fecha hayamos obtenido respuesta, a pesar de haberse reiterado la ausencia de contestación. Además se le ha remitido un recordatorio del deber legal que tienen las administraciones públicas

canarias de contestar con carácter preferente y urgente a la institución del Diputado del Común (EQ 655/01).

Otro reclamante nos manifiesta que fue operado de próstata con cargo al Servicio Canario de la Salud, en la Clínica Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, donde se le dio el alta médica y se le remitió al Hospital Insular de Gran Canaria para retirarle los puntos de sutura y controlar el estado de la intervención. El día concertado fue asistido por el personal de servicio de urología encargado de tal labor, bajo la supervisión de un doctor. Si bien el paciente se vio obligado a acudir ese mismo día al centro de salud de su zona, desde donde le remitieron al Servicio de Urgencias del mismo hospital insular ya que sangraba; allí le informaron de que la herida no estaba aún en condiciones como para haberle retirado los puntos.

El paciente fue citado nuevamente en el Servicio de Urología del hospital en cuestión para una nueva cura. Al encontrarse con el doctor que había supervisado la retirada de los puntos y pedirle explicación acerca de la incidencia ocurrida, este le respondió con malas palabras y aspavientos, hasta llegar, incluso, a empujarle.

Remitida la queja a la Consejería de Sanidad y Consumo, esta nos contesta con un escueto comunicado en el que afirma que el referido doctor mantuvo en todo momento una actuación médica totalmente correcta sin que en ningún caso maltratara de palabra u obra a ese paciente. Se ha enviado la respuesta al reclamante para que realice las alegaciones que considere oportunas y nos encontramos a la espera de recibirlas (EQ 582/01).

La reclamante nos manifiesta que su hijo, de 15 años de edad, ha sido tratado de diversas dolencias en el Hospital Materno Infantil de Gran Canaria desde los seis meses de edad. En el año 1998 le diagnosticaron un hipercrecimiento por déficit del GH, sin que hasta la fecha se le haya dado el tratamiento hormonal adecuado. La reclamante nos comunica que quiere conocer la razón por la que a su hijo, que ha sido tratado en este hospital desde los seis meses, no se le diagnostica el déficit del GH hasta los doce años de edad y la razón por la que se le deniega el tratamiento debido a su edad actual, cuando, según la interesada, hasta los dieciocho años es posible aplicar con cierto éxito dicho tratamiento, evitando al paciente el trastorno añadido a los padecimientos que sufre.

La Consejería de Sanidad, a la que se le dio traslado, nos informa de que el paciente ha sido tratado desde el primer año de vida bajo el diagnóstico de epilepsia mioclónica de la infancia y retraso mental secundario y ha sido tratado también de otros procesos en los servicios de traumatología y cirugía ortopédica, digestivo, cirugía general, otorrinolaringología y alergia. En junio de 1998 se le remite de la Unidad de Neurología a la de Endocrinología Pediátrica, por estar estancado en el percentil de crecimiento.

La primera solicitud que recibe el comité asesor para utilizar la hormona de crecimiento y sustancias relacionadas en el tratamiento del paciente corresponde al mes de marzo de 1999 y decide, dado el desarrollo puberal, esperar la evolución del tratamiento durante seis meses. El citado comité recibe una nueva solicitud en septiembre de 2000, y nuevamente decide esperar otros seis meses para replantear la solicitud transcurrido ese tiempo. En octubre siguiente se le informa a la reclamante de la decisión del

comité asesor de *no aceptar tratamiento con GH dada la edad ósea del paciente (superior a quince años), maduración ósea que imposibilita una respuesta positiva en sus expectativas de talla al indicado tratamiento.*

Una vez que la madre solicitó una revisión de tal valoración, el comité se ratificó en la anterior resolución en un nuevo informe de 26 de abril de 2001.

Se ha dado traslado de la respuesta de la consejería a la reclamante y estamos a la espera de sus alegaciones (EQ 732/01).

La presidenta de una asociación de mujeres de San Nicolás de Tolentino (isla de Gran Canaria) nos expone la atención de mala calidad y el deficiente trato personal que reciben del pediatra que presta servicios en el centro de salud de dicha localidad. El sufrimiento diario que padecen por esta atención deficiente y la impotencia para resolver el problema han determinado que estas mujeres se vean obligadas a desplazarse de la población donde residen para acudir a médicos particulares. La queja se acompaña de diversa documentación relativa a las denuncias presentadas ante el Servicio Canario de Salud por las madres cuyos hijos han padecido enfermedades, denuncias motivadas por el trato inadecuado del citado facultativo, sin que hayan recibido respuesta alguna.

Se ha remitido la reclamación a la Consejería de Sanidad y Consumo para que nos informe, pero, por tratarse de una queja recibida en el último mes del año que comentamos, todavía no se ha recibido contestación (EQ 938/01).

Para finalizar el capítulo de quejas relacionadas con la inadecuada atención médica recibida por los pacientes del Servicio Canario de Salud, vamos a referirnos a una reclamación presentada por la esposa de un paciente que fue ingresado el 17 de julio de 2001 en el hospital insular con la finalidad de hacerle un escáner y al que se le diagnosticó meningitis. Durante los siguientes días estuvo hospitalizado hasta que falleció el día 25 de ese mismo mes. En su escrito de queja la reclamante nos expone una serie de irregularidades relativas a la atención recibida, que pueden resumirse en las siguientes cuestiones: 1) El hecho de haber permanecido durante ocho días en las dependencias de cirugía menor ambulatoria en pésimas condiciones, esto es, habitaciones sin timbre, sin baños, sin armarios, sin almohadas en la cama y con una caja de cartón como papelera; 2) Falta de atención por parte del personal a sus requerimientos durante las noches, en los momentos en que su esposo sufría convulsiones; 3) Falta de determinación del origen de la meningitis diagnosticada, sin que se le haya aclarado si esta fue de origen vírico o causada por hongos, por lo que no se adoptaron precauciones para evitar, en su caso, posibles contagios; 4) Tardanza a la hora de aplicar el tratamiento adecuado pues, a pesar de que se le había prescrito desde el primer día del ingreso, no se la aplicó hasta el 21 de julio; 5) Errores en la medicación pues el paciente hubo de tomar el día 22 de julio unas pastillas que, según se averiguó posteriormente, eran para la tuberculosis; 6) Existencia de instrumental obsoleto, tanto el preciso para hacer placas como el sistema de oxígeno, que tuvo que ser reparado por el técnico durante media hora, pues no mezclaba bien los componentes.

Nos hemos dirigido a la Consejería de Sanidad y Consumo para que nos informe y no hemos recibido respuesta, por lo que hemos tenido que reiterar la ausencia de contestación (EQ 697/01).

2.1.1.2. Listas de espera y retrasos en citas de especialistas. Incidencia de la huelga de médicos.

La huelga de médicos ha influido negativamente en la atención y cuidado de los enfermos. Así, por ejemplo, un paciente de Lanzarote nos comunica que el día 19 de junio le convocaron para realizarle una prueba (endoscopia), que tuvo que suspenderse debido a una urgencia que obligó al facultativo de guardia a desplazarse a otra dependencia del Hospital General de Arrecife para atender a un enfermo grave. Se le vuelve a citar para el día 27 siguiente, en el que acudió en ayunas y, después de esperar, se le anuló nuevamente la cita. Es entonces cuando decide presentar entonces una reclamación ante el Servicio de Atención al Paciente, de la que no ha tenido respuesta.

El Servicio Canario de Salud nos informa de que *durante el mes de junio comenzó la huelga de facultativos, que repercutió de forma importante sobre la organización de la actividad asistencial del Hospital General de Lanzarote. Y de que el reclamante se vio afectado tanto el día 19 como el 27 de junio debido a sendas urgencias, que obligaron al facultativo a desplazarse desde la Unidad de Digestivo a la de cuidados intensivos para atender a pacientes graves. Y de que el último día se informó al usuario de la intención de realizarle la prueba una vez atendida la urgencia, pero este prefirió dirigirse al Servicio de Atención al Paciente para presentar una reclamación. A los pocos días, concretamente el 4 de julio siguiente, se solucionó la incidencia realizándose la prueba prescrita.*

Se ha dado traslado al reclamante de la información recibida y se está a la espera de que realice las alegaciones que considere oportunas (EQ 517/01).

La huelga de médicos que tuvo lugar el pasado año ha supuesto también un retraso importante en el tratamiento, en el Instituto Insular de Rehabilitación (centro concertado para determinado tipo de terapias), de un paciente con epicondilitis, que finalizó el día 20 de junio. El día 18 anterior tenía cita con el especialista en traumatología, pero no pudo ser atendido a causa de la huelga, por lo que le dieron una nueva cita para el día 3 de septiembre de 2001, sin que se respondiera a su solicitud para continuar el tratamiento que debía seguir proporcionándole dicho centro.

Remitida la reclamación a la Consejería de Sanidad y Consumo, no se ha recibido respuesta alguna, a pesar de habersele reiterado la falta de información (EQ 483/01).

Hemos recibido otra reclamación motivada por el retraso con el que el traumatólogo examinó al hijo de la reclamante para que se comprobara el problema de huesos que padece. Habiéndosele asignado cita para el día 25 de junio, al llegar a la consulta se le informa de que ese día están de huelga los médicos, por lo que se le vuelve a citar para el día 2 de julio siguiente. La madre considera que tal retraso puede ocasionar un grave perjuicio para la enfermedad de su hijo.

La Consejería de Sanidad, a la que se dio traslado de la reclamación, nos informa de que la huelga estaba legalmente convocada y, por tanto, constituye un derecho constitucional; añade, además, que, según el pediatra del

niño, el retraso de siete días en la cita no habría repercutido negativamente en su proceso clínico y que, por otra parte, el paciente no acudió a la nueva cita concertada.

Se ha dado traslado a la reclamante de la respuesta recibida y vamos a proceder al archivo de las actuaciones ante el tiempo transcurrido sin haber recibido las alegaciones solicitadas al respecto (EQ 504/01).

La excesiva demora en la realización de una mamografía ha sido motivo de dos quejas. La primera corresponde a una mujer residente en la isla de El Hierro a quien el ginecólogo, en consulta del día 7 de diciembre de 2000, recomendó que se hiciera una mamografía. Al solicitar cita para la realización de dicha prueba, le dan fecha para el 22 de noviembre de 2001.

El Servicio Canario de Salud nos informa de que a la reclamante se le dio esa cita porque en la solicitud del médico no figuraba el carácter de urgente o preferente; no obstante, se pusieron en contacto con dicho centro y se le ha asignado el día 31 de agosto para practicarle la prueba (.../01).

Otra paciente, sin embargo, manifiesta que su ginecólogo le solicitó una mamografía urgente en el mes de mayo de 1999 para que le fuera realizada en el Centro de Salud Prudencio Guzmán de Las Palmas de Gran Canaria. Esta prueba, sin embargo, no se llevó a cabo hasta el mes de septiembre siguiente en la Clínica San Roque de esta ciudad, lo que ocasionó que el tumor creciera en ese tiempo y que, finalmente, sufriera una metástasis que dio lugar a un vaciado de axila y pecho. Ante lo expuesto, la paciente presentó una reclamación ante el Servicio Canario de Salud, de la que no ha recibido respuesta alguna.

Se ha remitido la queja a la Consejería de Sanidad y Consumo y tampoco hemos recibido contestación a pesar de habersele reiterado la falta de respuesta y remitido un recordatorio del deber legal que tiene de contestar con carácter preferente y urgente al Diputado del Común (EQ 112/01).

Otra reclamación está relacionada con la enfermedad de una paciente que, desde marzo de 2000, se encuentra en lista de espera para ser operada con el fin de instalarle una prótesis de cadera. El 6 de abril de 2001 presentó un escrito de reclamación ante el Servicio Canario de la Salud, que le contestó el 11 de junio siguiente informándole de que se le iba a citar para valorarla y solicitar el preoperatorio. Sin embargo, en la fecha en que presentó la queja ante esta institución (junio de 2001) aún no había sido convocada.

Tras remitir la documentación a la Consejería de Sanidad y Consumo y una vez realizada una gestión telefónica, se pudo lograr el ingreso de la paciente para ser intervenida quirúrgicamente, por lo que hemos procedido al archivo de la queja por solución (EQ 473/01).

En abril del año 2000 el reclamante sufrió un accidente que le ocasionó fractura de los ligamentos y del menisco de la rodilla derecha, por lo que entró en lista de espera para ser operado. En el mes de septiembre de 2001 presenta ante esta institución una reclamación sobre la que, una vez tramitada, el Servicio Canario de Salud nos comunica que el día 13 de noviembre fue operado el paciente, que evoluciona favorablemente. Se ha procedido al archivo de la queja por solución (EQ 649/01).

En el año 1996 el reclamante fue intervenido quirúrgicamente para implantarle una prótesis ocular.

Posteriormente, le informaron en el hospital de que la prótesis inicial no era practicable, por lo que era necesario realizar una nueva operación para injertarle un trozo de carne y, posteriormente, implantarle una nueva prótesis ortopédica distinta a la inicialmente instalada. Sin embargo, desde el mes de mayo de 1999 se encuentra a la espera de ser convocado para esta intervención.

Según el Servicio Canario de Salud, cuando se localizó telefónicamente al interesado para comunicarle la operación, este *manifestó su renuncia, por cuanto le habían amputado recientemente dos dedos de una mano y estaba cansado de operaciones*. Sin embargo, a los pocos días de esta comunicación telefónica, el paciente se persona en el centro hospitalario manifestando su deseo de ser intervenido, por lo que se le incorpora a la lista de espera con fecha de 3 de mayo de 1999 con el mismo motivo con el que se le incorporó en la anterior ocasión, en enero de 1998, que es la fecha que se mantuvo como la vigente.

Sin embargo, desde entonces hasta finales del año 2001 no había vuelto a ser convocado para las pruebas preoperatorias.

Nos dirigimos nuevamente a la Consejería de Sanidad y Consumo recordándole el retraso de la intervención del paciente sin que hayamos recibido respuesta, por ello, hemos vuelto a reiterar la situación en que se encuentra el reclamante y nos encontramos a la espera de información al respecto (EQ 993/99).

Como consecuencia de un accidente laboral, la reclamante sufre continuos dolores en todo el cuerpo. Por este motivo se le está tratando en la Unidad del Dolor del Hospital Insular de Las Palmas de Gran Canaria. La reclamante denuncia que en diversas ocasiones, entre los meses de abril y junio de 2001 y coincidiendo con la huelga de médicos, le han suspendido la consulta, unas veces por ausencia del doctor y otras por la huelga de facultativos. En todas estas ocasiones, y a pesar de los dolores que padecía, tuvo que desplazarse hasta el hospital, donde le comunicaban la anulación de la cita.

Tras haberle sido anulada la última cita médica, lo volvieron a citar para el mes de octubre siguiente, por lo que presentó una reclamación ante el Servicio Canario de la Salud, sobre la que no ha obtenido respuesta.

La responsable de la Unidad del Dolor y Cuidados Paliativos del Hospital Insular contesta a requerimiento de esta institución que *no puede explicar los tres cambios de consulta. Al parecer, la paciente hace alusión a cambios en relación con el conflicto laboral que hemos tenido y del cual no somos responsables directos los médicos (sic), ya que procedíamos a defender nuestros derechos de mejora laboral, que repercuten de alguna manera en la mejora de la asistencia que el enfermo recibe*. Y por lo que se refiere a otras dos ocasiones en las que la paciente tampoco pudo ser atendida, la responsable explica que en ese momento estaba asistiendo a un paciente en fase terminal y, por consiguiente, tenía que finalizar su actuación antes de atenderla.

Se ha trasladado esta respuesta a la reclamante para que nos envíe las alegaciones que estime oportunas y en estos momentos nos encontramos a la espera de que nos conteste (EQ 639/01).

Un reclamante de avanzada edad nos denuncia que desde hace más de cuatro años está pendiente de que se realice una operación quirúrgica sin haber recibido respuesta. El 13 de diciembre de 2001 se le avisa para que se persone al día siguiente en un centro privado concertado con el Servicio Canario de la Salud para realizarle el preoperatorio, pues la operación estaba prevista para el día 19 siguiente. Sin embargo, la víspera de esta fecha se le comunica telefónicamente que la intervención había sido anulada.

Hemos solicitado información a la Consejería de Sanidad y Consumo y nos encontramos a la espera de que nos conteste (EQ 947/01).

La titular de otra queja presentada en octubre del año 2001, que llevaba esperando para ser operada de un adenoma de paratiroides desde el mes de febrero anterior, pudo ser intervenida quirúrgicamente en el mes de diciembre último y tuvo que permanecer once días en la UCI por la gravedad de su dolencia. La hija de la paciente, al mismo tiempo que nos agradece nuestras gestiones al respecto, manifiesta el *malestar y el desamparo de la sociedad canaria en general frente a algunos estamentos de la organización sanitaria de nuestra autonomía* y nos anima a continuar con nuestra labor de supervisión de las administraciones públicas canarias (EQ 812/01).

2.1.1.3. Mal estado de las instalaciones sanitarias y falta de personal.

Una asociación juvenil de Tenerife nos denuncia los problemas de atención médica que se producen en el Centro de Salud de Chimiche por la existencia de un único médico para toda la jornada, que, además, tiene que atender la consulta de Granadilla durante cuatro horas, con una media de cincuenta pacientes al día, y realizar, posteriormente, las visitas domiciliarias que le corresponden antes de regresar de nuevo al centro de salud para continuar las consultas; por ello, interesan que se les asigne un médico que lleve a cabo su labor en este centro durante toda la jornada.

Asimismo, nos expone que las instalaciones del Consultorio de Chimiche se encuentran inacabadas, pues faltan los ventanales de acceso exterior del recinto, donde los pacientes, sujetos a las inclemencias climatológicas, tienen que esperar hasta la apertura del centro.

Por último, nos manifiesta el deseo de los vecinos del barrio de El Río, localidad que dista unos dos kilómetros de Chimiche, de ser atendidos en el centro de salud de esa localidad, para facilitar así su atención médica.

La Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife informa de que la población adscrita al Consultorio Local de Chimiche es de 1.734 usuarios (adultos y niños) y, por ello, tiene asignado un solo facultativo; por otra parte, se indica que el horario de asistencia se ha establecido atendiendo a las necesidades de toda la zona de salud y que la demanda de incremento de oferta horaria expresada por la asociación reclamante se tendrá en cuenta a la hora de realizar ajustes para mejorar la atención global prestada a la población de la zona.

Por lo que se refiere al edificio donde se ubica el consultorio local, se informa de que pertenece al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, por lo que no es

competencia de dicha gerencia subsanar los problemas estructurales aludidos en la queja; no obstante, se han realizado las gestiones oportunas para facilitar la mejora del edificio. En este sentido, el Ayuntamiento de Granadilla de Abona informa de que el consultorio se ha realizado sobre la base del proyecto de ejecución redactado por el arquitecto municipal y el proyecto de necesidades se ajusta a lo especificado en él. No obstante, dado que los pacientes tienen que esperar al personal sanitario en el porche de entrada, que se encuentra cubierto pero no cerrado, y dado que la incidencia de los vientos dominantes sobre la fachada es manifiesta por encontrarse en una cota muy superior al nivel del mar, se está estudiando la viabilidad del cerramiento para mejorar la habitabilidad.

En cuanto a la adscripción de usuarios de El Río al Centro de Salud de Chimiche, nos informa de que la elección de facultativo se encuentra regulada por el Real Decreto 1.575/1993 y ordenada por la instrucción dictada en su momento por el Insalud para aplicarla, en la que se establece que *los usuarios que tienen su domicilio más próximo al centro de atención primaria de otra zona limítrofe que al centro de salud de su propia zona podrán elegir facultativos del centro más próximo a su domicilio –aun siendo de zona distinta– siempre que el profesional no formule expresamente su disconformidad al conocer tal circunstancia*, para definir, a continuación, la manera de cumplimentar los formularios correspondientes así como la conformidad previa del facultativo, trámites estos que se realizan en el área administrativa del centro donde se solicite la adscripción.

Se ha dado traslado de las informaciones recibidas y hemos procedido al archivo del expediente por solución (EQ 47/01).

Un médico adscrito al Centro de Salud de Las Alcaravaneras, en Las Palmas de Gran Canaria, nos informa acerca de las graves deficiencias y carencias que padece el indicado centro sanitario.

La Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria nos manifiesta que *si bien el indicado centro de salud responde a la anterior concepción en la asistencia sanitaria, en su momento fue un modelo de infraestructura de este tipo; en la actualidad, con la nueva concepción arquitectónica, este modelo de atención primaria ha quedado obsoleto, por lo que la remodelación de estas infraestructuras se encuentra entre las prioridades de esa gerencia. Existen, evidentemente, barreras arquitectónicas, que habrá que solucionar con un ascensor cuya realización está prevista para el próximo ejercicio. Por otra parte, aunque las instalaciones del área de urgencias no son óptimas, son las que mejor responden a las necesidades de dicho servicio, tanto por los accesos de los que dispone como por su estructura. Se ha de señalar también que en la zona baja de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en determinados momentos y debido al viento del sur, se producen olores desagradables por reflujo de gases en los sistemas de alcantarillado, que se hacen más patentes en la planta baja y en los sanitarios de uso poco frecuente; en estos momentos se están poniendo todos los medios al alcance para paliar esta situación. Además, se está negociando el traspaso de las dependencias anexas al centro de salud, pertenecientes al Instituto*

Nacional de la Seguridad Social, a la Consejería de Sanidad y Consumo; el Servicio Canario de Salud está, en estos momentos, sometiendo a estudio la remodelación de estas dependencias.

Por último, la gerencia nos informa sobre el personal que presta servicio en el centro así como sobre la presión asistencial que soporta, de todo lo cual se ha dado traslado al reclamante para que nos formule sus alegaciones y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 279/01).

Por su parte, una confederación vecinal de Las Palmas de Gran Canaria denuncia la situación en que se encuentra el Centro de Salud del Barrio del Atlántico y manifiesta la necesidad de adaptar la plantilla de personal a la realidad de la población a la que tiene que asistir, reforzando los servicios de urgencia, aumentando los médicos para ampliar el tiempo de atención a los pacientes y ampliando la plantilla de administración con la finalidad de evitar colas de espera. En el mismo sentido, hemos recibido otra reclamación presentada por un usuario de dicho centro de salud, quien se queja de la larga espera que ha de hacer para ser atendido por su médico de cabecera.

La Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria nos informa de que se está procurando adaptar la plantilla a la realidad sanitaria con las medidas siguientes: se están informatizando todas las consultas del centro; en julio del año 2001 se ha aumentado la plantilla con un auxiliar administrativo y un celador, se ha suscrito un preacuerdo con la plataforma reivindicativa de los representantes de los trabajadores, que incluye sustituciones del ochenta por ciento para ese año y el cien por ciento para el próximo, y se han ampliado dos plazas más en enfermería.

Hemos dado traslado a ambos reclamantes de la respuesta de la Gerencia de Atención Primaria referida y vamos a proceder al archivo de las actuaciones, puesto que se ha agotado sobradamente el plazo concedido para alegaciones sin que hasta el momento hayamos obtenido contestación alguna (EQ 345/01 y 391/01).

2.1.1.4. Servicio de transporte para rehabilitación inadecuado y otras atenciones médicas.

Otro de los temas que se vienen repitiendo durante los últimos años es precisamente el servicio inadecuado que se presta a los pacientes que tienen que ser trasladados desde su domicilio a un centro de recuperación o a un centro hospitalario para que se les preste atención médica.

En el año que nos ocupa hemos recibido también algunas quejas relacionadas con este asunto, como es el caso de la presentada por una reclamante que sufrió un accidente cerebro-vascular, motivo por el cual viene asistiendo a rehabilitación durante los últimos dos meses. Señala la reclamante que, debido a la huelga de los trabajadores de la ambulancia, venía efectuando el desplazamiento en taxi. Aunque el personal del centro sanitario le manifestó que en el mes de septiembre la recogería la ambulancia, esta circunstancia no se produjo, por lo que tuvo que volver a desplazarse en taxi asumiendo personalmente los gastos. Por último, comunica que ha presentado ocho reclamaciones sin resultado alguno.

La directora del Consorcio Sanitario de Tenerife le ha informado de que los servicios de ambulancia son ajenos

al Hospital Universitario de Canarias y están concertados con el Servicio Canario de Salud.

Nos hemos dirigido a la Consejería de Sanidad y Consumo para que nos informe, sin haber recibido respuesta, por lo que se ha procedido a reiterar dicha falta de contestación (EQ 810/01).

La reclamante de otro de los expedientes nos manifiesta que un sábado por la mañana tuvo que desplazarse al Centro de Salud de Valverde (isla de El Hierro) con una hija enferma de seis meses y se encontró con la sorpresa de que los fines de semana no había pediatra que pudiera atenderla, por lo que la niña tuvo que ser tratada por un facultativo de medicina general.

Denuncia, pues, la interesada la ausencia de un servicio de pediatría durante los fines de semana porque, en su opinión, supone un grave riesgo para los niños. Considera, por ello, que en el servicio de urgencia debería estar presente un médico-puericultor para la población infantil de la isla que lo requiera.

Solicitado informe al Servicio Canario de la Salud, el Gerente de los Servicios Sanitarios de El Hierro, nos contesta que *la dimensión tanto física como humana de los centros de salud obedece a criterios de ordenación de los recursos tales como el tamaño, estructura poblacional, incidencia y prevalencia de patología pediátrica, dispersión de la población, lejanía de otros centros sanitarios, etc., que son establecidos por los responsables políticos de las Administraciones central y autonómica. Y que, además, todos los días se encuentra un pediatra a diez minutos de la zona de Valverde en situación de guardia localizada para responder a las eventualidades que pudieran producirse, por lo cual, en esos momentos, no considera prioritaria la contratación de un pediatra de presencia física los fines de semana en el Centro de Salud de Valverde; por otra parte, además, no cumple con criterios de ordenación de recursos y no cuenta con la autorización y el presupuesto del Servicio Canario de la Salud.*

La reclamante, a la que se remitió el informe reseñado, comunica que *ya conocía los baremos que se utilizan sobre la necesidad de un servicio de pediatría para los fines de semana, pero que estos deben ser estudiados y revisados nuevamente, teniendo en cuenta la población infantil de Valverde en relación con la de toda la isla.* Asimismo, estima necesario que a la hora de contratar médicos que atiendan el servicio de urgencias, se les exija que tengan experiencia en pediatría.

Solicitado nuevo informe a la Administración sanitaria, el Gerente de los Servicios de la isla de El Hierro se ratifica en su anterior informe y nos manifiesta que *la reclamante, que es funcionaria pública, descansa los sábados por la mañana, al igual que el pediatra.*

Por su parte, la Consejería de Sanidad y Consumo nos da traslado de un informe de la Dirección General de Programas asistenciales por el que hace suyo el del gerente de los Servicios Sanitarios de El Hierro y considera que *en todo caso, se garantiza la asistencia por personal sanitario durante las veinticuatro horas del día, así como los mecanismos de derivación a otros niveles asistenciales, cuando la complejidad o gravedad de la demanda así lo*

justifique. Al propio tiempo, también, el informe incluyen una relación detallada de datos correspondientes a la Zona de Salud de Valverde que amparan de su decisión. De todo ello hemos dado traslado a la reclamante manifestándole que vamos a proceder al archivo del expediente en nuestras oficinas por entender que hemos llegado al límite de nuestras actuaciones en este asunto (EQ 234/00).

Otra queja, presentada por los trabajadores del Centro de Salud de Vecindario, en la isla de Gran Canaria, está motivada por el mal servicio que se presta a la población enferma cuando necesita ser trasladada en ambulancia, ya sea desde el servicio de urgencias del centro de salud al hospital de referencia, o bien desde el domicilio del paciente, puesto que los tiempos de espera que tiene que soportar el paciente, una vez que el facultativo ordena su traslado, supera con bastante frecuencia las tres horas.

Los reclamantes denuncian, además, los problemas de masificación asistencial que se producen por tratarse de un centro pequeño y con un servicio de urgencias obsoleto, todo lo cual provoca enfrentamientos entre el personal de servicio y los usuarios, así como retrasos en los diagnósticos con las consiguientes repercusiones negativas para los pacientes.

Se ha dado traslado a la Consejería de Sanidad y Consumo de la reclamación y nos encontramos a la espera de que nos conteste (EQ 944/01).

Un reclamante nos manifiesta *que su esposa tiene amputada una pierna y se encuentra postrada en silla de ruedas. Cada cierto tiempo ha de acudir a revisiones médicas programadas, y los traslados se producen en condiciones lamentables. Así el día que le corresponde la revisión sale de su casa a las ocho de la mañana, aunque la cita con el especialista esté prevista para el mediodía, y se le hace esperar entre tres y seis horas para regresar a casa. Todo ese tiempo, desde las ocho de la mañana hasta, en ocasiones, las seis de la tarde, ha de permanecer sentada (inmóvil) en silla de ruedas y sin comer nada.*

A la reclamación presentada, la Consejería de Sanidad y Consumo contesta que la paciente sólo tuvo que utilizar el servicio de ambulancia el día 18 de enero de 2001, fecha que coincide con la que el reclamante expone en su queja, y que, aunque en tal fecha se solicitó a las doce horas el traslado de la paciente a su domicilio, la orden fue anulada a las catorce horas cincuenta y tres minutos, ya que la paciente, según refiere el reclamante en su queja, se fue en taxi.

Continúa manifestado que, además, el tiempo de espera se ajusta a la Instrucción 7/98 del Director del Servicio Canario de la Salud, en la que se establece, en relación con la prestación del transporte sanitario terrestre, lo siguiente: *Los servicios no programados son los prescritos para la realización de un plazo breve, o con un margen de demora limitado, en función de las circunstancias clínicas y asistencial (demora de 30 a 180 minutos, ampliables sólo para altas prioritarias).*

A pesar de la respuesta que la consejería da al reclamante, hemos procedido a solicitar un nuevo informe, dado que estimamos que, en este supuesto no se cumplen las prescripciones establecidas y nos encontramos a la espera de su contestación (EQ 951/01).

2.1.1.5. Reclamación de abono de gastos sanitarios.

Una constante que se viene repitiendo en los últimos años son las reclamaciones de los pacientes que solicitan el abono de los gastos sanitarios cuando, por diferentes razones, han tenido que acudir a la medicina privada o a algún otro servicio y a los que se les niega su solicitud.

Así, por ejemplo, una reclamante nos manifiesta que, con fecha 4 de abril de 2000 solicitó, mediante escrito dirigido al Servicio Canario de la Salud, el reintegro de los gastos de atención sanitaria correspondientes a la estancia de su padre, pensionista, en la Clínica San Roque de Las Palmas de Gran Canaria, sin que a la fecha de presentación de la queja hubiera recibido respuesta alguna.

Solicitada la oportuna información a la Consejería de Sanidad y Consumo, ésta nos comunica que con fecha 8 de mayo de 2000 el Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia de la Dirección del Área de Salud de Gran Canaria emite propuesta denegatoria a la solicitud referida. En la misma fecha, la dirección mencionada emite resolución en los mismos términos, que fue remitida por correo con aviso de recibo a la interesada a la dirección que, a los efectos de notificación, fue indicada por la hija del usuario en la solicitud de reintegro de gastos. Sin embargo, esta resolución fue devuelta y unida al expediente de su razón, motivo por el cual la reclamante no ha tenido conocimiento de tal resolución.

Una vez recibida la queja presentada ante esta institución, la consejería ha solicitado a la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud que se complete el informe referido, indicando si se han observado las previsiones establecidas en el artículo 59.3 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común*, modificado por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, para tener por efectuado el trámite de notificación o, en su defecto, si se ha realizado la publicación sustitutoria de la notificación prevista en el número 4 del mismo artículo.

Así las cosas, se ha dado traslado a la interesada del escrito recibido y se ha solicitado de la consejería que nos comunique el informe solicitado cuando se emita (EQ 93/01).

La reclamante nos manifiesta que, desde el mes de marzo de 2000, su hijo ha sido tratado por el especialista alergólogo del Área de Salud de Fuerteventura. En el mes de octubre su hijo debería haber sido llamado para continuar el tratamiento pero como esta circunstancia no se produjo y la salud de su hijo empeoraba, se vio obligada a acudir a un centro privado, donde su hijo fue debidamente atendido. Esta decisión le ocasionó unos gastos económicos que, entiende, le deben ser devueltos y para ello presenta solicitud de reintegro de los gastos originados sin haber recibido respuesta.

La Dirección del Área de Salud de Fuerteventura nos informa de que del estudio del Inspector médico se desprende la desestimación de la reclamación puesto que no se trata de una urgencia vital y no se han agotado las vías que ofrece el Servicio Canario de Salud para estos supuestos. No obstante, dicha dirección ha solicitado a la madre del paciente la documentación que obra en su poder para valorar nuevamente la situación.

Se ha dado traslado del escrito a la reclamante y estamos a la espera de sus alegaciones al respecto (EQ 505/01).

Una paciente nos informa de que ha solicitado a la Administración sanitaria que le cubra el precio total de una prótesis ortopédica que se ha visto obligada a adquirir, ya que es la recomendada por su ortopeda; el modelo asignado por el Servicio Canario de la Salud, que es una base de madera sin movilidad en el tobillo, produce deambulación más dificultosa y, por ello, podría agravar seriamente los problemas de columna que padece. La cantidad asignada por dicho servicio no cubre el coste total de la prótesis más ligera, por lo que se ve obligada a pagar una diferencia de veinticinco mil pesetas, circunstancia bastante difícil para ella, puesto que cobra una pensión mensual de cuarenta y nueve mil pesetas y tiene tres hijos, dos de los cuales son menores de edad.

La Secretaría General del Servicio Canario de la Salud nos informa acerca de las disposiciones que regulan las prestaciones ortoprotésicas, para concluir que la concesión de la ayuda a la paciente se ajusta a los precios determinados en el Catálogo general de material ortoprotésico en el ámbito de la Comunidad Autónoma canaria; no obstante, el servicio ha contactado con el facultativo prescriptor con el fin de que valore la prótesis más indicada para la usuaria. Una vez recibida la respuesta, se pondrá en conocimiento, si procediera, de la Dirección del Área de Salud de Gran Canaria para que actúe según considere oportuno.

Se ha dado traslado a la interesada del escrito recibido y se ha solicitado del Servicio Canario de Salud que nos informe del resultado de la información complementaria a los efectos procedentes (EQ 771/01).

2.1.2. Otros asuntos tramitados.

2.1.2.1. Negativa a entregar el historial clínico a los pacientes.

Un reclamante nos manifiesta que, habiendo solicitado en reiteradas ocasiones, por escrito y verbalmente, al Hospital Insular de la isla de La Palma una copia del historial del embarazo y parto de su esposa, que alumbró el día 24 de abril de 1974 un hijo varón con una cierta minusvalía, no se la han proporcionado.

La Gerencia de los Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Palma nos comunica que el reclamante había realizado una sola solicitud por escrito y que se le había contestado el día 30 de noviembre de 2001, pues era difícil localizar los documentos solicitados y se estaban revisando todos los archivos. Esta respuesta, sin embargo, se cruzó con otra reclamación de la esposa del interesado, en la que solicita los mismos documentos.

En la respuesta se le participaba al reclamante que no se le podía facilitar copia del historial porque no se había localizado, dado que en la fecha en que nació el niño el hospital que funcionaba era el antiguo de Santa Cruz de La Palma y no el nuevo, que fue inaugurado en 1976, fecha posterior al nacimiento del hijo de los reclamantes. Añade, además, que *en los archivos de historias clínicas de los que se dispone no aparece la solicitada, por lo que, posiblemente, se encuentra en algún fichero de historiales perteneciente al hospital antiguo, lo que hace difícil su localización y lo que ha impedido hasta la fecha localizarlo.*

El reclamante, al que se dio traslado del informe de la gerencia, nos comunica que no ha recibido ningún escrito de ésta y que no es cierto que el historia en cuestión no se

encuentre, dado que un año y medio después del nacimiento de su primer hijo, la madre dio a luz el segundo y el historial se encontraba en el nuevo hospital. Además, el interesado dispone de copia de parte de dicho historial y considera que *tal vez lo hicieran desaparecer, tratando de ocultar pruebas de una posible negligencia médica.* Por todo ello, solicita a la institución que instemos a la gerencia para que se le entregue *una copia completa del historial correspondiente al primer embarazo de su esposa y del parto de su hijo, así como una relación del personal médico y sanitario que la asistió el día del nacimiento, es decir, el 24 de abril de 1974, cuando era la primera hora de la madrugada.* Además, insiste en que el historial no se ha perdido, sino que existe, por cuanto el pasado día 4 de febrero del año 2001 el segundo hijo del matrimonio solicitó una copia del historial, que le entregaron enseguida, y afirma que esa historia entregada estaba dentro del historial clínico de la esposa.

A la vista de las anteriores consideraciones, hemos procedido a dar traslado de las alegaciones del reclamante a la Consejería de Sanidad y Consumo para que nos informe acerca de la nueva solicitud relativa a que se le proporcione la identificación del personal médico y sanitario que asistió a su esposa en la fecha del primer alumbramiento (EQ 843/01).

Otra queja nos ha sido presentada por una paciente de Gran Canaria, quien denuncia que el hospital insular no le entrega el historial clínico para ser atendida por un médico privado. Nos hemos dirigido a la Consejería de Sanidad y Consumo y hasta la fecha de confección de este informe no hemos recibido respuesta (EQ 835/01).

Otra queja ha sido presentada por una reclamante perteneciente al Servicio Canario de la Salud, que sufrió un accidente laboral en su puesto de trabajo del Hospital Nuestra Señora de El Pino, en Gran Canaria, y a la que, tras diversas incidencias, se le reconoció la incapacidad total para su trabajo habitual, debido a las secuelas que viene padeciendo desde entonces. Con el objeto de intentar mejorar su salud, ha contactado con especialistas particulares que le solicitan, para evaluarlo, su historial clínico, que obra en poder de una mutua laboral con motivo de su accidente y posterior incapacidad. Sin embargo, dicha mutua laboral se niega a entregarle el historial completo y le facilita únicamente unos informes parciales.

La reclamante también se dirigió al Defensor del Pueblo, quien ha contestado a la interesada participándole que, tras el detenido estudio del contenido de dicho informe, no se observa ninguna actuación administrativa irregular o no conforme con los principios constitucionales o con el resto del ordenamiento jurídico vigente, por lo que la comunicaron la finalización de las actuaciones iniciadas y el archivo del expediente. A la vista de esta circunstancia, también en nuestra oficina hemos comunicado a la interesada que hemos dado por concluidas nuestras actuaciones (EQ 561/00).

Sin embargo, otra reclamante que solicitaba el historial clínico de su padre, fallecido, al parecer, por habersele suministrado antibióticos, logró su propósito después de que esta institución solicitara informe al Hospital Clínico de Tenerife, que entregó el historial a la interesada (EQ 420/01).

Por último, y para finalizar el presente capítulo, relacionado con la negativa a entregar los historiales clínicos de los pacientes, debemos referirnos a la reclamación presentada por un residente en la isla de La Palma, quien, a partir del mes de octubre de 1995, se había personado en diversas ocasiones en el Centro de Salud de Los Llanos de Aridane para solicitar al Servicio de Urgencias copia del informe de asistencia, anunciando que precisaba la documentación para aportarla en un juicio que se iba a celebrar el día 24 de noviembre de 2000, sin que le hubiera sido facilitada.

La Consejería de Sanidad y Consumo nos comunica que, en el mes de septiembre del año siguiente, la Gerencia de los Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Palma se dirige al jefe de Servicio de Normativas, Estudios y Concursos del Servicio Canario de Salud para remitirle fotocopia de la historia clínica del reclamante, que se ha entregado también a esta institución para hacerla llegar al interesado, como, efectivamente, se ha hecho. Por ello, damos por terminado el expediente al haber llegado al límite de nuestras actuaciones en este asunto (EQ 871/00).

2.1.2.2. Vulneración de la normativa por incompatibilidad de médico especialista.

Un médico especialista en Cirugía plástica reparadora y estética nos comunica que desde el mes de septiembre de 1999 viene denunciando ante el Servicio Canario de Salud que una clínica de Santa Cruz de Tenerife está operando a pacientes de la lista de espera del Servicio de Cirugía plástica y reparadora del Hospital Universitario de Canarias y que, para la realización de tales intervenciones quirúrgicas, se ha contratado a un cirujano perteneciente al personal del indicado hospital, quien solicitó un permiso de tres meses de duración por asuntos propios. El reclamante entiende que tal proceder vulnera la *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas*, a pesar de que esta situación continúa.

La Consejería de Sanidad y Consumo nos informa de que, como se dice en la propia reclamación, el facultativo denunciado presta servicios en el Hospital Universitario de Canarias y en la entidad privada concertada por dicho hospital, gestionado por el Consorcio Sanitario de Tenerife, que es un ente público con personalidad jurídica propia e independiente del Servicio Canario de la Salud.

Trasladado el mencionado informe al reclamante, éste nos manifiesta que la respuesta proporcionada por dicho centro directivo no contesta en absoluto a la queja presentada dado que entiende que la incompatibilidad existe, según se desprende de los artículos 11, 12, 14 y 15 de la Ley de Incompatibilidades, de 26 de diciembre de 1984. Por este motivo, nos hemos vuelto a dirigir a la consejería para que emita nuevo informe y estamos a la espera de que se produzca (EQ 390/01).

2.1.2.3. Falta de respuesta del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos.

Una reclamante nos manifiesta que el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Las Palmas no ha contestado a diversos escritos que le había dirigido en los que denuncia a un profesional adscrito a dicha corporación

que se negaba a atender sus reclamaciones tras los problemas de salud derivados de una prótesis fija que le fue implantada en octubre de 2000.

Solicitada la oportuna información al referido colegio oficial, se nos contesta que se ha procedido a dar traslado al doctor que atendió a la reclamante y el informe emitido se encuentra pendiente de que lo evalúe la comisión deontológica de dicho colegio.

Posteriormente, la referida corporación profesional nos comunica que ha citado a la interesada para que comparezca ante dicha comisión con la ortopantomografía inicialmente entregada y que posteriormente retiró de la sede colegial, así como el resto de documentación que considere de interés para el caso.

Por último, el colegio oficial en cuestión nos informa de que en supuestos como el denunciado, referidos a reclamaciones de pacientes que se sienten insatisfechos ante los trabajos profesionales realizados por sus colegiados y catalogados por dicha corporación como de responsabilidad civil, la actuación de la comisión deontológica consiste en una labor de mediación y conciliación entre ambas partes (facultativo-paciente) para la consecución de un posible arreglo amistoso respecto a la controversia planteada.

Informa, además, de que la interesada puede solicitar, si lo estimara oportuno, un dictamen de uno de los peritos que figuran en la lista que obra en el propio colegio, con el fin de contrastar los datos ofrecidos por la denunciante, ya que la comisión carece de infraestructura y medios necesarios para elaborar un informe pericial sin coste para la solicitante, motivo por el cual la interesada tendría que sufragar los honorarios correspondientes al profesional que realice dicho dictamen.

Se ha dado traslado a la reclamante del nuevo escrito remitido por la corporación profesional indicada para que realice las alegaciones y se ha solicitado al colegio que nos facilite la resolución que se adopte en la información que se ha abierto con motivo de la queja presentada, a los efectos que procedan (EQ 418/01).

2.1.2.4. Sobre la necesidad de poner en marcha la Unidad de Fecundación *in vitro* (FIV) de Gran Canaria.

Ya en el año 1999 se recibieron algunas quejas en las que se denunciaba que, a pesar de que el Hospital Universitario Materno-Infantil de Canarias (HUMIC), con sede en Las Palmas de Gran Canaria, disponía de una Unidad de Fecundación *in vitro* (FIV), los responsables del Servicio Canario de Salud prácticamente no la habían puesto en funcionamiento, siguiendo instrucciones de la Consejería de Sanidad y Consumo, que, por Orden de 12 de junio 1998, designó al Hospital Universitario de Tenerife como centro de referencia autonómica para el tratamiento de la infertilidad. Aunque dicha orden no fue publicada en el *Boletín Oficial de Canarias*, su existencia fue notificada mediante resolución de 17 de agosto de 1999, que sí fue publicada en dicho periódico oficial el día 1 de septiembre siguiente.

El Parlamento de Canarias, mediante otra resolución adoptada el día 2 de diciembre de 1999, instaba al Gobierno para que modificara la anterior orden departamental considerando al Hospital Universitario Materno-Infantil

de Canarias (HUMIC), al igual que al Hospital Universitario de Tenerife, como nuevo centro de referencia para la realización de tratamientos contra la infertilidad con técnicas de reproducción asistida extracorpórea.

Desde entonces, varias han sido las peticiones de informes que hemos requerido de la Consejería de Sanidad y Consumo sobre este particular, en interés de las parejas que padecen esta insuficiencia y quieren ser tratadas para combatir la infertilidad. Tras diversas respuestas de la Administración, en las que manifestaba que se estaba gestionando la incorporación del Hospital Materno-Infantil como nuevo centro de referencia, se ha recibido un nuevo escrito de la Consejería de Sanidad y Consumo informándonos de que, por resolución de dicho centro directivo de 9 de enero de 2002, se hace pública la Orden, de 21 de diciembre de 2001, por la que se designa a la Unidad de Reproducción Humana Asistida del Hospital Universitario Materno-Infantil de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria, como centro de referencia insular para los tratamientos de la infertilidad humana.

Hemos procedido recientemente a dar traslado de dicha resolución a los reclamantes y estamos a la espera de que nos formulen las alegaciones que consideren oportunas antes de proceder al archivo de los expedientes, por entender que, en principio, parece desprenderse de la normativa recientemente publicada que se han resuelto favorablemente las quejas presentadas (EQ 787/99, 836/99, 248/00, 795/01 y 1.013/01).

2.1.2.5. Intervenciones quirúrgicas sin sangre.

En el año que se evalúa también se han tramitado algunas quejas relacionadas con las intervenciones quirúrgicas sin sangre, que han tenido que ser archivadas, ya que, en una de ellas la paciente no pudo ser atendida por haberse negado a firmar el protocolo vigente en el Servicio de Anestesiología del complejo hospitalario Materno-Infantil de Canarias, que autoriza al personal sanitario que atiende al enfermo a transfundirle sangre en caso de necesidad (EQ 624/00).

Remitida otra queja relacionada con esta problemática a la Consejería de Sanidad y Consumo, esta nos remite un amplio informe, del que destacamos las siguientes consideraciones:

La hemoterapia comprende una serie de técnicas terapéuticas consistentes en la administración de sangre humana o de algunos de sus componentes y es de uso generalizado en la mayoría de las especialidades, sin que hasta la fecha haya podido ser sustituida por otros productos o medicamentos de origen animal, vegetal, mineral o artificial (síntesis química), con alguna excepción, como los expansores del plasma (dextranos) de uso limitado ya que, si bien sustituyen el volumen, no incorporan ninguna de las propiedades esenciales de la sangre (transporte de oxígeno, inmunidad y proteínas).

El desarrollo actual de la hemoterapia permite unas condiciones de seguridad mucho mayores que en sus comienzos, fundamentalmente en dos aspectos: en primer lugar, las condiciones de conservación, almacenamiento y fraccionamiento, en su caso, mediante la cadena de frío y conservantes; y, en segundo lugar, los controles antiinfecciosos, que comienzan con la selección de los

donantes e incluyen también detección de anticuerpos, de microorganismos y el traslado y conservación en condiciones de asepsia. Ello hace casi imposible la transmisión de las principales enfermedades conocidas de contagio por vía hepática (hepatitis B y C, VIH); aunque, obviamente, no permite controlar las enfermedades desconocidas, se ha de señalar que este riesgo puede considerarse mínimo, dada la reducida probabilidad de que aparezcan enfermedades infecciosas o gérmenes nuevos.

En muchos tipos de intervenciones quirúrgicas, la utilización de sangre (transfusiones) no constituye un elemento programado o fijo, es decir, en condiciones normales no tiene por qué producirse; sin embargo puede ser necesaria si existiera alguna complicación, incidencia o evolución inesperada provocada por una hemorragia mayor de lo habitual. Dichas incidencias ocurren con el paciente anestesiado y precisan de tratamiento inmediato, por lo que, con buen criterio, los facultativos informan de esta posible eventualidad y solicitan a los pacientes su consentimiento informado.

Cuando el paciente es menor de edad, prevalece el respeto a sus derechos (a la salud y a la vida), por lo que la postura correcta es solicitar el amparo judicial que se obtiene sin demora. Cuando el paciente es mayor de edad y se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, prevalece el respeto a su libre albedrío, con lo cual los servicios sanitarios no pueden imponer el uso de hemoterapia, como tampoco el paciente puede obligar a los facultativos a realizar una intervención con criterios distintos a los admitidos por la ciencia.

Si bien la eficacia de la hemoterapia está ampliamente demostrada, existe un amplio número de técnicas que palián o reducen las complicaciones del no uso de la hemoterapia (hipotermia, cauterización, láser, trendelenburg, autotransfusión, pre e intraoperatoria, dextranos, etc), que, en bastantes casos, evitan consecuencias fatales. Algunas de estas técnicas se emplean en la práctica habitual en aquellas intervenciones en que resultan eficientes y pueden evitar el uso de transfusiones o reducir su número, si bien no se emplean con el compromiso de no utilizar en ningún caso transfusiones.

Algunos facultativos, relacionados, por lo general, con la misma creencia que los pacientes, sí aceptan el compromiso de realizar intervenciones quirúrgicas sin recurrir en ningún caso al empleo de la hemoterapia y asumiendo sus riesgos, como ocurre en algunas clínicas de la Península.

El concepto de Unidad de Cirugía sin sangre es cuestionable por cuanto son muchas las especialidades que recurren a la hemoterapia, por lo que, de crearse, dicha unidad, debería contar con numerosos especialistas, para cuya selección habría que contemplar como requisito imprescindible el compromiso de no utilizar hemoterapia, aun en caso de que lo recomiende la lex artis, lo cual resultaría de muy dudosa legalidad por cuanto supondría para quienes no admiten este pensamiento una discriminación efectiva y de hecho por razón de conciencia, lo que imposibilita de hecho (motivado y fundamentado) la inclusión de dichas unidades en nuestros centros, tanto en los que ya funcionan como en los previstos.

Se ha dado traslado a la reclamante del informe recibido y hemos procedido al archivo del expediente por límite de actuaciones (EQ 803/00).

Por último, en el año recientemente finalizado que es objeto de evaluación en el presente informe, se ha recibido una queja en la que el esposo y los dos hijos de una enferma, perteneciente a determinada confesión religiosa que profesa la objeción de conciencia para poder ser transfundidos con sangre, solicitan al Servicio Canario de Salud la pertinente reclamación patrimonial al entender que se han producido diversas anomalías en la atención médica que se proporcionó a la enferma y, especialmente, en el último episodio de su vida.

Así, nos comunican los reclamantes que, en el año 1995, cuando la paciente ingresó en el hospital insular por un problema digestivo, le manifestaron que si no le transfundían sangre moriría por la especial gravedad de su dolencia; no obstante, el centro, respetando la voluntad de la enferma, que se negó a que le transfundieran sangre, le proporcionó otros cuidados alternativos y se recuperó.

Posteriormente, en el Hospital de El Pino, cuando los médicos pretendieron intervenirla utilizando la transfusión sanguínea debido a la pérdida de humor por causa de una hemorragia esofágica, la interesada firmó un consentimiento informado por el que se negaba a ser transfundida. Se llegó a solicitar al juzgado la autorización para intervenirla con sangre, pero, como no fue concedida, la enferma fue tratada médicamente y posteriormente se recuperó y sobrevivió.

En una tercera ocasión, continúan manifestando los reclamantes, y como consecuencia de un nuevo internamiento en el materno-infantil y en el hospital insular, la paciente fue diagnosticada de cáncer de mama con metástasis y solicitó la pertinente atención médica, que, en un principio, fue aceptada por los facultativos al entender que una mastectomía podría realizarse sin necesidad de transfusión sanguínea; sin embargo, al informarse de que la paciente se negaba a recibirla en caso de necesidad, los doctores rehusaron la operación, sustituyendo la intervención quirúrgica por seis sesiones de quimioterapia. Ante esta situación, la familia trasladó a la enferma a una clínica privada de Barcelona para que pudiera ser operada sin sangre; allí, se llevaron una sorpresa mayúscula al comprobar con la biopsia previa que le realizaron que no existía cáncer ni, por tanto, metástasis alguna.

Todas estas actuaciones constan en el historial clínico de la paciente.

Finalmente, ya en el año 2001, la esposa y madre de los denunciados ingresa nuevamente, esta vez, en el Hospital Doctor Negrín, con un cuadro febril, con vómitos y diarrea, que es diagnosticado como gastroenteritis y la remiten a su casa. Ante el agravamiento posterior, vuelve a ser ingresada a los pocos días para ser intervenida quirúrgicamente; es entonces cuando se le transfunde sangre en diversas ocasiones, a pesar de que la paciente se había negado a ello y había firmado un consentimiento informado, por el que únicamente aceptaba un tratamiento sin sangre ni hemoderivados.

Después de varios días, en los que presenta un cuadro de suma gravedad, con un rechazo transfusional, y en los que es mantenida con vida artificialmente, a pesar de la pérdida

masiva de sangre, se produce el fallecimiento de la paciente. Posteriormente, se ha podido determinar, según manifiestan los reclamantes, que la enferma únicamente padecía salmonelosis, por lo que podía haber sido tratada con antibióticos sin necesidad de operación quirúrgica ni transfusiones sanguíneas.

Los familiares presentan la oportuna reclamación ante el Servicio Canario de Salud e inician un expediente por reclamación patrimonial, que, a pesar del tiempo transcurrido, superior a los seis meses preceptuados, no se ha resuelto todavía.

Solicitada la oportuna información a la Consejería de Sanidad y Consumo, no se ha recibido respuesta, por lo que hemos tenido que reiterar dicha falta de contestación (EQ 298/01).

2.2. Salud pública.

2.2.1. Denuncia el padecimiento de una determinada enfermedad ocasionada por la presencia clandestina de animales en el sótano del edificio en que reside.

La queja viene motivada por la presencia en los sótanos de un almacén del inmueble en el que reside el reclamante de numerosos animales de carácter exótico que no cuentan con tarjeta sanitaria. Dichos animales son importados y producen determinadas molestias a los vecinos, tales como malos olores y ruidos. Además, han ocasionado a la reclamante una enfermedad denominada *rickettsia typhi* (tifus murino), enfermedad que, según el informe médico que nos acompaña, es debida a la existencia de los animales en el citado almacén.

Solicitada información, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, nos comunica que el propietario tiene a los animales encerrados en jaulas limpias y bien cuidadas y, además, cuenta con cartilla sanitaria actualizada. El propietario utiliza diferentes productos para la limpieza, desinfección y desinsectación de los animales, y, en el momento de la inspección, el estado higiénico del local era aceptable. Sin embargo, al inquirirle sobre la posible entrada de loros y otras especies psitácidas, el propietario manifiesta que éstos no permanecen en ese inmueble, a pesar de que la presencia de jaulas vacías y las manifestaciones de los vecinos apuntan a lo contrario.

En cuanto al posible origen del foco de infección que afectó a la denunciante, hay que considerar, continúa manifestando el ayuntamiento, que la enfermedad se manifiesta en roedores y se transmite entre ellos por medio de pulgas y que el ser humano es un huésped accidental. Por lo tanto, el denunciado podría ser responsable de una deficiente desratización, circunstancia que, por otra parte, resulta difícil de controlar cuando se trata de animales y locales como el que nos ocupa. Sin embargo, y aunque en el mes de mayo de 2000 se llevó a cabo la desinsectación y posterior desratización del local, la posible presencia de roedores en los sótanos y edificios colindantes puede ser el motivo de nuevos casos en el futuro, por lo que parece conveniente realizar una actuación en este sentido.

Por su parte, el Servicio Canario de la Salud, al que también se remitió la queja para obtener informe, nos comunica que la desratización y desinfección es competencia municipal.

Por ello, nos hemos dirigido nuevamente al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con el fin de que nos informe acerca del resultado de los nuevos controles que se realicen en el almacén en cuestión y, especialmente, sobre la circunstancia de si se produce la entrada o salida de animales que no estén comprendidos en la correspondiente cartilla sanitaria y sobre la posible existencia de focos que pudieran originar la mencionada enfermedad.

Al propio tiempo, nos hemos dirigido también a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que nos indique si la existencia de animales en el sótano pudiera ser considerada como núcleo zoológico que tuviera necesidad de cumplir una reglamentación complementaria, y estamos a la espera de su contestación (EQ 270/01).

2.2.2. Entrada de aguas fecales en su vivienda.

La queja está motivada por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al escrito presentado por el reclamante, en el que denuncia la existencia de filtraciones de aguas fecales en su vivienda, después de que las tuberías fueran repuestas dos años antes.

La corporación municipal nos informa de que no había observado anomalía alguna en la red general de alcantarillado de la zona que guardase relación con el problema denunciado y apunta que este podría tener su origen en la red vertical de saneamiento del inmueble, que discurre por uno de sus patios.

Posteriormente, el Servicio de Disciplina Urbanística municipal informa de que se había comprobado que las causas que habían ocasionado la denuncia han desaparecido al solucionarse los problemas que la ocasionaron.

Hemos dado traslado al reclamante de la información recibida y este nos comunica que el problema suscitado lejos de solucionarse se ha agravado, ya que en el baño de su vivienda continúan filtrándose las aguas fecales, que desprenden un olor insoportable que hace imposible entrar en él.

Así las cosas, se ha vuelto a solicitar informe al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y estamos a la espera de que nos conteste (EQ 547/01).

2.2.3. Existencia de fosa séptica que produce molestias y emanaciones de malos olores.

Nos manifiesta un reclamante que, en diversas ocasiones, ha denunciado ante el Ayuntamiento de Santa Brígida las emanaciones de aguas fecales procedentes de un pozo negro ubicado sobre su domicilio y que no ha recibido respuesta.

La corporación municipal ha podido comprobar la veracidad de los hechos denunciados, haciendo referencia al continuo emanar de las aguas fecales desde un depósito que existe en un llano de tierra próximo al domicilio del reclamante, ubicado por la parte superior de la carretera donde el vecino tiene instalada su fosa séptica. No obstante, el ayuntamiento nos informa de que, para resolver el problema planteado, se ha puesto en contacto con dicho propietario, quien se ha negado a que la tubería atraviese su terreno. El ayuntamiento señala, igualmente, que la otra alternativa existente es muy costosa y, además, supondría romper la carretera, lo que exige un permiso previo del Cabildo de Gran Canaria, y la instalación de una nueva

conexión de alcantarillado, para lo cual sería necesario localizar a otro vecino que autorizara a dejar pasar la tubería por su propiedad.

Ante la complejidad del tema planteado, se ha remitido el escrito del consistorio al reclamante para que nos formule las alegaciones que considere oportunas y nos encontramos a la espera de que nos las envíe (EQ 319/01).

2.2.4. Molestias originadas por una granja de animales.

Varios vecinos residentes en urbanizaciones sitas en La Orotava (isla de Tenerife) nos denuncian que, a unos cincuenta metros de sus viviendas aproximadamente, en el denominado barranco de Tafuriaste, existe un establo ilegal al aire libre, en terreno público, que alberga unas trescientas cabras. Los animales transitan a diario por las calles de las urbanizaciones y pernoctan en el establo. Esta circunstancia, además de ocasionar olores insoportables, provoca la presencia de excrementos en las calles y aceras de las urbanizaciones, que dan lugar a una plaga de moscas verdes que les obliga a mantener las puertas y ventanas cerradas durante todo el día, y les impide utilizar las zonas exteriores de sus viviendas, tales como jardines y terrazas. Todo lo cual representa una grave amenaza para la salud de sus habitantes.

En reiteradas ocasiones, los residentes se han dirigido al ayuntamiento y a la Consejería de Sanidad y Consumo exigiendo soluciones, pero sin lograr resultado alguno.

Esta institución se ha dirigido, también, tanto a la corporación municipal, como a dicho centro directivo, sin que haya tenido respuesta. Por ello, ha vuelto a reiterar la falta de contestación y ha realizado el oportuno recordatorio del deber legal que tienen las administraciones públicas canarias de contestar con carácter preferente y urgente al Diputado del Común, sin que hasta el momento haya obtenido contestación alguna, a pesar del tiempo transcurrido (EQ 54/01).

3. Seguridad Social.

3.1. Afiliación, cotizaciones y recaudación.

En materia de cotizaciones y, en relación con el régimen general de la Seguridad Social, se han recibido dos quejas de trabajadores que denuncian la existencia de lagunas de cotización en su vida laboral en periodos en los que se encontraban trabajando por cuenta ajena y, por tanto, en los que debían figurar como trabajadores afiliados y en alta (EQ 308/01 y EQ 462/01).

La primera de las quejas no fue admitida a trámite, al haber interpuesto el interesado demanda ante la jurisdicción social. La segunda reclamación correspondía a un emigrante canario retornado de Venezuela que no podía acceder a la prestación de jubilación en su modalidad contributiva por no reunir el periodo de carencia necesario. Esta institución solicitó informe a la Tesorería General de la Seguridad Social, puesto que, a través de quejas anteriores, se pudo constatar que la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social dispone de una base de datos informatizada que recoge los movimientos de altas y bajas de los trabajadores, a pesar de que no está del todo actualizada ya que los datos más antiguos se van introduciendo paulatinamente. Sin embargo, este organismo,

tras la revisión del fichero histórico de cotizaciones (no informatizado), nos proporcionó un resultado negativo, por lo que procedimos al archivo de la queja, informando previamente al reclamante de las vías posibles para ejercer su pretensión.

En relación con el régimen especial de trabajadores autónomos, continúan recibiendo quejas alusivas al devengo de cotizaciones en periodos en los que no se ejerce la actividad, porque el trabajador no ha comunicado la baja en el momento en que se produce, a pesar de que ya no realiza la actividad por cuenta propia que en su día dio lugar a la inclusión en dicho régimen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.2. del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, en la redacción dada por Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero (EQ 492/01).

El Real Decreto 2.110/1994, de 28 de octubre, modificó el artículo 13 del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, en el sentido de que la falta de presentación del parte de baja no supondrá la exigencia del pago de cuotas, siempre que el interesado acredite, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, el momento en que se produjo el cese efectivo en la actividad. Sin embargo, el hecho de que el real decreto no sea de aplicación a situaciones producidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor (11 de diciembre de 1994) ha venido provocando, durante todos los ejercicios, la tramitación de quejas relativas a las liquidaciones por descubierto en las cotizaciones correspondientes al reiterado régimen especial (EQ 162/00), que, normalmente, son remitidas para su tramitación al Defensor del Pueblo, por tratarse de actuaciones de órganos de la Administración del Estado.

Destacamos, en particular, la queja presentada por el cónyuge de una trabajadora autónoma que, en el momento correspondiente, no tramitó la baja en el régimen especial de trabajadores autónomos. La Administración, en este caso, embargó el sueldo del reclamante por deudas correspondientes a cotizaciones devengadas cuando aún no se había constituido la sociedad de gananciales; la Tesorería General de la Seguridad Social justificó este embargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes del Código de Comercio, pues no se conocían bienes privativos del cónyuge deudor. La queja ha sido remitida al Defensor del Pueblo para su tramitación, pues esta institución no dispone del expediente administrativo para examinar las irregularidades denunciadas (EQ 128/01).

En otro supuesto, se alega prescripción de la deuda que se viene reclamando al interesado, por descubiertos en la cotización al Régimen especial de trabajadores autónomos (EQ 458/01). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de la Seguridad Social, la obligación del pago de cuotas prescribe a los 5 años, y, a partir del 1 de enero de 2002, a los 4 años. No obstante, este plazo puede interrumpirse por las causas recogidas en el artículo 46 del Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre, y, en este sentido, el Defensor del Pueblo sugirió al reclamante que se dirigiera a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente, con el fin de verificar las circunstancias concretas de su expediente y de la prescripción alegada.

Igualmente, se trasladó al Defensor del Pueblo el EQ 815/01, relativo a las dificultades encontradas por la reclamante para que hicieran efectiva, a su hermano, la prestación de incapacidad permanente total del Régimen especial de trabajadores autónomos que le había sido reconocida, porque el causante no se encontraba al corriente en el pago de las cuotas. La interesada solicitaba una compensación entre las cantidades en descubierto y la prestación que tenía que percibir. Puesto que este mecanismo no estaba previsto en la normativa de dicho régimen, el Defensor del Pueblo le recomendó que se dirigiera a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, por si procediese la concesión de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, pues, de esta forma, se le podría hacer efectiva la prestación, siempre que se le considere al corriente en el abono de las cotizaciones.

En relación con el régimen especial agrario, se recibió la queja de un afiliado a dicho régimen, en la que se denunciaba, entre otras cuestiones, el funcionamiento deficiente de la Tesorería General de la Seguridad Social, que no le había remitido a tiempo los boletines de cotización para efectuar la liquidación de cuotas (EQ 233/01). No obstante, en este caso debe considerarse que el hecho de no haber recibido los correspondientes boletines de cotización no libera a los sujetos responsables del pago de las cuotas del deber de cumplir su obligación de cotizar dentro del plazo reglamentario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.4 de la Orden de 26 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1995, por lo que la queja no fue admitida a trámite.

3.2. Incapacidad permanente.

Se recibieron diversas reclamaciones, relativas al desacuerdo de los reclamantes con las resoluciones administrativas en expedientes de incapacidad permanente. Ya se ha expresado en anteriores informes anuales la imposibilidad de que esta institución supervise una actuación administrativa que se sustenta en el contenido de un dictamen médico, puesto que éste se realiza con la debida independencia técnica; en su opinión, deben ser los tribunales de Justicia quienes analicen los posibles informes médicos contradictorios, sometiéndolos a las reglas de la sana crítica y optando por aquellos que, a su juicio, ofrezcan mayores garantías de objetividad, imparcialidad e identificación de la realidad de los hechos (STSS de 1 de julio de 1986, 3 de julio de 1986 o 23 de febrero de 1990).

No obstante, se han trasladado al Defensor del Pueblo dos quejas que no hacían referencia al desacuerdo con los informes médicos, sino a otras cuestiones del procedimiento.

Así, en el EQ 549/01, la reclamante nos trasladaba diversas consideraciones relacionadas con su situación familiar y, particularmente, con la escasa cuantía de la pensión de incapacidad permanente que le había sido reconocida. Del examen de la documentación remitida se desprende que la determinación del importe de la pensión se había efectuado de acuerdo con las bases de cotización realizadas, que, en casi todos los periodos, habían sido las mínimas, lo cual ha supuesto que la base reguladora sea muy pequeña; igualmente, la documentación permitía

comprobar que existieron periodos en los que no se cotizó, lo cual también influye en el cálculo de la base reguladora. El Defensor del Pueblo no admitió la queja a trámite, informando a la reclamante de la posibilidad de que se le aplique el incremento del 20 por 100, una vez cumplidos los 55 años, así como de solicitar la revisión del grado, en el caso de agravación de la enfermedad, lo que supondría, en caso de estimación, el reconocimiento de la pensión de invalidez permanente absoluta, con la aplicación del 100 por 100 de la base reguladora.

Por otro lado, en el EQ 696/01, el reclamante planteaba que, aunque su estado de salud había mejorado, el Instituto Nacional de la Seguridad Social le denegaba la posibilidad de adelantar la revisión del tribunal médico, a efectos de la posible reclasificación de su incapacidad. El Defensor del Pueblo tampoco admitió a trámite esta queja, al entender que la resolución dictada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se ajustaba a lo establecido en el artículo 143.2 de la Ley General de la Seguridad Social, al determinar que el plazo al que habrán de ajustarse las revisiones de incapacidad permanente será vinculante para todos los sujetos que puedan promover dicha revisión, salvo en los casos en que esta incapacidad esté fundada en error en el diagnóstico, en cuyo caso podrá llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto no se haya cumplido la edad de 65 años.

3.3. Jubilación.

Se remitió al Defensor del Pueblo la queja de un ciudadano de Fuerteventura, que expresaba su desacuerdo con la escasa cuantía de la pensión de jubilación que venía percibiendo desde 1978, circunstancia motivada, al parecer, por su permanencia en el servicio militar durante 18 años, que incluyen el periodo de la Guerra Civil (EQ 330/01).

El comisionado de las Cortes Generales comunicó al reclamante la inexistencia de actuación administrativa que justificase la admisión a trámite de la queja, pues la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación que le había sido reconocida se efectuó teniendo en cuenta las bases de cotización realizadas durante el tiempo considerado para el cálculo de la base reguladora y el número de años cotizados, sin que se tenga en cuenta a dichos efectos los años del cumplimiento del servicio militar obligatorio, pues durante ese periodo no existía la obligación de cotizar a la Seguridad Social.

Por otro lado, nos encontramos a la espera de que el Defensor del Pueblo nos comunique las actuaciones llevadas a cabo en el expediente EQ 59/01, relativo a la existencia de un posible error en el cálculo de la base reguladora de la prestación por jubilación del reclamante, pues, al parecer, no se tomó en consideración la cotización correspondiente al último mes de vida laboral, la cual era sensiblemente superior a la de los meses anteriores, por contener el premio de jubilación previsto en el convenio colectivo sectorial (comercio).

3.4. Orfandad.

Únicamente se tramitó una reclamación, EQ 1146/00, en la que la interesada, madre de dos hijos, solicitaba la ayuda de la institución para que se les concediera una pensión de orfandad.

Al no tener constancia de que se hubiera formulado la correspondiente solicitud, esta institución informó a la reclamante de los requisitos específicos que deben reunir los beneficiarios de la prestación (minoría de edad o incapacidad para el trabajo, con carácter general), así como de los que debe reunir el causante en el momento del fallecimiento, esto es, tener cubierto un periodo de cotización de 500 días dentro de los 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que éste se derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional, y encontrarse en situación de alta o asimilada al alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

3.5. Trabajadores emigrantes.

Se recibió la queja de un trabajador español, emigrado a Venezuela hace 41 años, quien expresaba que, en numerosas ocasiones y sin éxito, había intentado recabar información sobre el modo de cotizar como trabajador autónomo a la Seguridad Social española, con el fin de disfrutar en su día de una paga de jubilación, pues consideraba que se trata de un derecho que le asiste constitucionalmente y de una situación común a numerosos emigrantes españoles en Venezuela (EQ 144/01).

Sin perjuicio de la competencia del Defensor del Pueblo, al que se trasladó la queja, se informó al reclamante de que, mediante Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, se reguló la suscripción del Convenio especial de Seguridad Social de los emigrantes españoles e hijos de inmigrantes, desarrollado posteriormente por diversas órdenes ministeriales, de igual modo, se le indicó que el 12 de mayo de 1988 se firmó en Caracas el Convenio de Seguridad Social entre España y Venezuela y que el acuerdo administrativo para la aplicación de este convenio se aprobó el 5 de mayo de 1989.

Esta institución recibió la queja EQ 777/01, alusiva al retraso en el reconocimiento de la pensión a un trabajador español emigrante retornado de Argentina, donde trabajó durante 20 años. Al parecer, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Las Palmas, comunicó al reclamante que, al no reunir todos los requisitos para alcanzar derecho a pensión de la legislación española exclusivamente, habían remitido la documentación, en 1999, a la Administración Nacional de la Seguridad Social de Argentina, para que tramitara el expediente al amparo de su propia legislación o del Convenio de Seguridad Social hispano-argentino. Tras más de dos años, el reclamante desconocía el estado de tramitación de su solicitud y por este motivo interpuso su queja. La reclamación fue remitida al Defensor del Pueblo, que la admitió a trámite, y nos encontramos a la espera de que nos comunique el resultado de su gestión.

3.6. Desempleo.

Durante el ejercicio 2001, se han recibido y trasladado al Defensor del Pueblo diversas quejas, relativas tanto a la prestación de desempleo, como al subsidio de desempleo.

En cuanto a las primeras, debemos destacar dos reclamaciones que hacen referencia a errores en la gestión administrativa que causan perjuicios al reclamante. Así, el EQ 251/01, en el que la interesada había presentado solicitud de prestación de desempleo, si bien, con

posterioridad, y ante la recepción de una oferta de trabajo, acudió a las oficinas del Instituto Nacional de Empleo en Lanzarote para informarse acerca de los trámites que debía llevar a cabo para interrumpir la percepción de la prestación. La reclamante señala que, pese a ser informada de que su alta paralizaría el cobro de la prestación, el citado instituto inició un expediente de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, y que, además, perdió la posibilidad de solicitar la prestación una vez finalizado el nuevo contrato de trabajo. La queja se encuentra en trámite en las oficinas del Defensor del Pueblo.

En el EQ 698/01, el reclamante señala que el INEM no le abonó la prestación de desempleo de un mes por un error informático, difiriendo el pago hasta el mes siguiente, lo cual le supuso numerosos perjuicios. En este caso, además de trasladar la queja al Defensor del Pueblo, informamos al reclamante de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, para lo cual debe instarse el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

También se trasladó al Defensor del Pueblo el expediente de queja EQ 572/01, relativo a la denegación de la prestación de desempleo por parte del INEM a una vecina de Puerto del Rosario (EQ 572/01).

Por otro lado, esta institución tramitó la queja de una vecina de Santa Cruz de Tenerife, que había percibido en concepto de prestación por desempleo una cantidad superior a la que le correspondía y de la que el INEM le estaba trayendo unas cantidades del subsidio de desempleo que le fue reconocido posteriormente, sin notificación de acto administrativo alguno que justificara tal intervención y sin que, por tanto, la reclamante tuviera conocimiento exacto de las cuantías adeudadas y de la forma en que le iban a ser retenidas (EQ 362/01).

Tras la intervención del Diputado del Común, la queja se archivó por solución, pues la Dirección Provincial del INEM comunicó a la reclamante con detalle todas las circunstancias relativas a su prestación y subsidio de desempleo.

Con relación al subsidio de desempleo, la mayoría de las reclamaciones hacen referencia a la denegación de dicho subsidio, porque los interesados no reúnen los requisitos legalmente exigidos para percibirlo (EQ 257/01 y EQ 776/01), entre los que se encuentra la existencia de responsabilidades familiares (EQ 466/01 y EQ 288/01).

Con respecto a las responsabilidades familiares, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 215.2 de la Ley General de la Seguridad Social, se entienden como tales el tener a cargo el cónyuge hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Basándose en dicha definición legal, no se admitió a trámite una de las solicitudes (EQ 466/01), pues el reclamante no aportaba con la queja ninguna información ni documentación que desvirtuase la inexistencia de responsabilidades familiares aducida por la Administración.

Y por la misma razón, se archivó por solución el EQ 288/01, al acreditar la reclamante ante el Instituto Nacional de Empleo la existencia de familiares a su cargo y la inexistencia de rentas superiores a los límites legales; seguidamente, dicho organismo reconoció el derecho de la interesada a percibir la prestación solicitada.

4. Justicia.

Con independencia de la gestión realizada por el Diputado del Común con motivo de las quejas presentadas, constituye un tema que se ha de resaltar la elaboración, durante el año 2001, de un informe extraordinario sobre la situación de la Justicia en Canarias desde la particular visión de esta institución; por ello, se dedicará el primer apartado de este capítulo a reseñar, aunque sea de forma somera, su contenido y las conclusiones que ha permitido extraer.

Las modificaciones introducidas por la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, en lo que se refiere a la relación de esta institución con la Administración de Justicia viene a ser otro de los asuntos que merecen ser destacados en este informe y al que también se hará referencia de forma previa.

En cuanto a la gestión realizada por el Diputado del Común a raíz de la tramitación de los expedientes iniciados durante este año, y dado que los problemas planteados por los reclamantes vienen siendo, fundamentalmente, los mismos que en años anteriores, su exposición se estructura en tres grandes epígrafes, que se vienen reiterando en los anteriores informes presentados al Parlamento de Canarias: quejas relativas a la actuación de juzgados y tribunales, a los colegios profesionales y a las instituciones penitenciarias.

Entre las primeras debemos señalar, como en informes anteriores, las dilaciones denunciadas por los reclamantes en la tramitación, resolución o ejecución de diferentes procedimientos judiciales, en relación con determinados juzgados del archipiélago; destaca, en este sentido, el número de expedientes que, correspondientes a este año, han sido remitidos al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial: un total de 21 quejas. Por lo que respecta a dichos expedientes, resulta significativo el hecho de que, en atención a la información de la que disponemos en el momento de redactar este informe, muchos de los problemas trasladados hayan alcanzado una solución favorable.

La disconformidad de los reclamantes con la actuación de su abogado o con el nombramiento del letrado que por turno de oficio les ha sido asignado, así como la ausencia de contestación, por parte del correspondiente Colegio de Abogados, a la solicitud de cambio de letrado formulada por el interesado, vienen a ser otros de los motivos de las quejas planteadas.

Aunque se detecta un cierto descenso de estas reclamaciones, continúan en tramitación algunos de los expedientes que, por este motivo, fueron presentados en años anteriores.

Junto a aquellos expedientes que no han sido admitidos a trámite (51 expedientes), referidos principalmente a cuestiones de índole jurídico-privada, solicitudes de modificación de resoluciones judiciales o intervención en asuntos sometidos al conocimiento de juzgados o tribunales, y que constituyen un número que, aunque inferior al del pasado año, resultan especialmente importantes dentro del área de justicia, otro grupo significativo de quejas ha sido trasladado al Defensor del Pueblo (36 expedientes) porque el asunto planteado excede de nuestro ámbito competencial, al pertenecer el organismo que, en su caso, debía actuar, a la Administración General del Estado.

Finalmente, vamos a referirnos a todas aquellas quejas presentadas por la población reclusa, entre las que destacan, por su número, las referidas al desacuerdo de los internos con su traslado de centro penitenciario.

4.1. Presentación de un informe extraordinario sobre la situación de la Justicia en Canarias, desde la visión de la institución del Diputado del Común.

La tramitación, en los últimos años, de las quejas recibidas dentro del área de justicia, junto con la información que, a raíz de dicha tramitación, nos han venido facilitando los distintos organismos a los que nos hemos dirigido, y la percepción de la propia realidad canaria, nos han permitido detectar carencias de diversa naturaleza en la Administración de Justicia en Canarias.

La elaboración de un informe al respecto no sólo nos ha permitido establecer una visión de conjunto sobre la situación de los órganos judiciales en esta Comunidad Autónoma y sus necesidades en cuanto a dotación de recursos, tanto humanos como materiales, sino también denunciar, con mayor insistencia de la que se viene produciendo a través de la tramitación particular de las quejas presentadas, dichas carencias; de igual modo, nos ha sido posible determinar las causas de estas carencias y las soluciones que, desde la particular visión de esta institución, contribuirían a paliar dicha situación.

Sin querer reproducir, en este punto, el contenido del estudio realizado, debemos señalar, no obstante, que el constante incremento de asuntos que deben ser tramitados y resueltos por los órganos judiciales canarios reveló una insuficiencia en la dotación de los recursos humanos de los juzgados –tanto de personal funcionario, como de secretarios judiciales y de jueces titulares– para garantizar una Administración de Justicia eficaz. Junto a ello, muchas de estas oficinas judiciales presentan otras carencias materiales, referidas al mobiliario, a los medios informáticos, al espacio, a la ubicación inadecuada o a las condiciones de los edificios donde se encuentran instaladas las referidas oficinas.

Merecieron, asimismo, una especial mención, por lo que se refiere a la problemática existente en la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la insuficiente dotación económica, en el terreno presupuestario, para afrontar las necesidades existentes, así como la carencia de un incentivo económico que pudiese favorecer la estabilidad de los jueces en los juzgados con sede en Canarias. Dicha falta de estabilidad, tanto de jueces, de secretarios judiciales, así como del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia,

motivada en buena medida por el alejamiento geográfico de las islas, desemboca en la existencia de un elevado número de vacantes así como en el retraso con el que se cubren, especialmente, y según se deduce de la información recabada, las plazas de secretarios judiciales, de las que, en la fecha del presente informe, 74 están vacantes, cifra que supera con mucho la mitad de las plazas existentes.

La entrada en vigor de la Ley Reguladora de la responsabilidad penal de los menores y de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha venido a agravar, en cierta medida, la situación existente, dada la necesaria provisión y adaptación de las infraestructuras y de los medios personales para su efectiva aplicación.

Aunque podría resultar precipitado el aventurar una valoración general sobre la efectividad de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en la fecha de redacción de este informe anual los profesionales consultados por esta institución se muestran satisfechos con su aplicación y reconocen la mayor agilidad en la tramitación de los asuntos de esta índole que llegan a los juzgados, tanto por lo que se refiere a la celebración de vistas, como a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por las partes; no obstante, el problema se localiza a la hora de dictar sentencia, dado el volumen de asuntos pendientes de resolver, lo que aconseja, en el caso en el que procediera, la adopción de medidas de apoyo a aquellos órganos judiciales con mayor carga de trabajo.

En cuanto a la especial referencia a determinados centros de acogida de menores que contiene el informe extraordinario elaborado, esta institución, cuyo personal realizó visitas concretas, denuncia los problemas con los que algunos de ellos se encuentran a la hora de hacer efectiva la aplicación de la nueva normativa. En concreto, fueron objeto de este informe el Centro de Valle Tabares y el Centro Nivaria, del término municipal de El Rosario, fueron objeto de este informe y, muy especialmente, el primero de ellos, por la inexistencia de programas que faciliten la reinserción de los menores y por la insuficiencia en la dotación de medios materiales.

Con posterioridad a la elaboración de ese informe especial, el personal de esta institución ha realizado nuevas visitas a los centros destinados al cumplimiento de medidas de internamiento en la isla de Tenerife, cuyos resultados se recogen en la exposición destinada al área del menor, por lo que nos remitimos, en toda su extensión, a lo señalado en dicho capítulo.

A raíz del análisis efectuado y habida cuenta de los problemas y deficiencias detectados, se sugirieron posibles medidas que, desde la visión del Diputado del Común, podrían contribuir a mejorar la Justicia en esta Comunidad Autónoma, entre las que se destacan las siguientes:

- Mayor dotación presupuestaria para afrontar la carencia de recursos humanos.
- Establecimiento de un plus de residencia.
- Creación y dotación de nuevos juzgados.
- Creación y dotación de juzgados especializados.
- Dotar a las oficinas judiciales de los medios materiales precisos para su adecuado funcionamiento.
- Creación y establecimiento de un sistema de refuerzo de los distintos estamentos judiciales con movilidad geográfica dentro de la Comunidad canaria.

- Territorialización de las oposiciones de oficiales, auxiliares y agentes al servicio de la Administración de Justicia.

- Modificaciones legislativas necesarias para asegurar la permanencia en ciudades y comunidades autónomas alejadas de la Península de jueces, secretarios judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

- Posible creación de la Academia judicial canaria.

- Medidas sobre el primer destino y la movilidad de los jueces, de forma que aquellos partidos judiciales con mayor volumen de conflictividad y complejidad de los asuntos que ha de resolver sean servidos por magistrados.

El informe elaborado fue presentado al Consejo General del Poder Judicial, en la visita realizada por el titular de esta institución a dicho organismo judicial el pasado mes de junio; de igual modo, se ha dado cuenta de este informe al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al Parlamento de Canarias y al Defensor del Pueblo.

A propósito de estos aspectos, resulta esperanzador el acuerdo adoptado por la conferencia sectorial, que, en materia de Justicia, han suscrito el Ministerio de Justicia y los representantes de las comunidades autónomas que tienen transferidas las competencias en esta materia, el cual recoge, en gran medida, las principales propuestas efectuadas por el Diputado del Común para la mejora y modernización de la Justicia, con la finalidad primordial de reducir de una manera significativa los retrasos y dilaciones que se producen en la actualidad en la resolución de los asuntos sometidos a la Justicia.

4.2. Modificaciones introducidas por la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, sobre la relación de esta institución con la Administración de Justicia.

El contenido del antiguo artículo 13 de la Ley 1/1985 establecía la obligación de remitir al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial las quejas presentadas ante el Diputado del Común sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en Canarias, sin perjuicio de que esta institución haga referencia a ellas en el informe general que deberá elevar al Parlamento.

La regulación contenida en la nueva ley, si bien mantiene en esencia dicha obligación, introduce importantes novedades, especialmente, por lo que se refiere a las actuaciones previas al traslado de las quejas a dichos estamentos; en este sentido, faculta a esta institución para que, *con carácter previo a la admisión de la queja, realice cuantas actuaciones estime oportunas para delimitar su naturaleza y alcance*, para lo cual puede dirigirse tanto al interesado como a los órganos de la Administración de Justicia en Canarias o a cualquier otro organismo, corporación, entidad o profesional que pueda aportar la información necesaria para admitir la queja, en su caso.

La posibilidad de dicha actuación, cuya finalidad será la delimitación y el alcance de la queja planteada –y no el desarrollar una investigación similar a la que se pueda realizar en otras quejas presentadas ante esta institución– posibilitará una mayor agilidad en la tramitación de las quejas pues nos permite, al amparo de la nueva norma, dirigirnos a cualquier organismo, incluidos los juzgados y tribunales, ya que la nueva redacción contempla la posibilidad de recurrir a los propios órganos de la

Administración de Justicia en Canarias, con el objeto de determinar, en su caso, el contenido de la reclamación.

De esta manera, y teniendo en cuenta que en muchos casos será necesaria dicha actuación previa para establecer el sentido y el alcance de la reclamación formulada y para determinar, cuando proceda, su admisión a trámite, cuestión a la que de forma novedosa se refiere la nueva normativa, se conseguirá también una mayor eficacia a la hora de acordar las actuaciones que resultaren procedentes, en cada caso.

Por último, y con el fin de facilitar las relaciones de esta institución con la Administración de Justicia, se contempla la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con el Ministerio Fiscal, el Consejo General del Poder Judicial y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. El hecho de que, a través de cualquier mecanismo de colaboración, se puedan facilitar las relaciones de esta institución con aquellos organismos a los que compete la resolución de las quejas planteadas en nuestras oficinas contribuirá, sin duda, a una mayor agilidad y eficacia en su tramitación.

En este sentido, debemos resaltar la buena predisposición, tanto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias como del propio Consejo General del Poder Judicial, a la hora de establecer mecanismos de contacto periódico con la institución del Diputado del Común, de forma que se pueda mantener una relación fluida, tanto en lo referente al traslado de los problemas particulares que se vienen planteando como a las carencias que, con carácter general, se vienen detectando.

Para terminar, la necesidad de establecer dichos acuerdos de colaboración ha sido una de las cuestiones de las que se ha hecho eco el Diputado del Común en los informes elaborados en los últimos años, fundamentalmente ante los problemas detectados a la hora de obtener la colaboración de algunos colegios profesionales, en aquellas quejas planteadas en relación con su actuación, así como a raíz de la diversa problemática surgida con las fiscalías de las audiencias de las dos provincias canarias; por todo ello, esperamos que con este nuevo instrumento puesto a disposición de la institución se consiga una mayor eficiencia en la solución de los problemas denunciados por los reclamantes en estas cuestiones.

4.3. Quejas relativas a la actuación de juzgados y tribunales.

4.3.1. Dilaciones judiciales.

Durante el año que ahora termina, salvo algún caso concreto, las quejas presentadas no están relacionadas, reiteradamente, con un determinado órgano judicial, sino que se han referido a diferentes juzgados encargados de la tramitación, en cada caso, del procedimiento cuya demora se denunciaba.

Al mismo tiempo, resulta significativo, como ya hemos señalado, el número de expedientes –un total de 21 reclamaciones– que, recibidos durante el año 2001, han sido trasladados al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, así como la solución favorable alcanzada en muchos de ellos.

Es preciso señalar que, en los últimos años, se ha incrementado la relación que, en todo momento, ha tenido

esta institución con el Consejo General del Poder Judicial, del cual se ha obtenido una excelente colaboración con la tarea encomendada al Diputado del Común. Con este motivo, se ha venido incrementando también el número de quejas enviadas a dicho estamento judicial en beneficio de la agilidad y la rapidez de su tramitación, cuestión muy importante a la hora de resolver los problemas planteados.

En este sentido, en el EQ 129/01, relativo a la dilación en la ejecución de un juicio de faltas por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Cruz de La Palma, este juzgado, una vez recuperados los autos, procedió a dictar la resolución interesada por el reclamante, determinando la cantidad líquida máxima que este podía reclamar como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dichas actuaciones judiciales.

También encontró una solución favorable el problema planteado a través del EQ 353/01, relativo a la dilación en la ejecución de una sentencia de separación matrimonial por parte del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián de La Gomera; en el momento de este informe, la queja se encuentra satisfecha, al igual que la queja formulada en el expediente EQ 123/01, referido, en este caso, a la Audiencia Provincial de Las Palmas, y por el que el reclamante nos comunicaba la demora en la resolución de su solicitud de abono de las cantidades que se le adeudaban, derivadas del depósito realizado por la Guardia Civil en 1989, en un almacén de su propiedad, de numerosos objetos procedentes de un robo, así como sobre el posible traslado de los enseres a otro lugar. Las solicitudes habían sido reiteradas por el reclamante en varias ocasiones.

La Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial nos informó de que las dilaciones apreciadas tenían justificación, dado el número de posibles perjudicados; no obstante, la pretensión instada por el reclamante se encontraba satisfecha al haberse dictado resolución, en fecha 6 de junio de 2001, con referencia a sus peticiones.

A este respecto, debemos señalar que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución española), aunque con plena autonomía con respecto a él, requiere, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un adecuado equilibrio entre, por una parte, la realización de toda la actividad judicial indispensable para solucionar el caso y para garantizar los derechos de las partes, y, por otra, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible.

No obstante, según viene reiterando también el Tribunal Constitucional, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha supuesto la constitucionalización del derecho a los plazos procesales establecidos por las leyes; destaca su consideración como concepto jurídico indeterminado o abierto, asimilable a la noción de plazo razonable empleada por el artículo 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España en 1979.

Conforme a esta doctrina, el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación, a las circunstancias del caso concreto, de criterios objetivos, consistentes, esencialmente, en la complejidad

del litigio, la duración normal de procesos similares, el comportamiento de los litigantes y el del órgano judicial actuante (por todas SSTC 198/1999 y 230/1999).

Sobre la base de todo ello, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial estimó infundada la dilación denunciada por el reclamante en el EQ 125/01, referido al retraso producido en la tramitación de unas Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Santa Cruz de Tenerife. Tras las gestiones realizadas a raíz del traslado efectuado desde esta institución, el Consejo informa de que en la instrucción practicada por el juzgado se han llevado a cabo muy distintas actuaciones, incluidas las relativas a la averiguación del paradero y el domicilio de ciertos imputados, y de que la actuación del magistrado en cuestión ha sido, en todo caso, ajustada a derecho.

En otro orden de cosas, aunque incidiendo sobre el tema de una posible dilación judicial, en esta ocasión del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de La Laguna (EQ 587/01), y tras la investigación realizada por el órgano de gobierno del Poder Judicial, éste resolvió que dicha dilación no podía ser imputada al órgano jurisdiccional, toda vez que el juzgado había remitido, en mayo de 2001, los autos originales del procedimiento en cuestión al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife para que emitiera el preceptivo informe, dado que la dilación detectada venía referida a la tramitación de la correspondiente tasación de costas, que se encuentra, en la fecha del acuerdo que nos traslada el Consejo General, noviembre de 2001, pendiente de ser remitida al juzgado.

Entendiendo que el problema planteado, y según el contenido del referido informe, se encontraba en vía judicial, el Diputado del Común procedió a comunicar a la reclamante el archivo definitivo de su expediente en nuestras oficinas, al haber llegado al límite de nuestras posibles actuaciones. No obstante, le sugirió que procediese a contactar con su abogado con el objeto de poder instar ante el juzgado todo aquello que estimase conveniente en defensa de sus legítimos intereses.

Siguiendo con la casuística que resulta de las quejas presentadas durante el año 2001, y dentro de las seleccionadas para el presente informe, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de La Laguna fue también objeto de reclamación, como consecuencia de la dilación producida en la devolución de objetos robados al reclamante.

Tras emitir el correspondiente informe el órgano jurisdiccional, el Consejo General del Poder Judicial decidió archivar las diligencias informativas iniciadas, ya que el retraso en la tramitación del procedimiento judicial había sido debido a la alta carga competencial penal que soporta el juzgado.

Por otra parte, el Consejo acordó iniciar nuevas diligencias, con respecto al Juzgado de Instrucción nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, con el objeto de analizar su actuación en el cumplimiento del exhorto librado por el Juzgado de La Laguna para la entrega de los objetos robados, que se encontraban a su disposición y bajo su custodia.

Nos encontramos pendientes de información sobre la resolución finalmente adoptada.

Un caso distinto se nos planteó a través de los EQ 136/01 y 344/01, referidos, en ambos casos, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa María de Guía y en relación con sendos expedientes de dominio, de cuya demora se quejaban los reclamantes.

El propio Consejo General reconoció, en ambos casos, la existencia de dilación en la tramitación de los expedientes, aunque ésta había sido debida a circunstancias de carácter estructural, según se nos informó, derivadas de la escasez de la plantilla existente, de los movimientos de plantilla que había sufrido la oficina judicial así como de las numerosas bajas por enfermedad y traslados.

A pesar de ello, en el momento de su informe, las pretensiones ejercidas por los reclamantes se encontraban satisfechas, pues se había dictado resolución judicial en virtud de la cual se declaraba justificado el dominio a favor de los reclamantes. Todo ello sin perjuicio de las posibles acciones que asisten a los interesados para reclamar la correspondiente responsabilidad por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

El acuerdo adoptado, en este sentido, por el Consejo General del Poder Judicial y el informe de su Servicio de Inspección sobre la situación de dicho juzgado se puso en conocimiento del vocal territorial correspondiente y de la Comisión Mixta Ministerio de Justicia-Consejo General del Poder Judicial.

El Diputado del Común, una vez traslado el informe recibido a los reclamantes, procedió a comunicarles el archivo de su expediente al encontrarse solucionado el problema existente.

4.3.2. Solicitudes de información previa al juzgado.

Tras la aprobación de la nueva ley reguladora de la institución del Diputado del Común, y en atención a la posibilidad que otorga el párrafo segundo de su artículo 19, se ha acordado solicitar, con carácter previo a la admisión a trámite de determinadas quejas y con el objeto de delimitar su contenido, información directa de los órganos judiciales afectados.

En el EQ 871/01, el reclamante comunica el fallecimiento de su hija, producido, al parecer, como consecuencia de una negligencia médica a raíz de los traslados sufridos desde el Hospital Insular a la Clínica Santa Catalina y Clínica San Roque, y la tramitación de diligencias previas para el esclarecimiento de las circunstancias de la muerte de su hija, cuyo cuerpo se encuentra en el Instituto Anatómico Forense desde el inicio de las actuaciones judiciales; solicita la intervención de esta institución con el objeto de que se agilicen los trámites necesarios para poder proceder a su enterramiento.

Las especiales circunstancias del caso, dada la urgencia requerida, y la necesidad de obtener mayor información sobre el estado de tramitación del procedimiento judicial en curso, así como sobre la posibilidad de que se dicte la autorización judicial para dar sepultura a la hija del reclamante, determinaron que esta institución se dirigiera al Juzgado de Instrucción nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, que se encuentra conociendo del caso. En el momento de elaborar este informe nos encontramos a la espera de su respuesta.

Igual decisión se adoptó en el caso de los EQ 488/01 y 946/01, el primero de ellos relativo a una posible dilación en la tramitación de un juicio verbal, cuyo inicio data de 1998, por parte del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, y el segundo, sobre la tramitación de una querrela formulada, en octubre del año 2000, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Valverde. En este último caso se está pendiente de la recepción de la información solicitada.

El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santa Cruz de Tenerife ha informado al Diputado del Común, con respecto al primer expediente mencionado, que, una vez resuelto el recurso de apelación planteado, se ha dado cuenta a las partes interesadas de la llegada de los autos al juzgado, en fecha 31 de octubre de 2001, sin que éstas hayan instado actuación alguna. Traslada la información al reclamante, se ha procedido al archivo del expediente.

4.3.3. Notificación de sentencia al perjudicado.

En otro caso, referido, en esta ocasión, al Juzgado de lo Penal nº 5 de Santa Cruz de Tenerife, el desconocimiento, por parte de la reclamante, del contenido de la sentencia recaída en un procedimiento abreviado en el que, según manifestaba, no se había personado mediante abogado y procurador, y en el que, no obstante, había comparecido como testigo y perjudicada en dichas actuaciones (EQ 287/01), motivó que se solicitara la colaboración de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, la cual nos remitió copia de la sentencia dictada en el procedimiento en cuestión, cuyo fallo contenía una indemnización a favor de la reclamante. De este modo, una vez trasladado a la interesada el documento recibido, se procedió al archivo definitivo del expediente por solución favorable.

A este respecto, cabe recordar que, si bien con arreglo a las prescripciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes y a sus procuradores (artículo 160), la Fiscalía General del Estado viene observando, tal y como se recoge en su Instrucción núm. 8/1991, de 8 de noviembre, que, en la mayoría de los procesos penales en los que se concede indemnizaciones a los perjudicados que no han sido parte en el proceso en sentencias criminales por un delito, no se notifica a estos perjudicados dicha sentencia, con lo que, con frecuencia, las desconocen y transcurre mucho tiempo hasta que perciben el importe de las cantidades reconocidas, ya que no tienen posibilidad de intervenir oportunamente en las ejecutorias.

Dicha práctica judicial, según la Fiscalía, no es conforme con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que *las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias se notificarán a todos los que sean parte en el pleito de la causa, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley.*

En consecuencia, y dado que la idea de la que hay que partir es la de que los poderes públicos no agraven el daño que a la víctima ya ha producido el delito, la Fiscalía General del Estado dirigió la citada instrucción para que los fiscales interesen de los órganos jurisdiccionales que acuerden la notificación de las sentencias y demás

resoluciones en las que se concedan derechos o indemnizaciones a las personas a quienes se les haya reconocido, aunque no hayan sido parte en el proceso.

4.3.4. Confidencialidad de los datos del denunciante.

La posible violación de la confidencialidad de los datos personales del reclamante, motivada por el traslado al denunciado en un juicio de faltas, por parte del Juzgado de Instrucción nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, del escrito de denuncia, que contenía todos sus datos personales y que, según el afectado, le estaba produciendo una serie de perjuicios como es el haber recibido amenazas en su domicilio, dio lugar a la tramitación del EQ 280/01.

Una vez examinada la documentación aportada por el reclamante, y teniendo en cuenta el contenido del artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual determina, en relación con el procedimiento para el juicio sobre faltas, que la citación a juicio del presunto responsable penal de los hechos enjuiciados se acompañará de una relación sucinta de los hechos en que consista la denuncia, sin hacer referencia, en modo alguno, a la posible entrega de una copia de ésta, se dio traslado de la queja planteada al Consejo General del Poder Judicial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de la anterior ley reguladora de esta institución.

Según nos comunicó el Consejo General, del informe emitido por el juzgado de instrucción, y según la documentación aportada al propio escrito de queja, se desprende que el juzgado acompañó la citación del denunciante de una copia de la denuncia presentada, en la que se reseñaban tanto los datos identificativos del propio denunciante como los del denunciado. No obstante, continúa el informe, como no pudo practicarse la citación del denunciado, al ser éste desconocido en el domicilio que él mismo había proporcionado, la copia de la denuncia que se supone que acompañaba a la cédula de citación a juicio no llegó a estar en poder del denunciado, quien, consecuentemente, desconoce los datos del reclamante.

En todo caso, según nos comunica el órgano de gobierno de los jueces, la circunstancia de acompañar la cédula de citación a juicio de faltas de una copia de la denuncia no puede considerarse como práctica procesal adecuada y correcta.

Una vez trasladada la información recibida al reclamante, este comisionado se ha vuelto a dirigir al Consejo General del Poder Judicial solicitándole, con el objeto de poder completar el expediente que se tramita en esta institución, que nos comunique la evolución de las medidas adoptadas a raíz de la tramitación de la presente queja en relación con la aludida práctica procesal y nos encontramos a la espera de dicha información.

4.3.5. Queja de oficio.

Durante los años 1999 y 2000, hemos venido dando cuenta al Parlamento de Canarias de las quejas formuladas en relación con el funcionamiento de los juzgados de lo social, tanto de Las Palmas de Gran Canaria como de Santa Cruz de Tenerife.

Las reclamaciones fueron presentadas, prácticamente en su totalidad, a lo largo de 1999 y han sido nuevamente objeto del informe correspondiente al año siguiente, con

ocasión de la información recibida a raíz de los traslados conferidos al Consejo General del Poder Judicial, así como de la información facilitada desde la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de la Viceconsejería de Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias.

Varios de los problemas particulares planteados por los reclamantes encontraron una solución favorable, tal y como dábamos cuenta en el informe relativo al año 2000. No obstante, en atención a la investigación iniciada con motivo de las quejas recibidas y con el objeto de completar la información que con carácter general se nos había facilitado sobre la carga de trabajo que dichos juzgados soportan, en especial los juzgados de lo social de la provincia de Las Palmas, el Diputado del Común ha procedido a la apertura de una queja de oficio (EQ 766/01).

Sobre la base de esta queja se acordó solicitar información actualizada sobre la dotación de medios en dichas oficinas judiciales, así como con referencia a las propuestas y previsiones de las que, con anterioridad, nos había dado cuenta la Administración autonómica, pues se estaba sometiendo a estudio la posibilidad de proponer al Ministerio de Justicia y al Consejo General del Poder Judicial la creación de otro juzgado de lo social para la provincia de Las Palmas, según la última información remitida por la Viceconsejería de Justicia y Seguridad, en la que se confirma la entrada en funcionamiento del nuevo juzgado de lo social en la isla de Lanzarote.

En estrecha conexión con lo anterior, se tuvo conocimiento, a través de las quejas planteadas, del retraso que se venía produciendo en la atención del médico forense en los procedimientos pendientes de juicio oral.

Sobre estas cuestiones, la institución se ha dirigido tanto a la referida Administración autonómica como al Consejo General del Poder Judicial en el marco de sus respectivas competencias y se encuentra a la espera de sus respectivas respuestas.

4.3.6. Otros asuntos planteados.

Al margen de los expedientes señalados, la desaparición de objetos personales que figuraban como piezas de convicción en un procedimiento judicial o la negativa del juzgado de guardia a aceptar una denuncia por malos tratos fueron también, entre otros, motivo de queja.

En el primer caso (EQ 371/01), la reclamante acude a esta institución para conseguir la devolución de joyas pertenecientes a su hijo fallecido, pues, como residente en Inglaterra, no puede acceder a un abogado de oficio y, por otra parte, carece de medios económicos para costearse un abogado.

Dado que, con anterioridad a la presentación de su queja, la reclamante había solicitado la mediación del Consulado Británico en Tenerife, se contactó con este organismo, el cual nos informó de que las referidas joyas quedaron en poder de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife hasta la celebración del juicio correspondiente.

No obstante, una vez celebrado el juicio y ya con sentencia firme –en el momento en que fue presentada la queja los sentenciados se encontraban cumpliendo condena–, el propio consulado solicitó, mediante escrito,

la devolución de las citadas joyas a la madre, sin que le fueran devueltas porque, al parecer, se habían extraviado.

Desde la Audiencia Provincial, la secretaria judicial denunció los hechos, procedimiento que se sigue ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Santa Cruz de Tenerife.

Con independencia de las actuaciones judiciales que pudieran derivarse de la denuncia interpuesta, se remitió la presente queja al Consejo General del Poder Judicial con el objeto de obtener información al respecto y en atención a la responsabilidad disciplinaria a que pudiese haber lugar, en su caso. En el momento de elaborar este informe, el expediente se encuentra a la espera de recibir comunicación del Consejo.

En el segundo caso (EQ 355/01), pendiente asimismo de la resolución que finalmente adopte el órgano de gobierno del Poder Judicial, la reclamante manifestaba, ante el Instituto Canario de la Mujer, que acudió al juzgado de guardia de Las Palmas de Gran Canaria con el fin de interponer una denuncia por malos tratos psicológicos y amenazas y con el objeto de poner en su conocimiento la identidad de la persona autora de estos hechos.

El titular del juzgado, según continúa la interesada, a pesar de la situación de riesgo en que se encontraba, se negó a aceptar la denuncia, remitiendo a la reclamante a la comisaría de policía.

El Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial ha acordado elevar la queja a la comisión disciplinaria para que la estudie y tome una decisión al respecto, por la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse.

4.4. Asuntos jurídico-privados, en vía judicial o con sentencia.

Sobre dichas cuestiones se presentó un número considerable de quejas que, en atención a las competencias encomendadas a este comisionado parlamentario, no pudieron ser admitidas a trámite.

El incumplimiento por parte del cónyuge de lo acordado judicialmente en virtud de auto de medidas provisionales (EQ 564/01) o la inejecución de sentencias dictadas a favor de los reclamantes (EQ 160/01, 690/01 y 903/01) por parte de los obligados a ello fueron motivo de reclamación. El hecho de que esta institución no pueda inmiscuirse en situaciones judiciales de esta naturaleza no le impidió asesorar a los afectados sobre la conveniencia de instar ante el juzgado correspondiente, a través de su abogado, la adopción de las medidas que resultaren procedentes para hacer efectiva la resolución judicial dictada.

La circunstancia de encontrarse pendiente de resolución judicial o de haber recaído esta sobre los asuntos que se someten a la consideración del Diputado del Común (EQ 3/01, 134/01, 135/01, 261/01, 269/01, 295/01, 387/01, 392/01, 491/01, 508/01, 530/01, 541/01, 683/01, 872/01, 906/01, 918/01), o bien el carácter jurídico-privado del problema trasladado (EQ 634/01, 672/01, 708/01, 739/01, 900/01) impidieron la intervención de este comisionado. En el primer caso, por el necesario respeto a la independencia del poder judicial, y, en el segundo caso, se sugirió a los reclamantes la conveniencia de consultar con un abogado de su libre elección o, en el caso de reunir los requisitos legales para ello, se les informó sobre la

posibilidad de solicitar el nombramiento de profesionales del turno de oficio, cuestión sobre la que podrían obtener mayor información a través de los servicios de orientación jurídica del colegio de abogados correspondiente.

4.5. Asuntos varios.

En ocasiones, una vez estudiada la documentación aportada por los reclamantes o a través de las gestiones realizadas, generalmente, con sus abogados, no se apreció dilación judicial que pudiese dar lugar al traslado de la queja a los organismos competentes para su resolución, bien porque el procedimiento en cuestión seguía los trámites legalmente establecidos, bien porque en el momento de formular la queja estos se encontraban activos al haberse dictado resolución judicial recientemente (EQ 37/01, 242/01, 308/01, 389/01, 455/01, 558/01, 837/01, 848/01, 879/01). No obstante, en este último caso, se informó a los afectados sobre la posibilidad legal existente de reclamar al Estado, en su momento, los perjuicios patrimoniales que hubieran podido sufrir como consecuencia del retraso producido, sobre la base de lo preceptuado en el artículo 121 de la Constitución española y en los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre que, tras el asesoramiento legal oportuno, se pudiese estimar que concurrían los requisitos legales para ello.

En otro orden de cosas, y ante la ausencia de competencias al efecto, no fue posible la intervención de esta institución en el caso del EQ 301/01, que tenía por objeto corregir una inscripción errónea de defunción en el Registro Civil del Puerto de la Cruz (Tenerife), tal y como solicitaba el reclamante.

No obstante, se le informó sobre la posibilidad de denunciar dicho error ante el propio encargado del Registro Civil, el cual, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del reglamento del citado registro, procedería a comunicarlo al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

Asimismo, se le comunicó que dicha rectificación podía llevarse a cabo también por medio del correspondiente expediente gubernativo –siempre que concudiesen los requisitos establecidos por la Ley Reguladora del Registro Civil–, el cual podía ser promovido, ante el juez de primera instancia encargado del registro, por cualquier persona con interés legítimo en él, entendiéndose por tal, según el antes citado reglamento (artículo 346), sus herederos o los que por él puedan resultar afectados directamente en su estado, bienes o derechos.

4.6. Colegios profesionales.

La supervisión del Diputado del Común por lo que se refiere a la actuación de los colegios profesionales, en cuanto corporaciones de Derecho público que atienden, junto a la defensa de los intereses privados de sus miembros, a otras finalidades de indudable interés público, se ha centrado, durante el año 2001, en las solicitudes de cambio del letrado designado por el turno de oficio, así como en la ausencia de respuesta a los escritos de reclamación presentados por el beneficiario de justicia gratuita. Al mismo tiempo, se repiten también en este año las denuncias ante una posible actuación irregular de determinados profesionales del Derecho.

4.6.1. Turno de oficio.

La solicitud de cambio de letrado, motivada por las dificultades para poder contactar con el abogado designado, dio lugar a los EQ 114/01 y 641/01, referidos, el primero de ellos, al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, y el segundo, archivado a solicitud de la interesada por haberse procedido a la designación de un nuevo letrado para su defensa, al Colegio de Abogados de Las Palmas.

En el primer caso, solicitada la información al referido colegio profesional sobre la ausencia de respuesta a la solicitud efectuada en dos ocasiones por el reclamante, se nos comunica el acuerdo adoptado por la Comisión del turno de oficio y asistencia al detenido por el que se designa un nuevo abogado de oficio para su defensa, por lo que se procedió, asimismo, al archivo del expediente al encontrarse solucionado el problema.

El EQ 854/01, referido igualmente al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, en el que la reclamante manifestaba que el abogado que había sido designado por turno de oficio para hacerse cargo de su defensa en el procedimiento sobre divorcio ya no se encontraba dado de alta en el referido turno, fue igualmente archivado al procederse a la designación de nuevo letrado, según información facilitada por la interesada.

Debemos señalar a este respecto que la posibilidad de designar, a solicitud del beneficiario del derecho, un nuevo profesional del turno de oficio en situaciones como las expuestas por los reclamantes, referidas a la dificultad para contactar con el letrado designado o a la falta de atención al reclamante, no viene contemplada en la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita*.

Sí se contempla, en cambio, como posible causa de renuncia o excusa por parte del letrado en cuestión la concurrencia, en el orden penal, de algún motivo personal y justo, apreciado por los decanos de los colegios, o la circunstancia de que el profesional alegue la insostenibilidad de la pretensión que quiere hacer valer el interesado, en cuyo caso se prevé la posibilidad del nombramiento de un nuevo letrado, una vez cumplidos los trámites que la ley señala y previo informe del colegio de abogados y, en algunos casos, del Ministerio Fiscal.

Tan sólo se prevé la renuncia del beneficiario a la designación con el objeto de nombrar libremente a profesionales de su confianza, para cuyo propósito deberá ser simultánea la renuncia al abogado y al procurador designados.

No obstante la ausencia de regulación, los colegios de abogados suelen proceder a la designación de nuevo letrado, si bien es cierto que no con la rapidez que sería deseable.

Siguiendo con las quejas planteadas, la dilación denunciada por los reclamantes en la designación de abogado y procurador del turno de oficio motivó los EQ 648/01 y 832/01, referidos, en ambos casos, a la Comisión de asistencia jurídica de la isla de La Palma. Por lo que respecta al primero de los expedientes reseñados, se encuentra pendiente la recepción de la información solicitada a la referida comisión sobre el trámite dado al escrito en el que el reclamante comunicaba que al letrado asignado –según manifiesta él mismo– le resulta imposible atender su defensa, motivo por el cual procedía a solicitar

la designación de otro abogado, sin que en el momento de presentar su queja, seis meses después, hubiera recibido respuesta.

En el segundo de los casos, se ha procedido al archivo del expediente al haber sido informados de la designación provisional de un nuevo letrado para el reclamante tras la renuncia del profesional designado en un primer momento, quien había ejercido la acusación particular en su contra en el proceso penal por el cual se encuentra en prisión. No obstante, y dado que el nombramiento definitivo de abogado se encontraba, según nos comunicó la comisión, pendiente de que el interesado aportara determinada documentación, se le sugirió que procediera a cumplimentar el requerimiento que, en tal sentido, le había dirigido la citada Comisión de asistencia jurídica gratuita de la isla de La Palma.

En este punto hay que hacer referencia, como continuación del pasado informe, a las gestiones realizadas con motivo de la tramitación del EQ 570/00. Tal y como se hacía constar en el anterior informe presentado a la Cámara autonómica, la reclamante se quejaba de que, habiendo transcurrido casi un año desde que efectuó su solicitud de abogado y procurador de oficio en el Juzgado de Valverde con el objeto de personarse en el recurso de apelación interpuesto por su esposo contra su sentencia de separación ante la Audiencia Provincial de La Coruña, no había recibido notificación al respecto.

La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife informó, en un primer momento, de que en el Juzgado de Betanzos, donde se había tramitado la separación, la reclamante tenía designados ya dichos profesionales en la primera instancia y de que con ellos se sustanció la apelación. Dado que esta institución tuvo conocimiento de que en la referida apelación la reclamante no llegó a personarse y, ante la posible situación de indefensión producida, se remitió el expediente al Valedor do Pobo, el cual, tras remitir su valoración del caso, estima que las gestiones se deben centrar en la actuación del Juzgado de Valverde.

Ante el contraste de pareceres producido, el Diputado del Común remitió la queja al Consejo General del Poder Judicial, desde donde se nos informa de que la actuación del Juzgado de Valverde fue correcta ya que remitió, vía fax y por correo con acuse de recibo, al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Betanzos la comparecencia, efectuada en septiembre de 1999 por la denunciante, en solicitud del beneficio de justicia gratuita. En cuanto a este último juzgado, el Consejo acordó abrir diligencias informativas a los efectos de analizar su actuación relacionada con la recepción de la petición de justicia gratuita.

Tras informar de todo ello a la reclamante, se ha solicitado al Consejo General del Poder Judicial que, en su momento, comunique a esta institución, el acuerdo que finalmente se adopte con respecto a las diligencias iniciadas.

A pesar de la colaboración obtenida de los colegios de abogados a los que el Diputado del Común se ha dirigido durante el año 2001, no podemos dejar de mencionar en este punto la existencia de algunos expedientes, correspondientes a años anteriores, sobre los que no se ha recibido la información, requerida, en concreto, del Colegio de Abogados de Las Palmas (EQ 931/97, 534/98, 981/98, 25/99 y 128/99).

Como consecuencia de ello, se procedió al archivo de los EQ 931/97, 534/98 y 981/98, al haber llegado al límite de nuestras posibles actuaciones.

En cuanto a los EQ 25/99 y 128/99, se ha vuelto a reiterar nuestra solicitud al referido colegio, dado que han transcurrido ampliamente los plazos señalados por la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, para emitir respuesta; se ha solicitado información actualizada sobre el trámite dado a los escritos presentados por los reclamantes, relativos, entre otras cuestiones, a su disconformidad con la actuación de los letrados que les fueron designados por el turno de oficio. No obstante, y tras las gestiones realizadas en fechas recientes con el decano del citado colegio, se nos ha comunicado la próxima remisión de los informes correspondiente a ambas reclamaciones, una vez localizados los expedientes en cuestión.

De otro lado, la información facilitada por la Comisión de asistencia jurídica gratuita de la isla de La Palma facilitó el archivo de los EQ 798/00, 799/00 y 800/00, a los que hicimos referencia en el informe correspondiente al año 2000 y relativos a la dilación en la designación de profesionales del turno de oficio, tras habernos comunicado la designación de estos profesionales.

A este respecto, sería deseable una colaboración más fluida y ágil entre dichas corporaciones y el Diputado del Común, ya que la inexistencia de esta colaboración ha determinado, en algunos casos, la imposibilidad de proporcionar una respuesta adecuada al ciudadano que acude a esta institución esperando una solución a su problema.

En este sentido, la creación del Consejo canario de colegios de abogados podría favorecer dicha colaboración, ya que, entre otras finalidades, persigue el agrupar y coordinar a los diferentes colegios de abogados que en él se integran, así como asumir su representación ante cualquier organismo o institución; constituye, por tanto, una de las funciones de este consejo la colaboración con las instituciones existentes dentro del territorio para favorecer una protección eficiente, justa y equitativa y para regular y garantizar los derechos y libertades de la persona; en este sentido, sería deseable el establecimiento de convenios entre estas corporaciones y la institución del Diputado del Común que permitan una mayor agilidad a la hora de solucionar los problemas que nos plantea el ciudadano en relación con ellas y dentro del ámbito de nuestras competencias.

4.6.2. Irregularidades en la actuación profesional de abogados y procuradores.

Las presuntas irregularidades en la actuación profesional de determinados letrados motivaron los EQ 52/01, 75/01, 98/01.

En todos los casos, y dada la ausencia de competencias para dilucidar la posible responsabilidad colegial de los letrados a los que venían referidas las quejas, se informó a los reclamantes sobre las competencias de los correspondientes colegios profesionales al respecto, así como sobre la sanción, si procediese, de sus miembros; no obstante, hemos quedado a disposición de los reclamantes en el caso de que no reciban respuesta a sus denuncias en un plazo prudencial.

Asimismo, como en otras ocasiones en las que se nos han planteado quejas similares, se asesoró a los interesados sobre la posibilidad legal existente de reclamar, a través del procedimiento civil correspondiente, los daños y perjuicios que la actuación irregular de los letrados en cuestión les hubiese podido ocasionar, para lo cual se les aconsejó que se asesorasen previamente por un abogado de su confianza.

Igual información se remitió al reclamante del EQ 42/01, referido, en este caso, a un procurador perteneciente al Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife.

4.7. Instituciones penitenciarias.

El hecho de la insularidad y el déficit de infraestructuras penitenciarias existente en Canarias y, especialmente, en las prisiones de Lanzarote y Gran Canaria, ha hecho que, nuevamente y al igual que en años anteriores, se reiteren ante la institución las quejas relativas al desacuerdo de los internos con su traslado de centro penitenciario.

Los traslados a centros ubicados en una isla distinta a la de residencia o a centros de la Península, motivados, en la mayoría de los casos, por necesidades de organización derivadas de los problemas de masificación existentes, han dado lugar a los EQ 78/01, 217/01, 259/01, 307/01, 686/01, 700/01, 786/01, 807/01, 834/01, 849/01, 911/01, 916/01, 917/01 y 931/01. En algunos casos, junto con la situación de desarraigo familiar que plantean los reclamantes, amén del coste económico que supone para sus familiares el desplazamiento, se nos traslada el problema añadido de aquellos reclusos drogodependientes que, teniendo su domicilio familiar en la isla de Lanzarote, no consiguen su traslado al Centro Penitenciario de Tahíche a pesar de disponer de plaza en el centro de atención al drogodependiente Zonzamas, del Cabildo de Lanzarote, una vez cumplidos los requisitos de ingreso establecidos por dicho centro asistencial (EQ 786/01).

En relación con este aspecto, y aun teniendo en cuenta que la competencia para la construcción y puesta en funcionamiento de nuevos centros penitenciarios corresponde a la Administración del Estado, no podemos dejar de reiterar lo manifestado en el informe correspondiente al año 2000 sobre la necesidad urgente de una nueva prisión, dado que, en la fecha de redacción de este informe, aun no se ha producido el deseado acuerdo para fijar el emplazamiento del segundo centro penitenciario que se construirá en Gran Canaria.

La oposición de algunos ayuntamientos donde se ha pretendido su instalación, así como, en ocasiones, de la propia ciudadanía, ha impedido que se hiciera efectiva la construcción del referido centro penitenciario. En consecuencia, el problema de masificación que afecta a las cárceles canarias y, fundamentalmente, a la prisión de El Salto del Negro continúa, pues se han revelado como insuficientes los traslados realizados a la prisión de Tenerife II o a otros centros penitenciarios de la Península, traslados que, además de provocar la masificación de la prisión tinerfeña y sus consecuentes carencias de diverso orden, repercuten negativamente en el proceso de reinserción social de los reclusos.

Esperamos, no obstante, que el acuerdo necesario sobre la ubicación del nuevo centro penitenciario se materialice

durante el año 2002, ya que su construcción permitirá, posiblemente, no sólo descongestionar el centro de Gran Canaria, sino también mejorar la actual situación del Centro Penitenciario Tenerife II, pues muchos de sus internos provienen de aquella isla.

Por otra parte, además, con la creación de este nuevo centro se podría dar solución al problema planteado en muchas de las quejas presentadas ante esta institución, sobre el alejamiento familiar al que se ven sometidos los internos.

Según informaciones de las que hemos tenido conocimiento, la prisión de Tenerife II fue construida para 850 presos, aunque actualmente se encuentra ocupada por 1.250, de los que, al parecer, 400 internos provienen de la prisión grancanaria. A todo ello hay que añadir, junto al incremento de los presos extranjeros, como consecuencia del fenómeno de la creciente inmigración hacia las islas, que las celdas de este centro son las más pequeñas de toda España, ya que se construyeron como celdas individuales, a pesar de que, en la actualidad, se encuentran ocupadas por dos internos.

Esta situación ha provocado una insuficiencia de medios materiales y humanos necesarios para mejorar la calidad del servicio; esta insuficiencia se constata, especialmente, en relación con el personal funcionario, ya que los empleados públicos provenientes de la Península –los canarios no suelen opositar a estas plazas– vuelven a su lugar de origen a través de los concursos de traslado, lo que hace necesario incentivar a los funcionarios de carrera para que permanezcan en las islas.

En estrecha relación con lo expuesto, no hay que olvidar la especial importancia que, a la hora de paliar la actual situación penitenciaria, reviste la colaboración que la Administración autonómica puede llevar a cabo a través del desarrollo del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Justicia en esta materia.

A este respecto, la Junta asesora del Diputado del Común, en reunión celebrada el 18 de diciembre de 2001, aprobó remitir al Excmo. Sr. presidente del Gobierno de Canarias un informe relativo al seguimiento de las recomendaciones del Diputado del Común referentes a los centros penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, formuladas en septiembre de 1999 y aceptadas expresamente por el Gobierno de Canarias en el ejercicio 2000.

Tras la remisión de un cuestionario de seguimiento a todos los centros penitenciarios de Canarias sobre las áreas con respecto a las cuales se habían formulado recomendaciones (información, educación, formación profesional ocupacional y fomento de empleo, cultura, educación física y deportiva, asistencia sanitaria y asistencia social), con el fin de conocer el grado de ejecución de los compromisos alcanzados por el Gobierno de Canarias, entre los que se encontraba la instrumentación del convenio de colaboración suscrito, una vez transcurrido casi un año desde su aceptación, se elaboró un informe, completado con la información obtenida a través de una nueva visita a cada uno de los centros y de la correspondiente entrevista con sus directores.

Las conclusiones a las que se llegó a través de esta ampliación del informe efectuado ponen de manifiesto la necesidad de reactivar con urgencia las actuaciones del Gobierno de Canarias en materia penitenciaria, ya que, aunque destaca positivamente la constitución de la comisión

de seguimiento prevista en el antes referido convenio, resalta negativamente el hecho de que no se hubieran recabado de los centros penitenciarios las propuestas de programación anual y, por consiguiente, el que la citada comisión no hubiera aprobado el programa anual de colaboración.

Junto con el necesario impulso a los trabajos de la comisión de seguimiento, se concluyó, asimismo, que las actuaciones del Gobierno de Canarias deben orientarse también de manera que se proporcione una respuesta adecuada a las necesidades de cada uno de los presos internos en estos centro, ya que, en algunos casos, la masificación y el exceso de demanda impiden que las actuaciones sectoriales lleguen a todos los interesados, como sucede en las prisiones de las islas capitalinas, mientras que en otros supuestos, la dificultad reside en la inexistencia de grupos homogéneos de internos en el centro, como en la prisión de La Palma, o en el déficit de infraestructuras del centro, como en el de Arrecife.

Continuando con las quejas planteadas por la población reclusa, durante el presente año han sido también objeto de reclamación la denegación del beneficio de la libertad condicional (EQ 570/01, 830/01), la falta de atención médica en el centro penitenciario (EQ 520/01, 882/01), la solicitud de cumplimiento de pena en un centro para la rehabilitación de drogodependientes (EQ 503/01), la solicitud de autorización para comunicaciones dentro del centro (EQ 425/01), la denegación de permisos de salida (EQ 617/01, 779/01, 805/01, 806/01) o la solicitud de mediación para la obtención de un indulto (EQ 92/01). Todos estos expedientes fueron trasladados al Defensor del Pueblo por tratarse de cuestiones de su competencia.

Merecen una mención especial las quejas planteadas a través de los EQ 867/01 y 891/01, en las que las reclamantes, próximas a ingresar en un centro penitenciario con el objeto de cumplir la pena a la que fueron condenadas por hechos acaecidos hacía alrededor de siete años, manifestaban su total reinserción en la sociedad y el hecho de tener formada una familia; teniendo en cuenta el grave perjuicio que para sus hijos menores suponía su próximo ingreso en prisión, solicitaban la intercesión del Diputado del Común con el fin de evitar su encarcelamiento o, en su defecto, para que con urgencia se tomasen las medidas encaminadas a la aplicación de los beneficios a que pudiesen tener derecho, en orden al cumplimiento de la pena impuesta.

Tras las gestiones realizadas desde esta institución, se tuvo conocimiento de las vías de solución alcanzadas en el problema que se nos exponía a través del EQ 891/01, puesto que a la reclamante se le había concedido el tercer grado de tratamiento penitenciario, lo que le permitiría un estado en semilibertad, así como un posible acceso, en su caso, a la libertad condicional. Por tal motivo, se procedió al archivo de su expediente en nuestras oficinas.

Por lo respecta al EQ 867/01, se trasladó al Defensor del Pueblo para su tramitación y quedamos, no obstante, pendientes de la resolución que se adopte.

Como continuación del informe del pasado año, debemos hacer referencia nuevamente a la denuncia presentada por algunos reclusos del Centro Penitenciario Tenerife II en relación con las pésimas condiciones de habitabilidad en que se encuentra el módulo de aislamiento de dicha prisión.

Trasladado el expediente al Defensor del Pueblo, según se daba cuenta en el anterior informe presentado a la Cámara, se nos informa de que, a través de una reciente visita a dicho centro, se pudo comprobar la existencia de las deficiencias a las que el reclamante hacía referencia, las cuales, conocidas por los responsables del centro, afectaban tanto al Departamento de Aislamiento como al resto de los departamentos del centro penitenciario.

Aunque se ha tratado de encontrar soluciones provisionales, fundamentalmente en lo que se refiere a las humedades existentes en la prisión, la solución efectiva del problema exige, según el Defensor del Pueblo, la erradicación definitiva de estas humedades, por lo que dicho alto comisionado señaló a los responsables del centro penitenciario la conveniencia de que se adopten las medidas oportunas para paliar esta situación.

Aunque se trata de un expediente correspondiente a las primeras fechas del año 2002, se debe destacar, en este capítulo, la queja formulada por las internas del Centro Penitenciario Tenerife II con hijos menores de tres años (EQ 74/02), en la que exponen el problema al que se enfrentan ante el ultimátum que, según manifiestan, les ha planteado la dirección del centro, en el sentido de que en un corto espacio de tiempo deberán optar entre dejar a sus hijos con sus respectivas familias o ser trasladadas a prisiones de la Península con unidades específicas para madres, que no existen en las islas.

Comunican a esta institución que se trata de ocho madres, una de las cuales tiene dos hijos en prisión y otras dos están embarazadas; manifiestan, además, que algunas de ellas no tienen con quien dejar a sus hijos y que todas ellas sufrirían el desarraigo familiar con la aplicación de esta medida.

En relación con este problema, hemos tenido conocimiento de la existencia de una comunicación de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, que establece que sólo aquellos centros que dispongan de unidad de madres reconocida estarán en condiciones de admitir internas con hijos menores de tres años; en este sentido, se da la circunstancia de que en la prisión Tenerife II existe ya *de facto*, aunque sin regularizar, una unidad de madres, donde varias internas con hijos menores de tres años se concentran en un submódulo de la zona de mujeres, el cual, al parecer, no se encuentra bien dotado, pues adolece de falta de personal (pediatra y técnicos en jardín de infancia); hasta el momento, esta deficiencia se ha venido supliendo a través de servicios desde el exterior, a los que se recurre cuando los menores enferman o las reclusas deben efectuarse las revisiones propias del embarazo, mediante visitas a los centros hospitalarios, a los que son conducidas por agentes de la Guardia Civil.

Algunas de estas mujeres, al parecer, ya sufren el desarraigo de sus familiares, pues han sido trasladadas desde la prisión de El Salto del Negro, en Las Palmas de Gran Canaria, hasta Tenerife, debido a las mayores deficiencias que presenta el módulo destinado a estas madres en la capital grancanaria.

El expediente ha sido remitido al Defensor del Pueblo y en estos momentos nos encontramos a la espera de la información que nos pueda facilitar dicha institución sobre su tramitación.

5. Trabajo y Función Pública.

5.1. Trabajo.

Iniciamos la exposición de este epígrafe del área haciendo referencia a una queja ya citada en el informe del pasado ejercicio, relativa a la situación del colectivo de asalariados del taxi de Las Palmas de Gran Canaria (EQ 747/99).

En su queja, los reclamantes expresaban, entre otras cuestiones, las penosas condiciones de trabajo de los asalariados del taxi, la inexistencia del derecho a las vacaciones y al descanso semanal remunerado y el fraude generalizado en las cotizaciones a la seguridad social, lo que supone una severa limitación de su protección social a la hora de obtener prestaciones de cualquier contingencia. A la situación descrita debe añadirse la dificultad para acceder a licencias que, aunque en numerosos casos están vacantes, están sujetas de hecho por arrendamientos ilegales, así como el extendido intrusismo existente entre los conductores de taxi y, particularmente, durante los fines de semana, práctica que ejerce una gran presión a la baja sobre las condiciones de trabajo y pone en circulación una sobreoferta de taxis que obliga a prolongar excesivamente la jornada laboral.

Como ya se señaló en el informe del pasado ejercicio, y puesto que ninguna de las partes en conflicto es Administración pública, nos encontramos ante una relación de carácter jurídico-privado que excede el ámbito de actuación del Diputado del Común; no obstante, esta circunstancia no ha sido óbice para que esta institución acordara realizar diversas gestiones ante las administraciones públicas con competencias en la materia, pues, además del conflicto entre particulares, puede delimitarse un ámbito de intervención administrativa en el que sí cabe la actuación supervisora del Diputado del Común.

En este sentido, la institución ha solicitado información a los siguientes organismos:

- Al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, Concejalía de Policía, Tráfico y Transportes, que, entre otras cuestiones, nos dio extensa cuenta de las actuaciones llevadas a cabo referentes al carné municipal de conductor de taxi, de los controles efectuados en coordinación con la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social y de las denuncias sobre arrendamientos ilegales de licencias.

- A la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que nos informó de los programas específicos llevados a cabo para detectar fraudes a la Seguridad Social en el sector del taxi, en colaboración con el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

- A la Dirección General de Transportes, Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias, que nos comunicó la elaboración del anteproyecto de Ley del Transporte de Canarias, en el que se contemplará el transporte urbano e interurbano en automóviles ligeros (taxi), y que dará lugar, en su caso, a la aprobación del correspondiente reglamento, así como al Plan intermodal del transporte en Canarias.

- A la Dirección General de Trabajo, Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, que nos hace saber la plena disponibilidad de los recursos del órgano autonómico con el fin de conseguir que se adopte un convenio colectivo en el sector.

Esta institución dirigió al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la siguiente

RECOMENDACIÓN

Adoptar todas las medidas posibles con el fin de que se cumpla la previsión contenida en el artículo 10 de la ordenanza municipal, por la que se aprueba el Reglamento municipal del taxi en Las Palmas de Gran Canaria, en el sentido de que todo titular de una licencia deberá explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados que estén en posesión del carné municipal de conductor de taxis y que estén afiliados a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión. En este sentido, expresamos que sería deseable la adopción de un programa específico para la erradicación del intrusismo entre los conductores de taxi en Las Palmas de Gran Canaria.

Igualmente, se recomendó continuar la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la referida ordenanza, evitando y persiguiendo las prácticas de arrendamiento, cesión o traspaso de la explotación de las licencias y vehículos afectos a estas, en cuanto supongan una explotación no autorizada en el reglamento del taxi, así como potenciar las relaciones de colaboración con otras administraciones públicas cuyo ámbito competencial incida en el sector del taxi, con el objetivo de que la prestación del servicio se realice de acuerdo con las previsiones legales laborales y administrativas que le son de aplicación.

Por otro lado, se dirigió a la Dirección General de Trabajo, Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias una

RECOMENDACIÓN

Por la que se recuerda que la *Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social*, contempla, en su artículo 17, la creación, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, de una Comisión territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como órgano de cooperación bilateral para facilitar el cumplimiento de los cometidos propios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La composición, el régimen de funcionamiento y el cometido de las referidas comisiones territoriales se establecen mediante acuerdo entre la Administración General del Estado y la de cada comunidad autónoma; este acuerdo determinará, además, entre otras cuestiones, lo necesario para que la comisión territorial establezca los objetivos y programas de actuación ordinaria de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en sus distintas áreas funcionales, así como los programas de interés autonómico o estatal que se consideren y el seguimiento y control de los resultados.

En el *Boletín Oficial de Canarias* de 16 de marzo de 2001 se publicó el acuerdo bilateral suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya cláusula tercera, al enumerar los cometidos de la comisión territorial, especifica que ésta determinará anualmente el programa de objetivos para la acción inspectora.

En este sentido, y en la medida en que la disponibilidad de recursos y el establecimiento de prioridades lo permita, esta institución expresó a la citada dirección general que sería deseable que continuaran las actuaciones llevadas a cabo en el sector del taxi, a los efectos expuestos anteriormente.

Igualmente, se expresa en la recomendación remitida que, por Resolución, de 7 de mayo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, se acuerda la inscripción en el registro de convenios colectivos del acuerdo interprofesional canario sobre procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos de trabajo y se ordena su publicación. Dicho acuerdo crea el Tribunal laboral canario, integrado en el Consejo canario de relaciones laborales, con un ámbito de funciones específico en materia de negociación colectiva. Por ello, y sin perjuicio de que deban ser los reclamantes los que, como parte interesada, inicien la actuación ante el aludido órgano, este comisionado parlamentario expresó que sería igualmente deseable que dicha dirección general, en ejercicio de sus funciones, asesorara a los reclamantes en relación con el procedimiento que han de seguir ante el Tribunal laboral canario, a efectos de la adopción de un convenio colectivo para el sector.

Al cierre de este informe nos encontramos a la espera de la respuesta a las recomendaciones remitidas a la Dirección General de Trabajo. Por su parte, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ha aceptado nuestra resolución expresando, en informe recibido recientemente, entre otras cuestiones, que *se están realizando controles ordinarios y extraordinarios a los efectos de evitar la existencia de situaciones irregulares, provocadas por titulares que puedan ceder sus licencias a terceras personas o bien explotaras mediante conductores no autorizados*, así como que en la actualidad *se confecciona la modificación parcial del Reglamento municipal del Taxi, en el apartado de régimen sancionador, contemplando el respeto al principio de proporcionalidad y sanciones pecuniarias*.

En relación, también, con el sector del taxi, debemos destacar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Pájara en el EQ 62/00, citado en el informe anual del pasado ejercicio, por no dar respuesta a la recomendación remitida por el Diputado del Común, relativa a la obligatoriedad de dictar resolución expresa, así como de notificarla, en todos aquellos procedimientos administrativos que tramite.

Igualmente, destacamos la falta de colaboración de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, que no ha dado respuesta a la recomendación remitida por esta institución, relativa a los expedientes de queja EQ 947/99 y EQ 952/99, citados en la memoria del pasado ejercicio.

En materia de prevención de riesgos laborales y a propósito de la queja relativa –entre otras cuestiones– a la falta de adaptación de la normativa de prevención de riesgos laborales a la Administración autonómica canaria, de la que también informamos en la memoria correspondiente al pasado ejercicio, se recibieron, durante el año 2001, dos informes que motivaron el archivo de esta queja por encontrarse en vías de solución (EQ 47/00).

En el primero de ellos, el Instituto Canario de Seguridad Laboral nos comunica la redacción, en abril de 2001, de un nuevo proyecto de decreto de adaptación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales al ámbito de la Administración pública autonómica, basado en otro

elaborado el ejercicio anterior, así como la remisión de dicho proyecto de decreto a los organismos competentes.

Por su parte, la Dirección General de la Función Pública nos da cuenta de su participación en la elaboración del aludido proyecto de decreto, a través del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. Este centro directivo nos comunica, igualmente, que el proyecto de decreto se ha negociado con los representantes sindicales y que, en la Mesa general de empleados públicos, se ha acordado estudiar el borrador de decreto en cuatro comisiones técnicas, cuyo trabajo será elevado nuevamente a la Mesa general de empleados públicos para darle, posteriormente, el trámite que corresponda para que sea aprobado por el Gobierno de Canarias: por este motivo, y tal y como se señaló anteriormente, hemos procedido al archivo de la queja.

Se han recibido numerosas quejas relativas a la situación en que se encuentran aquellos farmacéuticos que no disponen de oficina de farmacia, los cuales se ven imposibilitados para ejercer la profesión a causa de las restricciones que la legislación vigente impone a la apertura de oficinas de farmacia (EQ 191/01, 207/01, 230/01, 239/01, 263/01, 318/01, 411/01, 412/01, 457/01, 540/01, 656/01, 684/01, 688/01, 691/01, 704/01, 705/01, 743/01, 884/01 y 925/01).

Los reclamantes expresan su desacuerdo con el contenido de las leyes autonómicas que regulan la materia, pues, a su juicio, contradicen el espíritu de la legislación común en materia de oficinas de farmacia, contenida en la *Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de servicios de oficinas de farmacia*, y restringen e imposibilitan la competencia en el sector.

En el ámbito de Canarias, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la ordenación de establecimientos farmacéuticos, cuya planificación, procedimiento de concesión de autorizaciones e instalación, apertura y funcionamiento está regulado mediante Decreto 258/1997, de 16 de octubre. No obstante, ninguna de estas quejas se ha admitido a trámite porque en ningún caso se denuncia la actividad –o inactividad– de la Administración autonómica canaria.

Se tramitó la queja de una desempleada que fue citada por el Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM) para asistir a una conferencia de información y asesoramiento sobre autoempleo en la oficina de la Agencia Canaria de Empleo de Arrecife de Lanzarote. La reclamante acudió el día de la cita acompañada de su hijo pequeño, de ocho meses de edad, argumentando que le era imposible dejarlo al cuidado de nadie y que no tenía medios para pagar una guardería. A pesar de tales argumentos, se le informó de que no podía asistir al curso con el menor y queque la no asistencia conllevaba una sanción y la suspensión de la prestación de desempleo (EQ 341/01).

En respuesta a nuestra solicitud de informe, la citada Administración nos comunica que no les consta que en el inventario de recursos que posee el ICFEM en la isla de Lanzarote se disponga de guardería alguna en la que puedan hacerse cargo de los hijos de los desempleados mientras estos asisten a las citadas acciones.

El sistema español de protección por desempleo establece la obligación del perceptor de prestaciones de desempleo de participar en aquellas acciones de promoción, formación o reconversión profesional para las que sea convocado con

el fin de mejorar su ocupabilidad, como señala, en este sentido, el artículo 212 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y el artículo 17 de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En la presente queja, se tomó en consideración el hecho de que no sólo se comunicó a la reclamante la inexistencia de recursos (guardería) en la isla de Lanzarote para hacerse cargo de su hijo, sino que tampoco se le ofreció un horario o fecha alternativa para participar en la acción formativa a la que fue convocada. Esta institución entiende que, en estos casos, sería deseable una mayor flexibilidad, teniendo en consideración que el artículo 39.1 de nuestra Constitución establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia; por ello, dirigió al Instituto Canario de Formación y Empleo la siguiente

RECOMENDACIÓN

Estudiar la adopción de medidas alternativas para facilitar la participación de aquellas personas que tengan a su cargo menores no escolarizados en las acciones de promoción, formación o reconversión profesional promovidas por dicho instituto.

En estos momentos, nos encontramos a la espera de la respuesta a esta recomendación.

5.2. Acceso al empleo público. Cuestiones generales.

Se han recibido y tramitado diversas quejas relativas al desarrollo del concurso-oposición iniciado a partir de la Resolución, de 14 de abril de 2000 (BOC nº 51, de 26 de abril), por la que la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud autoriza la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión de plazas básicas de diversas categorías de personal estatutario, vacantes en los niveles de Atención Primaria y de Atención Especializada de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de Salud, que se han de efectuar en el ámbito territorial y orgánico de dichos órganos, y por la que se aprueban las bases generales comunes por las que se han de regir las citadas convocatorias.

Un primer bloque de quejas fue presentado por algunos de los aspirantes que habían participado en dicho proceso, quienes se mostraban en desacuerdo con el contenido del examen de informática planteado porque, a su juicio, contravenía lo dispuesto en las bases (EQ 459/01, 469/01, 851/01, 860/01, 861/01 y 862/01).

Esta institución tuvo conocimiento de que los distintos tribunales propusieron una prueba práctica basada en un programa informático creado expresamente para la realización de estas pruebas. Los reclamantes basaban su queja en el hecho de que las bases del concurso-oposición recogían una prueba informática en entorno *Office*, que, en su opinión, se identifica con un conjunto de marcas comerciales concretas de programas informáticos de uso común. A su juicio, por tanto, los tribunales selectivos habían vulnerado las bases de la convocatoria, pues habían requerido conocimientos que no se recogen expresamente en ella.

Por otro lado, se recibió la queja de otro participante que denunciaba la lentitud con la que el Servicio Canario de Salud estaba tramitando este procedimiento, pues habiéndose celebrado la segunda prueba en abril de 2001, habían transcurrido más de siete meses sin que se hubieran publicado las calificaciones ni se formalizara la toma de posesión de las plazas por parte de los aspirantes seleccionados (EQ 963/01).

La Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud justifica la dilación en la resolución del procedimiento selectivo expresando que, tras la realización del segundo ejercicio, *se interpusieron 1.178 recursos de alzada, encuadrados en 75 modelos diferentes, con 11 motivos de alegaciones. Además, se produjeron 248 impugnaciones a preguntas, que fueron desestimadas en su totalidad. Se resolvieron 32 solicitudes de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, por resoluciones número 146, 147 y 148 de 21 de junio de 2001, de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud, en las que se desestimaron las referidas solicitudes de suspensión. Se evacuó el trámite de audiencia, por Resolución de 2 de julio de 2001, de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS, emplazando a otros posibles interesados en los recursos interpuestos, recibándose 236 alegaciones, así como que cabe señalar que los motivos de impugnación son esencialmente de carácter técnico. Además, ha sido necesario solicitar diversos informes, tanto a la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias como a catedráticos de universidades. De ello se desprende, unido al elevado número de recursos presentados, el tiempo que ha sido necesario para resolver sobre lo planteado.*

Igualmente, la aludida dirección general nos hizo saber que, mediante Resolución de fecha 16 de enero de 2002, resolvió acumular los recursos de alzada interpuestos contra el segundo ejercicio de la fase de oposición de las citadas pruebas selectivas y se procedió a su inadmisión; y que las calificaciones fueron publicadas en los tablones de anuncios de los órganos convocantes el 25 de enero de 2002.

La inadmisión de los aludidos recursos se basó en la circunstancia de que no fueron formulados contra acto administrativo alguno del tribunal, sino contra el hecho en sí de la celebración del ejercicio, si bien, posteriormente, tras el acto de publicación de las calificaciones, han sido numerosos los aspirantes que han interpuesto los consiguientes recursos, esta vez contra el acto administrativo de publicación de las calificaciones llevado a cabo por el tribunal.

Finalmente, debe señalarse que en fechas recientes se ha publicado la Resolución, de 7 de marzo, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se acuerda la suspensión de los procesos selectivos para la cobertura de plazas básicas vacantes de auxiliar administrativo, con fundamento, entre otras cuestiones, en la existencia de un motivo de nulidad lo suficientemente evidente como para proceder a la suspensión del acto recurrido.

Pese a que por parte de la Administración se observa la posible existencia de motivos de nulidad en el acto recurrido, lo cierto es que dicho pronunciamiento se efectúa en una resolución de finalidad cautelar y accesoria, por lo que el Diputado del Común remitirá una resolución al Servicio

Canario de la Salud, en la que se recordará el carácter vinculante que tienen las bases de los procesos selectivos tanto para los tribunales calificadores como para los aspirantes y la propia Administración convocante.

5.3. Acceso de las personas discapacitadas al empleo público.

5.3.1. Investigación de oficio.

Damos aquí por finalizada la tramitación de la queja de oficio EQ 335/98, a la que se ha hecho referencia en anteriores informes anuales, recogiendo la aceptación expresa por parte de las administraciones públicas canarias de las recomendaciones que sobre integración laboral de los trabajadores discapacitados les han sido remitidas.

Destacamos especialmente la respuesta de la Dirección General de la Función Pública a las recomendaciones remitidas:

Respecto a la primera de las recomendaciones planteadas por esa institución, esta dirección general adoptará las medidas adecuadas para la elaboración del censo estadístico actualizando los datos obrantes en el Registro de Personal dado que, hasta ahora, y una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes, no se anotaba en el registro antecedente alguno que permitiera hacer un seguimiento de las personas con minusvalía, necesarios para hacer efectiva su total integración dentro de la Administración y poder desarrollar la comisión su política de especial amparo de este colectivo.

Encuanto a la segunda y tercera de las recomendaciones, se impulsarán las actuaciones de la Comisión para la integración socio-laboral de personas con minusvalía aunando criterios entre los distintos departamentos de esta Comunidad para llevar a cabo las actuaciones previstas en el Decreto 43/1998, de 2 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo IV, Título VI de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria, regulador del sistema de acceso de personas con minusvalía para la prestación de servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y medidas de fomento para su integración laboral y continuar garantizando su cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del decreto antes citado.

Pese a lo anterior, resulta inevitable poner de manifiesto la ausencia de respuesta a las referidas recomendaciones por parte de las administraciones y organismos que a continuación se citan:

- Ayuntamiento de Agulo.
- Ayuntamiento de Alajeró.
- Ayuntamiento de Barlovento.
- Ayuntamiento de El Sauzal.
- Ayuntamiento de El Tanque.
- Ayuntamiento de Fasnia.
- Ayuntamiento de Garachico.
- Ayuntamiento de Granadilla de Abona.
- Ayuntamiento de Guía de Isora.
- Ayuntamiento de Güímar.
- Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo.
- Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo.
- Ayuntamiento de Puntallana.
- Ayuntamiento de San Juan de la Rambla.

- Ayuntamiento de Agaete.
- Ayuntamiento de Artenara.
- Ayuntamiento de Betancuria.
- Ayuntamiento de Gáldar.
- Ayuntamiento de Guía.
- Ayuntamiento de Moya.
- Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote.
- Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.
- Ayuntamiento de Teguiise.
- Ayuntamiento de Teror.
- Ayuntamiento de Valsequillo.
- Ayuntamiento de Yaiza.

5.3.2. Reclamaciones a instancia de parte interesada.

En primer lugar, y como consta en el EQ 801/99, hemos de destacar que el Cabildo Insular de Fuerteventura ha aceptado la recomendación de que, en las pruebas selectivas que dicha corporación lleve a cabo, y para las personas con minusvalía que lo soliciten, se establezcan las adaptaciones necesarias, tanto de tiempo como de medios, para que estas personas puedan realizarlas, según dispone el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado).

Por otro lado, debemos señalar que la reclamación planteada en el expediente de queja EQ 41/00, al que aludimos en el anterior informe anual, fue finalmente resuelta por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, en la que se condena a la Administración demandada (Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias) a dictar una resolución en la que se acuerde una reserva de cuotas de puestos de trabajo a favor de los minusválidos no inferior al 3 por 100 de las plazas ofertadas, así como a adjudicar dichas plazas a los concursantes con minusvalía.

Sin embargo, la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica no ha dado respuesta a la recomendación de esta institución de promover el estudio y, en su caso, el desarrollo normativo de la previsión contenida en el artículo 4 del Decreto 43/1998, de 2 de abril, a fin de establecer un sistema que garantice la efectividad del mecanismo de reserva de plazas para trabajadores discapacitados, en todos los supuestos contemplados en dicho artículo.

Finalmente, continúa en trámite la queja EQ 937/01, interpuesta por un trabajador discapacitado que alega la ausencia de reserva de plazas en una convocatoria de proceso selectivo llevada a cabo por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente a la oferta de empleo público de dicha corporación para el año 2000.

Pese a que el citado ayuntamiento nos ha comunicado que la reserva de plazas se ha aplicado a otra convocatoria diferente, correspondiente a la misma oferta de empleo público, esta institución ha solicitado un nuevo informe relativo a los motivos por los que no se ha reservado al menos el 3 por 100 de las plazas convocadas, así como acerca de los criterios seguidos para no distribuir la reserva de plazas por convocatorias, aplicándola en su integridad a una única categoría profesional. Actualmente, estamos esperando una respuesta a esta solicitud.

5.4. Acceso al empleo público mediante vínculo temporal, laboral o administrativo.

En el EQ 762/99, el reclamante declara que había sido excluido de las listas de contratación del Servicio Canario de la Salud por no haber aceptado, supuestamente, una oferta de contratación formulada por el procedimiento de urgencia (telefónicamente).

Tras la tramitación de esta queja, como ya se informó en la memoria del pasado ejercicio, se dirigió al Servicio Canario de la Salud la recomendación de que tomara en consideración la modificación de la Instrucción nº 6/1998, en la que se recogen las normas de funcionamiento de las listas de contrataciones para la vinculación temporal de personal a las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud, aprobadas por la Mesa general de contratación, con el fin de que la no aceptación verbal de una oferta de nombramiento o contrato realizada telefónicamente mediante el procedimiento de urgencia no conlleve la exclusión definitiva de las listas de contratación.

Esta recomendación ha sido aceptada por el Servicio Canario de la Salud, que la ha trasladado a la Mesa general de contratación para que sea estudiada por el grupo de trabajo constituido para la creación de un nuevo sistema de contratación.

En el mismo sentido, el Servicio Canario de la Salud ha aceptado nuestra sugerencia de considerar, como motivo suficiente para justificar la renuncia de los integrantes de las listas de reserva a nombramientos o contratos temporales, el hecho de que estas personas estén realizando estudios, al menos aquellos que guarden relación directa con la profesión a la que aspiran (EQ 706/99).

Dicho organismo nos comunica que, aunque aún no se ha efectuado la modificación, la Dirección General de Recursos Humanos ya ha formulado una recomendación a la Mesa general de contratación para que se añadan nuevas causas justificativas para la renuncia de un contrato, como puede ser la citada anteriormente.

Durante el pasado ejercicio hemos dado cuenta, igualmente, de la recomendación enviada a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, en la que, entre otras cuestiones, manifestábamos la necesidad de arbitrar mecanismos que impidieran el ofrecimiento de plazas en expectativa de creación para su cobertura por personal interino de la Administración de Justicia, especialmente en casos como el planteado por el EQ 735/99, en el que ni siquiera se había emitido el preceptivo informe de la Dirección General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público, tal y como exige el artículo 33 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1999. Además de lo expuesto, recomendábamos también al citado organismo que se investigaran las circunstancias en que se habían producido determinados nombramientos que pudieron perjudicar los intereses del reclamante, así como que se comprobase si se había dado respuesta expresa a los recursos interpuestos por el interesado.

Estas recomendaciones han sido expresamente aceptadas, y, en relación con la primera, se nos ha comunicado que *con el fin de evitar las disfunciones observadas en la*

presente queja, por parte de este departamento se ha procedido a dar una nueva regulación al procedimiento sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia en Canarias, mediante Orden Departamental de 5 de julio de 2001, que sustituye a la Resolución de 1 de abril de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

En cuanto al ejercicio del año 2001, hay que hacer referencia al EQ 314/01, relativo a supuestas irregularidades cometidas por el Ayuntamiento de Agüimes en el desarrollo del proceso selectivo para la provisión, en régimen laboral temporal, de una plaza de veterinario.

Según el reclamante, en la fase de valoración de méritos el tribunal calificador había otorgado una puntuación escasa a su curriculum vitae. El sistema de calificación de los méritos profesionales previsto en las bases de la convocatoria consistía en la evaluación de la documentación presentada por los aspirantes, y en la asignación, por parte de cada miembro del tribunal, de una puntuación de acuerdo con las cuatro especializaciones contempladas en las propias bases. La calificación final se obtenía por el sistema de calcular la media aritmética, mediante la suma de las puntuaciones parciales de cada uno de los miembros del tribunal y la división del total resultante por un número igual al de los miembros que han calificado.

Dado que en este expediente no consta que el reclamante hubiera recurrido las bases reguladoras del proceso selectivo, estas bases deben ser acatadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado, así como en reiterada jurisprudencia (STSS de 30 de septiembre de 1993, de 26 de marzo de 1985, de 22 de mayo de 1986, de 18 de noviembre de 1986 y de 22 de abril de 1993, entre otras).

Pese a ello, esta institución dirigió una resolución al Ayuntamiento de Agüimes en la que se manifiesta que, como sistema selectivo, el concurso puede ser definido como aquel procedimiento mediante el cual, y sin necesidad de practicar pruebas o ejercicios, se califican los méritos, los servicios prestados, los trabajos, etc., que aleguen los aspirantes, con el fin de declarar el mejor derecho para el ingreso o la promoción del candidato que haya obtenido mejor puntuación.

El Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado recoge este concepto al señalar que el concurso consiste en la *comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos* (artículo 4.2). La *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria*, por su parte, señala, en relación con los procesos selectivos que se lleven a cabo mediante el procedimiento de concurso o de concurso oposición, que sus bases deberán comprender los baremos de valoración.

De acuerdo con lo expuesto, recomendamos a la citada corporación local que en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos para dotar puestos de trabajo que en adelante se lleven a cabo por el procedimiento de concurso de méritos se estableciera un baremo de valoración

al que debería sujetarse la puntuación otorgada a cada aspirante por el tribunal calificador, recomendación que ha sido expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Agüimes.

5.5. Otras cuestiones relativas a la Función Pública en Canarias.

Como se ha expresado en la memoria del pasado ejercicio, esta institución dirigió una recomendación al Ayuntamiento de Arrecife, a fin de que dicha corporación garantizase la máxima difusión entre los miembros de la Policía local de Arrecife de todas aquellas convocatorias oficiales de cursos de formación o de procedimientos de promoción profesional destinados, de forma específica o genérica, a este colectivo, teniendo en cuenta, en primer lugar, el derecho a una adecuada formación profesional, que se configura como un deber para los funcionarios; en segundo lugar, el derecho a una adecuada promoción profesional, que la *Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de policías locales*, reconoce expresamente para sus miembros; y, por último, la mejora de la calidad del servicio al ciudadano que prestan los cuerpos de policía de los municipios canarios (EQ 978/99).

En esta ocasión debemos dar cuenta de que nuestra recomendación no ha sido aceptada, pues la comisión de gobierno nos ha comunicado que *este ayuntamiento no puede responsabilizarse de la difusión de las convocatorias de terceros, sin perjuicio de que continúe procurando, como hasta ahora, que los funcionarios tengan acceso a las mismas.*

En relación, igualmente, con la policía local, se ha tramitado la queja referida a la situación de un agente de Santa Lucía de Tirajana, al que, de acuerdo con el contenido de la reclamación, se había encomendado en exclusiva la vigilancia de un extenso barranco (de más de 7 millones de metros cuadrados), un servicio de reciente creación, que los reclamantes consideraban discriminatorio teniendo en cuenta las condiciones en que se estaba realizando, pues, entre otras cuestiones, señalaban que el agente no contaba con la presencia de otro compañero, patrullaba de noche y a pie, hasta que le proporcionaron un vehículo con una emisora portátil que, en ocasiones, fallaba. Además, los reclamantes señalaban que, cuando el agente salía de vacaciones o libraba, ningún otro compañero lo sustituía, por lo que el barranco quedaba sin vigilancia (EQ 334/00).

Con anterioridad, este agente había desarrollado las mismas tareas que el resto de sus compañeros, esto es, vigilancia del tráfico, seguridad ciudadana, realización de atestados, policía administrativa, etc.

Sin perjuicio de la autonomía del citado ayuntamiento para la organización de sus servicios, autonomía reconocida por la legislación vigente en materia de régimen local y en materia de seguridad ciudadana, particularmente la *Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de policías locales de Canarias*, esta institución formuló la recomendación de revisar las condiciones en que el aludido agente venía desarrollando su trabajo, tanto en lo relativo a su dotación material como a su asignación a la vigilancia del citado barranco, con el fin de garantizar que no se estuviera produciendo ninguna situación discriminatoria.

La recomendación fue aceptada por el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, que nos comunicó que se estaba negociando el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral, que contemplaba, entre otras cuestiones, el material y el vestuario que debería ponerse a disposición de este personal y, en especial, las condiciones en que deberían prestarse los servicios, entre ellos los de la policía local.

En materia sindical, hemos de destacar el archivo del expediente EQ 1004/98 por falta de colaboración del Ayuntamiento de Puerto del Rosario. En este expediente se ponía de relieve la ausencia de respuesta de dicha corporación a diversos escritos en los que el reclamante, en calidad de delegado de la sección sindical de un sindicato, solicitaba información y documentación que había sido entregada al comité de empresa y a la junta de personal.

Por el contrario, se ha archivado, por haberse alcanzado una solución, la queja presentada por un funcionario de la Comunidad Autónoma relativa al retraso en la devolución de las tasas abonadas para participar en las pruebas selectivas convocadas por Orden, de 7 de abril de 1997, para el ingreso en el Cuerpo de Gestión, por los sistemas de integración y promoción interna. Pese a que la devolución se materializó definitivamente en mayo de 2001, debe destacarse que el reclamante formuló su solicitud en diciembre de 1998, por lo que la devolución se hizo efectiva después de haber transcurrido casi un año y medio, período de tiempo, a nuestro juicio, excesivamente prolongado (EQ 786/99).

En la tramitación del EQ 573/00, remitimos a los reclamantes la resolución anunciada en la memoria del pasado ejercicio de estudiar la modificación del artículo 17 de la Orden de 11 de septiembre de 1996, de forma que se suprima la previsión subsidiaria de designación forzosa de una persona para ejercer las funciones de encargado de comedor en los comedores escolares de los centros públicos no universitarios de Canarias, en aquellos supuestos en los que no haya ningún docente de plantilla dispuesto a ocupar el puesto, ni tampoco exista disponibilidad por parte del personal laboral no docente del centro.

La sugerencia no ha sido aceptada, al entender la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que en el artículo 17 de la Orden de 11 de septiembre, no se contempla la designación forzosa de la figura del encargado de comedor, sino que se aportan mecanismos para su nombramiento, ya que el consejo escolar, libremente y en ejercicio de su autonomía, ha solicitado este servicio complementario donde la figura de encargado de comedor es imprescindible. Añade la citada consejería que *finalmente, y siguiendo las recomendaciones de esa institución, se ha analizado la viabilidad de diferentes formas que supriman la previsión de designación que recoge el artículo 17, llegando a la conclusión de que la inexistencia de una persona voluntaria llevaría aparejado el cese de este servicio*. Esta declaración nos sorprende, por cuanto esa misma Administración había incoado expediente disciplinario a la reclamante por negarse a llevar a cabo las funciones de responsable de comedor.

Por otra parte, mediante el EQ 405/01 se ha tramitado la queja de una funcionaria interina, integrada en las listas de sustituciones del Cuerpo de Maestros, que, mediante

resolución de la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife, había sido jubilada por cumplir la edad de 65 años. La reclamante alegaba que había solicitado prorrogar su permanencia en el servicio activo hasta los 70 años, sin que dicha petición hubiera sido tomada en consideración, lo cual, a su juicio, resultaba discriminatorio.

Durante la tramitación de esta queja, se pudo comprobar que, efectivamente, se había negado a la reclamante el derecho a prorrogar su permanencia en el servicio activo basándose en su cualidad de funcionaria interina, pese a que se ha de aplicar analógicamente al personal interino el régimen estatutario de los funcionarios de carrera, siempre que tal aplicación no desnaturalice su propia condición.

Por ello, recomendamos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que procediera a la revisión de la Resolución, de 5 de julio de 2001, de la Dirección General de Personal, por la que se declara la jubilación de la reclamante, así como de cuantas actuaciones administrativas se derivasen de la misma, con el fin de posibilitar la permanencia de la interesada en el puesto de trabajo mientras subsistan las razones de urgencia que motivaron su nombramiento o, en su caso, hasta su definitiva jubilación a la edad de 70 años.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes rectificó su criterio y resolvió reconocer el derecho de la maestra afectada a prorrogar su permanencia en las listas, en respuesta al recurso potestativo de reposición interpuesto por la misma, por lo que hemos entendido aceptada la recomendación y, en consecuencia, hemos procedido al archivo de la queja por solución.

A través del EQ 682/01, una reclamante denuncia la retirada de una plaza existente en el listado de vacantes provisionales durante el procedimiento de adjudicación de destinos para funcionarios docentes no universitarios correspondiente al curso 2001-2002, y la concesión de la misma en comisión de servicios discrecional a otra funcionaria, que venía ejerciendo su labor como orientadora en comisión de servicios y que participaba en el mismo concurso, aunque con peor expectativa de derecho para obtener la aludida plaza.

En este sentido, se dirigió a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la recomendación de proceder a la revisión de las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Personal, a fin de reparar los perjuicios causados a la reclamante en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales, y, en consecuencia, adjudicarle la plaza que le correspondiese por su orden de derecho.

En respuesta a nuestra recomendación, la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes nos comunica que *se asume que el procedimiento llevado a cabo en la concesión de comisiones de servicios a aquellos funcionarios que venían ejerciendo su labor como orientadores en comisión de servicios no ha sido, quizá, el más adecuado ni se encuentra respaldado por base legal concreta, pero, en tanto que la Administración había llegado al acuerdo de concederles plazas de orientadores por última vez durante el curso 2001/2002 y ante la imposibilidad de poder cumplir este acuerdo, decide concederles por este curso escolar comisiones de servicios en plazas de Pedagogía Terapéutica en los centros que los mismos elijan*.

Por otro lado, la citada Dirección General de Personal señala que la especialidad de Pedagogía Terapéutica reúne unas características muy específicas en cuanto que atiende a alumnos con necesidades especiales, por lo que resulta imprescindible la existencia de una relación continua del profesor tanto con las familias como con la Comisión de coordinación pedagógica y el Departamento de Orientación, de tal modo que, de llevarse a cabo la recomendación propuesta, se rompería la dinámica de trabajo iniciada desde principio de curso.

La Administración entiende que se deben subordinar los intereses particulares al general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Función Pública canaria, ya que el perjuicio al colectivo de alumnos necesitados de especial atención sería más grave que el que se le hubiera podido causar a la reclamante, la cual había obtenido destino en uno de los centros y especialidades que había solicitado.

Esta queja continúa en trámite, pues, con independencia de que sea oportuna la continuidad en sus funciones durante el presente curso escolar de la maestra a la que se ha asignado la impartición de la especialidad, lo cierto es que los perjuicios causados a la reclamante por el desplazamiento del puesto de trabajo que le correspondería en derecho producirán efectos a lo largo de los cursos escolares siguientes, ya que, de acuerdo con la base duodécima de la convocatoria, los funcionarios que hayan obtenido plaza mediante el citado procedimiento podrán solicitar derecho preferente para permanecer en el destino obtenido.

En este ejercicio de 2001 hemos continuado, asimismo, con la tramitación de la queja presentada por un docente que había sido excluido de la plaza del Programa de Garantía Social que venía ocupando, con base en la existencia de informes técnicos que así lo aconsejaban. Estos informes técnicos son los elaborados por el Director del instituto de Secundaria donde el reclamante prestaba sus servicios y por un docente que, junto con el reclamante, impartía el programa en el mismo ejercicio y en los dos anteriores. Los citados informes hacen alusión, a su vez, a supuestos informes negativos contenidos en la memoria final del centro –que no constan en nuestro expediente de queja–, relativos al papel del reclamante como coordinador de formación, emitidos por el resto de los profesores y, específicamente, por el Departamento de Orientación, que pone de relieve la falta de colaboración del reclamante con dicho departamento (EQ 805/00).

Sin pretender valorar la veracidad y exactitud de los informes que impidieron la renovación de la comisión de servicios, al tratarse de circunstancias concernientes al ámbito técnico de la actividad docente y correspondientes a los cursos académicos 1998-1999 y anteriores, sí consideramos necesario destacar que el reclamante no ha tenido oportunidad de expresar su desacuerdo con las deficiencias en su actividad docente que se le imputan, al desconocer la existencia de los citados informes técnicos.

Por ello, esta institución remitió una recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, al entender que se había producido una situación de indefensión que debía ser corregida, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución, pues la indefensión que queda proscrita por el derecho a una tutela judicial efectiva puede producirse incluso en vía

administrativa, como se expresa en las sentencias del Tribunal Supremo, de 13 de marzo de 1984 y 20 de enero de 1987, entre otras.

La Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes no ha aceptado nuestra recomendación, explicando que el motivo por el que no se había renovado al reclamante la comisión de servicios no había sido la existencia de informes técnicos negativos que el reclamante desconocía, sino la supresión de las plazas del Programa de Garantía Social en el centro docente en cuestión.

No obstante, en el mismo informe la consejería reconoce que *consideración aparte merece el hecho de que dentro de las negociaciones internas entre departamentos de la Administración pública, y sin tener relación con la convocatoria de la comisión de servicios antes citada, la Dirección General de Centros nos proponga al reclamante para ocupar una plaza en un centro de Secundaria y que, a la vista de determinados informes técnicos negativos, la Dirección General de Personal haya optado por no aceptar esa propuesta interna.*

Continúa el informe expresando que *en este caso no se trata de una petición dirigida por el interesado que se concrete en la apertura de un procedimiento administrativo encaminado a resolver sobre la concesión o denegación de una comisión de servicios, y durante el cual haya que darle audiencia al interesado para que se defienda sobre cuestiones controvertidas.*

En conclusión, esta institución considera que, en este caso, se ha aplicado un procedimiento, el de las negociaciones internas entre departamentos administrativos, ajeno al sistema ordinario de adjudicación de destinos para funcionarios docentes no universitarios y, en consecuencia, se ha vetado el acceso del reclamante sin posibilitar su defensa.

Igualmente, se ha dirigido una recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en este caso a la Dirección Territorial de Educación, en Santa Cruz de Tenerife, motivada por la falta de respuesta a las reclamaciones presentadas por una profesora de enseñanza Secundaria contra diversos actos administrativos del procedimiento de adjudicación de destinos para funcionarios docentes no universitarios, para el curso escolar 2000-2001. En la actualidad, estamos esperando una respuesta a nuestra recomendación (EQ 880/00).

Durante este ejercicio se ha tramitado otra queja, mediante la que la reclamante expresa su desacuerdo con la convocatoria de comisiones de servicios para puestos de apoyo a órganos unipersonales de gobierno de determinados centros docentes, puesto que dicha convocatoria imposibilitaba que determinados profesores del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional los ocuparan.

Sin valorar los motivos de la exclusión, al entender que pertenecen al ámbito técnico de autoorganización de la Administración pública, esta institución recordó a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la obligatoriedad de proporcionar respuesta expresa, dentro de los plazos legalmente establecidos, a las solicitudes y reclamaciones formuladas por los ciudadanos (EQ 246/01). Esta resolución ha sido aceptada por la Administración educativa, que ha

procedido a responder a las cuestiones planteadas por la reclamante.

En el mismo sentido, nos hemos dirigido a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes con motivo de la tramitación del EQ 194/00, ya citado en la memoria del pasado ejercicio y relativo a falta de respuesta a una solicitud formulada por una integrante de las listas de reserva para nombramiento de funcionarios interinos. Sin embargo, y al contrario que en el expediente citado anteriormente, en esta ocasión la Dirección General de Personal entiende que no se había producido indefensión a la interesada, puesto que esta había tenido, en su momento, la opción de acudir a la vía jurisdiccional por desestimación presunta de su pretensión.

Debe recordarse aquí que el silencio administrativo opera en garantía del ciudadano, estableciendo los límites temporales a partir de los cuales los interesados pueden instar su pretensión ante los tribunales de lo contencioso-administrativo, sin que ello exima a la Administración pública de resolver expresamente las solicitudes que les sean dirigidas, tal y como establece la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

En materia de relaciones de puestos de trabajo, se ha tramitado el EQ 535/00, en el que un colectivo nos comunica que había denunciando reiteradamente la práctica de la cesión ilegal de trabajadores de determinadas empresas públicas a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente. Nos comunica igualmente su preocupación por la situación concreta de diversos trabajadores de dicha consejería, que habían obtenido sentencias favorables en las que se reconocía su derecho a ser considerados personal laboral con relación indefinida de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente.

En relación con este asunto, debe considerarse que la Circular nº 6 de la Dirección General de la Función Pública, de 10 de diciembre de 1999, prevé la extinción de la relación contractual en todas aquellas sentencias declarativas de personal laboral indefinido cuando no exista plaza en la relación de puestos de trabajo, y prevé, además, la posibilidad de instar la oportuna modificación de la relación de puestos de trabajo, si, por el contrario, se estima la necesidad de la prestación de los servicios del trabajador por motivos organizativos y de eficacia administrativa.

En este sentido, los reclamantes expresaban que, aunque efectivamente no se había producido la extinción de la relación contractual, tampoco se había llevado a cabo la oportuna modificación de la relación de puestos de trabajo.

Esta institución, en el proceso de tramitación de esta queja, ha podido constatar la existencia de un elevado número de sentencias declarativas de la relación laboral indefinida por causa de la cesión ilegal de trabajadores a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, práctica prohibida con la excepción de la cesión llevada a cabo a través de empresas de Trabajo Temporal (artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores), que tiene como consecuencia que los trabajadores sometidos al tráfico prohibido adquieran, a su elección, la condición de fijos en la empresa cedente o en la cesionaria, o la condición de

trabajadores indefinidos en el caso de que la empresa cesionaria sea una Administración pública (SSTS de 7 de octubre de 1996 y de 22 de septiembre de 1998).

En relación con este asunto, el Diputado del Común ha recomendado a la citada Administración que impulse el proceso de adaptación de su relación de puestos de trabajo, en los supuestos en los que se haya estimado la necesidad de la prestación de los servicios de los trabajadores que hayan obtenido sentencia declarativa de personal laboral indefinido, por motivos organizativos y de eficacia administrativa. Hemos recomendado, igualmente, que se revise el marco de colaboración con las empresas públicas, para evitar que se reproduzcan prácticas laborales ilegales. De la respuesta ofrecida por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente inferimos que esta Administración ha aceptado las recomendaciones remitidas, por lo que hemos procedido al archivo del expediente.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA

EQ 246/01. Ausencia de respuesta a las solicitudes formuladas por la reclamante. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Nos dirigimos de nuevo a V.I., esta vez en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, alusivo a falta de respuesta por parte de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a los escritos dirigidos a esa Administración por la reclamante, Sra. Dña. ...

De la documentación recabada en este expediente, que ha sido tramitado a través de la secretaría general técnica de esa consejería, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2000, la reclamante dirigió un escrito a esa Dirección General de Personal, alusivo a la Resolución, de 28 de abril de 2000, por la que se hacía pública la convocatoria para cubrir, en régimen de comisión de servicios o adscripción provisional, plazas de apoyo a los órganos unipersonales de gobierno de determinados centros docentes. En dicho escrito, tras relatar sus circunstancias personales derivadas de la mencionada resolución, la reclamante formulaba tres preguntas concretas, relacionadas con la imposibilidad de que determinados funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional ocuparan las plazas de apoyo a los órganos unipersonales de gobierno de determinados centros docentes.

Ante la falta de respuesta a su solicitud, la reclamante interpuso escrito de queja ante el Diputado del Común. Solicitado informe a esa consejería, la secretaría general técnica nos dio traslado del informe elaborado por la Dirección General de Personal, en el que se comunicaban a esta institución las circunstancias por las que se había limitado la participación en el procedimiento a determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Sin entrar a valorar las razones esgrimidas por esa dirección general, entendiendo que pertenecen al ámbito técnico de autoorganización de la Administración pública, lo cierto es que en dicho informe no se aludía a los motivos que justificaran la falta de respuesta a la solicitud formulada por la reclamante.

A la vista de los anteriores antecedentes, esta institución formula las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común en su artículo 42.1 prescribe lo siguiente:

La Administración está obligada a dar respuesta expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

El artículo 41 del mismo texto legal añade:

Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuvieran a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación (...). Los interesados podrán solicitar la exigencia de esta responsabilidad a la Administración pública que corresponda (...).

Aunque los artículos 43 y 44 regulan los efectos del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado y en los procedimientos iniciados de oficio, respectivamente, lo cierto es que la figura del silencio administrativo negativo opera como una garantía para el ciudadano, que puede considerar que su solicitud ha sido estimada o desestimada por el transcurso de un período de tiempo determinado, pero no exime a la Administración de dictar resolución expresa.

Por ello, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades que el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, confiere al Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Dar respuesta expresa, dentro de los plazos legalmente establecidos, a las solicitudes y reclamaciones formuladas por los ciudadanos.

Verificar el estado de tramitación de la solicitud formulada por la reclamante en este expediente de queja, procediendo, en su caso, a dar respuesta expresa a la misma.

Según dispone el citado artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, se deberá dar respuesta a esta recomendación en término no superior al de un mes, comunicándose a esta institución las medidas adoptadas en su cumplimiento o, en su caso, motivando su rechazo.

EQ 314/01. Incorrecta baremación de méritos en concurso-oposición. Recomendación al Ayuntamiento de Agüimes.

Nos dirigimos de nuevo a V.I., esta vez en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, alusivo al desarrollo del concurso-oposición para selección de una plaza de veterinario llevado a cabo por ese ayuntamiento, cuyas

bases fueron aprobadas por la comisión de gobierno en sesión celebrada el 8 de enero de 2001.

De la documentación recabada en este expediente, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Con fecha de 11 de abril de 2001 tuvo entrada en esta institución el escrito de queja de don ..., en el que exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que, con fecha 27 de febrero, según la publicación efectuada por el tribunal, se había llevado a cabo la valoración de los méritos alegados por los concursantes, en la cual había obtenido la puntuación definitiva de 10 puntos (5, 5, 0 y 0, respectivamente, en los apartados a, b, c, y d contemplados en la convocatoria).

Que le resulta incomprensible la puntuación que se le ha otorgado, especialmente en los apartados b) y c) de la convocatoria, ya que, en el primero de ellos, que versa sobre *ideas sobre explotaciones del ganado en general y especialmente bovino y caprino en el municipio*, entre los méritos que había aportado, figura la labor desarrollada en una clínica veterinaria privada, de su propiedad, desde mayo de 1995 a octubre de 1998, en asistencia clínica de ganado caprino, bovino y de otros animales. En el mismo apartado, figura, además, la participación con otros ponentes en las *XXV Jornadas Científicas y IV Internacionales de la Sociedad española de Ovinotecnia y Caprinotecnia*, de carácter internacional, organizadas por la Sociedad española de Ovinotecnia y Caprinotecnia, con el título "...".

En lo referente al apartado c) de la convocatoria *conocimientos sobre la elaboración de quesos y queserías, en Canarias*, expone, que fueron aportados documentos que ilustraban el currículum que había alegado, y que, aun cuando la denominación de los diferentes cursos y congresos, de carácter nacional o internacional, no coincidiera textualmente con el enunciado de la convocatoria, ciertamente reflejaban la similitud de contenidos de unos y otra. A modo de ejemplo, hace alusión al *I Congreso Internacional de Alimentación, Nutrición y Dietética* o a las *I Jornadas nacionales de consumo, alimentación y servicios*.

También se hace referencia en la queja a la escasa puntuación otorgada al reclamante en la Fase II del concurso (entrevista con los candidatos), si bien esta circunstancia, por los motivos que más adelante se exponen, no fue tomada en consideración por esta institución, por lo que esta queja se tramitó únicamente en relación con la Fase I del concurso.

Una vez admitida a trámite la reclamación, mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2001, se solicita a esa corporación que nos informe acerca de los méritos documentados por el reclamante que se le consideraron en la Fase I del desarrollo de la convocatoria, establecida en la Base 8 del proceso selectivo, así como la puntuación asignada a dichos méritos.

En respuesta a nuestra solicitud, ese ayuntamiento, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2001 (r.s. 010870), nos remite las bases de la convocatoria, el acta de la Fase I y un informe del tribunal contestando a un escrito de alegaciones del interesado.

A la vista del contenido de dicho informe, y considerando que no da respuesta a nuestro escrito de fecha 6 de agosto de 2001, ya que no aclara el origen de la calificación otorgada, se procede a solicitar un nuevo informe que responda a nuestra solicitud en los términos en que se había planteado, es decir, especificando los méritos documentados por el reclamante que se le habían considerado en la Fase I, así como la puntuación asignada a dichos méritos.

Con fecha de 24 de enero de 2002 (r.e. nº 281), tiene entrada en esta institución un nuevo informe de esa corporación, mediante el que nos traslada una certificación del Secretario del ayuntamiento que, literalmente, expresa:

El Secretario de la corporación que suscribe, dando cumplimiento a lo ordenado por la Alcaldía, en relación con los datos interesados por el adjunto del Diputado del Común, en escrito nº 4.920, de fecha 13 de diciembre de 2001, con entrada en este ayuntamiento el 26 del mismo mes, relativa a instancia de don ..., certifica lo siguiente:

Visto el expediente de valoración del concurso de un puesto de trabajo laboral temporal, por periodo de un año, de un veterinario, el aspirante don ..., aparece en el acta suscrita por los miembros del tribunal, el día 27 de febrero de 2001, con una calificación de 10 puntos, en la Fase I de la Base 8.

A la vista de los anteriores antecedentes, esta institución formula las siguientes

CONSIDERACIONES

La queja del reclamante, a tenor de lo expresado en el relato de antecedentes, se refiere a la escasa puntuación recibida en la valoración de méritos (*currículum vitae*) llevada a cabo por el tribunal calificador.

Debe aquí reseñarse que el sistema de calificación de los méritos profesionales previsto en las bases de la convocatoria (Fase I) consistía en la evaluación de la documentación presentada por los aspirantes y la asignación, por parte de cada miembro del tribunal, de una puntuación en relación con las cuatro especializaciones contempladas en la base 5ª B.2, o sea, conocimiento de la realidad ganadera del municipio de Agüimes, ideas sobre explotaciones del ganado en general y, especialmente, bovino y caprino en el municipio, conocimiento sobre elaboración de quesos y queserías en Canarias y experiencia de su actividad profesional en el municipio. La calificación se obtiene por el sistema de media aritmética, sumando las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros del tribunal y dividiendo el total resultante por el número de miembros que han calificado, debiendo reflejarse, tanto las puntuaciones otorgadas como la valoración final en el acta que se levantará al efecto.

No consta en el expediente que el reclamante recurriera las bases reguladoras del presente proceso selectivo, por lo que éstas deben ser acatadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.4 del Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo –en adelante RGI–, las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los

tribunales o comisiones permanentes de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas, así como reiterada jurisprudencia (entre otras, STSS de 30 de septiembre de 1993, 26 de marzo de 1985, 22 de mayo de 1986, 18 de noviembre de 1986 y 22 de abril de 1993).

Lo anterior no obsta para que este comisionado formule algunas reflexiones acerca de las mencionadas bases del proceso selectivo para una plaza de veterinario con carácter laboral temporal.

En primer lugar, cabe señalar que el concurso, como sistema selectivo, puede ser definido como el procedimiento mediante el cual, y sin necesidad de practicar pruebas o ejercicios, se califican los méritos, los servicios prestados, los trabajos, etc., que aleguen los aspirantes, para declarar el mejor derecho para el ingreso o la promoción del candidato que haya obtenido mejor puntuación. El RGI recoge este concepto al señalar que el concurso consiste en la *comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos* (artículo 4.2). La *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria*, por su parte, señala en relación con los procesos selectivos que se lleven a cabo mediante el procedimiento de concurso o de concurso-oposición, que sus bases deberán comprender los baremos de valoración.

Las bases del proceso selectivo que aquí se analiza contemplan la asignación de puntuación por cada miembro del tribunal, a la vista de la documentación aportada por el aspirante. Es decir, que no existe un baremo preestablecido al que deban sujetarse las calificaciones otorgadas a cada mérito, recogiendo únicamente una puntuación máxima relativa a cada una de las cuatro especializaciones contempladas en la base 5ª B.2 a las que hicimos alusión anteriormente.

Una reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial ha profundizado en el carácter técnico de las actuaciones de los tribunales calificadores. Así, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, y de 14 de septiembre de 2000, precisan lo siguiente:

Ese carácter de órganos especializados en específicos saberes que corresponde a los tribunales calificadores ha determinado la aceptación, en su actuación evaluadora, de un amplio margen de apreciación, esto es, de eso que doctrinalmente se ha venido en llamar discrecionalidad técnica. Esa discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados –cuando estos existan–, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.

La configuración de la selección de la plaza de veterinario por parte de ese ayuntamiento dota a la actuación del tribunal calificador, en su primera fase, de una naturaleza extraña a la acepción común de lo que son los concursos de méritos, al sustituir la aplicación de un baremo preesta-

blecido por la puntuación técnica de los miembros del tribunal, eliminando así la posibilidad de revisión en vía administrativa o judicial de la decisión del reiterado tribunal, pues esta decisión queda revestida de la ya reiterada discrecionalidad técnica.

A nuestro juicio, sería deseable en futuras convocatorias el establecimiento de unos baremos de valoración que objetivaran al máximo la actuación del tribunal calificador en la fase de concurso, sin perjuicio, por supuesto, de que en la fase de oposición la actuación especializada del tribunal tenga su reflejo en la puntuación que corresponda.

Finalmente, en cuanto a la queja del reclamante por la escasa puntuación obtenida en la entrevista, nos remitimos a lo ya expresado sobre la discrecionalidad técnica con la que actúa el tribunal calificador, que impide la ulterior revisión, por cualquier otra instancia, de la calificación otorgada.

Por ello, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades que el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, confiere al Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Velar por que en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos para dotar puestos de trabajo por el procedimiento de concurso de méritos que lleve a cabo esa corporación, se establezca un baremo de valoración al que deberá sujetarse la puntuación otorgada a cada aspirante por el tribunal calificador.

Según dispone el citado artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, se deberá dar respuesta a esta recomendación en término no superior al de un mes, comunicándose a esta institución las medidas adoptadas en su cumplimiento o, en su caso, motivando su rechazo.

EQ 334/00. Asignación de funciones a un miembro de la Policía local. Recomendación al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

Nos dirigimos de nuevo a V.I., esta vez en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, alusivo a desacuerdo con las tareas encomendadas a un policía local de ese municipio.

De la documentación recabada en este expediente, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Los reclamantes exponen en su escrito de queja que se había producido un cambio en las tareas asignadas al policía local de esa corporación, D. ..., al que se había encomendado la vigilancia del barranco de Tirajana, servicio de reciente creación, lo cual consideraban discriminatorio teniendo en cuenta las condiciones en que se estaba realizando: en primer lugar, no cuenta con la presencia de otro agente; en segundo lugar, el servicio se hizo a pie hasta que se asignó un vehículo, con una emisora portátil que, en ocasiones, fallaba; y, en tercer lugar, cuando el agente salía de vacaciones o libraba, ningún otro compañero lo sustituía, por lo que el barranco quedaba sin vigilancia.

Con anterioridad, este agente desarrollaba las mismas tareas que el resto de sus compañeros: vigilancia del tráfico, seguridad ciudadana, realización de atestados, policía administrativa, etc.

Tras el estudio de esta queja, esta institución acuerda admitirla a trámite y solicitar de esa corporación un informe relativo a los motivos que pudieran justificar el cambio de servicio que el citado agente prestaba, toda vez que dicho cambio era considerado por los reclamantes discriminatorio con respecto a los demás agentes.

Con fecha 13 de septiembre de 2000 (r.e. nº 2607) tuvo entrada en esta institución un informe de ese ayuntamiento en el que se nos comunica que *el motivo que justifica el cambio de servicio, así como la creación del mismo, son razones de oportunidad, en uso de las facultades reservadas por las leyes, sin que se haya vulnerado ningún derecho fundamental, ni es discriminatorio, pues también lo prestan otros agentes.*

Tras poner en conocimiento de los reclamantes lo expuesto por esa corporación en su informe, estos, mediante escrito de alegaciones, expresan su discrepancia, mostrando su extrañeza por el hecho de que esa corporación invocara razones de oportunidad para ordenar a un agente que patrulle de noche y a pie un barranco de más de 7 millones de metros cuadrados. Exponen, además, que únicamente se habían asignado otros agentes a ese servicio cuando el citado agente comenzó a disfrutar de su permiso de vacaciones, y no antes.

A la vista de los anteriores antecedentes, esta institución formula las siguientes

CONSIDERACIONES

Es incuestionable el hecho de que la organización del servicio y la distribución de tareas y funciones entre los miembros del Cuerpo de Policía local constituye una competencia que reside en el ayuntamiento, tal y como se desprende de la legislación vigente en materia de régimen local y en materia de seguridad ciudadana, particularmente, de la *Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de policías locales de Canarias.*

En este sentido, queda plenamente justificado el hecho de que una corporación local establezca los servicios que considere necesarios, en uso, como expresa el informe remitido, de facultades reservadas por las leyes.

No obstante, lo anterior no impide que esta institución sugiera a V.I. que tome en consideración dos circunstancias relativas a la prestación del servicio de vigilancia del barranco de Tirajana encomendado al aludido agente.

En primer lugar, la falta de idoneidad –denunciada en el escrito de queja– de los medios materiales puestos a disposición del Sr. ... para llevar a cabo la tarea encomendada, lo que nos obliga a poner de relieve que constituye un derecho de los miembros de las policías locales de Canarias contar con el vestuario y el equipo adecuados al puesto de trabajo que desempeñen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.5 de la aludida Ley 6/1997, de 4 de julio.

En segundo lugar, el hecho de que, si bien otros agentes realizan el mismo servicio, esta circunstancia sólo se ha producido, siempre de acuerdo con lo expuesto por los

reclamantes, cuando el agente asignado, Sr. ... ha disfrutado de sus vacaciones, por lo que la vigilancia del barranco ha quedado desatendida en los momentos en que dicho agente no se encontraba de servicio, circunstancia por la que los reclamantes cuestionan la oportunidad del servicio.

Por ello, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades que el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, confiere al Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Sin perjuicio de la autonomía de ese ayuntamiento en cuanto a la organización de sus servicios, esta institución considera que sería conveniente la revisión de las condiciones en que el aludido agente desarrolla su trabajo, tanto con respecto a la dotación material, como en lo relativo a la propia asignación de la vigilancia del barranco de Tirajana, con el fin de garantizar que no se está produciendo ninguna situación discriminatoria.

Según dispone el citado artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, se deberá dar respuesta a esta recomendación en término no superior al de un mes, comunicándose a esta institución las medidas adoptadas en su cumplimiento o, en su caso, motivando su rechazo.

EQ 341/01. Dificultades para asistir a acciones formativas por parte de una desempleada con un hijo no escolarizado. Recomendación a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

Nos dirigimos de nuevo a V.I., esta vez en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, alusivo al desacuerdo de la reclamante, Dña. ..., con la actuación de la oficina de Arrecife de Lanzarote de la Agencia Canaria de Empleo.

De la documentación recabada a través de este expediente, que ha sido tramitado a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

La reclamante manifiesta que el día 16 del pasado mes de abril había sido citada por el ICFEM para asistir a una conferencia de información y asesoramiento sobre autoempleo en la oficina de la Agencia Canaria de Empleo de Arrecife de Lanzarote. La Sra. ... asistió en dicha fecha con su hijo pequeño, de ocho meses de edad, alegando que le era imposible dejarlo al cuidado de nadie y que no tenía medios para pagar una guardería. A pesar de tales argumentos, se le informó de que no podía asistir al curso con el menor y que la no asistencia conllevaba una sanción y la supresión de la prestación de desempleo.

A la vista de los hechos descritos en el párrafo anterior, la interesada, después de haber presentado una reclamación con fecha de 18 de abril, asistió el 20 de abril a la mencionada conferencia, dejando al menor al cuidado de su padre, quien se vio obligado a no asistir a su trabajo, con el consiguiente descuento de su nómina.

Tras el estudio de esta queja, esta institución decide admitir a trámite la reclamación presentada por doña ..., y acuerda solicitar informe a esa Administración sobre los hechos expuestos.

Como respuesta a nuestra solicitud, el director de la Oficina de la Agencia Canaria de Empleo de Arrecife nos remite un informe en el que nos comunica que esa oficina *está llevando a cabo acciones dirigidas a demandantes de empleo, encaminadas a mejorar la ocupabilidad de los desempleados y que a esta dirección no le consta que dentro del mapa/inventario de recursos que posee el ICFEM en la isla de Lanzarote, se disponga de instalación/guardería alguna en la que puedan hacerse cargo de los hijos de los desempleados mientras estos asisten a las citadas acciones.*

La Secretaría General del Instituto Canario de Formación y Empleo dio respuesta a la reclamación formulada por la Sra. ... en los mismos términos contenidos en el epígrafe anterior.

A la vista de los anteriores antecedentes, esta institución formula las siguientes

CONSIDERACIONES

El sistema español de protección por desempleo establece la obligación, para el perceptor de prestaciones de desempleo, de participar en aquellas acciones de promoción, formación o reconversión profesional para las que sea convocado, a fin de mejorar su ocupabilidad. En este sentido, el artículo 212 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, contempla la suspensión del derecho a la percepción de la prestación por desempleo durante un mes cuando, salvo causa justificada, el titular del derecho no comparezca, previo requerimiento, ante la entidad gestora, no renueve la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen por la entidad gestora en el documento de renovación de la demanda, o no devuelva en plazo al Instituto Nacional de Empleo el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por dicho instituto. Por su parte, el artículo 213 b) del mismo texto legal prescribe la extinción del derecho a la percepción de la prestación por desempleo en caso de rechazo de una oferta de empleo adecuada o en caso de negativa a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación y reconversión profesionales, salvo causa justificada.

En el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, configura como infracciones graves de los trabajadores, que, salvo causas justificadas, serán sancionadas con la extinción de la prestación o subsidio de desempleo (artículo 47), las siguientes: rechazar una oferta de empleo adecuada procedente del servicio público de empleo o de las agencias de colocación sin fines lucrativos; negarse a participar en los trabajos de colaboración social o programas de empleo, incluidos los de inserción profesional; o rechazar acciones de promoción, formación o reconversión profesional ofrecidas por el servicio público de empleo o

por las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo.

El supuesto que abordamos en esta queja es, precisamente, la posible incomparecencia de la reclamante a las acciones formativas para la mejora de su ocupabilidad, a las que fue convocada por la oficina de la ACE en Arrecife, donde, al parecer, se le había comunicado que el tener a su cargo un menor no escolarizado no constituía causa justificada para la incomparecencia.

Debe considerarse que no sólo se comunica a la reclamante la inexistencia en la isla de Lanzarote de recursos –en este caso, una guardería– para hacerse cargo de su hijo, sino que tampoco se le ofrece una alternativa en cuanto a horario o fecha para participar en la acción formativa para la que es convocada.

En relación con lo expuesto, esta institución entiende que, en casos como este, sería deseable una mayor flexibilidad, máxime si se considera que el artículo 39.1 de nuestra Constitución establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Por ello, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades que el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, confiere al Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Estudiar la adopción de medidas alternativas que faciliten la participación de aquellas personas que tengan a su cargo menores no escolarizados en las acciones de promoción, formación o reconversión profesional promovidas por ese instituto.

Según dispone el citado artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, se deberá dar respuesta a esta recomendación en término no superior al de un mes, comunicándose a esta institución las medidas adoptadas en su cumplimiento o, en su caso, motivando su rechazo.

EQ 405/01. Jubilación de maestra interina. Recomendación a Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Nos dirigimos de nuevo a V.I., esta vez en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, alusivo al desacuerdo que manifiesta la maestra, Sra. Dña. ..., con la resolución emitida por esa Administración, por la que se declara su jubilación, lo que supone su exclusión de las listas de sustituciones del Cuerpo de Maestros.

De la documentación recabada durante la tramitación de este expediente, que ha sido tramitado a través de la secretaría general técnica de esa consejería, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Con fecha de 10 de mayo de 2001, la secretaria territorial de la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife, en contestación a la solicitud formulada por la reclamante, le comunica que, al haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación el 10 de marzo de 2001, podría

prorrogar su prestación laboral hasta la finalización del curso escolar, pero no podría regresar a la lista de sustituciones por superar la edad máxima dispuesta como condición de ingreso en dichas listas.

Con fecha de 5 de julio de 2001, la Dirección General de Personal emite una resolución por la que se declara la jubilación de la reclamante (Resolución nº 6.495), con base en una serie de consideraciones jurídicas que, por razones de economía, no reproducimos, si bien pueden resumirse como sigue:

- La relación funcionarial cesa en virtud de jubilación forzosa o voluntaria (artículo 37.2 de la Ley de Funcionarios civiles del Estado, en adelante LFCE).

- Para el nombramiento de funcionarios interinos se exige que el aspirante no supere la edad legalmente establecida para la jubilación (artículo 104 LFCE).

- La nota característica del funcionario interino es la temporalidad en la prestación del servicio (artículos 104 y 105 de la LFCE y artículo 65 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria*, en adelante LFPC).

- La reclamante no tiene reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado, sin haber completado quince, por lo que no le es de aplicación lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Clases pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Por tanto, no puede concedérsele prórroga en el servicio activo por el tiempo imprescindible para generar derecho a pensión de jubilación.

Con fecha de 3 de agosto de 2001, la reclamante interpone un recurso potestativo de reposición contra la resolución de la Dirección General de Personal, sin que esta institución tenga constancia, hasta la fecha, de que se haya dado respuesta expresa a dicho recurso.

A la vista de los anteriores antecedentes, esta institución formula las siguientes

CONSIDERACIONES

El régimen de jubilación forzosa de los funcionarios públicos establecido en la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública* (en adelante LMRFP), fue modificado con la entrada en vigor de la *Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social*, al proporcionar el artículo 107 de esta última ley una nueva redacción al artículo 33 de la LMRFP. De esta forma, aunque la edad de jubilación se mantiene en los 65 años de edad, su declaración no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en la situación de servicio activo en aquellos supuestos en que, voluntariamente, prolonguen su permanencia, como máximo, hasta los 70 años de edad, quedando exceptuados de esta posibilidad los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la LMRFP, el contenido del artículo 33 tiene carácter de legislación básica en materia de función pública, circunstancia en la que abunda la disposición adicional novena de la *Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*, al expresar que *son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de*

2 agosto, de Medidas para la reforma la Función Pública, modificada por Ley 23/1988, de 28 julio, las reguladas por esta ley para el ingreso (...).

Como conclusión de esta primera consideración, puede, pues, afirmarse que la edad de jubilación para los funcionarios docentes es la de los 65 años, si bien aquellos que se encuentren en situación de servicio activo pueden prolongar voluntariamente su permanencia en esta situación hasta los 70 años de edad.

En segundo lugar, consideramos que, una vez determinado el régimen jurídico de la jubilación de los funcionarios docentes, es necesario examinar si existe algún impedimento para que la reclamante, que se encontraba en situación de servicio activo en el momento en que formuló su solicitud, puede acogerse al régimen de prórroga de servicio activo contemplado en el artículo 33 de la LMRFP.

Para responder a esta cuestión, es necesario aludir al contenido de la antes citada Ley de la Función Pública canaria (LFPC), norma que regula el régimen de los funcionarios interinos de la Comunidad Autónoma. Dicha ley, en su artículo 69, dispone lo siguiente:

1. *Al personal eventual e interino se le aplicará por analogía, y siempre que tal aplicación no desnaturalice su propia condición, el régimen estatutario de los funcionarios de carrera, viniendo en todo caso obligado a cumplir los principios rectores descritos en el artículo 3 de la presente ley. Esta obligación pesará, asimismo, sobre el personal laboral.*

2. *No obstante lo anterior, el personal eventual y el interino no podrá disfrutar de las licencias previstas para la realización de estudios relacionados con su puesto de trabajo ni por asuntos propios ni de las situaciones de excedencia voluntaria, forzosa y servicios especiales.*

En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 105 de la LFCE, vigente en lo que no se oponga a la LMRFP.

Se ha de aplicar analógicamente, por tanto, al personal interino, el régimen estatutario de los funcionarios de carrera, siempre que tal aplicación no desnaturalice su propia condición. Para delimitar lo que ha de entenderse por condición de funcionario interino, debe analizarse el artículo 65 de la LFPC, en el que se contienen las siguientes características que configuran el régimen de los funcionarios interinos:

- Existencia de un puesto de trabajo vacante por inexistencia o ausencia de su titular.
- Existencia de razones de urgencia para su ocupación provisional por un funcionario interino.
- La ocupación provisional durará hasta tanto no se proceda al nombramiento ordinario de un titular o tenga lugar la reintegración de este a sus funciones.
- El funcionario interino debe reunir la titulación y requisitos funcionales exigidos para el desempeño del puesto de trabajo.
- La selección de los interinos tendrá lugar mediante un sistema de convocatorias públicas que garanticen la publicidad y la concurrencia en la selección, así como el mérito y la capacidad de los seleccionados.
- Los funcionarios interinos cesan, en todo caso, bien cuando el puesto de trabajo que desempeñen sea provisto

con funcionario de carrera por procedimiento legal o bien por supresión del puesto de trabajo.

- Las plazas cubiertas por personal interino deberán ser incluidas en la primera oferta pública de empleo. En todo caso, la convocatoria por parte de la Administración de concursos de traslado entre funcionarios deberá incluir, necesariamente, todas las plazas que en ese momento estén cubiertas por funcionarios interinos.

A la vista de las características configuradoras del régimen jurídico de los funcionarios interinos, no parece desprenderse de ellas que la aplicación de la prórroga en el servicio activo hasta los 70 años como máximo pueda desnaturalizar la propia condición de interino, ni que, concretamente, suponga una merma de la temporalidad que se predica de la interinidad, pues la permanencia del interino en el servicio activo entre los 65 y los 70 años de edad no impedirá su cese en los supuestos de reincorporación del titular o de amortización de la plaza.

En tercer lugar, esta institución tampoco entiende que deba ser relevante, a efectos de declaración de jubilación, el hecho de que la reclamante no tenga reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado, sin haber completado quince, y no le sea de aplicación lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Clases pasivas del Estado, ya que, desde la modificación del artículo 33 de la LMRFP operada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, la prolongación del servicio activo hasta los 70 años de los funcionarios de carrera no está supeditada al reconocimiento de determinados años de servicios al Estado. Puesto que la aplicación analógica del régimen de los funcionarios de carrera a los funcionarios interinos, como se ha analizado en el epígrafe anterior, veda la incorporación de requisitos diferentes para ambos tipos de funcionarios, debe considerarse el derecho de la reclamante a permanecer en el puesto de trabajo mientras subsistan las razones que motivaron su nombramiento interino.

Por todo ello, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades que el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, confiere al Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Proceder a la revisión de la Resolución, de 5 de julio de 2001, de la Dirección General de Personal, por la que se declara la jubilación de la reclamante, así como de cuantas actuaciones administrativas se deriven de la misma, con el fin de posibilitar la permanencia de la Sra. ... en su puesto de trabajo mientras subsistan las razones de urgencia que motivaron su nombramiento o, en su caso, hasta su definitiva jubilación a la edad de 70 años.

Según dispone el citado artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, se deberá dar respuesta a esta recomendación en término no superior al de un mes, comunicándose a esta institución las medidas adoptadas en su cumplimiento o, en su caso, motivando su rechazo.

EQ 535/00. Denuncia sobre cesión ilegal de trabajadores. Recomendación a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente.

Nos dirigimos de nuevo a V.I., esta vez en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, alusivo al desacuerdo de los reclamantes con diversas actuaciones de esa Administración en materia de personal.

De la documentación recabada mediante este expediente, que ha sido tramitado a través de esa secretaría general técnica, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

El colectivo reclamante, ..., representado por ..., presenta escrito de queja ante el Diputado del Común, en el que, entre otras cuestiones, se alude al acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el 19 de noviembre de 1999, relativo al procedimiento que debe seguirse por los distintos departamentos de la Administración autonómica en el caso de que se emitan sentencias declarativas de la relación laboral indefinida y no exista la correspondiente plaza en la relación de puestos de trabajo. Los reclamantes expresan en su escrito que, reiteradamente, habían venido denunciando la práctica de la cesión ilegal de trabajadores de las empresas públicas Gesplan y Grafcan a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, así como su preocupación por la situación concreta de cuatro trabajadores de esa consejería que habían obtenido sentencia favorable en la que se reconocía su derecho a ser considerados personal laboral con relación indefinida de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente. Asimismo, los reclamantes declaran en su escrito de queja la existencia de, aproximadamente, 60 trabajadores cedidos ilegalmente por las empresas públicas Gesplan y Grafcan a esa consejería.

Solicitado informe al respecto, la consejería comunica a esta institución, entre otras, las siguientes cuestiones:

(...) El Gobierno de Canarias, con fecha 19 de noviembre de 1999, adopta acuerdo sobre los criterios que han de seguir los distintos departamentos del Gobierno para la ejecución de las sentencias judiciales en el supuesto de integración de trabajadores en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias cuando no exista plaza en la relación de puestos de trabajo. En cumplimiento de este acuerdo la Dirección General de la Función Pública emitió Circular nº 6, de fecha 10 de diciembre de 1999, en la que se contienen y desarrollan las pautas que deberán seguir las consejerías, ante estas sentencias judiciales, que son:

1. Procederá la extinción de la relación contractual por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas, reguladas en los artículos 51 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, en todas aquellas sentencias declarativas de personal laboral indefinido cuando no exista plaza en la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de las medidas procedentes respecto a la ejecución de la sentencia (indemnización correspondiente).

2. Si, por el contrario, se estima la necesidad de la prestación de los servicios del trabajador por motivos organizativos y de eficacia administrativa, habrá que solicitar, en escrito motivado del departamento afectado,

autorización de la Viceconsejería de Administración Pública y de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, para tramitar inmediatamente la oportuna modificación de la relación de puestos de trabajo.

(...) por esta consejería no se ha procedido a extinguir ningún contrato de trabajo, tras haber obtenido sentencias judiciales declarativas de su condición de personal laboral indefinido en la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente.

Por este departamento se ha dado cumplimiento a todas las sentencias judiciales firmes declarativas de las relaciones jurídicas laborales de carácter indefinido de trabajadores, por haberse declarado la cesión ilegal de los mismos de empresas públicas a la Administración autónoma de Canarias, de conformidad con el artículo 118 de la Constitución española y el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que dispone que "las administraciones públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y las particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes".

En el año 2001 se ha dado de alta, concretamente en la nómina del mes de mayo de este departamento, a los once trabajadores respecto a los cuales han recaído sentencias judiciales firmes declarándolos personal laboral indefinido en la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente. De acuerdo con la Comunicación informativa 1/1997, de la Dirección General del Servicio Jurídico, las sentencias laborales declarativas (entre las que se encuentran las que se limitan a reconocer el carácter de una relación laboral) no obligan a la Administración a formalizar contrato laboral alguno, ya que la sentencia judicial firme declarativa es título jurídico suficiente para acreditar la relación jurídica laboral de la actora con la Administración autonómica, no obstante, la Administración debe proceder a inscribir en el Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública copia de la sentencia firme.

En relación con los escritos de (...) solicitando los contratos de trabajo del nuevo personal no funcionario ubicado en las dependencias de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, en los que se relaciona un listado de personas que no forman parte de la plantilla de funcionarios ni de personal laboral del departamento y, por tanto, de dicho personal no existen contratos laborales ni documentos administrativos que los vinculen laboralmente con la consejería (...).

Una vez trasladado a los reclamantes el informe remitido por V.I., estos, en relación con las cuestiones antes desarrolladas, declaran, mediante escrito de ampliación de datos, lo siguiente:

(...) Si bien es cierto que la consejería, hasta la fecha, ha efectuado el alta en nómina, que no contratación laboral, de determinados trabajadores que han acudido a los tribunales reclamando cesión ilegal y se les ha reconocido, provocando con ello una situación de incertidumbre para los mismos (no figuran en la relación de puestos de trabajo), situación de la que este comité tiene conocimiento por los propios trabajadores no por comunicación expresa de la consejería.

Lo que este ... viene denunciando desde hace tiempo infructuosamente tanto a la Consejería de Política Territorial como al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social) es la continuación de la práctica de contratación de personal de empresas públicas (mayoritariamente Gesplan) que, por su cometido, efectúan trabajos propios de personal funcionario y laboral de la Administración pública como son informes técnicos o jurídicos que afectan a los administrados y que estos están supervisados o dirigidos directamente por funcionarios o altos cargos de esta consejería. Asimismo, se debe resaltar el hecho de que, para la realización de estos trabajos, se utiliza patrimonio, instrumentos, maquinaria y medios técnicos de la consejería y sus organismos autónomos, por lo que se sigue reiterando una situación laboral de clara cesión ilegal (...).

A la vista de los anteriores antecedentes, esta institución formula las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, la relación de puestos de trabajo constituye el instrumento técnico a través del cual la Administración pública, en este caso, el Gobierno de Canarias, racionaliza las estructuras internas de los órganos de su Administración, fija la dimensión del personal al servicio de estos órganos, determina los requisitos y los méritos preferentes para ocupar cada uno de los puestos, y describe y valora los cometidos que conlleva su desempeño, según expresa el artículo 15 de la *Ley 2/1987, de 2 de noviembre, de la Función Pública canaria* (en adelante LFPC).

En este sentido, las relaciones de puestos de trabajo deben actualizarse cuando así lo exija el cumplimiento de los fines contenidos en el citado artículo 15 de la LFPC y deben contener, entre otras circunstancias, los requisitos exigidos para el desempeño de cada uno de los puestos, especificando en todo caso si están reservados a personal eventual, laboral o funcionario (artículo 16.3 LFPC), teniendo en cuenta, en este punto, que constituyen el personal laboral los trabajadores que contrata la Administración de la Comunidad Autónoma con el fin de ocupar puestos de trabajo a ellos reservados (artículo 14.1 de la LFPC).

Así pues, con carácter general no cabe la contratación de personal laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma al margen de las previsiones de la relación de puestos de trabajo, ello sin perjuicio de las contrataciones laborales temporales para la realización de tareas de carácter imprevisto, urgente y no permanente (realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la LFPC), o de las realizadas con cargo a créditos para inversiones (artículo 37 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002 y concordantes de las leyes de presupuestos precedentes).

En este marco jurídico se inserta la Circular nº 6 de la Dirección General de la Función Pública, de 10 de diciembre de 1999, que prevé, de una parte, la extinción de la relación contractual en todas aquellas sentencias declarativas de personal laboral indefinido cuando no exista plaza en la relación de puestos de trabajo y, de otra, la posibilidad de instar la oportuna modificación de la relación de puestos de trabajo, si, por el contrario, se estima la necesidad de la

prestación de los servicios del trabajador por motivos organizativos y de eficacia administrativa.

No obstante lo anterior, los reclamantes declaran que, aunque efectivamente no se ha producido la extinción de la relación contractual, tampoco se ha llevado a cabo la oportuna modificación de la relación de puestos de trabajo, con lo que, de este modo, se contraviene la previsión de la citada Circular nº 6 de la Dirección General de la Función Pública.

En relación con lo expuesto, esta institución desconoce, por no explicitarlo el informe recabado, si se ha producido la adaptación de la relación de puestos de trabajo o, al menos, si se ha solicitado autorización de la Viceconsejería de Administración Pública y de la Dirección General de Planificación y Presupuesto. En este sentido, consideramos que es necesario que se verifique tal circunstancia, a los efectos anteriormente expuestos.

En segundo lugar, consideramos que la cesión de trabajadores es una actividad ilegal, excepto en el supuesto que expresamente autoriza el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (cesión a través de empresas de trabajo temporal). La consecuencia de esta práctica es que los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de trabajadores fijos, a su elección, en la empresa cedente o en la cesionaria, o la condición de trabajadores indefinidos en el caso de que la empresa cesionaria sea una Administración pública (SSTS de 7 de octubre de 1996 y de 22 de septiembre de 1998). Para el Tribunal Supremo, existe cesión de trabajadores cuando la empresa cedente se limita a ceder trabajadores, sin desarrollar actividad empresarial, y aun cuando, desarrollando actividad empresarial, ésta no se pone en juego, limitando su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo del servicio (STSS de 19 enero 1994 y de 12 de diciembre de 1997).

Debe aquí destacarse que en el informe remitido por esa Administración, aunque se alude a la situación de los once trabajadores que fueron declarados personal laboral indefinido por sentencia firme, lo cierto es que no se realiza una valoración global con respecto a la denuncia de cesión ilegal de trabajadores, señalándose únicamente que el personal que figura en la relación aportada por los denunciantes *no forma parte de la plantilla de funcionarios ni de personal laboral del departamento y, por tanto, de dicho personal no existen contratos laborales ni documentos administrativos que los vinculen laboralmente con la consejería (...)*.

Obviamente, no corresponde a este comisionado pronunciarse acerca de la existencia o no de cesión ilegal de trabajadores en el supuesto denunciado, pues existe para ello el cauce judicial oportuno. Sin embargo, y dado el elevado número de sentencias declarativas de la relación laboral indefinida por causa de la cesión ilegal de trabajadores cuya existencia se ha podido constatar en la tramitación de este expediente, consideramos que sería razonable una revisión del marco de colaboración establecido entre esa consejería y la empresa pública GESPLAN o cualquier otra empresa, a fin de reducir las disfunciones detectadas en sede judicial y, en consecuencia, dar estricto cumplimiento a las previsiones de la LFPC.

Por ello, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades que el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, confiere al Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

En primer lugar, verificar el estado de tramitación del proceso de adaptación de la relación de puestos de trabajo de esa consejería a los supuestos en los que se haya estimado la necesidad de la prestación de los servicios de los trabajadores que hayan obtenido sentencia declarativa de personal laboral indefinido, por motivos organizativos y de eficacia administrativa, adoptando, en su caso, las actuaciones que correspondan a su ámbito competencial a fin de activar el referido proceso.

En segundo lugar, revisar el marco de colaboración establecido entre esa consejería y la empresa pública Gesplan o cualquier otra empresa, con el objetivo de garantizar que la prestación de los servicios se ajusta a las previsiones de la Ley de la Función Pública canaria, en el sentido expuesto en las consideraciones anteriores.

Según dispone el citado artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, se deberá dar respuesta a esta recomendación en término no superior al de un mes, comunicándose a esta institución las medidas adoptadas en su cumplimiento o, en su caso, motivando su rechazo.

EQ 573/00. Designación forzosa de una maestra como encargada de comedor. Sugerencia a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Nos dirigimos de nuevo a V.E., esta vez en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, alusivo al desacuerdo de la reclamante con su nombramiento, por parte del consejo escolar del centro docente donde presta sus servicios, como encargada de comedor para el curso escolar 2000-2001.

De la documentación recabada de este expediente, que ha sido tramitado a través de la secretaría general técnica de esa consejería, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Con fecha de 30 de junio de 2000, el consejo escolar del CEIP ... de Las Palmas de Gran Canaria, en el que la reclamante –funcionaria docente del Cuerpo de Maestros– tiene plaza en propiedad, la designa para ejercer la tarea de encargada de comedor durante el curso escolar 2000-2001. La referida designación se había efectuado mediante sorteo y, para llevarla a cabo, únicamente se había tenido en consideración el personal docente con destino definitivo en dicho centro.

Posteriormente, la Inspección educativa asesora a la Directora del CEIP ..., en el sentido de que debía convocar un nuevo consejo escolar con la finalidad de abordar el tema, incluyendo a todo el profesorado con destino en el centro, y sin contravenir lo regulado en el artículo 17 de la Orden, de 11 de septiembre, por la que se regula el funcionamiento de los comedores escolares en los centros

públicos no universitarios en Canarias, dado que el consejo escolar debe elegir a la persona que estime más adecuada para ese puesto entre el personal docente, por lo que, en consecuencia, el sorteo no constituye un procedimiento adecuado para formalizar el nombramiento.

Con fecha de 7 de septiembre de 2000, el director general de Promoción Educativa dirige escrito a la Sra. presidenta del consejo escolar del CEIP ..., expresando, con respecto al artículo 17 de la Orden de 11 de septiembre de 1996, antes aludida, que *ha sido intención del legislador, esto es, de la Dirección General de Promoción Educativa, que dicha designación no se realice mediante sorteo, sino mediante la valoración de todos y cada uno de los componentes del claustro en activo e incorporados al centro*. En el mencionado escrito, el director general de Promoción Educativa ruega que *sea llevada la designación de encargado de comedor nuevamente al consejo escolar y que no se efectúe mediante sorteo*.

El 20 de septiembre de 2000, el consejo escolar vuelve a considerar la elección del encargado de comedor, acordando la ratificación del acuerdo adoptado en la sesión del 30 de junio y, por tanto, la designación mediante sorteo de la reclamante para el mencionado puesto.

En un segundo informe remitido por esa consejería, la Dirección Territorial de Educación señala que, tras la ratificación del acuerdo del consejo escolar del CEIP ... en fecha de 20 de septiembre de 2000, y ante la negativa de la interesada al cumplimiento de la orden emitida por un órgano superior, independientemente de su discutible legalidad, y, asimismo, ante la gravedad de los hechos acaecidos como consecuencia de esta negativa, dicha dirección territorial propone a la Dirección General de Personal la apertura de un expediente disciplinario, que es acordado mediante resolución de 12 de febrero de 2001.

Por otro lado –informa también la Dirección Territorial de Educación–, con carácter cautelar y con objeto de evitar un posible cierre del comedor, se adopta, como medida provisionalísima hasta el 30 de junio de 2001, el refuerzo del servicio de auxiliares complementarios (vigilantes de comedor), que, excepcionalmente, desempeñarían funciones de encargado de comedor.

A la vista de los anteriores antecedentes, esta institución formula las siguientes

CONSIDERACIONES

En principio, y puesto que no se ha ampliado la queja a las actuaciones administrativas comprensivas de la tramitación del expediente disciplinario, no procede aquí realizar ninguna consideración a este respecto, por entender que la interesada ha dispuesto del cauce procedimental adecuado para ejercer su legítimo derecho a defenderse frente al pliego de cargos que contra ella se haya formulado.

Es intención de esta institución, por el contrario, detenerse en la previsión contenida en el artículo 17 de la Orden de 11 de septiembre de 1996, por la que se regula el funcionamiento de los comedores escolares en los centros públicos no universitarios de Canarias y se establecen las bases de la convocatoria de las ayudas con destino a los comensales.

Dicho artículo, enmarcado en el capítulo dedicado al personal de los comedores escolares, señala que, a su frente, *existirá una persona que actúe en calidad de encargado de comedor responsable de gestión formativa y administrativa, y que será designada por el consejo escolar. Esta tarea será desempeñada por un docente, el cual deberá ser, en este caso, personal de la plantilla del centro, que se encuentre en activo y efectivamente incorporado al mismo. En el caso de que no exista ninguno dispuesto a ello, el consejo escolar podrá designarlo de entre el personal laboral no docente del centro, dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, teniendo preferencia en este caso aquellas personas que hayan realizado cursos de encargados de comedor organizados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Si no existiese personal dispuesto a realizar estas funciones, el consejo escolar designará a la persona que estime más adecuada de entre el personal docente. En cualquier caso, el nombramiento tendrá validez durante el curso para el que haya sido efectuado, aunque puede ser confirmado en sucesivas designaciones.*

Se establece, pues, un mecanismo subsidiario de designación obligatoria del encargado de comedor entre todo el personal docente del centro, para el caso de que no exista ningún docente de plantilla dispuesto a ello, ni que tampoco exista disponibilidad por parte del personal laboral no docente del centro.

Con independencia de la dificultad que puede suponer para el consejo escolar del centro elegir entre los docentes al más adecuado para el puesto, lo cierto es que la norma opta por un nombramiento forzoso del responsable de la gestión del comedor, que tiene asignadas las siguientes tareas, contempladas en el artículo 18 de la referida orden:

La persona que actúe en calidad de encargado de comedor tendrá a su cargo, además de las propias, las siguientes tareas, que le serán gratificadas, en los comedores subvencionados, de acuerdo con lo que establezca al efecto la Dirección General de Promoción Educativa:

18.1. De índole formativa:

a) La colaboración en el aspecto educativo de los alumnos-comensales, dentro de las funciones de atención y vigilancia de los alumnos, mediante la coordinación de un plan de actividades que recoja los siguientes aspectos:

a.1. Desarrollo de los hábitos y conocimientos alimentarios, higiénicos, de salud y de relación social en el entorno del comedor.

a.2. Desarrollo de actividades de ocio y tiempo libre para dinamizar la atención y vigilancia de los alumnos comensales.

18.2. De índole administrativa:

a) Velar por que se cumplan las normas y actividades programadas por el consejo escolar del centro.

b) Ejecutar las tareas propias de la coordinación y supervisión de los medios personales, económicos y materiales adscritos al funcionamiento del comedor, así como la contabilidad e instrumentalización de sus ingresos y gastos. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67.2 de la Ley 2/1987, de la Función Pública canaria.

c) Organizar el servicio de comidas: cuidado de la higiene de los alimentos y locales, elaboración de minutas en colaboración con el personal/empresa prestadora del servicio y el consejo escolar, etcétera.

18.3. Cualquier otra que estime conveniente el consejo escolar.

Con el fin de lograr la mayor calidad en la prestación del servicio, entiende esta institución que sería deseable adoptar un sistema subsidiario de cobertura del puesto de trabajo que, en ningún caso, significara la aceptación forzosa de la responsabilidad de encargado de comedor.

Por ello, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades que el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, confiere al Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

SUGERENCIA

Estudiar la posibilidad de modificar el artículo 17 de la Orden de 16 de septiembre de 1996, de forma que se suprima la previsión subsidiaria de designación forzosa de la persona que ejercerá las funciones de encargado de comedor en los comedores escolares de los centros públicos no universitarios de Canarias, en aquellos supuestos en los que no haya ningún docente de plantilla dispuesto a ocupar el puesto, ni tampoco exista disponibilidad por parte del personal laboral no docente del centro.

Según dispone el citado artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, se deberá dar respuesta a esta sugerencia en término no superior al de un mes, comunicándose a esta institución las medidas adoptadas en su cumplimiento o, en su caso, motivando su rechazo. Reciba un atento saludo.

EQ 682/01. Desacuerdo con la adjudicación provisional de destinos del profesorado de los cuerpos docentes no universitarios en centros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias correspondiente al curso 2001/02. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, alusivo al desacuerdo de la reclamante con el resultado del procedimiento de adjudicación de destinos provisionales del profesorado de los cuerpos docentes no universitarios en centros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias correspondiente al curso 2001/02.

De los documentos incorporados al expediente de queja resultan los siguientes

ANTECEDENTES

En primer lugar, la reclamante, Dña. ... , había participado en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales convocado por Resolución, de 4 de junio de 2001, del director general de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (BOC de 13 de junio de 2001), por encontrarse en la situación contemplada en el epígrafe 2.1.1 de la citada resolución (funcionarios de carrera procedentes de unidades suprimidas que hayan perdido su destino definitivo).

En segundo lugar, la reclamante había pedido destino en los centros de enseñanza Secundaria de Las Palmas de Gran Canaria, entre ellos el IES, ... , solicitando, en primer lugar, la especialidad de Pedagogía Terapéutica y, a continuación, el resto de las especialidades para las que está habilitada.

En tercer lugar, mediante Resolución, de 24 de agosto de 2001, del director general de Personal, se aprueba la adjudicación provisional de destinos prevista en el epígrafe 9.1 de la Resolución de 4 de junio antes citada. En virtud de esta resolución, se adjudica provisionalmente a la reclamante la plaza solicitada de Pedagogía Terapéutica en el IES En esta misma resolución se consigna la adjudicación provisional de una plaza de Matemáticas en el mismo instituto a la funcionaria ..., la cual también había solicitado la plaza de Pedagogía Terapéutica, que, sin embargo, no le había sido asignada por tener mejor derecho la funcionaria reclamante.

En cuarto lugar, mediante Resolución, de 31 de agosto de 2001, del director general de Personal, se aprueba la adjudicación definitiva de destinos prevista en el epígrafe 9.8 de la Resolución de 4 de junio antes citada. Dicha resolución modifica la adjudicación provisional de la plaza de Pedagogía Terapéutica del IES ... que había recaído en la reclamante, a la que se adjudica definitivamente una plaza de Lengua en el IES Por otro lado, en esta resolución de adjudicación definitiva se suprime la plaza de Pedagogía Terapéutica del IES ... y se elimina de la lista de participantes a la funcionaria antes citada, Dña. ...

En quinto lugar, con fecha 10 de septiembre de 2001, la funcionaria Dña. ..., tras constatar que la plaza de Pedagogía Terapéutica del IES ... había sido asignada en comisión de servicios a la funcionaria Dña. ..., presenta un escrito de queja ante el Diputado del Común, por considerar que la actuación administrativa del director general de Personal había sido arbitraria y perjudicial para sus intereses al haber eliminado una plaza existente en la convocatoria y haberla concedido en comisión de servicios a una funcionaria que ocupaba un orden de derecho inferior al suyo en la adjudicación provisional de destinos.

Admitida a trámite la queja, esta institución solicita el pertinente informe a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación. Por razones de economía, puesto que deben constar en el correspondiente expediente, omitimos la reproducción exhaustiva de la contestación a nuestra solicitud remitida por el entonces director general de Personal. No obstante y dada su relevancia, sí vamos a expresar, de forma sucinta, algunas de sus consideraciones:

- Puesto que la modificación de las vacantes ofertadas tras la adjudicación definitiva no genera ningún tipo de derecho en los participantes ni obliga a la Administración a corregir su resultado, con mayor razón deberá actuarse de manera similar respecto a cambios en las vacantes ofertadas para la adjudicación provisional de los destinos.

- La concesión de una comisión de servicios a otra profesora (Dña. ...) en la plaza demandada por la reclamante se produjo con anterioridad al procedimiento de la adjudicación definitiva de destinos provisionales para el presente curso.

- La concesión de la comisión de servicios a la aludida profesora trae causa en la imposibilidad de cumplir el acuerdo existente de conceder por última vez comisión de servicios para el curso 2001/2002 en plazas de orientadores en centros de Secundaria, al no admitir la Intervención Delegada la adscripción en comisión de servicios a personal del grupo B en plazas del grupo A, así como en el agotamiento de los plazos ordinarios para solicitar comisiones de servicios a puestos docentes.

- Finalmente, se señala que la Resolución de 4 de junio de 2001, sólo determina el orden de derecho de los colectivos participantes en el proceso de adjudicación de destinos provisionales, por lo que al no estar integrada la otra funcionaria (Dña. ...) en ninguno de ellos, resulta imposible establecer ningún orden de prelación entre ambas.

A la vista de los anteriores antecedentes esta institución ha acordado someter al juicio de V.I. las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, la justificación de la actuación administrativa (informe del director general de Personal remitido a esta institución) se basa, entre otras cuestiones, en el hecho de que la Administración puede modificar con anterioridad a la adjudicación definitiva, y aún posteriormente, el listado de plazas ofertadas, que es lo que ha sucedido en el caso de la plaza que demanda la reclamante.

Asimismo, en el informe del director general de Personal se expresa que la plaza que nos ocupa había sido concedida en comisión de servicios discrecional, con anterioridad a su adjudicación definitiva, a otra funcionaria docente, dada la imposibilidad de mantener en plazas de grupo A a funcionarios del grupo B y a la finalización de los plazos ordinarios para solicitar comisiones de servicios.

Aunque ambas circunstancias, esto es, supresión de la plaza de la oferta inicial y adjudicación en comisión de servicios están relacionadas entre sí, procederemos a su análisis individualizado, para, de este modo, poder sistematizar las conclusiones pertinentes.

En cuanto a la modificación de la oferta de plazas vacantes, no cabe duda de que las plazas que se oferten para su provisión serán, exclusivamente –tal como establece el epígrafe 6.1 de la Resolución de 4 de junio de 2001– las vacantes iniciales que publique la Dirección General de Personal y las resultantes del propio proceso de adjudicación de destinos, conforme a las plantillas de funcionamiento de los centros docentes previstas por la Comisión de Planificación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para el curso escolar 2001/2002, siempre que no hayan sido cubiertas anteriormente mediante cualquier otro procedimiento.

No cuestiona esta institución el hecho de que, incluso con posterioridad a la adjudicación definitiva de destinos provisionales, se puedan producir modificaciones en la oferta de plazas como consecuencia de desajustes en la planificación educativa o de incidencias en las situaciones administrativas del personal docente, lo cual puede dar lugar a la aparición de nuevas plazas que no fueron ofertadas en su momento (epígrafe 6.7 de la Resolución de 4 de junio de 2001) o a la supresión de una plaza ya ofertada, con la consiguiente concesión al afectado de la posibilidad de optar entre las plazas vacantes disponibles en ese momento.

Pero esta potestad administrativa derivada de la necesidad de contemplar mecanismos para solucionar situaciones no previstas (desajustes en la planificación educativa o incidencias en las situaciones administrativas del personal docente) no puede servir en ningún caso como presupuesto de mayor valor para justificar la supresión de una plaza inicialmente ofertada, la de Pedagogía Terapéutica en el IES ..., cuando existe un procedimiento específico para

formular alegaciones contra la relación provisional de vacantes inicialmente ofertadas (el previsto en epígrafe 6.4 de la Resolución de 4 de junio de 2001) y, en su caso, proceder a la supresión de la misma.

Como se ha señalado en la relación de antecedentes, la concesión de la comisión de servicios a la profesora que ocupó la plaza que solicita la reclamante trae causa en la imposibilidad de cumplir el acuerdo existente de conceder por última vez a la Sra. ... y a otros funcionarios del Cuerpo de Maestros una comisión de servicios para el curso 2001/2002 en plazas de orientadores en centros de Secundaria, al no admitir la Intervención Delegada la adscripción en comisión de servicios a personal del grupo B en plazas del grupo A, así como en el agotamiento de los plazos ordinarios para solicitar comisiones de servicios a puestos docentes.

Aún entendiéndose esta institución la urgencia de la Dirección General de Personal para arbitrar una solución relativa al cumplimiento del acuerdo al que había llegado con los maestros que ocupaban plazas de orientadores en centros de Secundaria, no puede obviarse que la concesión de comisiones de servicios y adscripciones provisionales a los funcionarios de los cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes debe ceñirse a las circunstancias previstas en la Orden del Consejero del referido departamento, de 19 de mayo de 1998. Así, el artículo 3 de dicha orden establece las circunstancias que amparan la concesión de comisiones de servicio o adscripciones provisionales de carácter voluntario, las cuales vienen referidas al funcionamiento de los centros docentes públicos, a la prestación del propio servicio y a las situaciones personales especiales de los docentes, mientras que, el artículo 4 de la misma orden, por su parte, contempla el procedimiento para la concesión de las comisiones de servicios.

Por tanto, la concesión de la comisión de servicios debe estar amparada en alguna de las circunstancias recogidas en la citada orden, por lo que, a nuestro parecer, no resulta ajustada a derecho la fórmula de admitir como comisión de servicios de carácter discrecional las solicitudes de destino presentadas por los funcionarios afectados.

Por otro lado, y en lo que respecta al propio desarrollo del procedimiento, estimamos necesario resaltar dos circunstancias que, a juicio de esta institución, determinan la irregularidad de las decisiones adoptadas en perjuicio de los intereses de la reclamante.

De un lado, hay que señalar que la funcionaria docente a la que se concede la comisión de servicios, Dña. ..., había participado en el mismo procedimiento de adjudicación de destinos provisionales y, como consecuencia, le había sido adjudicada, provisionalmente, una plaza de Matemáticas en el IES ..., pese a haber solicitado la controvertida plaza de Pedagogía Terapéutica, que fue, provisionalmente, adjudicada a la reclamante por ostentar mejor derecho, de acuerdo con la prelación establecida en el epígrafe 7.1 de la Resolución de 4 de junio. Se produce, por tanto, una vulneración del procedimiento legalmente establecido y una quiebra del principio de seguridad jurídica, al eliminar, posteriormente, la plaza de la lista de vacantes y concederla en comisión de servicios a una funcionaria que no tenía derecho a la misma.

De otro lado, hemos de destacar que de la documentación incorporada al expediente se desprende que el acto administrativo por el que se resuelve la concesión de

comisión de servicios a la funcionaria Dña. ..., aunque con fecha de inicio de 1 de septiembre, se produce el día 28 de septiembre de 2001, lo que pone en entredicho la razón por la que se suprime la plaza de la lista inicial de vacantes ofertadas, esto es, que esa plaza ya se encontraba ocupada en comisión de servicios cuando, en realidad, en el momento de su supresión la reiterada comisión de servicios aún no había sido concedida.

Por ello, a la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las atribuciones que le confiere la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, ha acordado remitir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Proceder a la revisión de cuantas actuaciones, de las llevadas a cabo por esa Dirección General de Personal, sea necesario a fin de reparar los perjuicios causados a Dña. ... en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales convocado por Resolución de 4 de junio de 2001 (BOC de 13 de junio de 2001), y, en consecuencia, adjudicar a la reclamante la plaza que le corresponda por su orden de derecho.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la citada Ley del Diputado del Común, se deberá dar respuesta expresa a esta recomendación en término no superior al de un mes, comunicándose a esta institución las medidas adoptadas en su cumplimiento o, en su caso, motivando su rechazo.

6. Vivienda.

6.1. Disconformidad de los reclamantes en cuanto a la baremación y adjudicación de viviendas de protección oficial.

Los desacuerdos de los solicitantes de viviendas de protección oficial con la baremación de su solicitud o con las adjudicaciones realizadas por la Administración han ocupado, de nuevo, un importante número de los expedientes de queja tramitados durante el año 2001. Si bien en la mayoría de los casos no se ha apreciado una directa vulneración del ordenamiento jurídico aplicable en cuanto al fondo de los asuntos planteados, sí continúan detectándose irregularidades formales por falta de motivación, escasez de información o incumplimiento de plazos.

Precisamente, la inexistencia de una adecuada información acerca de los motivos por los que una reclamante había sido excluida, en el Ayuntamiento de Ingenio, de las listas de adjudicatarios de una vivienda de protección oficial en régimen especial de alquiler motiva la apertura del EQ 109/01.

Según se desprende de la documentación aportada por la reclamante, en el año 1993 había presentado su solicitud de una vivienda de protección oficial en el municipio citado, solicitud que había reiterado en 1998 y en la que había hecho constar que su domicilio, en esa fecha, era el de la residencia de sus padres, a la que se había visto obligada a trasladarse dadas las deficientes condiciones de habitabilidad de su anterior vivienda.

A pesar de ello, y como consecuencia del informe emitido tras haberse realizado una inspección a su antigua residencia, la consignada en su primera solicitud, había

sido excluida de la lista de adjudicatarios, sin habersele asignado puntuación alguna.

En el citado informe técnico, del que nos ha dado cuenta la Dirección General de Vivienda, se hace constar que, al no residir ya la solicitante en el inmueble referido y al encontrarse en obras ese mismo inmueble, resultaba absolutamente imposible establecer las condiciones en que se encontraba en el momento en que había sido habitado por la interesada, por lo que quedaba excluida la solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 13.6 del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por el Gobierno de Canarias en régimen de arrendamiento.

Asimismo, se informa a esta institución que, aunque hipotéticamente le hubiese sido asignada a la reclamante la puntuación que pudiera haberle correspondido por haber residido desde el año 1993 hasta el año 1998 en un inmueble con deficientes condiciones de habitabilidad, el resultado de las listas aprobadas *no habría sido diferente ni generado derecho alguno a favor de la reclamante, que, igualmente, quedaría excluida de la relación de adjudicatarios por no alcanzar la puntuación exigida.*

A este respecto, cabe señalar que el artículo 11 del antes citado decreto, establece que, una vez cerrado en cada promoción el plazo de admisión definitiva de solicitudes, se abre un plazo de tres meses para su valoración. Cabe señalar, también, que el mismo decreto recoge (artículo 15) que la puntuación será la que resulte del informe expedido por técnicos municipales o por los servicios de la Dirección General de Vivienda, en los casos en que la necesidad de vivienda venga generada por las malas condiciones de habitabilidad de la que se ocupa. Sin embargo, en este caso, el informe de habitabilidad, no obstante la fecha establecida como cierre de la promoción (julio de 1998), se había realizado, según el informe recibido, en enero del año 2000, después de año y medio de haberse producido dicho cierre.

De este modo, y por circunstancias totalmente ajenas a la propia reclamante, su solicitud queda excluida por no haberse podido acreditar, mediante el correspondiente informe técnico, las deficientes condiciones de habitabilidad de su vivienda, según lo establecido en el artículo 13.6 del Decreto 194/1994.

En atención a lo expuesto, el Diputado del Común recomienda a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas que procediese a impulsar las actuaciones procedentes para el cumplimiento de los plazos establecidos para el ejercicio de las facultades administrativas de baremación y puntuación de solicitudes de vivienda social, como garantía de los derechos de los peticionarios.

De otro lado, y en relación con el mismo expediente, hemos podido constatar la existencia de discrepancias entre la información remitida por la Dirección General de Vivienda en lo relativo a la fecha en que la reclamante había iniciado su residencia en el domicilio de sus padres y la documentación aportada por la reclamante, que, de haberse tenido en cuenta, la nueva situación de necesidad de vivienda padecida por la unidad familiar tras su traslado a este segundo domicilio habría podido ser computada de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 14 del citado decreto sobre adjudicación de viviendas sociales,

valoración que, en cambio, no resultaba procedente según a la fecha consignada en el informe facilitado por la citada Dirección General de Vivienda.

Consecuentemente, y dada esa discrepancia, se recomienda asimismo a la Administración de referencia que, en las próximas adjudicaciones del municipio de Ingenio, proceda a la baremación de la solicitud de vivienda de la interesada, previa comprobación de la fecha de inicio de su residencia en el segundo domicilio, por si dicha circunstancia pudiera resultar relevante a los efectos de la valoración de su solicitud, adjudicándole la puntuación correspondiente a la necesidad de vivienda realmente padecida por su unidad familiar, con los efectos que de ello se pudiesen derivar.

Actualmente, este expediente se encuentra pendiente de respuesta a la recomendación remitida.

Es necesario añadir que el aludido Ayuntamiento de Ingenio, al que esta institución se había dirigido en un primer momento en solicitud de información, informa de que fueron los técnicos de la Dirección General de Vivienda los encargados de estudiar los expedientes de la promoción en cuestión, debido a que, en aquel momento, el ayuntamiento no contaba con un equipo específico de vivienda ni con profesionales con experiencia en promociones de vivienda en régimen especial de alquiler, ya que la última entrega dentro del régimen general se había producido hacía más de doce años.

A pesar del importante esfuerzo realizado por las entidades públicas competentes, dentro del cual se enmarca el III Plan canario de Vivienda (1996-2001), es evidente que continúa existiendo un claro desequilibrio entre la oferta de viviendas públicas, en cualquiera de sus regímenes, pero, especialmente, en las acogidas a la promoción pública de viviendas destinadas a alquiler, precisamente las que tienen un carácter más social y una mayor demanda.

Así, nos seguimos encontrando con unidades familiares solicitantes, desde hace años, de viviendas de protección oficial, que, a pesar de padecer en muchas ocasiones situaciones realmente graves, no resultan adjudicatarias en las promociones de viviendas entregadas porque la puntuación obtenida en la baremación efectuada a sus circunstancias sociofamiliares es insuficiente de acuerdo con la normativa aplicable para acceder a aquéllas.

En este sentido, y esta vez en relación con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, los reclamantes de los EQ 650/01, 788/01 y 790/01 manifiestan su desacuerdo por no haber resultado adjudicatarios de una vivienda social, a pesar de las condiciones de insalubridad de su vivienda, como se deduce del EQ 650/01, o ante la situación de hacinamiento derivada de la circunstancia de haber sido acogida la reclamante junto con sus hijos en el domicilio de su hermana, en el que, como consecuencia, convive un total de diez personas, caso recogido en el EQ 788/01.

El EQ 790/01, por su parte, expone que, en la baremación de su solicitud, dos de los hijos menores de la reclamante no habían sido tenidos en cuenta, a pesar del certificado, aportado en su día y emitido por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que acreditaba su situación de acogimiento, y a pesar de que, al parecer, estuviera pendiente la reunificación familiar.

Estos expedientes se encuentran archivados provisionalmente en esta institución dado que, según la información facilitada, las reclamaciones presentadas por los interesados contra las listas provisionales de admitidos y excluidos publicadas recientemente por la referida corporación local se encuentran en proceso de valoración por parte de la Comisión de Vivienda. En relación con el último de estos expedientes, se nos ha anunciado que se ha solicitado información a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre el proceso de reunificación e intervención en la unidad familiar de la reclamante.

Como ha quedado constancia en el informe de años anteriores, durante este ejercicio hemos recibido también quejas relativas a la adjudicación de viviendas por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (EQ 282/01, 289/01, 430/01, 729/01 y 784/01). Sin embargo, en el momento de redactar este informe se encuentra pendiente en este municipio la adjudicación de 308 viviendas correspondientes al III Plan canario de Vivienda, por lo que se ha procedido al archivo de algunas de las quejas formuladas al encontrarse en proceso de valoración las solicitudes de vivienda presentadas por los reclamantes, y por no haber apreciado, en principio, irregularidad alguna en su tramitación por parte de la citada corporación local (EQ 479/01 y 816/01).

En todos los casos, los promotores de estos expedientes, solicitantes de vivienda desde hace varios años, exponen la precaria situación económica en que se encuentran, situación que no les permite acceder al alquiler de una vivienda. Algunos de estos reclamantes están pendientes del desahucio de la vivienda que actualmente ocupan y otros ya han agotado la ayuda al alquiler que el ayuntamiento viene concediendo por un periodo de seis meses renovable por otros seis.

Todos estos problemas afectan a la reclamante que promueve el EQ 265/01, a los que se suma, además, la circunstancia de que su unidad familiar está compuesta por un solo miembro, lo que reduce sus posibilidades de acceso a una vivienda. En este caso, se procedió a solicitar información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre las posibilidades de que la reclamante pudiera beneficiarse de una eventual renovación de la ayuda para el alquiler de su vivienda, y a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, acerca de las previsiones que se hubiesen adoptado con respecto a los solicitantes de vivienda cuya unidad familiar constara de un solo miembro y que hubiesen solicitado una dentro de la nueva promoción de viviendas de próxima adjudicación en aquel municipio.

A este respecto se debe señalar que, la Administración autonómica, con ocasión de la tramitación del EQ 740/98, había comunicado al Diputado del Común que en aquel momento se encontraba en estudio la programación de viviendas de un dormitorio, así como la previsión de un mayor número de pisos para proyectos convivenciales tutelados, solución, en algunos casos, más integradora cuando se trata de demandantes de elevada edad.

También se informó entonces a esta institución sobre el estudio realizado por los servicios técnicos de la Dirección General de Vivienda, relativo a la posible modificación del decreto de adjudicación de viviendas en lo que respecta al apartado de los cupos, a fin de articular de manera más clara el acceso a una vivienda de las unidades familiares de un solo miembro, a la vista de las características de las programadas.

Por lo que respecta al caso concreto que venimos exponiendo, hemos de decir que se solucionó favorablemente, ya que, según información facilitada por el ayuntamiento, después de haberse planteado a la interesada otras posibilidades –que había rechazado– como la de ocupar una vivienda en el proyecto de viviendas tuteladas, la reclamante había resultado beneficiaria de una ayuda económica para el alquiler con posibilidades de renovación una vez agotado el periodo para el que fue concedida, siempre y cuando las causas que motivaron dicha ayuda persistieran.

En relación con las previsiones de acceso a una vivienda de las unidades familiares compuestas de un solo miembro, la Dirección General de Vivienda comunica por su parte a este comisionado parlamentario que de las 490 viviendas de próxima adjudicación en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria (308 ya construidas y 182 en fase de licitación en el momento de su informe) 33 constan de un dormitorio, así como que dicha Administración tiene previsto, para facilitar el acceso a la vivienda por el cupo de unidades familiares reducidas, la construcción de un mínimo de viviendas con un dormitorio igual al 10% del total de la promoción. De esta manera, se conseguiría que el número de viviendas reservadas para el cupo de familias reducidas alcanzara siempre el máximo porcentaje legalmente permitido.

En cuanto a la reserva de viviendas para proyectos convencionales tutelados, han de determinarse, con anterioridad, las previsiones de las distintas instituciones públicas y privadas que llevarán a cabo tales proyectos para poder establecer su número concreto. Una vez conocidos estos datos, se adaptarán a tal fin las viviendas de mayor superficie (las de cuatro dormitorios) que se requieran.

Por otra parte, y también durante la tramitación del EQ 265/01 al que nos venimos refiriendo, solicitamos información acerca de los estudios previos a la modificación del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por el Gobierno de Canarias en régimen de arrendamiento, y se nos ha informado de que esos estudios se están iniciando actualmente, aunque no estarán lo suficientemente avanzados como para contar con un borrador que permita dar una idea clara de cómo va a quedar regulada la adjudicación de viviendas por cupos especiales hasta el año 2002.

Otros ayuntamientos han sido asimismo objeto de la supervisión del Diputado del Común con motivo de las quejas planteadas, entre ellos, el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane (EQ 758/01), el Ayuntamiento de Arona (EQ 313/01) y el Ayuntamiento de La Laguna (EQ 342/01). A pesar del desacuerdo de los reclamantes con la baremación efectuada a su solicitud de vivienda, una vez comprobada la situación planteada en estos expedientes tras la recepción de los necesarios informes, no se apreció irregularidad alguna que pudiese motivar la intervención de esta institución.

El EQ 2/01, referido en este caso al Ayuntamiento de La Matanza, la reclamante plantea que se le había comunicado que su solicitud de vivienda, vigente en aquel momento, no podía ser atendida, de una parte, por no residir en el municipio y por la ausencia de viviendas vacantes a las que pudiese acceder la interesada, y, de otra, porque la última promoción de viviendas en dicho

ayuntamiento había sido adjudicada en 1993. Recabada información por esta institución se nos comunica que se desconocían con exactitud –según la información facilitada por la Dirección General de Vivienda a finales del año 2001– las previsiones de construcción de viviendas de promoción pública, ya que en el mes de diciembre finalizaba el III Plan canario de Vivienda, sin que se supiese, en aquel momento, en qué municipios, de acuerdo con las mayores necesidades, se iban a realizar las actuaciones encaminadas a la construcción de viviendas sociales.

En aquella fecha se encontraba todavía en trámite de aprobación el proyecto para la construcción de 27 viviendas correspondientes al III Plan canario.

Por su parte, el Ayuntamiento de Tías, en Lanzarote, informa al Diputado del Común, a raíz de la tramitación del EQ 250/99 –recientemente archivado al no haberse detectado irregularidad en la tramitación de la solicitud de vivienda de la reclamante– que en 1994 se había procedido a la adjudicación de la última promoción de viviendas. A pesar de ello, y a pesar, también, de la inexistencia de nuevas promociones –pues no se habían realizado tampoco segundas adjudicaciones posteriores al no existir vacantes–, la corporación local informa de que se había realizado un estudio de las necesidades y demandas de viviendas en el municipio, estudio que había sido remitido a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas en el año 1998.

Debemos insistir, en este punto, sobre la necesidad de que exista una colaboración entre las distintas administraciones públicas con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de eficacia, recogido en el artículo 103.1 de la Constitución, con el fin de satisfacer el derecho de general titularidad, establecido por mandato constitucional, a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, para lo que es imprescindible la coordinación y cooperación de la Administración autonómica con los ayuntamientos, pues son estos los encargados de facilitar el suelo necesario.

Hemos de destacar, a este respecto, que, desde un punto de vista normativo, se ha ultimado tanto el IV Plan canario de Vivienda 2002-2005 como la futura Ley de Vivienda, ambos documentos esenciales para lograr el ansiado equilibrio entre la necesidad de viviendas sociales y su oferta, razón por la cual prestaremos nuestra máxima atención a su desarrollo.

6.2. Desperfectos apreciados en viviendas de protección oficial.

Las irregularidades en la construcción de viviendas sociales en cualquiera de sus modalidades, esto es, promoción pública o privada, de alquiler o para su venta, tanto de nueva construcción como antiguas, han originado asimismo un número considerable de quejas (EQ 90/01, 107/01, 163/01, 227/01, 414/01, 460/01, 471/01, 511/01, 534/01, 621/01, 722/01, 823/01 y 826/01).

En este sentido, es preciso poner de relieve la necesidad de que la Administración, o sus entidades dependientes, en virtud de las obligaciones que tiene legalmente atribuidas, vele por la correcta edificación de las viviendas acogidas al régimen de promoción privada conforme a las especificaciones contenidas en los correspondientes expedientes de protección oficial, así como por las calificaciones provisionales y definitivas concedidas, y

por los proyectos de construcción y ejecución aprobados, guardando, además, la debida celeridad a la hora de tramitar los expedientes sancionadores que, en el caso de detectarse infracciones al régimen de la protección oficial, pudiesen incoarse.

Así, la dilación en la resolución de expedientes sancionadores incoados a raíz de la existencia de anomalías en las zonas comunes de un inmueble de protección oficial motiva el EQ 414/01. En este caso, esta institución estimó que la cuestión planteada se encontraba en vías de solucionarse favorablemente al comunicar la Dirección General de Vivienda que la dilación en la tramitación había sido motivada por la continua dificultad en la práctica de notificaciones a las partes, que habían exigido publicación en el BOC, así como sucesivos cambios de distintos instructores en el expediente. No obstante, se había procedido a notificar la propuesta de resolución sancionando a los promotores como autores de una infracción muy grave al régimen legal de las viviendas de protección oficial –tipificada en el artículo 153 C) 6 del Reglamento aprobado por Decreto 2.114, de 24 de julio– por los defectos constructivos detectados, y en la que, asimismo, se les requería para la ejecución de las obras de reparación necesarias en el plazo de 15 días.

El EQ 227/01 plantea una queja relativa a la inejecución de resoluciones dictadas por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas a raíz de dos denuncias formuladas por el reclamante ante la Dirección General de Vivienda, debido, por una parte, al sobreprecio pagado en la adquisición de una vivienda de protección oficial, y, por otra, a las deficiencias detectadas en su construcción.

Según manifiesta el reclamante, a pesar de que respecto de ambas denuncias habían recaído resoluciones firmes que obligaban a la promotora-constructora al reintegro de la cantidad indebidamente cobrada y a la ejecución de las obras de reparación necesarias, ninguna de dichas resoluciones se había llevado a efecto.

A este respecto, la Administración comunica que la resolución recaída en el primero de los expedientes, con fecha de 3 de abril del año 2000, no había adquirido firmeza hasta el mes de marzo del año siguiente por haber sido recurrida en alzada y reposición, y que se había impuesto sanción a la empresa en cuestión y se le había apercibido del deber de atender a lo ordenado, pues, en su defecto, se le impondrían multas coercitivas. Se nos comunica, además, que, con posterioridad, no se habían realizado más actuaciones dada la necesidad de constatar, previamente, si había sido ejecutado lo resuelto. En cuanto al segundo expediente, se nos comunica que se encontraba pendiente de la resolución del recurso de alzada presentado.

Debido a la dilación detectada en la resolución de este recurso, se procedió a solicitar nuevamente información complementaria sobre los motivos de esta dilación así como sobre las actuaciones que, con posterioridad al informe remitido, se hubiesen desarrollado con respecto al primer expediente reseñado.

La información remitida posteriormente nos da cuenta de que, una vez contestadas las nuevas alegaciones de la empresa promotora, éstas habían sido desestimadas, por lo que se había procedido a indicar a la citada empresa el número de cuenta del Gobierno de Canarias para que

procediera al reintegro y devolución del sobreprecio. Como, además, se había desestimado su solicitud de descalificación de la vivienda y, finalmente, se había resuelto el recurso de alzada pendiente, para el que se hizo necesario solicitar un nuevo informe técnico complementario de la Dirección General de Vivienda, acordamos el archivo del presente expediente al estimar que el problema planteado se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable.

No obstante, en fechas recientes el reclamante se ha vuelto a dirigir a esta institución para declarar que, transcurrido un tiempo prudencial, todavía no se habían adoptado las medidas oportunas para solucionar su problema, razón por la que, en el momento de finalizar este informe, estamos estudiando la realización de nuevas actuaciones ante la citada Administración.

Por otra parte, el EQ 823/01 viene motivado por la falta de respuesta a los escritos presentados por la reclamante ante la empresa pública Viviendas Sociales de Canarias (Visocan), en los que había denunciado las deficiencias que presentaba su vivienda de protección oficial.

Solicitada información a la empresa Visocan, se nos informa de que, tras haberse realizado las necesarias reparaciones, y habiendo mostrado la reclamante su conformidad con el resultado, la única reclamación pendiente venía referida al estado del yeso de las paredes. Según el informe remitido a esta institución, la vivienda de la reclamante había sido utilizada como vivienda piloto, razón por la que se había tenido que terminar al principio de la obra con aplicación del yeso de forma manual y no proyectada. Se nos informa, además, que para resolver el problema de este tipo de yesos se hace necesaria la adición de ciertos productos que es preciso ensayar, que ya se habían terminado los ensayos y que su aplicación definitiva se encontraba pendiente del preceptivo informe.

Aún entendiendo que el problema planteado se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable, se ha procedido a dar traslado del informe a la reclamante, y en este momento estamos pendientes de sus posibles alegaciones.

Desde otro punto de vista, aunque también con referencia a ciertas irregularidades detectadas en la construcción de viviendas sociales, se promueve el EQ 593/00, en el que se ponen de relieve los defectos imputables a la empresa promotora de un grupo de viviendas, contrarios, al parecer, a las condiciones establecidas en la autorización que, en su día, concedió la Dirección General de Vivienda. Este expediente motivó que esta institución remitiera a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas un recordatorio de deberes legales y una recomendación.

Tras varias solicitudes de información a la Administración de referencia, y dado que los informes remitidos no daban respuesta a algunas de las cuestiones planteadas por esta institución y dado, también, que existía un procedimiento sancionador en curso que incidía sobre esas mismas cuestiones, procedimos a recordar a la citada Administración la obligación legal de responder a nuestra solicitud, sin que fuese óbice para ello la tramitación del referido expediente sancionador, ya que la información requerida podía ser conocida de forma independiente al desarrollo del expediente.

Una vez remitida la información solicitada, se procedió a remitir a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y

Aguas una nueva resolución mediante la cual se le recomendaba actuar eficazmente en el desenvolvimiento de su actividad administrativa, impulsando las actuaciones que fuesen procedentes para garantizar la efectiva aplicación de los principios de eficacia y seguridad jurídica, dada la discordancia detectada entre los diferentes informes emitidos por los servicios técnicos de la Dirección General de Vivienda relativos al contenido de los proyectos de construcción calificados en aquella dirección general.

Dado que la reclamación presentada por el interesado venía, asimismo, referida a la inadecuación de las pendientes proporcionadas a las rampas de acceso a los garajes, y detectada la inexistencia de una normativa que regule la pendiente máxima permitida en dichas rampas en zonas sin giro –pues sí la hay, en cambio, en zonas de giro, cuya pendiente no puede ser superior al 16%–, se procedió a recomendar a la consejería la necesidad de subsanar dicha inseguridad jurídica mediante los cauces adecuados de producción normativa, actuando, en tal sentido, en el marco de sus competencias.

Por último, y en cuanto a las extensas manchas de humedad detectadas en determinadas paredes del edificio en cuestión, el problema, que fue verificado por el Servicio de Calidad de la Viceconsejería de Infraestructuras, constituye un problema, según el informe técnico emitido, *habitual, pero no fácil de resolver, debido a la vigencia de una norma que no recoge ciertas particularidades climatológicas de nuestras islas.*

Por tal motivo, y con el fin de garantizar en Canarias la salubridad de los moradores de viviendas de similares características, y en aplicación de lo establecido en el artículo 30 de la *Ley 11/1989, de 13 de julio, de Viviendas para Canarias*, que establece que el Gobierno velará por que la vivienda reúna los requisitos de calidad adecuados, autorizándole para que dicte las disposiciones oportunas relativas a la habitabilidad de las mismas viviendas y sus anejos, se recomendó a la Administración la necesidad de impulsar las actuaciones que resultaren procedentes para la oportuna producción normativa de disposiciones relativas a la habitabilidad de las viviendas en Canarias, procediendo a su regulación de acuerdo con nuestras peculiaridades diferenciales.

En respuesta a nuestra recomendación, que fue aceptada, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, a través de la Dirección General de Vivienda, dada la vigencia de numerosas disposiciones con repercusión directa en la forma y el funcionamiento de la vivienda, reconoce la conveniencia de disponer de un instrumento de control del diseño y calidad de la edificación, en la misma línea de lo que ya predomina en el ámbito europeo.

En atención a ello, se nos informa de que, en la actualidad, se encuentra en proyecto la elaboración de una normativa de habitabilidad y diseño, con el fin de regular, no sólo las distintas formas de alojamiento válidas en esta Comunidad, sino la posibilidad de subsanar las deficiencias y carencias de las disposiciones en vigor. Con esta normativa se pretende impulsar, paralelamente, el incremento en Canarias de la calidad de la vivienda.

Según se nos comunica, esta iniciativa de la norma proyectada bajo el título genérico de *Las condiciones de habitabilidad y diseño de la vivienda en Canarias* obedece

al propósito de *buscar adecuadas soluciones a la variada problemática ofrecida por la vivienda tan importante como insuficientemente tratada en nuestro ordenamiento jurídico*.

Hemos de señalar, finalmente, en relación con la problemática reseñada en este epígrafe, que resulta necesario continuar con la ingente labor de rehabilitación del parque inmobiliario público, parte del cual cuenta con una considerable antigüedad, con el fin de mantenerlo en condiciones dignas, no sólo de habitabilidad sino, incluso, del debido ornato.

6.3. Recuperación por parte de la Administración de viviendas de titularidad pública ocupadas por personas carentes de título suficiente.

Esta situación concreta ha dado lugar a varios de los expedientes de queja tramitados durante el presente ejercicio, en concreto, los EQ 273/01, 283/01, 607/01, 671/01 y 763/01, este último remitido al Defensor del Pueblo, ya que la reclamante manifiesta que se la pretendía desalojar de su vivienda, perteneciente al Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (Invifas), organismo público de carácter estatal.

No obstante, en todos los expedientes que esta institución ha tramitado se ha apreciado una correcta actuación pública, pues la Administración se ha limitado a aplicar la normativa que regula las situaciones de ocupación irregular de viviendas públicas. Por consiguiente, en este sentido tan sólo cabría hacer referencia a la conveniencia de mejorar los mecanismos de detección de tales situaciones, agilizando, sin menoscabo, eso sí, de los derechos de sus ocupantes, el proceso de desalojo, con el fin de evitar los casos de fraude o de ocupación de hecho que, al fin y al cabo, redundan en perjuicio de unidades familiares que, con mejor derecho, continúan sin poder acceder a una vivienda.

Sobre esta cuestión el Diputado del Común ha procedido a remitir, en el presente año, un recordatorio de deberes legales a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, como consecuencia de la tramitación del EQ.566/00, cuyo reclamante manifestaba ser adjudicatario de una vivienda de protección oficial en régimen de alquiler que había sido ocupada ilegalmente por otra persona, por lo que se había visto obligado a residir, junto con uno de sus hijos, en alojamientos temporales.

El promotor de esta queja nos comunica que, a pesar de las denuncias efectuadas ante la Dirección General de Vivienda desde noviembre de 1997, aún no se había dictado resolución alguna al respecto.

Ante la petición de información acerca de las circunstancias contenidas en esta queja, la Administración de referencia nos da cuenta de que, con fecha de 8 de octubre de 1999, se había incoado un expediente de desahucio administrativo. No obstante, según informa, debido a la sobrecarga de trabajo en el Servicio de Promoción Pública, se había agotado el plazo legalmente establecido para la resolución del citado expediente, por lo que, con fecha de 23 de octubre de 2000, se había dictado una resolución del Ilmo. Sr. director general de Vivienda por la que se acordaba el archivo del expediente de desahucio administrativo, por caducidad, sin más trámite.

En el caso que nos ocupa tuvieron que transcurrir prácticamente dos años desde la denuncia efectuada por el reclamante relativa a la supuesta ocupación ilegal de su vivienda, para que la Administración procediese a la incoación del correspondiente expediente administrativo de desahucio, declarándose, un año después, su caducidad, lo que había motivado su archivo.

Aunque, con posterioridad, la Dirección General de Vivienda, había solicitado un nuevo informe policial, con el fin de volver a iniciar las actuaciones procedentes, el Diputado del Común formula a la consejería un recordatorio de deberes legales sobre la obligación de actuar, en el desarrollo de la actividad administrativa, con arreglo a los principios de eficacia, economía y celeridad, arbitrando, en cuanto a la tramitación de expedientes administrativos, los medios precisos, materiales y humanos, que posibiliten su resolución en plazo.

Asimismo se le recuerda la obligación legal de proceder, en su caso, a la exigencia de responsabilidad disciplinaria ante el incumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa en plazo, y, al mismo tiempo, su deber de notificar al reclamante la resolución de caducidad dictada con respecto al expediente primeramente incoado, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contenidos en la Ley de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, comunicándole asimismo las actuaciones realizadas por la Dirección General de Vivienda encaminadas a la incoación, en su caso, de un nuevo expediente administrativo de desahucio.

El recordatorio de deberes legales fue parcialmente aceptado por la consejería, que comunica a esta institución las actuaciones realizadas en el nuevo expediente de desahucio, notificadas igualmente al reclamante por ser parte interesada en el procedimiento. De acuerdo con todo ello, estimamos que el problema planteado por el reclamante se encontraba en vías de solución y, en consecuencia, procedimos a archivar el expediente.

6.4. Formalización de escrituras de viviendas de titularidad pública.

Como continuación al informe anual correspondiente al pasado año, hemos de resaltar que durante el año 2001 hemos recibido información relativa a expedientes correspondientes a años anteriores y que tienen que ver con el retraso en la formalización de escrituras de determinadas viviendas de titularidad pública, cuestión esta que ha sido en reiteradas ocasiones denunciada ante el Diputado del Común y cuya causa es, por lo general, la escasez de medios económicos para afrontar los gastos que tales formalizaciones suponen.

En este sentido hemos de manifestar que nos congratulamos del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el Cabildo Insular de Gran Canaria y el Estado, cuyo objetivo es paliar la situación de mas de cinco mil viviendas del extinto Patronato Francisco Franco, invirtiendo las cantidades necesarias para rehabilitarlas y reponerlas, para cancelar las hipotecas aún existentes y formalizar las oportunas escrituras de obra nueva y división horizontal así como para otorgar, al fin, las correspondientes escrituras de compraventa. Por ello, se ha resuelto archivar los expedientes de queja que esta institución ha venido tramitando en relación con tal

problema al encontrarse en vías de solución el asunto planteado (EQ 355/99 y 399/98).

También se han archivado en nuestras oficinas, de manera provisional y por el mismo motivo, los expedientes de queja presentados por un numeroso grupo de ciudadanos de La Gomera que denunciaban la negativa de la Administración a otorgar las escrituras públicas de sus viviendas, a pesar de haberse amortizado, desde hace tiempo en algunos casos, las cantidades acordadas, toda vez que la Consejería de Obras Públicas Vivienda y Aguas había informado a este comisionado, a resultas de las actuaciones realizadas por el Diputado del Común, la decisión de librar las cantidades necesarias para hacer frente a las hipotecas que gravaban tales viviendas, a cuya titularidad, correspondiente a una desaparecida obra social de naturaleza pública, se habían subrogado, paso previo imprescindible para poder formalizar su transmisión notarial, libre de cargas.

En cuanto a las reclamaciones presentadas, con igual causa, durante el presente año, se encuentran en vías de alcanzar una solución favorable las quejas planteadas en los EQ 188/01 y 258/01, referentes ambos a adjudicatarios de viviendas de promoción pública, quienes asimismo denunciaban el retraso existente en el otorgamiento de los correspondientes títulos de propiedad de sus viviendas.

Así, en el primer caso, la Dirección General de Vivienda ha informado a esta institución que realizará todos los trámites que sean necesarios para que la escritura de cesión gratuita –ya que los problemas venían derivados de la titularidad del suelo cedido a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Cabildo Insular de Lanzarote– así como la de obra nueva y división horizontal, y sus respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad, se realicen con la mayor brevedad posible, motivo por el cual se ha procedido al archivo provisional del expediente.

En el segundo caso, el expediente se ha archivado al haber sido citado el reclamante para comparecer ante la notaría designada para la firma de las escrituras correspondientes a su vivienda y por encontrarse pendiente la fijación de una fecha definitiva por parte de la Dirección General de Vivienda para proceder a la firma de las escrituras correspondientes a diversos grupos de viviendas pertenecientes a la zona norte de Tenerife.

Una queja similar plantea el EQ 754/01, referida, no obstante, a la titularidad de un local comercial con respecto al que, en reiteradas ocasiones, se había solicitado a la Dirección General de Vivienda la formalización pública de la transmisión, la cual no se había llevado a efecto a pesar de haberse amortizado, desde hacía más de diez años, las cantidades acordadas.

Tras las solicitudes efectuadas por el reclamante durante los años 1999 y 2000, se informa de que la existencia de algunos defectos, detectados por el Departamento de Escrituración de la Dirección General de Vivienda en la división horizontal del local comercial, habían motivado el retraso en el otorgamiento de escrituras. No obstante, al comunicarnos la Administración de referencia que se estaba a la espera de que el departamento técnico subsanase los fallos existentes, se ha procedido al archivo provisional del expediente y hemos quedado a disposición del reclamante para el caso de que, transcurrido un tiempo prudencial, no se procediese a la citada escrituración del local del que es adjudicatario.

6.5. Problemas alusivos a solicitudes de permuta de viviendas de promoción pública.

En el informe correspondiente al pasado año hacíamos referencia a los problemas con los que se encuentran los ciudadanos adjudicatarios en régimen de alquiler o de acceso diferido a la propiedad de alguna vivienda pública, cuando, por diversos motivos, se ven en la necesidad de solicitar una permuta de aquella por otra acorde a sus nuevas circunstancias.

En tales supuestos, que suman un elevado número, la Administración ha informado a esta institución que, al no existir un procedimiento administrativo *ad hoc*, se viene aplicando a estos casos el procedimiento destinado a resolver las segundas adjudicaciones de viviendas vacantes, con los graves inconvenientes que tal vía supone, toda vez que, además de exigirse la previa renuncia a la vivienda originalmente adjudicada sin seguridad legal de que se produzca la nueva adjudicación de la solicitada, el ciudadano debe, con sus propios y escasos si no nulos medios, localizar a otro adjudicatario en disposición de permutar su vivienda, que, además, ha de reunir las mismas características que aquella para la que se solicita el cambio.

Ya en el anterior informe se anunciaba la posibilidad de sugerir a la consejería competente la conveniencia de proponer, en el ámbito de sus competencias, la regulación normativa de las solicitudes de permuta de viviendas de promoción pública, acordando, en su caso, y hasta tanto se regule el procedimiento administrativo al efecto, las medidas que permitan agilizar la tramitación de este tipo de solicitudes.

En tal sentido, y como consecuencia de la tramitación del EQ 33/00, el Diputado del Común ha resuelto remitir, en el año 2001, una sugerencia al Excmo. Sr. consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

En respuesta a dicha resolución, la consejería nos traslada los nuevos criterios adoptados para la tramitación de estas solicitudes, atendiendo a sus peculiaridades, y hasta tanto se proceda a su regulación.

Según dichos criterios, con base en los cuales se estima parcialmente aceptada la sugerencia trasladada, y al lado de otros requisitos –como la justificación por los solicitantes de la causa que se invoca para la permuta (problemas de salud, movilidad laboral, malos tratos o conflictos vecinales graves)–, no será condición indispensable contar con otro beneficiario con el que permutar, de manera que podrán formularse solicitudes a los solos efectos de comunicar a la Dirección General de Vivienda la existencia de una necesidad que justifique dicho cambio.

Asimismo, se especifica que todos los expedientes deberán contener un informe social y otro técnico sobre el estado de la vivienda.

Una vez valoradas las solicitudes, y con respecto a aquellos solicitantes que cuenten con quien permutar, se accederá a lo solicitado siempre que se acredite documentalmente estar al corriente en el pago de las rentas o cuotas de amortización pactadas y de las obligaciones comunitarias, y siempre que se acredite, también, la justa causa que se invoca, teniendo en cuenta que sólo será necesario que uno de los solicitantes posea causa justificativa para el cambio.

Por lo que respecta a los solicitantes que no cuenten con quien permutar, se estudiará la posibilidad de ponerlos en contacto con otros solicitantes que estén en su misma situación, siempre que las viviendas de ambos sirvan para solucionar las necesidades alegadas por los dos afectados.

En caso de no encontrarse vivienda para el cambio interesado, aquellos casos más urgentes pasarán a figurar en la lista de espera para segundas adjudicaciones de viviendas vacantes del municipio correspondiente, sin perjuicio de que pueda procederse a una permuta en el supuesto de que se detecte un nuevo solicitante cuya vivienda se adapte a las circunstancias alegadas.

6.6. Subvenciones y ayudas económicas.

Viene siendo habitual en los informes presentados al Parlamento de Canarias la referencia a las dilaciones denunciadas por los reclamantes en el abono de subvenciones o ayudas económicas directas relacionadas con la adquisición o rehabilitación de su vivienda.

El informe correspondiente a este ejercicio no es una excepción, pues nuevamente se denuncia esta demora, en esta ocasión referida al cobro de subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial en régimen especial, circunstancia que ha motivado la presentación de los EQ 238/01, 738/01 y 746/01.

En el primer caso, esta institución ha procedido al archivo del expediente dado que, a pesar de haber sido subsanadas determinadas deficiencias observadas en la escritura de compraventa de la vivienda, los trámites para el abono de la subvención habían sido suspendidos—según la información facilitada desde la Dirección General de Vivienda—, ya que, de la documentación obrante en el expediente así como de las conversaciones telefónicas mantenidas desde la Administración, se deducía que el interesado no ocupaba la vivienda como domicilio habitual y permanente, por lo que se habían iniciado diligencias previas para esclarecer este extremo.

No obstante, este comisionado sugirió al reclamante la posibilidad de dirigirse a la consejería competente con el fin de poner de manifiesto, de manera formal, en las diligencias iniciadas, las causas de la falta de ocupación de la vivienda, por si pudieran ser motivo de exoneración del referido requisito, legalmente exigido. Asimismo, y dado que finalmente el interesado comunicó a esta institución que se encontraba ocupando nuevamente su vivienda al haber cesado las causas que motivaron su ausencia, se le indicó la necesidad de hacer constar, igualmente, ante la Administración, dicha circunstancia, aunque hemos quedado a su disposición para el caso de que se volviese a observar cualquier posible demora a la hora de dar respuesta a su solicitud.

Por su parte, los EQ 738/01 y 746/01, hacen alusión, igualmente, al retraso en el abono de subvenciones para la adquisición de viviendas en régimen especial. En el primero de ellos, en el que se denuncia la dilación de más de tres años en el abono de una subvención personal con cargo a los fondos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el problema se ha solucionado favorablemente, según información facilitada por la reclamante, al haberse procedido al ingreso de lo reclamado, por lo que esta queja ha sido archivada.

En cuanto al segundo expediente, se han solicitado al reclamante datos complementarios relativos a la ayuda solicitada como titular de una cuenta vivienda, puesto que, según la información facilitada por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, la subvención personal con cargo a la Comunidad Autónoma se percibió, de forma anticipada, por la entidad mercantil Visocan, con el fin de deducirla del precio de las viviendas, de acuerdo con la posibilidad contemplada en el Decreto 100/94, de 10 de junio, por el que se regula la concesión y el procedimiento para el otorgamiento de las subvenciones destinadas a adquirentes en primera transmisión, razón por la cual se entendía que esta subvención había sido ya percibida por el interesado.

Según el mismo informe, y con cargo a los fondos del Ministerio de Fomento, se había tramitado el importe de otra subvención correspondiente al 10% del precio de adquisición, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2.190/95, de 28 de diciembre. Respecto al momento del abono de la subvención, la citada Administración informa de que *resulta hartamente difícil su determinación dadas las dificultades y lo dilatado de su tramitación a lo que se suma el condicionante de estar limitada la subvención a las disponibilidades presupuestarias*.

Ya en su momento, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en respuesta a la recomendación remitida sobre la necesidad de actuar con plena eficacia en esta materia (EQ 585/98), había informado a este comisionado parlamentario que cada año se llevan a cabo las gestiones oportunas para que la partida presupuestaria correspondiente a las subvenciones de referencia sea lo más amplia posible, de tal forma que se puedan resolver en un mismo ejercicio no sólo las solicitudes de subvención presentadas en ejercicios anteriores y que no hubieran sido atendidas sino, también, las presentadas dentro del ejercicio presupuestario que se encuentre vigente en cada momento. La citada consejería añade que, no obstante lo anterior, el importe de dicha partida vendría determinado por la financiación convenida con la Administración del Estado y por las disponibilidades presupuestarias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sin embargo, y en lo que respecta a esta cuestión, hemos de dejar constancia nuevamente ante la Cámara la falta de previsión, por parte de la Administración autonómica, en lo que respecta a las subvenciones destinadas a la adquisición de viviendas de protección oficial, falta de previsión que impide, en muchas ocasiones, que estas subvenciones puedan ser aplicadas, efectivamente, en el primer desembolso para su adquisición.

Finalmente, y en cuanto al resto de los expedientes relativos a la materia reseñada en este epígrafe, aún hemos de manifestar que se encuentra en fase tramitación el EQ 817/01, relativo a una solicitud de subvención para la rehabilitación de una vivienda. En este caso, se ha trasladado al reclamante la información facilitada por la Dirección General de Vivienda que nos comunica que, para proceder al abono de la subvención, es necesario que el reclamante aporte determinada documentación relativa a la titularidad de la vivienda.

Por otra parte, se ha procedido al archivo provisional del EQ 874/01, relativo a las ayudas destinadas a cubrir los

gastos generados por el desalojo de determinadas viviendas afectadas por aluminosis en el municipio de Santa Cruz de La Palma, ya que se estas ayudas están pendientes de la tramitación del procedimiento para su cobro, cuyo inicio se prevé para los primeros meses del año 2002. Según nos comunica la Dirección General de Vivienda, estas ayudas no se han podido materializar debido a prioridades de índole presupuestaria que han alterado las previsiones de tramitar una transferencia de crédito al efecto, tal y como se había dado cuenta a esta institución meses atrás.

6.7. Retrasos en la tramitación de ayudas al alquiler.

A través del EQ 157/01 se denuncian ciertas irregularidades que, a juicio de la reclamante, se estaban produciendo en la tramitación de la renovación o modificación de las ayudas a los alquileres concedidas a los adjudicatarios de viviendas promovidas por la empresa pública Visocan.

Entre ellas se hacía constar el hecho de que las cantidades que pagan los inquilinos superan ampliamente el 12% de sus ingresos, porque se añaden otros conceptos que sólo se cobran a estas nuevas viviendas de Visocan y no al resto del parque público de la Comunidad Autónoma de Canarias. Tal es el caso de los alquileres de garajes, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o las cuotas de mantenimiento. Continúa la reclamante afirmando que, en muchos casos, no se tienen en cuenta los problemas sociales que se producen en las urbanizaciones (cabezas de familia con enfermedades graves, familias monoparentales, generalmente mujeres con hijos a su cargo, trabajos precarios, etc.), y que, además, se suele producir una demora de la Dirección General de Vivienda a la hora de dictar la oportuna resolución para la modificación del alquiler, a la baja o al alza. Por esta razón, si baja el alquiler, mientras espera la resolución, la familia en situación social grave se ve obligada a pagar ese alquiler elevado y, si, por el contrario, el alquiler sube, la familia no tiene otra opción que la de pagar el alquiler más elevado más los atrasos acumulados por la diferencia derivada de los meses de espera de la resolución.

Como ya recogía el informe presentado por el Diputado del Común ante la Cámara en el pasado año, la aprobación del Decreto 221/2000, de 4 de diciembre, por el que se regula la ayuda a los alquileres de las viviendas de protección oficial adjudicadas conforme al Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, ha supuesto una novedad importante en cuanto que establece la necesaria correspondencia entre estas ayudas y las disponibilidades económicas de los adjudicatarios, al prescribir, entre otras cuestiones, que, en ningún caso, la cantidad mensual que se abone en concepto de alquiler de la vivienda sea superior al 12% de los ingresos netos mensuales de la unidad familiar, porcentaje que, según la anterior normativa venía referido a los ingresos totales de la unidad familiar, es decir, a los ingresos brutos familiares.

Una vez analizado el contenido de la información recabada como consecuencia de la tramitación de este expediente, emitida tanto por la Dirección General de Vivienda como por parte de Visocan, no se apreció irregularidad alguna en la actuación desarrollada, con

carácter general, en lo relativo a la cuantía de los alquileres, que atendían a la normativa en vigor, ni tampoco en lo que respecta al tratamiento de los problemas sociales y económicos de las familias, dado que ambas entidades comunicaron a esta institución que ofrecían toda su colaboración y todos los medios disponibles para solucionar cualquier asunto relacionado con las viviendas de referencia, por lo que se habían arbitrado, según se recoge en los informes remitidos, las fórmulas de pago y de aplazamiento acordes a cada caso.

Sin embargo, y en relación con este último aspecto, hemos podido observar que el tiempo mínimo de resolución de los expedientes sobre renovación o modificación de las referidas ayudas era superior al legalmente establecido. A este respecto, la Dirección General de Vivienda justifica la demora basándose en que un plazo mayor o menor está en función del volumen de solicitudes recibidas, que, en algunos casos, y en el mismo mes, había alcanzado una cifra cercana a las 800.

Hemos de precisar, al respecto, que el ya citado Decreto 221/2000 establece en su artículo 3 un plazo de tres meses para la resolución de las solicitudes presentadas, transcurrido el cual sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, estas solicitudes se entenderán desestimadas.

Por su parte, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge en su artículo 42, junto con la genérica obligación de resolver que compete a todas las administraciones, la posibilidad de habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo según las prescripciones contenidas en dicha norma en aquellos casos en los que el número de las solicitudes formuladas o de personas afectadas pudiera implicar el incumplimiento del plazo máximo de resolución.

Aún siendo conscientes del elevado número de solicitudes que, en algunas ocasiones, deben ser resueltas así como de las dilaciones que, por causas diversas, pueden acontecer a lo largo de la tramitación, el principio de eficacia que debe inspirar la actuación administrativa, hace, no obstante, que esta actuación deba estar basada, en todo caso, en criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos, más aún si cabe en estos supuestos, en los que las citadas ayudas están previstas precisamente para aquellos adjudicatarios con un menor poder adquisitivo.

Por ello, y en atención a estas consideraciones, se ha procedido a remitir una recomendación a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas con el fin de que esta Administración habilite los medios humanos y materiales precisos para la resolución en plazo de los expedientes referidos a solicitudes de ayuda al alquiler, incluida su posible renovación o modificación, que pudieran ser instados por los adjudicatarios de viviendas de protección oficial, con el fin de garantizar la mayor eficacia en la actuación administrativa.

Actualmente, este expediente se encuentra pendiente de la valoración que, sobre nuestra recomendación, pueda remitir la Administración autonómica.

**RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN
EN EL ÁREA DE VIVIENDA****CONSIDERACIONES****EQ 33/00. Ausencia de una normativa que regule las solicitudes de cambio de adjudicación de viviendas de promoción pública. Sugerencia a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.**

Nos dirigimos a V.E., esta vez en relación con el expediente que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, promovido a instancia de Dña. ...

De la documentación recabada en la tramitación de este expediente, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

La señora ... manifiesta en su escrito de queja que, siendo adjudicataria de una vivienda de protección oficial, había solicitado la permuta de dicha vivienda por otra cuya titular estaba de acuerdo con el cambio. La referida solicitud de cambio venía motivada por la necesidad de una vivienda próxima al centro de salud al que acude la hija de la reclamante, que padece graves crisis respiratorias, y a la que, según informes médicos, se le aconseja vivir en un lugar próximo a un centro sanitario.

A este respecto, agradecemos sus atentos informes de fecha de 20 de marzo (r/s 10/199), de 29 de noviembre de 2000 (r/s 10/932) y de 5 de marzo de 2001 (r/s 10/130), informes en los que se nos comunicaban las distintas actuaciones llevadas a cabo por esa Administración con referencia a la solicitud de permuta realizada.

Según se recoge en el último de los informes remitidos, después de habersele ofrecido, finalmente, a la reclamante permutar la adjudicación de la vivienda en la que actualmente reside por la vivienda que había solicitado, una vez tramitada la documentación precisa y tras mostrar inicialmente su conformidad con dicho cambio, la interesada ha manifestado su oposición al referido traslado ante los problemas de convivencia que existen en el edificio en cuestión. Con base en dicha información hemos procedido a comunicar a la señora ... el archivo de su expediente en nuestras oficinas, no sin antes sugerirle que, en caso de que siga interesada en un cambio de su actual vivienda, proceda a comunicarlo a esa Administración a los efectos oportunos.

No obstante, y en relación con la otra cuestión sobre la que solicitábamos informe, relativa a la cobertura legal para dar trámite a las solicitudes de cambio de adjudicación de viviendas de promoción pública, se nos comunica, en fecha de 5 de marzo de 2001, que *en tanto no se regule un procedimiento administrativo destinado a resolver tales solicitudes, mediante la oportuna modificación de la normativa vigente, a esas solicitudes se les aplicará el procedimiento empleado para acordar las segundas adjudicaciones de viviendas vacantes.*

A la vista de los anteriores antecedentes, esta institución formula las siguientes

En primer lugar, constatamos que, tal y como esa Administración nos comunica en el primero de los informes remitidos como consecuencia de la tramitación de este expediente, existe un elevado número de peticiones relativas a una posible permuta de vivienda, por lo que el personal del departamento de trabajo social iba a proceder a su estudio con la finalidad de realizar un análisis más exhaustivo por parte de los profesionales cuyas áreas se encuentren implicadas en los problemas que motivan este tipo de solicitudes, todo ello con el fin de decidir acerca de la conveniencia de elevar o no este problema a la ponencia técnica para que esta adopte la decisión más oportuna, dirigida a posibilitar una nueva adjudicación, previa renuncia a la vivienda que actualmente se ocupe.

En segundo lugar, dado que la normativa reguladora de las viviendas de protección oficial no contempla la figura de la permuta de vivienda, en aplicación del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma en régimen de alquiler, y por aplicación del precepto relativo a la adjudicación de aquellas viviendas que quedasen vacantes, se viene informando a los interesados –según se nos ha comunicado– que su solicitud de cambio de vivienda deberá ir acompañada de la propuesta de una nueva vivienda que reúna los mismos requisitos de la que se quiere cambiar, junto a la renuncia de los respectivos adjudicatarios. Una vez vacantes las viviendas, es el ayuntamiento del lugar el que propondrá a la Dirección General de Vivienda, en su caso, la adjudicación respectiva, que se resuelve, finalmente, por ese centro directivo previo informe de la ponencia.

En tercer lugar, debemos poner de relieve que, si bien se ha venido recurriendo a la normativa que regula las segundas adjudicaciones de viviendas vacantes para poder dar solución a los problemas que se plantean a través de las solicitudes de cambio de vivienda, dicha regulación no constituye una adecuada cobertura legal para estos casos, ya que la finalidad de dicha norma fue la de regular situaciones distintas de la que ahora nos ocupa, y que, además, de acuerdo con la normativa con la que actualmente se da cobertura legal a estas situaciones, se produce, además, la circunstancia de que se exige a los solicitantes de permuta la previa renuncia a la vivienda que les ha sido adjudicada sin que les conste la certeza legal de una nueva adjudicación.

En cuarto lugar, hemos de manifestar que, al mismo tiempo, y como consecuencia del procedimiento que se viene siguiendo en estos casos, el interesado se encuentra con un doble inconveniente, dado que a la situación de necesidad –en muchas ocasiones justificada por razones de salud– que le hace solicitar el cambio de su vivienda se suma la dificultad de localizar otro adjudicatario en disposición de permutar una vivienda que reúna los mismo requisitos que aquella para la que se solicita el cambio.

Ya con ocasión de la tramitación de otro expediente (EQ 738/99), esta institución sugirió a esa consejería la posibilidad de facilitar a la entonces reclamante la

información de que pudiese disponer acerca de las viviendas que estuvieran vacantes o acerca de aquellas cuyos destinatarios hubiesen igualmente solicitado el cambio. En aquella ocasión, el centro directivo nos comunicó que no se dispone de un registro de solicitantes de permuta y que, en consecuencia, debe ser el propio adjudicatario el que realice las averiguaciones correspondientes para conseguir contactar con otro adjudicatario que se encuentre en la misma situación.

En quinto y último lugar, aun tomando en consideración la información que nos ha facilitado esa consejería con referencia al problema que nos ocupa y no obstante el hecho de que, por lo que se refiere a los cambios de adjudicación, las actuaciones encaminadas a legalizar el cambio de determinadas viviendas –según se nos comunica– se realizan con carácter excepcional, resulta de todo punto necesario que dichas situaciones sean contempladas normativamente.

A tal fin debería procederse a su regulación específica, ofreciendo un marco de seguridad jurídica a las solicitudes que se planteen en ese sentido y, en todo caso, llevarse a cabo actuaciones administrativas específicas que permitiesen agilizar la resolución de estos supuestos no sólo mediante una mayor celeridad a la hora del estudio de cada solicitud concreta sino, también, de tal modo que se pueda facilitar a los solicitantes, en su caso, una información completa sobre las viviendas disponibles o cuya permuta haya sido igualmente solicitada.

Por todo ello, de acuerdo con las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades que el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, confiere al Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a V.E. la siguiente

SUGERENCIA

Valorar la conveniencia de proponer, en el ámbito de sus competencias, la regulación normativa de las solicitudes de cambio de adjudicación viviendas de promoción pública, acordando, en su caso, y hasta tanto se regule el procedimiento administrativo al efecto, las medidas que permitan agilizar la tramitación de dichas solicitudes.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 de nuestra ley reguladora, se deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de esta sugerencia o, en su caso, el juicio que le merece.

Todo ello en un plazo prudencial con el fin de ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

EQ 566/00. Ausencia de resolución dentro del plazo legalmente establecido y de notificación al reclamante. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Nos dirigimos a V.E., esta vez en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, promovido a instancia de don ...

De la documentación recabada en la tramitación de este expediente, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

El Sr. ... nos manifiesta en su escrito de queja que es adjudicatario de una vivienda de protección oficial en régimen de alquiler, situada en la C/..., la cual había sido ocupada ilegalmente por Dña. Según nos comunica el reclamante, la Sra. ... le impedía la entrada en su domicilio, por lo que se había visto obligado a residir, junto con uno de sus hijos, en alojamientos temporales.

El reclamante nos comunica, asimismo, haber denunciado los hechos ante la Dirección General de Vivienda, desde noviembre de 1997, sin que se hubiese dictado resolución alguna en el momento de presentación de su queja.

Agradecemos, al respecto, su atento informe de fecha de 15 de febrero de 2001 (r/s 10/111), en el que se nos da cuenta de la incoación de expediente de desahucio administrativo con fecha de 8 de octubre de 1999. No obstante, asimismo se nos informa de que se había agotado el plazo legalmente establecido para la resolución del citado expediente debido a la sobrecarga de trabajo del Servicio de Promoción Pública, *por lo que con fecha 23 de octubre de 2000, se dicta Resolución del Ilmo. Sr. director general de Vivienda, acordando el archivo del expediente de desahucio administrativo..., por caducidad del mismo, sin más trámite, tal como establece el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero.*

A pesar de que también se nos informa de que el citado centro directivo había solicitado, con posterioridad, un informe policial referente a la vivienda en cuestión con el fin de iniciar nuevamente las actuaciones administrativas pertinentes, estimamos necesario formular las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 9 de la Constitución española ha venido a consagrar el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos, enfatizando el artículo 103 del mismo texto el sometimiento pleno de las administraciones públicas a la ley y al Derecho, y configurando de esta manera el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

Así, el hecho de que las relaciones entre los particulares y la Administración estén sometidas, en virtud de dicho mandato constitucional, al imperio de la ley, entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto, constituye una garantía del necesario servicio al interés general que debe inspirar la actuación administrativa.

En segundo lugar, una vez establecida esta premisa, se hace necesario señalar que la actuación administrativa se debe desarrollar con arreglo a los principios de economía, celeridad y eficacia, tal y como establece la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (artículos 56, 57, 74 y 75). En caso contrario, como sucede, concretamente, cuando se retrasa la tramitación de expedientes, se ocasiona un daño a los derechos e intereses de los particulares, por lo que es

necesario acometer las medidas necesarias en lo que respecta a medios materiales y humanos con el fin de paliar, en su caso, la sobrecarga de trabajo causante de esas dilaciones.

Asimismo, el principio de eficacia, también constitucionalmente recogido, exige que la Administración procure un trato diligente a los expedientes que tramita y a sus actuaciones. Si esto es así con carácter general, mucho más debe serlo cuando se trata de derechos e intereses de los particulares que no se deben ver afectados por problemas de gestión de la Administración.

En el caso que nos ocupa, tuvieron que transcurrir prácticamente dos años desde la denuncia efectuada por el reclamante relativa a la supuesta ocupación ilegal de su vivienda para que la Administración procediese a la incoación del correspondiente expediente administrativo de desahucio, declarándose, un año después, su caducidad por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su resolución, circunstancia que motivó su archivo, si bien se solicitó, con posterioridad, un informe policial con el fin de iniciar nuevamente las actuaciones procedentes.

De otro lado, el artículo 42 de la referida Ley de Régimen jurídico, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece, junto con la obligación de resolver que legalmente compete a todas las administraciones públicas, que *cuando el número de solicitudes formuladas o de personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.*

Igualmente, y aunque con carácter excepcional, se prevé la posibilidad de que pueda ser ampliado, dentro de los límites que el propio artículo determina, el plazo máximo de resolución.

En todo caso, como el punto 7 del mismo precepto establece, el personal al servicio de las administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, dando lugar, el incumplimiento de dicha obligación, a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, actuación que no consta que se haya realizado en el caso que nos ocupa.

Por último, hemos de señalar que, al mismo tiempo, el artículo 58 del repetido texto legal establece la obligación de notificar a los interesados, en los términos y con los requisitos previstos en el citado precepto, *las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses*, por lo que entendemos que, dado que el reclamante había resultado directamente afectado e interesado en la resolución dictada al ser adjudicatario de la vivienda en cuestión, se le debía haber notificado esta resolución.

El informe que nos remite la Dirección General de Vivienda manifiesta que se ha procedido a dictar resolución *acordando el archivo del expediente de desahucio administrativo, por caducidad del mismo, sin más trámite, tal como establece el artículo 92 de la Ley 30/1992...*, sin que conste notificación alguna al interesado.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, esta institución ha estimado oportuno dirigirle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Actuar en el desarrollo de la actividad administrativa con arreglo a los principios de eficacia, economía y celeridad, arbitrando, en cuanto a la tramitación de expedientes administrativos, los medios precisos, materiales y humanos, que posibiliten su resolución en plazo.

Proceder, conforme a lo establecido en el artículo 42.7 de la Ley de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, a la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que, en su caso, proceda, ante el incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Proceder a notificar al reclamante la resolución de caducidad dictada con respecto al primer expediente incoado, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contenidos en el artículo 58 del mismo texto legal, y comunicarle, asimismo, las actuaciones realizadas por la Dirección General de Vivienda encaminadas a la incoación, en su caso, de un nuevo expediente administrativo de desahucio.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 de nuestra ley reguladora, se deberán comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales o, en su caso, el juicio que le merece.

Al mismo tiempo, le rogamos que nos mantenga informados de las actuaciones que se hayan podido derivar del nuevo informe policial solicitado referente a la vivienda objeto de la presente queja.

Todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

EQ 593/00. Falta de eficacia y seguridad jurídica en la actuación administrativa. Existencia de ciertas lagunas legales en la normativa que regula las condiciones de habitabilidad de la vivienda en Canarias. Recomendación a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Nos dirigimos a V.E., esta vez en relación con el expediente que se tramita en esta institución, con la referencia del encabezamiento, promovido a instancia de D. ...

De la documentación recabada en la tramitación de este expediente, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

El Sr. ..., actuando en calidad de presidente de la comunidad de propietarios de la Urb. ..., nos comunica en su escrito de queja que, habiéndose constatado la existencia de una serie de defectos en las viviendas del conjunto residencial de ..., las cuales tienen la calificación de protección oficial al amparo del expediente... con cédula de calificación definitiva otorgada el 26 de septiembre de 1996, se había procedido a denunciar dichos desperfectos ante la Dirección General de Vivienda. A raíz de las

referidas denuncias, esa Administración había incoado el correspondiente expediente sancionador a la entidad promotora de las citadas viviendas, constando, entre la documentación aportada, la propuesta de resolución recaída en dicho expediente, en la que se propone su archivo por no resultar acreditado que los hechos denunciados constituyan infracción alguna de la legislación de VPO.

El reclamante manifiesta que la Administración ha incurrido en dejadez de funciones en lo relativo al seguimiento de las obras, y que el asunto planteado poseía una triple vertiente: en primer lugar, la existencia de disparidad entre el proyecto inicial (y el proyecto reformado) con el proyecto de ejecución, toda vez que este último no había contemplado el cierre con ventanas de los huecos de escalera, mientras que sí lo hacían los dos primeros; en segundo lugar, la pendiente de las rampas de acceso a los garajes, que no se ajustan a los parámetros legales; y, por último, las manchas de humedad detectadas en determinadas paredes.

Respecto a dichas cuestiones solicitamos información a esa consejería, la cual en su atento informe de fecha 27 de abril de 2001 (r/s 07213), cuya remisión agradecemos, nos da cuenta de las actuaciones llevadas a cabo acerca de las cuales estimamos preciso realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Los motivos de seguridad alegados para optar por la solución finalmente adoptada de prescindir del cerramiento fijo en las escaleras colectivas, ventilándolas e iluminándolas mediante huecos abiertos sin carpintería, no justifica la apreciada discordancia, contraria al principio de seguridad jurídica y eficacia que debe presidir toda actuación administrativa, entre lo establecido en el informe de los servicios técnicos de la Dirección General de Vivienda, de fecha de 24 de octubre de 1997, según el cual *Los huecos de cajas de escalera en los proyectos calificados en esta dirección general no llevan ventanas metálicas, sino tramex metálicos fijos (celosía metálica), como medida de seguridad*, y lo fijado en el informe técnico de 11 de noviembre de 1998, emitido por el arquitecto adscrito al Servicio de Promoción Privada de la citada dirección general estableciendo que *tanto en el proyecto inicial como en el posterior modificado, consta el cierre de los huecos objeto de informe mediante ventana fija acristalada, en la hoja 8.09 de las mediciones de ambos documentos.*

En cuanto a las pendientes proporcionadas a las rampas de acceso a los garajes, cabe indicar que, si bien es cierto que de acuerdo con la normativa de aplicación vigente (Decreto 47/1991, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, de 25 de marzo, Anexo I *Condiciones específicas de los garajes*) no se estipula una pendiente máxima en zonas sin giro –sí la hay en cambio en zonas de giro, donde no puede ser superior al 16%–, no es menos cierto que la laguna legal existente al respecto supone una cierta inseguridad jurídica que, fácilmente, podría eliminarse con la determinación, a través de los cauces de producción normativa adecuados, de la pendiente máxima permitida a las rampas de acceso a los garajes, tal y como, por ejemplo, se ha establecido en la Comunidad Autónoma de Cataluña por medio del Decreto 28/1999, de 9 de

febrero del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, sobre los requisitos mínimos de habitabilidad en los edificios de viviendas. Por todo ello, sugerimos que, en el marco de sus competencias, actúe en tal sentido.

Por último, y en lo que respecta a las extensas manchas de humedad detectadas en determinadas paredes cuya fachada tiene orientación N-NO y que han supuesto la incoación de diligencias previas contra la empresa promotora en procedimientos individualizados al tratarse de elementos privativos, su atento informe nos indica que, según lo expresado por el arquitecto jefe de Construcción y Seguimiento mediante informe técnico de 20 de noviembre de 2000, el problema, verificado por el Servicio de Calidad de la Viceconsejería de Infraestructuras, resulta, en conclusión, *habitual pero no fácil de resolver, debido a la vigencia de una norma que no recoge ciertas particularidades climatológicas de nuestras islas.* De todo ello se deduce que es necesario regular los adecuados requisitos de calidad, con carácter específico, conforme a las características diferenciales de la región canaria con el fin de garantizar la salubridad de los moradores de viviendas en Canarias, y en aplicación de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 11/1989, de 13 de julio, que establece que el Gobierno velará por que la vivienda reúna los requisitos de calidad adecuados, autorizándolo a dictar las disposiciones oportunas relativas a la habitabilidad tanto de las propias viviendas como de sus anejos.

Por todo ello, de acuerdo con las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades que el artículo 37.1 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, confiere al Diputado del Común, esta institución ha acordado formular la siguiente

RECOMENDACIÓN

Actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia de los principios de eficacia y seguridad jurídica, impulsando, conforme a lo expresado en el cuerpo de este escrito, las actuaciones que resultaren procedentes para garantizar su efectiva aplicación incluso mediante la oportuna producción normativa de disposiciones relativas a la habitabilidad de las viviendas en Canarias, que ha de ser regulada con carácter específico y de acuerdo con nuestras peculiaridades diferenciales, o relativas a las lagunas legales que actualmente existen en lo que respecta a la máxima pendiente permitida en las rampas de acceso a los garajes.

De acuerdo con lo fijado en el referido artículo 37.3 de nuestra ley reguladora, se deberá remitir, dentro del plazo del mes siguiente a su recibo, un informe justificativo respecto a la valoración que merece esta recomendación así como sobre las medidas que, en consecuencia, se van a adoptar, lo que se comunica a los efectos oportunos.

EQ 109/01. Incumplimiento de los plazos establecidos para el ejercicio de las facultades administrativas de baremación y puntuación de solicitudes de vivienda social. Recomendación a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Nos dirigimos a V.E. en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, a instancia de Dña. ...

De la documentación recabada en la tramitación de este expediente, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

La señora ..., solicitante de una vivienda de protección oficial en el municipio de Ingenio desde el año 1993, pone de manifiesto en su escrito de queja que, con fecha de 18 de junio de 1998, había procedido a presentar una nueva solicitud de vivienda, en régimen especial de alquiler, ante el referido ayuntamiento, haciendo constar en su solicitud que su domicilio, en aquella fecha, se encontraba en la calle..., residencia de sus padres, a la que se había visto obligada a trasladarse ante las deficientes condiciones de habitabilidad en que se encontraba su anterior domicilio de la calle ...

No obstante, según nos indica, tras el informe técnico emitido a raíz de la inspección realizada a su antigua residencia de la calle ..., domicilio que figuraba en su anterior solicitud de vivienda, había sido excluida de la lista de adjudicatarios, sin habersele asignado puntuación alguna a su solicitud.

Agradecemos, al respecto, su atento informe de fecha de 21 de septiembre de 2001 (r/s 10/952), en el que se nos comunica, entre otras cuestiones, que en el informe técnico municipal sobre valoración de las condiciones de habitabilidad de la vivienda, de fecha de 24 de enero de 2000, se constata que *al no residir ya la solicitante en el inmueble referido y encontrándose este inmueble en obras, resulta absolutamente imposible establecer las condiciones en que se encontraba el mismo en el momento en que era habitado por la interesada, por lo que había quedado excluida la solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 13.6 del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por el Gobierno de Canarias en régimen de arrendamiento.*

El mismo informe recoge que, aunque hipotéticamente le hubiera sido asignada a la reclamante la puntuación que pudiere corresponderle por haber residido entre los años 1993 y 1998 en un inmueble con deficientes condiciones de habitabilidad, el resultado de las listas aprobadas para la promoción de 28 viviendas en Las Majoreras, en el municipio de Ingenio, *no habría sido diferente ni generado derecho alguno a favor de la Sra. ..., que, igualmente, habría quedado excluida de la relación de adjudicatarios por no alcanzar la puntuación exigida.*

Asimismo, debemos señalar que el referido informe establece que, dado que la reclamante había comenzado a residir, junto con sus padres y hermanos, en la calle ..., en el mes de diciembre de 1998, esta última situación de necesidad de vivienda no había sido tenida en cuenta para el estudio de la solicitud de la interesada, por haberse cerrado la citada promoción en julio de 1998.

Por todo lo que antecede, esta institución estima conveniente someter a V.E. las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 9 de la Constitución española ha venido a consagrar el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos, enfatizando el artículo 103 del mismo texto el sometimiento pleno de

las administraciones públicas a la ley y al Derecho, y configurando, así, el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

De esta manera, constituye una garantía del necesario servicio al interés general que debe inspirar la actuación administrativa el hecho de que las relaciones entre los particulares y la Administración estén sometidas, en virtud de dicho mandato constitucional, al imperio de la ley entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto.

Por otra parte, el artículo 47 del Texto Constitucional establece, asimismo, el derecho de todos los españoles a acceder a una vivienda digna y adecuada. Para hacer efectivo este derecho y en lo que se refiere a viviendas de promoción pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se dicta el Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por esta Comunidad en régimen de alquiler.

El artículo 11 del mencionado decreto establece que, una vez cerrado el plazo de admisión definitiva de solicitudes para cada promoción, se habilite por parte de los ayuntamientos o entidades convenidas, otro plazo de tres meses destinado a su valoración, citándose a los solicitantes en número menor al de las viviendas que se entregan por cada cupo, más un tercio que necesite actualizar los datos de su solicitud que hayan sufrido modificaciones hasta la fecha de cierre de admisión de solicitudes.

Se prevé, asimismo, la posibilidad de que la Dirección General de Vivienda se subroge en dichas funciones si, transcurridos los tres meses citados, el ayuntamiento o la Entidad convenida no ha procedido a cumplimentar y remitir la documentación necesaria de los solicitantes.

En concreto, y por lo que se refiere a la necesidad de vivienda generada por las malas condiciones de habitabilidad de la que ocupan los solicitantes, el mismo decreto establece en su artículo 15 la puntuación necesaria para su valoración, puntuación que serán las que resulten del informe expedido por técnicos municipales o de los servicios de la Dirección General de Vivienda.

En el caso que nos ocupa, el informe técnico municipal de valoración de las condiciones de habitabilidad de la vivienda que había ocupado la reclamante desde 1993 hasta 1998, no obstante la fecha establecida como cierre de la promoción citada (julio de 1998), se realizó, según se nos informa, en enero del año 2000, después de año y medio de haberse producido dicho cierre.

Según se nos informa, se da, además, la circunstancia de que, en las fechas en las que se había procedido a realizar el informe técnico requerido, el alojamiento en cuestión se encontraba en obras, lo que hacía imposible determinar las condiciones en que se encontraba en el momento en que era habitado por la interesada.

De este modo, y por circunstancias totalmente ajenas a la propia reclamante, su solicitud había quedado excluida a causa de lo establecido en el artículo 13.6 del Decreto 194/1999, al no haberse podido acreditar, mediante el correspondiente informe técnico, las deficientes condiciones de habitabilidad de la vivienda.

No obstante, estimamos que esa Administración disponía de datos objetivos derivados de un informe técnico elaborado con respecto a otra solicitante de vivienda residente en el

mismo inmueble, y que esos datos, por analogía, le hubiesen permitido llevar a cabo la baremación de la solicitud de vivienda de la reclamante, quien no tenía responsabilidad alguna en este asunto, pues la imposibilidad de dicha valoración se había producido por un retraso indebido en la realización del preceptivo informe. Por todo ello, creemos que esa Administración debería haber procedido, en este caso, a la asignación de la puntuación que, en atención a la necesidad real, pudiera corresponder a la solicitud de la reclamante, a pesar de que dicha puntuación no llevase aparejada, en principio, la adjudicación de una vivienda al desconocerse los acontecimientos que, con posterioridad a la publicación de las correspondientes listas, pudiesen acontecer. Lo cierto es que la exclusión de la solicitud de la reclamante, sin asignación de puntuación alguna, le está produciendo un perjuicio cierto a la interesada, puesto que, de esta forma, resulta excluida de cualquier posible adjudicación de vivienda en esta promoción.

De otro lado, hemos podido observar cierta discrepancia en cuanto a la fecha en la que la reclamante inicia su residencia en el domicilio de sus padres en la calle..., ya que, según el informe policial que se menciona en la información remitida por la Dirección General de Vivienda, dicho cambio de domicilio se produjo a partir del mes de diciembre de 1998, motivo por el cual esta circunstancia no había sido tenida en cuenta para el estudio de la solicitud de la interesada, al ser posterior a la fecha de cierre de solicitudes.

No obstante, según la documentación aportada por la reclamante, en el mes de junio de 1998, fecha en la que ya se encontraba viviendo en el domicilio de sus padres, la Sra. ... procede a efectuar una nueva solicitud de vivienda en la que figura su residencia en la calle..., solicitud en la que consta como fecha en que inicia la residencia en ese domicilio la del primero de enero de 1998, por lo que, en atención a las fechas consignadas en esta última solicitud de vivienda, la nueva situación padecida por la reclamante habría podido, en su caso, ser computada –de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 14 del citado Decreto sobre adjudicación de viviendas de promoción pública en régimen de alquiler– a efectos de su solicitud de vivienda, al haberse producido dicha solicitud en un momento anterior a la fecha establecida como cierre de la promoción.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, esta institución estima oportuno dirigirle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Actuar en el desenvolvimiento de la actividad administrativa con estricta sujeción al principio de legalidad, impulsando las actuaciones que resultaren procedentes con el fin de cumplir los plazos establecidos para el ejercicio de las facultades administrativas de baremación y puntuación de solicitudes de vivienda social, como garantía de los derechos de los peticionarios.

Proceder, en las próximas adjudicaciones de viviendas de protección oficial que se efectúen en el municipio de Ingenio, a la baremación de la solicitud de vivienda presentada por

Dña. ..., previa comprobación de la fecha en que la interesada inició su residencia en el domicilio de la calle..., por si dicha circunstancia pudiera resultar relevante a los efectos de la valoración de su solicitud, y, en consecuencia, adjudicar la puntuación correspondiente a la necesidad de vivienda realmente padecida por la unidad familiar de la reclamante, con los efectos que de ello se deriven.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 de nuestra ley reguladora, se deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de esta recomendación o, en su caso, el juicio que le merece, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

EQ 140/01. Respuesta en forma y plazo a las peticiones de información efectuadas por los ciudadanos. Congruencia en la actuación administrativa y eficacia en la práctica de notificaciones. Recomendación a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Nos dirigimos de nuevo a V.E., esta vez en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, promovido a instancia de D. ..., y alusivo a la falta de contestación a una serie de peticiones, al parecer efectuadas, en las que solicitaba la posible autorización de venta o descalificación de una vivienda de protección oficial de la que era titular.

El reclamante nos manifestaba en su queja que se había dirigido en reiteradas ocasiones a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias poniendo en conocimiento de dicha Administración el traslado laboral de que iba a ser objeto, al tiempo que solicitaba información respecto a los trámites necesarios para poder transmitir la vivienda de su propiedad acogida a los beneficios de la protección oficial.

Afirmaba el reclamante que después de varias llamadas telefónicas y hasta trece escritos dirigidos a la citada consejería, unos en relación con solicitudes de venta, otros relativos a la posible descalificación de aquella y otros, por último, en petición de mera información, tan sólo recibió una comunicación escrita en la que, como respuesta a una de las solicitudes de información efectuadas, se resolvía autorizar la cesión de la vivienda del Sr. ... a favor de un tercero.

Agradecemos al respecto su atento informe, remitido a solicitud de esta institución en fecha 6 de junio de 2001 (r/s 10/594), con relación al cual estimamos necesario efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. De los datos obrantes se infiere que en diversas ocasiones el reclamante se ha dirigido a la citada Administración, habiendo recibido de la misma tan sólo una resolución en la que se acuerda autorizar la cesión de la vivienda del reclamante, subrogando en la condición de beneficiario del autoconstructor inicial a D. ..., pero en ningún caso respuesta a la información solicitada.

Segunda. En su atento informe de 6 de junio de 2001 no se hace alusión alguna a las solicitudes que el reclamante había formulado en relación con la vivienda de referencia en petición de información acerca de los trámites precisos para descalificar y/o vender su vivienda a terceras personas,

circunstancia sobrevenida por el traslado laboral que le afectó, y sobre la que en reiteradas ocasiones había solicitado información a través de los escritos presentados.

Tercera. Fue precisamente la falta de información lo que motivó en su inicio la presente queja toda vez que, según mantenía el reclamante, no sólo no se contestó formalmente a las peticiones efectuadas, sino que de manera verbal se le suministró información contradictoria.

Cuarta. A pesar de que tales extremos no han sido en modo alguno acreditados, sí ha quedado constatado que:

1. No se ha contestado en el debido plazo y forma a las reiteradas solicitudes de información efectuadas por el reclamante, conculcando con ello lo preceptuado, entre otros, en el artículo 35 g) de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, que determina el derecho de los ciudadanos a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

2. El escrito que con fecha 26 de enero de 2001 (r/e 043) formuló el reclamante no fue, en sentido estricto, una petición de subrogación, toda vez que en el mismo tan sólo se ruega que se estudie la documentación presentada por un tercero para poder subrogarse en los derechos u obligaciones a los que estaba sujeta la mencionada vivienda.

3. De la resolución que respecto a dichos escritos recayó, en la que se acuerda autorizar la cesión de la vivienda del reclamante, subrogando en la condición de beneficiario a D. ..., se infiere que se interpretó de manera incorrecta lo solicitado por el reclamante, una mera información, produciendo a éste un perjuicio y conculcando el principio de eficacia y congruencia que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 103.1 de nuestra Carta Magna, ha de presidir la acción pública.

4. Se produjo un cierto desfase a la hora de intentar notificar a los interesados la repetida resolución de autorización de cesión y subrogación: el 14 de marzo de 2001 al Sr. ..., y el 27 de abril de 2001, casi un mes y medio más tarde, al Sr. ...

En atención a todo ello, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, esta institución estima oportuno dirigirle las siguientes

RECOMENDACIONES

Primera. De contestar en forma y plazo las peticiones de información y orientación efectuadas por los ciudadanos acerca de los requisitos jurídicos o técnicos precisos para obtener las actuaciones que éstos se propongan realizar.

Segunda. De actuar congruente y eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia del principio de seguridad jurídica y eficacia, sin resolver acerca de peticiones no expresamente efectuadas por los ciudadanos.

Tercera. De eficacia en la práctica de las notificaciones por lo que respecta al desfase producido en el tiempo a la hora de notificar a los interesados una misma resolución.

De conformidad con lo establecido en el referido artículo 37 de nuestra ley reguladora, deberá comunicar a

esta institución los actos adoptados como consecuencia de estas recomendaciones o, en su caso, el juicio que le merecen las mismas, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

EQ157/01. Resolución en plazo de los expedientes referidos a la renovación o modificación de las ayudas al alquiler destinadas a los adjudicatarios de viviendas de protección oficial. Recomendación a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Nos dirigimos de nuevo a V.E. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, a instancia de doña ...

La señora ... denunciaba, a través de su reclamación, ciertas irregularidades que a su juicio se estaban produciendo, en relación con los arrendatarios de viviendas de promoción pública, por parte de la empresa pública Viviendas Sociales e Infraestructuras de Canarias S.A. (Visocan).

Agradecemos al respecto sus atentos informes de 25 de julio de 2001 (r/s 10/836) y 24 de octubre de 2001 (r/s 10/1063), con respecto a los cuales estimamos conveniente someter a V.E. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. A través de dichos documentos, tanto la referida empresa pública como la Dirección General de Vivienda nos dan cuenta de las distintas actuaciones que se vienen realizando, en aplicación del actual Decreto 221/2000, de 4 de diciembre, regulador de las ayudas a los alquileres de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma o por aquellas entidades con las que se hubiese concertado, en orden a la tramitación de dichas ayudas a los adjudicatarios de viviendas promovidas por la empresa Visocan.

En concreto, y por lo que se refiere al tiempo de resolución de los expedientes sobre renovación o modificación de las ayudas para el alquiler concedidas, la Dirección General de Vivienda nos informa de que el mayor o menor plazo para su resolución está en función, en primer lugar, del volumen de solicitudes realizadas, que en algunos casos ha llegado a acercarse a las 800 solicitudes en el mismo mes.

A pesar de habernos comunicado la dirección general que, en tales circunstancias, aquellas solicitudes que se han presentado debidamente cumplimentadas han podido resolverse dentro de los plazos marcados por la normativa, por su parte, Visocan informa de que el procedimiento para las posibles modificaciones de la renta requiere un tiempo mínimo de cuatro meses.

Segunda. El ya citado Decreto 221/2000, de 4 de diciembre, por el que se regula la ayuda a los alquileres de las viviendas de protección oficial adjudicadas conforme al Decreto 194/1994, establece en su artículo 3 un plazo de tres meses para la resolución de las solicitudes de ayuda presentadas, transcurrido el cual, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes.

Por su parte, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por la

Ley 4/1999, de 13 de enero, viene a recoger en su artículo 42, junto con la genérica obligación de resolver que compete a todas las administraciones, la posibilidad, cuando el número de las solicitudes formuladas o de las personas afectadas pudiera suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, de habilitar los medios personales y materiales necesarios para cumplir con el despacho adecuado y en plazo, de acuerdo con las prescripciones contenidas en dicha norma.

Tercera. Aun siendo conscientes del elevado número de solicitudes que se han de resolver en algunos casos, así como de las dilaciones que, por causas diversas, pueden acontecer a lo largo de la tramitación, el principio de eficacia que debe inspirar la actuación administrativa hace que ésta, en todo caso, deba estar basada en criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos, y más aún si cabe en estos supuestos, en los que las citadas ayudas están previstas precisamente para aquellos adjudicatarios con un menor poder adquisitivo.

En atención a ello, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, esta institución estima oportuno dirigirle la siguiente

RECOMENDACIÓN

De habilitar los medios humanos y materiales precisos para la resolución en plazo de los expedientes referidos a las solicitudes de ayuda al alquiler, incluida su posible renovación o modificación, que puedan ser instados por los adjudicatarios de viviendas de protección oficial, en aras de garantizar la mayor eficacia en la actuación administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 de nuestra ley reguladora, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de esta recomendación o, en su caso, el juicio que le merece la misma, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

7. Seguridad pública.

En el informe correspondiente al año anterior nos referíamos a la modificación que se había producido en la gestión de aquellos expedientes de queja relativos a materias comprendidas en esta área pero correspondientes a asuntos relativos a departamentos ministeriales y otros organismos estatales, cuya tramitación es competencia del Defensor del Pueblo, por razón de la denuncia del convenio de colaboración existente entre ambas instituciones, que estuvo vigente hasta el mes de julio del año 2000.

Por tal motivo, en este período que examinamos, hemos venido remitiendo a dicho comisionado de las Cortes Generales todos los expedientes relativos a tales cuestiones, manteniendo fundamentalmente para los mismos la función de recogida de la documentación y su remisión a dicho comisionado general. Sin embargo, en el presente informe, nos vamos a referir a las resoluciones que se han dictado en aquellas reclamaciones, por entender que de esta forma se van dando a conocer los criterios adoptados en dichos asuntos, lo que permitirá ofrecer una mejor información a los reclamantes de la Comunidad Autónoma canaria que vienen a nuestras oficinas buscando asesoramiento sobre dichas cuestiones.

En lo que respecta a aquellas otras quejas que han sido tramitadas directamente por esta institución por tratarse de asuntos de nuestra competencia, debemos destacar, en primer lugar, el capítulo referente a las denuncias por razón de trato inadecuado, así como determinados abusos y malos tratos, producidos a los reclamantes por algún miembro de la policía municipal. Estas reclamaciones se vienen recibiendo con reiteración todos estos últimos años, y mientras que en algún supuesto se ha podido lograr la correspondiente sanción a los responsables, en otros casos tales denuncias se han sustanciado ante los tribunales de Justicia, por lo que, en virtud de lo que se establece en la Ley del Diputado del Común, hemos tenido que paralizar nuestra intervención y quedar a la espera de la resolución que se adopte.

De todas maneras, resulta inquietante comprobar cómo año tras año se nos vienen denunciando actuaciones de esta naturaleza, tanto por parte de miembros de la Guardia Civil como de la Policía nacional y, como decimos, también de la policía municipal, y así lo hemos venido poniendo de manifiesto en cuantas ocasiones se nos han presentado. Incluso, en alguna ocasión hemos tenido que remitir una recomendación al ayuntamiento al que pertenecen los responsables de este trato inadecuado para que se proceda a la apertura de los oportunos expedientes sancionadores.

Son de resaltar, igualmente, en el año que examinamos, las quejas relativas a la inseguridad que presentan algunos barrios de las ciudades y los pueblos de nuestra geografía insular. Es también una constante, que se viene repitiendo con frecuencia, el recibir reclamaciones que nos hacen llegar los ciudadanos, realmente preocupados por el grado de peligro que sufren tanto sus vidas como sus bienes y propiedades por parte de pandillas de jóvenes que los asaltan. No obstante, hay que destacar que, en la mayor parte de las ocasiones en que se ha solicitado la intervención de la policía municipal para combatir estas actuaciones, se ha logrado o la desaparición o una considerable reducción de la inseguridad en la zona.

Por último, también se han presentado reclamaciones, como en años anteriores, relativas a procedimientos por multas de tráfico que se consideran indebidas, así como otras diversas en las que se solicita nuestra intervención para mejorar las condiciones del tráfico, tanto en ciudades como en carreteras cuyo cuidado y conservación corresponde a los cabildos insulares.

En el capítulo relativo a las quejas que se han remitido al Defensor del Pueblo para su tramitación, igualmente, podemos afirmar que vienen repitiéndose, pero a nivel estatal, las reclamaciones motivadas por los malos tratos y la inadecuada actuación de los miembros de la policía, en este caso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al igual que las irregularidades en procedimientos sancionadores de tráfico, completándose el catálogo con las dificultades para la obtención y renovación de los permisos de conducir.

Otros asuntos que se vienen reiterando en los últimos años son, en primer lugar, las denuncias por el cambio de criterio adoptado por el Ministerio del Interior en lo relativo a la renovación de los documentos de identidad de los españoles procedentes de los territorios que España tuvo en el continente africano, quienes se encuentran con serias dificultades por la falta de antecedentes en los ficheros del Registro Civil Central. Las autoridades competentes se niegan a la

subsanación de oficio de tales incidencias, pero remiten a los interesados al Archivo General de la Administración (Ministerio de Educación, Cultura y Deportes), ubicado en la localidad de Alcalá de Henares.

En materia de extranjería, igualmente, los cambios legislativos operados durante el año a que el presente informe se contrae han supuesto una serie de reclamaciones que van desde la solicitud de presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la solicitud de información sobre el estado en que se encuentran los inmigrantes allegados a nuestras costas y el ilegal internamiento de algunos de ellos, hasta la denegación de visados y permisos de residencia para algunas de las personas que se encuentran de forma irregular en nuestro país, casos que en la mayoría de las ocasiones se han resuelto de forma favorable a los reclamantes.

I. Temas que se repiten con asiduidad.

a) Malos tratos e inadecuada actuación de miembros de la Guardia Civil y la Policía nacional, así como de la policía municipal.

En el EQ 262/01 el reclamante, consumidor de drogas, nos comunica que la Guardia Civil viene sistemáticamente parándole en unos controles y registros de vehículos siempre en la calle y a la vista de la gente que se encuentra en los alrededores en esos momentos, razón por la que formula esta queja, ya que nunca le han encontrado sustancia prohibida alguna. En la actualidad el expediente se encuentra en tramitación por medio del Defensor del Pueblo, pendiente de que nos informe de la resolución que vaya a adoptarse al respecto.

Sin embargo, en el EQ 706/01 se ha resuelto negativamente la pretensión del reclamante dado que se ha podido acreditar que los registros se habían efectuado con la menor publicidad posible y siempre con respeto a la dignidad de las personas.

Por otra parte, un ciudadano residente en la isla de Fuerteventura nos denuncia los malos tratos que recibió, sin justificación alguna, de miembros de la Policía nacional, quienes llegaron a propinarle patadas, sin darle explicación alguna, y le llevaron a la comisaría aduciendo que había opuesto resistencia a la autoridad.

Se ha remitido la reclamación al Defensor del Pueblo, quien se encuentra tramitando la queja, habiendo solicitado al interesado una ampliación de datos para su estudio y resolución (EQ 111/01).

Otros expedientes incoados se refieren también al maltrato que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como determinadas autoridades administrativas, han infligido a diversos ciudadanos, como los tramitados bajo las referencias EQ 336/01, 528/01, 575/01 y 630/01, que se encuentran pendientes de resolución por parte de dicho comisionado de las Cortes Generales.

Igualmente vienen siendo tramitadas, ahora por esta institución, determinadas quejas relacionadas con estas mismas actuaciones pero realizadas por la policía municipal, como la presentada por un ciudadano residente en Santa Cruz de Tenerife que nos denuncia la actuación de los agentes de la policía local en un accidente en el que se vio involucrado al saltarse el coche patrulla un semáforo

en rojo sin utilizar señales acústicas ni luminosos encendidos.

El reclamante nos detalla la dificultad que ha tenido para encontrar alguna persona de las que presenciaron los hechos que se prestara como testigo para declarar la veracidad de lo acaecido.

Además, los agentes en su atestado niegan la relación de hechos denunciados, manifestando que quien se saltó el semáforo en rojo fue el denunciante y que el coche patrulla llevaba en funcionamiento las señales acústicas. Nos encontramos a la espera de que el ayuntamiento nos informe sobre el contenido de esta queja (EQ 323/01).

También se ha vuelto a recibir, al igual que en el año anterior, otra queja contra determinados agentes de la policía municipal que vienen amenazando, coaccionando y requisando la mercancía, de la que no proporcionan recibo alguno, a determinados vendedores ambulantes que vienen operando en la Playa del Inglés, de San Bartolomé de Tirajana.

Se ha remitido la queja al ayuntamiento para que nos informe, pero no se ha recibido respuesta, por lo que recientemente se ha insistido y nos encontramos a la espera de que se nos conteste (EQ 463/01).

Otra queja presentada se refiere a la actuación de la policía local, así como de la Policía nacional actuante en la Comisaría del Puerto de la Cruz, al pretender el hijo del reclamante la presentación de una denuncia contra el portero de una discoteca que le había agredido. Los miembros de la policía municipal, en lugar de ayudarlo y acompañarlo a la Comisaría para presentar la denuncia, le mantuvieron esposado y, una vez en las dependencias policiales, le propinaron una paliza, todo ello delante de los policías nacionales, que no intervinieron en momento alguno.

Se ha remitido la queja al Defensor del Pueblo, al haberse realizado la agresión dentro de la comisaría de policía, y se encuentra en trámite, aunque existe una denuncia en curso ante el Juzgado de Instancia e Instrucción de La Laguna (EQ 316/01).

Al respecto, debemos destacar la dificultad que tienen los ciudadanos para probar las denuncias que nos presentan, ya que existe una presunción de veracidad del contenido de los informes y las denuncias policiales, reconocida por la jurisprudencia, cuya consecuencia procesal más significativa es la inversión de la carga de la prueba.

No obstante, en este sentido, debemos resaltar que esta institución realiza numerosas intervenciones ante las administraciones locales de nuestro ámbito competencial en atención a las quejas planteadas por los ciudadanos, supervisando la actuación de los diferentes agentes municipales denunciados, a fin de insistir en que en todo momento se respeten debidamente los principios básicos que deben presidir el desempeño de las funciones policiales en sus relaciones con los administrados y recordar la necesidad de ello, aunque la presentación de estas quejas haga dudar de que en todo caso se cumplan estrictamente dichos deberes.

Como cuestión aparte, merece destacarse la queja presentada por un sargento en activo de la Guardia Civil que nos denuncia las graves irregularidades que estuvieron cometiendo determinados miembros del personal del SIR de dicho cuerpo, quienes paraban de forma sistemática a los vehículos que circulaban en la carretera del sur de la isla de Tenerife, solicitaban la documentación a los

conductores y denunciaban la carencia de ésta, en su caso, desconociendo las instrucciones que tenían encomendadas, que eran distintas, por lo que hubo que llamarles la atención y exhortarlos a que abandonaran esa actitud y cumplieran las órdenes recibidas.

Esta actuación del suboficial es la que, al parecer, le ha supuesto la instrucción de determinado atestado, que se realizó sin garantía alguna, y haber tenido que soportar el maltrato verbal que determinados superiores jerárquicos le estuvieron infligiendo durante los interrogatorios, quienes llegaron, incluso, a denunciarle como sospechoso de mantener contactos con un presunto delincuente.

Todo ello le ha producido al denunciante *un síndrome ansioso depresivo y una clara indefensión, ya que en los interrogatorios que se le practicaron únicamente estaban presentes los mandos, sin testigos presenciales, norma que, continúa denunciando el reclamante, es fundamental en los actos similares ya que de esta forma nunca se puede ir contra un superior.*

Se ha remitido la queja al Defensor del Pueblo por tratarse de un asunto de su competencia, quien la ha admitido a trámite (EQ 749/01).

b) Incidencias en los procedimientos sancionadores de tráfico.

Una cuestión de interés para conocer la resolución que debe darse a los expedientes administrativos que se siguen contra los conductores a los que se acredite que manejan el vehículo con un grado de alcohol en la sangre superior al legalmente establecido, es la que se ha presentado con motivo de la queja interpuesta por un ciudadano de Santa Cruz de Tenerife. Éste fue absuelto en el proceso penal seguido contra él, pero con posterioridad se ha continuado el expediente administrativo anteriormente iniciado y se ha resuelto imponerle una multa de cincuenta mil pesetas y la suspensión de su autorización administrativa para conducir durante un periodo de dos meses.

Remitida la reclamación al Defensor del Pueblo para su tramitación, se ha contestado al interesado que *cuando como consecuencia de un proceso penal se hubiera abstenido la Administración de actuar para sancionar posibles infracciones a los preceptos del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación, vehículos de motor y seguridad vial, y el proceso termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal y siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuarse o reanudarse el correspondiente procedimiento administrativo en los términos previstos en el citado texto articulado, para determinar la posible existencia de infracción administrativa.* Dado que el artículo 20.1 del reglamento correspondiente tipifica como infracción grave la conducción de vehículos de motor con una tasa de alcohol superior a 0,5 gramos por litro en la sangre o a 0,25 miligramos en el aire inspirado, la Administración está facultada para ejercitar sus funciones sancionadoras (EQ 234/01).

c) Dificultades para la expedición y la renovación de los DNI de ciudadanos españoles.

Varias han sido las reclamaciones que en los últimos años han venido presentando ciudadanos nacionales procedentes de los territorios españoles en África que, al

ir a renovar sus documentos de identidad o sus pasaportes, veían rechazado dicho trámite, ya que, al parecer, no figuraban inscritos en los archivos del Ministerio del Interior y habían desaparecido los registros de origen. Sistemáticamente se les ha venido informando de que debían dirigirse al Registro Civil Central, aunque en la mayoría de las ocasiones se encontraban con que no existían datos, por lo que tenían que iniciar otros trámites legales para la justificación de su nacionalidad española.

También este año se ha presentado alguna queja en este mismo sentido, pero destacamos la circunstancia de que por primera vez el Defensor del Pueblo ha comunicado al reclamante que debe dirigirse al Archivo General de la Administración (Ministerio de Educación, Cultura y Deportes), sito en la localidad de Alcalá de Henares (Madrid), dado que sus inscripciones podrían figurar en los Libros Cheránicos de Registro Civil, correspondientes a los territorios españoles en África, y que han estado depositados en distintas dependencias de las administraciones públicas, esperando que de esta forma pueda recuperarse la identificación precisa para la renovación de dichos documentos (EQ 34/01, 35/01 y 730/01).

Hay además otras quejas sobre este mismo asunto, como la de un español nacionalizado con pasaporte al que, al ir a solicitar el documento de identidad, se le exigió una certificación de su partida de nacimiento, certificación que la Embajada de España en Senegal no le expidió para la obtención de la nacionalidad española informándole de que no era necesaria.

Ahora, después de haber solicitado a la embajada la susodicha partida de nacimiento, lleva varios meses esperándola. Se ha remitido el expediente al Defensor del Pueblo, para que a través del Ministerio de Asuntos Exteriores se reclame con urgencia dicho documento, y nos encontramos a la espera de que nos informe del resultado de dicha reclamación (EQ 398/01).

En este mismo orden de reclamaciones, también podemos destacar la dificultad en que se encuentra un médico español, hijo de un ciudadano jordano, al que le deniegan que en el documento de identidad figure su verdadero nombre, "Yousef", que es el que además figura en las tres renovaciones realizadas con anterioridad. Ahora, al intentar la cuarta renovación, le obligan a que figure en el documento el nombre de "José", dado que, al parecer, es el que presenta la anotación original de su nacionalidad española por residencia.

Además, al ir a informarse al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se encuentra con una funcionaria que, amén de no proporcionarle información alguna sobre el estado en que se encuentra la solicitud de su identificación, le trata indebidamente.

Se ha remitido el expediente al Defensor del Pueblo y se encuentra pendiente de la resolución que recaiga en este asunto (EQ 448/01).

Y por último, para finalizar este apartado, tenemos que referirnos a la queja presentada por una persona nacionalizada española en diciembre del año 2000 a la que, a la fecha de la presentación de su reclamación en noviembre del año siguiente, todavía no le habían expedido el documento de identidad, a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones sin haber recibido respuesta alguna (EQ 787/01).

II. Asuntos relacionados con temas de extranjería.

a) Solicitud de presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de extranjería.

Una asociación sindical, con sede en Canarias, nos solicitó, para su remisión al Defensor del Pueblo, que ese alto comisionado de las Cortes Generales presentara el pertinente recurso de inconstitucionalidad contra la *Ley Orgánica 4/2000, de 22 de diciembre, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, especialmente contra algunos de sus artículos, por entender que conculcan y limitan los derechos y libertades de los inmigrantes que acceden a territorio español.

Trasladada la petición al Defensor del Pueblo, ha sido desestimada, ya que se entendió que no existían motivos suficientes para ello, y se procedió al archivo de la reclamación (EQ 151/01).

b) Retrasos en concesión y renovación de permisos de residencia y trabajo.

Varias han sido las quejas que se han recibido por los retrasos en la concesión y renovación de los permisos de residencia y trabajo, con los consiguientes perjuicios para los interesados que tienen dificultades para lograr o consolidar sus puestos de trabajo e, incluso, en ocasiones, para obtener ayudas destinadas a hijas minusválidas o cualquier otro beneficio social (EQ 146/01, 171/01, 286/01, 413/01, 894/01, 897/01 y 932/01).

Algunas de tales quejas se han resuelto favorablemente a los intereses de los reclamantes, mientras que otras se encuentran actualmente en trámite.

Como vemos, una vez más, los retrasos y demoras en estas concesiones y renovaciones vienen siendo otro de los asuntos que se repiten año tras año, y a pesar de los esfuerzos que hace la Administración en este sentido no parece que éstos hayan sido suficientes para agilizar dichos trámites.

c) Denegación de petición de permiso de estancia temporal.

También se vienen repitiendo durante los últimos años diversas reclamaciones motivadas por el retraso y la denegación que las autoridades españolas adoptan en relación con las peticiones de visado que autorizan a ciudadanos extranjeros para pasar una temporada con sus familiares residentes.

Pero olvidan los reclamantes que, según tiene establecido el Tribunal Constitucional, en su sentencia 99/1985, de 30 de septiembre, *el disfrute por los extranjeros de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución ... podrá atemperarse en cuanto a su contenido a lo que determinen los tratados internacionales y la ley española*.

Precisamente la normativa vigente en esta materia condiciona la entrada y permanencia de los extranjeros en España al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentra la exigencia de visado. A este respecto, hay que tener en consideración lo que dispone el artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, tras la modificación operada por la *Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, que determina que el ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes, orientándose al cumplimiento de los fines de la

política exterior de España o de la Unión Europea, como la política de inmigración, la política económica y la de seguridad ciudadana.

Y, como puede observarse, la norma deja a la propia Administración el establecimiento o la fijación concreta de los motivos en que se fundamente su concesión o denegación, tratándose por ello de una facultad discrecional de la Administración que ejercitan las oficinas diplomáticas, de conformidad con las competencias que les atribuye la legalidad vigente, sin que la institución del Defensor del Pueblo pueda interferir en el desarrollo de dicha actividad en lo relativo a la decisión que se adopte en cada caso en función de las circunstancias que en él concurren.

Por este motivo, la denegación concreta del visado de entrada en España no supone una infracción de las normas reguladoras de la materia, ni una vulneración de los derechos cuya defensa tenemos encomendada los comisionados designados para vigilar su cumplimiento, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a los reclamantes para recurrir las resoluciones denegatorias que se adopten en vía administrativa y contencioso-administrativa, en su caso (EQ 296/01 y 421/01).

Y ello con independencia de que las resoluciones que se adopten al efecto deberán estar fundadas conforme a lo que se recoge en el artículo 54 de la Ley de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que exige que incluso los actos que se dicten en ejercicio de las facultades discrecionales sean motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Además, un ciudadano de nacionalidad liberiana solicitó los correspondientes permisos de trabajo y de residencia, aportando toda la documentación exigida, pero se le deniegan los mismos por carecer de pasaporte, cuando dicho documento oficial ya había sido entregado con anterioridad en la Dirección Insular de la Administración del Estado en la isla de La Palma.

Tramitada la oportuna reclamación por el Defensor del Pueblo, se concedieron los referidos permisos de trabajo y de residencia y se archivó el expediente por solución favorable (EQ 225/01).

d) Ilegal internamiento de extranjera con hijo menor de edad.

El responsable de una ONG nos comunica que una extranjera de nacionalidad marroquí y su hijo de diez años de edad fueron internados en el Centro Insular para Extranjeros (CIE) de Barranco Seco, en virtud de un auto del Juzgado de Instrucción de Puerto del Rosario. En dicho centro se encontraban otras personas en la misma situación.

La citada señora había sido localizada por efectivos de la Guardia Civil de Gran Tarajal (isla de Fuerteventura), tras haber llegado horas antes en una embarcación tipo "patera". La Subdelegación del Gobierno incoó expediente de devolución por la pretensión de entrada ilegal en territorio nacional, al amparo de lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley Orgánica 8/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Pues bien, entiende la citada ONG que la Ley Orgánica 4/2000, modificada por la también Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, prevé tres supuestos de salida forzosa de extranjeros, a saber, la expulsión acordada en expediente

instruido a tal fin, la devolución y el retorno, y no todos ellos llevan aparejados la medida de internamiento. Concretamente la devolución, que es la resolución adoptada en este supuesto, no se encuentra prevista en norma alguna, siendo lo procedente dejar sin efecto dicha medida de internamiento, sin que pueda ampararse su mantenimiento en deducciones sobre el espíritu de la ley o situaciones paradójicas a que dicha interpretación puede conducir, pues según doctrina del Tribunal Constitucional los preceptos legales deben interpretarse de la forma más favorable para la efectividad de los derechos constitucionales, y no cabe duda de que la medida de internamiento afecta a un derecho fundamental.

Se ha remitido dicha petición al Defensor del Pueblo, por tratarse de un asunto de su competencia, y nos encontramos a la espera de la resolución que se adopte (EQ 844/01).

e) Denegación de solicitudes de reagrupamiento familiar.

La demora en obtener respuesta a las peticiones de reagrupamiento familiar o la contestación negativa ante éstas sin especificar la razón de ello son otros de los asuntos en los que también la Administración ha retrasado la respuesta a los interesados antes de que se presentara la correspondiente queja por la demora en obtener contestación o por la falta de la pertinente información para corregir los posibles defectos, respectivamente.

Se han remitido tales quejas al Defensor del Pueblo para su tramitación, sin que hasta la fecha se haya recibido la resolución adoptada al efecto (EQ 890/01 y 945/01).

Por otra parte, el Consulado español en Tánger (Marruecos) denegó a una ciudadana marroquí la solicitud de visado de residencia por reagrupamiento familiar con su esposo, también de nacionalidad marroquí pero residente en la isla de La Palma desde hacía varios años, con el que había contraído matrimonio en aquella ciudad el día 7 de agosto de 1999. El reclamante se quejaba del mal trato infligido a su esposa por parte de los empleados de dicha representación diplomática, que llegaron incluso a exhortar a la peticionaria a que desistiera de su intención.

Contra dicha resolución denegatoria del visado adoptada por el Consulado de España se presentó la oportuna reclamación judicial ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dictó un auto en virtud del cual la esposa de un residente legal en España que trata de convivir con él presupone una apariencia de buen derecho, por lo que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 129.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, procedió a acordar que durante la sustanciación del recurso no sería exigible a la recurrente la obtención de visado, adoptando en consecuencia medida cautelar positiva correspondiente.

Con anterioridad a ello, se había remitido la queja al Defensor del Pueblo, por tratarse de un asunto de su competencia, y después de múltiples gestiones e incidencias se pudo lograr, en aplicación del auto de dicho órgano jurisdiccional, que le fuera autorizada a la esposa su entrada en España *pese a no haber conseguido de las autoridades consulares la autorización para el cruce de frontera tantas veces reclamado*.

Por ende, el Defensor del Pueblo ha remitido a la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de

Espanoles en el Extranjero, del Ministerio de Asuntos Exteriores, un escrito en el que ponía de manifiesto la discrepancia observada con la actuación del Consulado de España en Tánger, que supuso un obstáculo para el debido cumplimiento del auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por el que se autorizó dicha residencia, aunque fuera con carácter provisional o temporal hasta la resolución judicial definitiva (EQ 714/01).

Además hemos recibido otra queja presentada por un ciudadano canario que, a través de una revista de contactos, conoció a una ciudadana cubana con la que estableció, primero, una relación epistolar y telefónica. Llegaron a enamorarse, por lo que decidieron contraer matrimonio, para lo cual el reclamante se trasladó a Cuba y el matrimonio tuvo lugar el día 23 de octubre de 2000. Tras la boda intentó inscribir su matrimonio en el Consulado General de España en La Habana, lo que no pudo realizar debido a la enorme afluencia de gente que se agolpaba en las puertas de la representación diplomática y al hecho de haber tenido que regresar a Canarias. El consulado le dio cita para el día 5 de febrero de 2001, fecha en la que se personó la esposa presentando la documentación que le había sido requerida de forma verbal, si bien el Cónsul le manifestó que *era difícil que dos personas se conocieran por carta y llegaran a casarse, por lo que no aprobaba su matrimonio, sin facilitarle documento alguno que contuviera la resolución denegatoria para poder recurrirla*.

Como prueba de la relación sentimental se aportaron cartas cruzadas entre los esposos durante todo ese tiempo y el justificante del envío de dinero para la manutención de la esposa.

Se ha remitido la queja al Defensor del Pueblo y se encuentra en tramitación (EQ 179/01).

f) Falta de respuesta a la solicitud para la obtención de la nacionalidad española.

También la Administración se ha demorado excesivamente en responder a la solicitud de un ciudadano jordano para obtener la nacionalidad española después de residir en la isla de La Palma durante más de cuarenta años y haberse casado con una española, matrimonio del que nacieron cuatro hijos, si bien en el año 1996 dicho matrimonio se separó, habiéndose dictado sentencia de separación matrimonial (EQ 949/01).

III. Otros asuntos diversos.

a) Problemas para la recuperación de un vehículo en el depósito municipal y la recuperación de otro vehículo con desperfectos (EQ 84/01, 88/01 y 494/01).

Un ciudadano de Tenerife nos manifiesta que es propietario de un vehículo que le fue sustraído el día 11 de noviembre de 2000, hecho por el que presentó la oportuna denuncia ante la Policía nacional. Ese mismo día la policía local formula una denuncia por infracción de tráfico, al encontrarse el vehículo estacionado en el centro de la calzada de una conocida calle de Santa Cruz de Tenerife, y lo traslada al depósito municipal.

A los pocos días el anterior propietario del coche informa al reclamante de que ha recibido la denuncia por la infracción anteriormente mencionada, cuando la transferencia se había realizado correctamente varios meses antes.

Cuando el reclamante se persona ante la policía municipal le informan de que se ha producido un error, comprobando que tanto el traspaso del vehículo como la denuncia se habían realizado correctamente.

Con posterioridad, al ir a rescatar el vehículo, le comunican que tiene una serie de desperfectos ocasionados en el mismo depósito municipal, sin que pueda comprobar su existencia y la importancia de los mismos por no permitírsele la entrada al recinto donde se encuentran depositados los coches. Durante varios días posteriores el interesado intenta ver el estado del vehículo y conseguir su devolución, sin resultado positivo.

Presentada la oportuna queja ante esta institución, se ha solicitado informe al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna, por lo que hemos procedido a reiterar esta petición (EQ 84/01).

Existe otra queja similar a la anterior en virtud de la cual nos manifiesta el reclamante que la Policía local de Santa Cruz de Tenerife le retiró un vehículo de su propiedad, el cual fue depositado en las dependencias de la grúa municipal, de donde le sustrajeron las llantas, el volante, una caja de herramientas, una nevera portátil y diversos repuestos nuevos del automóvil. Efectuada la oportuna reclamación ante el ayuntamiento, no había recibido respuesta, por lo que presentó la queja en esta institución, la cual hemos trasladado también a la corporación municipal, sin que tampoco hayamos recibido respuesta, por lo que se le ha tenido que remitir un recordatorio del deber legal que ha de contestar con carácter preferente y urgente al Diputado del Común, según se establece en el artículo 30, apartados 1 y 3, de la ley reguladora de esta institución, encontrándonos a la espera de su información.

b) Irregularidades en el procedimiento sancionador de tráfico ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

El error en la notificación de unas multas que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife impuso a un ciudadano en un domicilio equivocado dio lugar a la presentación de una queja, que ha sido resuelta favorablemente, dado que la corporación municipal reconoció dicho error y dio instrucciones a los servicios de recaudación para paralizar los expedientes sancionadores, por lo que se ha procedido al archivo de las actuaciones en nuestras oficinas por solución (EQ 46/01).

También ha sido resuelta favorablemente una queja presentada por un conductor, residente en dicha capital, por una supuesta infracción de tráfico cometida con un vehículo de su propiedad, toda vez que, según la propuesta de resolución, no resultaba debidamente identificado el conductor, a pesar de haber facilitado con anterioridad los datos del conductor del vehículo en el momento de tal supuesta infracción.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife nos informa de que al haberse producido un error procedimental, dado que se sanciona al propietario del vehículo por circular por dirección prohibida, mientras que en la notificación de la denuncia se hizo constar erróneamente con motivo de no poderse notificar el acto por encontrarse ausente el conductor, se ha estimado el recurso del reclamante.

Una vez notificada esta resolución al interesado se ha procedido al archivo del expediente por solución (EQ 632/01).

c) Ofrecimiento de soluciones para paliar los atascos de vehículos que se producen en la autopista del norte de Tenerife.

Un ciudadano en su escrito ofrece soluciones para paliar los atascos que se producen cotidianamente en la autopista que va a Santa Cruz de Tenerife en el área próxima a San Cristóbal de La Laguna. Sin perjuicio de haber procedido al archivo del expediente por entender que no se trata en la queja de ninguna vulneración del ordenamiento jurídico, procedimos a remitir el escrito a la corporación municipal más directamente afectada a los efectos que considere oportunos (EQ 48/01).

IV. Inseguridad ciudadana.

La situación que incide de una forma más personal y directa sobre los reclamantes es la relativa a la inseguridad que sufren algunos ciudadanos que residen en barrios y zonas que se han convertido en conflictivos por razón fundamentalmente de la venta de drogas y su entorno, lo que ha venido a representar una de las principales preocupaciones del ciudadano canario.

Así, por ejemplo, las juntas directivas de determinados bloques de vivienda del polígono residencial de Cruz de Piedra, en Las Palmas de Gran Canaria, nos denunciaron que en una determinada zona del parque existente en el barrio se producen, por las noches, toda clase de altercados y peleas originadas por los jóvenes que venden y consumen droga.

Remitida la reclamación al ayuntamiento de esta capital, éste nos informa de que *se procedió oportunamente a montar los dispositivos necesarios, habiéndose detenido a cuatro personas en diferentes días por un delito de tráfico de estupefacientes, así como un total de veintitrés aprehensiones. Además, la policía local continúa las investigaciones para intentar erradicar dicho problema.*

Se ha remitido a los reclamantes la información recibida y nos encontramos a la espera de que nos formulen las alegaciones que pudieran hacernos al respecto (EQ 896/01).

En parecidas circunstancias se encuentra la queja incorporada al expediente EQ 396/01, relativo a la inseguridad que sufren los habitantes de algunas zonas del Valle de Jinámar, en Gran Canaria, que se han visto obligados a proponer, incluso, a la autoridad competente, el vallado de pasajes o aceras interiores entre las edificaciones y las zonas ajardinadas para lograr una mayor seguridad.

La inseguridad ciudadana en la zona de Las Alcaravanas, en Las Palmas de Gran Canaria, junto con las molestias que ocasionan a los bañistas los windsurfistas, el mal estado en que se encuentra la playa y otras diez incidencias más que están perturbando la vida de los habitantes de ese barrio, dio motivo a una queja presentada por un colectivo vecinal.

Remitida la queja al ayuntamiento, se ha recibido un informe en el que se destaca la actuación de la policía municipal, que procedió al desalojo de indigentes en los bajos de la playa, y se nos comunica que se ha remitido a las diferentes concejalías competentes para que informen sobre los restantes puntos del escrito, por lo que estamos a la espera de que nos den traslado de los mismos para su comunicación a los reclamantes, a fin de adoptar la resolución que proceda (EQ 524/01).

También son varias las quejas recibidas sobre este asunto de la inseguridad que corresponden a la isla de Tenerife, como la presentada por un conjunto de habitantes de Arona que nos informan de que se han dirigido a los diferentes cuerpos de seguridad, tanto municipales como nacionales, sin que se haya evitado que un grupo ingente de drogadictos se reúnan todos los días a las 24:00 horas, ocupen los aparcamientos, pongan la música a todo volumen y produzcan escándalos de todo tipo.

Tampoco esta institución ha recibido respuesta a nuestra petición de informe, que ha tenido que ser reiterada, sin éxito hasta el momento (EQ 724/01).

También otro grupo de vecinos de la Cuesta de Piedra, en Santa Cruz de Tenerife, en donde se viene traficando habitualmente con droga, nos denuncia la falta de actuación de la Policía nacional, que conoce la práctica de estas actividades delictivas y sin embargo no interviene (EQ 899/01).

a) Falta de seguridad en la carretera C-810 a la altura de San Andrés (Gran Canaria).

Unos vecinos de San Andrés, barrio de la localidad de Arucas, en Gran Canaria, se dirigen a esta institución denunciando que el desdoblamiento provisional de la carretera C-810 N va a producir graves riesgos a los habitantes de la zona por la nula existencia de medidas de seguridad, con el consiguiente peligro para los peatones que continuamente circulan por aquel lugar, debido a la reducción de los arcones en lugares de obligado paso de los mismos.

Se ha dado traslado de la queja a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, quien nos informa de que el proyecto se está tramitando con urgencia para paliar los grandes atascos que se producen en la entrada y salida de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria por el norte, a través de la carretera GC-2. Y que se van a instalar semáforos y paneles informativos para mensajes alfanuméricos que pretenden aumentar la información a los usuarios, incrementando, en consecuencia, la seguridad.

Recientemente se ha dado traslado de dicho informe a los reclamantes y nos encontramos a la espera de que nos realicen las alegaciones que consideren oportunas (EQ 709/01).

b) Molestias a los vecinos por la acumulación de animales y enseres viejos en una vivienda.

Otra queja recoge las molestias que ocasiona el inquilino del piso ático izquierda de un edificio en Santa Cruz de Tenerife, ya que convive con unos veinticinco gatos y acumula en su vivienda toda clase de artículos recogidos en los contenedores de la ciudad, como por ejemplo lavadoras y televisores, amén de colchones viejos, sillones, etc, lo que conlleva graves deficiencias higiénico-sanitarias.

Puesta en conocimiento de la corporación municipal esta reclamación, se nos informa de que habiendo autorizado el juzgado de lo contencioso-administrativo la entrada en el citado domicilio, no se pudo llevar a cabo el desalojo de los gatos, ni tampoco la limpieza y desinfección del piso, debido a la gran cantidad de enseres acumulados.

Considerando que existían imperiosas razones de falta de salubridad que requerían una actuación inmediata de la corporación, se solicita al referido juzgado la ampliación concedida con objeto de poder retirar de la vivienda los enseres que se considerasen inservibles debido a su estado de destrucción y suciedad, y que dificultaban las labores de

limpieza y desinfección, así como el desalojo de los animales. Pero el órgano jurisdiccional actuante ha denegado la ampliación solicitada, por lo que no se ha podido proceder a la realización de las indicadas tareas de limpieza ni a la retirada de los gatos, lo que se ha trasladado al reclamante a los efectos que considere oportunos (EQ 152/01).

V. Inmigración.

Para finalizar el resumen de los asuntos más importantes tramitados por esta institución relativos al área que nos ocupa, vamos a referirnos al fenómeno de la inmigración, que en las Islas Canarias tiene una especial significación.

Empezamos recordando que la inmigración, al encarar el siglo XXI, se ha convertido en un fenómeno social, pero también político y económico.

Socialmente parece incuestionable que los que abandonan su patria, sus hogares y sus familias o tienen hambre o pretenden alcanzar una vida mejor para sí y sus allegados, supuestos ambos que merecen el mayor respeto y consideración.

La política migratoria, por su parte, requiere doctrina, recursos y procedimientos, y pudiera ser que todavía nos falte alguno de estos ingredientes, aunque se esté trabajando para alcanzarlos.

Y, por último, la cuestión migratoria requiere la provisión de recursos, siempre escasos, para paliar en alguna medida los graves problemas que está representando para un país como el nuestro, que es frontera marítima cercana a los países africanos. Además, nuestra lengua es patria común de otras muchas personas, ciudadanos hispanoamericanos, sin olvidar las favorables condiciones por las que personas naturales de otros países, más o menos cercanos, han encontrado en nuestra situación económica el caldo de cultivo para su desarrollo personal y profesional.

Esta conformación de un fenómeno complejo debe conciliarse todavía con la dignidad que toda persona debe tener en todos los órdenes de la vida y su actuación como tal, incluso en situaciones conflictivas como las que nos abruma y hasta en las delictivas que pudieran cometer tales inmigrantes.

Ésta es precisamente la función que primordialmente tiene encomendada el Diputado del Común, como institución encargada de supervisar las actividades de las administraciones públicas canarias en la defensa de los derechos y libertades constitucionales, y en este sentido, en los cinco últimos informes que se han rendido al Parlamento de Canarias se ha señalado la necesidad de poner en marcha, de forma urgente y perentoria, los mecanismos y recursos precisos para garantizar el respeto a los derechos y la dignidad de las personas durante su permanencia en las islas.

En este orden de consideraciones, una asociación vecinal nos denuncia lo que entiende como inactividad política en esta materia y nos solicita nuestra intervención para evitar que esta falta de actuación pueda cercenar el desarrollo de las islas, mermando los legítimos intereses de sus habitantes y el de las futuras generaciones.

Trasladada la queja al Defensor del Pueblo, éste informa a los reclamantes de que esa institución ha mostrado su preocupación por las circunstancias en que se encuentran los inmigrantes que llegan a Canarias de modo irregular, lo que ha motivado que se realizaran diversas visitas a las

islas para conocer de cerca la atención que se les presta, tanto en lo relativo a la manutención, alojamiento y asistencia sanitaria, como en lo referente a las gestiones realizadas para su devolución o expulsión a sus países de origen o, en su caso, para su documentación y traslado a la Península, de todo lo cual se ha dejado constancia en el informe anual que el Defensor del Pueblo eleva a las Cortes Generales (EQ 363/01).

En este mismo sentido, hay que resaltar que en el año recientemente terminado esta institución ha realizado un "Estudio sobre inmigración irregular en la provincia de Las Palmas" que contiene una serie de recomendaciones a las distintas consejerías del Gobierno de Canarias directamente relacionadas con este problema, así como a los cabildos insulares y ayuntamientos más implicados en la inmigración, a los que se ha remitido una copia del mismo para su conocimiento, examen y puesta en práctica de las medidas propuestas, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta de tales administraciones.

Igualmente, al tener el Diputado del Común noticia de la situación en que se encontraban los inmigrantes irregulares retenidos en las dependencias del antiguo aeropuerto de Fuerteventura, se procedió a la apertura de un expediente de oficio, con objeto de informar al Defensor del Pueblo, que es quien tiene asignadas las competencias en esta materia en el ámbito nacional, para que procediera a actuar en la forma que considerara más conveniente, como así ha hecho; y al propio tiempo, también, con el fin de dirigirnos a las consejerías de Empleo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo, para que nos informen, en el ámbito de sus competencias, acerca de las medidas que hayan adoptado para paliar esta grave situación, así como al Cabildo de Fuerteventura y al Ayuntamiento de Puerto del Rosario, para que nos comuniquen la colaboración y ayudas que se estén prestando y las que se vayan a prestar en el futuro a los inmigrantes arribados a la isla, así como a los que puedan llegar más adelante, sin que tampoco, hasta la fecha de cierre de este informe, se haya recibido respuesta alguna (954/01).

Por último, y como una muestra más de la sensibilidad que los ciudadanos canarios tienen en relación con el fenómeno migratorio, después de la apertura de la queja de oficio, son varios los reclamantes que nos manifiestan su preocupación por el estado en que se encuentran los irregulares retenidos en la antigua terminal del aeropuerto de Fuerteventura y el obligado traslado a la isla de Gran Canaria de algunos de ellos, que están siendo vistos en parques y jardines de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. Y solicitan nuestra intervención para que, a la par que investiguemos la veracidad de los hechos denunciados, nos dirijamos al Defensor del Pueblo instando su intervención en este asunto, el Gobierno de Canarias ponga en marcha medidas de apoyo y atención a los inmigrantes y se establezcan políticas activas de integración, en previsión del surgimiento de actitudes racistas y xenófobas en nuestra Comunidad.

Nuestra institución ha informado convenientemente a los reclamantes sobre las distintas actuaciones realizadas por el Diputado del Común en esta materia, así como sobre las que actualmente se encuentran en curso, y nos hemos comprometido a continuar informándolos del resultado de las mismas (EQ 967 - 1012/01).

8. Educación.

Al igual que en años anteriores, las quejas que se han recibido en la institución durante el año recientemente terminado relativas al área que nos ocupa se vienen refiriendo a las más diversas cuestiones, lo que impide su agrupación por rúbricas o conceptos que aglutinen de cierta manera, como hubiera sido deseable, las diversas cuestiones relacionadas con la misma o análoga materia.

No obstante, la miscelánea de asuntos presentados viene a repetirse, en alguna forma, varias de las reclamaciones a las que ya nos referimos en precedentes informes.

Así pues, la violencia escolar, en cierta medida, tanto de los alumnos con los profesores como de éstos con los estudiantes y de los propios alumnos entre sí, viene siendo una constante que se repite con alguna frecuencia, aunque la institución es consciente de que de la mayoría de los incidentes de esta naturaleza no tiene conocimiento directo el Diputado del Común, ya que no nos presentan, por razones diversas, la totalidad de las incidencias y reclamaciones que realmente se producen, por lo que no se tiene suficiente información para realizar una recomendación en toda regla. Sin embargo, parece llegado el momento de efectuar una sugerencia a la Administración para que se exhorte a todas las personas implicadas en el proceso educativo a que se esmeren en lograr una reducción significativa de los hechos que con tanta frecuencia se producen en la actividad escolar y extraescolar de los alumnos. Tanto los enseñantes como la Administración educativa son conscientes de la existencia de estos brotes indiscriminados de violencia, que están viniendo a perjudicar las buenas relaciones que deben primar en estas cuestiones, por lo que cualquier medida que se adopte para evitar la sucesión de estos hechos será positivamente apreciada por toda la sociedad.

Desde esta tribuna se hacen votos por que tales actuaciones se erradiquen definitivamente de las relaciones docentes y se recupere la paz escolar que tan necesaria es para la armonía que debe reinar en el sistema educativo.

También se vienen destacando desde años atrás las diferentes reclamaciones que efectúan los alumnos y sus padres en relación con el capítulo de ayudas económicas a los estudios y su rechazo por diferentes motivos. Tanto el Defensor del Pueblo, al que se han venido remitiendo aquellas reclamaciones relativas a la becas que concede la Administración central, como este Diputado del Común, vienen incidiendo, por una parte, en la necesidad del incremento de este tipo de ayudas, y, por otra, en la ampliación de los conceptos susceptibles de su cobertura, dotando a la legislación pertinente de una mayor flexibilidad para su aplicación, siempre para utilidad de los posibles beneficiarios de tales ayudas. En idéntico sentido se encuentran las ayudas a las familias numerosas que vienen soportando algunas inaplicaciones de la normativa vigente y en otras ocasiones la falta de regulación que contenga beneficios efectivos durante la escolarización de los hijos.

En este sentido, la institución, que ha apostado por una política de becas más ágil y flexible en lo que respecta a la claridad de las convocatorias, los plazos para solicitarlas y la documentación que se ha de presentar, y, al propio tiempo, por una interpretación positiva más favorable al alumnado en la concesión de tales ayudas, en lugar de la aplicación

negativa de la normativa existente, como viene ocurriendo hasta el momento, espera de la Consejería de Educación una reacción positiva que, a la vez que incrementa el número de becas, acepte estas sugerencias extraídas a la luz de las quejas que hemos venido recibiendo durante los últimos años.

Igualmente, existe otro capítulo de quejas que se viene repitiendo al comienzo de cada curso escolar, relativo a las dificultades de escolarización de algunos alumnos, espiral que va desde los niños que se deben incorporar por primera vez hasta los universitarios que tienen dificultades para obtener plaza, con los consiguientes problemas de cambios de matrícula, retrasos en la remisión del expediente académico y demás perjuicios para todos los afectados.

La reducción de la natalidad, como fenómeno social existente en nuestro país, ha supuesto el cierre de algunos centros docentes y hasta de alguna residencia escolar, así como la readscripción de alumnos a otros colegios más o menos próximos, con el consiguiente perjuicio para los padres de los alumnos que se quedan sin escolarizar o con dificultades de acoplamiento en otros centros, lo que constituye otro de los asuntos que vienen denunciándose a esta institución.

Igualmente, se nos ha presentado alguna queja relativa al mal estado de conservación en que se encuentran determinados centros, así como a las condiciones de inseguridad que, según el reclamante, tiene algún colegio y, más recientemente, varios en Las Palmas de Gran Canaria, lo que ha sido objeto de denuncia pública por parte de los padres de los alumnos.

Como mención aparte debemos destacar algunas quejas que han presentado profesores de determinados centros docentes alegando deficiencias e irregularidades en la gestión y administración de los mismos, que van desde la aprobación arbitraria de alumnos hasta la contabilización de horas "fantasmas" de clase, la inaplicación de los ratios de grupo, la inexistencia de programas en determinadas asignaturas y la impartición de clases por profesores sin la titulación requerida, entre otras varias cuestiones.

Es de hacer notar que en estos supuestos la Administración educativa ha sancionado a los profesores denunciados de tal situación.

También es de resaltar, en este sentido, la remisión de una recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que aceptara las conclusiones a que se llegaban en la misma (véase al final de este informe). Recientemente, después de haber tenido que reiterar la falta de respuesta, nos contesta dicho centro directivo que:

1) *Las programaciones del Departamento de Electricidad se ajustan en la actualidad a los requisitos mínimos para aprobar cada módulo, habiendo sido aprobadas por el departamento. En cuanto a los errores detectados en el curso escolar 1999/2000, éstos fueron subsanados.*

2) *Con respecto a la aprobación de alumnos de forma arbitraria se entiende que la decisión fue tomada por el departamento, órgano competente en materia de evaluación, y que en la actualidad no hay presentada ninguna reclamación por disconformidad con la calificación emitida por el departamento en su día.*

3) *En el presente curso escolar las asignaturas del Departamento de Electricidad están siendo impartidas por profesorado debidamente autorizado.*

I. Violencia escolar.

El claustro de profesores y el consejo escolar de un instituto de enseñanza superior nos denuncian los brotes de violencia originados en el centro docente por los alumnos, así como por los padres y/o madres de éstos. Y tomando como base estas actuaciones, solicitan del Diputado del Común que, sin perjuicio de investigar los hechos, se inste a las distintas administraciones públicas a poner todos los medios humanos y materiales necesarios para que se eviten estas situaciones en los centros educativos.

La Consejería de Educación, a la que se remitió la queja para informe, nos contesta que *al no singularizarse acciones administrativas en relación con situaciones individualizadas de violencia en el ámbito escolar, la respuesta ha de ser igualmente genérica, por lo que debe transmitirse la preocupación que los actos de naturaleza violenta despiertan en los responsables de la Administración educativa y que se traducen en actuaciones diversas que van desde el orden preventivo—planes de seguridad exterior de los centros y medidas de coordinación con fuerzas de seguridad del Estado y de las corporaciones locales—hasta la atribución de nuevas competencias en esta materia a los consejos escolares municipales, en el anteproyecto de modificación de la Ley de Consejos escolares que recientemente el Gobierno ha trasladado al Parlamento para su tramitación.*

Encualquier caso, continúa informándonos la consejería, ante las situaciones concretas de alteración de la paz escolar, los órganos competentes, tanto en los centros educativos como en la Administración, adoptan las medidas que están a su alcance de conformidad con la normativa aplicable, en particular el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado, en el que se contienen las normas de convivencia y el régimen disciplinario. Precisamente dicho decreto se encuentra en fase de revisión para aprobar su modificación en orden a agilizar sus procedimientos ante conductas contrarias a la convivencia.

En este sentido, el consejo escolar referido nos hizo llegar, para su traslado a la Consejería de Educación, la propuesta de que *en el artículo 54.5 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, en fase de modificación, se incorpore como medida provisional la suspensión temporal de los alumnos expedientados, por todo el período en el que se esté tramitando el expediente, y que éste se tramite a la mayor brevedad, en lugar de mantener el plazo máximo de suspensión de cuarenta y ocho horas que determina el artículo citado.*

Con posterioridad a dicha información se ha podido constatar que, efectivamente, mediante Decreto 81/2001, de 19 de marzo, se ha modificado el anterior de 3 de octubre de 1995. Esta nueva normativa viene a canalizar las sugerencias y conflictos que se generen dentro del centro escolar, tanto a través del consejo escolar, órgano de gobierno en el que participan los diferentes sectores de la comunidad educativa, como mediante una comisión de convivencia, que sin el carácter de órgano de gobierno y sin suplantar las funciones que a aquél competen, pretende ser un elemento ágil a través del cual pueda complementarse la actuación para la mejora de tal convivencia (EQ 79/01).

Por otra parte, en lo que respecta a la violencia existente en el exterior de algunos centros docentes, un grupo de alumnos de segundo curso de Bachillerato se dirige a esta institución manifestándonos *la desesperación y la impotencia que tienen al comprobar lo que sucede en su instituto, que, como consecuencia de la violencia que se viene produciendo en los alrededores del centro, en el que son constantes los robos, los asaltos, las peleas y las amenazas, ha hecho que la situación se torne insostenible*. Continúan manifestándonos los reclamantes que, *a pesar de las denuncias, la policía municipal brilla por su ausencia, habiéndose convertido el instituto de uno de los mejores a presentar esta situación inaguantable, teniendo los profesores que situarse en la puerta del centro para impedir la entrada de aquellos alumnos que provocan tales incidentes*.

Trasladada la queja a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se nos manifiesta que ese centro directivo *no puede informar con precisión acerca de los hechos que ocurren en el exterior del recinto escolar, y mucho menos de las medidas que se prevé adoptar para resolver la situación denunciada por los alumnos, puesto que como es sabido la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado*. En otro orden de consideraciones, nos comunican que *la Consejería de Educación siempre ha estado preocupada por la presión exterior que sufren los centros de enseñanza, en lo que se refiere a la inseguridad ciudadana, a la drogadicción y otras situaciones de violencia, por lo que en múltiples ocasiones los distintos responsables exteriores y de la Administración educativa se han dirigido a los organismos competentes en seguridad pública con el fin de que se extremen las medidas de vigilancia en los entornos escolares, actuación que se continuará requiriendo por su evidente importancia para la educación en Canarias*.

Incluso, los medios de comunicación local se han hecho eco de la entrevista sostenida con los alumnos, padres de alumnos y profesores del IES con la subdelegada del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife para tratar del tema de la inseguridad en el exterior del recinto escolar y que, incluso, se celebró una manifestación exigiendo el aumento de protección policial en el exterior del mismo.

Se ha dado traslado del escrito de la consejería a los reclamantes para alegaciones y nos hemos vuelto a dirigir a dicho centro directivo para que nos informe acerca de la situación actual, como consecuencia de la entrada del nuevo curso, por si la misma hubiera mejorado con relación a los meses anteriores, y estamos a la espera de que nos conteste (EQ 126/01).

En otro sentido, también se ha recibido una queja presentada por el padre de una alumna de un instituto de enseñanza superior (IES) de Las Palmas de Gran Canaria, que nos manifiesta que en el grupo donde se encontraba matriculada su hija se produjeron destrozos en el aula por parte de algunos alumnos a los que no se pudo identificar. Como consecuencia de ello, el Director del centro, en vista de la falta de cooperación, adoptó la resolución de que todos los alumnos abonaran la cantidad de mil pesetas destinadas a sufragar los daños y desperfectos producidos. Tanto es así, que dicha autoridad se negó a entregar las notas del curso e incluso a aceptar la nueva matrícula a aquellos alumnos que no pagaran dicha cantidad.

La Consejería de Educación, a la que se había solicitado informe, nos manifiesta que se ha dictado una resolución en virtud de la cual, con independencia de que el alumnado debe cuidar y utilizar correctamente los bienes muebles, el material didáctico, los recursos pedagógicos y las instalaciones del centro, así como respetar las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa (artículo 35 del Decreto territorial 292/1995, de 3 de octubre, modificado por Decreto de 19 de marzo de 2001), los alumnos tienen derecho a recibir las calificaciones que reflejen el trabajo hecho durante el curso, así como también el Director tiene que aceptar la matrícula para el siguiente curso.

A pesar de la respuesta recibida, esta institución ha considerado conveniente volver a dirigirse a la consejería a fin de que nos informe acerca de la solución final que se haya adoptado en este asunto y nos dé traslado de las instrucciones que se hayan podido dictar a los directores de los centros docentes para evitar situaciones como la denunciada, y nos encontramos a la espera de su respuesta.

La modificación del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, que aprueba los derechos y deberes de los alumnos, se ha llevado a cabo mediante el Decreto 81/2001, al que anteriormente hemos hecho referencia, que incorpora un artículo, concretamente el 41, que sanciona expresamente *al alumnado que de forma intencionada o por uso indebido cause daños a las instalaciones del centro o a su material, así como a los bienes y pertenencias de cualquier miembro de la comunidad educativa queda obligado a reparar el daño causado o a hacerse cargo del coste económico de su reparación. Y en todo caso los padres o representantes de los alumnos serán responsables civiles en los términos previstos en las leyes*.

Todo ello sin perjuicio de que dicha circunstancia no pueda ser causa o razón de la negativa a entregar las notas de los exámenes, así como a aceptar la matrícula de los alumnos para el curso siguiente (EQ 546/01).

II. Cierre de centros docentes y de residencia escolar.

La asociación de padres y madres de un colegio público de Santa Cruz de La Palma se dirige a esta institución, mostrando su preocupación por que vaya a desafectarse el citado centro educativo.

Nos hemos dirigido a la corporación municipal correspondiente para que nos informe, dado que, al parecer, de las doscientas veinte plazas existentes se han cubierto en este curso unas ciento noventa; tanto los padres como los alumnos se encuentran satisfechos con el aprendizaje y la enseñanza impartida por el profesorado del centro, la ubicación del mismo es excelente, pudiendo acudir los alumnos solos o acompañados por sus hermanos mayores, y el cierre de dicho colegio ocasionaría, entre otros perjuicios, la necesidad de contar con transporte escolar.

Se ha solicitado informe a dicho ayuntamiento y se ha tenido que reiterar la solicitud por la ausencia de respuesta (EQ 256/01).

También un grupo de alumnos pertenecientes a una residencia escolar existente en la isla de Fuerteventura y una representación de padres de dichos alumnos han presentado una queja motivada por la intención de la consejería de convertir la misma en un centro de enseñanza Secundaria, trasladando a los menores a otra residencia situada a unos

cincuenta kilómetros de distancia. Manifiestan los alumnos que la mayoría de los residentes provienen de familias con escasos recursos económicos y de ambientes familiares delicados. Viven durante la semana en la residencia y acuden a clase en los centros muy próximos a la misma.

Los padres, por su parte, exponen que la vida de los menores está adaptada a la situación actual de sus progenitores y que la distancia de la nueva residencia separaría a muchos de los chicos de sus familias, dificultando aún más sus posibilidades de relación y arraigo.

No obstante, para el supuesto de cierre irreversible de la residencia proponen a la consejería una serie de medidas alternativas.

La Consejería de Educación nos informa de que *la implantación del nuevo sistema educativo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, ha llevado consigo la creación de nuevos centros docentes. Este proceso gradual de creación ha significado el descenso de matrícula en las residencias escolares y la generalización de rutas del transporte escolar, así como el descenso del índice de natalidad, son factores que igualmente han motivado dicha reducción por tener respuestas educativas a sus demandas en centros cercanos a sus domicilios, por lo que se encuentra abocada la consejería al cierre de la residencia y su adaptación a otras finalidades educativas.*

Por otra parte, la necesidad de escolarización de Fuerteventura y más concretamente de la zona de influencia de una residencia escolar, el mejor aprovechamiento de los recursos personales y materiales existentes en dicha residencia y la escasa previsión de matrícula para el curso 2001/2002, son factores o motivos suficientes para que la consejería considere necesario el cambio de actividad de dicho centro.

Se ha dado traslado a los reclamantes de la contestación recibida y nos encontramos a la espera de sus alegaciones (EQ 413/01 y 415/01).

Los padres de un colegio público en una población de las medianías de la isla de Gran Canaria nos exponen que la Consejería de Educación ha decidido enviar a los alumnos de 1ª y 2ª de la ESO al Colegio de Valleseco, con el consiguiente peligro y las desventajas que esto supone para los alumnos, que van a tener que recorrer cerca de sesenta kilómetros diariamente.

Dicho centro directivo nos informa de que el centro pertenece a un distrito que tiene como cabecera el CEO de Valleseco. Un distrito es una unidad de organización académica compuesta por un centro de cabecera, en donde se cursa la Educación Secundaria Obligatoria y varios centros imparten Educación Infantil y Primaria.

Los alumnos pertenecientes al distrito tienen una plaza garantizada para cursar Infantil y Primaria en los colegios de su área de influencia, y Secundaria, en el centro cabecera del distrito. No obstante, también podrán cursar la Educación Primaria y Secundaria en otro centro siempre que existan plazas vacantes.

En la planificación actual del curso 2001/2002, se decidió el traslado de los alumnos de 1ª y 2ª curso de la ESO al Centro de Valleseco porque el colegio de procedencia no cuenta con las instalaciones y recursos adecuados para cursar el primer ciclo de la ESO (aula taller de tecnología,

aula de música, aula de informática, aula de plástica y laboratorio); además, hay muy pocos alumnos (ocho en primero y ocho en segundo), y existen otras razones legales y convencionales. Pero al comunicarse al centro esta decisión se produjo una fuerte contestación por parte de los padres del alumnado, el consejo escolar y el ayuntamiento, lo que llegó incluso a impedir el comienzo de las clases con normalidad en las etapas de Infantil y Primaria.

Una vez analizadas por parte de la consejería las razones alegadas por los padres, fundamentalmente la distancia que debían recorrer su hijos diariamente, decidió no trasladar este curso a los alumnos y escolarizar a los mismos reuniéndolos en un solo grupo, debido a su reducido número.

Se ha dado traslado a los reclamantes de la resolución adoptada por la consejería y se va a proceder al archivo del expediente por solución favorable (EQ 711/01).

Otra situación similar a la anterior es la relativa a la queja presentada por la representación de padres de alumnos de un centro docente en Tenerife que reclama el posible traslado de sus hijos, que cursan el primer ciclo de la ESO, cuando los padres consideran que el colegio cuenta con la infraestructura adecuada para su impartición, pues dispone de aulas, polideportivo, gimnasio, aulas de usos múltiples y es de reciente construcción, amén de que reúne a un grupo de profesores de calidad docente y humana suficientemente acreditada, con un alto nivel educativo.

Sin embargo, la consejería entiende que los centros docentes no disponen de las instalaciones precisas para impartir la Educación Secundaria (laboratorio, talleres, etc.), aunque sean de reciente construcción. En lo que respecta a la idoneidad del profesorado, nos informa dicho centro directivo de que será el mismo que actualmente está destinado en el colegio, por lo que no existe indicador alguno que acredite que el mismo nivel educativo no vaya a mantenerse en el nuevo centro docente.

Se ha dado traslado a los reclamantes de la contestación que nos ha proporcionado la consejería para que nos realicen las alegaciones que consideren convenientes, y estamos a la espera de que se produzcan las mismas (EQ 550/01).

III. Denegación de solicitud de que su hijo repita curso.

Otra cuestión que consideramos trascendente, en orden al conocimiento de la problemática existente en la escolarización de alumnos que requieren necesidades educativas especiales, es la relativa a una queja interpuesta por la madre de un alumno que presentó una solicitud ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que se permitiera repetir a su hijo el último curso de Primaria, al considerar que, dadas sus peculiaridades, no resultaría conveniente que pasara a cursar la etapa de Secundaria sin la preparación suficiente.

Una vez que nos ponemos en comunicación con el indicado centro directivo se nos informa de que el alumno se acogió a lo establecido en la Orden, de 9 de abril de 1997, relativa a la escolarización para alumnos con discapacidad derivada de déficit, agotado tanto el curso de permanencia en uno de los ciclos de Educación Primaria como el curso extraordinario por NEE.

Además, continúa manifestando la consejería, *al alumno se le actualizó en el curso anterior su valoración psicopedagógica, dictaminándose su escolarización en un aula enclave de ESO o en su defecto en un centro específico de Educación Especial.*

Al parecer la madre visitó el Centro de Educación Especial de Lomo Blanco y manifestó su deseo de matricular en él a su hijo, lo que así se hizo, asistiendo el mismo regularmente a las clases.

Se ha dado traslado a la reclamante de la respuesta obtenida y, no habiendo formulado alegación alguna al respecto, vamos a proceder al archivo del expediente, por entender que se ha logrado una solución favorable (EQ 180/01).

IV. Cambio de horario de actividades extraescolares en un centro docente.

La Presidenta del consejo escolar de un centro docente se queja de que el cambio de horario para actividades extraescolares, realizado sin haberse consensuado con el consejo escolar y prácticamente sin tiempo para la adaptación, ha supuesto para los padres de los alumnos un grave perjuicio. Al parecer, durante el curso 1999/2000, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ofreció al centro la posibilidad de desarrollar en horario de tarde actividades extraescolares y abrirse a la comunidad. Estas actividades se desarrollaron de las 15:00 a las 19:00 horas durante todo el curso, sin ofrecer ningún problema y, según manifestaciones de la Concejala del Distrito, ejemplarmente llevadas. Al parecer, a finales de octubre del año 2000 se recibieron instrucciones en las que dicha Concejala manifestaba que debía cambiarse el horario, estableciéndose de las 16:00 a las 20:00 horas, lo que originaba diversos problemas para los padres y los propios alumnos. Todo ello a pesar de que otros centros mantuvieron los horarios anteriores, lo que, como mínimo, suponía una discriminación.

La Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria nos informa de que unos cuarenta y cuatro colegios han aceptado el cambio de horario; que únicamente otro centro mantiene el horario anterior, de las 15:00 a las 19:00 horas, debido a dificultades de encendido automático de focos de las canchas deportivas, y que, habiéndose comprobado que la afluencia de alumnos participantes en las actividades extraescolares era la misma en los dos horarios, se había decidido mantener el nuevo.

Por otra parte, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a la que también se había remitido la queja para informe, nos comunica que en virtud de lo establecido en la Orden departamental, de 15 de enero de 2001, por la que se regulan las actividades extraescolares en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, tales actividades son aquellas desarrolladas por los centros no incluidas en los proyectos curriculares y coherentes con el proyecto educativo del centro, debiendo ser fijado el horario correspondiente por el consejo escolar e incluido en el PGA, según lo dispuesto asimismo en la Orden de fecha 19 de enero de 2001.

Así las cosas, se ha dado traslado a la reclamante de las dos contestaciones recibidas y estamos a la espera de que nos formule las alegaciones que considere oportunas sobre el particular (EQ 218/01).

V. No aplicación de beneficios de familia numerosa en la matriculación en un centro docente.

La madre de una familia numerosa se queja de que en un centro docente concertado se le denegó la exención o reducción de matrícula a su hija en el primer curso de Educación Infantil, informándole de que la Dirección General del Menor y la Familia y la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias ignoran la normativa aplicable a tales fines benéficos, de modo que no abonan al centro el importe de dicha exención o reducción de derechos y tasas académicas y administrativas, motivo por el cual se la obliga a abonar el importe íntegro.

Cuando nos ponemos en contacto con la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, de la que depende la competencia en la gestión de los beneficios por familia numerosa, ésta nos informa de que la normativa aplicable a esta materia en el campo educativo se remonta a la Ley de 19 de junio de 1971 y el Reglamento de 23 de diciembre del mismo año, que son de ámbito estatal y no autonómico, y que la normativa ha generado lagunas no sólo jurídicas, sino también competenciales y presupuestarias.

Con la intención de solventar la inseguridad, la incertidumbre y el vacío normativo entró en vigor la Ley 47/1999, de 16 de diciembre, en la que se disponía que el Gobierno, en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor, elaboraría y aprobaría un proyecto de ley para llevar a cabo una reforma en profundidad de la normativa a la sazón vigente, aunque dicha previsión estatal no se haya hecho realidad.

Y por lo que respecta a la Dirección General del Menor y la Familia, nos continúa informando la consejería, en el ejercicio de sus funciones diarias, en cada entrega de un título de familia numerosa, pide disculpas por no poder atender debidamente a las mismas, dado que la ley de aplicación presenta una serie de lagunas que aún hoy no se han resuelto desde el Gobierno central, que es quien en último término tiene la competencia para hacerlo.

La intención de la consejería *es continuar, desde sus competencias, removiendo todos los obstáculos que puedan impedir el normal y necesario desarrollo de normas actualizadas que consideren a las familias numerosas y la necesidad de protección que les asiste.*

Se ha dado traslado a la reclamante de la respuesta que hemos recibido para que nos realice las alegaciones que considere oportunas y nos encontramos a la espera de que se produzcan (EQ 317/01).

VI. Denegación de ayudas económicas al estudio y para comedor escolar.

Una solicitante de ayuda económica al Cabildo de El Hierro para finalizar un máster sobre "Producción y comercialización de quesos" se queja a esta institución manifestando que no había recibido respuesta alguna.

La corporación insular a la que se pidió información nos comunica que el indicado máster tiene un coste total de 520.000 pesetas, de las cuales la UNESCO y la Unión Europea aportan 285.000 pesetas, y el resto, coste de la matrícula por importe de 235.000 pesetas, es abonado por dicha institución insular. Si bien se tramitó alguna ayuda económica, fuera de las bases de la convocatoria, a jóvenes herreños que la solicitaron, fue para ayuda al transporte,

circunstancia que la reclamante había excluido expresamente de su petición. Además, en las bases de la citada convocatoria se especifica como límite de edad treinta y un años, edad que es superada por la solicitante.

Una vez que se da traslado a la interesada de la información recibida, se nos contesta formulando determinadas alegaciones al escrito del cabildo insular, que son trasladadas a dicha corporación, quien a su vez nos comunica que el hecho de establecer un límite de edad para los beneficiarios de ayudas responde a una política discriminatoria (*sic*) a favor del sector juvenil, generalmente desempleado y sin mayores recursos económicos, y que dicho límite se ha fijado después de hacer un estudio comparativo de otras instituciones públicas con respecto a las ayudas que conceden y es, además, el tope de edad que figura en el anteproyecto de la Ley Canaria de la juventud.

Se ha dado traslado de todo ello a la reclamante y estamos pendientes de sus alegaciones (EQ 306/01).

La madre de un alumno se dirige a esta institución manifestando que el díptico informativo repartido en el CEO de Antigua (isla de Fuerteventura), relativo a la preinscripción de alumnos, crea confusión, ya que confunde la exigencia de aportación de la renta de todos los miembros que convivan en el domicilio familiar, sean o no padres del alumno, por lo exigido por la normativa aplicable al Impuesto sobre la Renta relativo a la unidad familiar, habiéndosele exigido, por tanto, la presentación de tales declaraciones complementarias, por lo que se considera que la solicitud presentada por la reclamante para conseguir también la bonificación en los gastos de comedor escolar se encontraba incompleta, al no haberlas presentado.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes nos contesta que *el díptico remitido por el centro docente a los padres de los alumnos referentes a comedor escolar y la documentación a presentar, donde se indica "Declaración de la Renta del año 1999 de TODOS los miembros que convivan en el domicilio familiar, sean o no padres del alumno", es ambiguo y su interpretación puede dar lugar a situaciones tales como la planteada por la reclamante. La redacción correcta debería haberse hecho en términos tales como "Declaración de la Renta del año 1999 de todos los miembros de la UNIDAD FAMILIAR, especificando a sus miembros computables a efectos de renta"*. Por lo expuesto se han dado instrucciones al centro para que proceda a corregir dicha redacción.

Se ha dado traslado a la reclamante y la hemos informado de que, por entender que se ha logrado la pretensión contenida en su queja, hemos procedido al archivo de las actuaciones por solución favorable (EQ 340/01).

También un padre divorciado de su esposa nos presenta una queja, ya que acogiéndose al sistema de ayudas para los estudios a los hijos de los trabajadores de la Comunidad Autónoma pudo percibir tales ayudas, al amparo de la opción que le faculta para hacer uso de ella. Pero en la actualidad se encuentra que, al volver a presentar la documentación para continuar acogiéndose a dicho beneficio, le informan de que no tiene derecho a recibir tal ayuda, por tratarse de una hija de padre divorciado.

La razón que aduce la Administración para denegarle dicha ayuda es *en evitación de la existencia de padres divorciados que no pasan la manutención a sus hijos,*

situación que en ningún momento se ha dado en el reclamante, teniendo además en su poder una declaración jurada de su ex-esposa que manifiesta que *sus responsabilidades como padre siempre han sido satisfechas, tanto desde el punto de vista material como moral.*

Hemos dado traslado de la queja a la Consejería de Educación, y ha tenido que ser reiterada ante la ausencia de respuesta, si bien recientemente se nos contesta que *corresponde a la Comisión de Actividades Socioculturales, a través de la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Canarias, el autorizar la concesión de las ayudas de estudios en cuestión, con fijación de su cuantía y clase de estudios a que se destine, de acuerdo con los límites establecidos en el convenio colectivo y en el Decreto 342/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la concesión y disfrute de las ayudas al estudio para el personal laboral de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos*, por lo que nos hemos dirigido a la Consejería de la Presidencia e Innovación Tecnológica para que nos informe sobre el supuesto en cuestión, y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 562/01).

VII. Denegación de acceso a estudios universitarios.

Tres estudiantes procedentes de la Formación Profesional (familia de "radiodiagnóstico") formalizaron sus respectivas solicitudes de preinscripción en la Universidad de La Laguna (isla de Tenerife) optando en los tres casos por la carrera de Psicología como una de las preferentes. Las reclamantes nos exponen que tras iniciarse el curso y asistir a las clases de la mencionada licenciatura, en el mes de febrero, se les comunica verbalmente que no pueden ser alumnas oficiales de dicha carrera debido a que habían accedido a través del cupo de acceso de Formación Profesional.

Las reclamantes manifiestan que desde la propia universidad se las había informado de que ese tipo de acceso era posible, incluyéndose además esta opción en el folleto informativo editado por la propia universidad, publicado con el título *¿Quieres acceder a la universidad?*

Trasladada la queja tanto a la Universidad de La Laguna como a la Consejería de Educación, la primera de ellas nos informa de que *se solicitó dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, el cual lo emitió en el sentido de que el título en cuya posesión se encuentran las interesadas no habilita para acceder a los estudios de Psicología, por lo que procede la declaración de nulidad de las matrículas, sin perjuicio del derecho que les asiste a percibir la correspondiente indemnización por los perjuicios que dicha declaración les causa.*

Por su parte, la Consejería de Educación nos comunica que *la reclamación presentada relativa a la matrícula de la Licenciatura de Psicología es competencia de la Universidad de La Laguna, y que cualquier acto que pudiera dictar ese centro directivo en relación con este asunto sería nulo de pleno derecho. En cuanto a la referencia al folleto editado por la citada universidad, que informa al público en general de las titulaciones y el número de plazas, pero indicándose en él que su valor es exclusivamente informativo y no legal, por lo que no podrá utilizarse como base para ningún recurso, y sin que se detallen los requisitos necesarios legalmente establecidos*

para el acceso directo desde los estudios de Formación Profesional, supuesto en el que serían de aplicación las disposiciones establecidas en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo, según el cual no es posible el acceso directo a la Licenciatura de Psicología desde los estudios de FP II, Familia Profesional "radiodiagnóstico".

Se ha dado traslado de tales escritos a las reclamantes y nos encontramos a la espera de que nos formulen las alegaciones que consideren oportunas (EQ 485/01).

La madre de un alumno nos expone que su hijo formuló la solicitud para el ingreso en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria presentando la documentación exigida para ello. Sin embargo, su nombre no aparecía en el primer listado provisional de alumnos admitidos, pues, al parecer, se extravió el certificado de su nota media. Tras varias reclamaciones efectuadas en la universidad, tampoco aparecía en el segundo listado.

La universidad, a la que se había trasladado la queja presentada, nos informa de que efectivamente el hijo de la reclamante presentó en plazo reglamentario la documentación de preinscripción de la que se desprendía que reunía todos los requisitos académicos necesarios para su matriculación. Por causas no imputables al interesado no se le incluyó en el proceso informático de adjudicación de plazas. En vista de lo anterior, de forma manual se le incluyó en dicho listado y se le adjudicó la plaza en la titulación a la que hubiera podido acceder por el proceso normal, y se le comunicó que esta actuación no iba a tener consecuencias negativas en relación con su petición de beca o ayudas al estudio, a las que el alumno podría tener derecho.

Se ha procedido al archivo del expediente por solución favorable (EQ 626/01).

VIII. Irregularidades en el procedimiento sancionador escolar incoado a su hijo.

Una reclamación ha sido presentada por la madre de un menor contra la sanción de inhabilitación definitiva adoptada por la jefatura del centro escolar. Al alumno se le acusaba de haber cometido reiteradas faltas, habiendo llegado a ser expulsado de una clase, todo ello sin comunicación alguna a la familia.

La interesada, a la par que defiende la inocencia de su hijo, manifiesta la comisión de determinadas irregularidades en la tramitación del expediente.

Trasladada la queja a la Consejería de Educación, ésta nos comunica que por resolución del director territorial de Educación se estimó el recuso interpuesto por la reclamante, dejando sin efecto la sanción impuesta y procediéndose, en consecuencia, a la readmisión del alumno en el mencionado centro docente.

También en este caso hemos procedido al archivo de las actuaciones por solución favorable (EQ 574/01).

IX. Falta de escolarización de su hija de cuatro años.

A una funcionaria de la Comunidad Autónoma trasladada por concurso a la isla de La Palma, después de haber solicitado la matrícula para su hija de cuatro años de edad, le comunican, una semana después, que no existe plaza para ella, teniendo que soportar además la actitud prepotente

de la Directora del centro docente al comunicarle dicha resolución.

La Consejería de Educación, ante las quejas presentadas por la madre del menor y la gestión realizada por esta institución, nos comunica que se ha podido solucionar el asunto y el alumno se ha incorporado al centro que le corresponde por cercanía a su domicilio, quedando matriculado en el segundo nivel del 2º ciclo de la etapa de Educación Infantil.

Se ha procedido al archivo del expediente por solución favorable (EQ 685/01).

X. Falta de seguridad física dentro de las instalaciones de un centro docente y deficiencias en el funcionamiento de otros colegios.

Un grupo de padres, madres y tutores de alumnos de un colegio público en la ciudad de Gáldar (isla de Gran Canaria) nos denuncia las deficiencias que tiene dicho centro, especialmente para los alumnos de preescolar, como las existentes en el patio, en el que uno de los alumnos sufrió una caída grave, así como en los baños, que no cuentan con las oportunas medidas de accesibilidad y carecen de una red de saneamiento para garantizar su higiene.

La Consejería de Educación nos comunica, con respecto a dicho centro docente, que, como bien demanial que es, le corresponde legalmente al ayuntamiento responder de su conservación, mantenimiento, vigilancia, suministros de agua y energía eléctrica, etc., así como tener garantizada la higiene general del centro, de la que es parte la red de saneamiento. Además nos informa, como antecedente, de que todos los colegios de propiedad municipal con carácter demanial, puestos al servicio del sistema educativo, se construyeron teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE), y que, en la medida que se puede, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, tanto de carácter presupuestario y de posibilidades del recinto escolar como del mapa escolar de la localidad y otras circunstancias que deben contemplarse, se van acometiendo las obras necesarias de adaptación para cumplir con los requisitos de la LOGSE (*sic*).

Concluye la consejería que tiene prevista la construcción de un instituto de educación Secundaria (IES) para el que lleva años gestionando la cesión del necesario terreno, con la intención de absorber, entre otros estudiantes, a los actuales alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) del colegio en cuestión, con lo que se ganarían espacios en el recinto escolar para cubrir necesidades que en el presente se están demandado.

El Ayuntamiento de Gáldar, al que también se remitió la queja para informe, todavía no nos ha contestado, a pesar de la reiteración que le hemos formulado. Y como tampoco ha respondido a los escritos entregados por los reclamantes, éstos se han vuelto a dirigir a esta institución manifestándonos si en vista de la contestación recibida de la Consejería de Educación, de la que se les dio traslado, no sería más lógico que fuera dicho centro directivo el que se dirigiera directamente a la corporación municipal para que procediera al arreglo y subsanación de las deficiencias observadas (EQ 461/01).

Recientemente se ha recibido en esta institución otra queja presentada por una representación de padres pertenecientes al consejo escolar de un CEIP de Tenerife en la que se denuncia una serie de deficiencias en su funcionamiento relativas al transporte escolar, el número de profesores de guardia en el horario de actividades extraescolares y la planificación de las mismas, así como la falta de información a los padres con respecto a las actividades del centro.

Se ha remitido la reclamación a la Consejería de Educación y nos encontramos a la espera de que nos informe (EQ 928/01).

Un grupo de padres y madres pertenecientes al consejo escolar de un centro educativo de Tenerife y el representante del AMPA de dicho consejo se habían dirigido a través de varios escritos a la dirección del CIP, a la presidencia del consejo escolar y al director territorial de Educación, denunciando lo que ellos consideran una serie de deficiencias en el funcionamiento de dicho centro docente, sin que hubieran recibido respuesta alguna.

Se basa la expresada denuncia en determinados asuntos relativos al transporte escolar, la ampliación del número de profesores de guardia en el horario de actividades extraescolares, la planificación de las mismas, la falta de información a los padres y madres sobre las actividades que se van a desarrollar en el centro y otras cuestiones.

Se ha dado traslado de la queja presentada a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y nos encontramos a la espera de que nos informe (EQ 928/01).

XI. No impartición de curso en la Escuela de Idiomas de Los Llanos de Aridane.

Una alumna de la Escuela de Idiomas de Los Llanos de Aridane (isla de La Palma) nos expone que, tras haber realizado la matrícula, junto con otras compañeras, para el quinto curso de alemán, se les ha comunicado telefónicamente desde dicha escuela que no habrá clases para este curso en dicha asignatura, ofreciéndoseles o bien el reembolso de la matrícula, o bien trasladarla a clase de inglés o traspasar su matrícula de Escuela Oficial de Idiomas.

Se ha dado traslado de la queja a la Consejería de Educación y nos encontramos a la espera de que nos informe (EQ 800/01).

XII. Falta de personal para atender a los niños discapacitados psíquicos.

El Presidente de la "Asociación síndrome de cromosoma 'X' frágil de Canarias" se ha dirigido a esta institución participándonos que la falta de personal necesario impide mantener el Departamento de Orientación de un IES de Las Palmas de Gran Canaria. La ausencia de un orientador a tiempo completo y de auxiliares de taller ha producido que los menores con necesidades educativas especiales se encuentren, al tiempo de presentación de esta queja, en su domicilio, sin poder acudir al centro educativo.

Trasladada la queja a la Consejería de Educación, nos informa de que atendiendo a las distintas modalidades de escolarización que oferta dicho centro, así como a la diversidad de proyectos que está desarrollando y a la labor realizada por el orientador nombrado para el curso 2000/2001, se acordó conceder comisión de servicios a dicho orientador y asignar su atención a tiempo completo en

dicho centro, respondiendo así a las demandas formuladas y las necesidades planteadas. Con respecto al personal adjunto de taller de las aulas enclave, y en concreto del personal adjunto de taller, fue nombrado el mismo para atender las necesidades educativas del alumnado correspondiente.

Se ha dado traslado a la asociación reclamante y estamos a la espera de que nos formulen las alegaciones que consideren oportunas, si bien consideramos que la queja presentada ha sido resuelta favorablemente por la consejería (EQ 744/01).

XIII. Posibilidad de que los alumnos soliciten la admisión a centros universitarios por más de una vía de acceso.

El Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, que regula el procedimiento de selección para la admisión de alumnos en los centros universitarios, autoriza la posibilidad de que los estudiantes que reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de una vía de acceso general y/o porcentaje de reserva hagan uso de dicha posibilidad.

Sin embargo, una universidad canaria desestimó la petición de una reclamante, indicándole que debía solicitar el acceso a la misma exclusivamente por una de las vías existentes.

Al resultar tal criterio discrepante con el mantenido por el real decreto referido, el Defensor del Pueblo formuló una recomendación al Rector de dicha universidad para que, en los procedimientos de selección para el ingreso a la misma, a los solicitantes que reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de una vía de acceso, así se les permita (EQ 655/00).

9. Cultura.

Pocas han sido las quejas recibidas en el área de cultura durante el ejercicio 2001, y al ser diversos los temas tratados en ellas, no puede sino realizarse un estudio puntual de cada una, sin perjuicio de que exista un problema generalizado en alguna cuestión que escapa a nuestro conocimiento. A este respecto, y a modo, al menos, de estadística, hemos detectado que en los últimos tres informes realizados se repite el tema del conflicto entre determinados colectivos culturales y los ayuntamientos en lo que se refiere al uso de locales destinados a actividades propias de los mismos.

Al margen de las consideraciones anteriores, la gestión de esta institución se ha centrado en culminar los trámites de las quejas que permanecían abiertas de los años 1998, 1999 y 2000, así como en la tramitación de las recibidas en el ejercicio 2001.

En cuanto al primer grupo, informamos de la queja 326/98, por la que se denunciaba la actitud del Ayuntamiento de Santa Brígida al no restituir el uso de un local inicialmente cedido a un club de pensionistas. De esta queja ya se había dado cuenta en ejercicios anteriores, pero ha sido en éste cuando se ha archivado la queja por límite de actuaciones, dado que el Ayuntamiento de Santa Brígida no ha respondido a nuestra sugerencia de que se tuviesen en cuenta las normas reguladoras de la participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones.

En el EQ 8/99, una asociación reclamante se queja de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Arucas a las cuestiones planteadas sobre el destino de la Residencia Hogar Virgen del Carmen. En este caso nos hemos visto obligados a archivar la queja por la falta de colaboración del ayuntamiento referido, toda vez que no se recibió contestación alguna a nuestra petición de informe inicial, posterior reiteración y recordatorio del deber de colaborar.

En el año 2000 recibíamos la queja 503/00, en la que se denunciaba la falta de respuesta ante la solicitud, al Ayuntamiento de Telde, de un local para celebrar reuniones de una asociación. Tras las reiteraciones y el RDL enviado, nos hemos visto obligados a archivarla por la falta de colaboración del Ayuntamiento de Telde.

También destacaremos el EQ 216/00, por el que el reclamante nos denunciaba que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no le respondía a la solicitud de colocación de una placa nominativa en una calle. Tras varias gestiones realizadas hemos procedido a archivar la queja por haberse llegado a una solución al respecto.

Ya en pleno ejercicio 2001 y por medio del EQ 103/01, el reclamante nos denunciaba la falta de información sobre la normativa urgente en cuanto a las tarifas estipuladas para el transporte de obras de arte en la Comunidad Europea. Al observarse que no constaba que el reclamante se hubiese dirigido con anterioridad a alguna Administración competente pidiendo dicha información, se optó por solicitar una ampliación de datos, habiéndose procedido al archivo de la queja por haber transcurrido con exceso el plazo concedido sin recibir respuesta alguna.

En el EQ 717/01, una asociación cultural denuncia que el Ayuntamiento de Agaete se niega a ceder las instalaciones de un teatro-cine para una representación teatral. La queja fue inadmitida, toda vez que no se había apreciado vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la corporación.

El EQ 745/01 denuncia una presunta actuación incorrecta de mesa de contratación. Una vez recibido el informe solicitado a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, estamos a la espera de recibir las alegaciones del reclamante.

10. Deportes.

Desde el año 1998 venía tramitándose en esta institución el EQ 933/98, por el que un centro deportivo público no atendía la reclamación contra la expulsión de varios usuarios. En este ejercicio 2001, y tras la aceptación de la recomendación por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria, el expediente se ha archivado por estar el asunto en vías de solución.

Del año 1999 conservamos el EQ 688/99, en el que el reclamante se quejaba del Ayuntamiento de El Sauzal por presunta discriminación, por razón de residencia, en cuanto al pago de cuotas y servicios de un polideportivo. Tras continuas gestiones, hemos recibido el informe solicitado al ayuntamiento, del cual se ha dado traslado al reclamante para que efectúe las alegaciones que considere oportunas, sin que al cierre de este informe haya transcurrido el plazo concedido.

De las quejas correspondientes al año 2000 que encontraron su finalización en este ejercicio debe destacarse el EQ 158/00, por el que se denuncian las presuntas discriminaciones en el deporte de la lucha canaria. Examinada la documentación

aportada por el reclamante, se observó que había interpuesto la misma queja ante el Defensor del Pueblo, y que éste la había admitido a trámite, motivo por el cual se ha procedido al archivo en esta institución. También debemos mencionar el EQ 273/00, por el que se denuncia la demora en la reapertura de un polideportivo del municipio de Moya. Tras recibir el informe solicitado tanto al cabildo insular como al ayuntamiento, se optó por enviar una recomendación a ambas corporaciones a fin de que emprendieran las medidas necesarias para que se verifique finalmente la apertura del polideportivo, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicha recomendación. Y el EQ 99/00, por el que se denunciaba que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no devuelve cantidades entregadas por el alquiler de una cancha de frontenis, asunto que se ha archivado por estar en vías de solución.

Las quejas correspondientes al área de deportes siempre se han caracterizado por la variedad en los temas tratados, aunque como nota común en los últimos cinco ejercicios destaca el de los llamados "derechos de retención" de los clubes canarios, unas veces en el deporte del fútbol y otras en el deporte de la lucha canaria. Así, en el EQ 278/01, el reclamante presenta solicitud de baja de su hijo de 16 años de edad, en un club deportivo de Las Palmas de Gran Canaria, aportando un informe médico en el que se le diagnostica un síndrome depresivo reactivo que le estaba afectando en su rendimiento académico. A pesar de ello, se le niega la baja en dicho club. Se dirigió al Comité Jurisdiccional de la Federación Insular de Fútbol de Las Palmas, del que no obtuvo respuesta.

Una vez recibido el informe solicitado a este organismo, éste nos contesta que el comité jurisdiccional y de conciliación de la federación había desestimado la solicitud del reclamante *toda vez que su petición no reunía los requisitos reglamentariamente establecidos*. Se optó desde esta institución por enviar un nuevo informe a la federación interinsular solicitando la enumeración de los requisitos que no cumple la petición del reclamante, así como la valoración del informe médico aportado con dicha petición. Ésta nos ha contestado enviándonos la redacción del artículo 148 del Reglamento de la Federación Española de Fútbol, sobre causas de cancelación de licencias, entre las que se dice no encontrar la alegada por el reclamante. También nos comunica que, dado el valor contractual que el legislador otorga a la licencia federativa, de lo que se derivan una serie de compromisos adquiridos, la licencia que firma tiene una duración determinada por la reglamentación vigente y cuya cancelación debe estar sujeta a regulación por el mismo ordenamiento jurídico.

Sobre el informe médico nos contesta la federación que *no tienen competencias para realizar valoraciones médicas sobre informes que antes han realizado otros profesionales en la materia*.

Dado el contenido del mencionado informe, la queja se encuentra en estudio técnico por si procede enviar una recomendación a la Administración competente, toda vez que, a priori, puede existir una presunta vulneración de los derechos de los menores, a quienes no sólo se retiene a pesar de existir causa médica para la baja, sino también se aplican criterios contractuales profesionales en la práctica del fútbol.

Por este motivo, entendemos que no existe una unidad de criterio en este asunto en Canarias, pues en relación con este tema debemos mencionar aquí los EQ 699-704/99, por los que varios reclamantes denunciaban que clubes deportivos canarios no otorgaban la llamada carta de libertad a sus hijos menores. Tras la aceptación de la recomendación por parte de la Viceconsejería de Cultura y Deportes, así como de la Federación Canaria de Fútbol, sobre la necesidad de que se regule adecuadamente esta cuestión con la tramitación automática de licencias, la queja se archivó por estar el asunto en vías de solución. En cambio, en la queja antes mencionada parece que el criterio ha variado nuevamente.

Otro de los temas tratados en el ejercicio 2001 versó sobre la denuncia que un reclamante nos hacía, por medio de la queja 190/01, del trato discriminatorio del Cabildo Insular de Gran Canaria a los atletas que acudieron a las últimas olimpiadas. Tras recibir el informe solicitado al cabildo no se detectó infracción del ordenamiento jurídico, por lo que la queja se archivó.

RESOLUCIONES

Recomendación enviada al Excmo. Sr. consejero de Educación, Cultura y Deportes con respecto a las quejas 699-704/99.

Dichas quejas fueron interpuestas por los padres de unos menores que practican el deporte del fútbol, quienes tras finalizar la temporada decidieron cambiar a sus hijos de clubes pero no pudieron tramitar la ficha correspondiente por encontrarse los menores retenidos por el club de origen, en aplicación de los llamados derechos de formación.

Las actuaciones realizadas por esta institución consistieron en solicitar un informe a la Federación Tinerfeña de Fútbol sobre la situación actual de los menores y las razones de que no se les otorgara la llamada "carta de libertad", así como a esa Consejería de Educación, Cultura y Deportes acerca de las medidas que habrían de adoptarse ante dicha situación.

De los informes recabados de la Federación Tinerfeña de Fútbol se desprende que, de seis casos, en cinco de ellos, que se referían a un mismo club, se había concedido la carta de libertad a los menores, aunque en uno de los casos, el referido al EQ 703/99, el club de fútbol seguía reteniendo al menor en aplicación del artículo 160 de los vigentes Estatutos y el Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol.

Del análisis de la situación creada destacamos las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Actualmente los clubes deportivos se configuran, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley 8/97, de 9 de julio, Canaria del deporte*, como entidades privadas con personalidad jurídica propia, y deben inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias. Por este motivo la Administración pública de Canarias no controla su actuación, pues su función consiste fundamentalmente en la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de

Canarias, a efectos de publicidad y reconocimiento de su identidad deportiva. No obstante, y de acuerdo con la ley antes citada, la Administración pública de Canarias tiene la competencia para aprobar los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas de Canarias.

Segunda. En el deporte del fútbol, el régimen jurídico aplicable en Canarias se centra en la *Ley 8/97, de 9 de julio, Canaria del deporte*, los Estatutos de la Federación Canaria de Fútbol aprobados por resolución de la Dirección General de Deportes, de 20 de enero de 1997, y los reglamentos de ésta, que, en concreto, han sido aprobados por la Dirección General de Deportes, así como los reglamentos disciplinario y electoral.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria de los estatutos antes señalados, en tanto no se aprueben los reglamentos propios serán de aplicación los correspondientes de la Federación Española de Fútbol, que son revisados por el Consejo Superior de Deportes. En este caso, el reglamento técnico que se aplica en Canarias y donde se regulan los derechos de formación es el correspondiente a la Federación Española de Fútbol, sin posibilidad, pues, de que sea supervisado por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercera. Los clubes deportivos ostentan una serie de derechos y de obligaciones que se encuentran normalmente recogidos en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas a las que estén afiliados, entre los que se hallan los derechos de retención, actualmente derechos de formación, que se adentran en la esfera privada de los clubes deportivos en su actuación ante las federaciones deportivas cuando quieren acceder a participar en competiciones y actividades oficiales de éstas.

Cuarta. A tenor de la actual *Ley Canaria del deporte* antes citada, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencias para proceder a la aprobación de un reglamento técnico, o similar, de la Federación Canaria de Fútbol, pudiendo instar a ésta para que regule en el mismo la tramitación automática de la licencia de un deportista al finalizar el período de vigencia, a salvo, por supuesto, de los derechos económicos que por la formación de ese deportista puedan corresponder al club de origen y de los vínculos laborales de carácter especial que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1.006/1985, de 26 de junio, sobre las relaciones laborales específicas de los deportistas profesionales.

Quinta. Que por lo analizado hasta ahora es obvio que la legislación por la cual se regula actualmente la práctica en Canarias del deporte en general, la *Ley 8/97, de 9 de julio*, y la que se refiere al fútbol en particular, *Estatutos y Reglamento de la Federación Canaria de Fútbol*, evidencian la laguna legal existente respecto a la no regulación de la situación especial en la que se encuentran los menores de edad que practican fútbol en algún equipo federado, y que al terminar la temporada, no desean continuar en éste. Por ese defecto legal, se está aplicando a los menores la normativa por la que se regula el deporte profesional del fútbol, en cuanto a los derechos de formación, antes de retención, y como si de cualquier otro deportista en régimen laboral se tratara.

Aunque exista una imposibilidad de tutelar el reglamento técnico por el que se aplican en Canarias los derechos de formación, entre otras cosas porque la propia Federación Canaria de Fútbol, por defecto, se rige en esta materia por

los de la Federación española, escapando, por tanto, a las competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, ésta sí puede, y entendemos que así debe hacerlo, instar a la Federación canaria a que regule la tramitación automática de licencias, lo cual es factible a tenor de las competencias otorgadas a las federaciones por la Ley Canaria del deporte. Y es que resulta obvio que la laguna normativa existente en estos momentos, que obliga a las federaciones provinciales a aplicar los estatutos de la Federación española, resulta de la carencia de un desarrollo normativo por parte de las federaciones provinciales, lo cual está causando un perjuicio a los propios menores, y denota un grado elevado de desidia administrativa, pues no se insta oportunamente a estos organismos deportivos a regularizar la situación.

En este sentido, deben removerse los obstáculos que impidan o dificulten la libre práctica del deporte a este colectivo, de conformidad con el artículo 9 de la CE, pues aunque los derechos de formación sean incluidos en la esfera de las relaciones jurídico-privadas, corresponde a los poderes públicos salvaguardar los derechos constitucionales frente a una práctica abusiva de los derechos privados, máxime cuando resultan implicados los menores de edad.

Sexta. La Constitución establece en su artículo 9, apartados 2 y 3, lo siguiente:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida pública, económica, cultural y social.

En el artículo 10 de la misma norma básica, se consagra el derecho fundamental y primario de las personas al libre desarrollo de su personalidad, sin restricción por naturaleza del ámbito (deportivo o no) de que se trate, como fundamento del orden político y de la paz social.

El artículo 43.3 de la Constitución manda a los poderes públicos fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, deberán facilitar la adecuada utilización del ocio.

CONCLUSIONES

Existe actualmente en Canarias un vacío legal en cuanto a la regulación del derecho al libre ejercicio del deporte de los menores de edad. Este vacío legal está motivando una aplicación inadecuada de la normativa actual, por cuanto está dando lugar a conflictos que afectan a derechos protegidos por la Constitución y las leyes. La alusión y la invocación a los derechos de formación en los términos utilizados en la actualidad no hacen sino crear entre los menores unos vínculos laborales del deportista con el club que sólo deberían aplicarse en el deporte profesional. En este caso hablamos de menores de edad que practican de forma *amateur* el deporte del fútbol.

No puede encontrarse ningún fundamento jurídico para una limitación de los derechos de libre ejercicio del deporte

a los no profesionales, aunque tengan la obligación de federarse, pues dicha obligación se justifica por exigencias del interés público y del particular de los interesados. Es el propio interés público el que obliga a la tutela y supervisión administrativa y del funcionamiento de las federaciones.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común de Canarias*, debe dirigir a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

De que requiera a la Federación Tinerfeña de Fútbol para que proceda, con la mayor brevedad posible, a convocar una asamblea general extraordinaria en orden a desarrollar su reglamento con el fin de regularizar la aplicación de los derechos de formación a los menores de edad, así como a suprimir cuantas normas de su reglamento contradigan los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna a los menores de edad, en relación con la libre práctica del deporte.

Asimismo, recordamos a V.E. que el contenido y las conclusiones de esta resolución deben, lógicamente, entenderse como de alcance a cuantas federaciones deportivas canarias se encuentran con el problema de la aplicación de los derechos de formación a los menores de edad, y por lo tanto de igual ámbito subjetivo, sentido y alcance que el que nos ocupa.

La Viceconsejería de Cultura y Deportes acepta la recomendación y le da traslado a la Federación Canaria de Fútbol.

11. Economía y Hacienda.

Las quejas presentadas en esta área son relativas a la gestión tributaria, así como a la gestión recaudatoria de las diversas haciendas, autonómica y locales, ante la exacción de sus tributos y otros recursos de derecho público que tengan encomendadas.

Los principales motivos de queja en esta área durante el año 2001 los recogemos bajo los siguientes epígrafes:

I. Falta de contestación a las solicitudes, cuestiones y recursos presentados por los ciudadanos en los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

II. Exigencia indebida de tributos o de derechos económicos por parte de la Administración pública.

III. Inaplicación de oficio de la obligatoria prescripción tributaria.

IV. Excesiva demora en resolver las solicitudes de devolución de ingresos indebidos de naturaleza arbitraria.

V. Inadecuación de ordenanza tributaria al principio constitucional de satisfacción de los tributos de acuerdo con la capacidad económica de los ciudadanos.

VI. Exigencia indebida de datos con trascendencia tributaria cuando ya obran en poder de la Administración.

VII. Embargo de pensión más allá de los límites fijados por el ordenamiento jurídico vigente.

VIII. Falta de información administrativa.

IX. Falta de colaboración con la institución.

**RESOLUCIONES ENVIADAS DURANTE EL AÑO 2001 EN EL
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

Expedientes de queja: EQ 769/01 (Consortio de Tributos de la isla de Tenerife), EQ 507/01 (Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife), EQ 512/01 (Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de Tenerife), EQ 1070/00 (Ayuntamiento de Haría), EQ 529/99 y 695/99 (Consejería de Economía, Hacienda y Comercio), EQ 360 y 361/00 (Ayuntamiento de La Orotava).

I. Falta de contestación a las solicitudes, cuestiones y recursos presentados por los ciudadanos en los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Como señalamos en el informe del año anterior, las administraciones públicas siguen incurriendo en el vicio de no contestar a las solicitudes, cuestiones y recursos que los ciudadanos les presentan, abusando, de este modo, de la ficción legal del silencio administrativo, que en materia tributaria generalmente es de carácter desestimatorio. Con este modo de actuar se contribuye al crónico colapso que sufre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en esta Comunidad Autónoma, al cargarla de asuntos que son, en la mayoría de los casos, de fácil solución, como veremos, en sede administrativa.

En este sentido, hemos enviado dos resoluciones en los expedientes de queja, en adelante EQ 695/99 y 529/99, por las que le recordamos a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias, en adelante CEHC, su obligación legal de resolver las solicitudes y recursos de los ciudadanos de forma expresa y en los plazos que establece el ordenamiento jurídico vigente.

La resolución que remitimos en el EQ 529/99 a la CEHC fue aceptada por la misma, por lo que hemos archivado la queja por solución.

No obstante, sí hay que destacar que la queja vino motivada por la falta de respuesta de la Administración al recurso de reposición interpuesto por el ciudadano en enero de 1997. Recurso que, por otra parte, había presentado contra la liquidación tributaria del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que le notificó la citada Administración.

Cuando el oportuno informe fue solicitado por esta institución a la Administración referenciada, ésta nos informó de que la liquidación tributaria aludida estaba suspendida, debido a que el interesado había impugnado la comprobación de valores que se había realizado sobre sus bienes, así como la liquidación complementaria correspondiente, y, además, por haber solicitado el ciudadano la tasación pericial contradictoria.

Ante el tiempo transcurrido hasta agosto de 2000, fecha en que se recibió el informe de la consejería, desde que el interesado había impugnado la liquidación tributaria, en enero de 1997, instamos a la Administración actuante para que removiera los obstáculos necesarios con el fin de que el recurso del ciudadano fuera resuelto sin más dilación. Se advirtió, además, a la consejería, que la tardanza en resolverlo podría dar lugar a que se produjera la prescripción de la facultad de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para cobrarla.

Posteriormente, se recibió en esta institución un nuevo informe de la Administración citada. Mediante el mismo,

se nos comunicó que el cómputo del plazo de prescripción había sido interrumpido por diversos actos realizados con conocimiento formal del interesado, y que todavía no habían resuelto la impugnación del mismo.

Por lo anterior, remitimos una resolución a la CEHC en la que le recordamos su deber legal de resolver los recursos de los ciudadanos de forma expresa y en los plazos fijados por la normativa. Dicha resolución se acompaña en el anexo.

Finalmente, el citado recordatorio fue contestado en el sentido de que se había devengado la prescripción de la acción para el cobro de la deuda tributaria de la Administración, debido a la inactividad de ésta para resolver el mencionado recurso.

Por lo expuesto, la queja se encuentra archivada por solución, si bien se constata el mal funcionamiento de la Administración, que ha dado lugar a la prescripción de su facultad para determinar la deuda tributaria, aunque este comisionado parlamentario ya le había advertido que dicho hecho podría ocurrir.

Por otro lado, en lo referente al EQ 695/99, la actuación de la Administración pública que se ha investigado en él es un fiel ejemplo de los perjuicios que puede causar a los ciudadanos el deficiente funcionamiento de los servicios públicos.

Así, el promotor de esta queja compró en el año 1995 una vivienda de protección oficial. En el plazo establecido legalmente, presentó la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en adelante ITP y AJD.

Posteriormente, la CEHC le notificó, en mayo de 1998, una liquidación complementaria, motivada por el aumento de la base imponible declarada por el interesado.

Dicha liquidación complementaria se había generado por una hipotética comprobación de valores, realizada por la Administración citada.

Como consecuencia de lo anterior, estando disconforme el interesado con el valor real tributario determinado por la CEHC y, consiguientemente, con la liquidación complementaria, y al tratarse el objeto de la compraventa gravada de una vivienda de protección oficial, el ciudadano acudió a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias con el fin de que ésta le informara del precio máximo de la vivienda adquirida, precio máximo que viene tasado por el ordenamiento previsto al efecto para este tipo de inmuebles.

La actividad desplegada por el ciudadano dio lugar a que se comprobara el error en que había incurrido la Administración tributaria, ya que el precio máximo oficial para este tipo de viviendas era inferior al que había determinado la Administración actuante. Por ello, como el interesado había impugnado la liquidación tributaria complementaria, ésta fue corregida por la CEHC, que pasó a dictar una nueva liquidación ajustada al precio máximo de las viviendas de protección oficial.

No obstante, la nueva liquidación tributaria que se le notificó al interesado, si bien sí tenía corregida la base imponible, ahora llevaba, al haberse adoptado con tanta posterioridad, una cuantía elevada de intereses de demora.

Sin embargo, el procedimiento de gestión tributaria se había notificado en mayo de 1998. El recurso de reposición

había sido interpuesto en dicho mes de dicho año, y la resolución del mismo fue notificada al interesado en mayo de 2000 (casi más de dos años después de la interposición de la impugnación), si bien el plazo de resolución de los recursos de reposición es de ocho días hábiles, según el ordenamiento jurídico vigente, artículo 15 del Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo.

Además, hay que añadir que el artículo 13 de la *Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y garantías de los contribuyentes*, en adelante LDGC, dispone que el plazo máximo de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto, que no es el caso.

Por lo expuesto, el interesado argumentó en su queja que el interés de demora lo había originado la Administración, precisamente por la tardanza en corregir su propio error.

Por todo ello, recordamos a la CEHC que, según el ordenamiento jurídico vigente, el plazo máximo por el que se devengaron los intereses de demora en la tramitación del procedimiento de gestión tributaria no podría ser superior a los seis meses que debió durar el mismo, de acuerdo con el citado artículo 23 de la LDGC.

Además, que los intereses girados al interesado no respondían, por tanto, a su verdadera naturaleza, que es la de compensar o indemnizar el incumplimiento de una obligación, cuando, precisamente, la que está incumpliendo su obligación (de resolver en plazo) es la propia Administración acreedora, beneficiándose así de su propio incumplimiento. Y que dicho incumplimiento no puede generar un daño patrimonial en la persona que ha cumplido con su obligación de declarar e ingresar a tiempo.

Por lo expuesto, también recordamos a la Administración tributaria señalada su deber legal de resolver, en los plazos fijados por el ordenamiento jurídico vigente, tanto los procedimientos tributarios como los recursos que los ciudadanos interponen contra los mismos.

Además, recomendamos que tomaran las medidas oportunas para que se resuelvan los procedimientos de gestión tributaria y los recursos de los interesados en los plazos fijados por el ordenamiento.

También recomendamos que los intereses de demora que se le habían girado y cobrado al interesado como consecuencia de la resolución extemporánea, tanto del procedimiento de gestión tributaria como de la impugnación del mismo, fueran compensados por la Administración mediante la incoación, de oficio, del procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Dicha resolución figura en el anexo.

La citada resolución fue respondida, únicamente, en el apartado correspondiente a la procedencia o no del devengo de intereses de demora a favor de la CEHC, motivándola en la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1997. La citada doctrina no pudo tener en cuenta la LDGC, antes mencionada por esta institución como infringida por la Administración, ya que dicha norma no estaba vigente al tiempo de dictarse aquélla. Sin embargo, en la tramitación del procedimiento tributario objeto de la queja sí que estaba y está vigente dicha ley.

Además, como sobre la recomendación de que iniciara el procedimiento de responsabilidad patrimonial tampoco se había pronunciado la consejería mencionada, en fechas recientes hemos reiterado el contenido de la resolución que le enviamos a la Administración, reiteración que está pendiente de contestación.

Por otra parte, en el EQ 769/01, el reclamante se quejó de que el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife había embargado su cuenta corriente sin notificarle la deuda que originó dicho embargo. Además, el afectado había recurrido contra dicho embargo y la Administración mencionada no le había contestado a su recurso.

Admitida la queja a trámite, previo estudio de la misma, esta institución solicitó al citado organismo que nos informara sobre lo señalado.

La Administración nos informó de lo siguiente: que el embargo lo había declarado nulo y que, en fechas recientes, procederían a notificar al interesado la resolución adoptada por el citado organismo. Además, como no habían transcurrido los tres meses que tenía la Administración para dictar la resolución de la solicitud del interesado, no había incurrido en infracción del ordenamiento jurídico de ningún tipo.

A este respecto, al constatar este alto comisionado del Parlamento de Canarias que la Administración tributaria mencionada está ante un error de conceptos, hemos enviado una resolución por la que le recordamos lo siguiente:

Que no se está ante un escrito de solicitud del ciudadano iniciador de un procedimiento administrativo, sino que estamos ante un procedimiento de gestión tributaria, iniciado de oficio por la Administración, con resultado del embargo de la cuenta corriente del reclamante.

Que, además, el ciudadano había impugnado dicho embargo, presentando recurso de reposición dentro de plazo.

También, que el recurso de reposición está regulado en el Real Decreto 2.244/1979, que ya hemos citado, y en él se establece que el plazo máximo para resolverlo es de ocho días (se entiende que hábiles, al no señalarse su naturaleza en dicho reglamento).

Y, por otra parte, en el caso de que estuviéramos ante una solicitud del ciudadano iniciadora del procedimiento, y dadas las fechas de presentación de la misma, la resolución no sólo debía adoptarse en el plazo de tres meses, sino que también dentro de dicho plazo debía notificarse. Todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, según la redacción dada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*.

Resolución que está pendiente de respuesta, la cual se acompaña en el anexo de resoluciones.

II. Exigencia indebida de tributos o de derechos económicos por parte de la Administración pública.

Esta exigencia indebida suele deberse a los errores producidos en los expedientes de gestión tributaria, o de gestión en sentido amplio. Por ello, la observancia de una conducta más rigurosa en la tramitación de los procedimientos, y acorde con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, reduciría considerablemente los errores que se están produciendo, evitándose así las múltiples e innecesarias reclamaciones a que dan lugar y, por tanto, las ineficacias del sistema tributario.

De los EQ 783/01, 681/01, 668/01, 507/01, 186/01, 146/01, 139/01, 118/01, 96/01, 1107/00, 1070/00, 711/00, 494/00 y 225/00, destacan los siguientes:

En el EQ 681/01, el Ayuntamiento de Arrecife reclamó a un ciudadano, que desempeñaba la actividad profesional de guía de turismo, la liquidación tributaria por la Tasa de basura domiciliar/comercial, si bien el reclamante no utilizaba local alguno para efectuar su profesión.

No obstante, la queja se encuentra archivada por solución, debido a que, una vez que el interesado presentó, ante el citado ayuntamiento, un recurso de reposición impugnando la liquidación que se le había notificado, la Administración actuante anuló dicha liquidación.

Sin embargo, la queja vino motivada por la falta de respuesta de la Administración al recurso que el interesado había presentado en julio de 2001.

Presentada la queja por el interesado en esta institución en el mes de septiembre, y admitida a trámite, previo estudio de la misma, en dicho mes, solicitamos al Ayuntamiento de Arrecife que nos informara de los motivos por los que no había contestado, de forma expresa, al recurso del interesado.

En noviembre de ese año, el ayuntamiento adoptó la resolución oportuna y nos la trasladó, por lo que se la enviamos al interesado y archivamos la queja por solución.

En la tramitación de esta queja se vuelve a detectar un funcionamiento anormal de la Administración, la cual debió resolver en el plazo de un mes (artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) el recurso del interesado, y ha tardado más de cuatro meses en pronunciarse acerca del mismo. Se constata, una vez más, que la impugnación del interesado se ha activado por la intervención de este comisionado del Parlamento de Canarias.

Por otro lado, en el EQ 186/01, el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife ha pasado a suspender el procedimiento recaudatorio en vía de apremio de modo cautelar, siguiendo así las recomendaciones que le hemos efectuado en los años anteriores. Hecho que es digno de destacar y que redundará en una mejor seguridad jurídica para el ciudadano, que ve cómo no se ejecuta el acto administrativo de embargo hasta que se resuelva sobre la procedencia o no de la titularidad de la deuda tributaria reclamada.

En el EQ 146/01, la queja vino motivada por la doble exacción tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en adelante IBI, de los años 1991, 1992, 1993 y 1994, exigida al reclamante promotor de la queja.

Tras una serie de gestiones realizadas por esta institución, el asunto que motivó la queja ha quedado resuelto satisfactoriamente para el ciudadano, anulando la Administración actuante (Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife) las liquidaciones por las que se le exigió tributar dos veces por el mismo objeto impositivo. Por ello, hemos archivado la queja por solución.

Exponemos un breve relato de la queja:

La interesada solicitó, al comprobar que ya había satisfecho esos ejercicios fiscales, que le devolvieran las liquidaciones del IBI de los ejercicios 1991 al 1994, si bien el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se las había exigido durante el año 2000, esta vez, mediante el procedimiento de apremio sobre su patrimonio.

Como consecuencia de ello, la interesada pidió a la Administración municipal, en diciembre del año 2000, que se le devolviera lo ingresado doblemente por error administrativo.

Ante la falta de respuesta del ayuntamiento mencionado, la ciudadana presentó una queja en esta institución en febrero de 2001.

Una vez estudiada dicha queja, se admitió a trámite y recabamos, de la Administración municipal, el oportuno informe, en marzo de ese año.

En abril del año del que se informa, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife resolvió la solicitud de la interesada, disponiendo la devolución de lo que había ingresado doblemente la misma.

Lo destacable de esta queja es la buena voluntad de la citada corporación municipal para realizar la devolución, que se hace casi en el plazo normativo, lo que le evitará incurrir en costes innecesarios derivados de los intereses de demora generados por la tardanza en resolver.

En el EQ 96/01, la queja vino motivada por el cobro de una sanción supuestamente prescrita.

Tras una serie de trámites realizados por este comisionado parlamentario ante la CEHC, ésta acordó la prescripción de oficio del derecho de cobro que ostentaba, es decir, de la facultad para ello, así como la devolución de lo que había embargado al reclamante.

Realizamos una sucinta exposición de la queja:

El 8 de junio de 2000, el promotor de esta queja recurrió contra el embargo de su cuenta corriente bancaria.

En febrero de 2001, ante la falta de respuesta de la Administración al recurso, el interesado presentó una queja en esta institución.

Una vez estudiada la misma, fue admitida a trámite, solicitando de la mencionada Administración el correspondiente informe.

La consejería nos comunicó que la reclamación interpuesta por el interesado había sido resuelta en fechas recientes, acordando la prescripción de la deuda, así como la devolución de ingresos indebidos.

No obstante, se constata, una vez más, que el procedimiento administrativo se impulsa una vez que los ciudadanos reclaman mediante una queja ante esta institución. Se observa, también, que se tarda más de ocho meses en resolver un recurso que tenía que haberse hecho, según el ordenamiento jurídico vigente, en el plazo de ocho días hábiles (Real Decreto 2.244/1979).

Por otra parte, el EQ 1107/00 vino motivado por la exigencia al reclamante de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles de una propiedad que había transmitido con anterioridad al devengo de dichos tributos, dándose la circunstancia, además, de que había comunicado al ente gestor del impuesto, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, el cambio de dominio.

Admitida la queja a trámite, previa realización del oportuno estudio, se solicitó a la citada corporación municipal, en enero de 2001, que nos informara al respecto.

En mayo de dicho año, la Administración nos remitió el informe que le habíamos solicitado, y en él se pudo constatar que se le había exigido al interesado el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 1999 de modo impropio.

Por lo anterior, instamos al Ayuntamiento de San Bartolomé para que anulara el impuesto de dicho año, todo ello en octubre de 2001. A la fecha de redacción de este informe, marzo de 2002, no hemos recibido comunicación de la citada Administración, por lo que hemos vuelto a reiterar nuestra petición de informe.

En el EQ 711/00, la CEHC determinó el valor de un inmueble, el cual había sido objeto de una transmisión por compraventa, sin motivar la comprobación de valores que había realizado, y sin seguir el modelo que nos había anunciado que adoptaría como consecuencia de la aceptación de la recomendación que le efectuamos durante el año 1997.

Hechas las gestiones oportunas, la consejería pasó a revisar el expediente de oficio y a realizar una nueva comprobación de valores, efectuándola según el modelo que había adoptado durante el año 1997.

Como consecuencia de ello, modificó el valor del bien y la consiguiente liquidación tributaria, pasando la misma de 1.620.000 pts. a 388.000 pts. y determinando el derecho a la devolución de la cantidad resultante.

A consecuencia de lo expuesto, hemos archivado el expediente por solución.

III. Inaplicación de oficio de la obligatoria prescripción tributaria.

Un año más se ha constatado la falta de aplicación de la obligatoria prescripción tributaria, cuando ésta se ha producido.

En el EQ 550/00, que fue señalado en el informe anual del año 2000, se puso de manifiesto que esta institución había remitido al Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife una resolución en la que le recordaba su deber legal de aplicar de oficio la prescripción tributaria que se había originado.

Este recordatorio fue aceptado durante el año 2001, aplicando dicho organismo el instituto de la prescripción, por lo que hemos archivado la queja por solución.

También en el EQ 123/00 se aceptó durante el año 2001 la resolución por la que le recordamos la obligación de aplicar la prescripción de oficio al Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife, por lo que hemos archivado la queja por solución.

En el EQ 643/99, hay que destacar que la CEHC nos ha informado, durante este año, de que ha aplicado la prescripción tributaria de oficio, solución que ya señalamos que debería aplicar en la memoria del año anterior, por lo que hemos archivado la queja por solución.

IV. Excesiva demora en resolver las solicitudes de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Como ya hemos denunciado en los informes de años anteriores, se vuelve a repetir la excesiva demora de la Administración al realizar la devolución de ingresos indebidos acordados por la misma.

Se hallan aquí los EQ 887/01, 778/01, 665/01, 99/01 y 85/01, entre otros.

En el EQ 99/01, el reclamante había solicitado la devolución de ingresos indebidos durante el mes de julio de 1998.

Ante la falta de respuesta a su solicitud presentó una queja en esta institución en enero de 2001.

Admitida a trámite la misma, previa realización de su estudio, en febrero de ese año, solicitamos a la CEHC que nos informara de los motivos por los que no había contestado a la solicitud del interesado.

Como consecuencia de nuestra petición de informe, en el mes de marzo, la citada Administración dictó resolución acogiendo las pretensiones del reclamante, por lo que hemos archivado la queja por solución.

Una vez más se constata el funcionamiento anormal de la Administración, funcionamiento que genera un sobrecoste en la devolución de ingresos indebidos, cuando éstos son procedentes, costes que son generados por los intereses de demora devengados en la tramitación de la devolución. Dichos intereses se podrían limitar al plazo máximo de resolución de los procedimientos, que es de tres meses, a diferencia de lo sucedido en el presente caso, en el que ha transcurrido más de un año y ocho meses hasta adoptarse la resolución.

Sobre lo expuesto invitamos a reflexionar, una vez más, a los gestores de las administraciones públicas.

En los EQ 778/01 y 85/01, al igual que en el anterior, se impulsó el procedimiento administrativo al haber solicitado esta institución a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias que nos relatará las razones por las que no había resuelto la petición del ciudadano. Estas quejas están archivadas por solución.

Sin embargo, es de destacar la queja EQ 85/01, en la que el reclamante, después de solicitar a la citada Administración la devolución de ingresos indebidos que había abonado en abril de 1999, obtuvo respuesta en un tiempo razonablemente corto (en el mes de mayo de ese año).

No obstante, en febrero de 2001, y ante la falta de abono de lo acordado por parte de la CEHC, el interesado presentó una queja en esta institución.

Admitida la queja a trámite, contactamos con el Secretario General Técnico de la citada consejería con el fin de que realizara las gestiones oportunas para agilizar este asunto. En el mismo mes de febrero, el mencionado Secretario nos informó de que ya se habían adoptado los mecanismos necesarios que favorecerían la devolución, por lo que archivamos la queja por solución, no sin antes destacar la buena predisposición de colaborar con esta institución del citado funcionario, lo que finalmente redundará en un mejor servicio al ciudadano.

Por otra parte, en el EQ 665/01, aunque el objeto era la falta de contestación a una solicitud de devolución de ingresos indebidos, esta institución no apreció infracción del OJ vigente por parte de la Administración (Ayuntamiento de la Villa de Candelaria) al desestimar las pretensiones de la interesada.

En el EQ 778/01, si bien no se trata de una devolución de ingresos indebidos en sentido estricto, ya que la devolución que se acordó vino motivada por el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, el cual declaró prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda administrativa impugnada (fallo emitido el día 26 de febrero de 2001), el interesado había dirigido a la CEHC un escrito en abril de dicho año, solicitando la devolución en la misma cuenta corriente de donde se le había embargado de modo indebido según el fallo del citado tribunal.

Hasta noviembre de dicho año la consejería no accionó los mecanismos adecuados para la ejecución de la devolución, lo que, una vez más, denota un funcionamiento anormal de dicha Administración.

V. Inadecuación de ordenanza tributaria al principio constitucional de satisfacción de los tributos de acuerdo con la capacidad económica de los ciudadanos.

EQ 360 y 361/00. El objeto de estos expedientes de queja fue la denuncia de sus promotores sobre la excesiva carga tributaria (Tasa por recogida de basuras) que recae sobre los pequeños comercios que regentan.

Una vez que estudiamos la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras del municipio de La Orotava, esta institución, al advertir que la citada normativa configuraba las cuotas exigibles por dicha tasa en contra del principio de capacidad económica y estableciendo tipos de gravamen mayores para los contribuyentes de menor capacidad económica, además de comprobar que no se estaban aplicando los principios constitucionales y legales informadores de la imposición tributaria, remitió al Ayuntamiento de La Orotava una resolución (que se anexa) por la que le recordamos la obligación de adecuar la citada normativa al mencionado principio constitucional. La Administración manifestó su discrepancia sobre la resolución de esta institución, por lo que hemos archivado la queja al llegar al límite de nuestras actuaciones.

VI. Exigencia indebida de datos con trascendencia tributaria cuando ya obran en poder de la Administración.

En el EQ 512/01 enviamos un recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz para que no exigiera a los ciudadanos datos o documentos con contenido tributario que ya obraran en su poder, así como para que no advirtiera al administrado que la falta de aportación de aquéllos constituye una infracción tributaria. Esta resolución, que se adjunta en el anexo, ha sido aceptada parcialmente, en cuanto que la Administración local va a eliminar la advertencia de la comisión de la infracción administrativa.

VII. Embargo de pensión más allá de los límites fijados por el ordenamiento jurídico vigente.

En el EQ 819/01, la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias realizó un embargo de la pensión no contributiva del reclamante.

Si bien la queja está archivada por solución, debido a que la Administración señalada ha pasado a devolver lo que embargó de modo improcedente al interesado, sí hay que destacar que existe un funcionamiento anormal de la Administración.

Así, se embarga una pensión no contributiva, hecho que ya de por sí es bastante grave al tratarse ésta de una pensión inembargable. Pero además lo realmente preocupante es que el ciudadano recurrió en mayo de 2001 y no obtuvo respuesta hasta diciembre de 2001, cuando el plazo establecido legalmente para este tipo de recursos (recurso de reposición) es de ocho días hábiles.

Por lo expuesto, es claro que no sólo no se está cumpliendo el ordenamiento jurídico (artículo 15 del RD 2.244/1979) a la hora de resolver los recursos de los interesados, sino que

además tampoco se cumple el ordenamiento (RD 1.684/1990) a la hora de efectuar los embargos de sueldos, salarios y pensiones de los ciudadanos, de modo que no se respetan los límites legales. Este hecho ha sido ya denunciado por este comisionado del Parlamento de Canarias en los informes anuales de años anteriores, por lo que se puede concluir que no se están tomando las medidas oportunas para resolver este funcionamiento anormal de la Administración pública.

El EQ 668/01 también vino motivado por el embargo de la pensión no contributiva de la reclamante, además de otras cuestiones. La queja se encuentra en vías de solución en cuanto al embargo, al haberse acordado el levantamiento del mismo.

VIII. Falta de información administrativa.

En el EQ 1070/00, el Ayuntamiento de Haría envió al ciudadano un requerimiento para que aportara una serie de documentos.

El objeto de la queja de la ciudadana era la exigencia por duplicado de tributar en un determinado impuesto. Sin embargo, de la investigación realizada por esta institución se desprende que la ciudadana no había tributado realmente dos veces por el mismo tributo, sino que la misma se hallaba ante un error de conceptos al confundir el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la todavía mal llamada contribución –de ahí de viene el error–, con las contribuciones especiales que sí le habían sido giradas por el citado ayuntamiento, en virtud de unas obras de mejora urbanística.

No obstante, sí hay que destacar que en el requerimiento que le envió la mencionada corporación municipal con el fin de que aportara los documentos acreditativos de la doble tributación, se indicó a la ciudadana que debía presentar los documentos en el registro general del ayuntamiento (citado como única posibilidad), y, además, en el horario que allí se señalaba.

Por lo expuesto, le recordamos al Alcalde-Presidente de la corporación municipal el contenido del artículo 38.4 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, reformada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC*, la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar sus escritos en otros lugares y horas. Y a tal fin le sugerimos que en consecuencia con dicho precepto adoptara el contenido del mismo en los oficios que se dirijan a los ciudadanos.

La citada sugerencia fue aceptada por el Sr. Alcalde, que pasó seguidamente a remitir un nuevo oficio a la interesada con la información del artículo 38 de la LRJPAC, por lo que la queja se encuentra archivada por solución. Destaca la rapidez con que se adoptó el acto administrativo corrector, lo que redundará en un mejor servicio al ciudadano.

IX. Falta de colaboración con la institución.

En el EQ 786/00, se solicitó un informe al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria el día 3 de septiembre de 2001. El día 19 de diciembre, ante la falta de respuesta, reiteramos nuestra solicitud de informe, que hasta la fecha 15 de marzo de 2002 no ha sido enviado, por lo que esta institución no ha podido realizar la investigación solicitada por el interesado.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN
EN MATERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

EQ 529/99. Inactividad superior a cuatro años de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias para resolver un recurso de reposición recordatorio del deber legal de resolver en plazo y de forma expresa a la Administración citada.

Agradecemos el informe, de fecha de noviembre de 2000 y registro de salida de su consejería nº ..., que nos ha sido remitido para la solución de la queja planteada ante esta institución, cuya referencia obra en el margen superior derecho y que le rogamos cite en los escritos que nos envíen.

A la vista del mismo, y de nuestras averiguaciones, consideramos necesario señalar los siguientes hechos:

I. El reclamante presentó queja en esta institución en marzo del año 2000, motivada por la ausencia de contestación expresa al recurso de reposición que había interpuesto ante esa Administración (Oficina liquidadora del Puerto de la Cruz en Tenerife), el día ... de enero de 1997.

II. La citada impugnación había sido interpuesta contra la comprobación de valores y la liquidación complementaria que le había sido girada por esa consejería al interesado, motivada por la presentación que hizo de *la relación de bienes quedados al fallecimiento de su causante*, el día ... de octubre de 1996.

III. La liquidación tributaria fue girada por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en adelante ISS y DNS.

IV. En abril del año 2000, esta institución solicitó que nos informaran de las razones de la falta de respuesta al interesado, así como del estado de su expediente.

V. El día 1 de junio de 2000, nos fue enviado el informe solicitado. Mediante el mismo, se nos comunicó lo siguiente:

Que el ... de enero de 1997 se había suspendido la liquidación.

Que la Oficina liquidadora del Puerto de la Cruz no había notificado al sujeto pasivo la suspensión de la ejecutividad de la liquidación provisional.

VI. En agosto del año 2000, los instamos a que, ante la excesiva tardanza en resolver este asunto, procedieran con los trámites pertinentes a fin de que se dictara la oportuna resolución y, así, concluir el expediente de gestión tributaria. También les solicitamos que nos informaran del plazo previsto para la conclusión de este asunto.

VII. Con fecha de salida de ... octubre de 2000, nos fue remitido el escrito de contestación a nuestra anterior solicitud.

En dicho informe, no se nos comunicaron los trámites seguidos para concluir el procedimiento, sino todo lo contrario, se nos indicó que la prescripción del derecho de la consejería estaba interrumpida (hecho que parece ser el único que le preocupa a esa Administración en este procedimiento de gestión tributaria). Además, contradiciendo lo que ya nos habían dicho en el informe de junio de aquel año, se nos comunicó que *no se procederá a tramitar la tasación pericial contradictoria hasta tanto no se dicte resolución en el recurso instado, por tener éste carácter previo, al reservarse el reclamante de forma subsidiaria la interposición de la mencionada tasación.*

VIII. Trasladado el anterior informe al interesado, éste nos comunicó que en abril de este año (2001) todavía no había recibido respuesta expresa a su impugnación.

A los anteriores hechos es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. La Administración pública, cuya única razón de ser y existir es servir a los intereses generales, actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Ello viene impuesto por los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. La ley de leyes dispone que la actividad administrativa debe sujetarse a dicha norma y al resto del ordenamiento jurídico.

Entrando en lo que ha establecido nuestro derecho positivo, el artículo 7 de la *Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria*, dispone que los actos de gestión tributaria constituyen actividad reglada y son impugnables en la vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes.

En relación con lo anterior, el artículo 15.1 del Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico administrativo, expresa: *El recurso será resuelto en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a su presentación...*

En el apartado 2 del citado artículo se consignan las consecuencias jurídicas de la falta de resolución en plazo, la ficción legal del silencio presunto, en este caso, en sentido negativo. Y el apartado 3 establece: *La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.*

Segunda. Siguiendo con las normas de derecho positivo, ahora analizamos el contenido de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, reformada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, en adelante LRJPAC.

Esta ley regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las administraciones públicas, y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa. Así, el artículo 42 de la LRJPAC, en su párrafo primero del apartado 1, expone: *La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.*

Con posterioridad a esta norma, fue promulgada la *Ley 1/1998, de Derechos y garantías del contribuyente*, LDGC, cuyo artículo 13 vino a establecer como un derecho del contribuyente la obligación de resolver, obligación reforzada por el artículo 23 de dicha norma, el cual dispone que la obligación de resolver se debe ejecutar en un plazo determinado, si bien aquí ha quedado claro que el plazo ya estaba fijado por el Real Decreto 2.244/1979, mencionado en la Consideración primera.

Al haber reiterado la LDGC la obligación de resolver expresamente, y en plazo, las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios, la Administración tributaria deberá extremar su celo en el cumplimiento de ambas obligaciones, despejando así, además, toda duda de la aplicación de la LRJPAC respecto de las obligaciones señaladas en los procedimientos tributarios.

También hemos de exponer que todas las normas que impongan obligaciones a la Administración suponen, correlativamente, el reconocimiento de un derecho al administrado, precisamente, el derecho a que dichas obligaciones se cumplan.

Además, la obligación de resolver deriva de los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, que por ser de sobra conocidos por esa Administración no vamos a reiterar.

A mayor abundamiento, en fechas recientes hemos enviado una resolución correspondiente a otro expediente, EQ 695/99, en el que se ha constatado también la falta de cumplimiento de los plazos legales fijados en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que remitimos a las consideraciones que allí se hicieron para que se actúe en consecuencia, corrigiendo el funcionamiento anormal de esa Administración.

Por todo lo expuesto, se comprueba que esa Administración no se está ajustando, en su forma de actuar ante los ciudadanos, a la legalidad vigente.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta institución, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 37.1 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, dirige a esa consejería el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

De que se resuelvan los recursos de los interesados de forma expresa y en los plazos normativos.

De conformidad con el artículo 37.1 de la referida Ley 7/2001, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

EQ 512/01. Exigencia de cumplimiento de deberes tributarios a ciudadanos no obligados por la normativa vigente a ello. recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de no pedir datos con trascendencia tributaria que ya obren en su poder.

Agradecemos el informe, de fecha ... (r/s), que nos ha enviado para la resolución de la queja, cuya referencia figura en el margen superior derecho de este escrito, y que rogamos cite en los informes que nos pueda remitir.

A la vista del mismo, y de nuestras averiguaciones, hemos de señalar los siguientes hechos:

I. El interesado adquirió una vivienda, adquisición que se formalizó mediante la escritura pública número ... del protocolo del notario ..., de fecha ... de abril de 1999.

II. Mediante escrito de fecha ... de junio de 2001, esa Administración local requirió al ciudadano para que aportara la copia de la escritura pública en la cual se formalizó el negocio jurídico de compraventa de la vivienda.

III. En el citado requerimiento se consignó lo siguiente:

- Se le requiere para que en el plazo de diez días, ..., con objeto de practicar la pertinente liquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- También se le informó de que la falta de cumplimiento del requerimiento en el plazo señalado era constitutivo de una infracción simple.

- Y además: *habiendo tenido conocimiento a través de la notaría correspondiente de la celebración de un negocio jurídico por el que Vd. ha transmitido/adquirido la propiedad del bien inmueble que se indica a continuación.*

Notario: ...

Núm. protocolo: ...

Fecha: ... abril de 1999

Transmitente: ...

Inmueble: Vvda. resid.

IV. Por lo expuesto, no hay duda de que el reclamante es el comprador de la vivienda. También es indiscutible que ese ayuntamiento conoce todos los datos necesarios para efectuar la liquidación del impuesto antes citado.

Igualmente, que el sujeto pasivo es la persona que ha consignado en dicho requerimiento con el epígrafe de "transmitente".

V. Que la información que ha recibido esa Administración local para exaccionar el tributo ha sido proporcionada por la notaría antes referenciada.

A los anteriores hechos les son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales, lo que es el fundamento de la razón de ser y de existir de la Administración, según el artículo 103.1 de la Constitución española.

Igualmente, la Administración en su actuación se tiene que sujetar a la ley y al Derecho, por mandato de los artículos 9.1 y 103.1 de la CE.

Segunda. En relación con los hechos expuestos, hemos de señalar que, en el presente caso, el sujeto pasivo del impuesto citado es el transmitente. Así lo dispone el artículo 107.1 b) de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante LRHL.

La condición del promotor de esta queja, en relación con el negocio jurídico transmisivo objeto de imposición, es la de adquirente del bien. Por lo tanto, según el artículo 107 de la citada Ley 39/1988, no es ni sujeto pasivo ni contribuyente.

El artículo 111.6 de la LRHL establece la obligación de comunicar a los demás intervinientes (distintos a los sujetos pasivos, los cuales tienen el deber de presentar la declaración que determine la ordenanza reguladora), la realización del hecho imponible. Es decir, la obligación, en este caso, del comprador de la vivienda, el reclamante, era la de simplemente comunicar este hecho a la Administración, todo ello en el plazo de los treinta días siguientes a que se efectuara la operación de elevación a público de la transmisión.

También el artículo 111, en su apartado 7, dispone la obligación a cargo de los notarios de remitir al ayuntamiento respectivo *dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior. En los que se contengan, hechos, actos o negocios jurídicos que*

pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto.

Tercera. La redacción anterior no deja duda de que una vez que es comunicada por el notario correspondiente la realización del hecho imponible, comunicación hecha por un funcionario público en virtud de una norma de derecho público, ya es del todo innecesaria, e improcedente, la exigencia al ciudadano de comunicar la realización del hecho imponible.

Cuarta. Pero es que, además, esa corporación local confunde el contenido del artículo 111.6 de la LRHL, puesto que este precepto sólo obliga al comprador, cuya cualidad es la de interviniente en el negocio jurídico (apartado b del citado artículo), a comunicar la realización del hecho imponible, y no, como se le ha indicado en el requerimiento, a aportar una copia de la escritura pública de la que fue parte.

Además, del contenido del requerimiento notificado al interesado se desprende que esa Administración tributaria conocía y conoce la realización del hecho imponible, siendo innecesaria la reiteración de la comunicación del mismo por parte del reclamante; por consiguiente, no debe realizar ninguna actividad ante esa Administración tendente a ello. Pero es más grave que se le haya requerido la aportación de una copia de un documento que no tiene el deber jurídico de aportar. Copia que, por otra parte, le habrá costado tiempo y dinero obtener.

Lo anterior nos hace concluir que estamos ante la imposición improcedente de un acto administrativo de gravamen al ciudadano, ya que se le impone una carga que no tiene el deber jurídico de soportar.

Además, la posible infracción que pudiera haber cometido el interesado por la falta de comunicación del hecho imponible, en todo caso, ha prescrito en atención al derecho vigente, artículos 89.1 de la *Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria*, y 132 de la *Ley 30/1992*, principalmente.

Quinta. No ofrece ninguna duda a esta institución que esa Administración pueda requerir a los ciudadanos su colaboración para la gestión tributaria.

Ahora bien, como ha quedado expuesto, si ese ayuntamiento ya conoce la realización del hecho imponible por habérselo comunicado el fedatario público autorizante del negocio jurídico realizado ante él, es del todo innecesario requerir al ciudadano la presentación de un documento que no tiene el deber jurídico de aportar.

Es más, es el sujeto pasivo el que debe aportar no sólo una declaración tributaria, sino también el documento en el que conste el acto o contrato que origina la imposición, *ex artículo 111.3* de la LRHL.

Sexta. A mayor abundamiento, el ciudadano promotor de esta queja, sin duda por el efecto coactivo del requerimiento, presentó la copia de la escritura, tal y como se le indicó en el mismo (claro está que se le apercibió de que la falta de cumplimiento del requerimiento era constitutiva de una infracción simple, con la imposición de la sanción oportuna). No obstante, ya hemos visto que no era sujeto pasivo del citado impuesto y que su única obligación era la de comunicar la realización del hecho imponible. Esta institución desconoce cuál es el sistema establecido para ello por ese ayuntamiento, ya que no se nos ha trasladado la ordenanza que regula este extremo, ni se nos ha informado en este sentido.

En relación con lo anterior, hemos de decir que al no ser sujeto pasivo del impuesto y al tener esa Administración tributaria constancia de la realización del hecho imponible por el notario actuante, la exigencia al ciudadano de la aportación de la copia de la escritura se encuadra en una actividad burocrática innecesaria para la gestión del tributo, por lo menos en cuanto al reclamante, el cual, insistimos, no ostenta la condición de sujeto pasivo. Así, el artículo 35 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, reformada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC*, dispone en su apartado f) que *los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas, tienen los siguientes derechos:*

A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

Es decir, el ciudadano no tenía el deber de presentar, según la LRHL, la copia de la escritura pública en la que intervino. Es la citada ley la que regula el procedimiento de exacción del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por lo que no se le podía ni se le debía exigir al interesado la presentación de dicho documento.

Además de lo anterior, si el ciudadano tiene derecho a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, ello lleva implícita la correlativa obligación-deber de la Administración de no exigirselos o, en otro caso, se vaciaría de contenido el derecho del interesado.

En atención a lo expuesto, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, dirige a ese ayuntamiento el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

De que no se les exijan a los ciudadanos documentos que no tengan el deber jurídico de aportar según las normas aplicables al procedimiento que los regulen.

De conformidad con el artículo 37 de la referida *Ley 7/2001*, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

EQ 695/99. recordatorio a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de resolver en plazo los recursos de los ciudadanos, así como los procedimientos de gestión tributaria, y recomendación de articular el procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados al reclamante por su funcionamiento anormal.

Agradecemos los informes que nos han sido enviados como consecuencia de la tramitación de la queja que se sigue en esta institución cuya referencia obra en el margen superior derecho, la cual rogamos cite en los escritos que nos dirijan.

A la vista de los mismos es necesario señalar los siguientes hechos:

I. Que el reclamante recibió en mayo de 1998 una notificación de esa consejería, por medio de la cual se le comunicó la apertura del procedimiento administrativo de gestión tributaria consistente en la comprobación de valores-liquidación provisional, sobre la autoliquidación que había presentado en el año 1995, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en adelante ITP y AJD, motivada por la adquisición de una vivienda de protección oficial. La citada liquidación complementaria determinó una cuota tributaria que debía pagar el interesado.

II. A la vista de ello, el interesado, estando en desacuerdo con dicha liquidación provisional, se dirigió a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, para que se le informara del precio máximo de transmisión del inmueble adquirido.

Como consecuencia de lo anterior, y gracias a la actividad desplegada por el interesado, el valor comprobado fue corregido a la baja y ajustado al precio máximo establecido para dicha vivienda, sin que se le comunicara la razón de aplicar dicho precio máximo y no otro que pudiera corresponderle, en virtud del estado en que se encontraba el inmueble adquirido.

El precio máximo de dichas viviendas viene establecido en el artículo 2 del Real Decreto 727/1993, de 14 de mayo. Dicho parámetro fue aportado por el ciudadano al tiempo de la interposición de su recurso de reposición el día ... de julio de 1998.

III. A pesar de la fecha señalada de la interposición del recurso, así como también la de la apertura del procedimiento administrativo de gestión tributaria (mayo de 1998), el recurso fue resuelto el día 10 de noviembre de 1999. Esta fecha fue facilitada por esa consejería en el informe que nos remitió, por medio del cual nos trasladó la resolución estimatoria adoptada en dicha fecha.

Si bien el recurso de reposición fue resuelto el día antes señalado, ... de noviembre de 1999, una vez que ya se había superado en exceso el plazo de ocho días establecido, según dispone el artículo 15, del Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico administrativo, también hemos de exponer que dicho acto administrativo se le notificó en fecha posterior al interesado (mayo de 2000), y, al parecer, se trata de otra resolución distinta a la que nos han indicado. Sobre este hecho volveremos más adelante.

IV. Ante la excesiva tardanza para resolver el recurso del interesado (ya habían transcurrido más de 13 meses desde que lo había presentado), éste presentó una queja ante este comisionado del Parlamento de Canarias, en septiembre de 1999.

V. Admitida la queja a trámite, por la falta de respuesta al ciudadano, en dicho mes solicitamos a esa Administración que nos informara del estado del expediente del interesado, incoado como consecuencia de su recurso.

VI. El 2 de noviembre de aquel año, ante la falta de respuesta a la solicitud del informe citado anteriormente, esta institución la reiteró.

Como consecuencia de lo anterior, el día ... de noviembre de 1999 nos fue remitido el mismo.

En dicho informe se nos comunicó lo siguiente:

- Que el recurso del interesado había sido resuelto el día ... de noviembre de 1999, tal y como ya hemos expuesto en el hecho III, y que el retraso en resolver la solicitud del interesado se había debido a problemas en el aplicativo informático destinado a tal fin.

- Además, la resolución iba a ser en sentido estimatorio a las pretensiones del ciudadano, y se le notificaría en el plazo de un mes, es decir, como muy tarde, en diciembre de aquel año (luego veremos que no fue así).

VII. Por lo anterior, decidimos, en enero del año 2000, solicitar a esa consejería que nos comunicara el día en que se le notificaría el acuerdo estimatorio al interesado, todo ello para dar por finalizada nuestra actuación.

VIII. Ante la falta de respuesta de nuestra anterior solicitud, y después de realizar varias gestiones ante el Secretario General Técnico de dicha consejería, el cual mostró en todo momento su disposición a colaborar con esta institución, obtuvimos en mayo de aquel año el informe solicitado. En él nos comunicaba esa Administración que en febrero de dicho año había intentado notificar al interesado la resolución estimatoria, pero que no lo había conseguido, y que en fechas recientes volvería a intentarlo.

IX. En junio de 2000, el interesado presentó ampliación de su queja, motivada por el hecho de que, a finales del mes de mayo de ese año, había recibido la comunicación de la resolución por la que corrigieron la liquidación complementaria inicial, ajustándola al valor máximo oficial. No obstante, en dicha notificación se le giran intereses de demora hasta el día ... de febrero de 2000, cuando la consejería nos había informado de que la resolución estimatoria se había acordado el día ... de noviembre de 1999, por lo que consideró del todo injustos dichos intereses de demora hasta aquella fecha.

Además, también esta institución ha advertido que en la aplicación y cálculo de los intereses de demora girados al interesado, además de considerarse éstos por un período superior al de la resolución emitida el 10 de noviembre de 1999, la cual iba a ser notificada en el plazo de un mes, se han consignado al tipo fijo del 11%, y por el período devengado desde la fecha de presentación de la autoliquidación del sujeto pasivo (mayo de 1995) hasta la fecha de 15 de febrero de 2000, que es una fecha posterior al acuerdo estimatorio de 10 de noviembre de 1999.

A la vista de lo relatado hemos de hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. La Administración pública es uno de los elementos de los que dispone el Estado social y democrático de Derecho para el cumplimiento de sus fines, y su única razón de ser y existir es servir a los intereses generales, esto es, servir de la forma más eficaz y objetiva al ciudadano, al cual ampara y protege la actuación administrativa, dotada de auténticas prerrogativas y de superprivilegios para el cumplimiento de sus fines, cuando la actuación de la Administración se ajusta al ordenamiento jurídico.

Por ello, la Administración tributaria se dota de auténticos profesionales del Derecho tributario, lo que conlleva reducir los márgenes de error en su actuación administrativa de servicio a los ciudadanos.

Segunda. Así, el artículo 9 de la Constitución española establece que los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos a la misma y al resto del ordenamiento jurídico y, además, dicha norma garantiza, entre otros, el principio de legalidad, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad.

Lo expuesto no nos debe llevar a concluir que esa Administración haya actuado conculcando dichos principios; ahorrabien, sí que debemos hacer las siguientes puntualizaciones:

- Que esa Administración nos ha informado de que la resolución del interesado se había adoptado el día ... de noviembre del año 1999 (esto es, más de 19 meses más tarde desde la fecha de presentación del recurso del interesado), debido a problemas en su aplicativo informático para la resolución de este asunto. Si esto es así, y sin entrar en la consideración de la posible caducidad del procedimiento administrativo y, consecuentemente, de la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria, dado que el plazo de resolución del recurso es de ocho días hábiles desde la interposición del mismo (que, a modo de recordatorio, fue interpuesto el día .../07/1998), los intereses de demora por la resolución en plazo de la impugnación del interesado deberían ser desde la presentación de la autoliquidación hasta la fecha de terminación del plazo para resolver la impugnación, o más bien, desde que el interesado aportó la valoración máxima que se le podría atribuir al inmueble que había adquirido hasta el día en que presentó su impugnación.

- Que el anterior plazo se incrementó en más de 18 meses, lo que nos lleva a concluir que se ha dado un funcionamiento anormal de la Administración pública, por infracción del plazo normativo establecido para tramitar y resolver el expediente de gestión tributaria –seis meses, en defecto de norma especial, según el artículo 23 de la *Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y garantías del contribuyente* (LDGC)–, así como también del plazo de ocho días para resolver la impugnación del interesado, tal y como expusimos, por infracción del artículo 15 del RD 2.244/79.

- Que en la producción de dicha dilación no ha intervenido la actividad del ciudadano, sino que, por el contrario, no estando de acuerdo con la comprobación administrativa y, consiguientemente, con el valor determinado por esa consejería y la liquidación complementaria, éste acudió a la propia Administración del Gobierno de Canarias para que le certificaran el valor máximo oficial que tenía su vivienda en el año de la transmisión y lo aportó junto a su recurso, todo ello en plazo para impugnar la liquidación provisional.

- Que la actividad del interesado era del todo innecesaria, por cuanto el mismo no debía demostrar a la Administración que existía un valor máximo oficial para el objeto tributario revisado, por lo que encontramos que en que este hecho también se manifiesta un nuevo funcionamiento anormal de esa Administración de Hacienda.

Tercera. Que, además de lo expuesto, existiendo como existe en nuestro ordenamiento jurídico vigente, en el momento en que se inició el procedimiento administrativo para la correcta exacción tributaria de la transmisión declarada, una normativa clara, la cual obliga a la Administración a realizar el procedimiento tributario en un plazo determinado y, además, dentro de éste, somete al procedimiento de resolución de reclamación o recurso a

otro plazo, que también se ha incumplido; y, a mayor abundamiento, si el ciudadano ha hecho todo lo posible porque se resolviera en el tiempo legal establecido, no se le puede cargar al él con unos intereses de demora, al ser ésta imputable únicamente a la Administración.

Por otra parte, el artículo 2 de la LDGC, cuyo título es “Principios generales en particular”, en su apartado 2 expresa: *La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la presente ley.*

El principio de eficacia es un mandato constitucional (artículo 103.1 de la Constitución) dirigido a la Administración, e impone a la misma la obligación de establecer unos criterios organizativos y procedimentales que, en este caso, garanticen la aptitud práctica del sistema tributario para conseguir los objetivos que le son propios, esto es, la recaudación de los medios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sin ánimo de ser exhaustivos, pueden señalarse como exigencias derivadas de este principio las siguientes:

- Unos procedimientos claros, ágiles y en lo posible sencillos, que sitúen en justo equilibrio las exigencias del interés general con la protección de los derechos del contribuyente.

- La ordenación y gestión adecuada de los medios personales y materiales de los que dispone la Administración, hecho este de trascendental importancia para la gestión tributaria.

- La existencia de controles internos de la propia organización que hagan un seguimiento de sus actividades y verifiquen sus resultados.

- El establecimiento de un régimen de responsabilidad que permita a los contribuyentes exigir la a la Administración, siempre que sea procedente, y ver satisfecha su pretensión, siempre que sea fundada.

De los hechos expuestos, no podemos afirmar que la actuación administrativa haya sido eficaz, ya que el procedimiento de gestión tributaria debió haber terminado a los seis meses (de mayo a noviembre del año 1998), y no a los veintidós meses de su comienzo (en febrero de 2000). La realidad es que, durante todo este período, se le está provocando al interesado una gran inseguridad, debido a que no sabe a qué se deberá atener y cuál va a ser el valor real que finalmente le asignará a su vivienda la Administración actuante. Esta incertidumbre, producida por la falta de cumplimiento por parte de esa consejería de los plazos legales, le produce además una inseguridad económica, la cual se debe a la liquidación de los intereses de demora que le va a girar esa Administración. Sin embargo, dicha liquidación es improcedente a la vista del artículo 23 de la LDGC, por todo el tiempo en que la Administración ha actuado de modo ineficaz; por tanto, los intereses de demora no responden a su verdadera naturaleza (recogida en el artículo 1108 del Código Civil), que es la de compensar o indemnizar el incumplimiento de una obligación de tributar a su debido tiempo, dado que precisamente la que no cumple a tiempo es la Administración acreedora, beneficiándose así de su propio incumplimiento.

Una vez que hemos analizado el principio de eficacia en relación con el objeto de esta queja, debemos exponer que el principio de proporcionalidad implica que el sistema tributario se aplique por los cauces que resulten menos gravosos para los particulares, lo que, llevado al presente caso, no se cumple.

Así, el procedimiento de gestión tributaria lo que ha conseguido, a causa de las dilaciones indebidas, es gravar al ciudadano más allá de lo previsto por el sistema tributario, en contra, por tanto, del principio recogido en el artículo 103.1 de la CE y en el 2 de la LDGC.

Por lo expuesto, al ser la demora del procedimiento únicamente imputable a esa consejería, se está constatando un funcionamiento anormal de la misma, que causa un daño indemnizable, el cual está representado por la obligación de pagar intereses de demora girados más allá del plazo normativo determinado para la conclusión del procedimiento tributario. Por ello, estamos ante un supuesto de Responsabilidad Patrimonial de la Administración pública regulado en el artículo 139 y siguientes de la LRJPAC, que se debe incoar de oficio. Mediante el mismo, se podría determinar el reintegro al reclamante de la cantidad que se le ha exigido como intereses de demora, o bien la compensación de éstos, si no han sido cobrados.

En relación con lo anterior, el artículo 23 de la LDGC estableció el plazo máximo de duración de los procedimientos de gestión tributaria en seis meses, salvo que la normativa aplicable establezca un plazo distinto. Este artículo está incluido en el Capítulo IV de dicho texto normativo, bajo la rúbrica de "Derechos y garantías en los procedimientos tributarios" (artículos 13 al 25).

El mencionado artículo vino a recoger un derecho que ya existía, con carácter general para los ciudadanos en sus relaciones con la Administración pública, en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC): el de resolver los procedimientos administrativos en el plazo fijado por la norma aplicable a cada procedimiento.

Así las cosas, algunas normas tributarias carecían de dicho plazo para resolver, laguna que vino a ser corregida por la citada LDGC.

El establecimiento de un plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios como derecho del interesado no se puede convertir en una loza pesada para éste, cuando el incumplimiento de dicho plazo se debe al funcionamiento anormal de la Administración.

La voluntad del legislador de regular unos derechos del contribuyente, recogidos en la LDGC, que son, ni más ni menos, un reflejo de lo establecido en los artículos 9 y 103 de la CE, quedará en papel mojado para los ciudadanos si las buenas intenciones de aquél no se acompañan de reformas organizativas y de un cambio de la mentalidad administrativa tradicional.

El responsable del incumplimiento de unas normas (como las que aquí se han incumplido: tanto el artículo 23 de la LDGC como el 15 del RD 2.244/1979), no se puede beneficiar de los efectos favorables que le produce el devengo de los intereses de demora, cargando con éstos al que ha cumplido con su obligación en plazo, más allá del término establecido para la resolución del correspondiente procedimiento.

Además, si esa Administración hubiera realizado correctamente el procedimiento administrativo, éste tendría que haber terminado, a lo sumo, a los seis meses de haberle notificado la apertura del mismo al interesado (en el caso objeto de la queja, en noviembre del año 1998). No obstante, al haber aportado el ciudadano la valoración oficial máxima aplicable a la comprobación de valores, este procedimiento debió haber finalizado mucho antes, ya que el afectado aportó la valoración en vía de recurso de reposición el día .../07/1998, y la Administración debió resolverlo en el plazo de ocho días (al final de dicho mes). Por tanto, en este caso, con una actuación eficaz y ajustada al ordenamiento jurídico, los intereses se hubieran devengado hasta el final de dicho mes, lo que no es precisamente lo que ha ocurrido aquí.

Cuarta. El artículo 7 de la LGT expresa: *El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada y son impugnables...*

Según lo dicho, si los actos de gestión tributaria son actos reglados, el incumplimiento de ello no puede ni debe recaer en el ciudadano.

Quinta. Además de lo expuesto, la Ley 25/1995, de 20 de julio, de reforma parcial de la Ley General Tributaria, vino a dar nueva redacción al artículo 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, LGT. Así, el apartado b) del punto 2 dispone, en la redacción actual: *En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:*

c) *El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.*

Esto significa que, después de dicha modificación legal, los intereses de demora, tanto desde el lado activo como desde el pasivo (esto es, tanto para su exigencia por parte de la Administración, como para su devolución en casos de ingresos indebidos), se generan según el interés vigente en cada período. Por ello, el tipo de interés aplicado en este caso no puede ser un tipo fijo para el todo período en que duró el procedimiento, sino que debió ser el interés de demora que estableció para cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Estos fueron los siguientes:

| | |
|---|------|
| Ley de Presupuestos de 1995, 30/12/94 | 11% |
| RD Ley de Medidas Presupuestarias de 1996, 28/12/95 ... | 11% |
| Ley de Presupuestos de 1997, 30/12/96 | 9'5% |
| Ley de Presupuestos de 1998, 30/12/97 | 7'5% |
| Ley de Presupuestos de 1999, 30/12/98 | 5'5% |

No señalamos la Ley de Presupuestos del año 2000, al no poderse exigir intereses de demora durante este año, ya que la resolución estimatoria se produjo el día 10/11/1999, y la nueva dilación en emitir la liquidación subsiguiente se debe únicamente a la falta de eficacia de esa consejería.

De los tipos de interés de demora señalados, vemos claramente que la liquidación, además de incorrecta en cuanto al tiempo computado de devengo de aquellos, por exceder el período fijado legalmente para su emisión, incurre también en una infracción de la normativa vigente, por haber girado la misma al tipo fijo del 11%, muy superior al establecido para los años 1997, 1998 y 1999.

Así pues, de forma errónea, esa Administración giró la liquidación el 15 de febrero de 2000 al tipo fijo del 11%, cuando, en todo caso, los intereses de demora debieron ser calculados según los tipos reseñados. Al no ser así, se constata una vulneración de la legalidad vigente, y con ello, un nuevo funcionamiento anormal de la Administración pública.

Sexta. De acuerdo con lo expuesto, si esa consejería hubiera actuado del modo correcto, con estricto cumplimiento de la normativa vigente, no se hubieran generado los intereses de demora que le han liquidado al ciudadano hasta el ... de febrero del año 2000, y además a un tipo ilegal, por contrariar el artículo 58.2 c) de la LGT.

Por todo lo anterior, al constatarse un funcionamiento anormal de la Administración pública, estaríamos ante un claro e ineludible supuesto de responsabilidad patrimonial de la misma, lo que nos lleva a concluir que la ineficacia de la Administración no le puede repercutir al ciudadano por medio de la exigencia de unos intereses de demora si este no ha sido responsable de dicha demora.

Por ello, se debe articular un procedimiento de responsabilidad patrimonial por parte de esa consejería, consistente en repararle al interesado los daños que no tenía el deber jurídico de soportar, entre los que estarían el reintegro de los intereses de demora generados por el incumplimiento del plazo máximo para resolver, los gastos de obtención del certificado oficial y, además, todos aquellos gastos que haya podido ocasionar al ciudadano la actuación tardía de esa Administración y contraria al ordenamiento jurídico vigente.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa consejería el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que se cumplan en los procedimientos de gestión tributaria los plazos fijados por el ordenamiento.
 - De que se resuelvan los recursos que los ciudadanos presenten ante esa Administración en los plazos legales.
 - De que se aplique el interés de demora que proceda en las liquidaciones complementarias que ejecuta esa consejería, según el tipo vigente para cada período en que se devenguen.
- Igualmente, se considera que se debe dirigir a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De que se tomen las medidas necesarias para que se resuelvan los recursos de los interesados en plazo.
- De que cuando se produzca una anomalía en el funcionamiento administrativo que impida resolver los procedimientos en el plazo fijado por el ordenamiento jurídico vigente, se amplíe el mismo, comunicando al ciudadano la ampliación prevista.
- De que se articule el procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños que le haya podido producir al reclamante la actuación administrativa descrita, con el fin de reparárselos.

De conformidad con el artículo 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales y recomendación o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

EQ 360 y 361/00. Recomendación al Ayuntamiento de La Orotava de que revise la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de basura, adecuándola al principio de capacidad económica.

Agradecemos el informe que nos ha enviado para la resolución de las quejas cuyos números figuran en el margen superior derecho, a los cuales rogamos que haga alusión en los escritos que nos remitan.

A la vista del citado informe y del resultado de nuestras investigaciones es necesario señalar los siguientes hechos:

I. Las reclamantes manifiestan que ese ayuntamiento ha procedido a subir las cuantías de la Tasa por recogida de basura de forma excesiva y sin una proporción ajustada a los negocios que regentan.

II. A tal fin, hay que decir que las interesadas son titulares de los negocios de comercio al por menor de productos alimenticios y una peluquería, respectivamente, estando dadas de alta en sus correspondientes epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

III. La superficie de sus locales es de 11 metros cuadrados para el negocio de peluquería, cuya titular es... (EQ 360/00); y de 28 metros cuadrados para el negocio regentado por ..., cuya actividad es la de comercio minorista de alimentos (EQ 361/00).

IV. Las cuotas anuales que pagan las citadas reclamantes ascienden a las cantidades siguientes:

- Por la actividad de peluquería la Tasa de recogida de basura es de treinta y tres mil ochenta pesetas (33.080 pts.).
- Por la actividad de comercio minorista de alimentación: cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta pesetas (47.640 pts.).

V. Una vez analizada la ordenanza fiscal nº 2.6, reguladora de la Tasa por recogida de basura, hay que entresacar los siguientes cálculos:

1º Dentro del epígrafe 3º. Establecimientos de alimentación, apartado A, dedicado a supermercados y otros del ramo de la alimentación se encuentran las tarifas que a continuación se exponen:

EPÍGRAFES: SECTORES: 3º. Establecimientos de alimentación. A. Supermercados, economatos y cualquier otro establecimiento de venta del ramo de la alimentación.

| | |
|--|---------------|
| Superficie no superior a 100 m ² | 11.910 |
| Superficie entre 100 y 150 m ² | 16.570 |
| Superficie entre 150 y 200 m ² | 20.720 |
| Superficie mayor de 200 m ² , por cada 100 m ² o fracción de exceso | 20.720+4.980. |

Todas las cantidades anteriores son en pesetas.

Aplicando una serie de ratios de muy fácil manejo y tomando el valor extremo superior de cada tramo impositivo, ya que es igual tener 1 m² que 50 o 99 m² porque se va a pagar la misma cuota o tarifa tributaria si se pertenece al tramo de referencia, obtenemos las siguientes operaciones y conclusiones:

Ratio 1º; R1= Superficie no superior a 100m²/ número de metros cuadrados.

$$R1= 11.910 \text{ pts./ } 100\text{m}^2.$$

R1= 119,1 pts. por metro cuadrado, que pagan los contribuyentes que están en el grupo de superficie no superior a 100 m², es decir, aquellos cuya superficie es la menor del epígrafe. La tarifa por metro cuadrado quedará fijada en dicha cantidad, la cual tomaremos como base por partir de ella los aumentos tarifarios.

Ratio 2º; R2= 16.570 pts./ m², para aquellos locales comprendidos entre 101 m² y 150 m².

$$R2= 16.570 \text{ pts. / } 150\text{m}^2.$$

R2= 110,46 pts./m². Como se puede ver, un aumento de la superficie en 50 m² provoca una disminución en la cuota tributaria de casi 9 pesetas en términos absolutos y del 8%, aproximadamente, en términos relativos.

Ratio 3º; R3= 20.720 pts. para aquellos locales cuya superficie se encuentre comprendida entre 151 m² y 200 m².

$$R3= 20.720 \text{ pts. / } 200\text{m}^2.$$

R3= 103,6 pts./ m², con una disminución de casi 7 pts. en términos absolutos con respecto al anterior tramo, y de 15,5 pts. con respecto al primer grupo tarifario. En términos relativos tendríamos $103,6 \times 100\% / 119,1 = 87\%$, lo que supone una reducción porcentual respecto al primer grupo tarifario de 13 puntos.

Ratio 4º; R4= de 201 m² en adelante se añaden 4.980 pts. de más por cada 100 m² de exceso o fracción sobre el tramo anterior.

$$R4= 20.720 + 4980 \text{ pts./ } 300\text{m}^2.$$

R4= 85,66 pts./ m², lo que significa una reducción de casi 18 pesetas en términos absolutos con respecto al tramo anterior, y de 33,44 pesetas con respecto al primer grupo tarifario. En términos relativos, la diferencia es del 28% con respecto al primer grupo tarifario.

Ratio 5º; superficie de 400 m², a modo de ejemplo.

$$R5= 20.720 + 4.980 + 4.980 \text{ pts. / } 400\text{m}^2.$$

R5= 76,7 pts./ m², con una reducción de casi 9 pesetas con respecto al tramo anterior. Con respecto al primer grupo, es de 42,4 pesetas en términos absolutos, y del 35'6% en porcentajes.

De los cálculos se puede extraer la siguiente conclusión: a mayor superficie menor es el coste tributario por metro cuadrado de superficie que tenga el local.

Concluyendo, un local con superficie en metros cuadrados de cero a cien (0-100 m²), paga un 35'6 % más de tarifa por metro cuadrado que un establecimiento de más de 300 m².

2º. Dentro del epígrafe 6º. Establecimientos industriales y comerciales, apartado D, en el que se encuentran las peluquerías, tenemos los siguientes ratios:

Epígrafe 6º. Establecimientos industriales y comerciales.

D. Empresas y establecimientos del sector servicios, tales como peluquerías, gimnasios, clínicas veterinarias, videoclubes, funerarias, etc.

| | |
|---|------------|
| Superficie no superior a 100 m ² | 7.875 pts. |
| Superficie entre 100 y 150 m ² | 11.810 " |
| Superficie entre 150 y 200 m ² | 15.745 " |
| Superficie mayor de 200 m ² , por cada 100m ² o fracción de exceso | 3.940 " |

Ratio 1º:

R1= 7.875 pts. para las superficies no superiores a 100 m².

$$R1= 7.875 \text{ pts./ } 100\text{m}^2.$$

$$R1= 78,75 \text{ pts./ m}^2.$$

Ratio 2º:

R2= 11.810 pts. para superficies comprendidas desde 101 hasta 150 m².

$$R2= 11.810 \text{ pts./ } 150\text{m}^2.$$

$$R2= 78,73 \text{ pts./ m}^2.$$

Ratio 3º:

R3= 15.745 pts. para superficies comprendidas entre 151 m² y 200 m².

$$R3= 15.745 \text{ pts./ } 200\text{m}^2.$$

$$R3= 78,72 \text{ pts./ m}^2.$$

Ratio 4º:

R4= de 201 m² en adelante, por cada 100 m² o fracción de exceso, 3.940 pts., de tal forma que cogiendo 300 m² tendríamos:

$$R4= 19.685 \text{ pts./ } 300\text{m}^2.$$

$$R4= 65,66 \text{ pts./ m}^2.$$

Y cogiendo 400 m², tendríamos:

Ratio 5

$$R5= 19.685 + 3.940 / 400\text{m}^2.$$

$$R5= 59,06 \text{ pts./ m}^2.$$

Como conclusión podemos entresacar que, a medida que se tienen más metros cuadrados de superficie, cada vez la cuota tributaria por m² disminuye, igual conclusión que la que obtuvimos en el epígrafe anterior.

Una vez expuesto lo anterior es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Nuestro ordenamiento jurídico tributario se fundamenta en el artículo 31.1 de la Constitución española (CE), el cual expresa: *Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.*

A la vista del citado precepto, hemos de destacar los principios informadores del ordenamiento tributario que se encuentran en él.

Además, también se encuentran recogidos en los artículos 3 de la *Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria*, y en el 2 de la *Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y garantías de los contribuyentes.*

La obligación de contribuir se realiza atendiendo a consideraciones de justicia tributaria, y entre ellas tenemos la capacidad económica de los llamados a soportar el sostenimiento de los gastos públicos.

La capacidad económica se asemeja a la capacidad de pago, si bien sobre esta materia la doctrina ha elaborado diversas teorías que son irrelevantes al objeto de esta queja.

Sin embargo, parece que el criterio seleccionado por ese ayuntamiento para establecer las cuotas tributarias, en principio, iba enfocado a conseguir la satisfacción de las mismas mediante el establecimiento del índice "superficie por metros cuadrados", que da la idea de la capacidad económica de los sujetos llamados a satisfacer la cuota tributaria.

No obstante, según nuestros cálculos, al realizar la tarificación el efecto es el contrario, dado que, a mayor capacidad económica y mayor número de metros cuadrados destinados a la actividad económica, menor es la cuota tributaria que se paga por el metro cuadrado. Por ello, podemos afirmar que se está conculcando el principio de capacidad económica con el instrumento normativo aquí analizado.

Segunda. Siguiendo con los principios que informan a nuestro sistema tributario, el principio de generalidad contiene la obligación de contribuir a los gastos públicos para todas las personas. Esto no quiere decir que dicho principio incluya de modo tajante a aquellas personas que tienen una capacidad económica exigua o, más bien, ni siquiera la tienen. Por ello, dicho principio no impide la existencia de mínimos exentos de tributación debido a razones de política social, que representan una interacción de este principio con el de capacidad económica y, en definitiva, una manifestación de la acción redistributiva propia del fin de justicia tributaria.

El principio de generalidad tiene que tener la misma vigencia en un mismo territorio sometido a una misma soberanía política y fiscal, por lo que no puede dar lugar a diferencias en la carga tributaria por razones de vecindad y, por consiguiente, a la aplicación de tarifas diferentes, como ocurre en este caso, donde, a medida que aumenta la capacidad económica del individuo, se reduce su cuota tributaria por metro cuadrado.

Por lo expuesto, podemos afirmar que es contraria al principio de generalidad y, por consiguiente, al de solidaridad, implícito en el precepto constitucional, cualquier configuración normativa que arbitrariamente dispense un trato de favor a cualquiera de los contribuyentes sin justificación. Así, si el contribuyente que tiene más capacidad económica ve reducida, en términos relativos, su contribución a los gastos públicos, se le está concediendo un trato de favor sin ningún fundamento.

La contribución a los gastos públicos debe hacerse con criterios de generalidad, contrarios a cualquier vestigio de singularidad no justificada. Así, si el contribuyente tiene mayor capacidad económica tiene que contribuir más, no sólo en términos cuantitativos, sino también en términos cualitativos y/o relativos, lo que engarza con el principio de progresividad recogido en el artículo 31.1 de la CE.

Tercera. Acerca del principio de progresividad, que defiende que a mayor capacidad económica mayor imposición, examinando la tasa objeto de la queja, hemos contrastado que a mayor capacidad económica menor es la progresividad tributaria. Por tanto, estamos ante una auténtica regresividad tributaria, ya que el coste tributario del metro cuadrado gravado es mayor, cuanto menor es el número de posesión del mismo por parte del titular de la actividad objeto de imposición.

Cuarta. Con respecto al principio de igualdad, éste exige que las personas que estén en la misma situación y tengan análoga capacidad económica soporten el mismo gravamen tributario, lo que lleva aparejado que sea distinto el gravamen para aquellas otras cuya situación sea diferente. Por lo que hemos expuesto, en la aplicación de la tasa

examinada se ha producido todo lo contrario, puesto que se ha gravado más a las personas que tienen menor capacidad económica. Con ello se ha producido una desigualdad tributaria en modo alguno justificada, lo que conlleva que el tributo así establecido no cumpla con el principio de igualdad, y que se establezcan tributos sin respetar el principal principio informador del sistema tributario: el principio de justicia tributaria.

Además, analizando el principio de proporcionalidad, el cual toma los factores relevantes a efectos de la capacidad tributaria –en este caso, el número de metros cuadrados del local dedicado a la actividad económica desarrollada–, éste exige que las pérdidas ocasionadas por la imposición puedan ser igualmente consideradas onerosas en términos relativos. Sin embargo, hemos expuesto que precisamente en la tasa objeto de la queja ocurre todo lo contrario: la pérdida tributaria que se le ha ocasionado, y que se le seguirá ocasionando, a los sujetos pasivos de dicha tasa es mayor a medida que es menor la capacidad económica manifestada por los metros cuadrados de superficie destinados a la explotación de la actividad.

Quinta. El principio de equidad tributaria se cumplirá cuando haya un trato igual para los que son iguales, trato desigual de los que sean desiguales; es decir –y esto es lo fundamental de la equidad tributaria–, se tiene en cuenta la redistribución del gasto público o de las cargas públicas. La redistribución implica tipos medios altos para los que tengan mayor capacidad económica y tipos bajos para los de menor capacidad.

Lo anterior nos lleva a concluir que, precisamente en las tarifas examinadas, los que soportan mayores tipos tributarios por metro cuadrado de superficie destinado a la explotación económica son aquellos ciudadanos que tienen menor capacidad económica. Por ello, la cuota tributaria establecida de este modo no es en modo alguno equitativa, con lo que se está produciendo una verdadera injusticia tributaria, conculcándose así no sólo el artículo 31.1 de la CE, sino también el 1 de nuestra norma fundamental.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a ese ayuntamiento la siguiente

RECOMENDACIÓN

De que se revise la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras, adecuándola a los principios aquí reflejados, en especial al principio de capacidad económica, y revocándola en aquellos apartados y epígrafes que se separen de los principios informadores de nuestro sistema tributario, los cuales son de obligado cumplimiento.

De conformidad con el artículo 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de esta recomendación, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece la misma, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

EQ 565/01. Falta de contestación expresa a solicitud del interesado de información de las acciones ejercitadas por el Ayuntamiento de Arona.

Agradecemos los informes que nos han enviado para la solución de la presente queja.

De lo actuado hasta ahora, se ha constatado que esa Administración municipal no ha contestado al escrito que le presentó el reclamante el día ... de abril de 2001.

De acuerdo con el contenido del artículo 42.1, párrafo primero, de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante LRJPAC), *la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.*

En consecuencia con lo anterior, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, le recuerda su deber legal de contestar de forma expresa la solicitud del interesado.

De conformidad con el artículo 37 de la referida Ley 7/2001, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

12. Actividades clasificadas, establecimientos públicos e industriales.

Los artículos 43 y 45 de la Constitución española reconocen los derechos a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Tales derechos, que se hallan insertos en el Capítulo III del Título I de la misma, encabezados bajo la rúbrica "De los principios rectores de la política social y económica", informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos (conforme al artículo 53.2 de la Carta Magna).

No cabe duda, y así lo ha podido apreciar este comisionado parlamentario a través de numerosas quejas recibidas, de que uno de los elementos que pueden perturbar el derecho a la salud y, en último término, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, los derechos a la integridad física, a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad del domicilio (derechos contemplados en los artículos 15 y 18 de la Constitución, respectivamente), es la producción de ruidos más allá de los límites que puedan considerarse tolerables.

Los ruidos constituyen uno de los riesgos de una sociedad tecnológicamente cada vez más avanzada. Así lo ha entendido igualmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya doctrina, conforme al artículo 10 del texto constitucional, debe reconocerse en la interpretación y tutela de los derechos fundamentales. Al respecto, son diversas las sentencias que avalan esta manifestación, como la STEDH de 21 de febrero de 1990, caso Powel y Rayner contra Reino Unido; la de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España; la de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia, etc.

De acuerdo con las dos últimas sentencias mencionadas, en determinados casos de gravedad, ciertos daños

ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra el derecho a su vida privada y familiar, privándole del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma. Este precepto establece en su apartado 1 que *toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia...*

Con respecto al derecho a la integridad física reconocido en el artículo 15 de la Constitución, cabría señalar que debe entenderse referido, como afirma la SSTC de 15 de diciembre de 1996, no sólo en relación con aquellos ataques dirigidos a lesionar el cuerpo o espíritu de la persona, sino también contra toda clase de intervención de esos bienes que carezca del consentimiento de su titular. Y es evidente, según diversas sentencias del Tribunal Constitucional, por todas la de 29 de mayo de 2001, que una exposición prolongada a un nivel de ruidos elevado puede producir lesiones, tanto en la salud de las personas (neurosis, perturbación del sueño, dificultades de comprensión oral,...), como en su conducta social (agresividad, reducción de comportamientos solidarios,...). En definitiva, una exposición continuada a niveles intensos de ruidos, de forma tal que ponga en peligro la salud de las personas, podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral.

Ahora bien, debe considerarse que no todo ruido puede perturbar la integridad física de la persona, pero sí aquellos cuyos niveles de saturación acústica rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud. Y en este sentido, serán las acciones u omisiones de los poderes públicos en el control de ruidos el objeto de la actuación del Diputado del Común.

Por su parte, el artículo 18 de la Constitución reconoce los derechos a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad del domicilio. El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 31 de mayo de 1999, manifestó que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, ámbito cuya delimitación debe hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. Y uno de dichos ámbitos es el domiciliario, por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima.

De esta forma, una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que objetivamente puedan calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito del domicilio.

Una vez expresadas las bases sobre las que se desarrolla el trabajo en esta área de actuación del Diputado del Común, distinguiremos dos epígrafes para la exposición de las quejas correspondientes al ejercicio 2001. El primero de ellos viene referido a aquellos expedientes de queja incoados ante el desarrollo de un espectáculo público o de una actividad clasificada que no dispone de autorización o de licencia de apertura. El segundo epígrafe recoge las quejas relativas a actividades y espectáculos que incumplen las condiciones de la licencia o las medidas correctoras impuestas, con especial mención del sector del ocio.

12.1. Actividades que no cuentan con licencia municipal de apertura.

La Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y de las actividades clasificadas (en adelante, LEPAC), constituye, en el ámbito autonómico, una de las normas que desarrollan los artículos 43 y 45 de la Constitución, los cuales reconocen, como anteriormente expresábamos, los derechos a la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

La LEPAC exige, como requisito previo para el ejercicio de una actividad clasificada, la obtención de licencia de apertura, que será otorgada, según el procedimiento en ella establecido, por el Alcalde del municipio en que ésta se desarrolla (artículo 5).

Cuando un establecimiento funciona clandestinamente, su titular incurre en una falta muy grave de las tipificadas en el artículo 51.1, que puede conllevar como sanción la clausura del mismo, conforme al artículo 54.1.a) de la ley.

Como ha expresado el Tribunal Supremo, *si se carece de permiso necesario para desarrollar una actividad, ésta no puede continuar desempeñándose hasta tanto se obtenga la pertinente licencia, puesto que la Administración, tutelando el interés público por el cual la actividad en cuestión se encuentra intervenida administrativamente, no sólo puede, sino que debe poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que le sirva de fundamento, la cual será inmediatamente ejecutiva...* (STS de 9 de febrero de 1993). Y ello *...no constituyendo la orden de cese y clausura sanción administrativa alguna sino el ejercicio de una potestad de policía comprobadas en el caso y adoptadas con las debidas garantías...* (STS de 16 de diciembre de 1993).

Iniciamos la exposición de los expedientes de queja haciendo referencia al EQ 33/01, en el que el reclamante había denunciado ante el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana el funcionamiento de una instalación (el equipo de aire acondicionado de una oficina bancaria), sin la preceptiva licencia de apertura.

Acompañaba a su escrito de queja un informe evacuado por el Ingeniero Técnico Industrial de la corporación referida, en virtud del cual se consideraba procedente requerir al titular del inmueble para que modificase el sistema de extracción del aire viciado que perjudicaba a los vecinos, así como para que instalase los elementos arquitectónicos que garantizaran la adecuada ventilación e iluminación del patio.

Solicitado informe, el ayuntamiento nos expresa que se ha instado al propietario de la instalación para que adopte las medidas correctoras aludidas. Puesto que de esta información se desprendería que la queja se encontraba en vías de solución, se procedió al archivo de la misma.

También hemos archivado, por solución del problema, el EQ 168/01, en el que un grupo de vecinos de La Oliva se dirige a esta institución denunciando las molestias que les ocasiona la instalación de una planta de aglomerados asfálticos en caliente y de hormigones hidráulicos.

El ayuntamiento, en respuesta a nuestra solicitud de informe, reconoce que la industria estaba funcionando clandestinamente, aunque se estaba tramitando la licencia municipal de apertura. El reclamante, en ampliación de

datos, nos hizo saber que los perjuicios habían cesado, ya que la instalación en cuestión se hallaba precintada. Por esta razón se archivó la queja.

Seguidamente haremos alusión a una serie de expedientes de queja en los que, en un principio, los ayuntamientos competentes habían reaccionado adecuadamente frente a la ilegalidad de una actividad, si bien posteriormente no adoptaron las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la resolución administrativa adoptada.

Así, en el EQ 362/00, ya citado en el informe del pasado ejercicio, el reclamante se dirigió a esta institución debido a que en el año 1999 se instaló en un local cercano a su domicilio, en Las Palmas de Gran Canaria, un aparato de aire acondicionado que originaba ruidos y emanación de gases.

En respuesta a nuestra solicitud, el ayuntamiento nos remitió un informe el 17 de noviembre de 2000, en el que nos comunicaba que, por Decreto de 27 de octubre de dicho año, se había acordado requerir a los responsables del establecimiento para que en el plazo de 48 horas paralizaran la actividad, con advertencia de clausura en caso de incumplimiento, al carecer la misma de licencia de apertura.

Sin embargo, cinco meses más tarde, en marzo de 2001, el reclamante se dirige nuevamente a este comisionado parlamentario para manifestar que no se ha dado cumplimiento a la citada resolución. Es más, con posterioridad, en ampliación de datos, nos aporta copia de un escrito de la corporación local en virtud del cual se acuerda nuevamente, el 6 de junio, la paralización de la actividad en el plazo de 48 horas. El reclamante añade en esta ocasión que la orden había sido nuevamente quebrantada por el titular.

A la vista de tales manifestaciones recomendamos al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que comprobara si la actividad denunciada continuaba desarrollándose, así como que incoara el correspondiente expediente sancionador. Asimismo, se dirigió a la citada corporación la recomendación de vigilar el cumplimiento de las resoluciones que se dicten en materia de actividades clasificadas, procediendo a su ejecución forzosa en caso de incumplimiento del obligado. Por último, se recordó al ayuntamiento que dichos hechos debían ser puestos en conocimiento del Juzgado competente, por si las reiteradas desobediencias pudieran revestir carácter delictivo.

A pesar de haber reiterado tales recomendaciones, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria aún no ha dado respuesta al Diputado del Común.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, con referencia a las molestias producidas por las emanaciones de humo y olores procedentes de la chimenea de un bar, resolvió, en marzo de 2001, suspender dicha actividad por carecer de licencia municipal de apertura (EQ 359/01). Ahora bien, según nos expone el reclamante, varios meses después, el establecimiento continúa funcionando clandestinamente y, por consiguiente, siguen produciéndose los perniciosos efectos antes descritos.

Ante esta situación, solicitamos a la corporación citada que nos informara acerca de la aparente inactividad municipal en el asunto referenciado. Dicha solicitud hubo de ser reiterada y, recientemente, se remitió al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma un recordatorio del deber legal de colaborar con el Diputado del Común, según dispone el artículo 30 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, por

la que nos regimos. En estos momentos nos encontramos a la espera de respuesta.

Por su parte, el Ayuntamiento de Icod de Los Vinos decretó en febrero de 2000 el precinto de un almacén de ferretería que funcionaba clandestinamente. Dicha resolución, según expone el reclamante, no había sido ejecutada, transcurrido un año desde su adopción. Además, manifiesta el reclamante en el escrito de queja que viene soportando tales molestias desde 1999, consistentes fundamentalmente en la emisión de polvos desprendidos por las arenas, cementos y tierra almacenados en dicho establecimiento (EQ 365/01).

El Diputado del Común ha solicitado reiteradamente informe sobre esta queja al Ayuntamiento de Icod de los Vinos, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha de cierre de esta memoria anual.

Como se aprecia en este expediente, y en muchos otros que se tramitan en esta institución, a los que nos iremos refiriendo, el reclamante viene padeciendo los efectos de una actividad que funciona sin licencia durante más de tres años, sin que la corporación competente haya dado solución a su problema. Es éste otro ejemplo de la pasividad de algunos ayuntamientos, que no sólo no actúan en este tipo de situaciones en salvaguarda de los derechos e intereses legítimos de los afectados, sino que ni siquiera reaccionan tras la intervención de esta institución parlamentaria.

De igual forma, en el EQ 551/01, el Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino, a raíz de nuestra investigación, nos hace saber que había decretado, por funcionar clandestinamente, la paralización de la maquinaria de refrigeración de una frutería sita en este término municipal. Esta resolución, al igual que en los casos anteriores, había sido quebrantada por su titular.

El reclamante se dirigió al Diputado del Común para denunciar los perjuicios derivados del funcionamiento de dicho establecimiento. Pese a que fue decretada la clausura en septiembre de 2001, el interesado nos expone que en diciembre del mismo año la industria aún continúa funcionando sin licencia de apertura, conforme a la información que le proporciona el Cabildo de Gran Canaria, que asevera que el expediente de licencia de apertura de la frutería se encuentra aún pendiente de calificación.

Y es que, de acuerdo con las previsiones del artículo 17 de la LEPAC, la calificación de la actividad por el cabildo insular es un requisito ineludible para que pueda expedirse la licencia de apertura de una actividad clasificada.

Por esta razón, nos hemos dirigido nuevamente al ayuntamiento implicado para que nos informe acerca de las medidas que haya adoptado, en su caso, para que se dé cumplimiento a la orden de clausura mencionada. Nos encontramos a la espera de respuesta a dicha solicitud.

En otro orden de cosas, las molestias ocasionadas por la actividad de un bar ubicado bajo la vivienda de la reclamante, en Valle Gran Rey, motivó la incoación del EQ 404/01. Éstas consisten en ruidos provenientes del establecimiento, dado el alto volumen de la música y el movimiento de mesas o sillas, etc., así como en habituales peleas y discusiones, siempre según las manifestaciones de la reclamante. Asimismo, expone que dicho local permanece abierto hasta altas horas de la madrugada.

La reclamante había presentado varias denuncias ante el ayuntamiento, sin que se hubiera solucionado el problema planteado. A nuestra solicitud de informe, la corporación aludida nos comunica que se había incoado expediente sancionador contra el titular del establecimiento, si bien en el mismo *no se ha logrado demostrar suficientemente la realización de los hechos denunciados...* Sin embargo, el informe guarda silencio acerca de si el local cuenta con licencia municipal de apertura de actividad clasificada. Por ello, hemos reiterado nuestra petición acerca de esta cuestión, y estamos a la espera de respuesta del Ayuntamiento de Valle Gran Rey.

La inactividad del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera frente a las reiteradas denuncias que un colectivo de vecinos había formulado dio lugar al EQ 486/01. Tales denuncias venían motivadas por las molestias ocasionadas por la actividad de un taller de reparación de automóviles y bicicletas, consistentes en la aglomeración de vehículos en los alrededores, emisión de gases, de olores de productos químicos y ruidos molestos.

El ayuntamiento, en respuesta a nuestra solicitud de informe, nos hace saber que la actividad carece de licencia de apertura, si bien se estaba tramitando su concesión. A raíz de tales manifestaciones, y en la medida en que el establecimiento estaba funcionando clandestinamente, recomendamos a la citada corporación local que verificase si la industria de referencia contaba ya con la preceptiva licencia, incoando en su caso el correspondiente expediente sancionador. Asimismo, se recomendó al ayuntamiento que adoptase cuantas medidas fueran necesarias para restaurar el orden jurídico perturbado, en aras de garantizar a los vecinos el disfrute de los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su persona. El ayuntamiento no ha comunicado al Diputado del Común la aceptación o rechazo de estas recomendaciones.

También nos dirigimos al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera con ocasión del EQ 649/01, motivado por las molestias ocasionadas por una panadería, ubicada en dicho término municipal.

En relación con este establecimiento, se tramita en esta institución, por los mismos motivos, otro expediente de queja, al que ya hicimos alusión en el Informe anual de 2000, con la referencia EQ 849/99. En virtud de dicho expediente, se remitió a aquella corporación local, en fecha de 19 de enero de 2001, la recomendación de incoar e instruir el expediente sancionador correspondiente si la actividad carecía de licencia de apertura, así como de realizar visita de inspección para corregir las anomalías que se detectasen.

Transcurrido más de un año, no hemos obtenido respuesta acerca de la aceptación o rechazo a esta recomendación. Por tal motivo, se ha recordado al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera la obligación de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común, pese a lo cual aún no hemos obtenido respuesta.

En el EQ 564/00, la reclamante, vecina también de San Sebastián de La Gomera, denuncia las molestias que origina una serie de actividades industriales sitas en el barranco de la Concepción.

Esta institución solicitó informe al ayuntamiento acerca de si las instalaciones denunciadas contaban con licencia municipal de apertura, así como respecto a las actuaciones

que, en su caso, se hubiesen efectuado con el fin de controlar las emanaciones de gases, ruidos y vibraciones que, según la reclamante, originaban las actividades industriales referidas.

El Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera nos remitió un informe que no responde con exactitud a las cuestiones planteadas, por lo que hemos reiterado nuestra petición en dos ocasiones, sin éxito.

En el EQ 245/01, el reclamante, vecino de Los Realejos, se dirige a este comisionado parlamentario denunciando las molestias que le causa la actividad de una industria de lacado, consistentes, según sus manifestaciones, en ... *malos olores, ruidos insistentes, uso incorrecto de productos tóxicos e inflamables, así como la inobservancia del horario establecido en la correspondiente licencia municipal...*

Añadía, asimismo, que la citada actividad carecía de licencia municipal de apertura de actividad clasificada, razón por la cual la propia corporación local había decretado, en enero de 2001, el cierre de este local, resolución que, al parecer, no se había ejecutado. Dicha circunstancia fue confirmada posteriormente por el ayuntamiento en escrito de respuesta a nuestra solicitud de informe, al señalar que, si bien se habían dictado varias órdenes de precintado del local, todas habían sido quebrantadas por su titular.

Conforme a lo expuesto, recomendamos a dicha corporación que comprobara las circunstancias en que se desarrollaba la actividad denunciada, adoptando las medidas que fueran necesarias para evitar las molestias a terceros, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. También recomendamos al Ayuntamiento de Los Realejos que pusiera tales hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente por si los mismos pudieran ser constitutivos de infracción penal.

A la fecha de cierre de este informe estamos a la espera de respuesta a esta recomendación.

En el EQ 583/01, un colectivo denuncia las molestias ocasionadas por la actividad de una industria de asadero de pollos en Las Palmas de Gran Canaria, cuya maquinaria emite ruidos continuos y desprende malos olores.

Las reclamaciones formuladas por los vecinos ante el ayuntamiento dieron lugar a que la Alcaldía dictara, en junio de 2001, un decreto en virtud del cual se concedía a dicha empresa el plazo de una semana, con el fin de que aportara la documentación que acreditase la autorización de la Consejería de Industria de la nueva ubicación de la instalación de gas. Los afectados exponen que, a pesar de dicha resolución, las molestias no habían finalizado.

Por ello, nos hemos dirigido a la corporación local a fin de que nos informe si la industria cuenta con licencia municipal de apertura, si se había presentado la documentación requerida en el citado decreto y, en su defecto, de las medidas adoptadas. El ayuntamiento no ha emitido el informe correspondiente, a la fecha de cierre de esta memoria anual.

También hemos de destacar en este apartado la falta de colaboración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con el Diputado del Común con ocasión del EQ 667/98. El reclamante se dirigió a esta institución en el año 1998, denunciando las molestias que le originaban dos

restaurantes ubicados en dicho término municipal. Manifestaba que, pese a denunciar tales hechos ante la citada corporación, no había obtenido respuesta alguna al efecto. Desde el año de referencia hemos solicitado al Ayuntamiento de Las Palmas un informe acerca del objeto de la denuncia, sin que hasta la fecha de cierre de este informe se haya recibido respuesta alguna. Ello nos ha llevado a archivar la queja por haber llegado al límite de nuestras actuaciones, sin perjuicio de destacar aquí la actitud obstruccionista de dicha Administración.

Por último, nos referiremos a los EQ 1060/00, EQ 62/01 y EQ 105/01. El primero fue incoado a raíz de las molestias causadas por una granja de pollos ubicada en La Laguna. Manifestaban los reclamantes que tal actividad produce durante todo el día y la noche malos olores, así como la presencia incontrolada de insectos y roedores.

Tales hechos habían sido constatados por la Sanidad municipal, según se desprende de un Decreto del concejal delegado de Urbanismo, de 26 de agosto de 1999, en el que se hacía constar, igualmente, la ilegalidad de la instalación y se instaba al titular de la misma para que, en el plazo de un mes, realizara el desalojo de los animales existentes en la citada granja. Dicha orden, según denuncian los promotores de esta queja, no había sido ejecutada.

En respuesta a nuestra solicitud de informe, el ayuntamiento se ha limitado a reiterar el contenido del citado decreto, si bien guarda silencio acerca de las medidas adoptadas para su ejecución, así como respecto del estado en que se encuentran las denuncias formuladas, por lo que se ha dirigido nueva petición de informe, no contestada hasta la fecha.

El EQ 62/01 tiene su antecedente en el expediente tramitado en esta institución con la referencia EQ 41/98, motivado por las molestias ocasionadas por la actividad de una granja caprina instalada en el municipio de Betancuría. Con motivo de la tramitación del mismo, se recomendó al ayuntamiento citado que ordenara la investigación y comprobación de las circunstancias en que se venía desarrollando la actividad denunciada por la reclamante, disponiendo la tramitación del correspondiente expediente para la obtención por parte del interesado de la licencia municipal de instalación y de apertura.

En respuesta a nuestras recomendaciones dicho ayuntamiento nos comunicó, en escrito de 31 de mayo de 2000, que habían sido aceptadas, por considerarlas de derecho. Sin embargo, un año después, el reclamante se dirige nuevamente a nosotros informándonos de que no sólo no se habían adoptado las medidas aludidas, sino que, además, la situación había empeorado.

Solicitado y reiterado informe a la Administración competente, y dirigido posteriormente un recordatorio del deber de colaborar con este comisionado parlamentario, en la fecha de cierre del presente informe no hemos obtenido respuesta.

En cuanto al último de los expedientes, EQ 105/01, la reclamación se basaba en la inactividad del ayuntamiento ante las molestias ocasionadas por una cuadra de caballos ubicada a pocos metros del domicilio del reclamante, en Los Realejos, y que produce malos olores. La queja continúa en trámite, pues se ha solicitado informe

reiteradamente al ayuntamiento, y dirigido posteriormente un recordatorio del deber de colaborar con este comisionado parlamentario, sin éxito.

12.2. Actividades que incumplen las condiciones de la licencia o las medidas correctoras impuestas.

Los ayuntamientos competentes en materia de actividades clasificadas no pueden desentenderse de éstas una vez otorgada la licencia, sino que deben desplegar todos los medios a su alcance (incluso, solicitar la cooperación técnica de los cabildos insulares, según establece el artículo 11 de la LEPAC) para vigilar el cumplimiento de las medidas correctoras contenidas en la licencia y de las disposiciones legales vigentes, realizando para ello las visitas de inspección que fueran necesarias.

Reiterada jurisprudencia, por todas la STS de 19 de abril de 1983, ha expresado que, en materia de actividades molestas, *la actividad fiscalizadora no sólo debe entenderse referida a la estricta comprobación de haberse adoptado las medidas correctoras impuestas desde un principio, sino también respecto de la insuficiencia e ineficacia de las mismas, autorizando, incluso, la imposición de aquellas otras que en el transcurso del ejercicio de la concreta actividad se han manifestado como necesarias, función-deber que es inherente a las de policía y buen gobierno (...), ya que la fiscalización no se agota con el simple otorgamiento de la preceptiva licencia, sino con la adopción de las medidas pertinentes, incluso la revocación de aquella si hubiere lugar a ello.*

En el EQ 878/00, la reclamante, vecina de Tegueste, formaliza escrito de queja ante esta institución debido a que, como consecuencia de la actividad de una industria de fabricación de bloques para la construcción, varios vecinos sufren una serie de perjuicios, derivados básicamente de la emisión de una gran cantidad de polvo que inunda las casas, las calles y las huertas adyacentes.

En respuesta a nuestra solicitud de informe, el ayuntamiento nos hace saber que la industria de referencia cuenta con licencia municipal de apertura. No obstante, añade que *...en la actualidad ha sido concedida licencia municipal de construcción de una nave industrial para la fábrica de piezas especiales para la construcción...*

Conforme a esta manifestación, la citada nave industrial tiene licencia municipal de construcción, pero no podemos deducir que posea igualmente licencia municipal de apertura de actividad clasificada, la cual, en todo caso, y según establece el artículo 4.1, apartado 2 de la LEPAC, será previa a la de obras.

Atendiendo a tales consideraciones, esta institución estimó que el Ayuntamiento de Tegueste debía verificar si la nave industrial contaba con licencia municipal de apertura, pues, en caso contrario, debía revocar la licencia municipal de construcción de la misma. Además, debían realizarse las visitas de inspección necesarias para corregir las anomalías que se detectasen, así como, en general, controlar el desarrollo de la actividad, y acordar cuantas medidas fueran necesarias para garantizar a los vecinos el efectivo disfrute de los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado. En este sentido se dirigió una recomendación al Ayuntamiento de Tegueste, encontrándonos en la actualidad a la espera de respuesta.

El EQ 1038/00 viene motivado por las molestias que causan al reclamante las señales acústicas que emiten los vehículos de reparto de gas butano de una empresa privada, en el municipio de Los Realejos.

El ayuntamiento nos remite informe en el cual nos expone que la Alcaldía había cursado órdenes para que se controlaran dichas emisiones acústicas por constituir las mismas infracción de las ordenanzas municipales. No obstante el contenido de dicho informe, el reclamante presenta ante este comisionado parlamentario una ampliación de datos, en la que manifiesta que los ruidos citados continúan produciéndose.

Advierte este Diputado del Común que, en efecto, no sólo se infringía la LEPAC, sino también la Ordenanza municipal del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife*, de 27 de octubre de 1997), cuyo artículo 15.1 establece que: *Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otro dispositivo de señales acústicas dentro del casco urbano...*

Como consecuencia de las consideraciones expuestas, recomendamos al Ayuntamiento de Los Realejos que verificara si por los servicios municipales se está desarrollando el control de las emisiones acústicas, en aras al cese de las perturbaciones. Nos encontramos a la espera de respuesta a dicha recomendación.

En el EQ 339/01, un grupo de vecinos de Granadilla de Abona se dirige a este comisionado parlamentario denunciando las molestias que les causa la actividad de un taller de chapa y pintura, de cuya chimenea emanan malos olores y gases. Añaden que, por tales motivos, habían formulado diversas reclamaciones ante esa corporación, sin haber obtenido respuesta alguna.

El ayuntamiento citado nos expone que el establecimiento cuenta con licencia de apertura de actividad clasificada, si bien reconoce no haber respondido a los escritos presentados por los reclamantes.

En ampliación de datos, éstos reiteran que continúan irrogándose los perjuicios a que aludían en su escrito de queja, sin que la Administración implicada haya realizado actuación alguna para aminorar sus efectos.

En consecuencia, hemos recomendado al Ayuntamiento de Granadilla de Abona la realización de las visitas de inspección legalmente previstas, así como que dé respuesta expresa, en el plazo legalmente establecido, a las solicitudes que les formulen los interesados, conforme prescribe el artículo 41 de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. En la fecha de redacción de este informe, nos encontramos a la espera de respuesta a dichas recomendaciones.

Las molestias que ocasiona al reclamante un taller de mecánica ubicado en el municipio de La Laguna motivaron la incoación del EQ 366/01. Se producen éstas, según nos manifiesta, tanto por estar ubicado el taller en un semisótano y carecer de los medios de seguridad que la normativa exige, teniendo en cuenta que utiliza combustibles altamente inflamables, como por los ruidos emitidos y la emanación de gases nocivos. Añade, además, que se incumple la normativa referente a horarios y días de apertura, puesto que

en dicho establecimiento se realizan trabajos hasta altas horas de la noche, así como los domingos y festivos.

El ayuntamiento, sin embargo, responde a nuestra solicitud de informe haciéndonos saber que, tras un seguimiento efectuado durante varios días y en diferentes horas a dicho local, se ha apreciado que éste trabaja esporádicamente, comprobando, además, que el taller en cuestión no se encuentra abierto al público, y que sólo efectúa algunas reparaciones para personas allegadas a su titular. Consecuentemente, esta institución dirigirá una resolución al citado ayuntamiento, relativa al ejercicio de sus competencias en materia de actividades clasificadas.

En el EQ 141/01, el reclamante denuncia las molestias que le causa la actividad de una carpintería cercana a su domicilio, en el municipio de Tías. Conforme a sus alegaciones, éstas consisten en la producción de ruidos y emanación de gases producidos por el uso de pinturas.

Solicitado informe, el ayuntamiento nos responde que, si bien la actividad denunciada cuenta con licencia municipal de apertura, su titular había incumplido las condiciones establecidas en ésta. Añade que, sin embargo, ha manifestado *... su propósito de trasladar la actual ubicación de la misma hacia otra parte del municipio que pudiera causar menos perjuicios...*

No obstante, el reclamante, en ampliación de datos, nos expone que los hechos relatados en su queja no se han modificado, así como que la industria en cuestión continúa ejerciendo su actividad en el mismo lugar.

En virtud de lo expuesto, este comisionado parlamentario recomendó al Ayuntamiento de Tías que realizara visita de inspección al local denunciado para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia y en la normativa de aplicación, procediendo, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador. Dicha recomendación ha sido plenamente aceptada por la entidad local.

Dentro de este epígrafe, debemos dedicar un apartado especial a las reclamaciones formuladas ante la institución por la inactividad de los ayuntamientos o cabildos insulares, en su caso, respecto de las molestias que se producen como consecuencia de la actividad de diferentes locales de ocio y esparcimiento, los cuales infringen las disposiciones y normativas vigentes relativas a horarios de apertura y cierre, volumen de la música y aforo máximo, generando ruidos que impiden el derecho al descanso y a la tranquilidad de los vecinos.

Asimismo, haremos referencia, antes del análisis de los expedientes de queja, a un problema particular que se produce cada vez con más frecuencia, especialmente en nuestro ámbito territorial. Dicho fenómeno es la utilización de la vía pública, bien los alrededores de los locales, bien cualquier otra zona pública, como espacio de ocio nocturno, acompañado de consumo de alcohol y, consecuentemente, de ruidos y molestias para los vecinos de las zonas en que se produce dicha concentración de personas.

Esta institución, a la vista de las quejas que viene recibiendo en materia de actividades clasificadas, quiere llamar la atención de los poderes públicos y de la sociedad canaria en general, con relación a dos aspectos de este fenómeno.

Desde la perspectiva del ruido y las molestias que padecen aquellas personas que han tenido el "desacierto" de vivir o trabajar cerca de alguna concentración de locales nocturnos o alguna zona de las tomadas para el "botellón", es evidente que se está produciendo un perjuicio irreparable al obligar a los afectados a padecer unas molestias que, evidentemente, no tienen el deber jurídico de soportar.

Hay que destacar aquí los altos niveles de tolerancia de los reclamantes que acuden a nuestras oficinas, pues en la mayoría de los casos entienden el deseo de diversión y esparcimiento de los usuarios de los locales nocturnos, si bien expresan que sus condiciones de vida actuales, como consecuencia de esta forma de ocio, distan mucho de lo razonable. La afección comprende desde la propia salud, por los trastornos del sueño, problemas psicológicos, problemas laborales, hasta llegar incluso a producir un perjuicio patrimonial a los vecinos de las zonas de ocio, por la pérdida de valor que experimentan sus viviendas.

Por otro lado, desde la perspectiva de la defensa de los derechos de los menores, labor que esta institución también tiene encomendada, parece razonable solicitar que se adopten medidas eficientes en cuanto a la prevención del tabaquismo, alcoholismo y, en general, cualquier tipo de drogodependencias asociadas a la "movida" nocturna, entre la población infantil y juvenil. Entendemos que la coordinación entre todos los poderes públicos es un factor esencial, pues ha quedado más que demostrado que ni son suficientes las medidas represivas por sí mismas (control de tráfico y venta de drogas ilegales, control de acceso de los menores al tabaco y el alcohol), ni son suficientes los programas educativos y formativos.

En algunas ciudades peninsulares y europeas se ha llegado, mediante la participación de todos los sectores implicados, al establecimiento de acuerdos o pactos que tratan de conciliar los diversos intereses en juego, de forma que la expansión y diversión no colisione con el derecho al descanso, así como que la participación de los menores de edad en actividades de ocio se desvincule completamente de hábitos perjudiciales para la salud.

En estos acuerdos han participado desde las administraciones públicas competentes en materia de seguridad (policías local y nacional), menores, juventud, educación, drogodependencias o actividades clasificadas, hasta las asociaciones vecinales, consejos de juventud y asociaciones empresariales del sector del ocio.

Pese a que en algunas ciudades canarias se han realizado esfuerzos en este sentido, lo cierto es que, a la vista de las reclamaciones que se reciben en las oficinas del Diputado del Común, los frutos alcanzados todavía distan mucho de ser satisfactorios, por lo que estimamos necesario que los ayuntamientos y cabildos, con la colaboración de la Administración autonómica y de la Delegación del Gobierno, continúen realizando esfuerzos en este sentido.

Refiriéndonos en concreto a algunos expedientes de queja tramitados en esta institución, hacemos alusión, en primer lugar, al EQ 531/01, que viene motivado por las molestias que ocasiona a una comunidad de propietarios la actividad de dos discotecas en Las Palmas de Gran Canaria. Según la reclamante, dichos establecimientos incumplen la normativa vigente en materia de horarios de apertura y cierre, emiten grandes ruidos producidos por el elevado

volumen de la música, además de producirse habitualmente problemas de orden público a las puertas de los mismos. Y ello a pesar de que el ayuntamiento, según la documentación que nos aporta, había acordado que su titular adoptara una serie de medidas correctoras.

Hemos solicitado y reiterado informe al ayuntamiento, encontrándonos en la actualidad a la espera de respuesta.

También nos encontramos a la espera de respuesta al informe solicitado al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con motivo de la incoación del EQ 677/01. En este caso la reclamación viene igualmente motivada por las continuas molestias ocasionadas por un bar, debido, según expresa el reclamante, a los escándalos, música alta e incumplimiento del horario de cierre.

En el EQ 753/01, un colectivo del municipio de Telde denuncia las irregularidades en el desarrollo de la actividad, así como las molestias que les produce un *pub* ubicado en el casco urbano de dicho municipio, durante los fines de semana y días festivos. Dichas irregularidades y molestias consisten en la infracción de los horarios de apertura y cierre, desórdenes en las vías y espacios públicos, alteración de la seguridad colectiva y admisión superior al aforo máximo permitido. Manifiestan igualmente haber presentado diversas denuncias ante el Ayuntamiento de Telde, sin obtener solución a su problema.

En octubre de 2001 nos dirigimos a la citada corporación para que informara a esta institución sobre diferentes extremos relativos a esta queja: concretamente, acerca de si el local denunciado cuenta con licencia de apertura tramitada conforme a la normativa reguladora de actividades clasificadas y, de ser así, si se había comprobado que la actividad realmente desarrollada se ajustaba a lo autorizado por la licencia, pues los vecinos alegaban que bajo la denominación de bar-galería de arte estaba funcionando una discoteca al aire libre.

Igualmente, se solicitó informe sobre las mediciones de las emisiones sonoras procedentes del local en cuestión que se hubieran efectuado, así como del cumplimiento de los horarios de apertura y cierre y, por último, si se había incoado expediente sancionador al local en cuestión, indicando, en tal caso, el estado de tramitación en que se encontraba el mismo.

No obstante haberse reiterado la solicitud de informe, seguimos a la espera de la respuesta del Ayuntamiento de Telde.

En el EQ 759/01, el reclamante, vecino de La Laguna, denuncia ante la institución las molestias ocasionadas por un bar ubicado en la calle en que reside. Consisten, según nos expone, en el elevado volumen de la música, escándalos en las zonas comunes del edificio, frecuentes peleas protagonizadas por los clientes del local, además del incumplimiento del horario de apertura y cierre. Pese a haberse dirigido al ayuntamiento en diversas ocasiones, no había obtenido solución al problema planteado.

Hemos solicitado informe a la corporación local en diciembre de 2001, y reiterado la petición posteriormente, encontrándonos aún a la espera de respuesta.

Las molestias que ocasiona la actividad de un *pub* en Antigua motivaron también la incoación del EQ 654/01. El reclamante formula escrito de queja ante esta institución en agosto de 2001, en el que expone que dicho local

incumple la normativa en materia de horario de apertura y cierre, aforo máximo e insonorización. Añade, además, que puede apreciarse frecuentemente la presencia de menores en el establecimiento.

A nuestra solicitud de informe, el Ayuntamiento de Antigua nos responde que, con fecha de 19 de septiembre, había incoado un expediente sancionador a los titulares de la explotación por la comisión de una infracción grave de las tipificadas en el artículo 52 de la Ley 1/1998, de 8 de enero. Como consecuencia de ello, se había acordado la medida cautelar de reducción del horario de apertura, y, en caso de reiteración, se acordaría la retirada definitiva de la licencia.

En la medida en que de dicho informe se deduce la solución del problema que motivó la queja, la hemos archivado.

Finalmente, en el EQ 522/01, el reclamante denuncia las molestias ocasionadas por la actividad de un bar ubicado en los bajos de un local de su propiedad, en el Puerto de la Cruz. Según nos expone, éste desaloja humos que salen al exterior debido a la instalación de una canalización inadecuada. Dichos hechos habían sido puestos en conocimiento del ayuntamiento desde marzo de 2001, sin que se hubiera dado solución al problema.

Solicitado informe a tal corporación local, ésta nos hace saber que se había requerido al titular del local para que adoptara la medida correctora que el Perito Industrial municipal había indicado, consistente en colocar en la campana extractora del establecimiento filtros de carbón activo retenedores del olor. Añade dicha entidad local que se ha comprobado que el titular ha dado cumplimiento al oficio que al respecto había acordado la Alcaldía.

Dado que de dicho informe se desprende la solución del problema que había originado la queja, hemos procedido a su archivo.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

EQ 1038/00. Molestias causadas por las señales acústicas de los vehículos de reparto. Recomendación al Ayuntamiento de Los Realejos.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, alusivo a las molestias que causa al reclamante la actividad de la empresa ..., debido a las señales acústicas que emiten los vehículos de reparto del gas butano.

Agradecemos su informe recibido en esta institución el 9 de abril de 2001 (r/e número 1.086), en el que nos manifiesta que:

2. La Alcaldía ha cursado órdenes a la Jefatura de la policía local para que se controlen dichas emisiones acústicas, por constituir las mismas, en su caso, infracción de ordenanzas.

Ello no obstante, significar que ha sido costumbre en varios municipios de esta isla proceder al reparto de bombonas de gas butano mediante señales acústicas por el repartidor, práctica habitual que en este municipio (...) no suele hacerse ya (...).

No obstante el contenido de dicho informe, el reclamante presenta ante este comisionado parlamentario, en fecha de

22 de junio de 2001, ampliación de datos en la que manifiesta que el asunto que motivó su queja no ha obtenido solución, persistiendo *el tan molesto y ruidoso tema de las pitas de los furgones de gas butano (...)*.

A la vista de lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, hemos considerado oportuno someter al juicio de V.I. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Los artículos 43 y 45 de la Constitución española han venido a proclamar los derechos a la protección de la salud y el disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Sobre la primera de dichas materias, el derecho a la protección de la salud, la competencia de los ayuntamientos viene establecida en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, que incluye, en su artículo 25, la protección de la salud pública como competencia municipal.

Por su parte, la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, establece en su artículo 43.2 b), con carácter de responsabilidad mínima, la competencia municipal de *control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones*, inciso que reproduce textualmente el artículo 47.1 b) de la *Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación sanitaria de Canarias*.

En lo referente al derecho constitucional al disfrute de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y el correlativo deber de conservarlo, es numerosa la legislación, tanto autonómica como estatal, que ha desarrollado el artículo 45 de nuestra norma suprema. En concreto, en materia de actividades molestas y en el ámbito del Archipiélago Canario, es de aplicación la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas*.

Segunda. Por otro lado, prescripciones específicas en la materia que nos ocupa referentes a ese Ayuntamiento se contienen en la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife*, número 129, de 27 de octubre de 1997).

Dicha norma reglamentaria establece en el artículo 1 que:

La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente urbano contra las perturbaciones producidas por ruidos y/o vibraciones en el término municipal de Los Realejos.

Añade el artículo 3 que:

Quedan sometidas a sus prescripciones todas las actividades, instalaciones, vehículos, construcciones, aparatos y obras que en su ejercicio produzcan ruidos y vibraciones que potencialmente ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante (...).

Además, y según el artículo 4 de esta norma reglamentaria:

1. Las normas de esta ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento para toda actividad, instalación, vehículos y obras que en su ejercicio produzcan ruidos y/o vibraciones molestos o peligrosos.

2. El ayuntamiento podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Para mayor abundamiento, y conforme al artículo 15.1 de la citada ordenanza:

1. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otro dispositivo de señales acústicas dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión (...).

De acuerdo con las consideraciones expuestas, y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37.1 de nuestra ley reguladora, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la recomendación de verificar si por los servicios municipales competentes de esa corporación se está llevando a cabo un adecuado control y vigilancia de las emisiones sonoras dentro del casco urbano, en aras al cese de las perturbaciones acústicas y en garantía del disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas.

Según dispone nuestra ley reguladora deberá comunicar a esta institución la aceptación o rechazo a esta recomendación, y, en su caso, las acciones emprendidas a raíz de la misma.

Agradeceríamos la remisión de su informe a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma en un plazo prudencial, para un mejor servicio al ciudadano. Reciba un atento saludo.

EQ 1137/00. Molestias por instalación de central eléctrica. Recomendación al Ayuntamiento de Arrecife.

Nos dirigimos nuevamente a V.I. en relación con la queja cuya referencia se indica en la parte superior derecha de este escrito, motivada por las molestias que causa a la reclamante la instalación por ... de un Grupo turbina de gas, alternador de 37 MW., equipo auxiliar, situada en ese término municipal.

Admitida la queja a trámite, se han practicado las actuaciones necesarias en orden al esclarecimiento de la misma, resultando los siguientes hechos:

I. Con fecha de 18 de diciembre de 2000 se presenta queja ante esta institución por D.ª ..., la cual denunciaba los perniciosos efectos que ... le causaba a ella y a otros vecinos, centrados éstos básicamente en el deterioro medioambiental, emisión de ruidos, humos y gases, vertidos de residuos al mar, etc., en perjuicio de su salud y de su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su persona.

II. A nuestra petición de informe, ese ayuntamiento nos responde, con registro de entrada en esta institución de 9 de abril de 2001, que, con referencia al expediente 73/98, concerniente a la actividad de "Instalación de un Grupo turbina de gas" por ..., *como último trámite figura informe desfavorable de los servicios técnicos municipales de 06/02/01, ya que el último proyecto presentado no reúne las condiciones técnicas suficientes dado que no incluye el cumplimiento del Título 2 de la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (...).*

Añade, asimismo, que *en cuanto a las medidas adoptadas o que se pretendan adoptar para paliar los ruidos originados (...) son las propuestas en el proyecto, que, entre otras, sería*

el cumplimiento de la Ordenanza municipal de protección al medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, así como las medidas correctoras que imponga el Cabildo Insular de Lanzarote, según la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas (...).

III. Además, en ampliación de datos de su queja, la reclamante nos hace saber el contenido del requerimiento efectuado por esa corporación local al representante de la empresa de referencia en fecha de 29/01/01, por cuya virtud se pone en conocimiento de éste que, debido a las numerosas quejas vecinales recibidas, *deberá realizar en la mayor brevedad posible las obras necesarias para incrementar la insonorización de las instalaciones (...). Asimismo se le recuerda que deberá presentar anexo redactado y visado por el técnico y colegio competentes desarrollando la Ordenanza municipal sobre ruidos.*

IV. No obstante lo manifestado, del contenido del expediente de queja se deduce que la instalación continúa desarrollando su actividad sin licencia de apertura, y sin adoptar las medidas necesarias para evitar las molestias que causa a terceras personas.

A la vista de los hechos reseñados, y de conformidad con las facultades que el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, confiere al Diputado del Común, hemos considerado necesario someter al juicio de V.I. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Protección de los derechos a la salud y al medio ambiente.

Los artículos 43 y 45 de la Constitución española han venido a proclamar los derechos a la protección de la salud y al disfrute de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, los cuales han quedado configurados, en virtud de su ubicación sistemática (Capítulo 3º del Título 1), como principios rectores de la política social y económica, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las normas que los desarrollen (artículo 53.3 de la Constitución española).

Sobre la primera de dichas materias, el derecho a la protección de la salud, la competencia de los ayuntamientos viene establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que incluye en su artículo 25.2 h) la relativa a la protección de la salubridad pública.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo 42.3 b), con carácter de responsabilidad mínima, la competencia municipal de control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, inciso que se reproduce textualmente en el artículo 47.1 b) de la Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación sanitaria de Canarias.

En lo referente al derecho constitucional al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el correlativo deber de conservarlo, es copiosa la legislación, tanto autonómica como estatal, que ha

desarrollado el artículo 45 de nuestra norma suprema. En concreto, en materia de actividades molestas y en el ámbito de Canarias, cabe destacar la Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas (en adelante, LEPAC).

Segunda. Desarrollo de actividades molestas sin contar con la correspondiente licencia municipal de apertura.

La aludida Ley 1/1998 establece, en su artículo 2, su ámbito de aplicación, definiendo los conceptos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Concretamente, en el apartado 1, letra a) señala:

Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades, que se denominarán actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) *Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.*

En cuanto a la competencia para otorgar la licencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LEPAC, corresponde a los alcaldes resolver sobre las licencias para el ejercicio de las actividades clasificadas y las autorizaciones de espectáculos públicos, en los casos y según el procedimiento previsto en la misma.

De acuerdo con el artículo 4.1, la licencia municipal es previa al funcionamiento de la actividad:

Estarán sujetos a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el artículo 2.1.

Además, obtenida la licencia, no podrá comenzar a iniciarse la actividad sin que antes se gire visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución, competente por el objeto de la inspección (artículo 23.1).

En cuanto al desarrollo de actividades molestas sin licencia de apertura debe considerarse que, reiterada jurisprudencia, por todas la STS de 17 de julio de 1989, señala que, en tales casos, la clausura de la actividad no reviste ni siquiera el carácter de sanción, sino que es simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia.

También la referida Ley territorial 1/1998 se ha ocupado de regular las consecuencias del ejercicio de actividades molestas sin licencia. Así, el artículo 51.1 expresa:

Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

1. *El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia o autorización correspondiente (...).*

Por su parte, el artículo 54.1, letra a), establece:

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) *Clausura del establecimiento (...).*

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en virtud de las facultades previstas en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

En cumplimiento de las previsiones de la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, Reguladora del régimen jurídico de los espectáculos públicos y las actividades clasificadas*, ese ayuntamiento debe comprobar las circunstancias en que se desarrollan actualmente las actividades denunciadas y verificar la adopción de las medidas necesarias para evitar las molestias a terceros, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el caso en que se den los supuestos contemplados en la citada Ley 1/1998, de 8 de enero.

Según dispone nuestra ley reguladora, deberá comunicar a esta institución la aceptación o rechazo a esta recomendación, y, en su caso, las actuaciones emprendidas a raíz de la misma.

EQ 339/01. Molestias causadas por el funcionamiento clandestino de un taller. Recomendación al Ayuntamiento de Granadilla de Abona.

Nos referimos nuevamente al expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, relativo a las molestias que causa a la reclamante, D^a ... la actividad de la empresa "Talleres González Martín, S.L.", ubicada en la C/ Charco Redondo, número 17, bajo, San Isidro, de ese término municipal.

De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El 23 de abril de 2001, la reclamante formaliza escrito de queja ante esta institución debido a que, según manifiesta, como consecuencia de la actividad de la industria citada, varios vecinos de ese municipio sufren una serie de perjuicios, producidos porque de la chimenea de dicho establecimiento emanan olores y gases cuando se procede a la pintura de vehículos.

Al efecto, aporta copia de diferentes denuncias presentadas por la afectada ante esa corporación local, con fechas de 23 de diciembre de 1999 y de 28 de julio de 2000, sin que a la fecha de presentación de su reclamación, un año después, haya obtenido respuesta.

Segundo. Solicitado informe a ese ayuntamiento, recibimos respuesta el día 21 de julio de 2001, en la que nos hace saber que la empresa en cuestión cuenta con licencia de apertura para ejercer la actividad de taller de chapa y pintura. Se reconoce igualmente que no se ha respondido a sendas denuncias de la reclamante.

Por otro lado, añade que *en el expediente consta acta de comprobación realizada por el técnico municipal, en la que se constata que se han adoptado todas las medidas correctoras contempladas en el proyecto.*

Tercero. Sin embargo, en ampliación de datos, la reclamante nos informa de que la empresa de referencia continúa produciendo idénticas molestias a las que antes hacíamos alusión, motivadas por la inadecuada colocación, según sus consideraciones, de la chimenea de la misma.

En virtud de los antecedentes expuestos, esta institución ha acordado someter al juicio de V.I las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Acerca de la falta de respuesta a las peticiones de los interesados.

El artículo 9 de la Constitución española determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el artículo 103.1 del mismo texto, que plasma el principio de legalidad administrativa como una especie de aquél.

Una de las normas que componen el ordenamiento jurídico español, en lo que a la actuación de las administraciones públicas respecta, es la Ley de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. La misma prescribe en su artículo 42.1 que:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Añade, además, en el artículo 41 que:

Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuvieren a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación (...).

Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración pública que corresponda (...).

Segunda. Acerca de la necesidad de licencia de apertura y de la inspección del desarrollo de las actividades molestas.

La Constitución española en su artículo 45 proclama:

Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Entre las disposiciones legales que desarrollan esta dicción en el marco de la Comunidad Autónoma canaria se encuentra la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas* (en adelante, LEPAC), cuyo artículo 2.1 a) prescribe que:

Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades que se denominarán clasificadas, que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Una de las formas de control de las actividades que puede incidir en el medio ambiente es el sometimiento a licencia. Es más, para que entre en funcionamiento una actividad molesta es necesario que la licencia de apertura municipal se tramite de acuerdo con la citada Ley 1/1998, donde queda regulado el procedimiento para la obtención de esta licencia en los artículos 15 y siguientes. La competencia para la concesión de la misma corresponde al Alcalde, de conformidad con el artículo 5 de la mentada norma.

Por otro lado, la Ley 1/1998 establece en su Título III el régimen al que habrán de someterse las actuaciones

administrativas de comprobación e inspección, así como los efectos que han de producirse en las licencias y autorizaciones en el caso de que incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas.

Concretamente, el artículo 24 faculta a esa corporación para ordenar que por parte del funcionario técnico competente se gire visita de inspección a las actividades o espectáculos que vengán desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia y en la normativa de aplicación. Además, la ley ha previsto en sus artículos 10 al 12 un mecanismo específico de cooperación técnica, en cuya virtud el Ayuntamiento de Granadilla de Abona puede solicitar la cooperación técnica del cabildo insular, en el caso de que no disponga de personal técnico competente. Esta cooperación se solicita mediante escrito dirigido a la Administración llamada a cooperar, acompañado del expediente y concretando, con claridad y precisión, la actuación específica que se requiere (artículo 12).

Abundando aún más en lo anterior, reiterada jurisprudencia, por todas la STS de 19 de abril de 1983, ha expresado que en materia de actividades molestas *la actividad fiscalizadora no sólo debe entenderse referida a la estricta comprobación de haberse adoptado las medidas correctoras impuestas desde un principio, sino también respecto de la insuficiencia e ineficacia de las mismas, autorizando, incluso, la imposición de aquellas otras que en el transcurso del ejercicio de la concreta actividad se han manifestado como necesarias, función-deber que es inherente a las de policía y buen gobierno que se consignan en la Ley de Régimen Local, ya que la fiscalización no se agota con el simple otorgamiento de la preceptiva licencia, sino con la adopción de las medidas pertinentes, incluso la revocación de aquella si hubiere lugar a ello.*

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, ha acordado remitir a V.I. las siguientes

RECOMENDACIONES

De actuar en materia de actividades clasificadas con plena sujeción a las previsiones legales aplicables, controlando el ejercicio de la actividad, y, en consecuencia, de adoptar cuantas medidas estime convenientes para garantizar a los vecinos afectados el efectivo disfrute de los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado.

De dar respuesta expresa, en el plazo legalmente previsto, a las solicitudes que formulen los interesados.

Según dispone nuestra ley reguladora, deberá comunicar a esta institución la aceptación o rechazo a esta recomendación, y, en su caso, las actuaciones emprendidas a raíz de la misma. Agradeceríamos la remisión de su informe a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma en un plazo prudencial, para un mejor servicio al ciudadano. Reciba un atento saludo.

EQ 785/00. Molestias ocasionadas por el funcionamiento clandestino de una perrera. Recomendación al Ayuntamiento de El Sauzal.

Nos referimos nuevamente al expediente de queja que se tramita en esta institución con el número de referencia indicado en la parte superior de este escrito, alusiva al funcionamiento clandestino de una perrera en la calle Francisco Cruz Díaz de ese municipio.

De lo actuado hasta el momento resultan los siguientes hechos:

I. El 22 de noviembre de 2000, se presenta queja ante esta institución, en virtud de la cual manifiesta el reclamante que desde el año 1992 los vecinos vienen padeciendo las molestias (*ruidos incesantes de ladridos, malos olores, perros sueltos en el camino de acceso a sus viviendas, focos de infección permanente provocados por los residuos sólidos y líquidos que se generan*) ocasionadas por una perrera clandestina perteneciente a ...

Según exponía el interesado en su escrito de queja, desde el año 1994 los afectados han presentado diversas denuncias ante ese ayuntamiento, entre otras administraciones, sin que el problema planteado haya sido resuelto. Al contrario, manifiesta que la instalación ha sido ampliada en dos ocasiones, agosto de 1998 y mayo de 2000; y ello, a pesar del acuerdo adoptado por esa corporación en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 1995, conforme al cual *..., es voluntad de la corporación adoptar las medidas pertinentes en orden a la solución del problema planteado, con la mayor urgencia posible, construyendo un centro de recogida de animales que, ubicado en una zona alejada de los asentamientos urbanos, permita satisfacer la demanda de este tipo de servicios, así como clausurar definitivamente la denunciada perrera clandestina.*

Asimismo, manifiesta el reclamante que no se le ha dado respuesta a diversas denuncias presentadas en ese ayuntamiento, concretamente las de fechas 19/09/1995, 26/12/1996, 27/07/1998 y 26/07/2000.

II. Admitida a trámite la reclamación, con fecha 12 de enero de 2001 recibimos el informe solicitado a esa corporación, en el que se señala que el centro aludido carece de la licencia de actividad clasificada, y que esa corporación local *ha adquirido, en el año 1998, una parcela de terreno (...) con destino a la creación de un centro de actividades de protección, cuidado y guarda de animales, habiendo firmado, con fecha 30 de abril de 1999, un convenio de cesión en uso de la misma a favor de la entidad sin ánimo de lucro ... con objeto de la creación del centro aludido, que en la actualidad se encuentra en avanzado estado de ejecución.*

III. Sin embargo, en ampliación de datos, el reclamante nos comunica que actualmente la situación no ha variado y que, en consecuencia, continúan las molestias irrogadas por el centro.

Sin perjuicio del reconocimiento de las actuaciones realizadas desde ese ayuntamiento para dar una solución al problema de los animales abandonados, lo cierto es que de la documentación aportada en este expediente de queja se infiere una posible vulneración de los derechos constitucionales del reclamante, particularmente de los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado. Por ello, trasladamos a V.I. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Acerca de la falta de respuesta a las peticiones de los interesados.

El artículo 9 de la Constitución española determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el artículo 103.1 del mismo texto, que plasma el principio de legalidad administrativa como una especie de aquél.

Una de las normas que componen el ordenamiento jurídico español, en lo que a la actuación de las administraciones públicas respecta, es la Ley de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. La misma prescribe en su artículo 42.1 que:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Añade, además, en el artículo 41, que:

Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuvieran a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación (...).

Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración pública que corresponda (...).

Segunda. Acerca de los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado.

Ya nos referíamos en el apartado anterior al principio de legalidad administrativa contenido en el artículo 9 de la Carta Magna. El que las relaciones entre los particulares y la Administración estén sometidas, en virtud del mandato constitucional, al imperio de la ley –entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto– supone una garantía del necesario servicio al interés general que debe inspirar la actuación administrativa y reduce el ámbito de discrecionalidad en aras del principio de igualdad ante la ley.

Por su parte, los artículos 43 y 45 de la propia Constitución han venido a proclamar los derechos a la salud y el disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas.

Sobre la primera de dichas materias, el derecho a la protección de la salud, la competencia de los ayuntamientos viene establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que incluye, en su artículo 25, lo relativo a la protección de la salud pública.

Asimismo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo 43.2 b), con carácter de responsabilidad mínima, la competencia municipal de control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, inciso que reproduce textualmente el artículo 47.1 b) de la Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación sanitaria de Canarias.

En lo referente al derecho constitucional al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el correlativo deber de conservarlo, es numerosa la legislación, tanto autónoma como estatal, que ha desarrollado el artículo 45 de nuestra norma suprema. En concreto, en materia de activi-

dades molestas y en el ámbito del Archipiélago canario, es de aplicación la Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.

Tercera. Acerca del ejercicio de una actividad clasificada sin licencia de apertura.

El artículo 2 de la citada Ley 1/1998 fija el ámbito de aplicación de la norma, definiendo los conceptos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Así, el artículo 2.1 a) señala:

Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades, que se denominarán clasificadas, que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan, o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen (...).

En cuanto a la competencia para otorgar la licencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la citada ley, corresponde a los alcaldes resolver sobre las licencias para el ejercicio de las actividades clasificadas y las autorizaciones de espectáculos públicos, en los casos y según el procedimiento previsto en la misma.

De acuerdo con el artículo 4.1, la licencia municipal es previa al funcionamiento de la actividad:

Estarán sujetos a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el artículo 2.1.

Además, obtenida la licencia, no podrá comenzar a ejercer la actividad sin que, previamente, la Administración que haya dictado la resolución gire visita de comprobación por el funcionario competente a fin de la inspección (artículo 23.1). Por tanto, esa corporación no puede permitir el funcionamiento de la actividad hasta tanto no se dote de licencia de instalación, apertura y funcionamiento, o, al menos, de licencia provisional, que en ningún caso puede concederse mientras la actividad no esté calificada (artículo 18).

Debe recordarse, por último, el contenido del artículo 51.1 de la Ley territorial 1/1998, según el cual:

Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

1. El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia o autorización correspondiente (...).

Así como el contenido del artículo 54.1 a), que establece:

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, se podrán imponer las siguientes infracciones:

a) Clausura del establecimiento (...).

Abundando aún más en lo anterior, reiterada jurisprudencia, por todas la STS de 19 de abril de 1983, ha expresado que, en materia de actividades molestas, la actividad fiscalizadora no sólo debe entenderse referida a la estricta comprobación de haberse adoptado las medidas correctoras impuestas desde un principio, sino también respecto de la insuficiencia e ineficacia de las mismas, autorizando, incluso, la imposición de aquellas otras que en el transcurso del ejercicio de la concreta actividad se han manifestado como necesarias, función-deber que es inherente a las de policía y buen gobierno que se consignan en la Ley de Régimen Local, ya que la fiscalización no se agota con el simple otorgamiento de la preceptiva licencia,

sino con la adopción de las medidas pertinentes, incluso la revocación de aquella si hubiere lugar a ello.

A la vista de los anteriores hechos y Consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, ha acordado remitir a V.I. las siguientes

RECOMENDACIONES

De dar respuesta expresa, en el plazo legalmente previsto, a las solicitudes que formulen los interesados.

De revisar la situación actual de la perrera objeto de esta queja, incoando el correspondiente expediente sancionador, en su caso, y adoptando cuantas medidas sean necesarias para garantizar a los vecinos afectados el efectivo disfrute de sus derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado.

Según dispone nuestra ley reguladora, deberá comunicarse a esta institución la aceptación o rechazo a esta recomendación, y, en su caso, las actuaciones emprendidas a raíz de la misma.

Agradeceríamos la remisión de su informe a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma en un plazo prudencial, para un mejor servicio al ciudadano.

13. Servicios urbanos.

En este ejercicio se ha tramitado una serie de quejas que continúan abiertas por diversas circunstancias, entre las que destaca la falta de colaboración de distintas administraciones, por lo que, como es notorio, se han prolongado en el tiempo. A la hora de dar cuenta de dichas quejas, relacionamos las siguientes:

13.1. Abastecimiento de agua potable

En los EQ 1143/96 y 395/96, se denunciaba la excesiva facturación de dos de las empresas concesionarias de los respectivos servicios (Emalsa y Teidagua). Tras solicitar los oportunos informes, las empresas reconocen los errores cometidos y acceden a rectificar la factura, motivo por el cual las quejas se han archivado por solución del problema.

En contraste con años anteriores, en el caso de estas dos empresas la colaboración con esta institución se ha incrementado notablemente, como evidencia el aumento del porcentaje de quejas que han encontrado una solución favorable para el ciudadano.

No obstante, siguen existiendo casos, como el expuesto en el EQ 558/00, donde se denuncia ante el ayuntamiento la carencia de servicio de abastecimiento de agua potable en un barrio de Arafo, donde nuestra intervención no está causando la eficacia que debiera, pues seguimos a la espera de recibir respuesta al recordatorio de deberes legales enviado en septiembre de 2001 a dicha Administración.

13.2. Carencia de infraestructuras.

En el EQ 658/00, se denuncia la carencia de infraestructuras básicas en una calle del municipio de El Rosario. Una vez recibido el informe solicitado, y dado que el ayuntamiento implicado se hace cargo de la situación y anuncia que emprenderá las medidas oportunas, la queja se ha archivado por estar el asunto en vías de solución.

En el EQ 1094/00, se denuncia la carencia de acceso adecuado a una residencia para la tercera edad en Telde. El ayuntamiento nos contestó diciendo que la carretera era propiedad del cabildo y que en varias ocasiones le han comunicado la necesidad de realizar dicho acondicionamiento. Por su parte, el cabildo insular nos comunicó que, en lo referente al acondicionamiento de la carretera, ya estaba proyectada la obra desde 1997, sin que se haya podido ejecutar hasta ahora, pero que el alumbrado y las marquesinas correspondían al ayuntamiento. Dada esta información, se consideró conveniente enviar nuevo informe al Ayuntamiento de Telde sobre el particular, y realizar al mismo tiempo otra petición de informe al cabildo sobre el plazo estimado para la ejecución de la obra, sin que hasta el momento se hayan recibido. Cabe significar que se nos ha comunicado, por parte de un familiar, el fallecimiento del reclamante, a pesar de lo cual hemos considerado procedente continuar con los trámites de la queja, toda vez que puede afectar a otros usuarios.

13.3. Servicio de basuras.

En el EQ 696/00, el reclamante solicitaba devolución de tasa abonada por el servicio de recogida de basuras al Ayuntamiento de Arrecife. Una vez requerido el oportuno informe, el ayuntamiento nos contestó solicitando unos datos complementarios, y, una vez suministrados, se recibe un nuevo informe en el que nos comunica la corporación que no puede anularse dicho recibo dado que el sujeto pasivo es el reclamante, como propietario de la vivienda, aunque no nos consta documento alguno del que se desprenda esta circunstancia. Por este motivo se le dio traslado del informe para que realizara alegaciones, sin que hasta la fecha las hayamos recibido.

Por medio del EQ 855/00, un reclamante nos manifestaba que no estaba de acuerdo con el Ayuntamiento de Tías, el cual lo había sancionado por depositar basura en el jardín de su casa. Tras solicitar informe a la corporación, ésta nos contestó que había llegado a un acuerdo con el reclamante al respecto, motivo por el cual la queja se encuentra archivada por estar el asunto en vías de solución.

De las quejas que han encontrado el archivo definitivo en este ejercicio 2001, pero que pertenecen a otros anteriores, debemos destacar dos en las que se aprecia una falta de colaboración de las administraciones implicadas, en este caso dos ayuntamientos. Nos referimos al EQ 224/99, por el que el reclamante denuncia las irregularidades apreciadas en la facturación por consumo de agua en su vivienda por parte del Ayuntamiento de Gáldar, y que, tras remitir la correspondiente petición de informe, reiteraciones y recordatorios de deberes legales oportunos, no se ha recibido respuesta; y al EQ 236/99, por el que el reclamante denunciaba que no obtiene respuesta del Ayuntamiento de Arucas a su solicitud de abastecimiento de agua potable.

Durante el ejercicio 2001 han continuado tramitándose quejas relativas al abastecimiento de agua potable, así como otras quejas de diversas índole y susceptibles de tratamiento individualizado. De los dos grupos citados destacaremos las siguientes.

13.4. Abastecimiento de agua potable.

En el EQ 625/01, se denuncia la evacuación de aguas residuales de forma ilegal por un vecino en el barrio de Mirca, en Santa Cruz de La Palma. Dado que no se apreciaba que el reclamante se hubiese dirigido previamente al ayuntamiento, a los efectos de iniciar la vía administrativa correspondiente y propiciar la realización de las averiguaciones oportunas para abrir, en su caso, el correspondiente expediente sancionador, se solicitó una ampliación de datos al reclamante, sin que hasta la fecha se haya recibido.

Por medio del EQ 660/01, un reclamante nos comunicaba la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Laguna a la denuncia presentada, y que estaba motivada por el corte del suministro de agua potable que sus vecinos del inmueble inferior habían realizado. Tras solicitarse el oportuno informe y no recibirse respuesta, se ha procedido a reiterar la misma, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna de la corporación requerida.

En el EQ 468/01, se denunciaba el cobro de agua en cuantía superior al máximo establecido en el BOC por parte de la empresa Fuertcan S.L. Tras solicitarse el oportuno informe a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, ésta nos comunica que las tarifas fueron aprobadas en sesión plenaria del Ayuntamiento de Pájara, y elevadas a la comisión de precios; que la tarifa es de 400 pts. por metro cúbico y el canon de depuración asciende a 100 pts; y que la consejería no es competente para "entrar en dicha cuestión". Del informe también detectamos que se había interpuesto reclamación ante la OMIC del Cabildo de Fuerteventura, motivo por el cual le dimos traslado al reclamante del informe de la consejería y procederemos a realizar una petición de informe al OMIC, a fin de que nos comunique el estado actual del expediente.

A través de los EQ 592/01, 593/01, 594/01, 595/01, 596/01, 597/01, 598/01, 599/01, 600/01, 601/01 y 602/01, los reclamantes nos informan de que se ha producido el corte de suministro de agua de forma ilegal en los pantalanos de Gran Tarajal, y que denunciaron estos hechos ante el ayuntamiento, la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, y presentaron reclamación ante la OMIC del cabildo, sin recibir respuesta alguna. Al no haber aportado los reclamantes documentación justificativa de tales reclamaciones instando la vía administrativa correspondiente, se les solicitó una ampliación de datos, sin que hasta la fecha se haya recibido.

A continuación nos ocuparemos de las quejas a las que hemos dado un tratamiento individualizado por el fondo del asunto. Entre ellas destaca el EQ 434/01, por el cual el reclamante nos comunica que lleva 15 años con el carné de jubilado para el transporte, pero que al ir a renovarlo se lo han denegado porque su unidad familiar tenía unos ingresos de 73.550 pts., motivo por el cual solicita la modificación de la cuantía para acceder al carné de pensionista exigido para el descuento en el transporte de guaguas municipales. Tras observar que no aportaba documento que acreditase que se hubiese dirigido previamente a la Administración para iniciar la actividad que nos permitiese valorar la vulneración o no del ordenamiento jurídico, se le solicitó una ampliación de datos, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En el EQ 666/01, el reclamante denuncia una actividad ilegal de alquiler de monopatinos y bicicletas en la playa de Las Teresitas, así como que, habiendo puesto en conocimiento de la Policía local de Santa Cruz de Tenerife tales hechos, éstos se habían abstenido de intervenir. Tras solicitar informe al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, éste nos da traslado del expediente incoado a raíz de la denuncia interpuesta por el reclamante, en el que se constata que la Inspección de Trabajo está tramitando el correspondiente expediente en sus oficinas. A la vista de que se estaba dando el tratamiento adecuado a la reclamación, al no constatarse inactividad administrativa alguna, se optó por archivar la queja.

14. Servicios públicos.

14.1. Atención administrativa.

Si existe un tema objeto de reclamación que se repite en todos los ejercicios y, más concretamente en el área de Servicios públicos, es el correspondiente a la atención administrativa. Las relaciones entre Administración y ciudadano no siempre son todo lo correctas y fluidas que sería deseable, razón esta, entre otras, por la que son numerosas las quejas recibidas.

Comenzaremos este informe aludiendo a aquellas quejas que pertenecen a años anteriores y que han conseguido archivarse en este ejercicio, unas veces por solución de la reclamación y otras por no haber conseguido la colaboración de la Administración.

Desde el año 1995 tramitamos el EQ 1231/95, por el que un concejal del Ayuntamiento de Tegui se solicita documentación y su solicitud no es atendida, y desde el año 1996, el EQ 703/96, por el que el reclamante nos denunciaba que el Ayuntamiento de La Oliva no daba respuesta a los escritos presentados ante el mismo. En ambos casos, y aún hoy, no hemos conseguido la colaboración de los ayuntamientos respectivos para la resolución de las quejas, motivo por el cual nos hemos visto obligados a archivarlas.

La falta de colaboración con esta institución de algunos ayuntamientos del Archipiélago ha sido una constante casi invariable. Así, en el EQ 389/97, por el que se denunciaba que el Ayuntamiento de Pájara no atiende la solicitud de documentación de grupo político, la falta de colaboración del ayuntamiento ha propiciado que el expediente esté archivado por límite de actuaciones. En el EQ 981/97, por el que se denunciaba que el Ayuntamiento de Tegui se no compulsaba al reclamante el IAE que necesitaba para presentarse a un curso de habilitaciones de parques nacionales, ante la falta de colaboración de la corporación, la queja también se ha archivado por límite de actuaciones.

También destacaremos el EQ 742/99, por el que se denunciaba que el Ayuntamiento de Tuineje no responde a la solicitud de documentación instada por el reclamante. En este caso, ni responde a la solicitud del reclamante ni al recordatorio de deberes legales enviado en septiembre de 2001. Por este motivo, se ha archivado la queja por límite de actuaciones, ante la falta de colaboración de la corporación.

No obstante lo anterior, en este grupo de quejas correspondientes a ejercicios anteriores que hemos destacado, debemos hacer mención a que, en otros muchos casos, sí hemos encontrado colaboración y las quejas se

han solucionado favorablemente para el ciudadano, salvo alguna matización.

En el EQ 360/97, el Cabildo de La Palma no contestaba a la solicitud de indemnización instada por la reclamante. En estos momentos la queja se encuentra archivada por haberse llegado a una solución sobre el fondo y la forma, pues no sólo se tramitó su expediente sino que además se acordó la indemnización solicitada.

En el EQ 255/98, el reclamante nos denunciaba que el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma tarda en abonar una factura por un concierto realizado en la pasada Bajada de la Virgen. En estos momentos, el ayuntamiento ha enviado informe que se ha trasladado al reclamante, por lo que se está a la espera de recibir sus alegaciones. El informe es favorable y el ayuntamiento no tiene inconveniente en abonar el recibo, pero el reclamante, según nos manifestó verbalmente, pide los intereses de demora, motivo por el cual estamos esperando que concluya el plazo para que realice las alegaciones por escrito, a fin de realizar las gestiones que procedan.

En el EQ 622/99, se nos informaba de que el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane no responde a una reclamación por la no concesión de un vado permanente en zona rústica. El reclamante no ha respondido a la remisión de informe; no obstante, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que se trata de zona rústica, así como que el ayuntamiento accede a tomar otro tipo de medidas alternativas, la queja se ha archivado por estar el asunto en vías de solución.

En el EQ 241/99, por el que se denunciaba la demora en el abono de facturas por parte del Ayuntamiento de Telde, también se ha llegado a una solución favorable, toda vez que la corporación ha respondido a nuestra solicitud de informe y ha accedido al pago de las mismas. Por tanto, la queja se encuentra archivada.

En el EQ 49/01, el reclamante nos comunicaba la falta de respuesta a la denuncia efectuada por él, en cuanto al estado de inseguridad que presenta un parque infantil en un barrio de Las Palmas de Gran Canaria. Tras las gestiones realizadas, podemos concluir que la queja se encuentra archivada por solución, toda vez que del informe del ayuntamiento se desprende que se han tomado las medidas oportunas.

En el EQ 535/01, se nos informa de la falta de respuesta a los escritos presentados por el reclamante ante el Ayuntamiento de Hermigua. Una vez solicitados los oportunos informes, seguimos a la espera de recibirlos.

El EQ 577/01 se interpuso ante la falta de respuesta a escritos presentados al Ayuntamiento de Pájara por el reclamante. En estos momentos, y tras la reiteración a la petición inicial, estamos pendientes de recibir el informe solicitado al ayuntamiento.

En el EQ 629/01, el reclamante, una comunidad de propietarios, nos denuncia la falta de respuesta a los escritos presentados ante el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz sobre la posibilidad de instalar una consulta de ginecología en el edificio. El ayuntamiento nos contestó que se trata de una cuestión de naturaleza civil y que no es competente para tratarla. Dicho informe se trasladó al reclamante y aún no hemos obtenido respuesta. No obstante, estamos a la espera de confirmar si el reclamante recibió o no respuesta a su escrito, a los efectos de que esta institución pueda realizar las actuaciones que procedan.

EQ 637/01. Se nos comunicaba la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana a la solicitud del reclamante de instalación de alumbrado público en la calle donde reside. Estamos pendientes de recibir el informe solicitado, tras la reiteración oportuna y el recordatorio de deberes legales enviado.

EQ 548/01. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no hace caso a la denuncia presentada por el reclamante, motivada porque el vecino no retira un cable de televisión colocado sobre su puerta. En estos momentos seguimos a la espera de recibir el informe solicitado.

14.2. Procedimiento.

En cuanto al apartado de procedimiento, destacamos el EQ 55/97, por el que se denuncia la presunta vulneración por parte del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces del derecho de participación ciudadana. Al no haber recibido respuesta alguna del citado ayuntamiento a nuestra petición de informe, reiteraciones y recordatorio del deber de colaborar, se ha archivado la queja por límite de actuaciones.

En el EQ 114/99, por el que se nos denunciaban las presuntas irregularidades en el procedimiento instado de segregación del pueblo de Tejina del municipio de La Laguna, seguimos a la espera de recibir las alegaciones al informe remitido por el Cabildo Insular de Tenerife, del que se desprende que el expediente se está instruyendo por los cauces normales, y que, una vez completada la tramitación, se elevará al pleno ordinario.

En el EQ 723/99 se nos informaba de que el Cabildo Insular de Tenerife se retrasa en la resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial. Tras enviar una recomendación sobre la obligación de dictar resolución expresa en todos aquellos procedimientos iniciados a instancia de parte que no se encuentren incluidos en las excepciones establecidas en el artículo 43 de la Ley 30/1992, se ha procedido a reiterar dicha recomendación, la cual tampoco ha sido contestada, por lo que se ha archivado la queja por límite de actuaciones.

14.3. Energía eléctrica.

Por medio del EQ 824/96, el reclamante nos denuncia que el Ayuntamiento de Vallehermoso no retira un punto de luz colocado en su propiedad. Dada la falta de colaboración de la corporación implicada, el expediente se encuentra archivado por límite de actuaciones.

En el EQ 1028/00, el reclamante nos mostraba su desacuerdo con la cuota que debía abonar a la Cía. Unelco. Recibido informe de la mencionada empresa, por el que se constata que la misma está a la espera de recibir una documentación del reclamante para solucionar su problema, el asunto se ha archivado por estar en vías de solución.

A través del EQ 1096/00, el reclamante nos comunicaba su disconformidad con la facturación del suministro eléctrico efectuado por Unelco. Una vez realizadas las gestiones oportunas, y tras recibirse el último informe de la compañía, del que se desprende que el asunto está en vías de solución, se ha archivado la queja.

Por medio del EQ 142/01, un reclamante solicitaba nuestra intervención para conseguir la retirada de unos cables de baja tensión colocados por Unelco en su fachada que le ocasionan daños, y la colocación subterránea

aprovechando las canalizaciones realizadas hace más de dos años. Aunque aún no tenemos informe de Unelco, a través del recibido de la OMIC del Cabildo de Lanzarote hemos tenido acceso a la respuesta de la compañía, la cual afirma que el cableado está en perfecto estado y no está causando daño alguno. No obstante, y dado que el reclamante no está de acuerdo con esta afirmación, hemos considerado procedente dirigirnos otra vez a la compañía, a fin de que nos comunique la posibilidad de utilizar las canalizaciones subterráneas para pasar el cableado, o cualquier otra solución, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta.

En el EQ 252/01, se nos denunciaba el desacuerdo con la actuación de Unelco con respecto a la colocación de unos postes en la propiedad del reclamante. Una vez recibido el informe favorable de la compañía, la queja se ha archivado por solución.

EQ 398/01. El reclamante denuncia las presuntas irregularidades en la facturación de los recibos de consumo eléctrico efectuada por Depsa. Del informe recibido de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, se desprende que la Dirección General de Industria dictó resolución en la que se declaraba improcedente el corte de suministro efectuado por la empresa, por lo que ésta debía reponerlo, motivo por el cual se archivó la queja al llegarse a una solución en el asunto planteado.

EQ 647/01. Se reclama a Unelco la retirada de un poste colocado en la propiedad de la denunciante sin su autorización. Unelco nos comunica que admite el extremo, que el poste también sirve para dar suministro a la vivienda de la reclamante, y que el traslado afectaría a varios clientes y necesitaría su permiso. Le hemos dado traslado del informe a la reclamante, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

Por medio del EQ 655/01, el reclamante nos comunica que ha solicitado a Unelco el suministro eléctrico para su vivienda sin conseguirlo. Habiendo presentado, con carácter previo, denuncia ante la OMIC del Ayuntamiento de La Oliva, la queja no se ha admitido a trámite por no haber transcurrido los plazos legales para resolver.

14.4. Cementerios.

EQ 658/01. Desacuerdo con la cantidad que reclama la empresa Canaricem por el alquiler de un nicho. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria nos contesta diciendo que ha recabado a su vez informe de la compañía concesionaria, y que de su análisis se constata que la actuación de la misma ante a las cantidades reclamadas ha sido correcta. De dicho informe se ha dado traslado al reclamante para alegaciones, sin que hasta la fecha se hayan producido.

14.5. Transporte.

EQ 544/01. Solicitudes de una mejora del servicio de guaguas en su barrio no atendidas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Una vez recibido el informe, el ayuntamiento nos comunica que está prevista una reordenación del servicio, y que con ésta se cubrirá la zona donde vive el reclamante, por lo que la queja se encuentra archivada por solución del problema planteado.

14.6. Telefonía.

Ya en anteriores informes hicimos referencia a las dificultades de esta institución para tramitar las quejas que recibimos de la compañía Telefónica, debido a que, en aplicación de la Ley 7/2001, del Diputado del Común, no se nos autoriza a supervisar la actividad de empresas de naturaleza privada, como es el caso de Telefónica. Durante el ejercicio 2001, esta institución optó por dar traslado al Defensor del Pueblo de aquellas quejas basadas en retrasos de la compañía, en las que sí podía intervenir ese alto comisionado parlamentario, en aras de un servicio eficaz al ciudadano, así como por no admitir a trámite aquellas otras basadas en reclamaciones de facturación presuntamente ilegal o excesiva, toda vez que afectaban estrictamente a la esfera jurídica privada, al versar sobre la reclamación de una cantidad líquida de dinero.

Así, en el EQ 87/01, el reclamante se dirigía a esta institución por el retraso en la instalación de línea telefónica. La queja fue trasladada al DP, habida cuenta que este comisionado parlamentario no tiene competencias para supervisar la actividad de Telefónica. El DP admitió la misma y se encuentra archivada por solución, según informe de la oficina del propio DP.

En cambio, en el EQ 275/01, en el que reclamante no está conforme con la Cía. Telefónica en las cantidades que le reclama correspondientes a facturas impagadas, y en el EQ 587/01, por el que el reclamante muestra su desacuerdo con las cantidades que Telefónica le reclama por recibos impagados, se procedió en ambos casos al archivo, por tratarse de un asunto que afectaba a esfera jurídica privada, no sin antes comunicar a los reclamantes que el archivo se realizaba sin perjuicio de que emprendieran las acciones pertinentes ante los tribunales de Justicia.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

EQ 822/99. Recomendación enviada al Excmo. Sr. consejero de Economía y Hacienda respecto a la falta de contestación a los escritos presentados por el reclamante.

(...) A la vista de lo expuesto en el referido informe se han emprendido las gestiones oportunas con el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. No obstante, se ha detectado en el mismo que no hace referencia a la tramitación del escrito presentado por el reclamante, ni consta que se haya dado contestación al mismo según las previsiones legales, por lo que este comisionado parlamentario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ha acordado someter al juicio de V.E. las siguientes

CONSIDERACIONES

Toda Administración pública está sujeta a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los ciudadanos. Nunca es excesiva la reiteración del conjunto de principios que regulan la convivencia democrática, contenidos básicamente en el artículo 9 de la

CE: sujeción al derecho, eliminación de los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la libertad e igualdad, legalidad, seguridad jurídica, etc.

Abundando en esta cuestión, reseñamos que el artículo 35 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero* (en adelante, LRJPAC), recoge un catálogo no exhaustivo de derechos que ostentan los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas.

En este catálogo de derechos se encuentran, por ejemplo, el derecho a recibir respuesta de la Administración a cuantas solicitudes y escritos les dirijan los ciudadanos.

La propia Constitución, en su artículo 29.1, tiene expresamente declarado el derecho de petición, en su vertiente específica, en el terreno de los recursos administrativos o reclamaciones de cualquier otra índole.

Debemos reiterar que la institución del silencio administrativo no es un privilegio administrativo, sino una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, que asegura un criterio temporal, aunque dicha garantía no es tan completa como la que incorpora una respuesta expresa, que por ley ha de ser motivada, por lo que puede constatarse que la propia ley rituaría de la Administración pública entiende como actitud negligente el silencio definitivo en que tan frecuentemente incurre la Administración. Pero lo verdaderamente preocupante es, sin duda, el perjuicio que una desidia administrativa puede causar al ciudadano.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, le recordamos el deber legal de dar respuesta a cuantos escritos y solicitudes dirijan los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

De conformidad con el mencionado artículo 37, apartado 3º, deberá remitir su respuesta en el término no superior a un mes desde el recibo de la presente.

No se ha recibido aún respuesta a la recomendación enviada.

15. Medio ambiente.

Con carácter previo a informar sobre la gestión del Diputado del Común en el área de medio ambiente durante el año 2001, queremos destacar que una gran parte de las reclamaciones que se dirigieron a esta institución en la materia que tratamos presentaban una característica común, y es que fueron promovidas por colectivos de ciudadanos u organizaciones ambientales que habían ejercido el derecho de participación en la protección del medio ambiente y, a la vista de la inactividad administrativa que se había producido o ante la desconformidad de aquéllos con la actuación que, en algunos casos, llevaron a cabo los organismos implicados, solicitaron la intervención de este comisionado parlamentario.

Al respecto, las quejas que se formularon vinieron referidas a obras realizadas en espacios naturales protegidos, instalaciones de telefonía móvil sin las debidas autorizaciones, falta de información en materia de medio ambiente, extracciones ilegales y evaluación de impacto ambiental.

15.1. Obras realizadas en espacios naturales protegidos.

La falta de contestación de varias administraciones, concretamente el Cabildo Insular de Tenerife, el Ayuntamiento de Buenavista del Norte y la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, a los escritos que una ciudadana había presentado solicitando la reconstrucción de un muro llevó a ésta a presentar el EQ 935/01. Dicho muro servía de desvío del agua de lluvia e impedía que la misma discurriera hacia sus terrenos, pero había sido derruido por los propietarios de los contiguos para llevar a cabo la construcción de una pista para paso de vehículos pesados y motocultores.

Una vez admitida la queja a trámite, interesamos a las tres administraciones que nos informaran sobre ello, encontrándose pendiente de respuesta la solicitud que formulamos a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente.

Por su parte, el Cabildo Insular de Tenerife nos dio cuenta de que la obra que se había realizado se encontraba dentro del espacio natural protegido Parque Rural de Teno (T-13) y que, tras girar los agentes de medio ambiente una visita de inspección al lugar, se levantó acta para el inicio del correspondiente procedimiento sancionador, al comprobarse que la obra, consistente en el ensanche de una pista y el derribo de un muro de piedra seca, no contaba con licencia municipal ni otras autorizaciones, lo que suponía una vulneración de la *Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres*, que, en su artículo 38, apartado segundo, considera infracción administrativa la alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

Asimismo, el artículo 213 del *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias* (en adelante, TRLOTIC y ENC), establece que la realización de obras en espacios naturales protegidos sin la debida aprobación, autorización, licencia u orden de ejecución, independientemente de que sean legalizables o no, se sancionará con multa del 100 al 200 por ciento del valor del suelo afectado, o de las obras ejecutadas, si fuera mayor.

Dado que el procedimiento sancionador no llevaría a solucionar el problema de fondo, que se concretaba en la reposición del muro derribado a su estado anterior, y a la vista de que el Ayuntamiento de Buenavista del Norte nos había dado cuenta de que se encontraba en tramitación el expediente de licencia urbanística, promovido por el titular de las obras denunciadas, únicamente para ejecutar la limpieza de terrenos para la puesta en cultivo, pero dicha Administración no había contestado a la cuestión referida a si las obras denunciadas disponían de las correspondientes autorizaciones, nos volvimos a dirigir a la misma a efectos de que nos informaran de si iba a dictarse una orden de ejecución en la que se obligara al promotor de la obra a reponer el muro de piedra derribado, en el supuesto de que se constatará la existencia de un riesgo cierto de peligro de inundación para las viviendas edificadas en el predio inferior.

Al mismo tiempo, en el supuesto de que se comprobara que no existía peligro de inundación, le interesamos que nos dieran cuenta de si las obras de derribo y de ampliación de la pista resultaban legalizables y, en su caso, si se había requerido al infractor para que procediera a ello.

A la fecha de cierre del presente informe no habíamos recibido contestación.

Otra queja que también estaba relacionada con un espacio natural protegido fue la referida a la construcción de seis viviendas cuyas aguas fecales, al parecer, se vertían en los picones de la Caldera de Bandama, espacio que se encuentra incluido en el Paisaje Protegido de Tafira (C-24), con la consiguiente contaminación del subsuelo. Estos hechos habían sido reiteradamente denunciados ante la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sin que sus promotores hubieran recibido respuesta (EQ 833/01).

Al respecto, la primera actuación que llevó a cabo esta institución fue solicitar a la Viceconsejería de Medio Ambiente de la citada consejería que nos dieran cuenta de las actuaciones que, en su caso, se hubieran llevado a cabo para solucionar el problema planteado.

Nuestra petición fue cumplimentada mediante la remisión de un informe del director ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, del siguiente tenor:

(...) el 13 de marzo de 2001, tiene entrada en el registro de esta agencia denuncia del Seprona, de fecha 5 de marzo, en relación con escrito de don (...), en el que denuncia la instalación de una red de saneamiento de aguas residuales no conectada a la red municipal, con motivo de la construcción de una urbanización residencial junto a su domicilio, por la empresa (...).

El 18 de abril se remite escrito al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que informe sobre la identidad del presunto infractor, así como de las autorizaciones con que cuenta y las medidas adoptadas al respecto, sin que, al día de la fecha -24 de enero de 2002-, se haya recibido respuesta.

A la vista de ello, pudimos constatar que la citada agencia había limitado su actuación a trasladar la denuncia al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y, aun cuando habían transcurrido nueve meses desde dicha actuación, ni la Administración autonómica había reaccionado, ni la municipal había emitido contestación.

En consecuencia, procedimos a solicitar un informe a la citada corporación municipal, sin que, a la fecha de cierre del presente informe, lo hayamos recibido.

Otra infracción medioambiental, esta vez en la isla de Fuerteventura, fue objeto del EQ 95/01, en el que su promotor manifestaba que, aun cuando hacía siete meses que había presentado la correspondiente denuncia en la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, no había obtenido respuesta.

Tras solicitar un informe acerca de las actuaciones que, en su caso, se hubieran llevado a cabo a raíz de la denuncia presentada, y de las razones por las que no se había contestado, la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural nos dio cuenta de lo siguiente:

Con fecha 28 de julio de 2000, tuvo entrada en este organismo escrito de D. (...), al que no se pudo responder

dado el volumen de trabajo existente; no obstante, con esta misma fecha, hemos dirigido escrito al interesado, informándole detalladamente acerca del expediente sancionador incoado por los hechos denunciados en su escrito.

Tras analizar el informe emitido, resultaba lo siguiente:

En virtud de una Resolución del director general de Disciplina Urbanística y Medioambiental, de fecha 7 de enero de 1998, se inició el procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Pájara por la instalación de una carpa dentro del Parque Natural de Jandía, en el municipio de Pájara, sin mediar la pertinente declaración de impacto ecológico.

Por Resolución de fecha 22 de julio de 1998, el viceconsejero de Medio Ambiente resolvió imponer a la citada corporación municipal una multa de un millón de pesetas, por la comisión de una infracción medioambiental, así como requerir al infractor para que restableciera la realidad biofísica alterada mediante la retirada de la carpa y la limpieza del terreno afectado. Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada, el cual fue desestimado y, por ello, confirmada la resolución anterior.

En el año 1999, se remitió a la Consejería de Economía y Hacienda el documento de registro de cargo de liquidación en el que se incluye la citada sanción.

Contra la resolución desestimatoria del recurso de alzada, el ayuntamiento interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al tiempo que solicitó la suspensión de la ejecución del acto administrativo objeto del recurso, siendo desestimada dicha petición por la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

La citada consejería nos informó de que, a pesar de que en el año 1999 se requirió al infractor para que procediera al restablecimiento de la realidad biofísica alterada, hasta el 4 de abril de 2001, en que se dio cuenta a este comisionado, dicha corporación local no había procedido a ello.

A la vista de que había transcurrido casi un año desde el anterior informe, solicitamos al referido departamento autonómico que nos diera cuenta de si dicha resolución se había ejecutado, sin que hayamos obtenido respuesta a la fecha de cierre del presente informe.

En el supuesto planteado en esta queja, a juicio de este Diputado del Común, nos encontramos con una de las paradojas que presenta el Derecho ambiental, y es que la Administración, a quien el ordenamiento jurídico encomienda la función de velar por el medio ambiente, resultó la agresora de ese mismo bien jurídico.

15.2. Instalaciones de telefonía móvil sin las preceptivas autorizaciones.

Aun cuando las quejas referidas a los problemas de salud que, según los reclamantes, les ocasionaba el funcionamiento de las instalaciones de telefonía móvil fueron estudiadas en las áreas de Sanidad y de Servicios Públicos, también en esta área se realizó un seguimiento de las mismas, pues el derecho a la calidad de vida y al medio ambiente constituye un objetivo irrenunciable, y de ahí surge la idea predominante de proteger el medio ambiente como una defensa de la salud y de la vida de los habitantes.

En esta ocasión, la instalación de antenas de telefonía móvil, presumiblemente sin las correspondientes autorizaciones, dio lugar a la presentación de varias quejas. Algunas

de ellas fueron los EQ 515/01, 449/01, 717/00, 276/00, 214/97 y 644/01.

En el EQ 515/01, una ciudadana denunció la instalación de tres antenas de telefonía móvil, situadas a menos de doscientos metros de su vivienda, cuyo funcionamiento, al parecer, estaba ocasionando graves daños a la salud de aquella y a la de su familia, lo que había sido puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Telde, sin que éste le hubiera contestado.

Tras solicitar un informe a la citada entidad local acerca de la legalidad de las referidas instalaciones, aquella nos dio cuenta de lo siguiente:

(...) Existe incoado expediente en el Negociado de Disciplina Urbanística por la instalación de dicha antena.

Que a fecha actual –5 de febrero de 2002–, las obras se hallan suspendidas y precintadas, estando a la espera del transcurso del tiempo legal establecido para proceder, en su caso, a su legalización o, en caso contrario, al desmonte y retirada de dicha antena.

Sobre ello, el TRLOTyENC dispone, en su artículo 177.3, que *al suspenderse el acto o el uso y, en otro caso, al incoarse procedimiento sancionador, se requerirá al afectado para que inste la legalización en el plazo de tres meses, prorrogable por una sola vez por otros tres meses en atención a la complejidad del proyecto, o proceda a ajustar las obras al título habilitante en el plazo previsto en el mismo.*

En el presente supuesto, dado que el expediente fue iniciado por la referida corporación municipal en el año 1997, esta institución pudo constatar que habían transcurrido cinco años desde que se adoptó la medida más inmediata, que fue la suspensión y el precinto de la obra, y el ayuntamiento nos informó de que *(...) se está a la espera del transcurso del tiempo legal establecido.*

Por otro lado, la aludida entidad local no se pronunció en su informe acerca del procedimiento sancionador que, en su caso, se hubiera iniciado, olvidando aquella que, ante la presunta comisión de una infracción al citado texto refundido, la misma viene obligada a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras, actos, actividades o usos objeto de éste, según dispone el artículo 177.2 del TRLOTyENC.

A la vista de todo ello, acordamos dirigir al Ayuntamiento de Telde un recordatorio de deberes legales en los términos expuestos.

También, en el EQ 449/01, una ciudadana planteó que el Ayuntamiento de Telde le había comunicado que las instalaciones de telefonía móvil que había denunciado carecían de licencia urbanística, informándole, al mismo tiempo, de que, en dos ocasiones, la empresa titular de las instalaciones había formulado la correspondiente solicitud, sin que la citada Administración hubiera dictado resolución. La razón aducida por el Ayuntamiento de Telde para justificar su inactividad, fue que *(...) existía un vacío legal en relación con la ubicación de antenas y repetidores de telefonía móvil.*

Al respecto, la citada Administración nos dio cuenta de que *(...) existe incoado expediente en el Negociado de Disciplina Urbanística por la instalación de dicha antena y que, a fecha actual, las obras se hallan suspendidas y precintadas, estando a la espera del transcurso del tiempo*

legal establecido para proceder, en su caso, a su legalización o, en caso contrario, al desmonte y retirada de dicha antena.

Sobre ello, esta institución observó varios incumplimientos en la actuación de dicha corporación municipal. Por un lado, hacía casi dos años que se había incoado el expediente de disciplina urbanística sin que éste se hubiera tramitado y resuelto. De otro lado, la citada Administración tampoco había resuelto la solicitud de licencia, a pesar de que el TRLOTyENC, en su artículo 166.5, establece que el plazo máximo para la resolución expresa será de tres meses, a contar desde la presentación en forma de la correspondiente solicitud, transcurrido el cual podrá entenderse, a todos los efectos, otorgada la licencia interesada.

A la vista de ello, este comisionado acordó dirigir una resolución al Ayuntamiento de Telde.

Otra Administración que se vio implicada en un asunto relacionado con la instalación de una antena de telefonía móvil, al parecer debido a que la misma carecía de licencia municipal, fue el Ayuntamiento de Yaiza (EQ 717/00).

Una vez solicitamos a aquél que nos informara acerca de las razones por las que no se había dado respuesta a las denuncias reiteradamente presentadas por el colectivo reclamante, así como sobre si dicha instalación contaba con las autorizaciones pertinentes, nuestra petición hubo de ser reiterada en varias ocasiones, sin que la misma fuera cumplimentada, aun cuando habían transcurrido diecisiete meses. Este modo de actuar de dicha Administración impedía el desempeño eficaz de nuestra función supervisora y dilataba la solución de la queja planteada.

Todo ello suponía, a juicio de este comisionado, un doble incumplimiento: por un lado, de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, que, en su artículo 30, establece la obligación de las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones; y, por otro lado, de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero* (en adelante, LRJPAC), dado que la conducta omisiva del Ayuntamiento de Yaiza también se había observado respecto a los escritos presentados por el colectivo vecinal reclamante, los cuales tampoco habían obtenido contestación.

Sobre la falta de tramitación de las denuncias, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 21 de febrero de 1983 (RJ 1983, 916), establece que *(...) en el supuesto de haberse formulado una denuncia, la Administración tiene obligación de realizar los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos denunciados, hecho lo cual, habrá de decidir acerca de la iniciación o no del procedimiento correspondiente.*

A la vista de ello, formulamos a la citada corporación municipal un recordatorio de sus deberes legales de colaborar con este alto comisionado en la forma y extensión prevista en su ley reguladora, así como de dar respuesta expresa no sólo a las solicitudes formuladas por el colectivo reclamante, sino a todas las peticiones que dirigiera a dicho ayuntamiento el resto de los ciudadanos.

A la fecha de cierre del presente informe, el Ayuntamiento de Yaiza no nos había comunicado si aceptaba o rechazaba dicha resolución y, en su caso, las medidas que había adoptado como consecuencia de la misma.

La inactividad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria respecto a la construcción, presuntamente ilegal, de una caseta prefabricada y la colocación de un mástil para la instalación de antenas emisoras de señales, también fue objeto de la función supervisora de este Diputado del Común (EQ 276/00).

Al respecto, una asociación vecinal manifestaba que, en varias ocasiones, había denunciado los hechos en dicha entidad local y que, aun cuando inicialmente se acordó la suspensión de las obras y se procedió a requerir a su promotor para que instara la legalización, había transcurrido en exceso el plazo de tres meses que se le había concedido y la situación no había variado.

Tras solicitar un informe a la citada Administración, ésta nos comunicó que, dado que la empresa promotora de las obras había incumplido la orden de suspensión y el precintado de aquéllas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 176.4 del TRLOTyENC, se había dispuesto imponer a la empresa hasta diez multas coercitivas por periodos de diez días, mientras persistiera el incumplimiento de dicha resolución.

Con posterioridad, y a la vista de que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria nos remitió el decreto de orden de ejecución a través del cual se había requerido a los promotores de la construcción para que, en el plazo de un mes, procedieran a realizar las obras de reposición, y se resolvió aprobar el presupuesto de ejecución subsidiaria, acordamos el archivo del expediente por encontrarse en vías de solución el asunto planteado.

También obtuvo una solución favorable la queja 214/97, que vino referida a la inactividad de la misma entidad local respecto a unas obras que venían ejecutándose, consistentes en la instalación de unas torretas para el servicio de telefonía móvil, sin contar con la preceptiva licencia urbanística.

Una vez iniciamos nuestras actuaciones, pudimos constatar que dicha Administración había resuelto la suspensión de las referidas obras, la denegación de la licencia solicitada, la demolición y, posteriormente, la ejecución subsidiaria del acuerdo de demolición, a la vista de que aquélla no se había llevado a cabo de forma voluntaria.

Al mismo tiempo, observamos que la resolución de la Alcaldía por la que se dispuso la ejecución subsidiaria del acuerdo de demolición había sido recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al tiempo que fue solicitada por el recurrente la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, a lo que la sala no accedió.

A pesar de la firmeza, en vía administrativa, de la resolución dictada por dicha corporación municipal y del transcurso de más de dos años desde que la sala había desestimado la pretensión de suspensión del acto administrativo, aquélla nos informó de que (...) *el expediente (...) se encuentra pendiente de ejecución.*

Dado que la dilación observada en la ejecución del acuerdo de demolición no tenía, a juicio de este comisionado, justificación legal alguna, dirigimos una

recomendación a dicha Administración instándole a que procediera a ello.

El informe emitido como consecuencia de dicha actuación fue del siguiente tenor: (...) *se está procediendo a confeccionar por el arquitecto técnico municipal, presupuesto actualizado de demolición a los efectos de proceder, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las administraciones públicas, modificada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, a la adjudicación de la obra de demolición de la estación de telefonía instalada por (...), así como incoar el correspondiente procedimiento sancionador a dicha compañía.*

Tras realizar un seguimiento a dicho asunto, la citada corporación municipal nos dio cuenta de que (...) *realizada visita de inspección, se confirma que por parte de (...), se ha dado cumplimiento a lo requerido en el decreto de la Alcaldía (...), en el que se disponía la ejecución subsidiaria de las obras ilegales denunciadas, a costa del interesado.*

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177.1 del TRLOTyENC, tendente al restablecimiento del orden jurídico perturbado, mediante la reposición a su estado originario de la realidad física alterada.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer sobreseer el procedimiento con archivo del expediente.

A la vista de todo ello, procedimos a archivar el expediente en nuestras oficinas, al entender esta institución que se habían adoptado las medidas oportunas para solucionar el problema que nos había planteado el colectivo reclamante.

La inactividad mostrada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ante la falta de ejecución, por el promotor de unas obras, de la resolución dictada por la Alcaldía, aun cuando hacía ocho meses que se había requerido a aquél para que solicitara la legalización de unas obras consistentes en la instalación de una estación base de telefonía móvil, sin que hubiera procedido a ello, originó la formulación del EQ 644/01.

A la vista de los hechos, solicitamos un informe a la citada corporación municipal acerca de los motivos por los que no se había ejecutado subsidiariamente la resolución dictada, así como de las actuaciones que se habían llevado a cabo en el expediente sancionador incoado como consecuencia de la presunta infracción urbanística.

A raíz de nuestra intervención, este alto comisionado pudo constatar que fue dictado el decreto de orden de ejecución, por el que se acordó requerir al propietario de la instalación de referencia para que, en el plazo de un mes, procediera al desmontaje y retirada de la antena de telefonía móvil existente, incluyendo también la demolición de la caseta de funcionamiento.

Al mismo tiempo, se resolvió aprobar el presupuesto de ejecución subsidiaria, con apercibimiento al infractor de que si, transcurrido el plazo concedido de un mes, no se hubieran efectuado las medidas mencionadas, se realizaría subsidiariamente por el ayuntamiento, a su costa.

A la vista del contenido de dicho informe, también entendimos que se habían adoptado las medidas legalmente previstas para resolver el asunto planteado, lo que nos llevó a archivar provisionalmente el expediente.

15.3. La falta de información en materia de medio ambiente.

Del examen de las reclamaciones que, año tras año, vienen presentándose, este comisionado parlamentario ha podido constatar que, aun cuando disponemos de un marco normativo en el que la idea que subyace es la de garantizar la libertad de acceso y difusión de la información sobre el medio ambiente en poder de las autoridades públicas a todas aquellas personas físicas o jurídicas que la reclamen, algunas administraciones públicas continúan dando la callada por respuesta ante las solicitudes de información que, en esta materia, demandan los ciudadanos.

Esta situación se vio reflejada en el EQ 742/00, en el que se denunció la falta de información del Cabildo Insular de La Palma a la solicitud formulada por un ciudadano.

Tras analizar el contenido de la reclamación, constaba que el reclamante había solicitado a la citada entidad insular que se le informara del estado de tramitación en que se encontraba el procedimiento sancionador iniciado a raíz de la denuncia que el mismo había formulado, hacía dos años, como consecuencia del secado progresivo de un drago, y que dicha petición no había obtenido respuesta.

Ello dio lugar a que, con fecha 19 de octubre de 2000, este comisionado interesara a dicha Administración que nos informara al respecto, sin que nuestra petición haya sido atendida dieciséis meses después.

Al respecto, observamos que la especie mencionada (*Dracaena draco*) se encontraba recogida en el anexo II de la Orden de 20 de febrero de 1991, sobre Protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que, en consecuencia, queda prohibido el arranque, recogida, corta y desraizamiento de dichas plantas o parte de ellas, destrucción deliberada y alteración, incluidas sus semillas, sin las previas autorizaciones administrativas.

Tras estudiar la documentación que constaba en el expediente, observamos que el denunciado por el secado de dicha especie no poseía las preceptivas autorizaciones y, además, que dicha actuación había provocado daños en la flora.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución dirigió una resolución al Cabildo Insular de La Palma para que accediera a lo solicitado por el referido ciudadano y le diera traslado de los trámites que se habían llevado a cabo en el expediente. Todo ello con base en lo dispuesto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, que incorporó al Derecho español las normas de la Directiva 90/313/CEE, de 7 de junio de 1990, que garantiza la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Una vez que formulamos la citada resolución, el Cabildo Insular de La Palma nos dio cuenta de las escasas actuaciones que se habían realizado en el expediente sancionador, al tiempo que nos informó de que las mismas habían sido notificadas al presunto responsable. De todo ello, esta institución pudo observar que la fecha de inicio del expediente había sido el 14 de enero de 1999 y que la propuesta de resolución se había formulado el 11 de marzo de 1999; es decir, hacía tres años que se había llevado a cabo el último trámite en el citado expediente y, hasta la fecha, aún se encontraba pendiente de resolución definitiva.

A juicio de este alto comisionado, la actuación de la referida corporación insular fue, además de ineficaz, obstruccionista con la labor realizada por esta institución, pues no sólo aquella obvió contestar nuestra petición de informe inicial, sino que, con posterioridad, la respuesta emitida no se pronunció sobre la recomendación que le remitimos ni sobre las medidas que, en consecuencia, había adoptado.

Ello dio lugar a que nos dirigiéramos nuevamente al Cabildo Insular de La Palma, a efectos de que nos informaran en los términos solicitados en nuestra resolución, al tiempo que le interesamos que se removieran los obstáculos que estaban produciendo la falta de resolución del expediente sancionador y, en el supuesto de que el procedimiento hubiera caducado y la infracción cometida no hubiera prescrito, que se incoara un nuevo expediente.

La resolución a la que hemos hecho referencia consta incorporada en el presente informe, en el apartado de resoluciones del Diputado del Común en materia de medio ambiente.

También originó la presentación de una queja la falta de información de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente a un colectivo vecinal, acerca del proyecto denominado cantera Los Morenos, así como sobre la instalación de una planta trituradora y de clasificación de áridos en el municipio de Mazo (EQ 432/01).

Otro de los motivos de la reclamación formulada fue la falta de contestación del Ayuntamiento de Mazo al escrito que había presentado el mismo colectivo, en el que formulaban alegaciones en relación con la solicitud presentada por una empresa para el otorgamiento de licencia para la instalación e inicio de la actividad antes citada.

Sobre ello, interesamos un informe a las referidas administraciones, sin que, a la fecha de cierre del presente informe, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente haya atendido nuestra petición, por lo que continuamos la tramitación del expediente.

Por el contrario, el Ayuntamiento de la Villa de Mazo nos dio cuenta de que (...) *habían desestimado, por razones urbanísticas, la solicitud de licencia presentada, toda vez que la edificación proyectada y el depósito de combustible no se adecuan ni al plan parcial aplicable ni a su proyecto de urbanización. Asimismo, se acordó desestimar, igualmente por razones urbanísticas, la solicitud de licencia de instalación de la planta de trituración de áridos, por no estar las obras de urbanización terminadas y por inadecuación grave de parte de lo ejecutado al proyecto de urbanización aprobado.*

Al mismo tiempo nos informaron de que la petición que los reclamantes dirigieron a la citada corporación municipal ya había sido contestada.

15.4. Extracciones ilegales.

Un asunto que, a la vista del informe que había emitido la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, esta institución entendió que se encontraba en vías de solución, fue el referido a la inactividad del Ayuntamiento de Frontera y de la Viceconsejería de Medio Ambiente respecto a las denuncias formuladas por el propietario de un terreno colindante con otro del cual se extraía jable (EQ 571/00).

Sin embargo, el reclamante nos comunicó que, a pesar de la suspensión de la actividad ordenada por la citada agencia, se habían reanudado las obras de extracción de jable, extremo que fue confirmado por el informe emitido por dicho organismo.

Con el fin de conocer si los promotores de las obras habían solicitado y, en su caso, obtenido la legalización de dicha actividad, nos dirigimos al Ayuntamiento de Frontera, quien nos comunicó que, en virtud del acuerdo adoptado por el pleno de dicha corporación, habían delegado el ejercicio de sus competencias en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

A la fecha de cierre del presente informe, proseguíamos realizando gestiones.

15.5. Evaluación de impacto ambiental.

La disconformidad de un colectivo de ciudadanos con la autorización para la instalación de una macrogranja de cerdos en la isla de Fuerteventura, por presunto incumplimiento, entre otros, del Plan General de Ordenación Municipal de Puerto del Rosario y del *Real Decreto Legislativo 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de impacto ambiental*, originó la presentación del EQ 244/01.

Otro de los aspectos que se denunciaron en la queja vino referido al desacuerdo de dicho colectivo con el procedimiento que había llevado a cabo el Cabildo Insular de Fuerteventura para otorgar la calificación territorial y, más concretamente, a la omisión del trámite de información pública con carácter previo a su aprobación.

Al respecto, nuestra investigación se inició con la solicitud que formulamos al Ayuntamiento de Puerto del Rosario, a efectos de que nos remitieran una copia de las actuaciones que se habían realizado en el expediente de autorización de la citada instalación, incluido el proyecto presentado por sus promotores, al tiempo que le interesamos que nos dieran cuenta de las determinaciones que preveía el instrumento de planeamiento urbanístico municipal para el suelo donde se estaban llevando a cabo las obras de referencia.

Por otro lado, instamos al Cabildo Insular de Fuerteventura a que nos enviara una copia del expediente que se había tramitado para el otorgamiento de la calificación territorial, instrumento de ordenación territorial que, junto con los proyectos de actuación territorial, tiene por objeto legitimar las actuaciones que se lleven a cabo en suelo rústico.

De las solicitudes que, sobre ello, formuló este alto comisionado, únicamente fue debidamente cumplimentada la que dirigimos a la citada corporación insular.

Por su parte, el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, aun cuando nos contestó, lo hizo tarde y mal, ya que nuestra petición fue cumplimentada seis meses después y, además, aquél no nos remitió la copia del proyecto que le solicitamos. Ello estaba impidiendo que nuestra función supervisora fuera eficaz, dificultando la resolución de la queja planteada, pues, de no enviarnos dicho documento, no podríamos conocer cuál había sido la fecha de su presentación y, por ende, determinar si el proyecto había de someterse o no al trámite de evaluación de impacto. Al respecto, la disposición transitoria única del *Real Decreto Legislativo 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo*

1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de impacto ambiental, referida a los procedimientos en curso, establece que *el presente real decreto-ley no se aplicará a los proyectos privados que a su entrada en vigor (8/10/2000) se encuentren en trámite de autorización administrativa*.

Sobre ello, el colectivo promotor de la queja sostenía que el proyecto en cuestión se encontraba comprendido en el anexo I (grupo 1.f) 3ª) del referido Real Decreto Legislativo 9/2000 y que, en aplicación del artículo 1, debía someterse a evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en dicha norma. Por el contrario, las entidades locales que intervinieron en este asunto consideraron que el aludido proyecto no venía obligado al cumplimiento de dicho trámite, al no venir recogido en la normativa que se encontraba vigente con anterioridad a la entrada en vigor del citado RDL 9/2000.

Dado que, en este supuesto, la fecha de presentación del proyecto resultaba decisiva para resolver dicha cuestión y, con ello, determinar si se había producido o no infracción del ordenamiento jurídico en la autorización administrativa, continuamos realizando gestiones.

Las irregularidades administrativas que, según el colectivo reclamante, se habían observado en el procedimiento seguido por la Consejería de Industria y Comercio para autorizar a un ciudadano a ejecutar labores de aprovechamiento minero en la cantera Montaña Bermeja, en el lugar del mismo nombre, del término municipal de Puerto del Rosario, para la extracción de piroclastos cementados para su utilización como roca ornamental, dio lugar a la presentación del EQ 251/99.

Sobre ello, y una vez que este comisionado resolvió que no observaba infracción del ordenamiento jurídico respecto a algunas de las cuestiones planteadas en la reclamación, su labor investigadora se dirigió a conocer, por un lado, si la categoría de evaluación aplicada por la Consejería de Industria y Comercio –en la actualidad de Presidencia e Innovación Tecnológica– era la que correspondía y, por otro, las razones de la inactividad mostrada por dicho departamento ante el incumplimiento, por la promotora del proyecto, de una de las condiciones a las que se había sometido la autorización administrativa.

Con carácter previo a determinar si la categoría que se aplicó a la evaluación fue la que correspondía y, en su caso, si el trámite de información pública era preceptivo en el procedimiento de evaluación de impacto, solicitamos un informe a la Consejería de Industria y Comercio, quien nos dio cuenta de que la autorización otorgada por la Viceconsejería de Industria para la explotación de piroclastos cementados como recurso de la sección A), no estaba sometida al *Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de impacto ambiental* (en adelante RDL' 86), y, en consecuencia, tampoco al trámite de información pública.

Asimismo, la Dirección General de Industria y Energía, nos comunicó que (...) *la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del impacto ecológico* (en adelante LPIE), *no prevé la exigencia de estudio de impacto ambiental para explotaciones con producción inferior a las cuatro mil toneladas anuales, límite que supera ampliamente las posibilidades del mercado de toda la Comunidad Autónoma. Por tanto, ni por dicha ley ni por la específica*

de minas se exige la información pública como trámite necesario.

No obstante, esta dirección general ha considerado conveniente realizar una evaluación sobre un estudio de impacto ambiental de carácter básico y emitir la correspondiente declaración básica de impacto como mejor garantía del respeto a los valores medioambientales afectados por el proyecto.

Sin embargo, este comisionado estimó que, al tratarse de un proyecto de obras en suelo rústico financiado parcialmente con fondos de la Hacienda Pública canaria, la Consejería de Industria y Comercio, en lo que a este aspecto se refiere, lo que hizo fue actuar no (...) porque lo ha considerado conveniente, sino porque así venía obligada de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 de la LPIE, según el cual se someterá a evaluación básica de impacto ecológico todo proyecto de obras y trabajos financiado total o parcialmente con fondos de la Hacienda Pública canaria, salvo cuando su realización tenga lugar dentro de suelo urbano—que no era el caso—, o en aquellos en los que en el convenio o resolución que establezca la cooperación o subvención se exceptúe motivadamente,—extremo que no constaba en el expediente—.

Sentado lo anterior, y volviendo a la cuestión referida de si la categoría que se aplicó a la evaluación fue la que correspondía, resultaba imprescindible conocer cuál era la normativa aplicable a las evaluaciones de impacto ecológico y ambiental, cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, con relación a las actividades, obras e instalaciones no previstas en el anexo de la LPIE.

En el curso de la investigación realizada, esta institución fue informada de que, sobre dicha cuestión, la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de la Presidencia había emitido un informe, cuya conclusión fue la que se expone a continuación, sin perjuicio de que, dada su extensión, nos remitamos al apartado de resoluciones del Diputado del Común en materia de medio ambiente, en el que reproducimos íntegramente la resolución que, al respecto, dirigimos al consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica.

(...) Cabe sostener que el anexo II del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, no constituye, propiamente, una disposición de mero desarrollo del indicado real decreto legislativo, sino que ostenta la condición de legislación básica, por cuanto que procede a concretar y especificar los conceptos establecidos en el anexo I de la indicada disposición de rango legal.

Delimitados los anteriores criterios, que este comisionado compartía, procedía entrar en el análisis específico de si la explotación de referencia se encontraba incluida en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986 y en el anexo II del Real Decreto 1.131/1988 y, por ende, estaba sujeta a evaluación de impacto ambiental y al trámite de información pública.

Partiendo del concepto de legislación básica, tanto del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, como del anexo II del Real Decreto 1.131/1988 que lo complementa, cabía afirmar que todas las actividades, obras e instalaciones reguladas en los mismos estarían sujetas, de forma preceptiva, a evaluación de impacto ambiental, aun cuando dicha evaluación no

estuviera prevista en la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, entonces vigente, siendo indiscutible la aplicabilidad directa de la legislación básica del Estado.

En consecuencia, procedía afirmar que aquellas actividades sujetas a evaluación medioambiental por la normativa básica estatal, que no vinieran expresamente contempladas en la Ley territorial 11/1990, estarían sujetas al régimen jurídico y procedimental previsto por la citada ley territorial, respecto a la evaluación de impacto ecológico, siéndoles directamente aplicables sus disposiciones, siempre y cuando cubrieran el mínimo de requisitos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986.

En el caso planteado en la queja, la explotación era visible desde el espacio natural protegido Parque Rural de Betancuria (F-4), declarado por la Ley territorial 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios naturales de Canarias, en la actualidad recogido en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Igualmente, la citada explotación resultaba visible desde la carretera convencional FV-20, Puerto del Rosario-Morro Jable, la cual discurre por los términos municipales de Puerto del Rosario, Antigua y Tuineje.

De todo ello resultaba que la explotación de referencia se encontraba comprendida en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986 y en el punto 12 del anexo II del Real Decreto 1.131/1988 y que, en consecuencia, el proyecto venía sometido no sólo a evaluación básica de impacto ecológico, por razón de la financiación, sino también a evaluación de impacto ambiental.

La resolución de dicha coincidencia venía regulada en el artículo 9 de la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, que establece que *la obligación de realizar una evaluación de impacto eximirá de la de otra u otras de inferior categoría, cuando éstas resultasen concurrentes para el mismo proyecto o actividad.*

En conclusión, a juicio de este alto comisionado, el proyecto denominado cantera Montaña Bermeja debía haberse sometido al procedimiento de evaluación de impacto ecológico, categoría de evaluación de impacto ambiental, y no a la categoría inferior de evaluación básica de impacto ecológico, como así resultó de la resolución del viceconsejero de Industria, por lo que es necesario someter a información pública el estudio de impacto ambiental, tal y como establece no sólo el RDL' 86, sino también la LPIE, en su artículo 28.2.

Vemos, pues, que aun cuando el departamento de Industria y Comercio observó un procedimiento, el previsto para emitir la declaración de impacto ecológico, en la categoría de evaluación básica, no siguió el que era preceptivo para formular la declaración de impacto ecológico, en la categoría de evaluación de impacto ambiental.

Sobre ello, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 11 de marzo de 1982 (Ar. 1251), sienta la doctrina de que el artículo 47.1 c), cuando dice que son actos nulos los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, (...) *no debe suponer la ausencia de todo trámite por rudimentario que sea, significa la omisión de los esenciales integrantes del específico de que se trate, debiendo entenderse aplicable*

la sanción de nulidad de pleno derecho, siempre que el procedimiento observado por la Administración no sea el concreto previsto por la ley.

En el mismo sentido se pronuncia nuestro más alto tribunal en sus sentencias de 2 de julio de 1981 (artículo 215), 28 de junio de 1983 (artículo 3670), 4 y 28 de octubre de 1983 (artículos 5064 y 5261, respectivamente).

En el supuesto planteado en la queja ocurrió que, aunque procedía la categoría de evaluación de impacto ambiental, se aplicó la categoría de evaluación básica, con lo cual se realizó un procedimiento diferente al previsto para ello, lo que, a juicio de este comisionado, sólo podía acarrear la sanción de nulidad de la resolución que otorgó la autorización administrativa del proyecto.

A la vista de todo lo anterior, este Diputado del Común recomendó a la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica que se iniciara el procedimiento de revisión de oficio de la resolución del viceconsejero de Industria que autorizaba el aprovechamiento de un yacimiento en Montaña Bermeja para extraer de piroclastos cementados, ya que se trataba de un acto nulo de pleno derecho porque dicho proyecto debió someterse a evaluación de impacto ambiental y no a la categoría de evaluación básica de impacto ecológico.

Al mismo tiempo, esta institución recomendó al referido departamento que vigilara el cumplimiento del condicionado al que, en su caso, se sometieran las autorizaciones administrativas y que, de incumplirse las mismas, se exigieran las correspondientes responsabilidades.

La citada resolución no fue aceptada por la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, lo que nos condujo a archivar el expediente por haber llegado al límite de nuestras posibles actuaciones.

También originó la presentación de una reclamación la inactividad mostrada por la Consejería de Industria y Comercio ante el incumplimiento, por parte de su promotora, de algunos de los condicionantes de la declaración de impacto ecológico de la cantera Piconera de Montaña de Taco, autorizada en el mes de abril de 1995, así como la existencia de una planta de tratamiento y clasificación de áridos, que daba servicio a la citada cantera, sin contar con la preceptiva evaluación de impacto (EQ 869/98).

Tras haber realizado este comisionado parlamentario la correspondiente investigación, resultó lo siguiente:

Respecto a la cuestión referida al incumplimiento de algunos de los condicionantes de la declaración de impacto ecológico, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente nos confirmó dicho extremo.

Por otro lado, la suspensión de la citada actividad se dirigió a la Consejería de Industria y Comercio, ya que el aludido departamento nos había informado de que ése era el órgano competente para acordarla.

Sobre esta última medida y previa solicitud de esta institución, el jefe del Servicio de Minas de la Consejería de Industria y Comercio, nos comunicó que (...) *no han sido suficientemente justificadas documentalmente las razones de la paralización y que las razones esgrimidas –incumplimiento de las condiciones 2-b, 5 y 11 de la declaración–, no tienen un carácter medioambiental que supongan riesgo o lesión ecológica, por lo que, a la luz de artículo 33, no se justifica la ejecución del requerimiento.*

A la vista de ello, este comisionado formuló una recomendación, que se encuentra recogida en el presente informe, en el apartado de resoluciones del Diputado del Común en materia de medio ambiente, de la que destacamos lo siguiente:

Respecto al carácter ambiental del condicionado, el *Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental*, de carácter básico, establece lo siguiente en su artículo 4:

Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que éste formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Al respecto, la doctrina que establece el Tribunal Constitucional en su Sentencia 13/1998, de 22 de enero, resalta la configuración de la evaluación de impacto ambiental como instrumento de protección ambiental y su trascendencia en tal sentido. Así, en el fundamento 4 de dicha resolución señala que (...) *Sin que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental permita la introducción, por el órgano ambiental, de consideraciones de simple oportunidad sobre la realización de la obra o instalación, ni las relativas a aspectos técnicos y económicos de ésta, reservadas –como objeto propio y específico del acto autorizador o de aprobación del proyecto– al órgano con competencia sustantiva para dictar estos actos de intervención administrativa previa.*

Vemos, pues, que la declaración de impacto ambiental se ciñe a una ponderación medioambiental del proyecto a la vista del estudio de impacto ambiental y que a su través se incorpora la variable ambiental a la toma de decisiones, sin que sea posible extender el ámbito de la declaración de impacto ambiental más allá de la protección ambiental, introduciéndose en el ámbito sectorial propio de otros órganos y, en particular, de la autoridad sustantiva competente.

Por su parte, en nuestro ámbito territorial, el artículo 17 de la LPiE, que hace referencia al contenido de la declaración de impacto ecológico, dispone lo siguiente:

1. *La declaración de impacto ecológico es un acto administrativo en el que se recoge el criterio del órgano ambiental actuante, a la vista de un estudio de impacto ecológico. Su contenido se fijará reglamentariamente y, en todo caso, se extenderá a las siguientes determinaciones:*
(...)

c) *Resolución del órgano ambiental que podrá ser favorable, condicionada o desfavorable.*

2. *Las declaraciones de impacto ecológico condicionadas incluirán los detalles técnicos del condicionamiento ambiental como apéndice.*

De acuerdo con todo esto, esta institución consideró que el condicionado al que, en su caso, se somete la declaración de impacto ambiental o ecológico tiene como última finalidad la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, por lo que posee carácter medioambiental.

Sobre el control del cumplimiento de la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, el jefe del Servicio de

Minas adujo, para no acordar la suspensión de la actividad y, por ende, para no atender al requerimiento que le practicó la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, que (...) *no han sido suficientemente justificadas documentalmente las razones de la paralización y que las razones esgrimidas, incumplimiento de las condiciones 2-b, 5 y 11 de la declaración, no tienen un carácter medioambiental que supongan riesgo o lesión ecológica, por lo que, a la luz del artículo 33, no se justifica la ejecución del requerimiento.*

Sin embargo, del contenido del artículo 32 de la LPIE se desprende que el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de dicho condicionado correspondían a la Administración que autoriza el proyecto, que en este caso resultaba ser la Consejería de Industria y Comercio; todo ello además de la que pudiera realizar el órgano ambiental actuante, y sin perjuicio de que el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del resto del condicionado, técnico o estrictamente administrativo, al que se hubiera sometido la autorización, también correspondían a la autoridad sustantiva, esto es, a la citada consejería.

Al respecto, esta institución pudo constatar que, aun cuando la declaración de impacto ecológico se realizó en el año 1994 y la cantera fue autorizada en el año 1995, fue la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente la que, en el año 1999, comprobó el referido incumplimiento, sin que en el expediente constara que el departamento de Industria y Comercio ejerció la competencia de seguimiento y vigilancia a la que venía obligada.

Establecido lo anterior, y aunque la Consejería de Industria y Comercio no compartiera el criterio expuesto, este comisionado estimó que el incumplimiento, por parte de la promotora del proyecto, del referido condicionado y la inactividad que, ante dicha conducta, había mostrado el citado departamento autonómico, carecían de justificación por las siguientes razones:

1. En el supuesto planteado, nos encontrábamos ante una declaración de impacto ecológico de carácter vinculante, ya que se trataba de un proyecto incluido en el anexo 3 de la LPIE y, por ello, los condicionantes ambientales habrían de incorporarse al contenido dispositivo de la autorización del proyecto.

2. El artículo 117 de la *Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas*, establece que la inspección y vigilancia de todos los trabajos de explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esa ley incumbe al Ministerio de Industria en la forma que reglamentariamente se establezca.

3. Respecto a las autorizaciones administrativas condicionadas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la Sentencia de 22 de mayo de 1998, establece que (...) *no estamos en presencia de una autorización de policía, que se limita a constatar que el ejercicio de un derecho preexistente se lleva a cabo conforme al ordenamiento jurídico, sino que se trata de una autorización constitutiva del derecho a la explotación, que se pierde por incumplimiento de las condiciones impuestas en el acto de otorgamiento o en la ley.*

Por todo ello, es evidente que, en cualquier caso, y en aplicación de la legislación y la jurisprudencia señalada, el departamento de Industria y Comercio estaba obligado a realizar la inspección y la vigilancia del cumplimiento de la autorización administrativa, de la que forman parte las

condiciones medioambientales y, en el supuesto de que éstas se incumplieran, debía adoptar las medidas legalmente previstas.

El segundo de los motivos de la reclamación hacía referencia al funcionamiento de una planta de tratamiento y clasificación de áridos que prestaba servicio a la citada cantera sin contar con la preceptiva evaluación de impacto, extremo que fue confirmado por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente en su informe de fecha 17 de marzo de 1999. Sobre ello, la Consejería de Industria y Comercio comunicó a esta institución que, en el mes de junio del año 1997, se había autorizado el enganche provisional de las instalaciones de clasificación de áridos de la cantera a la red eléctrica de Unelco durante el plazo de tres meses. Al mismo tiempo nos informó cuenta de que, mediante resolución de fecha 2 de junio de 1997, el director general de Industria y Energía había otorgado la autorización previa del proyecto para la instalación de la referida planta, sometiéndola a unas determinadas prescripciones que fueron incumplidas.

De acuerdo con todo lo mencionado, esta institución consideró que, si la autorización previa de un proyecto estaba sometida al cumplimiento de determinadas condiciones, como ocurría en el supuesto que se planteó en la queja, la Administración estaba obligada a su vigilancia y, en caso de que se incumplieran dichas condiciones, habría de exigir las correspondientes responsabilidades.

De otro modo, la Administración estaría dando prioridad a la explotación minera antes que a la protección del medio ambiente, con lo que se estaría olvidando no sólo la legislación vigente sino también la doctrina del Tribunal Constitucional, que sostiene que (...) *la actual legislación minera muestra que la armonización de la protección del medio ambiente con la explotación minera no es contraria a sus principios, sino que se apoya en ellos.*

A la vista de todo ello, este comisionado recomendó a la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica lo siguiente:

- Que se llevara a cabo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental, impuesto en la declaración de impacto ecológico de 2 de marzo de 1994, de la piconera de montaña de Taco, así como del resto del condicionado al que, en su caso, se hubiera sometido la autorización administrativa.

- Que se procediera a suspender de la ejecución del citado proyecto si dicha consejería constataba que persistía el incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del mismo.

- Que, en lo sucesivo, se realizara la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las condiciones a las que, en su caso, se sometieran las autorizaciones administrativas y, en el supuesto de incumplirse, que se exigieran las correspondientes responsabilidades.

Al respecto, la citada consejería nos comunicó que aceptaban íntegramente las recomendaciones formuladas por esta institución, así como las consideraciones expresadas en nuestro escrito, motivo por el que iban a proceder (...) *a la cancelación del expediente de concesión directa de la explotación y a proponer al Excmo. Sr. Consejero declarar la caducidad de la cantera piconera de Taco como recurso de la sección A.*

A la vista de todo ello, esta institución acordó archivar el expediente por entender que el asunto planteado se había solucionado.

La falta de respuesta de varias administraciones a los escritos que un colectivo les había dirigido en relación con la aprobación del proyecto de ejecución de nuevas instalaciones de la central eléctrica de UNELCO, S.A. en Arrecife de Lanzarote motivó la presentación del EQ 427/01.

Una vez admitida la queja a trámite, solicitamos un informe a las administraciones implicadas que, en este caso, resultaron ser el Cabildo Insular de Lanzarote, el Ayuntamiento de Arrecife y la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

Tras reiterar a las tres administraciones citadas las peticiones que les habíamos dirigido y recordarles su deber de colaborar con este alto comisionado, el referido departamento autonómico nos dio cuenta de lo siguiente:

(...) 1. *En ambos expedientes, al día de la fecha, se tramitan la autorización administrativa y la correspondiente aprobación de proyecto, las cuales no han sido emitidas aún, dado que la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, no ha emitido la preceptiva declaración de impacto ambiental.*

2. *Dado que se trata de dos expedientes en trámite, bajo su reglamentación específica, y en la que se interponen reclamaciones durante el período de información pública, y sin entrar en su fondo, es por lo que se incluyen en dichos expedientes la referida denuncia, y se continúan los trámites, quedando claro, que aún no ha llegado el momento de dar traslado a las partes afectadas e incursas en el expediente de las resoluciones que en su caso se puedan dar.*

Al respecto, estimamos que dicha consejería estaba obligada a contestar las solicitudes que le había dirigido el colectivo vecinal y que el hecho de que el expediente de autorización administrativa y aprobación del proyecto se encontrara en trámite no eximía a la citada Administración del cumplimiento de lo que constituye una obligación de las administraciones públicas, esto es, de dar respuesta a las peticiones que les dirigen los ciudadanos, máxime si tenemos en cuenta que se trataba de una materia relacionada directamente con el medio ambiente y que, por ello, los reclamantes tenían derecho a ser informados de conformidad con la Ley 38/1995, anteriormente citada, al margen de que el procedimiento hubiera culminado o no su tramitación.

En consecuencia, acordamos dirigir a la referida Administración un recordatorio de deberes legales en dichos términos.

En relación con las otras dos administraciones implicadas en la presente reclamación, esto es, el Ayuntamiento de Arrecife y el Cabildo Insular de Lanzarote, a la fecha de cierre del presente informe la corporación insular no nos había contestado, y al Ayuntamiento de Arrecife le remitimos una nueva petición, ya que la comunicación que recibimos en su momento no daba respuesta a las cuestiones que le habíamos planteado.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

EQ 742/00. El Cabildo Insular de La Palma no informa a un ciudadano sobre una materia relacionada con el medio ambiente. Recomendación al Cabildo Insular de La Palma.

Nuevamente nos referimos a la queja presentada por don (...), registrada con el número indicado en la parte superior de este escrito, el cual rogamos se cite como referencia, con motivo de la falta de información de ese cabildo insular sobre una materia relacionada con el medio ambiente.

De las actuaciones realizadas hasta el momento, resultan los siguientes antecedentes:

I. Con fecha 13 de julio de 2000, el Sr. (...) solicitó a esa entidad local que se le informara del estado de tramitación en que se encontraba el procedimiento sancionador iniciado a raíz de la denuncia que el mismo había formulado el 2 de noviembre de 1998, como consecuencia del secado progresivo de un drago, en la zona conocida por (...), en la isla de La Palma.

II. Con fecha 19 de octubre de 2000, una vez admitida la queja a trámite, este alto comisionado solicitó a esa Administración un informe al respecto, sin que, a pesar de haber transcurrido dieciséis meses desde nuestra petición, éste haya sido recibido.

III. Según la documentación aportada por el reclamante, la especie mencionada (*Dracaena draco*) se encuentra recogida en el anexo 2 de la Orden, de 20 de febrero de 1991, sobre Protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias, que prohíbe arrancar, recoger, cortar y desraizar las especies, o parte de ellas, que se incluyen en ese anexo, así como su destrucción deliberada y alteración, incluidas sus semillas, sin las previas autorizaciones administrativas.

En el expediente consta, por un lado, que el denunciado por haber secado dicha especie no posee las preceptivas autorizaciones y, por otro lado, que dicha actuación ha provocado daños en la flora.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las Consideraciones que se recogen a continuación.

Primera. El artículo 45.1 de la Constitución española contiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo, atribuido a todas las personas indistintamente, pues es al fin del desarrollo de éstas al que se orienta. Y ello implica que el mero hecho de ser persona, ya es suficiente para estar revestido de la pretensión hacia el mismo, como parte de ese "todos".

La expresión "todos", delimitada después por la alusión a la persona, instaura *per se* la acción pública y la pone al alcance de cualquier persona. Este derecho es directamente alegable y el artículo 45.1 de nuestra Carta Magna puede ser tomado como fundamento legitimador de pretensiones de tutela sin necesidad de que una ley lo desarrolle, pues el contenido del artículo 9.1 de la Constitución, conectado con la expresión "todos", instaura la acción pública, ya que la mera proclamación del derecho es fundamento de

legitimación (Manuel Piñar Díaz. *El Derecho a disfrutar del medio ambiente en la jurisprudencia*. Editorial Comares. Granada, 1996).

Segunda. La Directiva 90/313/CEE, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, reconoce en amplios términos el derecho de los ciudadanos a acceder a la información en materia medioambiental que obra en poder de las administraciones públicas.

Por su parte, en el ordenamiento interno español, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC), reconoce, en su artículo 35, el derecho de los ciudadanos al acceso a los registros y archivos de las administraciones públicas en los términos previstos en la Constitución y en esa u otras leyes; se regula ese derecho con carácter general en el artículo 37, sin perjuicio de las disposiciones específicas que rijan el acceso a determinados archivos, y se establecen los supuestos en los que no podrá ejercitarse, si bien este derecho de acceso y las causas por las que se puede denegar su ejercicio quedan limitados a los registros y a los documentos que, como parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de su solicitud.

De todo lo anterior se desprende que la regulación de derecho de acceso a la información contenida en los archivos y registros administrativos que efectúa la LRJPAC es más restrictiva que la que se establece en la Directiva 90/313/CEE.

Para superar esta situación fue necesario aprobar una Ley, la 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, que incorporara al Derecho español las normas de la citada directiva que no estaban contenidas en la LRJPAC, de forma que se garantizase la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.

La Ley 38/1995 declara expresamente la supletoriedad, en todo lo no establecido por ella, de la LRJPAC (disposición final primera), y también determina, en la disposición final segunda, que sus artículos 1 y 2 tienen carácter de legislación básica a efectos de lo que se dispone en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

El artículo 1, apartado a) de la Ley 38/1995, reconoce el derecho a acceder a la información sobre el medio ambiente de las personas físicas o jurídicas nacionales de uno de los estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos.

Del artículo 1 de la citada ley resulta que los requerimientos de información en materia de medio ambiente han de dirigirse a las administraciones públicas en relación con la información ambiental que obre en su poder.

Se consideran administraciones públicas, a estos efectos, conforme al artículo 2.2 de la Ley 38/1995, las siguientes entidades:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las administraciones de las comunidades autónomas.
- c) Las entidades que integran la Administración local.
- d) Las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las administraciones públicas mencionadas con anterioridad.

En cuanto a la delimitación del objeto sobre el que puede ejercerse el derecho a acceder a la información en materia de medio ambiente, la Ley 38/1995, en su artículo 2.1 a), señala que el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente puede ejercerse respecto de toda información de la que dispongan las administraciones públicas (en el sentido indicado con anterioridad), siempre que se refiera *Al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente.*

Por su parte, el artículo 3 de la ley que venimos comentando delimita negativamente el objeto del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente mediante la enumeración de una serie de supuestos cuya concurrencia habilita a las administraciones públicas para denegar la información que se solicite.

Tras examinar el citado precepto, se constata que la petición formulada por el Sr. (...) no se encuentra entre los supuestos allí contemplados, sino que se refiere, como hemos visto anteriormente, a una solicitud de información sobre el expediente sancionador incoado por esa corporación insular, a raíz de la denuncia presentada por aquél como consecuencia del secado progresivo de un drago que llevó a cabo un ciudadano sin las autorizaciones preceptivas.

En el marco normativo expuesto, vemos que la idea que subyace es la de garantizar a todas aquellas personas físicas o jurídicas que lo reclamen la libertad de acceso y difusión de la información sobre el medio ambiente que se encuentra en poder de las autoridades públicas.

Tercera. La ausencia de colaboración de esa Administración insular con este alto comisionado a lo largo de la tramitación del presente expediente de queja se pone de manifiesto en la falta de respuesta a nuestra petición de informe, aun cuando la misma ha sido reiterada en varias ocasiones. Esto ha impedido el desempeño eficaz de nuestra función supervisora.

Al respecto, la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, en su artículo 30.1, establece lo siguiente:

Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

Por ello, la colaboración de los administradores públicos es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican, y que se contienen en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Canarias, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de la siguiente manera:

El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la ley.

Como desarrollo de esta previsión estatutaria, la Ley 7/2001, de 7 de julio, en su artículo 1, dispone:

El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y

supervisar las actividades de las administraciones públicas canarias, en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

A juicio de este alto comisionado, podemos considerar incluida la conducta omisiva de esa entidad local en el supuesto regulado en el artículo 34 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, que establece lo siguiente:

1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal.

En virtud de todo lo anterior, esta institución no encuentra justificación legal alguna que fundamente la falta de información de esa corporación insular con respecto a la petición formulada por el Sr. (...), lo que nos conduce a recomendarle que se acceda a lo que solicita el referido ciudadano.

Al mismo tiempo, este alto comisionado le recuerda su deber legal de colaborar con esta institución.

Conforme al artículo 37.3 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, se solicita a esa Administración que conteste el presente escrito en el término de un mes comunicando las medidas adoptadas en cumplimiento de dicha resolución o que, en el supuesto de no aceptarla, nos haga llegar los motivos de su rechazo.

EQ 869/98. La Consejería de Industria y Comercio no lleva a cabo actuaciones ante el incumplimiento, por parte de la promotora de un proyecto, de algunos condicionantes de la declaración de impacto ecológico, así como ante la existencia de una planta de tratamiento y clasificación de áridos, que no cuenta con la preceptiva evaluación de impacto. Recomendación a la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

Nos dirigimos nuevamente a V.E. con motivo de la queja cuya referencia figura en la parte superior de este escrito, relativa a la inactividad de esa consejería ante el incumplimiento, por parte de su promotora, de algunos de los condicionantes de la declaración de impacto ecológico, de fecha 2 de marzo de 1994, de la cantera (...), autorizada en el mes de abril de 1995, así como por la existencia de una planta de tratamiento y clasificación de áridos, que da servicio a la citada cantera, sin contar con la preceptiva evaluación de impacto.

Tras haber realizado este comisionado parlamentario la correspondiente investigación, resulta lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de algunos de los condicionantes de la declaración de impacto ecológico, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente nos comunicó que, con fecha 28 de enero de 1999, se realizó una visita de inspección en la que se constató dicho incumplimiento. Así, se comprobó lo siguiente:

La extracción de áridos fuera del ámbito autorizado.

El incumplimiento del programa de vigilancia ambiental, así como de la periodicidad de los informes requeridos.

El incumplimiento de la explotación en bancos descendentes.

Asimismo, se nos indicó que dicha Administración había incoado un expediente sancionador, al considerar que tales hechos eran constitutivos de una infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del impacto ecológico (en adelante, LPIE), y, a su vez, sancionable con multa de 10.000.001 a 100.000.000 de pts.

Por otro lado, en cuanto a la suspensión de la citada actividad, el aludido departamento nos informó de que el órgano competente para acordarla era la Consejería de Industria y Comercio, a cuyo efecto se había dirigido a la misma.

Sobre esta última medida y previa solicitud de esta institución, el Jefe del Servicio de Minas de esa consejería manifiesta, en su informe de 25 de mayo de 1999, que (...) *no han sido suficientemente justificadas documentalmente las razones de la paralización y que las razones esgrimidas –incumplimiento de las condiciones 2-b, 5 y 11 de la declaración–, no tienen un carácter medioambiental que supongan riesgo o lesión ecológica, por lo que, a la luz de artículo 33, no se justifica la ejecución del requerimiento.*

A la vista del criterio sostenido por ese departamento para no llevar a cabo la suspensión de la actividad, esta institución estima necesario formular las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Carácter ambiental del condicionado.

El artículo 4 del *Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental*, de carácter básico, establece lo siguiente:

Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que éste formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Al respecto, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 13/1998, de 22 de enero, resalta la configuración de la evaluación de impacto ambiental como instrumento de protección ambiental y su trascendencia en tal sentido. Así, en el fundamento 4 de dicha resolución señala que (...) *Sin que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental permita la introducción, por el órgano ambiental, de consideraciones de simple oportunidad sobre la realización de la obra o instalación, ni las relativas a aspectos técnicos y económicos de ésta, reservadas –como objeto propio y específico del acto autorizatorio o de aprobación del proyecto– al órgano con competencia sustantiva para dictar estos actos de intervención administrativa previa.*

De acuerdo con esto, la declaración de impacto ambiental se ciñe a una ponderación medioambiental del proyecto a

la vista del Estudio de Impacto Ambiental y a través de ella se incorpora la variable ambiental a la toma de decisiones, sin que se pueda extender el ámbito de la declaración de impacto ambiental más allá de la protección ambiental y, consecuentemente, introducirse en el ámbito sectorial propio de otros órganos y, en particular, de la autoridad sustantiva competente.

Dicho criterio lo recoge la importante Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª. Sección 3ª), de 17 de noviembre de 1998, sobre la declaración de impacto ambiental de la presa de Itoiz, teniendo en cuenta la referencia a la toma en consideración de la declaración de impacto ambiental por la autoridad sustantiva en la directiva, así como de su sola dimensión ambiental. Ahora bien, se trata de un juicio de alcance ambiental tanto técnico como jurídico (en cuanto debe cumplir las normas ambientales). Dicha sentencia establece que (...) *son las condiciones medioambientales que al final resulten, bien directamente de la declaración de impacto ambiental, bien de la decisión resolutoria de la discrepancia* (en los supuestos en que la autoridad competente sustantiva discrepe del contenido del condicionado al que haya de sujetarse el proyecto, discrepancia que, de producirse, será resuelta por el Consejo de Ministros o por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente), *las que han de formar un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto y las que tendrán el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de la autorización.*

Por su parte, en nuestro ámbito territorial, el artículo 17 de la LPIE, que hace referencia al contenido de la declaración de impacto ecológico, dispone lo siguiente:

1. *La declaración de impacto ecológico es un acto administrativo en el que se recoge el criterio del órgano ambiental actuante, a la vista de un estudio de impacto ecológico. Su contenido se fijará reglamentariamente y, en todo caso, se extenderá a las siguientes determinaciones:*

(...)

c) *Resolución del órgano ambiental que podrá ser favorable, condicionada o desfavorable.*

2. *Las declaraciones de impacto ecológico condicionadas incluirán los detalles técnicos del condicionamiento ambiental como apéndice.*

En consecuencia, de acuerdo con la legislación medioambiental, la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo citadas, este comisionado estima que el condicionado al que, en su caso, se somete la declaración de impacto ambiental o ecológico tiene como última finalidad la protección del medio ambiente y los recursos naturales y, por ello, carácter medioambiental.

Segunda. El control del cumplimiento de la normativa sobre evaluación de impacto ambiental.

Como hemos indicado en la consideración primera, las razones aducidas por el jefe del Servicio de Minas para no acordar la suspensión de la actividad y, por ende, no atender el requerimiento que le practicó la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, se concretan en que (...) *no han sido suficientemente justificadas documentalmente las razones de la paralización y que las razones esgrimidas, incumplimiento de las condiciones 2-b, 5 y 11 de la declaración, no tienen un carácter medioambiental que supongan riesgo o lesión ecológica, por lo que, a la luz*

del artículo 33, no se justifica la ejecución del requerimiento.

Al respecto, el artículo 32 de la LPIE, referido a la vigilancia ambiental, establece lo siguiente:

1. *Cuando la declaración de impacto ecológico estuviere condicionada y se tratase de supuestos vinculantes, el condicionado ambiental formará parte del contenido de la autorización del proyecto.*

2. *El seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental corresponderá al órgano administrativo competente para la autorización del proyecto, sin perjuicio de la que, además, pudiera ejercer el órgano ambiental actuante, si fuera otro distinto.*

Como puede observarse, cuando la LPIE alude a la declaración de impacto ecológico condicionada, se refiere al condicionado ambiental, lo que confirma la postura que, al respecto, sostiene esta institución.

Por su parte, del contenido del artículo 32, en su apartado 2, se desprende que el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de dicho condicionado corresponde a la Administración que autoriza el proyecto, que, en este caso, resulta ser esa consejería, independientemente de lo que pueda realizar el órgano ambiental actuante, y sin perjuicio de que el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del resto del condicionado, técnico o estrictamente administrativo, al que se haya sometido la autorización también corresponda a la autoridad sustantiva, esto es, a esa Administración.

Sin embargo, esta institución ha observado que, aun cuando la declaración de impacto ecológico es del año 1994 y la cantera fue autorizada en el año 1995, fue la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente la que en el año 1999 comprobó el referido incumplimiento, sin que en el expediente conste que esa Administración haya ejercido la competencia de seguimiento y vigilancia a la que está obligada según dispone el artículo 32.2 de la LPIE.

Tercera. La suspensión de las actuaciones.

1. El artículo 33 de la LPIA dispone lo siguiente:

1. *El órgano que dio la autorización suspenderá la ejecución del proyecto, plan o actividad cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:*

A) *Que un proyecto, plan o actividad de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito.*

B) (...)

C) *Que se produzca incumplimiento o trasgresión de las condiciones de índole ambiental impuestas para la ejecución del proyecto.*

2. *El órgano ambiental actuante o, en su defecto, la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, podrá requerir al órgano competente para la autorización que proceda a la suspensión en los supuestos de los apartados anteriores.*

Del contenido literal de dicho precepto, en sus números 1 y 2, se desprende que la suspensión de la ejecución del proyecto por parte del órgano que dio la autorización, en este caso esa consejería, constituye una obligación y no una facultad, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los apartados a), b) o c) sin

ningún otro requisito; en el supuesto planteado en la queja se presenta lo que se señala en el apartado c).

De acuerdo con esto, la potestad de suspensión representa la ejecución de un poder reglado, puesto que sólo procede cuando se den las circunstancias enumeradas (SSTS 3/5/1990 y 23/6/1992; STSJ Asturias 12/3/1990).

Continúa señalando el artículo 33 de la LPIE, en su apartado 3, que *Si la suspensión no se efectúa de oficio por el órgano competente para la autorización, ni lo hiciera a instancia del órgano ambiental actuante en el plazo de 15 días, éste o, en su defecto, la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza o el Gobierno, en su caso, adoptará las medidas oportunas para preservar los valores ecológicos amparados por la declaración de impacto ecológico, pudiendo al efecto disponer la paralización de las actividades que supongan riesgo o lesión ecológica.*

De ello se desprende que, una vez constatada la no suspensión por parte del órgano competente para la autorización, se actuará de conformidad con el artículo 33.3, esto es, el órgano ambiental actuante o, en su defecto, la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza o el Gobierno, en su caso, adoptarán las medidas oportunas, y podrán disponer la paralización de las actividades que supongan riesgo o lesión ecológica.

Por lo tanto, que la determinación de este riesgo o lesión para acordar, en su caso, la paralización de las actividades corresponde únicamente al órgano ambiental actuante (que, en este caso, no es esa Administración, sino la, entonces, CUMAC), a la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza o al Gobierno, pero no al departamento de Industria al que, por el contrario, le viene dada su competencia de suspensión de la actividad en el número 1 del artículo 33 de la LPIE, y que la llevará a efecto de oficio o a requerimiento, según lo previsto en el artículo 33.2 de la LPIE.

Sin embargo, como hemos visto anteriormente, en el informe suscrito por el jefe del Servicio de Minas se interpreta el artículo 33 de la LPIE en el sentido de que, *para la paralización* por la, entonces, Consejería de Industria y Comercio, es preciso el incumplimiento de las *condiciones medioambientales que supongan riesgo o lesión ecológica.*

2. Una vez establecido lo anterior, y en el supuesto de que esa consejería no comparta el criterio expuesto, este comisionado estima que el incumplimiento, por parte de la promotora del proyecto, del referido condicionado y la inactividad que, ante dicha conducta, ha mostrado esa Administración carecen de justificación por lo siguiente:

2.1. El artículo 18 de la LPIE, referido a los efectos de la declaración de impacto ecológico, establece, en su apartado 3, el carácter vinculante de la declaración de impacto ecológico, entre otras razones, cuando se trate de proyectos incluidos en el anexo 3.

Dicho precepto, en su número 4, dispone que *la autorización de los proyectos incorporará a su contenido dispositivo los condicionantes ambientales cuando la correspondiente declaración de impacto ecológico sea de carácter vinculante.*

Por su parte, el artículo 32.1 de la LPIE, tal y como hemos visto en la consideración segunda de esta resolución, prevé que *cuando la declaración de impacto ecológico*

estuviere condicionada y se tratase de supuestos vinculantes, el condicionado ambiental formará parte del contenido de la autorización del proyecto.

En el supuesto que estamos analizando, nos encontramos ante una declaración de impacto ecológico de carácter vinculante, ya que se trata de un proyecto que se incluye en el anexo 3 y, por ello, los condicionantes ambientales habrán de incorporarse al contenido dispositivo de la autorización del proyecto.

2.2. El artículo 117 de la *Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas*, establece que la inspección y vigilancia de todos los trabajos de explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esa ley incumben al Ministerio de Industria en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.3. Respecto a las autorizaciones administrativas condicionadas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la Sentencia de 22 de mayo de 1998, establece que *(...) no estamos en presencia de una autorización de policía, que se limita a constatar que el ejercicio de un derecho preexistente se lleva a cabo conforme al ordenamiento jurídico, sino que se trata de una autorización constitutiva del derecho a la explotación, que se pierde por incumplimiento de las condiciones impuestas en el acto de otorgamiento o en la ley.*

Por todo ello, es evidente que, en cualquier caso, y en aplicación de la legislación y la jurisprudencia señalada, esa Administración está obligada a realizar la inspección y la vigilancia del cumplimiento de la autorización administrativa, de la que forman parte las condiciones medioambientales y, en el supuesto de que éstas se incumplan, tiene que adoptar las medidas legalmente previstas.

II. Respecto al segundo de los motivos de la reclamación, esto es, al que se refiere al funcionamiento de una planta de tratamiento y clasificación de áridos que da servicio a la citada cantera sin contar con la preceptiva evaluación de impacto, extremo que fue confirmado por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente en su informe de fecha 17 de marzo de 1999, la Consejería de Industria y Comercio comunicó a esta institución que, en el mes de junio del año 1997, con objeto de realizar los estudios de emisión de polvo y ruido de la planta, se había autorizado el enganche provisional de las instalaciones de clasificación de áridos de la cantera a la red eléctrica de (...) durante el plazo de tres meses. Al mismo tiempo nos informó de que, mediante resolución de fecha 2 de junio de 1997, el director general de Industria y Energía había otorgado la autorización previa del proyecto para la instalación de la referida planta, aunque la había sometido, entre otras, a las siguientes prescripciones:

No se otorgará la puesta en marcha definitiva de la instalación en tanto no se presente en esta dirección general la declaración de impacto ambiental emitida por la CUMAC con carácter positivo o, en su caso, se cumplimente el condicionado impuesto en ella.

Una vez finalizada la instalación y obtenida la declaración de impacto ambiental en los términos expresados en la prescripción anterior, se solicitará a esta dirección general la puesta en servicio de las mismas, acompañando el certificado final de obra y las hojas del registro industrial.

El incumplimiento de las prescripciones anteriores o la emisión de declaración de impacto negativa, dará lugar a

la anulación de la presente autorización, debiendo la interesada proceder a desmontar las instalaciones en el plazo de treinta días desde la notificación de la correspondiente resolución.

Sobre ello la, entonces, Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en la sesión celebrada los días 20 y 30 de septiembre de 1998, emitió la correspondiente declaración de impacto ambiental del Proyecto de explotación de lapillis y planta de trituración y clasificación de áridos de la citada cantera, que resultó ser desfavorable con carácter vinculante.

A pesar de ello, la Consejería de Industria y Comercio no adoptó medida alguna hasta el 6 de abril de 1999, es decir, hasta casi dos años después de estar funcionando la referida planta. En esa fecha resolvió cancelar el expediente de autorización de la instalación de la planta en la citada cantera y, además, ordenó el desmontaje de aquella y restituir el lugar a su estado natural, así como desenganchar la instalación en la red de (...).

Por otro lado, en el expediente consta que en el mes de noviembre de 1999 se sometió a información pública el proyecto y su correspondiente estudio detallado de impacto ecológico.

Así pues, aunque esta planta sólo disponía de una autorización previa y no contaba con la declaración de impacto, estuvo funcionando casi dos años sin que la Consejería de Industria y Comercio reaccionara y procediera a la anulación de la referida autorización.

En cuanto a esto, conviene recordar que la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 64/1982, de 4 de noviembre de 1982, en relación con las extracciones mineras y la protección de la naturaleza, sostiene que (...) *no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la –utilización racional– de esos recursos, con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como cualquier otro sector económico. Es necesario, pues, compaginar, en la forma que en cada caso decida el legislador competente, la protección de ambos bienes constitucionales: medio ambiente y desarrollo económico.*

Por todo ello, esta institución considera que, si se concede la autorización previa de un proyecto sometida al cumplimiento de unas determinadas condiciones, como ha ocurrido en el supuesto que se plantea en la queja, la Administración está obligada a su vigilancia y, si se produce el incumplimiento de las mismas, ha de exigir las correspondientes responsabilidades.

De otro modo, la Administración estaría dando prioridad a la explotación minera antes que a la protección del medio ambiente, con lo que olvidaría, por un lado, la legislación vigente y, por otro lado, la doctrina del Tribunal Constitucional, que sostiene (...) *que la actual legislación minera muestra que la armonización de la protección del medio ambiente con la explotación minera no es contraria a sus principios, sino que se apoya en ellos.*

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 37 de

la Ley 7/2001, de 31 de julio, este comisionado recomienda a esa consejería lo siguiente:

- Que se lleve a cabo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental impuesto en la declaración de impacto ecológico de 2 de marzo de 1994 de la piconera (...), así como del resto del condicionado al que, en su caso, se haya sometido la autorización administrativa.

- Que se proceda a la suspensión de la ejecución del citado proyecto si esa consejería constata que persiste el incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para su ejecución.

- Que, en lo sucesivo, se realice la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las condiciones a las que, en su caso, se sometan las autorizaciones administrativas y, si llegan a incumplirse, que se exijan las correspondientes responsabilidades.

De conformidad con el precepto antes citado de nuestra ley reguladora, deberá comunicar, en el plazo de un mes contado a partir de su recibo, los actos adoptados como consecuencia de esta recomendación o, en su caso, emitir el juicio que la misma le merece.

EQ 251/99. La Consejería de Industria y Comercio no tramita debidamente el procedimiento de autorización a un particular para ejecutar labores de aprovechamiento minero. Recomendación a la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

Nos dirigimos nuevamente a V.E. en relación con la queja cuya referencia figura en la parte superior de este escrito, y que está motivada por las irregularidades administrativas que, según el colectivo reclamante, se produjeron en el procedimiento seguido por la Consejería de Industria y Comercio para autorizar a don (...) a ejecutar labores de aprovechamiento minero en la cantera (...), del término municipal de Puerto del Rosario, para extraer piroclastos cementados para su utilización como roca ornamental.

Sobre ello, y una vez que esta institución resolvió que no observaba infracción del ordenamiento jurídico respecto a algunas de las cuestiones planteadas en la queja, este comisionado dirigió su investigación a conocer, por un lado, si la categoría de evaluación aplicada por esa consejería era la que correspondía y, por otro lado, las razones de la inactividad que mostró ese departamento ante el incumplimiento por parte de la promotora del proyecto de una de las condiciones a las que se había sometido la autorización administrativa, dictada por el Viceconsejero de Industria el 28 de diciembre de 1995.

1) Categoría de evaluación de impacto.

Antes de determinar si la categoría que se aplicó a la evaluación fue la que correspondía y, en su caso, si el trámite de información pública era preceptivo en el procedimiento de evaluación de impacto, solicitamos un informe a la Consejería de Industria y Comercio, en el que se nos comunicó que la autorización otorgada por la Viceconsejería de Industria, mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 1995, para la explotación de piroclastos cementados como recurso de la sección A) no estaba sometida al *Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental* (en adelante RDL'86), y, en consecuencia, tampoco al trámite de información pública.

Asimismo, la Dirección General de Industria y Energía, en su informe de 3 de junio de 1999, nos comunicó que (...) *La Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del impacto ecológico* (en adelante LPIE), *no prevé la exigencia de Estudio de Impacto Ambiental para explotaciones con producción inferior a las cuatro mil toneladas anuales, límite que supera ampliamente las posibilidades del mercado de toda la Comunidad Autónoma. Por tanto, ni por dicha ley ni por la específica de Minas se exige la información pública como trámite necesario.*

No obstante, esta dirección general ha considerado conveniente realizar una evaluación sobre un estudio de impacto ambiental de carácter básico y emitir la correspondiente declaración básica de impacto como mejor garantía del respeto a los valores medioambientales afectados por el proyecto.

Sin embargo, este comisionado estima que, al tratarse de un proyecto de obras en suelo rústico financiado parcialmente con fondos de la Hacienda Pública canaria, lo que hizo la Consejería de Industria y Comercio, en lo que a este aspecto se refiere, fue actuar no (...) *porque lo ha considerado conveniente, sino porque así estaba obligada de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 de la LPIE, según el cual Se someterá a evaluación básica de impacto ecológico todo proyecto de obras y trabajos financiado total o parcialmente con fondos de la Hacienda Pública canaria, salvo cuando su realización tenga lugar dentro de suelo urbano*—que no es el caso—, *o en aquéllos en los que en el convenio o resolución que establezca la cooperación o subvención se exceptúe motivadamente*—extremo que no consta en el expediente.

De acuerdo con lo anterior, y en lo que respecta a si la categoría que se aplicó a la evaluación fue la que correspondía, resultaba imprescindible conocer cuál era la normativa aplicable a las evaluaciones de impacto ecológico y ambiental, cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, con relación a las actividades, obras e instalaciones no previstas en el anexo de la LPIE.

Al respecto, en el curso de la investigación realizada, esta institución fue informada de que, sobre dicha cuestión, la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de la Presidencia había emitido un informe el 8 de septiembre de 1992, del cual, por su importancia para resolver el asunto que estamos estudiando, reproducimos lo siguiente:

La materia del medio ambiente viene sometida en la Constitución a un régimen de competencias compartidas entre el Estado y las comunidades autónomas, que operan tanto en el plano normativo como ejecutivo o de gestión.

La legislación básica en materia de protección de medio ambiente y, en concreto, en cuanto a la evaluación del impacto ambiental, entonces, estaba contenida en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, tal como se dispone en su artículo 1.

Dicha disposición viene a contener, en su concepto de legislación básica, la preceptividad de la evaluación del impacto ambiental para determinados proyectos, que se especifican en el anexo de la misma, estableciendo el contenido mínimo de los estudios de impacto, así como los principios básicos del procedimiento, entre otros aspectos.

Respecto a su contenido, y en lo que aquí interesa, procede analizar de forma especial la relación de proyectos o actividades que se sujetan a evaluación de impacto:

En cuanto a las actividades o proyectos sujetos a evaluación de impacto, el aludido real decreto legislativo viene a establecer una regulación mínima o indispensable de tales actividades, de tal forma que cualquiera que sea el lugar donde se realicen o la Administración pública competente para su fiscalización, las mismas han de someterse, por imperativo de la normativa estatal básica, a evaluación de impacto.

Sin embargo, la relación de actividades o proyectos contenida en el anexo de la indicada disposición legal, presenta dos características distintas:

En primer lugar, se trata de una relación mínima, que permite una ampliación a otras actividades o instalaciones.

En segundo lugar, dicha relación es, en sí misma, indeterminada en varios apartados, como son, a título de ejemplo, "las grandes presas", "la extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales", etc., en cuanto que no se concretan con exactitud los parámetros cuantitativos y cualitativos que califiquen exactamente la actividad como sujeta a evaluación.

Ambas características implican la posibilidad/necesidad de completar y concretar la relación señalada, respondiendo la labor normativa de ampliación y de concreción a una naturaleza bien diferente entre sí:

1) *Respecto a la ampliación de la referida lista a otras actividades o proyectos no contemplados, cabe considerar que responde al concepto de normativa adicional de protección, tendente a la proyección de la evaluación medioambiental a otras actividades no contempladas en la legislación básica estatal, ampliación ésta que podrá ser ejercitada por las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia, y en el marco de lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución.*

2) *Sobre la concreción de las actividades y proyectos contemplados como mínimos en la normativa básica, cabe considerar que la normativa que proceda a dicha concreción no responde al concepto de desarrollo normativo de la norma básica, sino que, por el contrario, al integrar el contenido de dicha normativa, le es predicable igualmente el concepto de básica.*

De acuerdo con esta última consideración, cabe sostener que el anexo 2 del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, no constituye, propiamente, una disposición de mero desarrollo del indicado real decreto legislativo, sino que ostenta la condición de legislación básica, en cuanto que procede a concretar y especificar los conceptos establecidos en el anexo 1 de la indicada disposición de rango legal. Dicha interpretación viene avalada por los siguientes fundamentos jurídicos:

a) *En cuanto al rango reglamentario del citado Real Decreto 1.131/1988, ello no obsta para que pueda reputarse como normativa básica, ya que, tal y como ha sostenido el Tribunal Constitucional, siguiendo la concepción material de la legislación básica, si bien el instrumento para establecerla, con posterioridad a la Constitución, es la ley, sin embargo, "puede haber algunos supuestos en los que el*

Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada" (SSTC 28 de enero de 1982 y 28 de abril de 1983), siempre que la misma haya sido declarada básica por una disposición legal.

Dentro del ámbito de la jurisprudencia constitucional, destaca también la Sentencia 149/1991, de 4 de julio, donde el alto tribunal sostiene que *en materia de protección del medio ambiente cobra aun mayor fuerza, por las razones expuestas, la posibilidad que, con carácter general hemos admitido, de adoptar normas básicas con rango simplemente reglamentario, cuando esas normas sean complemento necesario de las establecidas con valor de ley* (STC 149/1991, de 4 de julio).

En la misma resolución, concretamente en el fundamento jurídico 3 D-c, señala el tribunal que (...) *en lo que toca a la protección del medio ambiente, la competencia asumida estatutariamente por las comunidades autónomas no es la de desarrollar la legislación básica, sino la de complementarla mediante normas adicionales de protección, de donde se infiere que, en principio, también el desarrollo reglamentario de las leyes sobre la materia es competencia estatal o, dicho de otro modo, que la legislación básica incluye tanto las normas con rango de ley como las reglamentarias dictadas en su desarrollo.*

También sostiene el referido tribunal, en su Sentencia 198/1991, de 17 de octubre, que *la fijación de lo básico, que, como hemos dicho, en materia medioambiental se lleva a cabo por la ley y las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo.*

En el presente supuesto, dicha concreción reglamentaria viene plenamente justificada debido al carácter técnico y tratamiento específico de la materia, cuya concreción por una norma legal resulta inadecuada, tal como señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 1985.

b) *En segundo lugar, la concreción operada por vía reglamentaria de las actividades sujetas ineludiblemente a evaluación medioambiental, viene a delimitar el mínimo de protección al que responde el concepto de legislación básica en materia de protección del medio ambiente, según la ya indicada STC de 4 de julio de 1991, el cual no puede ser restringido o exceptuado por las comunidades autónomas, al estar reservado a la normativa del Estado el establecimiento de "la normativa que considerase indispensable para la protección del medio ambiente".*

c) *Por último, procede indicar que el carácter supletorio del Reglamento respecto a las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia, no afecta al carácter básico de su anexo 2, en cuanto que la supletoriedad ha de predicarse del articulado del Reglamento, pero no del anexo 2 del Real Decreto 1.131/1988, el cual contiene, tal como en el mismo se indica, no un desarrollo del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, sino una "especificación" de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en el anexo del mismo.*

Por lo que se refiere a la normativa en materia de procedimiento, cabe sostener que el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, se limita a establecer los requisitos mínimos que han de seguirse, correspondiendo a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el desarrollo normativo de tales disposiciones básicas.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la citada Ley territorial 11/1990, en su conexión con la legislación básica estatal, constituye, en función a su contenido:

- *Una norma adicional de protección, en cuanto regula y somete a evaluación medioambiental actividades, obras e instalaciones no contempladas en la legislación básica estatal, ampliando así el "standard" mínimo de protección.*

- *Una norma de desarrollo, respecto al régimen procedimental, competencial y de efectos jurídicos de la evaluación medioambiental.*

Por último, el Real Decreto 1.131/1988, constituye una norma de desarrollo del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, cuya aplicación es directa respecto a la Administración del Estado, pero supletoria respecto a la normativa autonómica canaria, a excepción de su anexo 2 que, como ha quedado expuesto, ha de calificarse como normativa básica estatal.

Delimitados los anteriores criterios, que este comisionado comparte, se debe analizar si podemos considerar que la explotación de referencia está incluida en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986 y en el anexo 2 del Real Decreto 1.131/1988 y, por ende, si está sujeta a evaluación de impacto ambiental y al trámite de información pública.

A partir del concepto de legislación básica tanto del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, como del anexo 2 del Real Decreto 1.131/1988, que lo complementa, cabe afirmar que todas las actividades, obras e instalaciones reguladas en los mismos están sujetas, de forma preceptiva, a evaluación de impacto ambiental, aun cuando dicha evaluación no esté prevista en la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, por lo que es indiscutible la aplicabilidad directa de la legislación básica del Estado.

En relación con dicha cuestión, también cabe sostener la plena aplicabilidad de la Ley territorial 11/1990, en cuanto que la no previsión, por parte de ésta, de determinadas obras sujetas a evaluación de impacto ambiental por la legislación básica estatal, no impide la aplicación a las mismas del régimen jurídico y tramitación procedimental contenido en la citada ley autonómica.

En consecuencia, aquellas actividades que estén sujetas a evaluación medioambiental por la normativa básica estatal, pero que no vengán expresamente contempladas en la Ley territorial 11/1990, se someterán al régimen jurídico y procedimental previsto por la citada ley territorial con respecto a la evaluación de impacto ecológico, y les serán directamente aplicables sus disposiciones, siempre y cuando cubran el mínimo de requisitos que se establecen en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986.

De acuerdo con todo lo anterior, hay que tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986 establece que los proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo de dicho real decreto legislativo, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esa disposición.

Por otro lado, el punto 12 del anexo del citado real decreto legislativo establece lo siguiente:

Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

Por su parte, el anexo 2 del Real Decreto 1.131/1988, que hace referencia a las *Especificaciones relativas a las obras,*

instalaciones o actividades comprendidas en el anexo del RDL 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, establece en el punto 12 (extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales) lo siguiente:

A los efectos del presente reglamento, se entenderá por extracción a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que necesariamente requieran la aplicación de técnica minera y no se realicen mediante labores subterráneas.

Se considera necesaria la aplicación de técnica minera en los casos en que se deban utilizar explosivos, formar cortas, tajos o bancos de 3 metros o más altura, o el empleo de cualquier clase de maquinaria.

Son objeto de sujeción al presente reglamento las explotaciones mineras a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

(...)

Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

Respecto al término "carretera comarcal", con fecha 25 de agosto de 1994, la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de la Presidencia emitió informe sobre la interpretación que se le debía dar y que se relaciona con la aplicación de la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del impacto ecológico, ya que la denominación de *carretera comarcal* ha desaparecido en la Ley 25/1988, de 29 de junio, de Carreteras, y en la Ley territorial 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

Este informe concluye que (...) *el concepto de "carretera comarcal" utilizado en la Ley territorial 11/1990 se proyecta a toda carretera convencional y vía rápida (excluyendo por tanto las autopistas y autovías) cuyo itinerario transcurra por más de un término municipal.*

En el caso planteado en la queja, la explotación es visible desde el Espacio Natural Protegido (...), declarado por la Ley territorial 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios naturales de Canarias, que en la actualidad se recoge en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de Ordenación del territorio de Canarias y de Espacios naturales de Canarias.

Igualmente, la citada explotación se ve desde la carretera convencional (...), que discurre por los términos municipales de Puerto del Rosario, Antigua y Tuineje.

De todo ello resulta que la explotación de referencia se encuentra comprendida en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986 y en el punto 12 del anexo 2 del Real Decreto 1.131/1988 y que, en consecuencia, el proyecto está sometido no sólo a evaluación básica de impacto ecológico, por razón de la financiación, sino también a evaluación de impacto ambiental.

La resolución de dicha coincidencia aparece regulada en el artículo 9 de la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, que establece que *La obligación de realizar una evaluación de impacto eximirá de la de otra u otras de inferior categoría, cuando éstas resultasen concurrentes para el mismo proyecto o actividad.*

En conclusión, el proyecto denominado cantera (...) debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ecológico, categoría de evaluación de impacto ambiental, y no a la categoría inferior de evaluación básica de impacto ecológico, como así resultó de la resolución del viceconsejero de Industria, de fecha 28 de diciembre de 1995. Por esta razón, es necesario someter a información pública el estudio de impacto ambiental, tal y como establece no sólo el RDL '86, sino también la LPiE en su artículo 28.2.

Vemos, pues, que, aunque el departamento de Industria y Comercio observó un procedimiento, el previsto para emitir la declaración de impacto ecológico en la categoría de evaluación básica, sin embargo no siguió el que era preceptivo para formular la declaración de impacto ecológico en la categoría de evaluación de impacto ambiental.

Al respecto, hay que tener en cuenta que *el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, pese a su versatilidad en cuanto a su integración o desarrollo paralelo al procedimiento principal, constituye propiamente un procedimiento específico, cuya omisión o incumplimiento acarrearán la correspondiente sanción jurídica. Este carácter especial del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, impide su sustitución por otro diferente o de menor rigor* (José Antonio Razquin Lizarraga. *La evaluación de impacto ambiental*. Editorial Aranzadi).

En nuestro caso, la consecuencia de todo ello es la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa que aprobó el proyecto de referencia, según se expone a continuación:

El artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, establece la nulidad de pleno derecho de los actos de las administraciones públicas en los casos siguientes:

(...)

e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...).*

En los mismos términos se pronunciaba el artículo 47.1 c) de la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958.

Dentro del referido supuesto legal de nulidad se incluyen tanto la ausencia total de trámite, como el seguir un procedimiento distinto (Jesús González Pérez. *Comentarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*. Editorial Civitas).

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1982 (artículo 1251) sienta la doctrina de que el artículo 47.1 c), cuando dice que son actos nulos los que se dictan prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, (...) *no debe suponer la ausencia de todo trámite por rudimentario que sea, significa la omisión de los esenciales integrantes del específico de que se trate, debiendo entenderse aplicable la sanción de nulidad de pleno derecho, siempre que el*

procedimiento observado por la Administración, no sea el concreto previsto por la ley.

En el mismo sentido, se pronuncia nuestro más alto tribunal en sus sentencias de 2 de julio de 1981 (artículo 215), 28 de junio de 1983 (artículo 3670), 4 y 28 de octubre de 1983 (artículos 5064 y 5261, respectivamente).

En lo que respecta al supuesto en el que la Administración sigue un procedimiento distinto al que corresponde, el profesor Jesús González Pérez, en la obra antes citada, señala que *si la nulidad se produce cuando se prescinde del procedimiento "previsto para ello", esto es, para dictar el acto concreto de que se trate, tanto da que no se haya seguido procedimiento alguno, como que se haya seguido un procedimiento "legalmente previsto" no "para ello", sino para un objeto distinto.*

Es decir, *la sanción de nulidad de pleno derecho se entenderá aplicable en todos aquellos casos en que la Administración ha observado, en efecto, un procedimiento, pero no el concreto procedimiento previsto por la ley para este supuesto* (Eduardo García de Enterría y T.R. Fernández. *Curso de Derecho Administrativo I*. Editorial Civitas).

Como ejemplo, el profesor González Pérez señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1988 (artículo 1529), según la cual *se habría prescindido del procedimiento legalmente establecido si se hubiere tramitado la aprobación de un proyecto de compensación como de propietario único, si afectase a varios propietarios.*

También cuando se contrata por concierto directo y lo que procede legalmente es la subasta (sentencias de 30 de septiembre de 1964 y 5 de enero de 1968). Asimismo, incurre en el supuesto de nulidad de pleno derecho si se dicta un bando para reglamentar materias que exigen una ordenanza y, por tanto, no se sigue el procedimiento previsto al efecto (sentencias de 18 de octubre de 1983 –artículo 5239– y 30 de octubre de 1984 –artículo 5010–).

En todos estos casos, si bien la Administración se ha ajustado a un procedimiento y ha observado sus trámites, hay un defecto de calificación previa que desvía la actuación administrativa del "iter" procedimental realmente aplicable según la ley que, de este modo, queda total y absolutamente omitido (Comentarios del profesor González Pérez a la Ley 30/1992).

En el supuesto planteado en la queja, aunque procedía la categoría de evaluación de impacto ambiental, se aplicó la categoría de evaluación básica, con lo cual se siguió un procedimiento diferente al que está previsto, lo que, en aplicación de la ley, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina que se han citado, sólo puede acarrear, a juicio de este comisionado, la sanción de nulidad de la resolución que otorgó la autorización administrativa del proyecto.

2) Área de comercialización.

El colectivo reclamante denuncia en su queja que la comercialización del material extraído se está realizando fuera de la isla de Fuerteventura, concretamente en Lanzarote y en Gran Canaria, a pesar de que, según la condición cuarta de la autorización administrativa otorgada por el viceconsejero de Industria, la comercialización estaba circunscrita a la isla de Fuerteventura.

Al respecto, la Consejería de Industria y Comercio nos comunicó que (...) *Según los datos que obran en esta dirección general, la comercialización de los productos*

extraídos fuera de la isla de Fuerteventura la realiza la compañía (...), a la que, presuntamente, vende sus productos a pie de cantera el titular de la explotación D. (...).

En la disposición cuarta de la resolución del viceconsejero de Industria se señala que el área de comercialización será la isla de Fuerteventura, no obstante, entendemos que dicho mandato obliga al titular de la explotación pero no a segundas o terceras personas, lo que sería, a nuestro juicio, contravenir el mandato constitucional establecido en su artículo 38, referido a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Continúa el informe indicando que (...) *Este concepto está recogido en el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, en el que se establecen criterios de valoración para configurar la sección A de la Ley de Minas, señalando el límite espacial de 60 kilómetros para la comercialización directa.*

A la vista de todo ello, esta institución solicitó a la citada consejería que nos remitiera una copia del expediente administrativo tramitado y, tras estudiar su contenido, observamos que en la memoria descriptiva del proyecto presentado por D. (...), en su apartado 1.7, referido a "Áreas de comercialización", consta lo siguiente:

El área de comercialización, una vez tratado el material procedente de la explotación de cantera en las instalaciones de conformado instaladas próxima a la explotación de cantera, para obtención de tamaño y formas apropiadas para su utilización directa en obras de construcción, será para la zona de la isla de Fuerteventura.

En cuanto a la alusión que hace el departamento de Industria y Comercio al Real Decreto 107/1995 para justificar que el material extraído se esté comercializando fuera de la isla de Fuerteventura, esta institución considera que dicha disposición, de carácter básico según su disposición adicional única, se limita a establecer los criterios de valoración precisos para configurar la sección A) de la Ley de Minas, disponiendo el artículo 1.1 b) lo siguiente:

Quedan comprendidos en la sección A) del artículo 3 de la Ley de Minas los yacimientos minerales y demás recursos geológicos en los que se den cualquiera de las circunstancias que se indican en los apartados siguientes:
(...)

b) *Aquellos que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones:*

Que el valor anual en venta de sus productos no alcance una cantidad superior a 100.000.000 de pesetas, que el número de obreros empleados en la explotación no exceda de 10 y que su comercialización directa no exceda de 60 kilómetros a los límites del término municipal donde se sitúe la explotación.

Al respecto, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diferentes sentencias, por todas la del 14 de mayo de 1991 (RJ 1991/5087), estableciendo que el contenido del precepto señalado (...) *significa que para que un yacimiento mineral o recurso geológico pueda ser incluido en el apartado b) de este precepto, y poder ser explotado mediante una simple autorización sin necesidad del otorgamiento de una concesión, el solicitante tiene que hacer constar en la solicitud de la autorización y concretamente en la Memoria –artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería, de 25 de agosto de 1978–, la posible producción anual prevista y vendible, y*

su valoración, su área de comercialización (que evidentemente no podrá ser superior a 60 kilómetros a los límites de terreno municipal donde se sitúe la explotación) y el número de obreros (que evidentemente no podrá ser superior a diez). La falta de estos requisitos no significa que no se pueda explotar el yacimiento mineral o recursos geológicos. Lo que significa es que no será suficiente una autorización, sino que será preciso obtener una concesión (lo que supone una mayor intervención y control por parte de la Administración).

Por tanto, el régimen jurídico de la explotación de un yacimiento mineral o recurso geológico distinto de aquéllos cuyo aprovechamiento único sea la obtención de fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura y otros casos que no exijan más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado, podrá ser el que se derive de una simple autorización si el que proyecta la explotación hace constar en la memoria que va a observar las tres condiciones previstas en el apartado b) del Real Decreto de 15 de diciembre de 1982, y cumple, además, con los demás requisitos establecidos en la Ley de Minas y su reglamento, o, por el contrario, el que se derive de la concesión otorgada.

Por otro lado, siguiendo el informe emitido por el departamento de Industria y Comercio, concretamente en el aspecto referido a que el mandato contenido en la resolución respecto al ámbito de comercialización obliga al titular de la explotación pero no a segundas o terceras personas, lo que, a juicio de la Dirección General de Industria y Energía sería contravenir el mandato constitucional establecido en el artículo 38, la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en su Sentencia 227/1993, de 9 de julio, establece que en lo que atañe a la última de las impugnaciones generales, la pretendida violación de la libertad de empresa (artículo 38 de la norma fundamental), (...) conviene recordar que es la propia Constitución, en el mismo precepto, la que condiciona el ejercicio de esa libertad a "las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación".

Se constata de este modo, una vez más, la inexistencia en el derecho constitucional contemporáneo de derechos absolutos y prevalentes frente a otros derechos fundamentales o de rango constitucional. Pero, además, en un Estado social y democrático de derecho, como el que proclama el artículo 1 de la Constitución, es lícitamente posible para el legislador la introducción de límites y restricciones al ejercicio de derechos de contenido patrimonial, como son los de propiedad y libertad de empresa, por razones derivadas de su función social (STC 111/1983). En este sentido, la libertad de empresa, junto a su dimensión subjetiva, tiene otra objetiva e institucional, en cuando elemento de un determinado sistema económico, y se ejerce dentro de un marco general configurado por las reglas, tanto estatales como autonómicas, que ordenan la economía de mercado y, entre ellas, las que tutelan los derechos de los consumidores, preservan el medio ambiente, u organizan el urbanismo y una adecuada utilización del territorio por todos.

Por todo ello, esta institución no encuentra justificación alguna para que el material extraído de la citada cantera se esté comercializando fuera de la isla de Fuerteventura y

para que, ante dicho incumplimiento, esa consejería no haya adoptado las medidas oportunas.

A la vista de todo lo anterior, esta institución recomienda a la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica que proceda a iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la resolución del viceconsejero de Industria de 28 de diciembre de 1995, por la que se autoriza a D. (...) a ejecutar labores de aprovechamiento de un yacimiento en (...), para la extracción de piroclastos cementados, ya que se trata de un acto nulo de pleno derecho en cuanto que dicho proyecto debió someterse a evaluación de impacto ambiental y no a la categoría de evaluación básica de impacto ecológico.

Al mismo tiempo, este comisionado recomienda a ese departamento que se lleve a cabo la vigilancia del cumplimiento del condicionado al que, en su caso, se sometan las autorizaciones administrativas y que, en caso de que se incumplan, se exijan las correspondientes responsabilidades.

Conforme al artículo 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, se ruega a esa Administración que conteste al presente escrito en el plazo máximo de un mes, exponiendo la opinión que le merece la recomendación que contiene y las medidas que, en consecuencia, adoptará.

16. Política territorial.

En el área de Política territorial continúa siendo objeto de presentación de numerosas reclamaciones la pasividad que algunas administraciones públicas, particularmente la municipal, muestran ante las vulneraciones que se producen en nuestro territorio, fundamentalmente las referidas a las construcciones ilegales.

Sobre ello, este comisionado parlamentario ha podido constatar que el cambio legislativo que se ha producido en Canarias con la aprobación de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del territorio en Canarias, hoy refundida con la Ley de Espacios Naturales de Canarias, mediante el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, no ha supuesto un cambio de mentalidad y de actuación para algunos ayuntamientos canarios, cuya permisividad, ante la proliferación de construcciones clandestinas, resulta notable.

Ahora bien, este Diputado del Común también desea llamar la atención sobre el hecho de que en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural residen importantes competencias para tutelar los intereses públicos que quiere proteger la legislación urbanística y, sin embargo, hemos constatado que, en muchos casos, aquella limita su actuación a adoptar la medida cautelar más urgente, consistente en la suspensión de la ejecución de las obras, justificando su inactividad, respecto a las otras medidas previstas en el citado texto refundido, por la carencia de medios y por la prioridad de la que gozan las denuncias que afectan a los espacios naturales protegidos, al dominio público y sus servidumbres de protección, etc.

La situación de la que este comisionado parlamentario se ha hecho eco en esta introducción se ha visto reflejada en las quejas que algunos ciudadanos le han dirigido, bien porque sus intereses se han visto directamente afectados o porque han decidido ejercer la acción pública para exigir el cumplimiento de lo previsto legalmente.

16.1. Obras realizadas sin licencia urbanística o más allá de las autorizadas.

En el EQ 673/01, un ciudadano denunció la falta de actuación del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ante la construcción de una quinta planta en un edificio, cuyo promotor, al parecer, únicamente contaba con licencia urbanística y de primera ocupación para cuatro plantas y sótano.

Nuestra investigación se inició con la solicitud de un informe a la citada entidad local, que nos comunicó que en el año 1996 se había acordado la suspensión de las obras, ya que éstas se estaban ejecutando sin la preceptiva licencia urbanística y, además, que no resultaban legalizables ni en aquella fecha ni, con posterioridad, una vez que entró en vigor el nuevo Plan General de Ordenación Urbana.

El informe continuaba indicando que en el año 1996 se había iniciado expediente de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada.

Ante la pasividad municipal observada en la tramitación del asunto objeto de la presente reclamación –durante seis años no había llevado a cabo actuaciones en el expediente–, acordamos dirigir a la citada entidad local un recordatorio de sus deberes legales de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador.

La ejecución de unas obras que un ciudadano venía denunciando hacía cuatro años y la falta de actuación que, al respecto, había mantenido el Ayuntamiento de San Bartolomé, en la isla de Lanzarote, aun cuando se trataba de unas obras para las que su promotor no disponía de la preceptiva licencia urbanística, además de resultar disconformes con el instrumento de planeamiento urbanístico vigente en dicho municipio, motivó la presentación del EQ 73/01.

Tras haber solicitado a la aludida Administración que nos enviara una copia del expediente administrativo que se había tramitado a raíz de las denuncias formuladas, aquélla nos comunicó que (...) *el pleno de este ayuntamiento ha acordado la demolición de las obras denunciadas, lo que ha sido puesto en conocimiento del Sr. (...), encontrándose en la actualidad el expediente en fase de ejecución del acuerdo de demolición.*

En el curso de lo actuado en el presente expediente de queja este Diputado del Común pudo constatar que la citada corporación municipal no había prestado la colaboración que esta institución precisa para efectuar su labor. Esta falta de colaboración se manifestó de dos formas. En primer lugar, nuestra petición no fue cumplimentada debidamente, pues no se nos remitió la copia del expediente que le habíamos solicitado. En segundo lugar, la información facilitada no conducía a la resolución del asunto cuya investigación se nos había encomendado, ya que, aunque el referido ayuntamiento nos había dado cuenta de que el expediente se encontraba en fase de ejecución del acuerdo de demolición, había transcurrido un año desde entonces y no se habían llevado a cabo más actuaciones.

Respecto al otro asunto objeto de la reclamación, que hacía referencia al silencio que había mantenido el Ayuntamiento de San Bartolomé sobre la petición que había formulado el mismo ciudadano, con el fin de que se le facilitara una copia de las actuaciones que se habían realizado

en el expediente, la citada corporación municipal no tuvo en cuenta que, en la materia que tratamos, el legislador ha implantado la acción pública, en donde se hace innecesaria la ostentación de interés alguno más allá del que a cualquier ciudadano corresponde en cuanto al respeto de la legalidad objetiva para exigir éste ante la propia Administración o los tribunales. Así está establecido en el artículo 304 del *Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del suelo y ordenación urbana*, precepto que no resultó afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, y, en nuestro ámbito territorial, en el artículo 249 del *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de Ordenación del territorio de Canarias y de Espacios naturales de Canarias* (en adelante, TRLOT y ENC).

Por todo lo anterior, esta institución dirigió una resolución al Ayuntamiento de San Bartolomé en la que le recomendaba lo siguiente:

- Colaborar con este alto comisionado en la forma y con la extensión prevista en su ley reguladora.
- Dar respuesta expresa no sólo a las solicitudes formuladas por el reclamante, sino a todas las peticiones que dirijan a dicho ayuntamiento el resto de los ciudadanos.
- Iniciar, tramitar y resolver el expediente para el restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- Proceder a la ejecución forzosa de la resolución que acuerde la demolición de la obra, en el supuesto de haberse resuelto la misma y que el obligado a ello no la lleve a cabo voluntariamente.

Como consecuencia de dicha resolución, el Ayuntamiento de San Bartolomé nos comunicó que, de inmediato, se comunicaría por escrito al interesado las resoluciones recaídas en el expediente incoado y que nos remitiría, al mismo tiempo, una copia de ese escrito. Por otro lado, nos informaron de que el expediente se encontraba en fase de ejecución forzosa y de que, en aquella fecha, se estaba redactando el proyecto de demolición por parte del técnico correspondiente.

Dado que del contenido de dicho informe se desprendía que la citada corporación municipal había aceptado nuestras recomendaciones, procedimos a archivar provisionalmente el expediente.

Un asunto que ya fue recogido en el informe sobre la gestión del Diputado del Común del año 2000 hacía referencia a la pasividad del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane respecto a las denuncias que una ciudadana venía formulando desde el año 1994 por la ejecución de unas obras realizadas sin licencia urbanística (EQ 401/97).

Tras la tramitación del expediente de queja pudimos constatar que, aun cuando a la citada Administración le constaba la ilegalidad de las obras desde el año 1994, no fue hasta el año 1997, en que se produjo la intervención de este comisionado, cuando la referida corporación municipal requirió al promotor de las obras para que solicitara la preceptiva licencia o ajustase aquéllas a las condiciones de la otorgada, ya que las obras ejecutadas no se correspondían con las que habían sido autorizadas.

Al respecto, la citada entidad local nos informó de que en el año 1997 la promotora de las obras había solicitado licencia para ello y de que en el año 1998 se había incoado el correspondiente expediente sancionador.

Por ello, esta institución consideró que el asunto planteado se encontraba en vías de solución, lo que nos llevó a archivar provisionalmente el expediente.

Sin embargo, tras realizar nuevas gestiones, observamos que desde aquella fecha la situación no había variado. Aunque el referido ayuntamiento nos había comunicado que la promotora de las obras había instado la licencia urbanística, una vez estudiada la documentación que nos había enviado esa Administración, comprobamos que únicamente constaba un escrito de la promotora de las obras en el que decía solicitar la licencia, así como que (...) *el proyecto técnico lo presentaría en unos días*. Sin embargo, hasta la fecha, dicho documento no se había presentado, a pesar de haber transcurrido más de tres años.

A juicio de este Diputado del Común, lo anterior suponía una vulneración de lo que, al respecto, establece el Reglamento de servicios de las corporaciones locales (RSCL), según el cual las solicitudes de licencia se han de presentar acompañadas de proyecto técnico, lo que, en este caso, no se había producido ni en el momento de presentar el mencionado escrito en el ayuntamiento, ni en los tres años que habían transcurrido desde entonces.

La conclusión de todo ello fue que la promotora de las obras no había solicitado la licencia urbanística y que, en consecuencia, la Administración estaba obligada, por un lado, a restablecer el orden jurídico perturbado mediante la reposición de la realidad física alterada, concluyendo con la demolición de las obras y, por otro, a tramitar y resolver el procedimiento sancionador.

Ello dio lugar a que formuláramos una resolución al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane para recordarle su deber legal de proceder en ese sentido, ya que, a juicio de este comisionado, actuar de forma contraria, podría suponer una arbitrariedad por parte de la Administración que, discrecionalmente, decidiría a qué infracciones urbanísticas habría de incoarse expediente de protección de la legalidad urbanística y sancionador, lo que podría significar, además, un trato desigual a los administrados, que difícilmente podría justificarse en un Estado de derecho.

La respuesta de la aludida corporación municipal fue que habían requerido al interesado para que, en el plazo de quince días hábiles, adjuntara a la solicitud el proyecto de legalización a fin de subsanar los defectos formales que se habían observado, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se desestimaría, previa resolución, su petición.

Aunque del contenido del informe municipal se infería que se estaban adoptando las medidas encaminadas a resolver el asunto planteado, acordamos proseguir nuestra investigación.

Otro asunto que también fue recogido en el informe sobre la gestión del Diputado del Común del año 2000 hacía referencia a la inactividad del Ayuntamiento de Valverde con respecto a unas obras realizadas en aquel término municipal, sin ajustarse a la licencia concedida (EQ 680/98).

Tras iniciar nuestra investigación, observamos, por un lado, que la, entonces, Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental había requerido al citado ayuntamiento para que adoptase las correspondientes medidas de disciplina urbanística y, por otro, que, ante la inactividad de aquél, la Administración autonómica no había actuado.

Todo ello nos condujo a dirigirnos a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural para que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 164, 177 y ss., y 190 del TRLOT y ENC, se requiriera nuevamente al referido ayuntamiento con la finalidad de que adoptase, en el plazo de quince días, las medidas de restablecimiento previstas o de que, en el supuesto de continuar la inactividad municipal, se llevaran a cabo por dicho organismo.

La respuesta de la agencia fue la siguiente:

(...) en cuanto al resultado del requerimiento que esta agencia practicó al Sr. alcalde-presidente del Ayuntamiento de Valverde, señalar que no ha habido comunicación ni respuesta alguna por dicho ayuntamiento a esta agencia hasta la fecha.

No obstante señalar que esta agencia tiene el expediente en estudio, para efectuar la demolición de las obras.

Como quiera que del contenido de dicho informe se desprende que el problema que motivó la reclamación se encontraba en vías de solución, procedimos a archivar provisionalmente el expediente.

En el EQ 488/00 se planteó la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Oliva al escrito que hacía un año había presentado un ciudadano para denunciar la ejecución de unas obras, presuntamente sin licencia, que se estaban llevando a cabo debajo de una vivienda de su propiedad.

Tras haber solicitado un informe a la citada Administración, ésta nos dio cuenta de que (...) *las obras denunciadas no se hallaban amparadas por licencia, por lo que iban a proceder a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, con objeto de legalizar lo construido y, en el caso de que no fuera posible, iban a reponer la obra al estado anterior con demolición de lo construido, si fuera necesario.*

Al mismo tiempo, nos informaron de que se había incoado expediente administrativo sancionador por la realización de unas obras que no se encontraban amparadas por la licencia municipal de construcción que se había otorgado con anterioridad.

Las otras medidas que se acordaron fueron la suspensión y el precinto de las obras y se concedió al promotor de aquéllas el plazo de tres meses para que procediera a instar su legalización.

A la vista de que, con posterioridad, la Administración municipal nos comunicó que el promotor de las obras había solicitado la preceptiva legalización, este comisionado parlamentario acordó suspender sus actuaciones hasta que se resolviera la referida petición y, en el supuesto de que ésta fuera denegada y no se adoptaran las medidas legalmente previstas, instamos al reclamante a que solicitara nuevamente nuestra intervención.

También dio lugar a la presentación de una queja la ejecución de unas obras, presuntamente ilegales, que junto a la vivienda de la reclamante estaba realizando un vecino, lo que había sido reiteradamente denunciado en el Ayuntamiento de El Sauzal, sin que aquélla hubiera obtenido contestación (EQ 267/01).

Al respecto, solicitamos un informe a la citada entidad local acerca de si el promotor de las obras disponía de la correspondiente licencia urbanística. Tras haber transcurrido siete meses sin que esta petición hubiese sido cumplimentada, procedimos a recordar a dicha Adminis-

tración su deber legal de colaborar con este comisionado parlamentario.

En el EQ 918/99 una ciudadana manifestaba que, aun cuando desde el año 1999 los servicios técnicos municipales le habían informado de que unas obras que se habían llevado a cabo no contaban con la preceptiva licencia urbanística y de que, como consecuencia de ello, el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma había procedido a incoar expediente de suspensión y de legalización, hasta la fecha dicha Administración no había realizado más actuaciones.

Tras haber iniciado nuestra investigación, este comisionado observó que, una vez que el promotor de las obras solicitó la correspondiente licencia urbanística, ésta le fue denegada porque la actuación proyectada contravenía el Plan General de Ordenación Urbana. Sin embargo, no fue hasta que esta institución entró a conocer la queja cuando el Alcalde de dicha corporación municipal resolvió incoar el expediente sancionador de disciplina urbanística al promotor de las obras y ordenó reponer las cosas al estado inmediatamente anterior a la presunta infracción, lo que incluía, si fuera necesario, la demolición a costa del interesado.

A la vista de ello, solicitamos a la aludida Administración que nos informara acerca de las actuaciones realizadas en el expediente que había incoado, sin que, a pesar de los dos años que habían transcurrido, aquélla hubiera cumplimentado nuestra petición.

La falta de respuesta a los escritos que un ciudadano había presentado en el Ayuntamiento de San Juan de la Rambla para denunciar una construcción, presuntamente sin licencia urbanística, que se había llevado a cabo, originó la presentación del EQ 478/01.

Sobre ello, solicitamos un informe a dicha corporación municipal, que fue recibido ocho meses después. La falta de colaboración de la aludida Administración con este comisionado parlamentario se pone de manifiesto no sólo por el tiempo que transcurrió desde que la instamos a que nos informara, sino también porque, aunque al tiempo de nuestra solicitud la referida Administración ya había llevado a cabo actuaciones en el expediente, transcurrieron ocho meses hasta que esta institución tuvo conocimiento de ello.

Dado que del estudio de la documentación remitida por la citada entidad local se desprende que la misma estaba llevando a cabo las actuaciones tendentes a resolver el expediente, con la imposición de la sanción que, en su caso, procediera y la demolición de las obras ejecutadas, acordamos el archivo provisional del expediente de queja.

16.2. La falta de ejecución por la Administración de sus propias resoluciones.

En este epígrafe vamos a abordar algunas quejas relacionadas con la inactividad que muestran algunas administraciones públicas ante la falta de ejecución de los actos a los que están obligados algunos particulares.

Un ejemplo de ello lo constituye el EQ 342/00, que se refiere a la falta de ejecución de una resolución dictada hacía más de un año por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a través de la que se había requerido al promotor de unas obras para que solicitara su legalización, sin que lo hubiera realizado.

En cuanto a esto, observamos la doble inactividad denunciada, primeramente, la del promotor de las obras y,

con posterioridad, la de la aludida entidad local, ya que, pese a haberse ordenado a aquél que procediera a la demolición de las obras realizadas, hasta la fecha no se había llevado a cabo voluntariamente, ni el ayuntamiento había procedido a la ejecución forzosa de dicho acto administrativo.

Puesto que los actos administrativos y acuerdos de las entidades locales gozan del privilegio de la inmediata ejecutividad y se pueden llevar a cabo forzosamente mediante ejecución subsidiaria, dirigimos a la citada Administración una resolución para que en el plazo más breve posible se procediera a ejecutar subsidiariamente el acuerdo dictado y, consecuentemente, a llevar a cabo la demolición de las obras denunciadas a costa del obligado.

Nuestro recordatorio de deberes legales fue aceptado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a cuyo efecto dictó decreto de orden de ejecución requiriendo al promotor de las obras para que, en el plazo de un mes, procediera a realizar las obras de demolición. Al mismo tiempo, aprobó el presupuesto de ejecución subsidiaria y apercibió a aquél de que, si transcurrido el plazo de un mes, no se hubieran efectuado las medidas mencionadas, se realizarían, subsidiariamente, por dicho ayuntamiento, a su costa.

Ello nos condujo a archivar el expediente, dado que del contenido del informe remitido se desprende que el asunto planteado se encontraba en vías de solución, sin perjuicio de advertir al reclamante de que, en el supuesto de no llevarse a cabo la demolición en un breve plazo, nos lo comunicara, lo que realizó ya que, transcurridos once meses, ni el promotor de las obras había actuado de conformidad con la resolución dictada, ni el ayuntamiento había adoptado medida alguna.

Una vez que acordamos reabrir el expediente, solicitamos un informe a dicha Administración, sin que, a la fecha de cierre del presente, lo hubiéramos recibido.

En el EQ 510/01, la reclamante se mostró en desacuerdo con el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la ejecución subsidiaria de la resolución que había dictado en el año 1996, como consecuencia de unas obras que la referida ciudadana había llevado a cabo sin licencia urbanística.

Al respecto, solicitamos a la citada Administración que nos remitiera una copia del expediente que se había tramitado como consecuencia de la infracción urbanística cometida. En la documentación recibida constaba la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el infractor contra el acuerdo de demolición de dichas obras.

Aunque el asunto se había resuelto judicialmente, solicitamos al Servicio de Disciplina Urbanística que se ampliara el plazo para la ejecución voluntaria de las obras de demolición, a lo que se accedió. Posteriormente, el promotor de la queja procedió a la reposición de la realidad física alterada a su estado originario mediante la demolición de las obras.

Al no observar que se hubiera producido infracción del ordenamiento jurídico en la actuación que llevó a cabo dicha Administración, archivamos el expediente.

En el EQ 640/99, la reclamante manifestó su disconformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Adminis-

tración de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por el que resolvió suspender la orden de demolición que había dictado respecto a la ejecución de unas obras ilegales, que no resultaban legalizables.

La razón aducida por dicho organismo para justificar la suspensión acordada fue la existencia de (...) *gran cantidad de infracciones urbanísticas en la misma zona y de características semejantes a la recurrida*.

Las otras medidas que se acordaron fueron las siguientes:

- Trasladar el expediente a la Unidad de Planeamiento y Gestión para que se considere la posibilidad de revisar el Plan General de Ordenación Urbana, creando un estudio unitario que permita en el futuro legalizar las obras ejecutadas sin amparo en licencia municipal preceptiva.

- Iniciar el expediente de disciplina urbanística para cada uno de los inmuebles relacionados en la documentación fotográfica que se adjunta al recurso interpuesto por la infractora y determinar, en su caso, las infracciones que hubieran prescrito.

- Incoar expediente sancionador contra la promotora de las obras denunciadas.

A la vista de ello, esta institución observó que, ante la ejecución de una obra ilegal, que no resultaba legalizable por contravenir el Plan General de Ordenación Urbana vigente en aquel municipio y sobre la que había recaído una orden de demolición, la Gerencia Municipal de Urbanismo, en lugar de iniciar el procedimiento para la ejecución forzosa de dicha resolución, la había suspendido y había derivado la legalización de las obras a un futuro planeamiento.

Al respecto, si bien las modificaciones y revisiones del planeamiento parten de la legitimidad del *ius variandi*, otorgado a la Administración como medio de la adecuación normativa del suelo a las necesidades y conveniencias de futuro, o como medio de corrección de imperfecciones o carencias del pasado, y, además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el empleo de la modificación o revisión del planeamiento para regularizar situaciones urbanísticas ilegales (SSTS 26/6/1995 y 5/3/1997 –RJ 1995/5030 y 1997/660, respectivamente–), en modo alguno la Administración puede dar la espalda a la legalidad urbanística y, en consecuencia, hacer dejación en el ejercicio de sus competencias.

Sobre ello, la *Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial*, disposición que se encontraba vigente en el momento en que se cometió la presunta infracción, es contundente al establecer, en su artículo 3.2, que *la intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador, son de ejercicio inexcusable para conseguir los objetivos de esta ley*.

En parecidos términos se pronuncia el TRLOTcyENC, en su artículo 164.2.

Asimismo, el artículo 20.4 de la citada ley territorial dispone que *en ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal*.

Ello ha sido confirmado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS 16/7/96, RJ 5947; 17/10/95, RJ 7703; 20/6/95, RJ 5028; 22/2/93, RJ 539).

Asimismo, la jurisprudencia de nuestro alto tribunal ha declarado que las competencias que en materia urbanística la ley confiere a los ayuntamientos son, en general, regladas y, desde luego, lo son las destinadas a restablecer la legalidad urbanística, de forma que cuando se den los presupuestos de hecho a los que el ordenamiento anuda una consecuencia jurídica, el ayuntamiento no puede obviarla en función de consideraciones discrecionales de política urbanística; el ordenamiento obliga a todos los operadores jurídicos y cuando una determinada situación no está contemplada que sea resuelta de modo discrecional sino reglado (por ejemplo, la demolición, si se producen las circunstancias referidas) y, pese a ello, no se aplica la previsión legal establecida, se vulnera e infringe de modo grave el ordenamiento, vulneración que adquiere caracteres de extrema gravedad cuando la realizan las administraciones públicas (por todas, la Sentencia de 24 de septiembre de 1997, RJ 1289).

Por todo ello, esta institución, en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, recomendó a la citada Gerencia Municipal de Urbanismo que procediera a la ejecución de la resolución de demolición dictada, a costa de la interesada.

Al respecto, el citado organismo nos envió un informe en el que aceptaba, en términos generales, las Consideraciones expuestas en nuestra resolución, si bien nos comunicó, por lo que aquí interesa, que (...) *en este caso concreto se tomó como base para suspender la orden de demolición dictada lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ponderando, de este modo, el perjuicio que se causaría al interés público o a terceros y el que se ocasionaría al recurrente, habida cuenta que la ejecución de la demolición podría causar perjuicios de difícil reparación y que toda la zona podría contar con similares incumplimientos. Estas consideraciones se pusieron en relación con el artículo 14 de la Constitución española, relativo al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, que podría haberse visto vulnerado, en caso contrario, sin que las actuaciones seguidas en el presente expediente supongan consideraciones discrecionales de política urbanística*.

Asimismo, el informe indicaba que se había impuesto una sanción a la autora de las obras ilegales, si bien la resolución había sido recurrida y el recurso había sido estimado de acuerdo con la caducidad del procedimiento sancionador.

Al respecto, observamos que la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife admitía la proliferación en el tiempo de construcciones ilegales en la zona, lo que, a juicio de este Diputado del Común, reflejaba que se había producido una falta de control de la disciplina urbanística por parte del que tenía el deber de ejercerla, lo que hubiera evitado la situación creada hasta el momento. En este aspecto, existía y existe una responsabilidad inmediata en la falta de control municipal, ya que, entre las competencias que el artículo 25.2 d) de la

Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye al municipio, se encuentra la disciplina urbanística. Todo ello, además de las competencias directas que, al respecto, le otorga el citado TRLOTCyENC.

En cuanto a la caducidad del procedimiento sancionador, la referida gerencia habría de considerar que los efectos de aquél son, como su propio nombre indica, meramente procedimentales, por lo que no produce, directamente o por sí sola, ninguna extinción de derechos o facultades y, en consecuencia, una vez producida la caducidad del procedimiento, la Administración puede volver a iniciar otro distinto si todavía no se ha producido la prescripción, según lo dispuesto en el artículo 92.3 de la LRJPAC, por remisión al artículo 44.

Dado que la competencia es irrenunciable, según la LRJPAC, y, además, que el artículo 4.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el aludido TRLOTCyENC le atribuyen la potestad sancionadora, la gerencia municipal de urbanismo estaba obligada a incoar un nuevo procedimiento y a resolverlo en los plazos establecidos legalmente, una vez que se hubiese comprobado que no se había producido la prescripción.

Por otro lado, respecto al principio de igualdad, que invocó el aludido organismo, y a su posible vulneración en el supuesto de que se procediera a ejecutar la demolición de las obras que no resultaban legalizables, el criterio que ha sido declarado permanentemente por la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, es que el artículo 14 de nuestra Carta Magna obliga a que la igualdad que se reconoce lo sea dentro de la legalidad; es decir, no cabe apreciar la violación de este derecho fundamental cuando el criterio de comparación no se sitúa dentro de la legalidad vigente; si se desconociera esa exigencia, se llegaría a la inadmisibile consecuencia de que se perpetuarían de manera indefinida las ilegalidades.

Al respecto, merece citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1982, RTC 37, en la que se declara lo siguiente: *El recurrente, en efecto, invoca, en primer lugar, el principio de igualdad ante la ley, empleando, según se dijo, como término de comparación, su urbanización ilegal suspendida por inexistencia de preceptivo plan de ordenación y de licencia municipal de parcelación, con otras muchas que dice están en igual condición y que no han sido objeto de acuerdo alguno, lo que nunca puede suponer la infracción del artículo 14 de la Constitución, puesto que la equiparación en la igualdad, que por propia definición puede solicitar el ciudadano que se sienta discriminado, ha de ser dentro de la legalidad, y sólo ante situaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad, con extensión indebida a la protección de situaciones ilegales, ni tampoco para convalidar jurídicamente los defectos imputables a la siempre limitada eficacia en el plano de los hechos, que las actuaciones de los poderes públicos despliegan, para el restablecimiento de la realidad física o jurídica alterada ilegalmente.*

Declaran que el principio de igualdad sólo se puede aplicar dentro de la legalidad de las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1992 (RJ 6991), 9 de junio de 1992 (RJ 5108), 4 de marzo de 1992 (RJ 3223), 16 de abril de 1991 (RJ 3301), 22 de enero de 1991

(RJ 575), 13 de diciembre de 1990 (RJ 9959), 29 de noviembre de 1989 (RJ 8374), 30 de octubre de 1989 (RJ 7583), 17 de mayo de 1989 (RJ 3940), y 5 de mayo de 1989 (RJ 3654), entre otras. También cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de octubre de 1989 (RTC 159).

Por todo ello, este comisionado parlamentario, de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 38 de su ley reguladora, ha acordado dirigir al alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife una recomendación en los términos expuestos.

En el EQ 755/01, la representante de una comunidad de vecinos solicitó nuestra intervención debido a la falta de ejecución subsidiaria, por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de la resolución que se había dictado con motivo de las obras realizadas en el ático de un edificio incluido en el catálogo municipal de edificios protegidos, y mediante la que se había requerido a la promotora de dichas obras para que procediera a su demolición, sin que, a pesar de haber transcurrido un año desde que se adoptó dicha medida, ésta se hubiera ejecutado.

Ello dio lugar a que nos dirigiéramos a la citada entidad local, sin que, a la fecha de cierre del presente informe, nuestra petición hubiera sido cumplimentada.

16.3. Suelo rústico.

En el presente apartado vamos a referirnos a algunas quejas relacionadas con las construcciones ilegales ubicadas en suelo rústico. Respecto a estas irregularidades en el manejo del territorio, observamos que no sólo se produce una vulneración del ordenamiento jurídico, sino que, en la mayoría de las ocasiones, son construcciones que causan graves daños al paisaje rural, ya sea por las características de su edificación o por tratarse de una construcción inacabada, lo que malogra su integración en el entorno.

En lo que respecta a las reclamaciones, en el EQ 475/00 se denunció la pasividad mostrada por el Ayuntamiento de Agulo ante la ejecución de unas obras, presuntamente ilegales, que consistían en una edificación de dos plantas, aun cuando su promotor sólo disponía de una licencia de obras para construir un cuarto de aperos.

Al respecto, en el año 1991 se había acordado la paralización de las obras que se estaban ejecutando en dicha parcela por no adecuarse a la licencia concedida y, al mismo tiempo, se había requerido al interesado para que se ajustara a la misma o procediera a la legalización de las obras que no estuvieran amparadas por dicha autorización.

Una vez que solicitamos el preceptivo informe a la citada entidad local, ésta nos comunicó que en el año 2000 la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural había ordenado al promotor la paralización de las obras, se había dispuesto su precinto y se había requerido a aquél para que instara su legalización, a lo que el interesado había procedido.

De todo ello se infería que, aun cuando en el año 1991 las obras fueron paralizadas por la citada corporación municipal, su promotor continuó ejecutándolas y no fue hasta nueve años después cuando el promotor instó la legalización de las obras, tras recibir el correspondiente requerimiento.

En el momento de cierre del presente informe continuábamos tramitando el expediente, con el fin de conocer las actuaciones que, en su caso, se hubieran

llevado a cabo en el procedimiento sancionador al que la Administración estaba obligada ante la apreciación de la infracción denunciada.

Un asunto que fue recogido en el informe del año 2000 hacía referencia a tres vulneraciones que se habían producido en suelo rústico, dos de las cuales resultaban imputables directamente al Ayuntamiento de Haría, cuyo Alcalde había concedido a los promotores de unas obras de construcción de viviendas las correspondientes licencias urbanísticas sin contar con la autorización en suelo rústico y sin tener en cuenta aquél que, al tratarse de construcciones ubicadas en suelo clasificado como rústico, era preceptivo que, además de la licencia urbanística, el promotor debía contar con la previa autorización del director general de Urbanismo (EQ 349/00).

La otra infracción que se denunció en la queja aludía a la inactividad municipal ante la falta de cumplimiento, por parte del promotor de unas obras, del requerimiento que se le había dirigido al promotor de unas obras para que solicitara la previa autorización en suelo rústico y, transcurridos dos años desde aquel trámite, la citada Administración no había practicado más actuaciones en el expediente.

Una vez que procedimos a estudiar la documentación que nos remitió la citada entidad local, pudimos constatar que en los expedientes en los que se otorgaba la licencia urbanística nos encontrábamos ante dos supuestos de nulidad de pleno derecho, lo que nos llevó a dirigir a la referida corporación municipal una resolución para recordarle los siguientes deberes legales:

- Los actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos sin cumplir con los requisitos esenciales para su adquisición constituyen un supuesto de nulidad de pleno derecho.

- Los actos administrativos que vulneran el ordenamiento jurídico en vigor deben ser revisados por el órgano municipal correspondiente.

- La licencia de primera utilización es una actividad reglada y habrá de ser denegada cuando la obra ejecutada no se ajusta al proyecto presentado.

- Los actos de construcción sin licencia constituyen un supuesto de infracción urbanística y, en consecuencia, las autoridades están obligadas a adoptar las correspondientes medidas para el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Al mismo tiempo, le recomendamos lo siguiente:

- Que revisaran y dejaran sin efecto los acuerdos en virtud de los que se ejecutaron las obras referidas a los expedientes (...) y (...).

- Que acordaran archivar el expediente (...) y procedieran a iniciar las actuaciones necesarias para restablecer el orden jurídico perturbado.

La respuesta del ayuntamiento fue la siguiente:

En relación con el expediente (...) el ayuntamiento, aceptando las recomendaciones de esa institución, por resolución de la Alcaldía, procedió al archivo de las actuaciones.

Respecto al inicio de actuaciones para el restablecimiento del orden jurídico perturbado, se remitió copia del expediente a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, ya que este ayuntamiento, en el año 1999, acordó la adhesión y delegación de competencias a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

En relación con los expedientes (...) y (...), este ayuntamiento admite las recomendaciones efectuadas por esa institución, estimando que los actos administrativos pueden ser constitutivos de presunta infracción penal y, conforme a lo establecido en el artículo 62.1 d) de la LRJPAC, llevará como consecuencia la nulidad de pleno derecho. Por ello, se ha entregado la documentación a la letrada que lleva procedimiento similar por presunta ilicitud en licencias otorgadas por el anterior Alcalde, para que inste las acciones judiciales necesarias.

Como quiera que del contenido de dicho informe se desprendía la aceptación de la resolución formulada por este comisionado parlamentario, procedimos a archivar el expediente por encontrarse en vías de solución los asuntos planteados en la queja.

También motivó la presentación de una queja la inactividad mostrada por el Ayuntamiento de Tías ante la ejecución de unas obras ilegales, ya que carecían de la preceptiva licencia urbanística y de la previa calificación territorial (EQ 814/00).

En cuanto a esto, solicitamos a la aludida corporación municipal que nos informara de si se había requerido al promotor de las obras para que procediera a su legalización. El ayuntamiento nos dio cuenta de que hacía un año se había notificado al infractor la resolución por la que se acordaba la suspensión de las obras y se le concedía un plazo de tres meses para que procediera a legalizar el acto objeto de la suspensión, sin que lo hubiera realizado.

A juicio de este comisionado, la actuación municipal, en lo que a este expediente se refiere, no tenía justificación legal alguna, principalmente porque el TRLOTC y ENC establece que la intervención administrativa del uso del suelo y de la construcción y edificación, así como las potestades de protección de la ordenación y de sanción de las infracciones a la misma, son de ejercicio inexcusable, a cuyo efecto las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar en los plazos previstos en cada caso los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades.

Esto nos llevó a formular a la citada corporación municipal un recordatorio de deberes legales en los términos expresados, sin que hubiéramos recibido respuesta.

En el EQ 983/99 se planteó el incumplimiento, por parte del promotor de unas obras en suelo rústico, de la resolución dictada por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, que había ordenado, entre otras medidas, la suspensión inmediata de las obras por carecer de las preceptivas autorizaciones, extremo que fue confirmado por el Ayuntamiento de Icod de los Vinos.

Dado que en la tramitación del expediente observamos que la referida corporación municipal no había adoptado las medidas adecuadas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado, ni había incoado el correspondiente procedimiento sancionador, le dirigimos un recordatorio de deberes legales en el que le instábamos a que procediera a ello.

Tras una larga tramitación del presente expediente de queja, la citada entidad local nos remitió la resolución que había dictado, en la que se disponían las medidas solicitadas por esta institución.

A la fecha de cierre del presente informe, nos encontrábamos a la espera de ser informados acerca de la

resolución que, en su caso, se hubiera dictado en el expediente sancionador y de legalización, sin que, transcurridos ocho meses, nuestra petición hubiera sido contestada.

El Ayuntamiento de Icod de los Vinos destaca por su falta de colaboración con este Diputado del Común.

La inactividad mostrada por el Ayuntamiento de San Bartolomé, en la isla de Lanzarote, ante la construcción, presuntamente ilegal, que había llevado a cabo un ciudadano hacía varios años y que, al parecer, invadía un camino público que servía de acceso a los terrenos propiedad del reclamante, llevó a éste a formular el EQ 179/99.

Una vez que iniciamos nuestra investigación, solicitamos un informe a la citada Administración, petición que fue cumplimentada, parcialmente, veintidós meses después, en los siguientes términos:

(...) Las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de San Bartolomé califican el terreno afectado por el presente expediente como suelo rústico de asentamiento rural.

En cuanto a las obras ejecutadas y denunciadas, no consta que se haya incoado expediente alguno contra las mismas.

Sobre ello, acordamos formular una resolución al Ayuntamiento de San Bartolomé al objeto de recordarle sus deberes legales de incoar, tramitar y resolver los expedientes para restaurar el orden jurídico perturbado y sancionador, así como el de colaborar con este alto comisionado en los términos que prevé la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.*

En el EQ 574/00, una asociación vecinal puso de manifiesto las contradicciones que, a su juicio, existían entre el informe emitido por los servicios técnicos del Negociado de Planeamiento y Gestión Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y el acto de concesión de licencia para construir once viviendas en una urbanización de dicho municipio.

Una vez que solicitamos a la referida corporación municipal que nos informara, ésta nos dio cuenta de que en el año 1997 se había concedido a la promotora la correspondiente licencia para la construcción de dichas viviendas.

Por otro lado, en la documentación aportada por la reclamante figuraba un informe técnico municipal del año 2000, en el que constaba que la parcela de referencia se encontraba fuera del ámbito de ordenación de la vigente delimitación de suelo urbano, por lo que quedaba en suelo clasificado como rústico, y que, según el texto corregido de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana, aprobado en el año 1999 y en tramitación, la parcela de referencia se encontraba en suelo clasificado como urbano.

En el caso planteado en la queja, este Diputado del Común consideró que se debió aplicar la normativa urbanística que estaba aprobada y publicada, pues, de otro modo, devendría inaplicable. Así lo manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1992, RJ 9737, cuando afirma que *(...) va de suyo que la ordenación aplicable ha de estar vigente, lo que dada la naturaleza normativa de los planes exige no sólo que haya culminado su tramitación a través de la aprobación definitiva sino que se haya producido su publicación –LS/76 artículos 45 y 46; LBRL artículo 70.2– (en el mismo sentido, se ha*

pronunciado la Sentencia del alto tribunal de 19/2/90, RJ 1322). En otros términos, no menos contundentes, la sentencia del mismo tribunal de 13/11/89, RJ 8136, afirma que no resulta viable una denegación de la licencia amparándose en una ordenación futura que precisamente por futura no es todavía un mandato jurídico dotado ya de eficacia social organizadora.

Sobre ello, este comisionado pudo constatar que, tanto en el momento de la solicitud de la licencia como cuando se resolvió la misma, la parcela se encontraba fuera del ámbito de ordenación de la, entonces, vigente delimitación de suelo urbano, por lo que quedaba en suelo clasificado como rústico, sin que fuera relevante para la resolución de este asunto el hecho de que dos años después de haberse otorgado dicha autorización se encontrara en tramitación la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de San Cristóbal de La Laguna, en el que la parcela de referencia pasaría, en su caso, a clasificarse como urbana.

Por todo esto y, además, por considerar que la licencia supone un estricto control de legalidad, ya que habrá de otorgarse o denegarse si el proyecto se ajusta o no al planeamiento, acordamos dirigir una resolución al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

La disconformidad de un ciudadano con el acto administrativo dictado por el Ayuntamiento de Güímar, mediante el que se había concedido la prórroga de una licencia urbanística, otorgada en el año 1997, para la ejecución de unas obras de construcción en suelo rústico, llevaron a aquél a formular el EQ 100/01.

Una vez que solicitamos a la referida Administración que nos remitiera una copia del expediente que se había tramitado al respecto, observamos que efectivamente las obras contaban con licencia municipal de obras y que previamente se había obtenido la autorización de construcción en suelo rústico. Asimismo, constaba que, al no finalizarse la ejecución de la obra en el plazo que se había concedido a su promotor, éste solicitó la renovación de la referida licencia.

Al respecto, el reclamante sostenía que la licencia municipal otorgada en el año 1997 se encontraba caducada, en virtud de lo dispuesto en la condición 5ª a la que se sujetó la licencia, según la cual *el plazo para su realización no excederá de tres años. Caso de que en el mismo no se terminara la total ejecución de la obra, se considerará caducada la licencia y para continuar la construcción habrá de solicitar de este ayuntamiento la renovación de la licencia concedida, con el pago de los derechos que procedieran.*

Sobre el instituto de la caducidad de las licencias municipales, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (SS de 28 de mayo de 1991, con cita de las de 30 de mayo y 2 de noviembre de 1960, entre otras), en el sentido de que *la jurisprudencia viene poniendo de relieve la moderación, cautela y flexibilidad que deben caracterizar el juego de la caducidad de las licencias. Así: A) Nunca opera de modo automático –Sentencia de 20 de mayo de 1985–, es decir, sus efectos no se producen automáticamente por el simple transcurso del tiempo, por requerir un acto formal declarativo, adoptado por los trámites previos necesarios –Sentencia de 22 de enero de 1986–. B) Para su declaración, pues, no basta la simple inactividad del titular –Sentencia de 4 de noviembre de 1985–, sino que será precisa una ponderada valoración de*

los hechos, ya que no puede producirse a espaldas de las circunstancias concurrentes y de la forma en que los acontecimientos sucedan –Sentencia de 10 de mayo de 1995–.

También la Sentencia de 30 de septiembre de 1988, dictada por el alto tribunal, se ha pronunciado en el sentido de que (...) *la caducidad en esta materia carece de la cualidad de aplicación automática por el transcurso del tiempo, al requerir, contrariamente, una declaración formal recaída en el específico expediente que se siga con plena intervención del interesado y en el que no sólo basta acreditar dicho transcurso, sino, sobre todo, la inequívoca voluntad de aquél de abandonar su proyecto.*

En el supuesto planteado en la queja, el ayuntamiento no había declarado la caducidad de la licencia y, en consecuencia, la misma se encontraba en vigor y resultaba admisible la solicitud y posterior concesión de la prórroga.

El otro aspecto de la reclamación formulada se refería a que el régimen jurídico aplicable para el otorgamiento de la renovación de la licencia lo constituía la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del territorio de Canarias*, hoy refundida en el *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de Ordenación del territorio de Canarias y de Espacios naturales de Canarias*, que exige la calificación territorial previa a la licencia municipal para las obras que se ejecuten en suelo rústico.

Según el informe que emitió al respecto la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente (...) *Teniendo en cuenta que la nueva regulación legal modifica el régimen del suelo rústico y que sólo permite el uso residencial en terrenos calificados como asentamientos rurales o agrícolas, y que la –licencia– es posterior a esta normativa, pudiera ser que la misma no se ajuste a la normativa en vigor.*

Al respecto, este Diputado del Común consideró que, si se hubiese tratado de una licencia nueva, efectivamente se hubiese tenido que aplicar el régimen jurídico establecido en el TRLOT y ENC. Sin embargo, si considerábamos que el acto administrativo dictado había consistido en el otorgamiento de una prórroga a una licencia que se había concedido cuando se encontraba en vigor otra normativa, como era el caso, no resultaba de aplicación el nuevo régimen. Ello tiene su reflejo en la doctrina del Tribunal Supremo dictada en su Sentencia de 30 de septiembre de 1988, según la cual con la prórroga de la licencia (...) *únicamente de lo que se trata es de ampliar el plazo inicialmente concedido, con plena subsistencia del régimen urbanístico preexistente, y no de conseguir una licencia nueva porque, por cualquier circunstancia, perdiera su eficacia la obtenida con anterioridad.*

Por todo esto y porque, además, el asunto planteado fue recurrido ante el juzgado de lo contencioso-administrativo, procedimos a archivar el expediente en nuestras oficinas.

16.4. Planeamiento.

En el apartado que alude a las quejas relacionadas con el planeamiento, un ciudadano denunció la inactividad del Ayuntamiento de Arucas ante la reanudación de las obras de construcción que llevó a cabo un ciudadano en dicho municipio (EQ 844/00).

Tras analizar la cuestión planteada en la queja, observamos que en la misma subyacía el incumplimiento del acuerdo al que en el año 1992 habían llegado el Alcalde de dicha corporación municipal y la Adjunta primera de esta institución. Según este acuerdo, cualquier solución destinada a terminar las obras y, con ello, a levantar la suspensión acordada, precisaría de un convenio con los vecinos. En cuanto a esto, la reclamante manifestaba que, hasta la fecha, no se les había consultado y, sin embargo, se había alzado la suspensión de las obras.

Una vez que iniciamos nuestras actuaciones, pudimos constatar, por un lado, que el Ayuntamiento de Arucas había ordenado, como medida cautelar, paralizar una construcción, iniciada en virtud de licencia de obras, hasta que dicha Administración señalara la alineación correspondiente y, por otro lado, que tanto en el momento de la solicitud de la licencia como en el de su otorgamiento no existía norma urbanística alguna sobre alineaciones en el área de suelo donde se ubicaba la citada edificación.

Esta institución considera que la licencia urbanística es un acto reglado, por el que necesariamente se debe conceder o denegar la licencia, según que la acción o actividad pretendida se ajuste o no a la ordenación aplicable que, en todo caso, es la vigente en el momento de dictarse la resolución procedente, si ésta se dicta dentro del plazo legal previsto en el artículo 9 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales, o en la fecha de la solicitud, ya que, en caso contrario, ello supondría que no se pudieran crear alineaciones o retranqueos al margen de lo establecido en la concreta planificación urbanística aplicable al caso, por estar reservada a ésta dicha determinación, tal como disponen los artículos 12.2.1 e), 13.2 e) y 14.2 a) del *Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del suelo y ordenación urbana*, entonces aplicable.

En consecuencia, la falta de previsión normativa sobre alineaciones y retranqueos en esa zona de suelo urbano determinaba que la alineación exigible al ser concedida la correspondiente licencia de obra había de ser la alineación fijada por la realidad preexistente, en función de las edificaciones contiguas o próximas o de cualquier dato fáctico que inequívocamente permitiera deducir la alineación, sin que la citada Administración pudiera señalar e imponer cualquier otra alineación prevista para un futuro Plan o estudio de detalle no aprobado ni, por tanto, en vigor en el momento de otorgar la licencia.

En el asunto planteado en la queja (...) *la alineación legalmente exigible, ante la ausencia de normativa específica sobre esa materia, no podría ser otra que la determinada por esa realidad preexistente, que es la que fue observada en el proyecto autorizado en el acto de otorgamiento de la licencia (...), sin que, desde luego, pueda admitirse, que la alineación fuera la señalada por el documento del Plan Especial de Reforma Interior que, en el momento del otorgamiento de la licencia, no estaba aprobado, sino sólo en elaboración y proyecto de futuro.*

En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo en la sentencia dictada, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Arucas, lo que llevó a éste a anular y dejar sin efecto el decreto y el acuerdo de la comisión de gobierno impugnados y a alzar la suspensión

de las obras para que continuaran de conformidad con el proyecto y la licencia otorgada en su día.

Dado que el asunto que motivó la presentación de la queja se encontraba resuelto judicialmente, además de que esta institución no observó que en la actuación seguida por el Ayuntamiento de Arucas, en su decisión de levantar la suspensión de las obras, se hubiera producido infracción del ordenamiento jurídico, procedimos a archivar el expediente en nuestras oficinas.

16.5. Otras quejas que se han formulado en el área de Política territorial.

En el EQ 1056/00, la reclamante solicitó la intervención de este comisionado porque ninguno de los cuatro escritos que había dirigido al Ayuntamiento de Moya había obtenido respuesta. En este caso, la referida ciudadana solicitó de dicha corporación municipal que se adoptaran las medidas oportunas que le posibilitasen el acceso a un terreno de su propiedad, ya que, aun cuando en el instrumento de planeamiento urbanístico vigente en el referido municipio dicho suelo estaba clasificado como urbano, aquélla no podía acceder al mismo, mediante vehículo, para realizar las operaciones que, con posterioridad, le permitieran edificar en dicho terreno, puesto que se lo impedían unos parterres allí situados.

Tras solicitar a la referida entidad local que nos informase, ésta no había cumplimentado nuestra petición a pesar de que había transcurrido más de un año desde el inicio de nuestras actuaciones, por lo que debemos destacar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Moya con este Diputado del Común.

Ante la conducta omisiva de la citada corporación municipal y puesto que la LRJPAC no permite a la Administración eludir su deber de responder a todo escrito que se le formule, dirigimos una resolución a aquélla recomendándole lo siguiente:

- Colaborar con este alto comisionado, en la forma y con la extensión que se prevé en su ley reguladora.
- Dar respuesta expresa no sólo a las solicitudes formuladas por la reclamante, sino a todas las peticiones que le dirijan otros ciudadanos.
- Adoptar las correspondientes medidas para eliminar los obstáculos que impiden a la reclamante el ejercicio de sus derechos.

En el momento de cierre del presente informe no habíamos obtenido contestación.

También consideramos poco colaboradora con el Diputado del Común la actuación del Ayuntamiento de Santa Brígida en el EQ 161/01, ya que, una vez que iniciamos nuestra investigación, la aludida corporación municipal no realizó actuación alguna para solucionar el asunto planteado, y, además, incumplió los plazos legalmente establecidos para emitir los informes que le solicitó este comisionado.

En este supuesto, la queja vino motivada por la disconformidad del reclamante con la resolución que había dictado el citado ayuntamiento, por la que procedió a otorgar la licencia urbanística para realizar una obra, que, según las manifestaciones del denunciante, invadía parte de un patio común de vecinos. Este extremo quedó acreditado posteriormente en el informe municipal que

emitió el concejal delegado de Urbanismo, en el que se recogió que (...) *La licencia de obras se concede sin perjuicio a terceros, no siendo función de la oficina dirimir si el propietario invade otra propiedad, cumpliendo la concedida con la normativa vigente, por lo que si la ejecución del proyecto se corresponde con la documentación presentada en el ayuntamiento y con la normativa en cuanto a medidas de prevención y precaución, no existirá motivo de actuación municipal.*

Al respecto, el Ayuntamiento de Santa Brígida nos confirmó la concesión de la licencia urbanística de referencia y, en cuanto a si se había producido la ocupación de parte del patio común por la construcción objeto de la citada autorización, no se pronunció en su informe por considerar que ese extremo (...) *constituía una manifestación del reclamante.*

A la vista de ello, conforme al núm. 1 del artículo 12 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales, esta clase de licencias se conceden salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de lo que se infiere, por regla general, que el órgano decidente no debía hacerlo en función de si el promotor de la obra tiene o no la titularidad dominical de la finca en cuestión, puesto que, dada la finalidad de estas autorizaciones y el carácter reglado que las rige, aquél había de limitarse a constatar si, desde el punto de vista urbanístico, había obstáculos para que la licencia se concediera, ante la existencia de serias dudas sobre la titularidad dominical de los terrenos afectados por la construcción de la obra o instalación de la que se trate, el ayuntamiento, respetando la prohibición de no injerencia en problemas dominicales, debía abstenerse de conceder la licencia solicitada para resolver esta cuestión.

Ello ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS 17/2/88, RJ 1183 y 17/2/83, RJ 904).

Asimismo, la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal ha expresado que (...) *a pesar de que el otorgamiento de una licencia de obras no prejuzga la cuestión relativa a la titularidad de los terrenos donde se van a efectuar aquéllas, ello no significa que la Administración no tenga facultades para reclamar la justificación del derecho dominical sobre el terreno objeto de la pretendida licencia, cuando abrigue dudas de que el mismo le esté atribuido al solicitante de la autorización* (SSTS 5/12/98, RJ 10095; 30/5/69, RJ 2797; 17/12/79, RJ 4728; 17/2/83, RJ 903; 25/2/91, RJ 1385).

A la vista de todo ello, formulamos una recomendación al Ayuntamiento de Santa Brígida para que se adoptaran las medidas oportunas con el fin de que las obras que habían sido objeto de la queja se llevaran a cabo dentro de los límites de la propiedad del titular de la licencia, esto es, sin invadir la zona del patio comunal interior.

Al mismo tiempo le recomendamos que, en lo sucesivo, dicha Administración realizara un examen de la titularidad del terreno cuando existieran títulos contradictorios o tuviera dudas fundadas sobre la titularidad dominical del solicitante de la licencia urbanística, y que se abstuviera de resolverla hasta que dicha titularidad fuera decidida.

La respuesta a dicha resolución fue emitida cuatro meses después en los siguientes términos: (...) *este ayuntamiento acusa su recibo, si bien haciéndole constar que la licencia ya estaba concedida.*

Ante la ineficacia que mostró el Ayuntamiento de Santa Brígida en lo que respecta a este asunto, comunicamos a dicha Administración cuál había sido el objeto de la resolución que le dirigimos y, más concretamente, la obligación que tenía de notificar las medidas adoptadas en cumplimiento de la resolución en el supuesto de que fuera aceptada o, en caso contrario, los motivos de su rechazo. Sin embargo, en el momento de cierre del presente informe, no habíamos obtenido contestación.

Los perjuicios que estaba produciendo a la reclamante la dilación observada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en la resolución del expediente que se había tramitado como consecuencia del mal estado en que se encontraba su vivienda, debido al abandono del piso inferior al suyo, y la falta de información de dicha entidad local a las solicitudes que, al respecto, había formulado aquella, dieron lugar a que se formulara el EQ 177/01.

Sobre ello, constatamos que el expediente de disciplina urbanística se había iniciado en el año 1996 y que no fue hasta el año 1999 cuando, mediante resolución de la Alcaldía, se adoptaron las medidas de desalojo inmediato de las ocupantes de dichos inmuebles, el apuntalamiento de las viviendas afectadas por el deterioro estructural, la adjudicación de las obras a una empresa y el precintado de dichos inmuebles hasta que se ejecutaran las obras definitivas de reparación.

En consecuencia, tras haber pedido a la citada corporación municipal que se agilizaran los trámites para la ejecución de las obras de reparación, ésta nos informó de que los interesados habían interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ordenó la ejecución subsidiaria de lo acordado. Ello dio lugar a que procediéramos a archivar el expediente en nuestras oficinas.

También originó la presentación de una queja la falta de información del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna acerca de la solicitud que un ciudadano había formulado sobre el estado de tramitación en que se encontraba el expediente de disciplina urbanística que se había incoado como consecuencia de la instalación, por parte de un vecino de dicho municipio, de dos tubos verticales en un camino, que le impedían acceder al mismo (EQ 464/01).

Tras solicitar un informe a la citada entidad local, ésta nos dio cuenta de que existía un expediente de disciplina urbanística abierto y que, dado que el camino en cuestión tenía el carácter de público, no debía obstaculizarse su acceso. Asimismo, nos comunicaron que se procedería a iniciar expediente de restauración de la realidad física alterada, al objeto de que fueran retirados dichos tubos.

Dado que de la lectura de dicho informe se desprendía que el asunto que motivó la presentación de la queja se encontraba en vías de solución, procedimos a archivar provisionalmente el expediente.

En el EQ 767/01, un ciudadano denunció la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Oliva a los escritos que había presentado para solicitar que, a la vista de los reparos de carácter técnico que dicha Administración había puesto al proyecto inicialmente presentado con la solicitud de licencia para la construcción de un edificio, le informaran acerca de las normas que el proyecto original incumplía.

Tras solicitar un informe a la citada corporación municipal, ésta nos dio cuenta de lo siguiente: (...) Se

comunica que el proyecto de obras para la construcción de un edificio (...) cuenta con licencia de obras, habiéndose aplicado para su concesión lo estipulado en las ordenanzas municipales y planeamiento en vigor.

Dado que el informe emitido no contestaba a las cuestiones planteadas en nuestra petición, nos dirigimos nuevamente a la citada Administración a efectos de que procediera a ello, sin que, a la fecha de cierre del presente informe, hubiéramos recibido respuesta.

Para concluir el presente informe, este Diputado del Común muestra su satisfacción con la decisión, adoptada en el año 2001 por los grupos parlamentarios, de pedir en nuestra Cámara regional que el Gobierno de Canarias dotara a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural de mayores recursos, humanos y materiales, para luchar contra las infracciones urbanísticas que se llevan a cabo en las islas.

Asimismo, hay que destacar que la satisfacción que siente este comisionado por dicha iniciativa es doble porque ya en el informe que el Diputado del Común rindió al Parlamento de Canarias sobre su gestión durante el año 2000 se hizo eco de esta necesidad, con el fin de que la aludida agencia pudiera cumplir los objetivos que se había marcado a raíz de la aprobación de la nueva Ley del Territorio.

La otra medida que también celebramos es la modificación del *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de Ordenación del territorio de Canarias y de Espacios naturales de Canarias*, operada en virtud de la *Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que en su artículo 201-bis establece que *Los ingresos procedentes de las sanciones impuestas por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, se destinarán a financiar los programas de ésta para la protección, restauración o mejora del territorio canario.*

Este Diputado del Común confía en que la reforma legislativa que se ha producido anime a los poderes públicos, en este caso a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, a ejercer su competencia sancionadora y, con ello, a ver incrementados los recursos destinados a restaurar nuestro escaso, frágil y castigado territorio.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL

EQ 161/01. El Ayuntamiento de Santa Brígida concede licencia urbanística para llevar a cabo una obra, aun cuando existían serias dudas sobre la titularidad dominical de parte de los terrenos afectados por la construcción. Recomendación al Ayuntamiento de Santa Brígida.

Nos referimos nuevamente a la queja cuya referencia consta en la parte superior de este escrito, que vino motivada por la disconformidad del reclamante con la resolución por la que ese ayuntamiento otorgaba licencia urbanística a D. (...) para llevar a cabo una obra en la calle (...), situada en ese término municipal.

Tras iniciar la correspondiente investigación, cabe destacar las siguientes actuaciones:

Primera. Con fecha 6 de febrero de 2001, el concejal delegado de Urbanismo de esa corporación municipal emitió informe a raíz del escrito que había presentado el Sr. (...) para solicitar que no se concediera al Sr. (...) la licencia urbanística, ya que la obra que se iba a realizar invadía parte de un patio común de vecinos.

Dicho informe recoge lo siguiente:

1) *La referida obra cuenta con licencia concedida por acuerdo de la comisión de gobierno de fecha 13 de diciembre de 2000.*

2) *Las obras consisten en la ejecución de un edificio de tres plantas que hace esquina en las dos calles mencionadas y que se levanta sobre una casa antigua que deberá ser demolida. El proyecto contempla la ocupación, en parte, del patio comunal interior (aproximadamente dos metros cuadrados) adelantando la posición actual de la casa que se pretende demoler.*

3) *La licencia de obras se concede sin perjuicio a terceros, no siendo función de la oficina dirimir si el propietario invade otra propiedad, cumpliendo la concedida con la normativa vigente, por lo que si la ejecución del proyecto se corresponde con la documentación presentada en el ayuntamiento y con la normativa en cuanto a medidas de prevención y precaución no existirá motivo de actuación municipal.*

Segunda. Mediante informe de fecha 30 de marzo de 2001, previa petición de este alto comisionado, esa corporación municipal nos confirmó la concesión de la licencia urbanística de referencia y, en cuanto a si la construcción objeto de la citada autorización ocupaba parte del patio común, no se pronunció por considerar que dicho extremo (...) *constituye una manifestación del reclamante.*

Sin embargo, la referida ocupación ha sido confirmada no sólo a través del escrito que esa Administración dirigió al Sr. (...), sino también mediante el informe técnico que emitió el 1 de febrero de 2001 el Arquitecto municipal y que consta en el expediente.

A la vista de todo ello, esta institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

I. El artículo 12.1 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL), establece que las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

De esta forma, el otorgamiento de una licencia de obras no prejuzga la cuestión relativa a la titularidad de los terrenos donde se van a efectuar. El ayuntamiento no puede denegarla por no ser el peticionario propietario del terreno (TS 18/5/98, RJ 3853).

Ahorabien, (...) *la cláusula (salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero) no impide que los ayuntamientos deban examinar la titularidad que el solicitante de la licencia se arroge sobre el terreno para que el que se solicita autorización de construir. Es más, se abstendrán de conceder la licencia pedida cuando de los documentos aportados con la solicitud y de las pruebas obrantes en el expediente, en que la misma se tramita, se deduzca que el*

terreno destinado a la realización de la obra no se encuentra delimitado o exista título contradictorio del dominio. La decisión de abstención de concesión de la licencia por parte del ayuntamiento no puede entenderse que implique injerencias en cuestiones de propiedad, siempre y cuando se produzca conforme a la apariencia jurídica del peticionario de la licencia sobre el terreno en el que solicitó autorización para construir, sin entrar en el examen de fondo de dichos títulos. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones; por todas citamos las sentencias de 17 de febrero de 1988, RJ 1183, y 17 de febrero de 1983, RJ 904).

Por lo tanto, ante la existencia de serias dudas sobre la titularidad dominical de parte de los terrenos afectados por la construcción de la obra o instalación de que se trate, el ayuntamiento, respetando la prohibición de no injerencia en problemas dominicales, debe abstenerse de conceder la licencia interesada.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal ha expresado lo siguiente: (...) *a pesar de que el otorgamiento de una licencia de obras no prejuzga la cuestión relativa a la titularidad de los terrenos donde se van a efectuar aquéllas, ello no significa que la Administración no tenga facultades para reclamar la justificación del derecho dominical sobre el terreno objeto de la pretendida licencia, cuando abrigue dudas de que el mismo le esté atribuido al solicitante de la autorización (SSTS 5/12/98, RJ 10095; 30/5/69, RJ 2797; 17/12/79, RJ 4728; 17/2/83, RJ 903; 25/2/91, RJ 1385).*

De las sentencias reseñadas con anterioridad, resulta especialmente importante la doctrina sentada en las sentencias de 17 de febrero de 1983 y 17 de diciembre de 1979.

En la primera de ellas se recoge lo siguiente: *Que es cierto que, conforme al núm. 1 del artículo 12 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales, esta clase de licencias se conceden salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del tercero, de donde hay que inferir, por regla general, que el órgano decidente no debe hacerlo en función de si el promotor de la obra tiene o no la titularidad dominical de la finca en cuestión, puesto que, dada la finalidad de estas autorizaciones y el carácter reglado que las rige, aquél ha de limitarse a constatar si, desde el punto de vista urbanístico, existen obstáculos para que la licencia se conceda, pero esto no puede significar que el mismo tenga vedada en absoluto la posibilidad de reclamar la justificación previa del derecho dominical cuando abrigue dudas de que el mismo le esté atribuido al solicitante de la autorización, siquiera por vía excepcional, lo que, como se declara por el fallo de 26 de junio de 1975, (no implica que el ayuntamiento vaya a definir derechos o contiendas de carácter civil ajenas a su competencia), y es que aquel precepto reglamentario ha de interpretarse en el sentido de que por la licencia nunca pueden resultar lesionados los intereses de tercero, condición ésta que no cabe atribuir al propio ayuntamiento que interviene, en cuanto, precisamente, resulta vinculado frente al solicitante de la licencia por la resolución que, al respecto, adopte, según aparece del artículo 10 del propio Reglamento cuando dispone que (los actos de las corporaciones locales por los que se intervenga la acción de los administrados producirán efecto entre la corporación y el sujeto a cuya actividad se refieran).*

La otra sentencia citada dice en su segundo considerando lo siguiente: (...) *existiendo una tan fundada duda sobre la titularidad de los solicitantes que hace suponer que el terreno al que se refiere su petición pertenece, como elemento común, a la comunidad de propietarios de uno de los edificios colindantes y constando que dicho terreno constituye la separación de dos edificios que fueron construidos como bloques aislados, resulta claro que la única decisión municipal que respeta esa prohibición de no injerencia en problemas dominicales es la de abstenerse de conceder la licencia mientras la jurisdicción civil no se pronuncie sobre tales problemas y que, al contrario, dejaría de cumplirse ese respeto si se concediera la licencia a quien, según el expediente, no justifica debidamente ser titular del derecho de edificación cuyo ejercicio autoriza la licencia que se solicita cuando su otorgamiento resultaría, además, por razones de derecho administrativo, contrario al destino y razón de ser a que responde la no edificación del terreno en cuestión.*

A la vista de todo ello, esta institución recomienda a V.S. lo siguiente:

- Que se adopten las medidas oportunas para que las obras objeto de la queja se lleven a cabo dentro de los límites de la propiedad del titular de la licencia, esto es, sin invadir la zona del patio comunal interior.

- Que, en lo sucesivo, esa Administración lleve a cabo un examen de la titularidad del terreno cuando existan títulos contradictorios o tenga dudas fundadas sobre la titularidad dominical del solicitante de la licencia urbanística, y que se abstenga de resolverla hasta que se decida dicha titularidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, se comunica, a los efectos oportunos, que esa Administración deberá remitir, en el plazo de un mes desde su recibo, un informe motivado sobre la valoración que le merece esta recomendación y sobre las medidas que se van a adoptar en consecuencia.

EQ 73/01. El Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote) no actúa ante la ejecución de unas obras sin licencia urbanística, que no resultan legalizables. Recomendación al Ayuntamiento de San Bartolomé.

Nos referimos nuevamente al expediente de queja, cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, en relación con la inactividad mostrada por ese ayuntamiento ante la ejecución de una obra realizada sin la previa licencia urbanística, a pesar de que la misma ha sido reiteradamente denunciada por un ciudadano de ese municipio.

De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. A pesar de que en diferentes fechas, concretamente los días 4 y 5 de noviembre de 1997, 9 de enero y 25 de junio de 1998, y 24 de mayo y 21 de septiembre de 1999, don (...) había denunciado en esa corporación municipal que en la calle (...), situada en San Bartolomé de Lanzarote, se estaba llevando a cabo una obra que no contaba con la previa licencia urbanística y que le estaba ocasionando perjuicios en cuanto

a vistas, luz y suficiente ventilación, además de que se trataba de unas obras disconformes con el instrumento de planeamiento vigente en ese municipio, esa Administración no le había dado respuesta.

Segundo. Con fecha 21 de diciembre de 2000, el Sr. (...) presentó en ese ayuntamiento otra solicitud para obtener una copia de las actuaciones que, en su caso, se hubieran llevado a cabo en relación con la infracción urbanística denunciada. Tampoco esta petición fue atendida.

Tercero. Con fecha 13 de febrero de 2001, una vez admitida la queja a trámite, este alto comisionado pidió a esa corporación municipal que nos informase sobre los hechos expuestos, al tiempo que le solicitamos que nos remitiera una copia del expediente que, en su caso, se hubiera tramitado.

Cuarto. Con fecha 25 de abril de 2001, esa Administración nos remitió el siguiente informe:

(...) el pleno de este ayuntamiento ha acordado la demolición de las obras denunciadas, lo que ha sido puesto en conocimiento del Sr. (...), encontrándose en la actualidad el expediente en fase de ejecución del acuerdo de demolición.

Al respecto, con fecha 22 de enero de 2002, es decir, casi un año después de haber recibido el informe municipal, el reclamante nos comunicó que, hasta la fecha, no se había procedido a dictar la resolución para la demolición y, por ello, tampoco al restablecimiento del orden jurídico perturbado, además de que no se le había trasladado acuerdo alguno.

Por otro lado, y de acuerdo con el contenido de su informe, esa corporación municipal no cumplimentó nuestra petición en los términos que le habíamos solicitado, ya que no envió copia del expediente que se había tramitado, ni en el informe se exponen las razones que lo impidieron.

A la vista de los hechos relatados, esta institución estima procedente someter a V.S. las siguientes

CONSIDERACIONES

I. La *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, en su artículo 30.1, establece lo siguiente:

Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

Por su parte, el artículo 33 del mismo cuerpo legal dispone que *el Diputado del Común podrá solicitar de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, los documentos y expedientes que juzgue necesario para el ejercicio de su función, incluso aquellos que tengan el carácter de reservados.*

Por ello, la colaboración de los administradores públicos es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican y que se contienen en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Canarias, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, señala lo siguiente:

El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las

actividades de las administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la ley.

En desarrollo de esta previsión estatutaria, la Ley 7/2001, de 7 de julio, en su artículo 1, dispone lo siguiente:

El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias, en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

La falta de colaboración de esa Alcaldía en el curso de lo actuado en el presente expediente de queja se manifiesta de dos formas. En primer lugar, se observa que nuestra petición no ha sido cumplimentada debidamente, pues no se ha remitido la copia del expediente que le solicitamos. Este modo de actuar impide el desempeño eficaz de nuestra función supervisora y dilata la solución de la queja planteada. En segundo lugar, la información facilitada no conduce a la resolución del expediente, pues, aunque desde hace casi un año esa corporación municipal nos informó de que (...) *el expediente se encuentra en fase de ejecución del acuerdo de demolición*, hasta la fecha, según manifiesta el reclamante, no se han llevado a cabo más actuaciones en el expediente ni se le ha comunicado el acuerdo plenario.

Con ello queremos significar que el deber de colaboración no sólo implica la literalidad de la letra de la ley, sino que se proceda, en uso de los instrumentos y facultades que las normas le otorgan, a llevar a cabo las actuaciones procedentes para solucionar el problema suscitado.

II. Respecto a la falta de resolución expresa de las solicitudes presentadas por el reclamante, esta institución debe señalar que toda Administración pública está sujeta a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los ciudadanos.

Concretamente, en el Título IV de la Constitución, dedicado al Gobierno y a la Administración, se contiene el mandato constitucional del artículo 103.1, conforme al que la Administración pública no sólo debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, sino también está obligada a servir con objetividad a los intereses generales y conforme al principio de eficacia.

Sobre ello, el artículo 42.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), dispone lo siguiente:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

(...).

Por su parte, el número 2 de dicho precepto señala que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Por último, el número 3 del artículo 42 de la LRJPAC prevé que, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de tres meses.

Asimismo, el artículo 43 de dicho texto legal señala en su número 1 que *en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse*

notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

En consecuencia, la LRJPAC no permite a la Administración eludir su deber de responder a todo escrito que se le formule y, además, conviene recordar que la desestimación por silencio administrativo sólo tiene el efecto de posibilitar a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, según dispone el artículo 43.3, *in fine*, de la LRJPAC.

Vemos, pues, que a través del silencio negativo se evita la indefensión del particular y se le facilita el ejercicio de su derecho a una tutela judicial efectiva, lo que se reconoce en el artículo 24 de la Constitución española.

En el caso planteado en la queja, este alto comisionado observa que, a pesar de que el Sr. (...) lleva cuatro años denunciando ante esa Administración la ejecución de unas obras presuntamente ilegales, esa corporación municipal no sólo no ha respondido, sino que ante una infracción urbanística no ha ejercido las competencias que por ley le vienen atribuidas, y sólo se ha limitado a comunicarnos, como se indicó en el antecedente cuarto, que el pleno había acordado la demolición de las obras denunciadas.

Al respecto, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 21 de febrero de 1983 (RJ 1983/916), señala que (...) *en el supuesto de haberse formulado una denuncia, la Administración tiene obligación de realizar los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos denunciados. Hecho lo cual, habrá de decidir acerca de la iniciación o no del procedimiento correspondiente.*

III. En la materia que tratamos en la presente queja, el legislador ha implantado la acción pública, en donde se hace innecesaria la ostentación de interés alguno más allá del que a cualquier ciudadano corresponde en cuanto al respeto de la legalidad objetiva para exigir éste ante la propia Administración o los tribunales.

Sobre ello, el artículo 304 del *Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana*, precepto que no resultó afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, establece lo siguiente:

1. *Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los planes, programas, proyectos, normas y ordenanzas.*

2. *Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.*

En nuestro ámbito territorial, el artículo 249 del *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de Ordenación del territorio de Canarias y de Espacios naturales de Canarias* (en adelante, TRLOT y ENC), establece que será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este texto refundido.

Por su parte, el artículo 166 del TRLOTIC y ENC recoge la obra denunciada por el Sr. (...) como un acto sujeto a licencia urbanística y, en el supuesto de no disponer de dicha autorización con carácter previo a la ejecución de la obra –como es el caso–, se tratará de una infracción urbanística.

La consecuencia legal de dicha infracción viene recogida en el artículo 188 del citado texto refundido, que reza lo siguiente:

Toda acción u omisión tipificada como infracción en este texto refundido, dará lugar a la adopción por las administraciones públicas competentes de las medidas siguientes:

a) Las precisas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad penal o sancionadora y disciplinaria administrativas.

c) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

2. En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción.

De ello se infiere que, ante la denuncia de unas obras presuntamente ilegales, la Administración no tiene opciones, sino que, por el contrario, está obligada a iniciar el correspondiente procedimiento para determinar si la obra en cuestión es legalizable y a adoptar el resto de las medidas legalmente previstas.

Por todo lo anterior, esta institución recomienda a V.S. lo siguiente:

- Colaborar con este alto comisionado, en la forma y con la extensión prevista en su ley reguladora.

- Dar respuesta expresa no sólo a las solicitudes formuladas por el reclamante, sino a todas las peticiones que dirijan a ese ayuntamiento los ciudadanos.

- Incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador, incluyendo las medidas para el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

- Proceder a la ejecución forzosa de la resolución que acuerde la demolición de la obra en el supuesto de haberse resuelto la misma y que el obligado a ello no la lleve a cabo voluntariamente.

Conforme al artículo 37.3 de la citada Ley del Diputado del Común, se solicita a esa Administración que conteste al presente escrito antes de un mes comunicando las medidas adoptadas en cumplimiento de la resolución que se formula o, en el supuesto de que no se acepte la misma, los motivos de su rechazo.

EQ 640/99. La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife suspende la ejecución de una orden de demolición que había dictado como consecuencia de la ejecución de unas obras sin licencia urbanística, y deriva su legalización a un futuro planeamiento. Recomendación a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Señoría:

Nos dirigimos nuevamente a V.S. en relación con el expediente de queja referenciado más arriba y motivado por la disconformidad de la reclamante con el acuerdo por

el que el consejo de administración de esa gerencia resolvió suspender la orden de demolición dictada como consecuencia de la ejecución de unas obras ilegales, que no resultaban legalizables, realizadas en la calle (...), que pertenece a ese término municipal.

Tras realizar este comisionado la correspondiente investigación, constan, por lo que aquí interesa, las siguientes actuaciones:

1) En el mes de mayo de 1998, un vecino de ese municipio denunció la ejecución de unas obras, presuntamente ilegales, que se realizaban junto a su vivienda.

2) Tras comprobar la Gerencia Municipal de Urbanismo la ilegalidad de aquéllas, determinó su carácter ilegalizable porque vulneraban el Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife en el ámbito de (...), motivo por el que se acordó su paralización.

3) El 28 de mayo de 1998, el consejero director de esa gerencia municipal dictó resolución adoptando, entre otras medidas, la de suspender las obras y la de requerir a la infractora para que, en el plazo de un mes, solicitara la legalización de aquéllas.

4) A pesar de todo ello, las obras continuaron ejecutándose y la legalización no fue instada por la promotora de las obras.

5) El 2 de noviembre de 1998 esa gerencia resolvió que, en el plazo de quince días, la promotora de las obras procediera a la demolición de las mismas, con apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzosa en caso de incumplimiento.

6) El 22 de septiembre de 1999 esta institución solicitó un informe a ese organismo, a cuyo efecto nos remitieron una copia de la resolución dictada por el consejo de administración de esa gerencia, en la que se observa que se habían acordado las siguientes medidas:

- *La suspensión de la orden de demolición dictada, dada la gran cantidad de infracciones urbanísticas en la misma zona y de características semejantes a la recurrida.*

- *Dar traslado del expediente a la Unidad de Planeamiento y Gestión a los efectos de que se considere la posibilidad de revisión del Plan General de Ordenación Urbana, creando un estudio unitario de la llamada "Barriada de (...)", que permita en el futuro posibilitar la legalización de las obras ejecutadas sin amparo en licencia municipal preceptiva.*

- *Iniciar expediente de disciplina urbanística para cada uno de los inmuebles relacionados en la documentación fotográfica adjunta al recurso interpuesto por la infractora, y determinar, en su caso, las infracciones que hubieran prescrito.*

- *Incoar expediente sancionador contra la promotora de las obras, como consecuencia de la infracción urbanística cometida.*

De todo ello se desprende que, ante la ejecución de una obra ilegal, que no resulta legalizable por contravenir el Plan General de Ordenación Urbana vigente en ese municipio y sobre la que había recaído una orden de demolición, la gerencia municipal, ante su incumplimiento por la infractora, no procede a la ejecución forzosa de dicha resolución, sino que, por el contrario, acuerda suspender la misma y deriva su legalización a un futuro planeamiento, *debido a la existencia de numerosas*

infracciones urbanísticas existentes en la zona, de características semejantes a la recurrida.

Al respecto, este comisionado entiende que, si bien hemos de considerar, por un lado, que las modificaciones y revisiones del planeamiento parten de la legitimidad del *ius variandi*, otorgado a la Administración como medio de la adecuación normativa del suelo a las necesidades y conveniencias de futuro, o como medio de corrección de imperfecciones o carencias del pasado, y, por otro lado, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el empleo de la modificación o revisión del planeamiento para regularizar situaciones urbanísticas ilegales (SSTS 26/6/1995 y 5/3/1997 –RJ 1995/030 y 1997/1660, respectivamente–), en modo alguno la Administración puede olvidar la legalidad urbanística y, en consecuencia, hacer dejación en el ejercicio de sus competencias.

Sobre ello, el artículo 3.2 de la *Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial*, que se encontraba vigente en el momento en que se cometió la infracción denunciada, establece lo siguiente:

La intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador, son de ejercicio inexcusable para conseguir los objetivos de esta ley.

En parecidos términos se pronuncia el *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de Ordenación del territorio de Canarias y de Espacios naturales de Canarias*, en su artículo 164.2.

Asimismo, el artículo 20.4 de la citada ley territorial dispone que *En ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.*

En los mismos términos se ha pronunciado de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS 16/7/96, RJ 5947; 17/10/95, RJ 7703; 20/6/95, RJ 5028; 22/2/93, RJ 539).

Entre las medidas de protección de la legalidad urbanística que contempla la citada Ley 7/1990, se encuentra la incoación del expediente de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada, en los supuestos en que se produzca una vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación urbanística vigente, y en los planes, programas, normas y ordenanzas.

Por su parte, el artículo 24 de la misma ley, prevé lo siguiente:

1. *En el plazo de un mes, contado desde la notificación de la suspensión, el interesado deberá solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.*

2. *Si transcurrido el plazo de un mes el interesado no hubiere solicitado la expresada licencia o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado, y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del plan o de las ordenanzas.*

3. *Si el ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el Alcalde o el Director General competente acordará y dispondrá directamente dicha demolición a costa, asimismo, del interesado.*

Al respecto, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 30/11/99, RJ 9120; 30/1/97, RJ 307; 30/9/96, RJ 6601; 8/7/96, RJ 6134), la demolición es una consecuencia insoslayable del transcurso del plazo de los dos citados meses sin atender al requerimiento de legalización.

Asimismo, la jurisprudencia de nuestro alto tribunal ha declarado que las competencias que la ley confiere a los ayuntamientos en materia urbanística son, en general, regladas, especialmente las destinadas a restablecer la legalidad urbanística, de forma que, cuando se den los presupuestos de hecho a los que el ordenamiento anuda una consecuencia jurídica, el ayuntamiento no puede obviarla en función de consideraciones discrecionales de política urbanística. El ordenamiento obliga a todos los operadores jurídicos, por lo que, cuando no se contempla que una determinada situación sea resuelta de modo discrecional, sino reglado (por ejemplo, la demolición, si se producen las circunstancias referidas), y, pese a ello, no se aplica la previsión legal establecida, se vulnera e infringe de modo grave el ordenamiento, trasgresión que adquiere caracteres de extrema gravedad cuando la realizan las administraciones públicas (por todas, la Sentencia de 24 de septiembre de 1997, RJ 1289).

En cuanto a la competencia que tiene esa gerencia municipal para decretar la demolición y, en consecuencia, adoptar todas las medidas para que se pueda ejecutar dicha orden, la jurisprudencia ha admitido abiertamente que la misma corresponde a las gerencias municipales de urbanismo, ya que se atribuye a los ayuntamientos la facultad de promover una gerencia de urbanismo (artículo 215 del *Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del suelo y ordenación urbana*), determinándose en su constitución las facultades a ella atribuidas en la ejecución del planeamiento (artículo 19 del *Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión urbanística*), entre las que se incluyen las funciones que impliquen ejercicio de autoridad y que le sean transferidas mediante descentralización funcional (TS 24/11/99, RJ 7701; 20/10/99, RJ 7684).

Por todo ello, esta institución, en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, recomienda a esa Gerencia Municipal de Urbanismo que proceda a ejecutar la resolución de demolición dictada, a costa de la interesada.

Conforme a lo establecido en el artículo 37.3 de dicha ley, esa Administración deberá remitir, antes de un mes, informe motivado respecto a la valoración que le merece esta recomendación y sobre las medidas que se adopten en consecuencia.

17. Obras públicas.

En el año 2001 los ciudadanos han continuado solicitando la intervención de este Diputado del Común para denunciar, en la mayoría de las reclamaciones, la indefensión que les produce la actuación de algunas administraciones públicas canarias cuando proceden a ocupar sus bienes y derechos sin llevar a cabo el procedimiento de expropiación para la determinación del justiprecio y su pago, y, en otros casos, para poner de manifiesto que, aun cuando se inicia el correspondiente expediente, éste no se tramita debidamente, lo que produce, en la mayoría de las ocasiones, dilaciones injustificadas.

Este retraso en la tramitación de los procedimientos que incoan algunas administraciones también se puso de manifiesto en otras quejas relacionadas con la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Asimismo, se promovieron varias reclamaciones referidas a la ineficacia de obras públicas de competencia municipal, así como a la falta de ejecución subsidiaria, por parte de algunas administraciones públicas, de sus propias resoluciones ante el incumplimiento por los obligados a ello.

Un ejemplo de esto último lo constituyó el EQ 376/01, en el que su promotora denunció la inactividad del Ayuntamiento de Telde ante las denuncias formuladas por los daños que se habían originado por el mal estado en que se encontraba una calle de dicho municipio.

Tras iniciar nuestras actuaciones, la citada Administración nos comunicó que, con esa misma fecha, los servicios municipales habían procedido a la reposición a su estado primitivo de las anomalías que, como consecuencia de las obras, se habían producido en la mencionada calle. Dado que el asunto planteado había alcanzado una solución, archivamos el expediente.

En el EQ 850/01 un ciudadano manifestaba que, aunque en varias ocasiones había denunciado en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario la obstrucción de un barranco como consecuencia de la construcción de un edificio, no había recibido contestación.

A pesar de haber solicitado a la citada corporación municipal que nos diera cuenta de las gestiones que se habían llevado a cabo a raíz de las denuncias presentadas, a la fecha de cierre del presente informe nuestra petición no había sido cumplimentada.

La construcción de un muro, que ocupaba parte de una vía pública y que contenía un tubo de drenaje de agua dirigido hacia la entrada de la vivienda de la reclamante, así como la inactividad del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma ante la falta de ejecución voluntaria de la resolución de demolición que, al respecto, había dictado la referida entidad local, llevó a aquélla a formular el EQ 147/01.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma destaca por su falta de colaboración con este comisionado parlamentario, ya que, a pesar de haberle solicitado reiteradamente que nos remitiera un informe al respecto, nuestra petición no había obtenido respuesta.

Un asunto que fue objeto del informe sobre la gestión del Diputado del Común en el año 2000 se refiere a la falta de contestación del Ayuntamiento de Vallehermoso a los escritos presentados por un ciudadano, en los que denunciaba el deterioro producido en el muro de su vivienda, que lindaba con una carretera de titularidad

municipal, como consecuencia del paso frecuente por dicha pista de vehículos de gran tonelaje (EQ 380/00).

Transcurridos nueve meses desde nuestra petición de informe, no se había respondido a la solicitud.

También fue incluida en el informe del año 2000 la reclamación formulada por un vecino del municipio de Firgas, motivada por la inactividad mostrada por este ayuntamiento ante la falta de ejecución voluntaria de una resolución de la Alcaldía, por la que se instaba al propietario de un estanque a ejecutar de manera inmediata una obra, ante la situación de grave peligro generada por la falta de protección en que se encontraba el citado estanque (EQ 1142/00).

A la vista de que la comisión municipal de gobierno había acordado solicitar la correspondiente autorización judicial con la finalidad de que, en el procedimiento de ejecución subsidiaria, el personal municipal accediera al estanque y realizara las obras señaladas por el arquitecto municipal, solicitamos a dicha Administración que, en caso de haber recibido la autorización judicial, llevara a cabo las obras y, en el supuesto de que no la hubiera recibido, que reiterara la citada autorización.

Dado que la aludida corporación municipal nos comunicó que habían realizado esta última gestión, acordamos archivar provisionalmente el expediente, porque el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

El estado de ruina en que se encontraba un inmueble y que, según el reclamante, suponía un peligro para su integridad física y la de su familia, y la inactividad que, al respecto, había mostrado el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, motivaron la presentación de una queja ante esta institución (EQ 348/01).

La promotora de la queja manifestaba que, en el año 1998, la citada corporación municipal había declarado el estado de ruina al tiempo que requería a la propietaria para que procediera a la demolición del inmueble, sin que, hasta la fecha, se hubiera procedido a ello, ni de forma voluntaria ni, subsidiariamente, por dicha Administración.

Tras solicitar a la referida entidad local que nos diera cuenta de los motivos que habían ocasionado la falta de ejecución de la citada resolución, nos dieron cuenta de que (...) *a la vista del escrito presentado por los herederos del propietario del inmueble, en el que manifiestan que carecen de medios económicos para llevar a efecto la demolición del edificio en cuestión, se procederá de inmediato a la actualización del presupuesto de demolición y posterior adjudicación de las obras por el Servicio de Contratación para que este ayuntamiento las ejecute subsidiariamente a costa de los propietarios.*

A la vista del contenido de dicho informe, acordamos archivar provisionalmente el expediente.

También fue objeto de una queja la medida adoptada por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, consistente en la prohibición de que las motos acuáticas utilizaran, para la salida y entrada, las rampas de todos los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias y, además, de que las mencionadas embarcaciones circularan por las aguas interiores del puerto pesquero de Puerto del Carmen, en Lanzarote (EQ 726/00).

Tras solicitar un informe a la citada Administración, ésta nos dio cuenta de lo siguiente:

Por disposición del Ilmo. Sr. Director General (...) se tomó la decisión de regular el uso de motos acuáticas en los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias, atendiendo a las numerosas protestas de los usuarios de los puertos, motivadas por el uso indebido que de ellas hacían sus propietarios, quienes, en numerosas ocasiones, no sólo ponían a terceros en riesgo de accidentes, sino que, además, causaban molestias por el elevado nivel de ruido que producían.

Se dictaron, en consecuencia, haciendo un esfuerzo para permitir la actividad, una serie de condiciones de regulación para tener un mayor control sobre estas embarcaciones, ya que sus propietarios no aparecían en ningún censo o registro ni precisaban de titulación específica para conducirlos.

Esta regulación tuvo dos excepciones: Puerto del Carmen (Lanzarote) y Puerto de Las Nieves (Agaete, en Gran Canaria), con respecto a los cuales se tomó la decisión de prohibir la circulación de motos acuáticas.

Esta institución considera que, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, entre las competencias de la Administración del puerto se incluye la autorización y, en su caso, el control de las operaciones náuticas y terrestres relacionadas con el tráfico portuario y los servicios portuarios para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad; se ha de tener en cuenta, además, que, dentro de las funciones de la Dirección General de Obras Públicas en materia de puertos, figuraba la de ejercer de policía administrativa para conservar y defender los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias; por todo ello, esta institución no observó que la medida adoptada por la citada Administración hubiera producido la discriminación denunciada, máxime si tenemos en cuenta que se había establecido una alternativa para la circulación de las referidas motos, cuyos usuarios podían utilizar el puerto de Playa Blanca, donde sí se permitía el tránsito de motos acuáticas, o el deportivo de Puerto Calero, contiguo a Puerto del Carmen.

Por todo ello, acordamos archivar el expediente en nuestras oficinas, al no observar que se hubiera cometido infracción alguna del ordenamiento jurídico.

La falta de información del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a una ciudadana, acerca de las obras de ampliación del Paseo de Las Canteras motivó la formulación del EQ 43/01.

Tras dirigirnos a la citada corporación municipal, ésta nos remitió el correspondiente informe técnico, al tiempo que comunicó a la reclamante el cauce adecuado para solucionar los problemas que, en su caso, pudiera ocasionarle la ejecución de dichas obras. Esta circunstancia nos llevó a archivar el expediente por entender que el asunto se había resuelto satisfactoriamente.

La negativa del Consejo Insular de Aguas de La Gomera y de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas a facilitar a una ciudadana el documento que, en reiteradas ocasiones, había solicitado y que hacía referencia a la actualización del inventario de nacientes de la isla de La Gomera, porque, al parecer, dicho documento no constaba en las citadas administraciones, llevó a la interesada a solicitar la intervención de este Diputado del Común (EQ 373/01).

Tras realizar varias gestiones con el referido consejo y con la Dirección General de Aguas de la aludida consejería, esta institución tuvo conocimiento, finalmente, de la

Administración que disponía del estudio solicitado por la reclamante y que resultó ser el Cabildo Insular de La Gomera, al que, en el año 1992, se lo había remitido el, entonces, Instituto Tecnológico Geominero de España.

Considerando que el asunto planteado por la reclamante se encontraba en vías de solución, este Diputado del Común le comunicó su decisión de archivar el expediente en estas oficinas, al tiempo que le indicamos que solicitara a la citada corporación insular la entrega de dicho documento.

La dilación que se había producido en la tramitación de los expedientes de investigación y deslinde iniciados por el Ayuntamiento de la Villa de Adeje ante la demolición y la inutilización de un tramo de un camino público realizadas por un ciudadano en el año 1996, llevó a un vecino de aquel municipio a formular el EQ 1012/97.

Tras iniciar las correspondientes actuaciones, este comisionado pudo constatar que, desde el año 1997, el pleno del citado ayuntamiento había aprobado la iniciación del expediente de investigación y recuperación de oficio del camino de playa de Ajabo a La Cumbre.

Sin embargo, no fue hasta el año 1999 cuando se procedió a adoptar el acuerdo plenario de declarar el citado camino como público, determinar la ejecución de actos de perturbación sobre él e iniciar el expediente de deslinde y amojonamiento para delimitar los anchos del camino público en cuestión.

Dado que no resultaba justificado que hubieran transcurrido tres años desde que se había iniciado el expediente de investigación y recuperación de oficio del aludido camino y que continuara sin resolverse, solicitamos un informe a dicha corporación municipal, que nos comunicó que, con fecha 10/03/00, había solicitado la colaboración del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife para que, a través de un topógrafo, se iniciaran las operaciones de deslinde.

Dicha petición no fue atendida por la citada corporación insular, dado que (...) *no existe en la actualidad personal alguno que ostente la titulación de Ingeniería Técnica en Topografía, por lo que lamentamos no poder colaborar en lo solicitado.*

A la vista de la dilación que se estaba produciendo en la tramitación del expediente municipal y teniendo en cuenta, además, que había transcurrido un año desde que el Cabildo Insular de Tenerife comunicara al citado ayuntamiento la imposibilidad de prestar su colaboración, sin que este llevara a cabo más actuaciones encaminadas a la materialización de las operaciones de deslinde necesarias, esta institución dirigió a la citada corporación municipal la siguiente

RECOMENDACIÓN

De habilitar los medios materiales necesarios para que un técnico lleve a cabo las operaciones de deslinde y, acto seguido, el pleno del ayuntamiento adopte el acuerdo para la recuperación del referido bien municipal.

Al respecto, este Diputado del Común observó que la actuación de dicho ayuntamiento no había sido eficaz, toda vez que, aun cuando dicha Administración ejerció la potestad de investigación y recuperación de oficio del citado camino, a cuyo efecto inició el procedimiento, y

llevó a cabo las actuaciones descritas, esta tarea no se prestó con prontitud y eficiencia.

En la fecha de cierre del presente informe y a pesar de haber transcurrido ocho meses desde que fue formulada, el Ayuntamiento de la Villa de Adeje no había respondido a la aludida recomendación, lo que pone de manifiesto la reiterada falta de colaboración del citado ayuntamiento con este comisionado parlamentario.

17.1. Expropiaciones.

En materia de expropiaciones, tal y como hemos adelantado al comienzo del presente informe, los ciudadanos que se dirigen a esta institución muestran su disconformidad por el hecho de verse privados de sus propiedades por algunas administraciones públicas, sin que se haya tramitado el correspondiente procedimiento de expropiación para determinar el justiprecio y su pago y sin que hayan recibido compensación alguna.

Un ejemplo de ello lo constituyó el EQ 288/00, en el que la reclamante manifestaba que, con ocasión de la venta de un solar de su propiedad, comprobó que una parte de este había sido ocupada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que había llevado a cabo la ejecución de unas obras destinadas a aparcamientos sin que, previamente, hubiera mediado el correspondiente expediente para la expropiación de los terrenos, ni negocio jurídico alguno de transmisión del dominio, a pesar de que la titularidad figuraba inscrita en un registro público de aquel municipio.

Solicitado el preceptivo informe a la gerencia municipal de urbanismo de la referida entidad local, se nos confirmó la ejecución de las obras y se nos comunicó que, previa comprobación de la titularidad de los terrenos, se formalizaría el acta de expropiación de los terrenos, con pago del justiprecio.

A la vista de ello, esta institución solicitó a la citada gerencia que nos remitieran una copia del expediente que se había tramitado para ocupar el citado solar; esta copia, cumplimentada siete meses después, permitió observar que ninguna de las actuaciones que figuraban en el expediente se referían a procedimiento expropiatorio alguno y que los escasos trámites de que constaba se habían realizado después de que, en el mes de abril de 2000, la propietaria se dirigiera al citado organismo. Asimismo, pudo constatar que habían transcurrido quince meses desde que los propietarios cumplimentaron el requerimiento que se les practicó y que la gerencia no había llevado a cabo más actuaciones.

En consecuencia, dado que la existencia del instituto de la expropiación impide que ninguna autoridad administrativa acuda a las vías de hecho para disponer de algún bien de propiedad privada que sea de utilidad pública, situación que se había dado en el presente expediente, esta institución formuló a la citada gerencia una recomendación, que figura incorporada en el presente informe, en el apartado de resoluciones del Diputado del Común en materia de Obras Públicas.

Dicha resolución fue dirigida al citado organismo con el propósito de que iniciara, tramitara y resolviera el expediente para la determinación del justiprecio y su pago, por la ocupación del solar de referencia, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Al mismo tiempo, le instamos a que reconociera a los propietarios el derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, ya que el proceder de dicha Administración no se había acomodado al ordenamiento jurídico y había incurrido en una actuación equiparable a las llamadas vías de hecho, por entender que, de no hacerse así, si sólo se contempla la indemnización compensatoria del valor de los bienes ocupados, se estaría equiparando la vía de hecho con la actuación ajustada a la legalidad.

Nuestra recomendación fue aceptada íntegramente por la aludida gerencia municipal de urbanismo, la cual nos comunicó que hacía poco que había recibido el informe favorable de los servicios jurídicos de dicha gerencia para adquirir, por mutuo acuerdo, la totalidad de la parcela y que iba a formalizarse la correspondiente acta de ocupación y el pago. Todo ello motivó el archivo del expediente, por encontrarse en vías de solución el asunto planteado.

La ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Arrecife al escrito presentado por un ciudadano, mediante el cual reclamaba un terreno de su propiedad que, al parecer, había sido ocupado por la citada corporación municipal para destinarlo a vía pública, llevó a la presentación de una queja en esta institución (EQ 223/01).

Tras solicitar a la citada entidad local que nos remitiera una copia del expediente que, en su caso, se hubiera tramitado para la ocupación de dichos terrenos, en la fecha del cierre del presente informe no se había cumplimentado esta petición, a pesar del año que había transcurrido desde nuestra primera solicitud, lo que pone de manifiesto la falta de colaboración de esta Administración con el Diputado del Común.

Otro expediente en el que este comisionado pudo constatar que, en esta ocasión, el Ayuntamiento de Telde había utilizado la vía de hecho fue el EQ 1385/95, en el que la propietaria de unos terrenos denunciaba que, en el año 1986, dicha Administración había ocupado unos bienes sin que su propietaria hubiera recibido indemnización alguna, lo que, a juicio de este Diputado del Común, suponía una clara vulneración, entre otros, del artículo 33 de la Constitución española.

Tras una larga tramitación del referido expediente de queja y dado que la reclamante nos comunicó que, a pesar de los más de diez años transcurridos desde que la citada corporación municipal ocupó sus terrenos, la situación no había variado, esta institución dirigió a la citada Administración el siguiente

RECORDATORIO

Del deber legal de observar el procedimiento legalmente establecido para la determinación del justo precio y su pago, al tiempo que le dirigimos la siguiente

RECOMENDACIÓN

Iniciar los expedientes de justiprecio de los bienes objeto de expropiación y reconocer a su propietaria el derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación administrativa.

Recientemente, hemos recibido la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Telde a la resolución que le formulamos, del siguiente tenor:

(...) Vistos escritos presentados por el Diputado del Común de Canarias en fechas (...) en los que como recomendación se incluía la de "reconocer a la Sra. (...) el derecho a recibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, ya que el proceder de la Administración no se había acomodado al ordenamiento jurídico y había incurrido en una actuación equiparable a las llamadas vías de hecho, por entender que, de no ser así, si sólo se contempla la indemnización compensatoria del valor de los bienes ocupados, se estaría equiparando la vía de hecho con la actuación ajustada a la legalidad".

(...)

He resuelto:

Reconocer a doña (...) el derecho a percibir las cantidades de (...) y (...) en concepto de premio de afección y de indemnización por la ilegal ocupación de la parcela de su propiedad, respectivamente, al no haberse incluido en el precio de la permuta cuando fue formalizada.

Sobre ello, y aun cuando el Ayuntamiento de Telde aceptó la resolución que le había formulado esta institución y adoptó las medidas que aquella contenía, reconociendo a la propietaria de los terrenos los derechos que le asistían, hemos de manifestar que la actitud de dicha entidad local con este comisionado ha sido poco colaboradora, ya que no obtuvo respuesta a esta resolución hasta cuatro años después de que se le hubiera dirigido.

También originó la formulación de un recordatorio de deberes legales y una recomendación la actuación del Ayuntamiento de Arrecife, consistente en la paralización, en el año 1976, de la tramitación del expediente de expropiación forzosa que había iniciado en el año 1971, respecto a los bienes propiedad de una ciudadana, para la construcción de un colegio público (EQ 289/97).

Tras estudiar las actuaciones que constaban en el expediente tramitado, este alto comisionado observó que la citada entidad local se había atribuido unas facultades legales de las que carecía, puesto que en aquel entonces la declaración de urgente ocupación de los bienes estaba reservada por disposición legal, con carácter exclusivo y excluyente, al Consejo de Ministros, de modo que la referida corporación no disponía de precepto legal habilitante para efectuar la declaración de urgente ocupación que improcedentemente había formulado; por consiguiente, había incurrido en la vía de hecho, máxima desviación en que la Administración puede incurrir desde el punto de vista de la forma, dado que el procedimiento es garantía tanto para la propia Administración como para los particulares.

Como consecuencia de ello, y en aplicación del artículo 47.1 a) de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, entonces aplicable, que reputa nulos de pleno derecho los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente, había de calificarse como nulo el acto por el que el Ayuntamiento de Arrecife acordó declarar urgente la ocupación de los bienes afectados en el expediente de expropiación forzosa. En tal sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, como las de 27 mayo de 1986, 22 de julio de 1988, 22 de mayo de 1990, 16 de abril de 1991 y 21 de junio de 1993.

Otra de las irregularidades procedimentales que esta institución observó en la tramitación de este expediente

fue la omisión del trámite de información pública previsto en el artículo 56.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación forzosa, de 26 de abril de 1957.

A la vista de todo ello, este alto comisionado envió al Ayuntamiento de Arrecife el siguiente

RECORDATORIO

Del deber legal de someter su actuación administrativa al principio de legalidad general, tal y como establece la Constitución en sus artículos 9 y 103.

Al mismo tiempo, le recordamos que la expropiación forzosa había de llevarse a cabo según el procedimiento legal y reglamentariamente previsto, evitando así tanto la utilización de la vía de hecho en la ocupación de los terrenos de propiedad privada por razones de utilidad pública, como paralizaciones injustificadas; y que los actos dictados por órganos manifiestamente incompetentes y los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello resultaban nulos de pleno derecho.

Asimismo, enviamos al Ayuntamiento de Arrecife la siguiente

RECOMENDACIÓN

Resolver la nulidad de la declaración de urgencia acordada en el año 1971 por el pleno del ayuntamiento, así como de las actuaciones expropiatorias realizadas.

Fijar el justiprecio de los bienes ocupados al propietario y, por otra parte, proceder a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera causado al propietario la ocupación ilegal de sus bienes, todo ello ante la imposibilidad de restituir *in natura* los bienes expropiados.

Abonar al expropiado las cantidades que se devengaran en concepto de intereses desde que tuvo lugar la ocupación de los terrenos de su propiedad hasta su completo pago.

Al respecto, el Ayuntamiento de Arrecife aceptó íntegramente el recordatorio de deberes legales y la recomendación que le formulamos y, como consecuencia de ello, procedió a declarar la nulidad del acuerdo plenario que había declarado la urgente ocupación de los terrenos, y a tramitar el correspondiente expediente de expropiación para la fijación del justiprecio y su pago a la propietaria, derivando a un futuro el pago de los intereses indemnizatorios.

Sin embargo, la reclamante solicitó nuevamente la intervención de este Diputado del Común ya que, desde hacía dos años, había dado cumplimiento al requerimiento que le practicó el ayuntamiento y, durante ese periodo, la referida corporación municipal no había llevado a cabo más actuaciones en el expediente.

A juicio de este comisionado, tal proceder no puede considerarse ajustado a los principios de eficacia y objetividad que rigen el funcionamiento de la Administración pública, fundamentalmente porque resulta difícil de comprender para un ciudadano que vio ocupada su propiedad y ejecutada la obra de utilidad pública o interés social, que se dilate por más y más tiempo su compensación, mientras que la privación se había llevado a efecto hacía treinta años.

Sobre ello, esta institución desea reiterar que, si bien nuestra Carta Magna establece la función social de la propiedad privada y, a tal efecto, señala los mecanismos para privar de sus derechos a los propietarios en interés de la comunidad o, como señala la propia Constitución, por causa justificada de utilidad pública o interés social (artículo 33.2 y 3), al mismo tiempo, también señala que cuando tal circunstancia se produzca debe traer consigo la correspondiente indemnización y el procedimiento debe acomodarse a lo dispuesto por la ley (artículo 33.3, *in fine*).

Dado que este Diputado del Común no encontraba justificación legal alguna a la inactividad mostrada por el Ayuntamiento de Arrecife, procedió a dirigir a la citada corporación municipal el siguiente

RECORDATORIO

Del deber legal de tramitar el procedimiento de fijación del justiprecio sin más dilaciones y, una vez determinado el justiprecio de la expropiación promovida por dicha Administración, de proceder a su pago sin demoras injustificadas que no estén previstas en la Ley de Expropiación forzosa ni en ninguna otra disposición legal.

A la fecha del cierre del presente informe nuestra resolución no había obtenido respuesta.

De igual modo, en el EQ 701/01, la reclamante manifestaba que poseía una parcela en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife y que, desde hacía casi veinte años, el ayuntamiento correspondiente le venía informando de que dicho terreno estaba calificado provisionalmente como zona verde para la construcción de parques, jardines y canchas deportivas, si bien, al parecer, dicha calificación podría variar en la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio.

Sobre ello, la propietaria alegaba que la gerencia municipal de urbanismo le había comunicado que la Administración iba a obtener los terrenos mediante el sistema de expropiación, lo que la llevó a solicitar el pago del justiprecio, que se le denegó porque no se había aprobado definitivamente dicho plan y, además, porque el ayuntamiento carecía de partida presupuestaria para llevar a cabo la expropiación.

Tras solicitar un informe a la citada entidad local, nuestra petición no ha sido cumplimentada.

En el EQ 634/00, una ciudadana manifestaba que, en varias ocasiones, se había dirigido al Ayuntamiento de Arrecife para solicitar una indemnización por la ocupación que había realizado de un solar de su propiedad, sin que hubiera recibido contestación.

Al mismo tiempo, la referida ciudadana denunciaba que la citada corporación municipal había ejecutado las obras para el vallado del solar y que lo estaba usando para verter escombros, todo ello sin que hubiera recibido compensación alguna por la privación de su dominio ni se hubiera tramitado el correspondiente expediente de expropiación.

Tras iniciar nuestra investigación, solicitamos un informe a la citada corporación municipal, que nos contestó en los siguientes términos:

Que habiendo sido estudiada la documentación presentada, resulta del todo imposible identificar el solar al que se refiere dicha solicitud, ante lo genérico de los datos.

Es por ello por lo que si persiste el interés sobre él, este ayuntamiento le requiere para que aporte información suficiente que permita ubicar exactamente el referenciado solar.

Sobre ello, y a pesar de que habían transcurrido nueve meses desde que facilitamos a la referida entidad local los datos exactos de la finca, en la fecha del cierre del presente informe, no habíamos obtenido respuesta a nuestra petición, lo que nos llevó a enviarle el siguiente

RECORDATORIO

Del deber legal de colaborar con este comisionado parlamentario.

17.2. Responsabilidad patrimonial de la Administración.

Las reclamaciones que hemos recogido en el presente informe constituyen un claro ejemplo del supuesto más frecuente de responsabilidad patrimonial de la Administración, que es el de los daños derivados de accidentes de circulación producidos por el mal estado o la deficiente señalización de las vías públicas.

Concretamente, el promotor del EQ 138/01 denunció la inactividad del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ante las solicitudes que había formulado para cobrar una indemnización por el accidente sufrido por su hijo, debido, al parecer, a la mala señalización, iluminación y protección de una zona.

Al respecto, solicitamos un informe a dicha corporación municipal, sin que nuestra petición hubiera sido contestada.

También se formuló el EQ 839/01, en esta ocasión por la falta de resolución del expediente incoado por el Cabildo Insular de Tenerife, como consecuencia de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante cuando circulaba por una carretera en aquella isla, debido, al parecer, a la existencia de rocas en la calzada.

Tras solicitar un informe a la citada Administración, este fue emitido por el jefe del Servicio Administrativo de Carreteras, Vivienda y Transportes, en los siguientes términos:

(...) El artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que el órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver. En todo caso se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

A fin de contar con los elementos de juicio necesarios para proceder a la resolución del procedimiento de referencia, se solicitó informe al Servicio Técnico de Carreteras de esta corporación insular con fecha 12 de febrero del pasado año, reiterando dicha petición los días 28 de junio, 21 de septiembre, 25 de octubre, 20 de noviembre, 18 de diciembre de 2001 y 15 de enero de 2002.

Se puede observar, por consiguiente, que había transcurrido más de un año desde que el aludido servicio solicitó al de Carreteras el preceptivo informe sin que éste lo emitiera. Esto, a juicio del Diputado del Común, supone una vulneración del artículo 10.2 del referido Reglamento, que establece un plazo de diez días para la emisión de los informes, salvo en aquellos casos en los que sea posible ampliar ese lapso de tiempo hasta un mes.

Además de dicha infracción, la conducta mostrada por el servicio encargado de evacuar el informe podía considerarse una renuncia de la propia competencia y una denegación del llamado auxilio administrativo.

Ello condujo a esta institución a recomendar a la citada entidad local que adoptara las correspondientes medidas para eliminar los obstáculos que estaban produciendo la dilación observada en la tramitación del procedimiento iniciado para determinar la responsabilidad patrimonial de dicha Administración y, con ello, que se emitiera el preceptivo informe.

Al mismo tiempo, este comisionado recordó a dicha corporación insular su deber de observar el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido en todos sus trámites.

A la fecha de cierre del presente informe, la citada entidad local no ha contestado la resolución que le formulamos.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS

EQ839/01. El Cabildo Insular de Tenerife no resuelve el expediente de responsabilidad patrimonial que se había incoado como consecuencia de los daños ocasionados al vehículo del reclamante por la existencia de rocas en la calzada. Recomendación al Cabildo Insular de Tenerife.

Nos dirigimos nuevamente a V.I. en relación con la queja de referencia, que vino motivada por la falta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial (...) incoado por esa corporación insular, como consecuencia de los daños ocasionados cuando circulaba por la autopista (...) al vehículo propiedad de don (...), debido, al parecer, a la existencia de rocas en la calzada.

Al respecto, solicitamos un informe a esa Administración, que fue emitido el 7 de febrero de 2002 por el jefe del Servicio Administrativo de Carreteras, Vivienda y Transportes en los siguientes términos:

(...) El artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que el órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver. En todo caso se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

A fin de contar con los elementos de juicio necesarios para proceder a la resolución del procedimiento de referencia, se solicitó informe al Servicio Técnico de Carreteras de esta corporación insular con fecha 12 de febrero del pasado año, reiterando dicha petición los días 28 de junio, 21 de septiembre, 25 de octubre, 20 de noviembre, 18 de diciembre de 2001 y 15 de enero de 2002.

Sobre ello, se observa que, aún cuando ha transcurrido más de un año desde que el Servicio Administrativo de Carreteras, Vivienda y Transportes solicitó el referido informe al Servicio Técnico de Carreteras de esa corporación insular, hasta la fecha no ha sido evacuado, lo que lleva a esta institución a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. La Constitución española, en su artículo 9.3, garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por otro lado, el número 2 del artículo 106 del texto constitucional establece que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Segunda. El artículo 41 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero* (en adelante, LRJPAC), referido a la responsabilidad de la tramitación, establece lo siguiente:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración pública que corresponda.

Tercera. El artículo 1 del *Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*, referido al ámbito de aplicación, dispone lo siguiente:

1. La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y la de sus autoridades y demás personal a su servicio se hará efectiva de acuerdo con las revisiones de la Ley de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y con los procedimientos establecidos en este reglamento.

Por su parte, el artículo 10 del citado reglamento, referido a los informes, dispone, en su número 1, que *el órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver.*

En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

Continúa el número 2 señalando que *los informes serán emitidos en el plazo de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.*

En el supuesto objeto de la queja, la inactividad mostrada por el servicio encargado de evacuar el informe, supone, a juicio de este alto comisionado, lo siguiente:

- Una renuncia de la propia competencia, lo que ya de por sí es legalmente inadmisibles (artículo 12 LRJPAC).
- Una denegación del llamado auxilio administrativo.
- Un incumplimiento de los plazos legal y reglamentariamente establecidos.

Por todo lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias otorgadas por la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, recomienda a ese cabildo insular que adopte las correspondientes medidas para acabar con los obstáculos que está produciendo la dilación observada en la tramitación del procedimiento iniciado para determinar la responsabilidad patrimonial de esa Administración y, con ello, que se emita el preceptivo informe.

Asimismo, esta institución recuerda a esa entidad local su deber de observar el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido en todos sus trámites.

Conforme al artículo 37.3 de la citada Ley del Diputado del Común, se solicita a esa corporación insular que conteste el presente escrito en término no superior al de un mes, comunicando las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente Resolución, en el supuesto de que la misma sea aceptada y, en caso contrario, los motivos de su rechazo.

EQ 1012/97. El Ayuntamiento de la Villa de Adeje no realiza actuaciones para la resolución de los expedientes de investigación y deslinde iniciados ante la demolición y la inutilización de un camino público llevadas a cabo por un particular. Recomendación al Ayuntamiento de la Villa de Adeje.

Nos dirigimos nuevamente a V.S. en relación con la queja cuya referencia consta en la parte superior de este escrito, en la que se denuncia la dilación que se ha producido en la tramitación de los expedientes de investigación y deslinde iniciados por ese ayuntamiento, ante la demolición y la inutilización de un tramo de un camino público llevadas a cabo por un ciudadano, en el año 1996.

Tras realizar esta institución la correspondiente investigación, constan, por lo que aquí interesa, las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 27/11/97, el Pleno del Ayuntamiento de Adeje aprobó la iniciación del expediente (...), de investigación y recuperación de oficio del camino de (...).

2. Con fecha 25/03/99, el pleno del ayuntamiento adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

- Declarar el camino de (...) como público.
- Determinar la ejecución de actos de perturbación sobre el mismo.
- Iniciar el expediente de deslinde y amojonamiento (con levantamiento topográfico y fincas colindantes) para delimitar los anchos del camino público en cuestión y en cada tramo (...).

3. Con fecha 15/10/99 se publicó, en el *Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife* número 125, el anuncio del deslinde del citado camino público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de bienes de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio (RBEL), que prevé que dicho anuncio se llevará a cabo con sesenta días de antelación a la fecha fijada para iniciar las operaciones.

4. Con fecha 10/03/00, esa corporación municipal solicitó la colaboración del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife para que, a través de un topógrafo, se iniciaran las operaciones de deslinde, en virtud de lo establecido en el artículo 4 d) de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC), y

los arts. 10, 36.1 b) y 55 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local* (LBRL).

Dicha petición no fue atendida por el referido cabildo, ya que, según el informe emitido por aquél el 04/05/00 (...) *no existe en la actualidad personal alguno que ostente la titulación de Ingeniería Técnica en Topografía, por lo que lamentamos no poder colaborar en lo solicitado.*

Con fecha 26/04/01, previa petición de informe de este alto comisionado, ese ayuntamiento nos dio cuenta de que (...) *ha existido una carencia de personal técnico titulado adecuado para la realización material de las operaciones de deslinde y apeo.*

Al respecto, observamos que ha transcurrido más de un año desde que el Cabildo Insular de Tenerife comunicó a esa Administración que no disponía de un técnico que llevase a cabo dichas operaciones y que, durante todo este período, ese ayuntamiento ha permanecido inactivo en lo que a este asunto se refiere.

A la vista de todo ello, esta institución estima necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 103.1 de la Constitución española (CT) establece que La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por su parte, el artículo 6.1 de la LBRL dispone que *las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.*

En consecuencia, la caracterización de los entes locales como Administración pública, comporta la aplicación a la actividad de los mismos de los principios relacionales propios de aquélla: el de legalidad y el de eficacia administrativa, entre otros.

Segunda.- El artículo 4, en su apartado 1, letra d) de la LBRL, establece que, en su calidad de administraciones públicas de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

Por su parte, el artículo 82 del mismo texto legal dispone que las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las prerrogativas de deslinde y de recuperar, por sí mismas, su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público.

En similares términos se pronuncia el artículo 44.1 del RBEL.

En relación con ello, el artículo 68.1 de la LBRL establece la obligación de las entidades locales de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Tercera.- En lo que se refiere al expediente de deslinde iniciado y a la razón aducida por ese ayuntamiento para justificar la falta de resolución del mismo, que se concreta en la (...) *carencia efectiva de personal técnico titulado adecuado para la realización material de las operaciones de deslinde y apeo*, hemos de tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 58 del RBEL establece que el expediente de deslinde se iniciará mediante acuerdo que se tomará previo examen de una memoria, en la que necesariamente habrá de hacerse referencia a los siguientes extremos:

1. Justificación del deslinde que se propone.
2. Descripción de la finca o fincas, con expresión de sus linderos generales, de sus enclavados, colindancia y extensión perimetral y superficial.
3. Título de propiedad y, en su caso, certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Por su parte, el artículo 59 del aludido reglamento dispone que, de acuerdo con dicha memoria, se elaborará un presupuesto de gastos de deslinde, que correrán a cuenta de los particulares promotores.

De todo ello se colige, por un lado, que tanto cuando el procedimiento de deslinde se inicia de oficio, como cuando se inicia a instancia de parte, el pleno del ayuntamiento examinará previamente la memoria a la que hemos hecho referencia.

Y, de otro lado, que el presupuesto de gastos de deslinde que habrá de elaborarse, comprenderá todos los gastos que se produzcan como consecuencia del deslinde, es decir, los gastos materiales y personales que se deriven del expediente, asesoramientos legales y técnicos de personal no funcionario, trabajos de campo, etc.

Sin embargo, en el expediente tramitado por esa Administración no resulta acreditado que se haya dado cumplimiento a lo establecido en los citados artículos 58 y 59 del RBEL.

Además, esa Administración ha de tener en cuenta que, para que pueda ejercerse válidamente la prerrogativa de recuperación de la posesión de los bienes de las entidades locales y sea conforme al ordenamiento jurídico el acto en que así se decida, así como el ulterior procedimiento de ejecución, es necesario que concurra aquella serie de circunstancias y presupuestos que establece el ordenamiento jurídico. En otro caso, el acto no sería válido.

Precisamente estos requisitos constituyen los límites de la autotutela administrativa excepcional en una materia que, en principio, corresponde a los tribunales del orden jurisdiccional civil. Por lo que, en definitiva, el ejercicio de esta potestad fuera de los límites previstos en el ordenamiento supone invadir la competencia de los órganos del Poder Judicial y, por tanto, incurrir en nulidad de pleno derecho. Así lo ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1984.

Por otro lado, esa Administración no ha tenido en cuenta algunos de los principios que han de regir su actuación, entre los que se encuentran, tal y como se recoge en la consideración primera, el de legalidad y el de eficacia, pues, además de haber incumplido el contenido de los dos preceptos señalados anteriormente y algunos de los referidos a los plazos que establece el RBEL, se observa que, desde el 4 de mayo de 2000, no se han llevado a cabo actuaciones en el expediente encaminadas a la materialización de las operaciones de deslinde necesarias, y que carece de justificación la demora que se ha producido.

Al respecto, esa corporación municipal debe recordar que la misma sólo es eficaz cuando cumple las tareas encomendadas por la Constitución y la ley, pero, además,

cuando estas tareas se prestan con prontitud, eficiencia y en la cantidad y calidad previstas.

Todo ello nos lleva a recomendar a V.S. que se habiliten los medios materiales necesarios para que un técnico lleve a cabo las operaciones de deslinde y, acto seguido, se adopte por el Pleno del ayuntamiento el acuerdo para la recuperación del camino público de (...).

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, deberá esa Administración remitir informe motivado respecto a la valoración que le merece esta recomendación y sobre las medidas a adoptar en consecuencia, en el plazo de un mes desde su recibo, lo que se comunica a sus efectos.

EQ 288/00. El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife lleva a cabo unas obras en un terreno propiedad de un particular, sin que, previamente, hubiera tramitado el expediente para la expropiación de dicho bien. Recomendación al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Nos referimos nuevamente al expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo a la ocupación llevada a cabo por ese ayuntamiento de una parcela propiedad de doña (...).

De lo actuado hasta el momento resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de abril de 2000, doña (...) presentó una queja en esta institución ya que, con ocasión de la venta de un solar de su propiedad y de sus hermanos, sito en la calle (...), en ese municipio, con una superficie de 100 m², comprobó que parte del mismo, concretamente 75 m², había sido ocupado por esa corporación municipal, que llevó a cabo la ejecución de unas obras destinadas a aparcamientos sin que previamente hubiera mediado el correspondiente expediente para la expropiación de los terrenos, ni negocio jurídico alguno de transmisión del dominio.

Segundo.- Una vez admitida la queja a trámite, este comisionado parlamentario solicitó un informe a la gerencia municipal de urbanismo de ese ayuntamiento, el cual fue emitido el 11 de julio de 2000 (r/s 6506), en los siguientes términos:

(...) con fecha 13 de abril de 2000, D.^a (...) presentó instancia en esta gerencia municipal de urbanismo para que se le indemnizara por la ocupación de su parcela. Remitido el expediente al Área de Infraestructura y Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la Unidad de Mantenimiento y Obras Municipales informa: Que sí se han ejecutado las obras ..., incluidas en el Plan de Barrios 97, 1.^a Fase, conforme a lo previsto en el PGOU, por lo que se remite el mismo a esa Gerencia de Urbanismo, a los efectos de comprobación de la titularidad de los terrenos e inicio de los trámites necesarios para la indemnización que corresponda.

En virtud de esto último y a los efectos de comprobar la titularidad del suelo y formalizar el acta de expropiación de los terrenos, con pago del justiprecio, se ha realizado requerimiento con fecha 22 de junio de 2000 a la afectada para que aporte la escritura de propiedad de la parcela de

referencia, a quien se le entregará el citado justiprecio el próximo día 3 de julio de 2000.

Tercero.- Con fecha 25 de agosto de 2000, esta institución solicitó a la citada gerencia que nos remitiera una copia del expediente que se había tramitado para la ocupación del solar de referencia, petición que hubo de ser reiterada en varias ocasiones.

Siete meses después, la referida gerencia nos envió las actuaciones que se habían llevado a cabo, constatándose que ninguna de ellas hacía referencia a procedimiento expropiatorio alguno y que los escasos trámites que constaban en el expediente se habían realizado una vez que, en el mes de abril de 2000, la reclamante solicitó información al citado organismo sobre la ocupación de sus terrenos.

Por lo que antecede, esta institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Principio de legalidad administrativa.

El artículo 9.1 de la Constitución española de 1978 contiene un precepto en virtud del cual los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Ello supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, que se enfatiza respecto de la Administración pública en el artículo 103.1 del texto constitucional, donde se establece que la Administración actúa *con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*, consagrándose, así, el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

Uno de los medios de garantizar esa adecuación de la actuación administrativa a lo que el ordenamiento jurídico impone lo constituye el procedimiento administrativo, de tal modo que, cuando los poderes públicos actúan sin ajustarse al procedimiento legalmente establecido, estamos ante lo que se denomina vía de hecho.

Segunda. Vía de hecho.

La existencia del instituto de la expropiación impide que ninguna autoridad administrativa acuda a las vías de hecho para poder disponer de algún bien de propiedad privada que sea de utilidad pública. A este respecto, el artículo 125 de la Ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, establece que *siempre que, sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta ley, la Administración ocupara o intentase ocupar la cosa objeto de expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida*.

La jurisprudencia ha venido ratificando esta prohibición de ocupar por vías de hecho los bienes sin que exista el previo expediente de justiprecio, a lo que sirve como ejemplo la Sentencia de 25 de septiembre de 1985 (1985\4191), en la que se dice:

El expediente en su fase de justiprecio y pago no se ha tramitado: La disposición del artículo 28 del reglamento es ilegal, y los tribunales no han de aplicar las disposiciones de

la Administración que sean contrarias a la ley o a norma de superior rango; el ayuntamiento ha incumplido notoriamente su obligación de iniciar la pieza de justiprecio, para que la expropiación no se convierta en una confiscación, y se llegue a indemnizar a los propietarios privados en contra de su voluntad de los bienes que tienen en su dominio.

Abundando en lo anterior, y siguiendo la definición ofrecida por los profesores Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, hemos de entender por "vía de hecho" *todo ataque a la propiedad, derechos e intereses patrimoniales legítimos que provenga de la Administración o de sus agentes o delegados y que, implicando por su contenido una verdadera expropiación, no se acomode, sin embargo, a los límites definidores de la potestad expropiatoria o, aún dentro de ellos, no se ejercite precisamente por el cauce procedimental que la ley señala*.

En el asunto objeto de la presente queja, esa corporación municipal procedió a ocupar un terreno propiedad de la reclamante y de sus hermanos, cuya titularidad figura inscrita en un registro público, concretamente en el Registro de la Propiedad Número Uno, de Santa Cruz de Tenerife, y, posteriormente, ejecutó las obras destinadas a aparcamientos; todo ello sin que sus propietarios tuvieran conocimiento de esta actuación, sin que hubieran recibido indemnización alguna y sin que esa Administración haya tramitado y resuelto el correspondiente expediente de expropiación.

Hemos de señalar al respecto que esta institución no encuentra justificación alguna no sólo a la actuación del ayuntamiento sino al hecho de que, a pesar de que los propietarios habían cumplimentado desde hace quince meses el requerimiento que les había practicado la gerencia municipal de urbanismo y habían procedido, asimismo, a entregar la escritura de propiedad de los terrenos, el citado organismo no ha llevado a cabo, hasta la fecha, más trámites en el expediente.

Todo ello nos lleva a concluir que esa Administración ha acudido a las vías de hecho en la ocupación de la citada parcela, prescindiendo, por tanto, del procedimiento administrativo legalmente establecido para llevar a cabo la expropiación, lo que supone una clara vulneración, entre otros, del artículo 33 de la Constitución, que, reconociendo el derecho a la propiedad privada, establece en su apartado tercero que *nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización, y de conformidad con lo dispuesto por las leyes*.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28 de noviembre de 1984 (1984\5966), entre otras, insiste en que toda expropiación debe estar acompañada de la pertinente indemnización, cuando dice que *el principio fundamental a que responde el instituto expropiatorio, no es otro que aquel que se ve privado por razones de utilidad pública o necesidad social de un bien o derecho reciba una compensación dineraria que no represente para el expropiado un enriquecimiento injusto ni tampoco una merma injustificada de su patrimonio*.

Tercera. Procedimiento de expropiación.

El artículo 1.1 del Reglamento de La Ley de Expropiación forzosa, de 26 de abril de 1957, concreta, específicamente, los requisitos de la expropiación, refiriéndose, entre otros, al de sometimiento a procedimiento formal.

A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 67/1988, de 18 de abril, señala que *se comprende así el valor y sustantividad propia de las garantías con que el artículo 33.3 de la Constitución ha dotado a la institución expropiatoria*. Dichas garantías se refieren a la necesidad de la existencia de una causa de utilidad pública o interés social, de una contraprestación económica, así como a que la expropiación se realice, procedimentalmente, de conformidad con las leyes.

Centrándonos ya en el procedimiento administrativo, el procedimiento ordinario de expropiación se configura a través de diversas fases. La primera de ellas es la de la declaración de necesidad de la ocupación, que concreta en bienes determinados la exigencia expropiatoria derivada de una *causa expropiandi* y calificada. La siguiente fase, una vez que se han individualizado los bienes, es la de justiprecio. Finalmente, el procedimiento se cierra con el pago y la ocupación del objeto expropiado.

Cuando se trata de una declaración de urgente ocupación, una vez obtenida esta declaración, efectuado el depósito y abonada o consignada, en su caso, la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate y proseguirá la tramitación del expediente en sus fases de justiprecio y pago, debiendo darse preferencia a estos expedientes para su rápida resolución. En consecuencia, la Administración no puede comenzar la ejecución de las obras sin haber obtenido la declaración de urgente ocupación, declaración que, de no producirse, hará que el procedimiento deba seguirse por el trámite ordinario, lo que conllevará tramitar todo el expediente y pagar el justiprecio antes de ocupar terrenos y empezar las obras.

Abundando en lo anterior, la declaración de necesidad de ocupación, cosa que ya está comprendida en las expropiaciones urgentes así como en las de carácter urbanístico, ha de estar respaldada por el consiguiente presupuesto para poder llevar a cabo el abono de la indemnización y justiprecio procedentes, ya que, como dice la Sentencia de 22 de enero de 1996 (1996\314), *cuando se ha de proceder a la ocupación de unos bienes expropiados por la vía de urgencia, el acuerdo municipal de necesidad de ocupación de dichos bienes, que procede a relacionarlos, implica que el ayuntamiento adquiere el compromiso de pagar el justiprecio de la finca que pretende expropiar, y si dicho compromiso se adopta sin tener previamente aprobado crédito presupuestario para atender al pago, incurre en la nulidad de pleno derecho, apreciable en cualquier momento (artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), que establece el artículo 154.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*.

Conviene decir al respecto que el procedimiento cumple aquí una finalidad esencial de garantía, por lo que resulta ser *ad solemnitatem*, de manera que toda expropiación realizada sin procedimiento, o alterando su secuencia legal, sin causa justificada o sin indemnización, carece de legitimidad, y se sitúa no sólo al margen de la ley, sino extramuros de la Constitución, lo cual permitiría la entrada en acción de los mecanismos de protección diseñados en la propia Constitución y desarrollados por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, ha estimado conveniente dirigir a esa corporación la siguiente

RECOMENDACIÓN

Iniciar, tramitar y resolver el expediente para la determinación del justiprecio y su pago por la ocupación del solar de referencia, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Reconocer a los propietarios el derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, ya que la actuación de esa Administración no se ha acomodado al ordenamiento jurídico y ha incurrido en una actuación equiparable a las llamadas vías de hecho. De no hacerse así, y si sólo se contemplase la indemnización compensatoria del valor de los bienes ocupados, se estaría equiparando la vía de hecho con la actuación ajustada a la legalidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, se deberá comunicar a esta institución, en su sede de Santa Cruz de La Palma, los actos adoptados como consecuencia de la anterior recomendación o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que merece, todo ello en el plazo máximo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

18. Agricultura, Pesca y Alimentación.

Al igual que en años anteriores no se ha registrado un gran número de quejas en esta área. Así como las cuestiones planteadas en pasados ejercicios se referían a ayudas y subvenciones cuyo abono se retrasaba después de haber sido concedidas o al exceso de burocracia que ocasionaba innumerables perjuicios al ciudadano que presentaba la queja, en esta ocasión las quejas más significativas se refieren, por un lado, a las reclamaciones dirigidas a determinadas instituciones por daños y perjuicios y, por otro, a las relativas a ayudas y subvenciones, asunto que este último que ha sido una constante en nuestros sucesivos informes.

En este ámbito, hemos de destacar el EQ 135/00, al que ya nos hemos referido en nuestro anterior informe, y en el que se pone de manifiesto la reclamación por daños y perjuicios que hace el reclamante a causa del decomiso de un bovino sacrificado el 27 de junio de 1999. En relación con esta queja, solicitamos un informe al Cabildo de Gran Canaria, que nos contestó con fecha de 30 de abril de 2001. Sin embargo, no sucedió lo mismo con el que habíamos solicitado, igualmente, a la Consejería de Sanidad y Consumo, por lo que tuvimos que reiterarle nuestra solicitud con fecha de 8 de mayo de 2001. Este segundo informe nos fue remitido, finalmente, con fecha de 19 de junio de 2001. Después de un estudio minucioso del asunto, archivamos el expediente, por haber alcanzado el límite de nuestras actuaciones, el día 27 de noviembre de 2001.

El EQ 167/00 plantea, por su parte, la denegación de una subvención a los sectores agrarios afectados por el temporal que afectó a nuestras islas durante los días 7 y 8 de enero de 2000. En este expediente se declara que al principio se había concedido la subvención solicitada. Sin embargo, en

el momento en que la consejería había requerido que se aportaran las facturas justificantes, estas no habían sido presentadas antes del 30 de noviembre, fecha establecida por la Administración para la entrega de la documentación requerida en virtud de las competencias que le confiere el Decreto 26/1999 que modifica el Decreto 47/1999. Según informa la citada Administración, cuando, finalmente, esa documentación se presenta, no se trataba de la exigida por el citado decreto. Por todo ello, entendimos que no se había producido vulneración del ordenamiento jurídico y, consecuentemente, procedimos al archivo del expediente.

EIQ622/00 se origina como consecuencia de una solicitud de subvención de ayuda para el mantenimiento de la viña presentada en el año 1999 y dirigida al Consejo regulador de la denominación de origen de Lanzarote, que había sido denegada. Como consecuencia de esta queja, nos dirigimos a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación solicitando informe acerca de los instrumentos normativos que regulan la concesión de las referidas subvenciones, informe que no se había facilitado al reclamante.

Tras las múltiples gestiones con la Administración competente que esta institución llevó a cabo, remitimos al interesado una copia del informe emitido por la consejería, aunque no pudimos facilitarle ningún informe del consejo regulador porque no contestó a nuestros requerimientos.

A la vista del informe de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación remitido en su día al reclamante, en noviembre de 2001 procedimos al archivo del expediente por no haberse producido injusto administrativo.

El EQ 740/01 se origina como consecuencia de una multa que impone la Consejería de Economía y Hacienda por una infracción de pesca. Después de haber solicitado al reclamante que aportase el acta de sanción y el pliego de descargo que había formulado y dado que no recibimos respuesta alguna de su parte, entendimos que desistía de su reclamación, por lo que procedimos al archivo de la queja.

El EQ 883/01 se origina como consecuencia de una queja relativa a la matanza de 14.000 gallinas por el Ayuntamiento de Gáldar. Tras estudiar la cuestión, y dado que la ley en su artículo 26 no nos autoriza a intervenir en asuntos sujetos a un procedimiento judicial ni a revisar las resoluciones y sentencias de los mismos, y dado, asimismo, que la cuestión planteada se encontraba *sub iudice* procedimos, en consecuencia, al archivo del expediente.

19. Comercio y consumo.

A lo largo del ejercicio que se reseña en este informe el número de expedientes tramitados correspondientes a esta área ha sido de cuarenta y seis. Las quejas tramitadas bajo este epígrafe son de diversa naturaleza.

Entre ellas destacamos las siguientes:

EIQ565/01 vino motivado por la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Arona a la denuncia que había presentado el reclamante contra las actividades que se estaban realizando en un mercado ambulante, perteneciente al municipio del citado ayuntamiento.

Tras nuestra investigación, se pudo comprobar que la Administración municipal no había informado al interesado de los trámites que había realizado con motivo de la denuncia.

Por ello, le recordamos su deber legal de responder a las solicitudes que le formulan los ciudadanos.

Esta resolución se adjunta en el anexo.

Por otra parte, en el EQ 260/01 el objeto de la queja fue la presunta vulneración del procedimiento sancionador que denuncia la reclamante, incoado por la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias.

De las gestiones realizadas se desprende que no había existido infracción del ordenamiento jurídico vigente en la tramitación del procedimiento sancionador, sino que la interesada estaba en desacuerdo con la resolución adoptada por la Administración. Por ello, hemos archivado la queja, no sin antes indicar a la reclamante que contra su desacuerdo con la resolución sancionadora puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el EQ 335/01, el interesado se queja de la falta de actuación de la Dirección General de Consumo ante la reclamación que había presentado.

Una vez realizada la investigación oportuna, se pudo constatar que la Administración sí había actuado, lo que, junto con los trámites realizados, procedimos a comunicar al interesado, por lo que hemos archivado la queja por no existir infracción del ordenamiento jurídico vigente.

Por otro lado, en el EQ 311/01, el reclamante denuncia que había presentado varias reclamaciones ante la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias relativas a la inadecuada atención que había recibido en un establecimiento comercial, y que la Administración, como consecuencia del procedimiento administrativo incoado al efecto, le había proporcionado información contradictoria sobre sus reclamaciones.

Admitida a trámite esta queja, después de haberla estudiado previamente, solicitamos a la dirección general antes citada que nos enviara un informe de lo actuado.

Mediante dicho informe se pudo constatar que la Administración sí había actuado y, a pesar de que no había detectado infracción administrativa en materia de consumo, había realizado diversas gestiones ante el establecimiento reclamado con el fin de que las dos partes llegaran a un acuerdo amistoso.

La reclamación del interesado se concretaba en su solicitud de que se le arreglara una serie de defectos que tenía el vehículo que había adquirido en aquel establecimiento comercial.

Como consecuencia de las gestiones de la Administración, la entidad mercantil había procedido a arreglar los defectos que consideraba que eran de fábrica. Además, la Dirección General de Consumo había llegado a concretar una reunión con el fin de que la empresa atendiera a la pretensión del interesado de que se le indemnizara la falta de uso de su automóvil durante el tiempo que había estado en el taller, dado que no se le había proporcionado otro vehículo sustitutorio, a pesar de los defectos advertidos en el suyo y reconocidos por la empresa vendedora.

Por todo lo expuesto, y dado que la dirección general antes citada había realizado las actuaciones oportunas y el asunto se encontraba en vías de solución, decidimos proceder al archivo de esta queja.

Por su parte, el EQ 719/01 vino motivado por la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al escrito presentado por el interesado.

El día 19 de octubre de 200 el reclamante había dirigido una solicitud al citado ayuntamiento en la que pedía que se

le abonara la indemnización reconocida por la propia Administración municipal mediante acuerdo de 22 de octubre de 1998, por diversas circunstancias que fueron descritas en el informe del pasado ejercicio a propósito del EQ 216/99 cuya resolución figura anexa en el apartado correspondiente a esta área. Según declara el reclamante, esta indemnización no se le había abonado.

Tras esperar casi un año una respuesta de la Administración municipal sin que esta respuesta llegara, el interesado presentó una queja ante esta institución en octubre de este año.

Admitida a trámite la queja por la falta de respuesta al ciudadano, solicitamos en dicho mes que se nos informara sobre las razones por las que no se le había contestado, así como el estado de tramitación del expediente incoado como consecuencia del escrito del interesado.

Ante la falta de respuesta del citado ayuntamiento, en enero de este año 2002, hemos vuelto a reiterar la misma solicitud.

A pesar de ello, la citada corporación municipal ha continuado sin remitir respuesta alguna, por lo que vamos a enviar un recordatorio del deber legal de colaborar con este comisionado del Parlamento de Canarias, no sin antes realizar una serie de gestiones encaminadas a agilizar la emisión del citado informe.

Por otra parte, el EQ 712/01, ha venido motivado por la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino, en Gran Canaria, a los escritos presentados por el interesado en los que había solicitado ayuda técnica y material para proceder a retirar los escombros y animales en descomposición existentes en su finca como consecuencia del incendio que ocurrido en el palmeral situado en Tasarte.

Asimismo el reclamante declara que tampoco se había atendido su solicitud de reintegro de los gastos ocasionados con motivo de haber tenido que asumir personalmente su retirada.

Admitida la queja a trámite, previo su estudio, se solicita al citado ayuntamiento que nos informara sobre quién era el responsable de los daños ocasionados por el incendio así como sobre quién era el titular del palmeral incendiado.

Actualmente esta queja se encuentra en tramitación, por lo que de lo que se investigue se informará el próximo año.

El EQ 397/01 vino motivado por la falta de concesión al reclamante de un puesto en el mercadillo artesanal municipal, ubicado en la avenida Rafael Puig Lluvina, en el término municipal de Adeje. El interesado alega que había sido excluido de modo injusto y mediante una resolución a todas luces carente de motivación.

Una vez estudiada la resolución por la que se había denegado al interesado su solicitud, esta institución consideró oportuno recabar de la citada Administración un informe que, de forma más motivada, explicara las razones por las que no se le había concedido el puesto al reclamante.

Finalmente, el Ayuntamiento de la Villa de Adeje nos comunica que la solicitud del interesado había sido desestimada por no cumplir con las bases de la convocatoria. Nos comunica, asimismo, que, no obstante, el interesado había obtenido un puesto en el mencionado mercadillo por autorización expresa del concejal de Desarrollo Local, debido a que uno de los beneficiarios había renunciado a

su puesto y el interesado era el primer suplente para sustituirlo. Por todo ello, procedimos al archivo de esta queja por haberse alcanzado una solución.

Por otra parte, el EQ 260/01 viene motivado por la queja presentada ante esta institución por una reclamante que denuncia la excesiva duración del procedimiento sancionador que le había incoado la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias.

Solicitado el oportuno informe a la citada Administración, con el fin de determinar si se admitía a trámite la queja, y una vez recibido, este comisionado parlamentario no pudo constatar que el procedimiento sancionador hubiera durado más de lo previsto en la legislación vigente. Por ello, trasladamos a la interesada el informe de la Administración para que alegara lo que estimara conveniente, por si podía aportar algún dato más a la vista del citado informe.

Finalmente, la queja fue archivada al no alegar nada la promotora del expediente.

Los promotores de la queja que dio lugar al EQ 137/01 manifiestan su descontento ante la falta de ejecución de una resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por la que se había ordenado al propietario de un kiosco su retirada de la vía pública al carecer de los permisos necesarios para su instalación.

La mencionada resolución había sido adoptada por la Administración municipal en octubre de 2000 y, sin embargo, en marzo del año del que se informa todavía no se había ejecutado.

Admitida la queja a trámite, tras haber realizado el pertinente estudio, solicitamos el oportuno informe a la corporación municipal citada anteriormente.

En el mencionado informe se nos comunica que la resolución no había sido ejecutada por problemas en el procedimiento de notificación al interesado, pero que ya se había procedido, en fechas recientes, a la notificación en forma legal.

No obstante lo anterior, finalmente el ayuntamiento, ante la falta de retirada del kiosco por su titular, se vio obligado a la ejecución subsidiaria de la resolución.

Por ello, y dado que se había resuelto la queja del ciudadano, hemos procedido a su archivo por haberse alcanzado una solución.

Por su lado, ya en el informe del año pasado señalábamos, a propósito de la tramitación del EQ 400/99, que la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias se había inhibido ante la reclamación presentada por un ciudadano relativa a los desperfectos sufridos por su vehículo en el aparcamiento en el que lo había estacionado, por entender que se estaba ante un supuesto de exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración titular de dicho aparcamiento. El estacionamiento estaba explotado en régimen de concesión administrativa.

De lo investigado por esta institución, coincidimos con la Dirección General de Consumo en que los daños que el interesado había sufrido debían ser reparados por la Administración municipal, mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

A tal fin, informamos al reclamante y a la corporación municipal titular del inmueble (Ayuntamiento del Puerto de la Cruz), para que obraran en consecuencia.

Sin embargo, y como respuesta a nuestro informe, tanto el interesado como la corporación local, nos comunican que el motivo de la queja había sido la inhibición de la Dirección General de Consumo.

Ante ello, y dado que no se pudo apreciar injusto administrativo en la actuación de la mencionada Administración de consumo, tomamos la decisión de proceder al archivo de esta queja.

20. Turismo y transportes.

Los expedientes tramitados en este año han ascendido a veinte. El contenido de los mismos se refiere a diversas materias.

La mayoría de las quejas presentadas versan sobre asuntos de índole jurídico-privada, por lo que terminan en archivo por no competencia.

Entre las que se encuentran admitidas a trámite las hay de naturaleza muy variada, y de ellas destacamos las siguientes:

El EQ 631/01 vino motivado por la supresión, por parte de la compañía Iberia, de los descuentos de familia numerosa a las familias titulares de dichos carnés.

Aunque la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, establece que el Diputado del Común tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades constitucionales y a este fin supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos, con el objetivo de garantizar dichos derechos y libertades, esta institución, dada la trascendencia social y económica del asunto planteado por el reclamante, y teniendo conocimiento, además, de que el Gobierno de Canarias había presentado ante la citada compañía aérea una iniciativa tendente a que este descuento no fuera suprimido, solicitó a la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias, salvando competencias, que nos remitiera un informe de las gestiones realizadas sobre este asunto.

Una vez que se recibió el informe se constató lo siguiente:

Que la Dirección General de Aviación Civil, del Ministerio de Fomento, había informado al Gobierno de Canarias de que el motivo por el que la compañía había adoptado esta medida estaba basado en una Sentencia, la 67/01 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, de 16 de mayo de 2001, la cual estableció que era conforme a derecho la no aplicación de los descuentos a las familias numerosas por parte de la compañía citada, dado que el régimen de empresas concesionarias de servicios aéreos, determinado por la Ley de Navegación Aérea, había quedado derogado tácitamente con la entrada en vigor de los reglamentos CEE 2.408/92 y 2.409/92, relativos al libre acceso de las compañías aéreas de la Comunidad y a la libre fijación de las tarifas, respectivamente.

Por todo lo anterior, el artículo 21 de la Ley 25/1971, de protección a las familias numerosas, había quedado sin efecto, en lo concerniente al transporte aéreo, al desaparecer el concepto de "empresas concesionarias" conforme a la normativa comunitaria de liberalización del transporte aéreo.

Que, además, lo relatado anteriormente había sido transmitido al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por razones de competencias de ayudas sociales a las familias numerosas, con el objeto de que se estudiaran

otras alternativas legales en cuanto a las ayudas sociales al transporte aéreo.

A la vista de lo expuesto, en fechas recientes, este comisionado del Parlamento de Canarias solicitó a la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias que nos comunicara cualquier información que fuera obteniendo sobre este asunto, a la vez que le preguntamos si el Gobierno de Canarias iba a realizar alguna acción relacionada con este asunto que estuviera en el ámbito de sus competencias.

A la fecha de redacción de este informe, el expediente se encuentra en tramitación.

Por otra parte, en el EQ 331/01 el promotor alegaba la falta de concesión de la ayuda destinada a turismo rural.

Una vez estudiada la queja se pudo comprobar que la resolución que inadmitía la ayuda solicitada por el interesado no era firme en vía administrativa, y además el interesado la había recurrido.

Por ello, y ante la falta del transcurso del plazo legal para dictar la resolución a su recurso, procedimos al archivo de la queja al observar que no se había producido injusto administrativo.

No obstante, le comunicamos al interesado que si una vez que obtuviera respuesta expresa consideraba que sus derechos constitucionales habían sido vulnerados, o bien si no obtenía respuesta, podría nuevamente dirigirse a esta institución.

En el EQ 1128/00, la interesada se quejaba de la negativa de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias a concederle un atraque a su barco, en el puerto de Morro Jable, en la isla de Fuerteventura, manifestando la misma que la negativa de la Administración era arbitraria e infundada, debido a que existían atraques vacíos.

Solicitado el oportuno informe por esta institución para el estudio de la queja, la citada consejería nos envió un informe exhaustivo en el que nos comunicó que el motivo por el que se le había denegado a la interesada el atraque fue que no existía uno adecuado a las características especiales del barco, con un excesivo peso y de gran longitud.

Por lo anterior, enviamos a la reclamante el informe de la Administración para que alegara lo que estimase conveniente, sin que manifestara su desacuerdo con él, por lo que hemos pasado a archivar la queja.

En el EQ 303/01, la queja vino motivada por la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a los escritos presentados por el interesado, mediante los cuales había manifestado su disconformidad con el cambio de itinerario de la guaguas de la empresa Titsa. El nuevo itinerario estaba ocasionando que él y los vecinos de la zona se vieran afectados por las aceleraciones y los arranques de estos vehículos, así como por los ruidos y los humos tóxicos que generan.

Por lo expuesto, solicitamos el oportuno informe a la Administración municipal mencionada. Ésta no nos ha contestado, por lo que hemos vuelto a reiterar la solicitud en fechas recientes.

La queja se encuentra en tramitación por lo señalado anteriormente.

21. Otras quejas (sin área determinada).

Se han tramitado durante el ejercicio del que damos cuenta ocho reclamaciones que no pueden encuadrarse en ninguna de las áreas funcionales de trabajo de la institución.

Destaca la queja referida a la situación de los ciudadanos canarios que fueron represaliados tras la guerra civil y durante la dictadura y que no pudieron acceder a las indemnizaciones contempladas en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Dicha ley estableció en su disposición adicional decimoctava el derecho a percibir una indemnización de aquellas personas que sufrieron prisión durante la dictadura franquista, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

La disposición adicional decimoctava de esta ley exigía dos requisitos para acceder a las indemnizaciones contempladas en la misma: haber pasado más de tres años en la cárcel y contar con más de 65 años de edad en la fecha de 31 de diciembre de 1990, y contemplaba, en el supuesto de que el causante del derecho a la indemnización hubiese fallecido, el derecho a la misma por parte del cónyuge superviviente pensionista de viudedad por tal causa.

A juicio de los reclamantes esta regulación era discriminatoria para aquellos ciudadanos que no cumplieran el requisito de edad o de transcurso de tiempo en prisión.

La actuación de esta institución, una vez verificado que el Gobierno de Canarias no había adoptado ninguna iniciativa en esta materia, se encaminó al estudio de la legislación de amnistía, de la propia Ley 4/1990, de 29 de junio, y de la Sentencia del Tribunal Constitucional 361/1993, de 3 de diciembre, que resolvió diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia de Asturias, Castilla La Mancha y Madrid. Igualmente, se analizaron las disposiciones complementarias aprobadas por diferentes comunidades autónomas, y se acordó, por último, dirigir una recomendación al presidente del Gobierno de Canarias en los siguientes términos:

Las instituciones públicas canarias están obligadas a expresar su reconocimiento a las mujeres y hombres canarios que sufrieron privación de libertad por causa de su lucha por el restablecimiento de las libertades públicas que hoy todos disfrutamos.

Aun conscientes de que ninguna compensación económica puede resarcir el sufrimiento padecido, la institución del Diputado del Común considera que nuestra Comunidad Autónoma debe realizar un esfuerzo colectivo para compensar a aquellas canarias y canarios que no pudieron acceder a las indemnizaciones contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por no cumplir alguno de los requisitos exigidos en dicha norma.

Por ello, el Diputado del Común recomienda al Gobierno de Canarias la adopción de las medidas oportunas a fin de llevar a cabo, al igual que ya se ha hecho en otras comunidades autónomas, un sistema de indemnizaciones que contemple:

1. El establecimiento de prestaciones económicas directas de percepción única y no periódicas, ligadas al tiempo de privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o en campos de concentración.

2. La inexistencia de limitaciones por causa de la edad del afectado o por la duración de la privación de libertad.

3. El reconocimiento como posibles beneficiarios tanto a los propios causantes como a sus cónyuges viudos, personas unidas a los mismos por relación de convivencia análoga a la conyugal e hijos discapacitados.

4. La vinculación con Canarias, mediante el empadronamiento del beneficiario en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma en el momento de la promulgación de la norma.

5. El carácter subsidiario con respecto a las indemnizaciones estatales, excluyendo de su percepción a aquellos que ya han resultado beneficiados por ayudas públicas de la misma naturaleza.

La aceptación expresa de esta recomendación por parte del Gobierno de Canarias fue comunicada a esta institución en una reunión mantenida por los titulares de ambas instituciones, si bien nos encontramos a la espera de que se nos comuniquen las medidas concretas que se hayan adoptado para llevar a cabo la referida recomendación.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN (QUEJAS SIN ÁREA DETERMINADA)

EQ 424/01. Indemnizaciones a los represaliados por el régimen franquista que no pudieron acceder a las contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Recomendación al Gobierno de Canarias.

1. Objeto del informe.

El pasado 25 de mayo, un colectivo de ciudadanos canarios solicitó al Diputado del Común que propusiera ante el Parlamento de Canarias una iniciativa legislativa que viniera a refrendar y a recuperar para la memoria de esta Comunidad la lucha llevada a cabo por sus ciudadanos, con anterioridad al establecimiento del actual sistema democrático, para el disfrute de las libertades públicas que hoy gozan los ciudadanos y los pueblos del Estado español (EQ 424/01).

Dicha lucha por las libertades, continúa afirmándose en el citado escrito, con independencia de la relevancia pública o del anonimato con que fue llevada a cabo, supuso para muchas de estas personas la entrega del bien más preciado y esencial, su propia libertad.

Finaliza el escrito expresando que en modo alguno ha de pensarse que aquellos que sufrieron encarcelamiento, separación de sus seres queridos y, en muchos casos, tortura física, se verán gratificados, sino que se hace efectivo un reconocimiento a una labor desempeñada, a la par que dicho reconocimiento ha de servir como ejercicio democrático para mantener fresco entre los jóvenes ciudadanos el valor por la lucha de las libertades públicas, en el ejercicio de la libertad de conciencia, su expresión y contenido.

Analizada la solicitud formulada, se suscitan dos cuestiones previas acerca de la intervención del Diputado del Común, relativas tanto al órgano competente para resolver la solicitud más allá de la intervención del Diputado del Común, como al rango normativo que se demanda.

En cuanto al órgano referido en el escrito de los reclamantes, el Parlamento de Canarias, es conocido que el

Diputado del Común es un comisionado del mismo, que supervisa la actuación de las administraciones públicas canarias por "encargo" de aquél. Por tanto, no cabe la supervisión por parte del Diputado del Común de la actuación (por acción u omisión) del Parlamento de Canarias, ello sin perjuicio de la capacidad de sugerir modificaciones legales en los casos en que estime que la aplicación de una norma pueda provocar situaciones injustas o perjudiciales a los administrados.

Sin embargo, el carácter antiformalista de la actuación del Diputado del Común permite a esta institución continuar la tramitación de la queja con referencia a la actividad de la Administración pública que, en su caso, podría dar satisfacción a la pretensión manifestada en estas actuaciones, esto es, el Gobierno de Canarias.

En cuanto al rango normativo que debe tener la disposición que en su caso se apruebe, calificado en el escrito de queja como iniciativa legislativa, nos remitimos al contenido de este informe para su determinación, si bien cabe expresar que el Diputado del Común no cuenta entre sus prerrogativas con la de iniciativa legislativa, ello sin perjuicio de la posibilidad ya apuntada de sugerir al Parlamento de Canarias modificaciones legislativas.

En definitiva, el Diputado del Común ha tramitado este expediente con el objeto de conocer las actuaciones que por parte del Gobierno de Canarias se hayan llevado a cabo con relación a la situación de los represaliados por el régimen franquista que no pudieron acceder a las indemnizaciones contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y con el objeto de remitir las recomendaciones que esta institución considerara necesarias tras la oportuna investigación, si fuera el caso.

2. Antecedentes.

La legislación de amnistía.

Durante la llamada transición española, período histórico que podemos situar entre la muerte del general Franco en noviembre de 1975 y la aprobación en referéndum de la Constitución española (6 de diciembre de 1978), y aún durante las primeras legislaturas de la democracia, se han promulgado diferentes normas que tenían como objeto la reconciliación y la reparación de las consecuencias negativas de la guerra civil y de la posguerra.

Sin ánimo de exhaustividad, pueden citarse el Decreto 3.357/1975, de 5 de diciembre, que extiende un indulto general anteriormente concedido a aquellas sanciones administrativas derivadas de la *Ley de 10 de febrero de 1939, de Responsabilidad política*, el *Decreto 670/1976, de 5 de marzo, sobre pensiones a mutilados de guerra*, el *Real Decreto-Ley 10/1976, de 30 de julio, de Amnistía*, el *Real Decreto-Ley 19/1977, de 14 de marzo, que amplía la anterior amnistía*, el *Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, sobre beneficios a militares que tomaron parte en la guerra civil*, el *Real Decreto-Ley 35/1978, de 16 de noviembre, por el que se establecen pensiones para familiares de las víctimas de la guerra civil*, o el *Real Decreto-Ley 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se establecen beneficios económicos para los españoles que sufrieron lesiones y mutilaciones en la guerra civil*.

Con anterioridad al análisis detallado de la Ley de Amnistía de 1977, pueden también citarse otras normas aprobadas

tras la entrada en vigor de la Constitución, como son las leyes 5/1979, de 18 de septiembre, 10/1980, de 14 de marzo, 35/1980, de 26 de junio, 6/1982, de 29 de marzo, o 37/1984, de 22 de octubre, relativas a la protección de los familiares de los fallecidos en la guerra civil y a la situación de los militares republicanos y los mutilados excombatientes de la zona republicana.

La *Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía*, es la norma que toma como referencia la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, a la hora de definir a los beneficiarios de las indemnizaciones que contempla. Mediante esta ley, quedaron amnistiados todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al 15 de diciembre de 1976. También se amnistiaron los actos de idéntica naturaleza realizados con anterioridad al 15 de junio de 1977, cuando en la intencionalidad política se apreciara además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomía para los pueblos de España, y los actos de idéntica naturaleza e intencionalidad, realizados hasta el 6 de octubre de 1977, siempre que no hubieran supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas (artículo 1).

La ley también amnistió las faltas disciplinarias judiciales e infracciones administrativas o gubernativas realizadas con intencionalidad política, así como las infracciones de naturaleza laboral y sindical, consistentes en actos que supusieran el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales entonces vigentes (artículos 4 y 5).

En cuanto a los efectos de la amnistía, además de la inmediata excarcelación de los privados de libertad, según los casos, estaría la reintegración en la plenitud de sus derechos activos y pasivos de los funcionarios civiles sancionados, así como la reincorporación a sus respectivos cuerpos, si hubiesen sido separados; el reconocimiento a los herederos de los fallecidos del derecho a percibir las prestaciones debidas; la eliminación de los antecedentes penales y notas desfavorables en expedientes personales, aun cuando el sancionado hubiese fallecido; la percepción del haber pasivo en el caso de los militares profesionales, correspondiente al empleo que tuvieran en la fecha del acto amnistiado; y la percepción del haber pasivo que corresponda a los miembros de las Fuerzas de Orden Público (artículo 7).

La amnistía dejó sin efecto las resoluciones judiciales y actos administrativos o gubernativos que hubieran producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena, restituyendo a los afectados todos los derechos que hubieran tenido en el momento de aplicación de la misma de no haberse producido aquellas medidas, incluidas las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, que serían a cargo del Estado como situaciones asimiladas al alta (artículo 8).

A pesar de lo hasta ahora expuesto, la amnistía no vino acompañada de ningún resarcimiento económico por los períodos de privación de libertad hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Como ya se ha expresado, la *Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990*, estableció en su disposición adicional decimoctava el derecho a percibir una indemnización de aquellas personas que sufrieron prisión durante la dictadura franquista, como consecuencia de los supuestos contemplados en la *Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía*.

La aludida disposición adicional exigía dos requisitos para acceder a las indemnizaciones contempladas en la misma: haber pasado más de tres años en la cárcel y contar con más de 65 años de edad en la fecha de 31 de diciembre de 1990, y contemplaba, en el supuesto de que el causante del derecho a la indemnización hubiese fallecido, el derecho a la misma por parte del cónyuge superviviente pensionista de viudedad por tal causa. Esta disposición adicional fue modificada por la *Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992*, que amplió el derecho a recibir la indemnización a todo aquel que acreditara ser cónyuge viudo de un causante, con independencia de que tuviera o no la condición de pensionista de viudedad, y, posteriormente, se amplió el plazo de presentación de solicitudes a partir del 1 de enero de 1995, mediante *Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social*.

Las indemnizaciones contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 ascendían a la cantidad de 1.000.000 de pesetas para aquellas personas que hubieran sufrido privación de libertad igual o superior a tres años, así como a la cantidad de 200.000 pesetas por cada tres años adicionales de prisión. De acuerdo con el párrafo sexto de la citada DA 18ª, por parte del Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarían los créditos necesarios tanto para el pago de las indemnizaciones como para atender el incremento de gasto que pudiera originarse como consecuencia de los correspondientes expedientes de concesión, pudiendo autorizar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para que adoptara las medidas de carácter orgánico, procedimental y en materia de personal que resultaran precisas.

La disposición antes referida no contempló, por tanto, la concesión de indemnizaciones a aquellas personas que hubieran sufrido prisión inferior a tres años de duración, o a los que aun superando los tres años de encarcelamiento no hubiesen cumplido 65 años en la fecha referida.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 361/1993, de 3 de diciembre.

Muchos represaliados políticos de la dictadura, aun no cumpliendo alguno o los dos requisitos contemplados en la Ley 4/1990, de 29 de junio, formularon la correspondiente solicitud ante el Ministerio de Economía y Hacienda, que fue rechazada y en algunos casos recurrida ante los tribunales del orden contencioso-administrativo. En otros casos, se dirigieron al Defensor del Pueblo y/o a las instituciones análogas de las comunidades autónomas, al entender que la norma encerraba una discriminación no justificada, solicitando la interposición de recurso de inconstitucionalidad, a la vista de los perjuicios que les causaba la misma, ya que no podían acceder a las reiteradas

indemnizaciones pese a haber sido, indudablemente, víctimas de un régimen dictatorial que había vulnerado muchos de sus derechos fundamentales.

Pese a que ninguno de los legitimados interpuso recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, resolviendo diversas cuestiones de inconstitucionalidad mediante Sentencia de 3 de diciembre de 1993, que desestimó la inconstitucionalidad de la aludida disposición.

Las cuestiones de inconstitucionalidad fueron planteadas por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Todas las cuestiones se originaron en otros tantos recursos contencioso-administrativos promovidos contra resoluciones de la Dirección General de Costes de Personal y de Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda que desestimaron peticiones de indemnización por años de prisión con fundamento, en todos los casos, en la falta de acreditación de que el solicitante hubiera cumplido o hubiera podido cumplir la edad de 65 años a 31 de diciembre de 1990.

La duda de constitucionalidad se planteó de forma similar en todos los casos, y salvo matices, puede resumirse en el hecho de que ante situaciones iguales, o sea, el haber sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante tres o más años, se establece como único elemento diferenciador el haber cumplido o haber podido cumplir 65 años a 31 de diciembre de 1990, generando así un tratamiento desigual e injusto entre los que hubieran o no cumplido dicha edad en la fecha citada, sin que se mencionen en la propia ley o se deriven de su examen motivos objetivos y razonables que pudieran justificarla. También se expresó en alguno de los recursos la imposibilidad de configurar la indemnización como una ayuda de carácter asistencial (con la que sería coherente la exigencia de determinada edad), pues su finalidad sería más bien la satisfacción que el Estado social y democrático de Derecho debería en todo caso ofrecer a quienes, por haber sido condenados por la comisión de delitos de índole política, sufrieron una injusta privación de libertad durante la vigencia de regímenes no democráticos, atendidos los textos internacionales sobre derechos humanos.

El Tribunal Constitucional inicia la fundamentación de la sentencia concretando el alcance de los recursos planteados y concluyendo que debe limitarse a analizar la constitucionalidad del inciso "tengan cumplida la edad de 65 años a 31 de diciembre de 1990", pues en los autos que han dado inicio a estos procesos nada se dice en contra de la otra exigencia presente en el apartado primero de la DA 18ª –que la privación de libertad se haya prolongado durante tres o más años– ni en contra de los demás apartados de la propia disposición adicional.

Tras reiterar su propia doctrina con respecto al principio constitucional de igualdad, el tribunal señala que el requisito de la edad sólo resultará contrario a la Constitución si su exigencia carece de un fundamento racional y objetivo, pues la edad no es un criterio que de por sí no pueda el

legislador utilizar para adoptar unas u otras diferenciaciones normativas, por lo que lo decisivo será determinar si en el presente caso cabe atribuir a la edad relevancia para la finalidad de la norma. En este sentido, continúa el TC, aunque legalmente vengan denominadas como "indemnizaciones" a cargo de los presupuestos públicos, no pueden calificarse técnicamente de resarcimiento de daños por un funcionamiento anormal de la Administración pública, de la Justicia o por un error judicial.

Se trata más bien, a juicio del TC, de prestaciones establecidas graciamente por el legislador, y recuerda el tribunal que en relación con prestaciones sociales que tienen fundamento constitucional en el artículo 41 CE, éste ha reconocido un amplio margen de libertad al legislador, al tratarse del reparto de recursos económicos necesariamente escasos en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades y deberes de los grupos sociales, con cita de sus SSTC 65/1987 -f.j. 17ª-, 134/1987 -f.j. 5ª-, 97/1990 -f.j. 3ª- y 184/1990 -f.j. 3ª-.

Continúa el TC la fundamentación jurídica del fallo de constitucionalidad expresando que la ley atribuye sólo este derecho económico a quienes habrían ya superado los 52 años de edad en el momento en que se dictó la legislación de amnistía (Ley 46/1977, de 15 de octubre), esto es, a personas que por su edad se encontraban, cuando la amnistía les reintegró la plenitud de derechos, en condiciones que pudieron y pueden presumirse difíciles para reincorporarse, también en plenitud, a la vida laboral y profesional, dificultades que, por lo mismo, pesaron presumiblemente menos sobre quienes se beneficiaron de la amnistía con inferior edad.

La plena reintegración a la vida civil y laboral de quien padeció prisión por motivos políticos durante el régimen anterior sólo alcanzó su plenitud con la recuperación de las libertades y la legislación de amnistía, normativa ésta que, al eliminar los efectos jurídicos de las penas impuestas, situó ya a quienes las sufrieron en condiciones de reincorporarse, en plenitud de derechos y con normalidad, a la actividad laboral y profesional, pero las posibilidades de reintegración no fueron las mismas según la edad que en aquel momento tuvieran los afectados.

Finaliza el TC expresando que esta última consideración permite reconocer una justificación objetiva y razonable a la doble exigencia, cumplimiento de una determinada edad en una determinada fecha, que contiene la regla cuestionada, puesto que el legislador ha podido considerar la distinta incidencia en las posibilidades efectivas de lograr la reincorporación a la vida pública y profesional de acuerdo con la edad de la persona en el momento de la restauración de las libertades democráticas, compensando así en alguna medida a quienes, vista su edad en el momento de la amnistía, hubieron lógicamente de encontrar mayores dificultades para reincorporarse a la sociedad con plenitud de derechos.

El Decreto Foral navarro 75/1995, de 20 de marzo.

La desestimación de la inconstitucionalidad de la DA 18ª de la Ley 4/1990, de 29 de junio, no impidió la aprobación, por parte de la Comunidad Foral de Navarra, del Decreto Foral 75/1995, de 20 de marzo, por el que se reguló la concesión de indemnizaciones a las personas que sufrieron prisión como

consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley, de 15 de octubre de 1977, de Amnistía, y que no resultaron favorecidas por lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Dicho decreto foral estableció una indemnización mínima (183.330 pts.) y máxima (1.100.000 pts.) en función del tiempo de permanencia, modulable según la duración en meses de la situación de prisión (30.555 pts. por cada mes adicional de estancia en prisión), y estableció igualmente límites de edad (60 años a 31 de diciembre de 1994) y de estancia en prisión (privación de libertad mínima de 6 meses) diferentes a los de la normativa estatal.

La intervención del Defensor del Pueblo.

Como ya se expresó anteriormente, muchos afectados por las limitaciones contempladas en la ley estatal se dirigieron al Defensor del Pueblo y a las instituciones análogas de las comunidades autónomas solicitando la interposición de recurso de inconstitucionalidad, a la vista de los perjuicios que les causaba la citada normativa.

Como también se expresó anteriormente, el Defensor del Pueblo decidió no hacer uso de la legitimación prevista en el artículo 162.1 a) CE, aunque sí avaló la adopción de una iniciativa de modificación legal que, sin embargo, no fue considerada por el Gobierno central.

Ya en 1996, el Defensor del Pueblo dirigió a todas las comunidades autónomas, a excepción de Navarra, y a Ceuta y Melilla, la recomendación de que estudiaran la posibilidad de establecer medidas similares a las adoptadas por el Gobierno de Navarra, complementando el régimen de indemnizaciones por tiempo de prisión al que venimos haciendo referencia. La Comunidad Autónoma de Canarias, según expresa el Informe del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales correspondiente a la gestión realizada en 1996 (pág. 125), condicionó la aceptación de la recomendación al acuerdo que se adoptase en la Conferencia sectorial de Asuntos Sociales. Sin embargo, hasta la fecha, esta institución no tiene conocimiento de que se haya plasmado tal acuerdo, ni de que por parte del Gobierno de Canarias se haya adoptado iniciativa alguna en este sentido.

Decretos aprobados por las diferentes comunidades autónomas.

Con posterioridad a la intervención del Defensor del Pueblo, algunas autonomías han aprobado diferentes disposiciones en las que se contemplan indemnizaciones para aquellos represaliados políticos que no pudieron acceder a las previstas en la normativa estatal. Se trata de indemnizaciones reconocidas en normas de rango reglamentario por las comunidades autónomas de Madrid, mediante Decreto 39/1999, de 11 de marzo; Asturias, mediante Decreto 22/1999, de 29 de abril, posteriormente modificado por los decretos 21/2000, de 2 de marzo y 89/2000, de 21 de diciembre; Aragón, mediante Decreto 100/2000, de 16 de mayo; Cataluña, mediante Decreto 288/2000, de 31 de agosto; y Andalucía, mediante Decreto 1/2001, de 9 de enero.

Por su parte, el consejero de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Baleares, en ejecución de un acuerdo adoptado por el consejo de gobierno de dicha comunidad autónoma, ha dictado resolución con fecha 22 de diciembre

de 2000, por la que se acuerda la apertura de un plazo que tiene por objeto la elaboración de un estudio que sirva para preparar la oportuna norma sobre indemnizaciones para las personas afectadas por los supuestos determinados por la Ley de Amnistía que fueron excluidas de los beneficios contemplados en la ley estatal, técnica legislativa empleada anteriormente por la Generalidad de Cataluña.

Aunque dedicaremos un apartado específico de este informe al análisis comparativo de las diferentes disposiciones autonómicas, cabe resaltar en este punto la práctica coincidencia en la finalidad de la norma recogida en todas las exposiciones de motivos. Así, sin ánimo de exhaustividad reseñaremos que el Gobierno de la Comunidad Autónoma andaluza expresa en el Decreto 1/2001 el *respeto de todas las instituciones de nuestra Comunidad (...) con aquellos de sus conciudadanos que fueron privados de su libertad personal y sufrieron las más penosas ofensas y humillaciones por su generosa lucha en defensa de los valores democráticos...* Por su parte, el Decreto 100/2000 del Gobierno de Aragón considera que es una obligación moral de la sociedad aragonesa actual indemnizar económicamente, dentro de las posibilidades presupuestarias existentes, a las aragonesas y los aragoneses que se vieron privados de su derecho elemental y esencial a la libertad, por el simple hecho de mantener una ideología y conciencia que difería con la impuesta por la fuerza por el Estado español establecido en aquella época de nuestra historia contemporánea.

Finalmente, reseñamos la resolución de la Consejería de Presidencia de Baleares, de 22 de diciembre de 2000, en la que se señala que *los afectados constituyen un colectivo humano que ha sufrido un agravio histórico impagable que, no obstante, requiere un reconocimiento y una indemnización de carácter económico*, así como que *las consecuencias políticas, ideológicas y sociales de aquella coyuntura de represión abocaron a miles de familias, durante décadas, a un nivel de precariedad económica que aunque irrecuperable, exige una ponderación, reconocimiento e indemnización*, o el Decreto catalán 288/2000, de 31 de agosto, en el que el Gobierno de la Generalidad expresa que *aunque entiende que ninguna indemnización puede devolver a los afectados y a sus familiares lo que perdieron con motivo de la represión y la reclusión que sufrieron en su lucha por las libertades, cree que es de justicia poder compensar a todos los catalanes que no pudieron acogerse a las indemnizaciones a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de los años 1990 y 1992*.

3. Incidencia en Canarias de las indemnizaciones contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Las particulares circunstancias que rodearon el procedimiento indemnizatorio llevado a cabo por la Administración del Estado a partir del año 1990, en el que se plantearon numerosas solicitudes a sabiendas de que los peticionarios no cumplían con los requisitos legalmente exigidos, han motivado que el Diputado del Común contactara con el Ministerio de Hacienda, Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, para recabar información relativa a las solicitudes formuladas por ciudadanos

canarios, particularmente en lo referido a las solicitudes que fueron denegadas.

Detallamos a continuación la información relativa a Canarias, remitida por la Subdirección General de Ordenación Normativa, Recursos e Información de Clases Pasivas, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del aludido ministerio:

| | |
|---|------------------|
| - Número de solicitudes formuladas | 933 |
| - Número de solicitudes reconocidas y abonadas | 526 |
| Importe total abonado | 542.000.000 pts. |
| Importe medio abonado | 1.031.179 pts. |
| - Solicitudes pendientes de aportar documentación | 21 |
| - Número de solicitudes denegadas | 386 |
| - Causas de denegación: | |
| a) No acreditar tres años de permanencia en prisión ... | 365 |
| - Acreditan de 0 a 1 año | 298 |
| - Acreditan de 1 a 2 años | 28 |
| - Acreditan de 2 a 3 años | 39 |
| b) Denegados por no tener la edad legalmente exigida | 3 |
| c) Otras causas de denegación | 18 |
| (delitos sin intencionalidad política) | |
| - Solicitudes denegadas desglosadas por solicitante | |
| a) Formuladas por el causante | 200 |
| b) Formuladas por cónyuge superviviente | 176 |
| c) Formuladas por hijos | 8 |
| d) Formuladas por otros familiares | 2 |

Como es lógico, las cifras ofrecidas por el Ministerio de Hacienda no pueden emplearse para diagnosticar cuál sería el número de peticionarios en el caso de abrir una convocatoria de indemnizaciones por los mismos motivos en Canarias, puesto que no es posible calcular *a priori* qué porcentaje del total de hipotéticos beneficiarios representan los excluidos de las indemnizaciones estatales, ya que no se conoce cuántas de las personas que no cumplían los requisitos de la Ley estatal de Presupuestos decidieron no formular su solicitud. No obstante, no puede negarse el indudable valor indiciario que tienen estos resultados y, sobre todo, las tendencias que representan.

Así, en primer lugar, nos permiten afirmar que existen al menos 368 ciudadanos canarios que sufrieron prisión por las causas contempladas en la Ley de Amnistía de 1977 y que no resultaron beneficiados por las ayudas estatales, si bien esta cifra, que se obtiene deduciendo del total de solicitudes denegadas aquellas que lo fueron por tratarse de delitos sin intencionalidad política, puede haber disminuido en la actualidad por fallecimiento, tanto de los causantes como de los cónyuges supervivientes, puesto que se trata, por lo general, de un colectivo de personas de avanzada edad.

Una segunda conclusión relevante es que la mayoría de las solicitudes denegadas corresponden a peticionarios que sufrieron privación de libertad inferior a un año (298), frente a los que acreditaron entre 1 y 2 años (28) y los que acreditaron entre 2 y 3 años (39). En el caso de que la Comunidad Autónoma de Canarias estableciera un régimen indemnizatorio propio, este dato debe considerarse de forma primordial, pues, con toda seguridad, determinará el resultado del proceso de análisis de las solicitudes.

Finalmente, cabe destacar también el elevado número de solicitudes formuladas por el cónyuge superviviente del causante, casi tantas como las formuladas por los propios causantes.

4. Análisis comparativo de la normativa estatal y de las disposiciones reglamentarias aprobadas por algunas comunidades autónomas.

Pueden diferenciarse tres momentos en el proceso de elaboración de normativas reguladoras de indemnizaciones a los represaliados políticos de la dictadura: la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, la aprobación del Decreto Foral navarro 75/1995 y la aprobación de los correspondientes decretos en Madrid, Asturias, Aragón, Cataluña y Andalucía, a los que ya se ha hecho alusión en este informe, incluyéndose aquí la apertura de un período de estudio para la elaboración del correspondiente decreto en Baleares.

Presentaremos el análisis comparativo a través de cuadros de doble entrada referidos a los siguientes parámetros, tanto con relación al Estado como a cada comunidad autónoma (incluyendo a Baleares en aquellos datos que se desprenden de las actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha):

- Naturaleza de las indemnizaciones.
- Requisito de estancia en prisión (duración, tipo de privación de libertad y motivo).
- Requisito de edad.
- Requisito de nacionalidad o de vecindad administrativa.
- Cuantía de las indemnizaciones.
- Otros posibles beneficiarios.
- Incompatibilidades para la percepción de las indemnizaciones.

a) Naturaleza de las indemnizaciones.

| | |
|-----------|--|
| Estado | - Indemnización que se percibe de una sola vez. |
| Andalucía | - Pago único que se percibe de una sola vez, sin que en ningún caso pueda tener carácter periódico. |
| Aragón | - Prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de privación de libertad. |
| Asturias | - Prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de privación de libertad. |
| Baleares | - Prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de privación de libertad. |
| Cataluña | - Prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de privación de libertad. |
| Madrid | - Prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de privación de libertad. |
| Navarra | - Prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de privación de libertad. |

b) Requisito de estancia en prisión (duración, tipo de privación de libertad y motivo).

| | |
|-----------|---|
| Estado | - Privación de libertad igual o superior a tres años. - En establecimientos penitenciarios. - La privación de libertad debe estar motivada por los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 1977. |
| Andalucía | - Privación de libertad igual o superior a tres años. - También se abre en el decreto de la Junta de Andalucía una convocatoria para aquellas personas que hayan estado privadas de libertad más de tres meses y menos de tres años. - La privación de libertad puede haberse puesto en práctica en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o en campos de concentración. - La privación de libertad debe estar motivada por los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 1977. |
| Aragón | - Privación de libertad igual o superior a un año. - En establecimientos penitenciarios. - La privación de libertad debe estar motivada por los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 1977. |
| Asturias | - Privación de libertad igual o superior a tres meses. - En establecimientos penitenciarios. - La privación de libertad debe estar motivada por los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 1977. |
| Baleares | - Privación de libertad igual o superior a 1 día. - La privación de libertad puede haberse puesto en práctica en establecimientos penitenciarios o disciplinarios. - La privación de libertad debe estar motivada por los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 1977. |
| Cataluña | - Privación de libertad igual o superior a 1 día. - La privación de libertad puede haberse puesto en práctica en establecimientos penitenciarios o disciplinarios. - La privación de libertad debe estar motivada por los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 1977. |
| Madrid | - Privación de libertad igual o superior a tres años. - En establecimientos penitenciarios. - La privación de libertad debe estar motivada por los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 1977. |
| Navarra | - Privación de libertad igual o superior a un año, si el solicitante tiene entre 60 y 65 años el 31 de diciembre de 1994. |

- Privación de libertad igual o superior a seis meses, si el solicitante tiene más de 65 años el 31 de diciembre de 1994.
- En establecimientos penitenciarios.
- La privación de libertad debe estar motivada por los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 1977.

c) Requisito de edad.

- | | |
|-----------|---|
| Estado | - Tener cumplida la edad de 65 años el 31 de diciembre de 1990, o haber podido tener cumplida dicha edad en dicha fecha en caso de no haber fallecido. |
| Andalucía | - No hay requisito de edad si se ha cumplido el período mínimo de privación de libertad exigido (tres años). Además, en la convocatoria abierta para solicitantes que hayan sido privados de libertad durante un mínimo de tres meses tampoco se establece requisito de edad. |
| Aragón | - Tener cumplida la edad de 65 años el 31 de mayo de 2000, o haber podido tener cumplida dicha edad en dicha fecha en caso de no haber fallecido. |
| Asturias | - No hay requisito de edad si se ha cumplido el período mínimo de privación de libertad exigido (tres meses). |
| Balears | - Tener cumplida la edad de 65 años el 31 de diciembre de 1994, o haber podido tener cumplida dicha edad en dicha fecha en caso de no haber fallecido. |
| Cataluña | - Tener cumplida la edad de 65 años el 31 de diciembre de 2000, o haber podido tener cumplida dicha edad en dicha fecha en caso de no haber fallecido. - No hay requisito de edad si el solicitante se encuentra en situación de invalidez permanente igual o superior a la total. |
| Madrid | - No hay requisito de edad si se ha cumplido el período mínimo de privación de libertad exigido (tres años). |
| Navarra | - Tener cumplida la edad de 60 años el 31 de diciembre de 1994, siempre que la privación de libertad haya sido superior a 1 año, o tener cumplida la edad de 65 años en dicha fecha, si la privación de libertad ha sido superior a 6 meses. |

d) Requisito de nacionalidad o de vecindad administrativa.

- | | |
|-----------|---|
| Estado | - No contempla este requisito. |
| Andalucía | - Empadronamiento ininterrumpido en algún municipio andaluz de al menos un año anterior a la entrada en vigor del decreto, o haber estado empadronado en algún municipio andaluz en la fecha del fallecimiento. |
| Aragón | - Tener la vecindad civil aragonesa el 31 de diciembre de 1999, o sea, 5 meses antes de la entrada en vigor del decreto. |

- | | |
|----------|---|
| Asturias | - Tener la condición política de asturiano, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Asturias. |
| Balears | - Tener la vecindad civil de Balears. |
| Cataluña | - Tener la vecindad civil de Cataluña. |
| Madrid | - Estar empadronado en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Madrid el 31 de diciembre de 1998, o sea, 2 meses y 12 días antes de la entrada en vigor del decreto, o estar empadronado en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Madrid en el momento del fallecimiento. |
| Navarra | - Tener la condición civil foral navarra y residir efectivamente en Navarra, o haber residido en Navarra los 10 años anteriores a la entrada en vigor del decreto. |

e) Cuantía de las indemnizaciones.

- | | |
|-----------|--|
| Estado | - Por privación de libertad igual o superior a tres años, 1.000.000 de pts. - Por cada 3 años adicionales, 200.000 pts. - No existe límite máximo de percepción. |
| Andalucía | - Por privación de libertad de entre 36 y 40 meses, 1.100.000 pts. - Por cada 6 meses adicionales, 100.000 pts. - Límite máximo de percepción: 1.500.000 pts. - Para la privación de libertad superior a 3 meses e inferior a 36 meses, las cuantías se recogerán en el nuevo decreto que se apruebe. |
| Aragón | - Por privación de libertad igual o superior a 1 año, 210.000 pts. - Por cada mes completo adicional, 35.000 pts. - Límite máximo de percepción, 1.050.000 pts. |
| Asturias | - Por privación de libertad igual o superior a 3 meses, 150.000 pts., y 90.000 pts. por cada trimestre adicional. - Por privación de libertad igual o superior a 3 años e inferior a 4 años, 1.050.000 pts. - Por privación de libertad igual o superior a 4 años, 1.100.000 pts., y 100.000 pts. por cada año adicional de privación de libertad. - No existe límite máximo de percepción. |
| Balears | - Las cuantías de las indemnizaciones se recogerán en el decreto correspondiente. |
| Cataluña | - Privación de libertad igual o inferior a 6 meses, 150.000 pts. - Por cada mes adicional, 28.000 pts. - Límite de máximo de percepción, 1.000.000 de pts. |
| Madrid | - Privación de libertad igual o superior a 3 años, 1.000.000 de pts. - Por cada 2 años adicionales, 100.000 pts. - Límite de máximo de percepción, 1.500.000 pts. |
| Navarra | - Privación de libertad igual o superior a 6 meses, 183.330 pts. - Por cada mes adicional, 30.555 pts. - Límite máximo de percepción, 1.100.000 pts. |

f) Otros posibles beneficiarios.

- Estado - El cónyuge superviviente del causante.
- Andalucía - El cónyuge superviviente del causante o aquella persona que, sin serlo, perciba pensión de viudedad o a favor de familiares.
- Aragón - Por este orden, el cónyuge superviviente del causante, el hijo minusválido de éste, siempre que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, y la persona unida al causante por una relación de convivencia análoga a la conyugal en el momento del fallecimiento.
- Asturias - El cónyuge superviviente del causante.
- Baleares - El cónyuge superviviente del causante, la persona ligada al mismo por una relación de convivencia análoga a la conyugal y los hijos que tengan reconocida legalmente la condición de discapacitados.
- Cataluña - El cónyuge superviviente del causante, la persona ligada al mismo por una relación de convivencia análoga a la conyugal y los hijos que tengan reconocida legalmente la condición de discapacitados.
- Madrid - El cónyuge superviviente del causante o aquella persona que, sin serlo, perciba pensión contributiva de viudedad aunque no sea el cónyuge y, en defecto de los anteriores, los hijos incapacitados que perciban pensión de orfandad por tal causa.
- Navarra - El cónyuge superviviente del causante, la persona ligada al mismo por una relación de convivencia análoga a la conyugal y los hijos que tengan reconocida legalmente la condición de discapacitados, siempre que, en ambos casos, si viviera el beneficiario existiera una relación de dependencia económica respecto a éste.

g) Incompatibilidades para la percepción de las indemnizaciones.

- Estado - No recoge incompatibilidades.
- Andalucía - Las indemnizaciones establecidas son incompatibles con la percepción de las contempladas en la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, así como con cualquier otra ayuda, indemnización o subsidio que hubieran percibido o tuvieran derecho a percibir en otra Administración pública, por el mismo motivo.
- Aragón - Las indemnizaciones establecidas son incompatibles con el hecho de haber sido beneficiario de ayuda, indemnización, pensión o subsidio de cualquier índole por el mismo concepto, otorgada por cualquier Estado, Administración pública española o Seguridad Social.
- Asturias - Las indemnizaciones establecidas son incompatibles con el hecho de haber sido

beneficiario de ayuda, indemnización, pensión o subsidio de cualquier índole por el mismo concepto.

- Baleares - Las indemnizaciones establecidas son incompatibles con el hecho de haber sido beneficiario de ayuda, indemnización, pensión o subsidio de cualquier índole por el mismo concepto.
- Cataluña - Las indemnizaciones establecidas son incompatibles con el hecho de haber sido beneficiario de ayuda, indemnización, pensión o subsidio de cualquier índole por el mismo concepto, otorgada por cualquier Administración pública española o Seguridad Social.
- Madrid - Las indemnizaciones establecidas son incompatibles con la percepción de las contempladas en la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.
- Navarra - Las indemnizaciones establecidas son incompatibles con el hecho de haber sido beneficiario de ayuda, indemnización, pensión o subsidio de cualquier índole por el mismo concepto, otorgada por cualquier Administración pública española o Seguridad Social.

5. Conclusiones.

- Entre las muchas consecuencias negativas y desgraciadas de la guerra civil que asoló España entre los años 36 y 39 del pasado siglo, pueden destacarse el establecimiento de una honda separación entre vencedores y vencidos en la contienda y la consiguiente instauración de un régimen político que vedó cualquier tipo de discrepancia contra el poder establecido. Dicho régimen organizó un sistema punitivo contra la disidencia política que en la práctica significó la privación de libertad en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o en campos de concentración de muchos españoles por la comisión de delitos de intencionalidad política, circunstancia incompatible con los textos internacionales de derechos humanos.

- Desde la finalización del período franquista, tras el fallecimiento del general Franco, hasta la reinstauración de la democracia, mediante la aprobación de la Constitución española, y aún posteriormente, en los primeros años de funcionamiento democrático, se han promulgado diferentes textos normativos que tenían como objetivo tanto la inmediata amnistía de los actos de intencionalidad política tipificados como delitos y faltas por las disposiciones legales entonces vigentes, incluyendo las infracciones administrativas y laborales, como la reposición de las situaciones jurídicas preexistentes, a efectos de reconocimiento de derechos activos y pasivos o de situaciones administrativas no consolidadas como consecuencia de la privación de libertad sufrida.

- La legislación de amnistía y las restantes disposiciones legales a las que se ha hecho alusión no vinieron acompañadas, hasta 1990, de un resarcimiento por parte del Estado de Derecho del perjuicio causado a aquellos que sufrieron privación de libertad a causa de su lucha por la recuperación del sistema de derechos y libertades que hoy

disfrutamos. Así, en la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 se establecieron indemnizaciones para aquellas personas mayores de 65 años a 31 de diciembre de 1990 que habían sufrido privación de libertad superior a tres años por delitos de intencionalidad política amnistiados en 1977.

- El Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, al considerar acorde con los postulados constitucionales el requisito de tener más de 65 años el 31 de diciembre de 1990 para poder ser beneficiario del sistema de ayudas establecido. El Tribunal Constitucional expresó además en la fundamentación jurídica de la sentencia que pese a estar denominadas como "indemnizaciones", las referidas ayudas son en realidad prestaciones contempladas de forma graciable por el legislador, que dispone de un amplio margen de discrecionalidad para el establecimiento de las mismas.

- El pronunciamiento del Tribunal Constitucional no ha sido óbice para que algunas comunidades autónomas hayan aprobado, mediante disposiciones de rango reglamentario, un sistema complementario de indemnizaciones que modula las exigencias de la legislación estatal, reduciendo o eliminando las limitaciones por razón de la edad e incluso, en algunos casos, por razón de la duración de la privación de libertad. Las disposiciones aprobadas expresan la obligación moral de reconocer el sufrimiento padecido por los afectados y sus familias, así como la imposibilidad de resarcir económicamente la privación de libertad, lo que no obsta para una ponderación y un reconocimiento de las ayudas.

- También el alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos y libertades contemplados en el Título I de la Constitución se ha pronunciado en esta materia, avalando una modificación legal que no fue tomada en consideración por el Gobierno de la nación y dirigiendo posteriormente una recomendación a todas las comunidades autónomas para la aprobación de medidas similares a la aprobada por la Comunidad Foral de Navarra, mediante Decreto Foral de 20 de marzo de 1995. Esta recomendación fue contestada por la Comunidad Autónoma de Canarias, condicionando su aceptación al acuerdo que se adoptase en la Conferencia sectorial de Asuntos Sociales, si bien hasta la fecha esta institución no tiene constancia de que se haya adoptado acuerdo o iniciativa alguna en este sentido.

- Además de las diferencias en cuanto al requisito de edad y de duración de la privación de libertad, en las disposiciones aprobadas por diferentes comunidades autónomas se observa una gran variedad de opciones en cuanto a plazos, cuantía, beneficiarios o incompatibilidades, fruto del pluralismo y diversidad que se deriva de la distribución competencial que emana de la Constitución y del ordenamiento jurídico vigente.

- En el análisis de las disposiciones aprobadas por las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Cataluña, Madrid y Navarra, así como en la resolución de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se observa que en algunos casos se ha empleado la técnica legislativa de realizar una convocatoria inicial y vinculante, a fin de conocer el número de posibles beneficiarios y la situación de cada uno de ellos, posponiendo

la dotación presupuestaria al momento en que se dispone de dichos datos. Esta opción, aunque puede dilatar algunos meses la duración del procedimiento, evita, sin lugar a dudas, la dificultad de realizar una estimación objetiva de los recursos económicos que deben reservarse a este fin.

- En cuanto a la duración de la privación de libertad, las opciones legislativas han oscilado entre la no exigencia de una duración mínima, como es el caso de Cataluña y Baleares, y el mantenimiento de la exigencia de tres años de privación de libertad, como es el caso de Madrid. En un término intermedio, se observa la exigencia de 3 meses de privación de libertad en la normativa de Asturias, de 6 meses en la navarra o de 1 año en la aragonesa.

- En cuanto a la edad de los causantes, en algunos casos no se contempla como requisito si se ha cumplido el tiempo de estancia en prisión exigido, como en Andalucía, Asturias o Madrid. Tampoco contempla requisito de edad Cataluña si el causante se encuentra en situación de invalidez igual o superior a la total. En otros casos se mantiene el requisito de haber cumplido 65 años, si bien en diferente fecha a la exigida para las indemnizaciones estatales (31 de diciembre de 1994 en Baleares o Navarra, 31 de mayo de 2000 en Aragón, o 31 de diciembre de 2000 en Cataluña).

- La cuantía de las indemnizaciones depende, lógicamente, del esfuerzo presupuestario que cada comunidad autónoma quiere y puede realizar. También aquí la diversidad es considerable, existiendo tanto el cálculo de la indemnización en función del número de meses de privación de libertad, de años o de años y meses, como el establecimiento de límites mínimos o de límites máximos, e incluso la ausencia de límites máximos de percepción.

- En todas las comunidades autónomas se reconoce el derecho del cónyuge superviviente a obtener la indemnización que hubiera correspondido al causante en caso de no haber fallecido. En algunos casos se extiende el derecho a la indemnización a la persona unida al causante por una relación de convivencia análoga a la conyugal en el momento del fallecimiento e, incluso, a los hijos que tengan legalmente reconocida la condición de discapacitados.

- En cuanto a la vecindad administrativa o civil, con carácter general se exige tener la de la comunidad autónoma en que se solicita, en el momento en que se efectúa la petición, si bien existen no obstante casos en los que dicha exigencia se retrotrae a un período anterior, de diferente duración en función de cada comunidad autónoma.

- A la vista del proceso de reconocimiento y pago de indemnizaciones, llevado a cabo por el Ministerio de Economía y Hacienda a raíz de la publicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, puede afirmarse que existe un colectivo de, al menos, 365 ciudadanos canarios que sufrieron privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 1977 y que no accedieron a los beneficios de la norma estatal por no acreditar una permanencia en prisión superior a tres años.

- También con respecto a las indemnizaciones contempladas en la norma estatal se tiene constancia de que un elevado número de las solicitudes denegadas en Canarias fueron formuladas por el cónyuge superviviente del causante, al haberse producido el fallecimiento de éste.

6. Recomendación.

A la vista de las circunstancias expuestas en el presente informe, esta institución, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ha acordado en reunión de su junta asesora, celebrada el pasado 10 de septiembre de 2001, remitir al Excmo. Sr. presidente del Gobierno de Canarias la siguiente recomendación:

Las instituciones públicas canarias están obligadas a expresar su reconocimiento a las mujeres y hombres canarios que sufrieron privación de libertad por causa de su lucha por el restablecimiento de las libertades públicas que hoy todos disfrutamos.

Aun conscientes de que ninguna compensación económica puede resarcir el sufrimiento padecido, la institución del Diputado del Común considera que nuestra Comunidad Autónoma debe realizar un esfuerzo colectivo para compensar a aquellas canarias y canarios que no pudieron acceder a las indemnizaciones contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por no cumplir alguno de los requisitos exigidos en dicha norma.

Por ello, el Diputado del Común recomienda al Gobierno de Canarias la adopción de las medidas oportunas a fin de llevar a cabo, al igual que ya se ha hecho en otras comunidades autónomas, un sistema de indemnizaciones que contemple:

1. El establecimiento de prestaciones económicas directas de percepción única y no periódicas, ligadas al tiempo de privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o en campos de concentración.

2. La inexistencia de limitaciones por causa de la edad del afectado o por la duración de la privación de libertad.

3. El reconocimiento como posibles beneficiarios tanto a los propios causantes como a sus cónyuges viudos, personas unidas a los mismos por relación de convivencia análoga a la conyugal e hijos discapacitados.

4. La vinculación con Canarias, mediante el empadronamiento del beneficiario en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma en el momento de la promulgación de la norma.

5. El carácter subsidiario con respecto a las indemnizaciones estatales, excluyendo de su percepción a aquellos que ya han resultado beneficiados por ayudas públicas de la misma naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, el Gobierno de Canarias deberá dar respuesta escrita a esta recomendación en término no superior al de un mes.